ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO IV

Tomo 5

Enero de 2012

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2012

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro IV

Tomo 5

Enero de 2012

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa
Constancio Carrasco Daza
Flavio Galván Rivera
Manuel González Oropeza
Salvador O. Nava Gomar
Pedro Esteban Penagos López

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

Consejeros Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández
Juan Carlos Cruz Razo
César Esquinca Muñoa
César Alejandro Jáuregui Robles
Jorge Efraín Moreno Collado
Manuel Ernesto Saloma Vera

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel
Mgdo. Enrique Escobar Ángeles

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Teresa García Robles
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña
(Comisión temporal en el cargo)

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. Armando Cortés Galván
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo
(Comisión temporal en el cargo)

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza
Mgda. María Yolanda Múgica García
Mgdo. José Sánchez Moyaho

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Isaías Corona Ortiz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgdo. Héctor Soto Gallardo

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. José Reyes Medrano González

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
(A partir del 16 de enero de 2012)

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Antonio Meza Alarcón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Vicente Salazar Vera
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Mario Alberto Flores García

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo PrimerCircuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Alejandro López Bravo

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgdo. Robustiano Ruiz Martínez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Elenisse Leyva Gómez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgda. María del Carmen Pérez Cervantes

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pedro Antonio Rodríguez Díaz
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Luis Francisco González Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgda. Dalila Quero Juárez.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Humberto Castañeda Martínez
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Ernesto Aguilar Gutiérrez
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva

Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Paredes Calderón

Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Jesús Guadalupe Luna Altamirano

Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Graciela Rocío Santes Magaña

Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

Sexto Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López

Primer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
del Primer Circuito

Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

Segundo Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
del Primer Circuito

Mgdo. Jaime Manuel Marroquín Zaleta

Tercer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

Primer Tribunal Unitario
del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

Segundo Tribunal Unitario
del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez

Tercer Tribunal Unitario
del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Rafael Zamudio Arias

Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando José de Jesús López López

Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Guadalupe Torres Morales

Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Montes Quintero

Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. María del Pilar Parra Parra

Sexto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas

Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Isidro Avelar Gutiérrez

Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rodolfo Pasarín de Luna

Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Claudio Pérez Hernández

Primer Tribunal Unitario del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz
(A partir del 16 de enero 2012)

Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

Tercer Tribunal Unitario del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Edmundo Páez Alcalá

Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa

Quinto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Irma Francisca Cuesta Briseño

Primer Tribunal Unitario
del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Loranca Muñoz

Segundo Tribunal Unitario
del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Esteban Santos Velázquez

Primer Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Miguel Olea Rodríguez

Segundo Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Rafael Remes Ojeda

Tribunal Unitario de Circuito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa

Primer Tribunal Unitario
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

Segundo Tribunal Unitario
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gerardo Ramos Córdova

Tribunal Unitario
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Héctor Moisés Viñas Pineda

Primer Tribunal Unitario
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete

Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor

Primer Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Raúl Murillo Delgado

Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Luis Fernández Aguilar

Primer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Sergio Antonio Álvarez

Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgda. María de Lourdes Villagómez Guillón

Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Mgdo. Everardo Orbe de la O.

Primer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgda. Irma Genoveva García Carvajal

Segundo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

Primer Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba

Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rubén Domínguez Viloria

Tribunal Unitario
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Pablo Vicente Monroy Gómez

Primer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos

Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Waldemar Alvarado Ríos

Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. Carlos Humberto Trujillo Altamirano

Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

Quinto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. Sergio González Esparza

Sexto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgda. Edna María Navarro García

Séptimo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Joaquín Gallegos Flores

Octavo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. Pablo Antonio Ibarra Fernández
(A partir del 16 de enero de 2012)

Primer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Alberto Montes Hernández

Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez

Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgda. Gloria Tello Cuevas

Primer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Nabor González Ruiz

Segundo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno

Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar

Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Albino Lagunes Mendoza

Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Rafael Rojas Licea

Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Diego Isaac Segovia Arrazola

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Negrete García

Tercer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez

Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgda. Avelina Morales Guzmán

Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Ávalos Cota

Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. José Francisco Nieto González

Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Armando Mata Morales

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito

Matamoros, Tamps.
Mgdo. Carlos Nicéforo Adolfo Olea Peñaflores

Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Sabino Pérez García

Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito

Nuevo Laredo, Tamps.
Mgdo. Armando Báez Espinosa

Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jesús Hidalgo Leonel

Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Homero Ruiz Velázquez

Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar

Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Rutilo Ernesto Guevara Clavel

Tribunal Unitario de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas

Tribunal Unitario
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

Tribunal Unitario
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Martínez Martínez

Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Fernando Omar Garrido Espinoza

Tribunal Unitario
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Enrique Sánchez Jiménez

Tribunal Unitario
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Trinidad Jiménez Romo

Tribunal Unitario
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva

Tribunal Unitario
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. José César Flores Rodríguez

Tribunal Unitario
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgda. Silvia Estrever Escamilla

Tribunal Unitario
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Herminio Huerta Díaz

Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero

Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgda. Lucitania García Ortiz

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Sandra Leticia Robledo Magaña

Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Antonio González García

Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Augusto Octavio Mejía Ojeda

Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Francisco Javier Sarabia Ascencio

Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Patricia Marcela Diez Cerda

Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Juan Mateo Brieba de Castro

Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Martha Gabriela Sánchez Alonso

Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Luz María Ortega Tlapa

Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez María Catalina de la Rosa Ortega

Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Gilberto Romero Guzmán

Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez José Alfonso Montalvo Martínez

Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Josefina del Carmen Mora Dorantes

Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Jesús Alberto Chávez Hernández

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Alberto Díaz Díaz

Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Eduardo Torres Carrillo

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Graciela Malja Aguirre

Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Ricardo Delgado Quiroz

Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Taissia Cruz Parcero

Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Olga Sánchez Contreras

Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Alejandro Caballero Vértiz

Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Martha Estrever Escamilla

Juzgado Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Jesús Díaz Guerrero

Juzgado Noveno de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Víctor Aucencio Romero Hernández

Juzgado Décimo de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Verónica Judith Sánchez Valle

Juzgado Décimo Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Rosa María Cervantes Mejía

Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Gerardo Eduardo García Anzures

Juzgado Décimo Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Carlos López Cruz

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Rubén Darío Noguera Gregoire

Juzgado Décimo Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Ranulfo Castillo Mendoza

Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Jacinto Ramos Castillejos

Juzgado Décimo Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Isabel Cristina Porras Odriozola

Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Fernando Córdova del Valle

Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Luis Núñez Sandoval

Juzgado Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Martín Adolfo Santos Pérez

Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Osiris Ramón Cedeño Muñoz

Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Osbaldo López García

Juzgado Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Manuel Muñoz Bastida

Juzgado Sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Gloria Avecia Solano

Juzgado Séptimo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Rosa Montaño Martínez

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa

Juez Silvia Cerón Fernández

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa

Juez Agustín Tello Espíndola

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa

Juez Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa

Juez María Guadalupe Rivera González

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa

Juez Rafaela Reyna Franco Flores

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa

Juez Jesicca Villafuerte Alemán

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa

Juez Irma Leticia Flores Díaz

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa

Juez Enrique Cabañas Rodríguez

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa

Juez José Eduardo Alvarado Ramírez

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa

Juez Carlos Hugo Luna Baraibar

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa

Juez José Antonio Montoya García

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa

Juez Blanca Lobo Domínguez

Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa

Juez Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa

Juez David Cortés Martínez

Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa

Juez Alma Delia Aguilar Chávez Nava

Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa

Juez Ricardo Gallardo Vara

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil

Juez Irma Rodríguez Franco

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil

Juez Juan Manuel Vega Tapia

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil

Juez Edith Encarnación Alarcón Meixueiro

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil

Juez Eduardo Hernández Sánchez

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil

Juez Víctor Miguel Bravo Melgoza

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil

Juez Enrique Claudio González Meyenberg

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil

Juez María Concepción Elisa Martín Argumosa

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil

Juez Emma Gaspar Santana

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil

Juez Rodolfo Sánchez Zepeda

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil

Juez Elizabeth Vargas Lira

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil

Juez Felipe V. Consuelo Soto

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil

Juez Guillermo Campos Osorio

Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil

Juez Salvador Martínez Calvillo

Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo

Juez María Soledad Rodríguez González

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Tomás Martínez Tejeda

Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Ricardo Guzmán Wolffer

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Rigoberto Calleja López

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Trabajo

Juez Rebeca Patricia Ortiz Alfie

Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Trabajo

Juez Máximo Ariel Torres Quevedo

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región

Juez Guillermina Coutiño Mata

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región

Juez Alfredo Cid García

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región

Juez Alfonso Javier Flores Padilla

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región

Juez Laura Gutiérrez de Velasco Romo

Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región

Juez Paula María García Villegas Sánchez Cordero

Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Juez Fernando Silva García

Juzgado Séptimo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Juez Francisco Javier Montaño Zavala

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Elisa Macrina Álvarez Castro

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Enrique Martínez Guzmán

Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Raúl Valerio Ramírez

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Roberto Antonio Domínguez Muñoz

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Miguel Ángel Medécigo Rodríguez

Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Roberto Hoyos Aponte

Juzgado Primero de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Willy Earl Vega Ramírez

Juzgado Segundo de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Octavio Bolaños Valadez

Juzgado Tercero de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Mario Óscar Lugo Ramírez

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Rigoberto Baca López

Juzgado Quinto de Distrito
en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Agustín Archundia Ortiz

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Guillermo Núñez Loyo

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Bernardino Carmona León

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Sonia Rojas Castro

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Francisco Peñaloza Heras

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Roberto Dionisio Pérez Martínez

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Francisco Juri Madrigal Paniagua

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Héctor Martín Ruiz Palma

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Jorge Dionisio Guzmán González

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Laura Granados Guerrero

Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez

Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez José Manuel Torres Ángel

Juzgado Primero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas

Tlalnepantla, Edo. de Méx.
Juez Mario Ariel Acevedo Cedillo

Juzgado Segundo de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas

Tlalnepantla, Edo. de Méx.
Juez Óscar Alejandro López Cruz

Juzgado Tercero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas

Tlalnepantla, Edo. de Méx.
Juez Julio César Gutiérrez Guadarrama

Juzgado Primero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Claudia Mavel Curiel López

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez José Reynoso Castillo

Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Jaime Arturo Garzón Orozco

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Jorge Luis Mejía Perea

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Jesús Terríquez Basulto

Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Francisco Martín Hernández Zaragoza

Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Samuel Meraz Lares

Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Sergio Darío Maldonado Soto

Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Yolanda Cecilia Chávez Montelongo

Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Juez Joel Fernando Tinajero Jiménez

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Juez Luis Alfonso Hernández Núñez

Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Juez Óscar Arturo Murguía Mesina

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Juez Juan Manuel Villanueva Gómez

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Juez Fernando López Tovar

Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Juez Luis Enrique Vizcarra González

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Juez Héctor Martínez Flores

Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Juez Ricardo Guevara Jiménez

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Juez Carlos Ríos Díaz

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Juez Francisco Miguel Padilla Gómez

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Juez Martha Leticia Muro Arellano

Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Juez Gabriela Guadalupe Huízar Flores

Juzgado Primero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Eustacio Esteban Salinas Wolberg

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Eduardo Javier Sáenz Hernández

Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Zenaido Orozco Contreras

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Rosa María Cortés Torres

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Jesús Salvador Fraustro Macareno

Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Rafael Rodrigo Cruz Ovalle

Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Angelina Espino Zapata

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Javier Rubén Lozano Martínez

Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Héctor Pérez Pérez

Juzgado Primero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez María del Carmen Leticia Hernández Guerrero

Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Abel Anaya García

Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Julio César Franco Ávalos

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Sandra Elizabeth López Barajas

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez Raúl Martínez Martínez

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Nogales, Son.
Juez Carlos Alberto Sosa López

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Nogales, Son.
Juez Abel Aureliano Narváez Solís

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Nogales, Son.
Juez José del Carmen Constantino Avendaño

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Cd. Obregón, Son.
Juez Manuel Cano Máynez

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Cd. Obregón, Son.
Juez María del Rosario Alcantar Trujillo

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Agua Prieta, Son.
Juez José Erasmo Barraza Grado

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez Erick Bustamante Espinoza

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rosaura Rivera Salcedo

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez María Esther Rodríguez Juárez

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Carlos Alberto Elorza Amores

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Yolanda Velázquez Rebollo

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alfonso Ortiz López

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alfredo Aragón Jiménez Castro

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Jesús Díaz Barber

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Jesús Eduardo Hernández Fonseca

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez María Leonor Pacheco Figueroa

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Naela Márquez Hernández

Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Jorge Mercado Mejía

Juzgado Primer de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Jorge Pérez Cerón

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Set Leonel López Gianopoulos

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez José Luis Zayas Roldán

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rafael González Castillo

Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rebeca del Carmen Gómez Garza

Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Carlos Alfredo Soto Morales

Juzgado Séptimo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Pedro Arroyo Soto

Juzgado Octavo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez

Juzgado Noveno de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Israel Flores Rodríguez

Juzgado Décimo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

Puebla, Pue.
Juez Alejandro Jiménez López

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Juez Arnulfo Moreno Flores

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Juez Alejandro Quijano Álvarez

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Juez Cándida Hernández Ojeda

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Juez Guillermo del Castillo Vélez

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Juez María Elena Suárez Préstamo

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Juez Sofía Verónica Ávalos Díaz

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Tuxpan, Ver.
Juez Anuar González Hemadi

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Tuxpan, Ver.
Juez Ignacio Laveaga Zazueta

Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Poza Rica, Ver.
Juez José Faustino Arango Escámez

Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Córdoba, Ver.
Juez

Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Poza Rica, Ver.
Juez Fabricio Fabio Villegas Estudillo

Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Juez

Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Córdoba, Ver.
Juez David Rodríguez Matha

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz
del Séptimo Circuito

Villa Aldama, Ver.
Juez José Clemente Cervantes

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz
del Séptimo Circuito

Villa Aldama, Ver.
Juez Raúl Angulo Garfias

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Juez David Gustavo León Hernández

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Juez José Ezequiel Santos Álvarez

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Juez Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Juez Luis Enrique Pérez Chan

Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Juez Juan Carlos Ramírez Gómora

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Juez José Daniel Nogueira Ruiz

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Juez Rogelio Cepeda Treviño

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

La Laguna Torreón, Coah.
Juez Rebeca del Carmen Gómez Garza

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

La Laguna Torreón, Coah.
Juez Nicolás Salazar Varela

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

La Laguna Torreón, Coah.
Juez Cuauhtémoc Cuéllar de Luna

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

La Laguna Torreón, Coah.
Juez Guillermo Amaro Correa

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Piedras Negras, Coah.
Juez Edmundo Adame Pérez

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Monclova, Coah.
Juez Pablo Enríquez Rosas

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Juez Sergio Javier Molina Martínez

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Juez Alfredo Rivera Anaya

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Juez Pedro Daniel Zamora Barrón

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Juez María Magdalena Hipólito Moreno

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez José Manuel Quistián Espericueta

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez José Luis Cruz Álvarez

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Juan de Dios Monreal Cuéllar

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

Ciudad Valles, S.L.P.
Juez David Macario González Quiroz

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Laura Coria Martínez

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

Ciudad Valles, S.L.P.
Juez Marín García Moreno

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Benjamín Rubio Chávez

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Óscar Palomo Carrasco

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Victorino Hernández Infante

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Irma Caudillo Peña

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Fidel Quiñones Rodríguez

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Karla María Macías Lovera

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Refugio Noel Montoya Moreno

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Óscar Torres Mercado

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Efraín Cázares López

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Zirahuen Duarte Briz

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez José Antonio Sánchez Castillo

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Marta Elena Barrios Solís

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Uruapan, Mich.
Juez Jorge Armando Wong Aceituno

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Uruapan, Mich.
Juez Jesús Garza Villarreal

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Salvador Tapia García

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Uruapan, Mich.
Juez Marcelino Ángel Ramírez

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Luz Idalia Osorio Rojas

Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Uruapan, Mich.
Juez Patricia Elia Cerros Domínguez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez Juan Carlos Amaya Gallardo

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez Leopoldo Hernández Carrillo

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez Alba Lorenia Galaviz Ramírez

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez Francisco Saldaña Arrambide

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Los Mochis, Sin.
Juez Francisco Ramos Silva

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Los Mochis, Sin.
Juez Fernando Alcázar Martínez

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Los Mochis, Sin.
Juez Teddy Abraham Torres López

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Juez Miguel Ángel Betancourt Vázquez

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Juez Nelda Gabriela González García

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Juez Froylán Muñoz Alvarado

Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario
Islas Marías y Auxiliar en toda la República

Mazatlán, Sin.
Juez Saúl Martínez Lira

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez Luis Antonio Hernández Berrios

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez J. Guadalupe Bustamante Guerrero

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez Gustavo Almendárez García

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez David Pérez Chávez

Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez Leonardo González Martínez

Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez Víctor Hugo Velázquez Rosas

Juzgado Séptimo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez Miguel Ángel González Escalante

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Juez José Luis Legorreta Garibay

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Juez Gustavo Roque Leyva

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Juez Amado Chiñas Fuentes

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Juez Ponciano Velasco Velasco

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Juez Rosa Iliana Noriega Pérez

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Salina Cruz, Oax.
Juez Anastacio Ochoa Pacheco

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Salina Cruz, Oax.
Juez Isaías Corona Coronado

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Juez José Luis Gómez Martínez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez Andrés Sánchez Bernal

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez Alfonso Gabriel García Lanz

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez Julia Ramírez Alvarado

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez Mirza Estela Be Herrera

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez María Elena Recio Ruiz

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez Daniel José González Vargas

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez José Neals André Nalda

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Adriana García Jiménez

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Jorge Salazar Cadena

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Miguel Arroyo Herrera

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Ulises Torres Baltazar

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Blanca Evelia Parra Meza

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Ensenada, B.C.
Juez

Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Ensenada, B.C.
Juez Juan Manuel García Figueroa

Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez Francisco Domínguez Castelo

Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez Jorge Alberto Garza Chávez

Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Erik Zabalgoitia Novales

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Juez Arturo González Padrón

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Juez Roberto Suárez Muñoz

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

León, Gto.
Juez Juan Gabriel Sánchez Iriarte

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

León, Gto.
Juez María Jesús Salcedo

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Celaya, Gto.
Juez Alejandro David Avante Juárez

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Celaya, Gto.
Juez Pedro Gámiz Suárez

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

León, Gto.
Juez Mario César Flores Muñoz

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Celaya, Gto.
Juez Gustavo Gallegos Morales

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Juez Rosa González Valdés

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Juez María Patricia Aguilar Alvarado

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Juez Cecilia Peña Covarrubias

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Antonio Trejo Espinoza

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Carlos Zamora Tejeda

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez Mario Alejandro Moreno Hernández

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Juez Alberto Emilio Carmona

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Juez Carlos Miguel García Treviño

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Juez Alejandro Vega Nieto

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Juez Emiliano López Pedraza

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez Ignacio Cuenca Zamora

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Juez Carlos Carmona Gracia

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez José Juan Múzquiz Gómez

Juzgado de Distrito
del Centro Auxiliar de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Juez Luis Ávalos García

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Jorge Carenzo Rivas

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez José Leovigildo Martínez Hidalgo

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Erico Torres Miranda

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Griselda Sáenz Horta

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Salvador Hernández Hernández

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Óscar Rodríguez Álvarez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Enrique Vázquez Pérez

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Juez

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Ricardo Samaniego Ramírez

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Julio César Márquez Roldán

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Juez Héctor Guzmán Castillo

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Juez José Raymundo Cornejo Olvera

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Tampico, Tamps.
Juez Nancy Juárez Salas

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Tampico, Tamps.
Juez Marco Antonio Peña Sanabria

Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Juez

Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Matamoros, Tamps.
Juez Sonia Hernández Orozco

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Matamoros, Tamps.
Juez Gabriel Alejandro Palomares Acosta

Juzgado de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Matamoros, Tamps.
Juez Francisco Javier Cavazos Argüelles

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Adrian Fernando Novelo Pérez

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tapachula, Chis.
Juez Arístides Marino Santos

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tapachula, Chis.
Juez Felipe Sifuentes Servín

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Ricardo Alfonso Morcillo Moguel

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Daniel Sánchez Montalvo

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Héctor Martín Ruiz Palma

Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Carlos Alberto Martínez Hernández

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Daniel Ricardo Flores López

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Juez Jorge Arturo Porras Gutiérrez

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Juez Alberto Ramírez Ruiz

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Juez Lucio Leyva Nava

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Juez Joel Darío Ojeda Romo

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Iguala, Gro.
Juez Eduardo León Sandoval

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Juez Juan Manuel Díaz Núñez

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Juez Lucina Altamirano Jiménez

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Juez Alejandro Vargas Enzástegui

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Iguala, Gro.
Juez Alfredo Rafael López Jiménez

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Juez

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Juez Sandra Verónica Camacho Cárdenas

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Juez Jorge Eduardo Espinosa Luna

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Juez Fernando Rodríguez Escárcega

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Jesús Ortiz Cortez

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Mónica Montes Manrique

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Gerardo Martínez Carrillo

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Rodolfo Pedraza Longi

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Leticia Morales García

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Juez J. Jesús Gutiérrez Legorreta

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Juez Enrique Torres Segura

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez Isaías Zárate Martínez

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez Víctor Manuel Jiménez Martínez

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez Juan Carlos Ríos López

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez Iván Millán Escalera

Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez Eduardo Iván Ortiz Gorbea

Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez Carla Isselín Talavera

Juzgado Séptimo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez Mario Cantú Treviño

Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Rogelio Alberto Montoya Rodríguez

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez María Lucelia López Ramírez

Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

El Rincón, Nay.
Juez Mauricio Fernández de la Mora

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

El Rincón, Nay.
Juez Laura Serrano Alderete

Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Germán Ramírez Luquín

Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Margarita Nahuatt Javier

Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Ricardo Garduño Pasten

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Juez Ruperto Triana Martínez

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Juez Luciano Valadez Pérez

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Juez Luis Hannibal Pescador Cano

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Juez Alfredo Manuel Bautista Encina

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Juez Francisco Javier Silva Anda

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Juez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Chetumal, Q. Roo.
Juez Rogelio Eduardo Leal Mota

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Julio Eduardo Díaz Sánchez

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Ana María Nava Ortega

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Miguel Nahim Nicolás Jiménez

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Darío Contreras Favila

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Chetumal, Q. Roo.
Juez María del Socorro López Villareal

Juzgado Primero de Distrito Auxiliar

Cancún, Q. Roo.
Juez Darío Alejandro Villa Arnaiz

Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar

Cancún, Q. Roo.
Juez Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Juez Ignacio Manuel Cal y Mayor García

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Juez Miguel Bonilla López

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Juez Aureliano Varona Aguirre

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Juez Alberto Miguel Ruiz Matías

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Juez Félix Rogelio García Hernández

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Juez Óscar Mauricio Maycott Morales

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Juez Rafael Rivera Durón

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Juez Guillermo Baltazar y Jiménez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Juez Miriam de Jesús Cámara Patrón

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Juez Mario Toraya

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Juez Edgar Estuardo Vizcarra Pérez

Juzgado Segundo de Distrito
en Colima del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Juez Francisco Javier Rodríguez Huezo

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

QUINTA PARTE

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).

AMPARO DIRECTO 221/2011. **********. 14 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL MANCILLA NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En el presente asunto no se transcriben los conceptos de violación aducidos en contra de la sentencia reclamada, ni la sentencia, dado que no serán materia de estudio, ya que en el caso se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, razón por la cual se impone el sobreseimiento en el juicio con apoyo en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento legal.

En principio, debe señalarse que el actor en el juicio de nulidad carece de interés jurídico para reclamar, a través del amparo, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por vicios en el tema de la competencia, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de las diversas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, ya que no se obtendría un mayor beneficio al otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia de la resolución impugnada.

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente jurisprudencia:

"Registro IUS 181800
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIX, abril de 2004
"Página: 425
"Tesis: 2a./J. 33/2004
"Jurisprudencia
"Materia(s): Administrativa

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.—Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo."

Lo anterior, toda vez que el estudio de la competencia de oficio o a instancia de parte, es de orden público y estudio preferente y, por ende, debe estudiarse siempre en primer lugar.

Para evidenciar lo anterior, se transcribe la ejecutoria de contradicción de tesis 164/2007-SS, resuelta el diecisiete de octubre de dos mil siete, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la manera siguiente:

"OCTAVO. La presente denuncia de contradicción de criterios es improcedente, en virtud de que el tema a dilucidar ya fue objeto de un examen implícito al resolver esta Segunda Sala las contradicciones de tesis 4/2007-SS y 148/2007-SS, falladas en la sesión pública del día diez de octubre de dos mil siete, las cuales, respectivamente, dieron origen a las tesis de jurisprudencias números 218 y 219 pendientes de publicarse, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"'COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el

juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien por que no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.'

"'COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.'

"Las tesis transcritas revelan que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el estudio de la incompetencia de la autoridad emisora del acto de molestia a que refiere el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad (ausencia de fundamentación, indebida o insuficiente fundamentación) por tratarse de una facultad oficiosa; que en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar la competencia de la autoridad cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad es incompetente para emitir el acto impugnado o, cuando adviertan oficiosamente de

las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado carece de competencia, y que la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad, será lisa y llana, pues, ante ese vicio, la resolución carece de valor jurídico.

"Para poder llevar a cabo el método de estudio de los conceptos de nulidad, al que se refiere cada una de las jurisprudencias establecidas por esta Segunda Sala al resolver las citadas contradicciones de tesis 4/2007-SS y 148/2007-SS, necesariamente se ha dispuesto, en primer lugar, el relativo al análisis de la competencia de la autoridad demandada, sea que se haga a través de un argumento propuesto por el actor, o mediante un análisis oficioso de la Sala fiscal, con el resultado de que, cuando sea fundado, en ambos casos la declaratoria dará lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, beneficio de tal rango que formalmente no admite uno mayor para el actor, por lo que carece de sentido que dicho órgano jurisdiccional aborde los demás planteamientos de fondo de la demanda, pues a ningún fin práctico conduciría analizar los méritos jurídicos de una resolución de la autoridad administrativa, si la misma fue emitida por quien carece de atribuciones legales o, al menos, no explicitó suficientemente las normas que le permiten actuar en el sentido que lo hizo, ya que por virtud de la declaratoria de tales carencias, la demandada no queda vinculada a enmendar sus yerros, salvo el caso previsto en la jurisprudencia 99/2007 de esta Segunda Sala, cuyo texto es el siguiente:

"'NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.—En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: «COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.», se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso

de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, junio de 2007. Tesis: 2a./J. 99/2007, página 287).

"En estas condiciones, es innecesario ya en este momento abordar el orden de prelación en el estudio de los conceptos de nulidad planteados en el juicio fiscal, ya que esta Segunda Sala ha dispuesto que, en primer lugar, se aborde el tema relativo a la competencia de la autoridad, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones.

"También ha señalado que el estudio respectivo puede hacerse por virtud del argumento planteado por el actor, o a través de un examen oficioso, en los casos en los que advierta el vicio señalado en alguna de las facetas: carencia absoluta de competencia o deficiente cita de los preceptos legales que se la otorguen; pero en cualquier caso es obvio que ese análisis debe llevarse a cabo en primer lugar, dados los alcances de su resultado cuando se estima fundado, ya que la sentencia de la Sala fiscal en este supuesto tendrá por efecto anular lisa y llanamente la resolución impugnada, máximo beneficio que en estos casos es legalmente posible otorgar por infracción directa al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

"Luego entonces, resulta improcedente la denuncia de contradicción de criterios, debido a que el punto sobre el que ésta versa ya fue implícitamente resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal."

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que enseguida se citará, precisó que los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son las normas correlativas de los anteriores artículos 237, párrafo segundo y 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, que fueron analizados en la ejecutoria de contradicción de tesis 164/2007-SS, antes transcrita, reprodujo las consideraciones vertidas en aquélla y determinó que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinar preferentemente los conceptos de impugnación relativos a la competencia de la autoridad administrativa, los cuales, de resultar fundados, traerían aparejada la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, haciendo ocioso abundar

en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido.

La citada jurisprudencia es la siguiente:

"Registro IUS 161237
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIV, agosto de 2011
"Materia(s): Administrativa
"Tesis: 2a./J. 9/2011
"Página: 352

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.' ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo

ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

"Contradicción de tesis 294/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

"Notas: En términos de la resolución de 22 de junio de 2011, pronunciada en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, para quedar en los términos aquí expuestos.

"La tesis 2a./J. 155/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 368."

Por tanto, si de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 219/2007, 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 99/2007 que ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de los temas de competencia siempre debe hacerse en primer lugar, de oficio o a instancia de la parte actora; y si, de conformidad con la citada jurisprudencia 2a./J. 9/2011, siempre que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada es innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación; entonces, en tales supuestos siempre será improcedente el juicio de amparo directo, pues nunca podría el actor en el juicio de nulidad, por la vía del amparo, obtener mayor beneficio.

Lo anterior se actualiza en el caso que nos ocupa, en el que la autoridad responsable analizó en primer lugar el argumento de anulación tercero, relacionado con la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió la orden de visita de inspección, y lo declaró fundado; por ende, decretó la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, determinante de un crédito fiscal en cantidad de **********, por concepto de impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como de la resolución impugnada recaída al recurso de revocación número **********, lo cual hace innecesario el estudio de los restantes argumentos de anulación, al no poder obtener un mayor

beneficio al alcanzado, tal y como lo consideró la Sala Regional y como así lo obliga el criterio de jurisprudencia 2a./J. 9/2011.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, impone decretar el sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 74, fracción III, de la ley en cita.

Al caso cobra aplicación la siguiente tesis que sustenta este Tribunal Colegiado:

"Registro IUS 161395
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIV, agosto de 2011
"Materia(s): Común
"Tesis: VI.3o.A.344 A
"Página: 1283

"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—El actor en el juicio de nulidad carece de interés jurídico para reclamar, a través del amparo directo, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal por incompetencia de la autoridad demandada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de las diversas causas de ilegalidad de fondo propuestas en la demanda respectiva, ya que no se obtendría un mayor beneficio al otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia de la resolución impugnada. Lo anterior es así porque de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 219/2007, 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 99/2007, el estudio de los temas de competencia, de oficio o a instancia de parte, siempre debe hacerse en primer lugar; aunado a que en la contradicción de tesis 294/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, decretada la nulidad lisa y llana por vicio formal en la competencia, es innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación, aun siendo de fondo; entonces, en ese supuesto siempre será improcedente el juicio de amparo directo, en términos del artículo 73,

fracción V de la Ley de Amparo, pues nunca podría el actor en el juicio de nulidad, por la vía del amparo, obtener mayor beneficio."

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver al amparo directo ********** en sesión de **********.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de garantías promovido por **********, en contra de la sentencia que reclamó de la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictada el **********, en los autos del juicio **********.

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Manuel Rojas Fonseca (presidente), Jaime Raúl Oropeza García y Miguel Ángel Ramírez González, bajo la ponencia del último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis 2a./J. 219/2007 y 2a./J. 218/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—El actor en el juicio de nulidad carece de interés jurídico para reclamar, a través del amparo directo, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada

en el juicio contencioso administrativo federal por vicios en la competencia de la autoridad demandada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de las diversas causas de ilegalidad de fondo propuestas en la demanda respectiva, ya que no se obtendría un mayor beneficio al otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia de la resolución impugnada. Lo anterior es así porque de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 219/2007, 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 99/2007, el estudio de los temas de competencia, de oficio o a instancia de parte, siempre debe hacerse en primer lugar; aunado a que en la contradicción de tesis 294/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, decretada la nulidad lisa y llana por vicio formal en la competencia, es innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación, aun siendo de fondo; entonces, en ese supuesto siempre será improcedente el juicio de amparo directo, en términos del artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, pues nunca podría el actor en el juicio de nulidad, por la vía del amparo, obtener mayor beneficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A. J/84 (9a.)

Amparo directo 392/2010.—Víctor Hugo Aguilar Hernández.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretario: José Fernández Martínez.

Amparo directo 381/2010.—Rústicos Los Ángeles, S.A de C.V.—6 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo directo 479/2010.—Ática Bienes Raíces, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo directo 79/2011.—Adrián Tobón Domínguez.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Amparo directo 221/2011.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretario: Miguel Ángel Mancilla Núñez.

Nota: Las tesis 2a./J. 219/2007, 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 99/2007 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con el rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.", respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 294/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.— Del artículo 240 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo se advierte que no se otorgará la suspensión de los actos o resoluciones impugnados en el juicio administrativo cuando pueda causar perjuicio evidente no sólo al interés social y al orden público, sino también a terceros o, bien, cuando con tal medida precautoria se contravengan normas –de cualquier naturaleza–. En cambio, el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo sólo limita su concesión cuando pueda causar perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; de ahí que la citada disposición local exige mayores requisitos para suspender el acto reclamado, pues bastaría sostener que se contraviene una norma, cualquiera que ésta sea, para que sea improcedente la medida. Además, en el juicio de amparo procede conceder la suspensión aun cuando con ello se puedan ocasionar perjuicios a terceros, hipótesis en la que el artículo 125 de la ley de la materia sólo exige que se otorgue fianza para reparar el daño o indemnizar a aquéllos de los perjuicios causados si no se obtiene sentencia favorable, en cambio, conforme al precepto mencionado inicialmente no se concederá la suspensión si con ello se causa perjuicio a terceros. De ahí que conforme a la interpretación del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone que el juicio es improcedente contra actos administrativos que deban ser revisados de oficio o por virtud de algún recurso, juicio o medio de defensa que proceda contra ellos, siempre y cuando –conforme a las leyes que regulen tal medio de defensa– se suspendan los efectos de los actos reclamados mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que hiciera

valer el agraviado, sin exigirse mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de ser suspendido, se concluye que el juicio de amparo indirecto procede contra las resoluciones administrativas de las autoridades del Estado de Michoacán sin necesidad de agotar previamente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T. J/45 (9a.)

Amparo en revisión 121/2009.—2 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión 163/2009.—Camelia Ponce de León León.—23 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión 304/2009.—Josué Hernández Rodríguez.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión 339/2010.—Germán Guzmán Camarena.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión 32/2011.—Silvia Georgina Villanueva Cossío.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1434; se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 121/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1419.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996).

AMPARO DIRECTO 324/2011. 31 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MA. ELISA TEJEDA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: CRISPÍN SÁNCHEZ ZEPEDA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El concepto de violación que se analizará resulta sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, por las razones que a continuación se indican.

El artículo 1076, del Código de Comercio, en lo conducente establece:

"En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.—La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias: a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. …"

Según se observa del artículo transcrito, y como ciertamente lo aduce la quejosa, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, por el simple transcurso del tiempo, sin que pueda ser objeto de convenio entre las partes o se trate de un derecho procesal a cargo de una de ellas, debido a que se produce *ipso jure*, esto es, sus efectos ocurren automáticamente por el simple vencimiento del plazo preestablecido en una norma de derecho, sin que exista previa o posterior manifestación de voluntad.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. La expresión "cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo", indudablemente atañe a cualquier momento procesal dentro de una instancia, la cual da inicio con la presentación de la demanda.

Por otro lado, es criterio de este órgano colegiado que, como también lo alega la peticionaria, el tribunal de alzada debe decretar la caducidad de oficio, aun ante la ausencia de agravios al respecto, si se actualizó durante la tramitación de primera instancia, ya que es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia. Dicha figura se diferencia de los presupuestos procesales porque no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la acción, ya que la ausencia de uno de ellos implica la imposibilidad de resolver el fondo de la cuestión debatida y conduce a la improcedencia de la acción; en cambio, la sola actualización de la caducidad de la instancia excluye la posibilidad de que se dicte sentencia en cualquier sentido, pues un procedimiento jurisdiccional no puede concluir al mismo tiempo de dos formas distintas. Consecuentemente, la caducidad de la instancia no tiene las características de los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser igual al que se otorga a éstos.

En ese contexto, el tribunal de alzada tiene la misma obligación que el Juez natural de advertir, aun de oficio, la actualización de dicha figura, pues si bien es cierto que su actuación como tribunal de segundo grado consiste en juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, a la luz de los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo, también lo es que la caducidad de la instancia implica la perención del proceso, sin que sea legalmente admisible concluirlo en forma diversa, y precisamente de ello deriva su ineludible obligación de analizarla de oficio, es decir, aun ante la ausencia de agravios al respecto, pues si la constata, habrá de concluir necesariamente en la ilegalidad generada por el dictado de la sentencia de primera instancia, por estar ante un juicio que terminó por la inactividad de las partes.

Del expediente de primer grado se advierte que la demanda natural se admitió por proveído de tres de diciembre de dos mil siete, el cual fue notificado al promovente del litigio el once siguiente (fojas seis y siete); por tanto, el lapso de ciento veinte días que dispone el artículo en comento, inició el trece de esos propios mes y año y concluyó el veintitrés de junio de dos mil ocho, debiéndose descontar el periodo del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, por haber sido el segundo periodo anual de vacaciones del órgano natural del conocimiento, de conformidad con el oficio **********, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de once de octubre de dos mil siete, por el que transcribió en lo conducente el acuerdo que fijó dicho periodo.

Igualmente deben descontarse el cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio, todos de dos mil ocho, por haber sido sábados y domingos.

También deben descontarse el doce de diciembre de la primera anualidad mencionada, el uno de enero, cuatro de febrero, diecisiete, veinte y veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo del segundo de los años indicados, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el diverso oficio mil quinientos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de veinticuatro de enero de dos mil ocho, por el que reprodujo, en lo conducente, el acuerdo que aprobó el calendario parcial de días inhábiles de ese órgano jurisdiccional, correspondiente al primer semestre de dos mil ocho.

Y en el particular, no se advierte que dentro de ese periodo (del trece de diciembre de dos mil siete al veintitrés de junio de dos mil ocho), se haya dado impulso al procedimiento para su trámite; en la inteligencia que, a manera de comentario, el emplazamiento a la parte demandada se llevó a cabo hasta el diez de noviembre de dos mil ocho, quien dio contestación al escrito inicial el veintiuno de noviembre de esa misma anualidad; por tanto como efectivamente lo aduce la peticionaria dentro del sumario natural se actualizó la figura de la caducidad.

No es obstáculo a lo anterior que mediante proveído de once de marzo de dos mil ocho, se haya acordado de conformidad el escrito de la parte actora por el que señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tal efecto; pues ese tipo de promociones no interrumpe el transcurso del tiempo para los efectos de la caducidad.

Tampoco obsta para la conclusión alcanzada, que después de haber transcurrido el lapso para tal efecto, se hubiera seguido con el procedimiento, pues la caducidad opera de pleno derecho desde el momento mismo en que transcurrió el plazo respectivo, es decir, con el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración, en consecuencia, todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia (según lo aduce la quejosa); en tanto que tampoco la citación para sentencia ni el dictado de la misma extingue la figura en cuestión, en la

medida en que si ésta ya operó dentro del lapso que prevé la ley, es evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad.

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis de este Tribunal Colegiado, emitida al fallar los juicios de amparo directo 156/2007, 130/2008, 341/2008 y 242/2008, con registro electrónico IUS 171233, visible en la página 3107, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996).—La caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de manera que no se trata de un presupuesto procesal ni de una excepción de carácter superveniente. En efecto, dicha figura se diferencia de los presupuestos procesales porque no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la acción, ya que la ausencia de uno de ellos implica la imposibilidad de resolver el fondo de la cuestión debatida y conduce a la improcedencia de la acción; en cambio, la sola actualización de la caducidad de la instancia excluye la posibilidad de que se dicte sentencia en cualquier sentido, pues un procedimiento jurisdiccional no puede concluir al mismo tiempo de dos formas distintas. Consecuentemente, la caducidad de la instancia no tiene las mismas características que los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser el mismo que se otorga a éstos. Ahora bien, el artículo 1076 del Código de Comercio, posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser advertida de oficio o a petición de parte, por ende, el tribunal de alzada tiene la misma obligación que el Juez natural de advertir, aun de oficio, la actualización de dicha figura, pues si bien es cierto que su actuación como tribunal de segundo grado consiste en juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, a la luz de los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo, también lo es que la caducidad de la instancia implica la perención del proceso, sin que sea legalmente admisible concluirlo en forma diversa, y precisamente de ello deriva la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizar de oficio, es decir, aun ante la ausencia de agravios al respecto, la actualización de dicha figura durante el procedimiento de primer grado, pues si la constata, habrá de concluir necesariamente en la ilegalidad generada por el dictado de la sentencia

de primera instancia, por estar ante un juicio que terminó por la inactividad de las partes."

Igualmente, se invoca la tesis de este propio órgano jurisdiccional, sustentada al fallar el amparo en revisión 267/2007 y el amparo directo 163/2009, con registro electrónico IUS 170963, visible a foja 719, Tomo XXVI, noviembre de 2007, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL ALGUNA DE LAS PARTES SEÑALA DOMICILIO Y PERSONAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA NÚMERO P. VII/96 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).—El escrito mediante el cual alguna de las partes señala domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, tratándose de juicios mercantiles, sin que tal solicitud esté relacionada con algún acto procesal necesario para que el juicio siga adelante hasta su fin, carece de la característica singular prevista por el artículo 1076, segundo párrafo, inciso b), del Código de Comercio, pues no impulsa el procedimiento ni solicita la continuación para su conclusión. Esto es así, no sólo porque de su estricto tenor no se advierte la petición de que se impulse el procedimiento y continúe el juicio, sino también porque dicha solicitud no es necesaria para que esto último suceda, de ahí que con o sin ella pueda sustanciarse el procedimiento. En efecto, la caducidad de la instancia es una sanción correlativa al incumplimiento de una carga procesal de las partes, cuyo origen es el interés particular que las hace contender, así como la prevención del desgaste de los órganos jurisdiccionales que el abandono de los litigantes produce y, por tanto, las promociones a que se refiere el numeral citado, forzosamente deben impulsar el procedimiento. En tal virtud, la simple manifestación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, por sí misma, nada impulsa, pues sólo origina que el órgano jurisdiccional acuerde la promoción respectiva, lo que no implica que el juicio haya recibido impulso. Lo anterior se robustece con las consideraciones sostenidas en la ejecutoria de la contradicción de tesis 12/95, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 1/96, la cual aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, de rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).', en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en relación a la imprecisión del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto de qué tipo de promociones son las aptas para interrumpir la cadu-

cidad y, en esa virtud, razonó mediante intelección congruente con los motivos que el legislador expresó para sancionar el abandono procesal de las partes, que sólo pueden considerarse idóneas para tal fin las que tiendan a impulsar el juicio y llevarlo hasta su fin; por consiguiente, con mayor razón ese criterio debe prevalecer en el caso del citado artículo 1076, segundo párrafo, inciso b), posterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el cual claramente especifica que las promociones aptas para interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, son aquellas que impulsan el procedimiento para su trámite y solicitan la continuación para su conclusión. No es obstáculo a lo anterior, la tesis aislada del Pleno, número P. VII/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 162, de rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 4a./J. 20/94 PUBLICADA EN LA PÁGINA 25 DE LA *GACETA* 79 *DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*).', ya que ésta se considera inaplicable en la especie, toda vez que de las consideraciones plasmadas en la ejecutoria de la que derivó, se aprecia que la interpretación ahí verificada tuvo como base las disposiciones y naturaleza propias al juicio de amparo, y no de los juicios mercantiles o civiles, notándose en principio la diferencia sustantiva de los derechos que en cada uno de esos procesos están en contienda, pues mientras que en el juicio de garantías se ventilan cuestiones relacionadas rigurosamente con la tutela constitucional de los actos de autoridad, en los segundos únicamente se esclarecen asuntos dimanados de relaciones jurídicas particulares. Además, de entre las consideraciones realizadas en dicha ejecutoria, destaca la efectuada en el sentido de que los escritos que no interrumpen la caducidad de la instancia son aquellos en los que no cabe duda de que las partes no tienen interés en que se falle el asunto, lo que sin lugar a dudas ocurre en tratándose de controversias ventiladas al tenor del Código de Comercio, con el simple escrito en el que se señalan domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, pues éstos no entrañan la voluntad procesal de continuar el trámite ni la petición de que se siga el juicio hasta su conclusión."

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, ni es obstáculo a la conclusión alcanzada, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya emitido la jurisprudencia 153/2007, con registro electrónico IUS 170544, visible en la página 5, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA

DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO.—Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, transcurridos 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada sin que hubiere promoción de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para su conclusión, la caducidad de la instancia debe tenerse por existente aunque no haya declaración judicial sobre el particular, pues al señalar que ésta 'operará de pleno derecho', el legislador previó su actualización automática por el solo transcurso del tiempo, es decir, por ministerio de ley, y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas, pues ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver. Así, la citación para oír sentencia o su dictado son actos que no extinguen la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que si ésta ya operó dentro del lapso previsto en la ley, es evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, siempre y cuando no exista sentencia firme. En ese sentido, se concluye que si en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado el recurrente hace valer en vía de agravios la caducidad del juicio natural, el tribunal de alzada debe estudiar ese motivo de inconformidad y, en su caso, puede decretar que en la primera instancia se actualizó la extinción del procedimiento, aun cuando el juez haya omitido declararla de oficio y la parte interesada no lo hubiere solicitado, pues al no existir cosa juzgada no ha precluido su derecho para hacerlo valer, dado que dicha figura procesal es de orden público y, por ende, irrenunciable."

Se dice que no es obstáculo dicha jurisprudencia, porque este órgano jurisdiccional estima que el criterio adoptado en la presente ejecutoria no se le opone, por el contrario, sigue la misma línea en virtud de que como puede advertirse, las consideraciones sobre las que descansa la premisa principal, en que se sustenta dicha jurisprudencia, es que en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, si la caducidad ya operó dentro del lapso previsto en la ley, no existe impedimento para que se declare con posterioridad, siempre y cuando no exista sentencia firme, lo que ocurre cuando se apela la sentencia definitiva (como en la especie); en tanto que la figura de que se trata debe tenerse por existente aunque no haya declaración judicial sobre el particular, pues "opera de pleno derecho", o sea que su actualización es automática por el solo transcurso del tiempo, por ministerio de ley, y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas, y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver.

Esto es, la condición para que se actualice la caducidad y, por ende, que pueda decretarse, es que haya operado dentro del lapso previsto en la ley y no exista sentencia firme, por haber sido apelada; y no que exista petición del actor en el litigio natural, ni por tanto, agravio en segundo grado, pues sobre este segundo tópico la aludida Sala del Máximo Tribunal del País concluyó, después del argumento principal indicado, que si en el recurso de apelación se hace valer en vía de agravios la caducidad del juicio natural, el tribunal de alzada debe (como facultad) estudiar tal motivo de inconformidad; empero de manera alguna señaló que fuera una condición *sine qua non*, para decretarse la figura, precisamente porque la caducidad ya operó y no existe impedimento para que se declare con posterioridad, y la única condición que señaló fue que no exista sentencia firme.

Lo anterior se corrobora si se lee con detenimiento la ejecutoria que dio vida al criterio jurisprudencial que, en lo conducente, dice:

"... Por otra parte, el procesalista Eduardo Pallares, en su obra Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil (página 120, Editorial Porrúa, 1994), define la caducidad como 'la extinción judicial, porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal', es decir, el abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; de ahí que la consecuencia sea la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes, ya que se funda en una presunción de abandono del derecho, pues el que no se actúe en el juicio por un tiempo prolongado evidencia tanto la falta de interés en su prosecución como que las partes desisten tácitamente de la instancia.—Asimismo, cabe señalar que con la finalidad de desencadenar la actividad jurisdiccional, la ley establece para las partes dentro de un juicio ciertas cargas procesales, como lo es la de impulsar el procedimiento, estando en ejercicio de la acción procesal encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al Juez. En otras palabras, en los juicios civiles y mercantiles las partes deben impulsar el procedimiento manifestando su interés en proseguirlo a través de promociones que activen y exciten al órgano jurisdiccional hasta dictar sentencia.—La sanción que se impone a las partes por no activar o impulsar el procedimiento, se constituye a través de la figura de la caducidad de la instancia, institución procesal que, como ya se dijo en líneas precedentes, se origina por la inactividad de los sujetos procesales y del propio órgano jurisdiccional en el plazo señalado por la ley y que tiene como finalidad la extinción de la relación procesal sin pronunciamiento sobre el aspecto de fondo.—En consecuencia, la razón de ser de la institución de la caducidad se apoya principalmente en dos motivos distintos; el primero es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja

en el desinterés de las mismas en continuar y culminar con el mismo; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la tendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica: este criterio objetivo tiene también su fundamento en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa; además de que se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita.—La caducidad de la instancia es de estricto orden público porque, como se establece en párrafos anteriores, la sociedad y el Estado están interesados en que los litigios no se encuentren paralizados indefinidamente y porque los intereses de los particulares a este respecto están supeditados a los generales de la colectividad, razón por la cual la perención de la instancia ni es renunciable, ni puede ser materia de convenio entre los interesados; además de que el Juez podrá decretarla de oficio sin que ninguna de las partes la pidiere.—Asimismo, la institución procesal mencionada se produce *ipso iure*, es decir, de pleno derecho, expresión que se conceptualiza como 'locución que califica la constitución de una relación jurídica o la producción de un efecto jurídico por ministerio de la ley con independencia del acto o voluntad de las partes a quien afecte', (Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia editado por Ángel Editor, México, 1999).—Como se advierte, la expresión de pleno derecho significa que la perención o extinción del procedimiento se actualiza por el solo transcurso del plazo legal, razón por la cual es inoperante la voluntad de los contenedores o la inacción del juzgado o tribunal para mantenerla viva, pues para que opere no se requiere petición del beneficiado.—Por tanto, cuando se establece que la caducidad operará de pleno derecho significa por el solo transcurso del término legal establecido sin que las partes actúen, pues no son necesarias para ese fin y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que siendo ésta de interés público, no se establece en beneficio de las partes contendientes sino para proteger el interés del Estado en que no existan juicios pendientes de fallarse. ... Una vez puntualizado lo anterior, la figura de la caducidad en el procedimiento mercantil está prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, que en la parte que interesa, textualmente establece: 'Artículo 1076.' (se transcribe).—De la transcripción que antecede se desprende que las características que singularizan a esta forma anormal de terminación del proceso son: a) El momento procesal oportuno en el que opera es desde el primer auto que se dicte en el procedimiento hasta la citación para oír sentencia.—b) Deben transcurrir ciento veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial.—c) La inactividad procesal derivada de que no haya promoción de

cualquiera de las dos partes, es requisito esencial.—d) Opera de pleno derecho y, por tanto, es irrenunciable.—e) Puede decretarse de oficio o a petición de cualquiera de las partes.—Del precepto transcrito se advierte, que la caducidad de la instancia como sanción a las partes opera de pleno derecho, lo que significa que sus efectos se producen por ministerio de ley con independencia del acto o voluntad de las partes a quienes afecte. Es decir, sus consecuencias acontecen automáticamente en razón del simple vencimiento del plazo preestablecido en el numeral citado, no requiere de declaración judicial, pues se produce y se debe considerar existente aun cuando no haya sido solicitada, lo cual le otorga a esa institución el carácter de orden público que ha establecido el legislador como sanción a las partes al abandonar su derecho y en beneficio de la sociedad; máxime que éstas no pueden renunciar al derecho de pedirla ni tenerla por no existente, pues es irrenunciable, si así fuera quedaría nulificada la facultad concedida al juzgador para decretarla.—También, el numeral en comentario establece la declaración de 'oficio' por el Juez, con lo cual la caducidad asume el carácter de orden público, rige desde el momento en que operó, y no se convalida por la actuación posterior de las partes.—Además, el artículo 1076, inciso a), del Código de Comercio, claramente prevé el momento a partir del cual puede tener configuración la caducidad de la instancia, ya que establece que la misma opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, una vez que transcurran ciento veinte días, sea que se decrete de oficio o a petición de parte, esto es, 1) desde el primer auto que se dicte; y, 2) hasta la citación para oír sentencia, esto es, con el dictado del fallo termina la instancia; por otro lado, si bien es cierto el precepto en comento establece la posibilidad de que esa institución se decrete por principio de justicia rogada, lo cierto es que tal previsión es una alternativa para que se decrete, pero no es un presupuesto procesal para que se tenga por extinguido el procedimiento, pues el aspecto de su temporalidad, como ya se dijo, no queda a la voluntad de las partes ni a la petición de quien esté interesado y tenga derecho a solicitar su declaración.—En consecuencia, la intención del legislador al señalar en el artículo en comento que 'la caducidad operará de pleno derecho' fue la de establecer que dicha figura procesal se actualiza por el solo transcurso del tiempo, esto es, sin necesidad de declaración, pues todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.—En ese contexto, la citación para sentencia y el que ésta ya se haya emitido, no extingue la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida que si ésta ya operó dentro del lapso que prevé la ley, es evidente que no existe impedimento para que se haga el pronunciamiento con posterioridad, razón por la que el tribunal de alzada puede decretar la extinción de la primera instancia atendiendo al agravio expuesto a su potestad.—En tal virtud, ni la citación para oír sentencia ni el dictado del fallo de primera instancia pueden

convalidar que el procedimiento haya caducado, pues la cosa juzgada sólo opera cuando dicha resolución ha causado estado, lo que se configura cuando un fallo se estime firme, esto es, que ya no puede ser impugnado por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.—De ahí que mientras esa hipótesis no se actualice como aconteció en los casos analizados por los tribunales contendientes, pues en todos se combatió la sentencia de primer grado a través del recurso de revisión correspondiente, es evidente que esa resolución no tenía el carácter de autoridad de cosa juzgada, razón por la que al no existir ese impedimento, el tribunal de apelación está legalmente facultado para analizar y en caso de que proceda, declarar que en la primera instancia se actualizó la mencionada sanción procesal. ..."

En ese sentido, este Tribunal Colegiado estima que el criterio adoptado en la presente ejecutoria, no se contrapone con la jurisprudencia acabada de analizar, pues incluso el punto de vista de que se trata, se ve reflejado en los diversos criterios emitidos por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

1. La jurisprudencia 22/2003, que incluso fue invocada por la responsable, con registro electrónico IUS 184348, visible a foja 149, Tomo XVII, mayo de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.—El artículo 1076 del Código de Comercio señala que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. La expresión 'cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo', indudablemente atañe a cualquier momento procesal dentro de una instancia, la cual da inicio con la presentación de la demanda; por lo que es evidente que la caducidad de la instancia puede operar desde el primer auto que se dicte en ésta, y no a partir de que se emplace al demandado, pues ningún dispositivo de la legislación mercantil exige esa actuación procesal para que opere esta figura, ya que en todo caso, ese requisito será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta, de manera alguna releva al actor de mantener viva la instancia."; y

2. La jurisprudencia 27/2006, con registro electrónico IUS 174785, consultable en la página 17, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época del *Sema-*

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149, con el rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.', sostuvo que el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho una vez que transcurran ciento veinte días de inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, por lo que dicha figura opera en cualquier momento de éste, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito sólo es necesario para fijar la litis. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en los juicios mercantiles, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, se concluye que el indicado artículo 1076 que constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, no viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque el citado artículo 1076 no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, y si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que ordene el emplazamiento al demandado con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada."

Además de lo anterior, apoya también el criterio adoptado en la presente ejecutoria, los siguientes:

1. La jurisprudencia 292, de este órgano colegiado, con registro electrónico IUS 169740, visible a foja 854, Tomo XXVII, mayo de 2008, Novena

Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCIÓN ALGUNA O ACTUACIÓN POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA.—De la exégesis de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, se advierte que el legislador dispuso la concurrencia de dos circunstancias, para que de pleno derecho, opere la caducidad de la instancia, que son el transcurso de ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento solicitando su continuación para que concluya. Por tanto, en ningún caso la caducidad ya consumada puede quedar sin efectos por alguna promoción o actuación posterior al fenecimiento del señalado lapso, no obstante que no se hubiere dictado proveído de oficio o a petición de parte decretándola.";

2. La jurisprudencia 57/2010, sustentada por la Primera Sala del máximo Tribunal del País, con registro electrónico IUS 164157, visible en la página 249, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESA CONSECUENCIA PROCESAL, PERO SI HA DE EMITIRSE, DEBE PRONUNCIARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA.—Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, lo que significa que se produce desde que transcurre el término relativo sin que existan actos de impulso procesal, y sin que la declaración judicial respectiva sea un elemento constitutivo de esa consecuencia procesal. Sin embargo, ello no significa que, en caso de controversia, no deba existir una resolución declarativa en el sentido de que la instancia caducó, pues lo que produce la caducidad son los hechos que constituyen la hipótesis normativa, que siempre pueden ser objeto de discusión y prueba. Por tanto, la resolución declarativa debe emitirse en el mismo procedimiento conforme al principio de la continencia de la causa, esto es, por el Juez de la causa o por el tribunal de alzada, que en su caso se sustituya a la jurisdicción de aquél, pero no puede declararse por un órgano jurisdiccional ajeno a la relación jurídico procesal, de manera que si pretende hacerse valer la caducidad en un juicio distinto, debe demostrarse que en el juicio en que operó se decretó judicialmente."; y

3. También ha lugar a citar, en apoyo, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con registro electrónico IUS 231080,

visible a foja 157, del Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL CONCEPTO EN EL QUE SE ALEGA, PLANTEA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE DEJA INDEFENSO AL QUEJOSO TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO.—Si como se alega en los conceptos de violación la Sala responsable dictó sentencia definitiva cuando ya había transcurrido en el plazo señalado por la ley para la caducidad de la instancia, debe considerarse que se está dentro de lo previsto por el artículo 158 y por la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que se da un caso análogo a los contemplados en las diez fracciones anteriores de este precepto, pues en ellas se señalan irregularidades de procedimiento que tienen como consecuencia dejar en estado de indefensión al quejoso al afectarlo seriamente en sus defensas e intereses, y esto debe ser reparable por la vía constitucional."

En las relatadas condiciones, en términos del artículo 80 de la ley de la materia, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, deje insubsistente la resolución de veinticinco de abril de dos mil once, dictada en el toca de apelación **********, y en su lugar emita otra en la que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, tenga por actualizada la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo mercantil ********** del Juzgado Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla.

Lo anterior hace innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, en términos de la jurisprudencia 316, sostenida por este Tribunal Colegiado, antes de su especialización, con registro electrónico IUS 210777, visible a foja 83, Número 80, agosto de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro y texto siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos."

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 107, fracciones III y IX de la Constitución General de la República, 46 y 158 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del considerando quinto de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que reclamó de la Cuarta Sala en

Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil once, en el toca **********, que revocó la pronunciada por el Juez Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el expediente **********, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por **********, como endosatario en procuración de **********, contra la hoy quejosa.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, devuélvanse los autos al lugar de su origen, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gustavo Calvillo Rangel y Raúl Armando Pallares Valdez. Fue ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996).—La caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de manera que no se trata de un presupuesto procesal ni de una excepción de carácter superveniente. En efecto, dicha figura se diferencia de los presupuestos procesales porque no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la acción, ya que la ausencia de uno de ellos implica la imposibilidad de resolver el fondo de la cuestión debatida y conduce a la improcedencia de la acción; en cambio, la sola actualización de la caducidad de la instancia excluye la posibilidad de que se dicte sentencia en cualquier sentido, pues un procedimiento jurisdiccional no puede concluir al mismo tiempo de dos formas distintas. Consecuentemente, la caducidad de la instancia no tiene las mismas características que los presu-

puestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser el mismo que se otorga a éstos. Ahora bien, el artículo 1076 del Código de Comercio, posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser advertida de oficio o a petición de parte, por ende, el tribunal de alzada tiene la misma obligación que el Juez natural de advertir, aun de oficio, la actualización de dicha figura, pues si bien es cierto que su actuación como tribunal de segundo grado consiste en juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, a la luz de los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo, también lo es que la caducidad de la instancia implica la perención del proceso, sin que sea legalmente admisible concluirlo en forma diversa, y precisamente de ello deriva la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizar de oficio, es decir, aun ante la ausencia de agravios al respecto, la actualización de dicha figura durante el procedimiento de primer grado, pues si la constata, habrá de concluir necesariamente en la ilegalidad generada por el dictado de la sentencia de primera instancia, por estar ante un juicio que terminó por la inactividad de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/1 (10a.)

Amparo directo 156/2007.—María del Rosario Méndez Sánchez y otro.—30 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 130/2008.—Rodrigo López Farfán y otra.—24 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 341/2008.—Modesto Pérez Martínez.—17 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 242/2008.—Basilisk Ocho, S. de R.L. de C.V.—12 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 324/2011.—**********.—31 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y

ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

AMPARO DIRECTO 412/2009. 8 DE OCTUBRE DE 2009. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: BENITO ALVA ZENTENO. SECRETARIO: VIDAL ÓSCAR MARTÍNEZ MENDOZA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En su primer motivo de inconformidad, la quejosa aduce que la Sala responsable violó los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al omitir realizar un estudio claro y exhaustivo de los agravios primero y segundo que planteó, ya que afirma que no obstante que en cado uno de ellos expuso diversas ilegalidades cometidas por el Juez de origen sobre distintos aspectos, la autoridad los analizó en su conjunto, lo que dice, es incorrecto porque en el primer agravio alegó que la actora no acreditó con medio de prueba alguno los elementos de la acción de daño moral, a lo cual la *ad quem* no dio contestación alguna cuando incluso se trataba de una cuestión que debió analizar de oficio y, sí en cambio, sin sustento jurídico estimó que la enjuiciante acreditó su acción por virtud de las lesiones que sufrió, lo que se trata de una cuestión diversa, pues una cosa son las lesiones que tuvo y otra muy distinta el daño moral que reclamó, lo que hace evidente que no se ocupó del agravio relativo, pues dejó de especificar cuáles fueron las pruebas con las que la actora acreditó la acción de daño moral.

El anterior motivo de inconformidad resulta infundado.

Como puede verse, el anterior argumento alude a la violación al principio de congruencia que rige respecto de los agravios formulados en la apelación, conforme al cual el tribunal de alzada al pronunciar la resolución que corresponda debe primero dar contestación a todos y cada uno de los agravios expresados ante él y, además, tal respuesta debe ser congruente con los planteamientos hechos valer por la inconforme.

Al respecto, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, textualmente señala:

"Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las

peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Dentro del dispositivo legal transcrito se encuentra regulado el principio de congruencia que debe contener toda sentencia, conforme al cual los tribunales judiciales están obligados a estudiar y resolver con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, de tal manera que no pueden omitir el análisis de alguno de ellos.

El mismo principio rige respecto de los agravios formulados en la apelación, pues por un lado el tribunal de alzada al pronunciar la resolución que corresponda debe analizar todos y cada uno de los agravios que se hicieron valer en el recurso y por otra parte la respuesta que se dé a los mismos debe ser congruente con los planteamientos hechos por el inconforme, pues la materia de la segunda instancia queda circunscrita a las cuestiones que se exponen en los motivos de inconformidad.

En el caso concreto, contrariamente a lo alegado por la parte quejosa, la Sala responsable no transgredió el principio de congruencia en comento, por la sola circunstancia de haber señalado que analizaba de manera conjunta los agravios primero y segundo que la hoy inconforme le planteó.

En efecto, los agravios aducidos en una apelación pueden estudiarse en su conjunto, englobándolos todos ellos, pues lo que interesa no es precisamente la forma como esos agravios sean examinados por el tribunal de alzada, sino sustancialmente que se estudien todos, esto es, que ninguno quede libre de examen, aun cuando en algunos casos es del todo razonable y jurídico abstenerse de analizar cierta clase de agravios secundarios, cuya eficacia está subordinada al examen que se haga de los principios que lo rigen.

Aunado a lo anterior, debe decirse que no existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones que en ellos se plantean.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada visible en la página 17, Cuarta Parte, Volumen CI, del *Semanario Judicial de la Federación*, Materias Civil y

Penal, Sexta Época, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.—No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo."

Ahora bien, los agravios que la parte apelante (hoy quejosa) hizo valer ante la Sala responsable, mediante escrito de doce de febrero de dos mil nueve, son textualmente los siguientes:

"Fuente de agravio.—Lo es la sentencia dictada el veintisiete de enero del dos mil nueve, en todos sus considerandos y resultandos.—Preceptos legales violados.—Se violan en perjuicio de mi representada los artículos 81, 281, 336, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil, ambos del Distrito Federal.—Concepto de agravio primero.—En el considerando VI de la sentencia que se impugna Juez natural (sic), indica en su parte conducente que: '… En este sentido y como lo exige todo estado de derecho, para la procedencia de la acción, la demandante deberá acreditar ciertos presupuestos para que surja esa obligación específica de reparar el daño. Así, siguiendo las directrices del numeral aludido, el actor debe acreditar los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un hecho ilícito.—2) La acusación de un daño, relativa a la afectación o disminución en los bienes jurídicos que tutela el artículo 1916; a) afectación; b) creencias, c) sentimientos, d) vida privada, e) configuración y aspectos físicos, f) decoro, g) honor, h) reputación, e i) la consideración que de uno tienen los demás.—3) El nexo causal entre el hecho y el daño originado.'.—En este orden, tenemos que, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 1916 y el segundo párrafo del artículo 1916 Bis del Código Civil, a la parte actora le correspondía la carga procesal de acreditar su acción, misma que hizo consistir en el supuesto daño moral que dice haber sufrido como consecuencia del accidente ocurrido el once de enero del dos mil seis, en las instalaciones de la persona moral **********.—Sin embargo, a lo largo del juicio natural y, como pueden constatar sus Señorías, la demandante no acredita la acción intentada en su demanda, pues las pruebas que ofertó, tales como las documentales privadas consistentes en tres recetas médicas emitidas por el hospital **********, una emitida por el sanatorio **********, dos recetas médicas emitidas por el Dr. **********, dos recetas médicas emitidas por **********,

un informe médico emitido por mi representada, un comprobante de estudio de radiografía de hombro, un informe médico emitido por la Dra. **********, del tres de marzo del dos mil seis, notas de consumo de gasolina emitidas por **********, un recibo de honorarios emitido por el Dr. **********, un recibo de honorarios emitido por el Dr. **********, un informe médico emitido supuestamente por ********** (terapeuta), una copia simple del informe médico emitido por el Dr. **********, del veintiocho de septiembre del dos mil seis, un acta de nacimiento de la actora y una copia simple de la identificación de **********, no son documentos idóneos para acreditar un daño moral, pues los documentos en cuestión lo único que pueden acreditar son los tratamientos y medicinas que, supuestamente, le fueron prescritas a la hoy actora por diversos médicos y la eventual lesión que sufrió la actora, que dicha lesión fue atendida.—Empero, y no obstante que los documentos señalados con antelación no logran acreditar la acción de daño moral intentada por la actora, el *a quo* da un valor probatorio que no tienen a los multicitados documentos, a pesar de que los mismos acreditan sólo lo que en ellos se menciona (medicinas prescritas, tratamientos, lesiones, etc.), no más; esto es, que sólo puede producirles a esos documentos valor probatorio en relación con su contenido, mas no pueden generarles un alcance probatorio del que carezca, ciertamente el Juez natural pasa por alto lo anterior y atribuye a esos documentos, datos que no se encuentren plasmados, tales como la imposibilidad para realizar actividades propias de una ama de casa o afectación de la actora en sentimientos, creencias, afectos, vida privada, configuración y aspectos físicos, decoro, honor, reputación y la consideración que de uno tienen los demás, condición necesaria que debe existir para que se condene a un pago de daño moral, como lo indica el artículo 1916 del Código Civil.—Es evidente el descuido del *a quo* en la sentencia que se impugna, pues pasa por alto lo que el artículo 1916 Bis, párrafo segundo, del código sustantivo dispone, pues dicho precepto obliga al que demande daño moral, el deber de acreditar la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta, siendo en la especie que en el asunto que nos ocupa no existe ilicitud y, jamás se acredita el daño directo que supuestamente causó esa conducta, en efecto, la actora se concretó hacer (sic) manifestaciones unilaterales en su demanda y a ofrecer documentos que no acreditan la afectación de sentimientos, creencias, afectos, vida privada, configuración y aspectos físicos, decoro, honor, reputación y la consideración que de uno tienen los demás; luego entonces, la conclusión a la que debió haber arribado el Juez natural en su sentencia era absolver a la demandada ante la falta de pruebas, lo anterior con apoyo en lo previsto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil.—Por lo anterior, y al conceder el *a quo* en la sentencia que se combate un valor probatorio que carecen las pruebas ofrecidas por la actora, se violentó,

en perjuicio de la aseguradora que represento y de la otra codemandada, el artículo 402 en relación con el artículo 81, ambos del Código de Procedimientos Civiles, pues afirma en su sentencia que: '… con esas documentales se acredita que se causó un daño en el patrimonio moral de la actora, pues que en primer lugar, las cuestiones que tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal son afecciones meramente subjetivas, por ello probarlas objetivamente es sumamente complicado …'.—Consideración anterior que es totalmente contraria a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1916 Bis del Código Civil.—Igual situación guarda el alcance y valor probatorio que el *a quo* concede a la confesional ofrecida por la codemandada ********** y a cargo de la actora, pues el Juez inferior pretende revertir las cargas procesales que pesan sobre el que afirman y, es la actora la que afirmó que se le ocasionó un daño moral, siendo a ésta a la que le correspondía acreditar esa afirmación y no a la demandada.—Además, el *a quo* en su sentencia da un valor pleno que no corresponde a lo señalado por la actora en su escrito inicial de demanda, lo que trae como consecuencia que se condene a la aseguradora que represento y a la demandada **********, al pago de un daño moral de diversa suma a la que reclamó la accionante en la prestación marcada con la letra a, no obstante que dicha accionante no logra acreditar con ninguna prueba la afectación en sentimientos, creencias, afectos, vida privada, configuración y aspectos físicos, decoro, honor, reputación y la consideración que de uno tienen los demás; y si la actora afirmó dolor físico (se contrapone esa dolencia con las recetas médicas, pues se prescribieron analgésicos) e imposibilidad para realizar sus labores del hogar (jamás acredita que la actora se dedicara al hogar y que se encontrara imposibilitada para ello), le correspondía a ésta acreditar su actividad como ama de casa y, por tanto, su incapacidad para realizar labores propias de una ama de casa y acreditar las dolencias a pesar de los analgésicos prescritos por los médicos, situación que no se acreditó, no obstante que esas manifestaciones de la actora implicaron afirmaciones que debieron probarse en el juicio, según lo ordena el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, empero al no acreditarlo, lo correcto es absolver tanto a la demandada como a mi representada, por así ordenarlo la ley y diversos criterios sostenidos por nuestros más Altos Tribunales en tesis como la que a continuación se transcribe: 'ACCIÓN. PRUEBA DE LA.' (se transcribe). *Semanario Judicial de la Federación,* Sexta Época, Volumen CXX, Cuarta Parte, junio de 1967, Tercera Sala, página 51.—Como sus Señorías podrán apreciar, la actora realiza una serie de afirmaciones a lo largo de su demanda, manifestaciones unilaterales que no logra acreditar indiscutiblemente, ni con la confesional que vierte en su demanda, ni con las documentales que al efecto exhibió, ni con las demás pruebas que obran en autos, pues las mismas no son suficientes, idóneas y contundentes para condenar al pago de daño moral y la afectación en sentimientos, creen-

cias, afectos, vida privada, configuración y aspectos físicos, decoro, honor, reputación y la consideración que de uno tienen los demás, por causa del accidente ocurrido el once de enero del dos mil seis.—Ahora bien, tenemos que los diversos documentos consistentes en tres recetas médicas emitidas por el hospital **********, una emitida por el sanatorio **********, dos recetas médicas emitidas por el Dr. **********, dos recetas médicas emitidas por **********, un informe médico emitido por mi representada, un comprobante de estudio de radiografía de hombro, un informe médico emitido por la Dra. **********, del tres de marzo del dos mil seis, notas de consumo de gasolina emitidas por **********, un recibo de honorarios emitido por el Dr. **********, un recibo de honorarios emitido por el Dr. **********, un informe médico emitido supuestamente por ********** (terapeuta), una copia simple de, informe médico emitido por el Dr. **********, del veintiocho de septiembre del dos mil seis, un acta de nacimiento de la actora y una copia simple de identificación de **********, que acompañó la actora en su demanda, no fueron perfeccionados, ni fueron exhibidos en original por la oferente como lo ordena el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles, no obstante el Juez natural concede eficacia probatoria plena, a pesar de que los mismos fueron objetados y por ser copia no merecen ningún valor probatorio, lo anterior encuentra apoyo en las tesis de rubros: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.' (se transcribe).—Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1269. —'DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCEROS.' (se transcribe).—'DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, QUE SON OBJETADOS.' (la transcribe).—*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 534.—Por lo que es evidente también en este aspecto, la violación que comete el inferior en la sentencia que se combate a los artículos 81, 281, 336 y 402 del Código de Procedimientos Civiles y en perjuicio de la demandada, pues no existe congruencia en su sentencia con los documentos que obran en el juicio natural para que exista una condena.—Por cuanto a la confesión de la actora que ofreció **********, tampoco debe concederse la eficacia probatoria plena, que el Juez atribuyó a las manifestaciones unilaterales vertidas en el desahogo de dicha prueba y a lo señalado en la demanda formulada por la actora, pues la confesión expresa que realizó la actora en el desahogo de la confesional a su cargo y, al formular su escrito inicial de demanda, sólo produce efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia, lo anterior se robustece con la tesis de rubro: 'CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.' (se transcribe).—Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1033.—Fuente de agravio.—Lo es la sentencia dictada el veintisiete de enero del dos mil nueve, en todos

sus considerandos y resultandos.—Preceptos legales violados.—Se violan en perjuicio de mi representada los artículos 81, 281, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil.—Concepto de agravio segundo.—En el considerando VI de la sentencia que se impugna, el Juez natural indica en su parte conducente que: '… Así las cosas, considerando las circunstancias específicas del daño lesionado y la capacidad de la hoy actora, a juicio de este órgano jurisdiccional y, toda vez que compete a éste su cuantificación, lo legal es decretar la reparación del daño moral, mediante una indemnización por el equivalente a ********** …'.—Como consta en la demanda la actora reclamó la prestación siguiente en cantidad líquida: 'a) El pago de la cantidad de **********, por concepto de daño moral …'.—Empero, según pueden constatar sus Señorías no logra acreditarla la actora ese daño (sic) moral en la medida que los reclamó. No obstante lo anterior, el Juez natural en contravención al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, condena a otra cantidad que no se reclamó, lo que resulta totalmente incongruente, motivo por el cual deberá revocarse la sentencia que se impugna, absolviendo a mi representada y a la demandada **********, de la prestación que se les condenaron (sic) a pagar a la actora, en atención a que ésta no logra acreditar la cantidad líquida, que reclamó en el juicio natural, pues al reclamar cantidad líquida era su obligación acreditarla en esa medida, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia definitiva y tesis que establece: 'DAÑOS Y PERJUICIOS, FALTA DE COMPROBACIÓN DEL PRECIO CIERTO Y DETERMINADO DE LOS.' (se transcribe).—Tesis de jurisprudencia número 139, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975, Cuarta Parte, página 443.—'REPARACIÓN DEL DAÑO, FALTA DE PRUEBA DEL MONTO DE LOS DAÑOS.' (se transcribe).—Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXV, Segunda Parte, página 34.—'DAÑOS Y PERJUICIOS, FIJACIÓN DE LOS.' (se transcribe).—Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 33.—Fuente de agravio.—Lo es la sentencia dictada el veintisiete de enero del dos mil nueve, en todos sus considerandos y resultandos.—Preceptos legales violados.—Se violan en perjuicio de mi representada los artículos 81, 281, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil.—Concepto de agravio tercero.—En el considerando VII de la sentencia que se impugna el Juez natural indica en su parte conducente de la foja 329 que: '… Y que derivan, de la relación extracontractual y no así del derecho subjetivo que ahora se demanda en el presente controvertido …'.—Se viola en perjuicio de mi representada, el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 1796, 1797 y 1851 del Código Civil, pues el *a quo* pasa por alto lo que las partes (**********, ********** y **********), convinieron en la valorización de pérdidas, fechado el veinte de febrero del dos mil siete, documento que obra en autos y que no

fue objetado por las partes y donde se estipuló, en el tercer párrafo, que: '… se considera totalmente saldados e indemnizados de toda consecuencia, no teniendo que hacer reclamación posterior alguna por ningún concepto en lo que al presente siniestro se refiere …'.—La intención de las partes, que se plasmó en el citado documento denominado valorización de pérdidas era finiquitar o terminar ese asunto, motivo por el cual decidieron pagar determinada cantidad y la actora decidió así también aceptar ese pago único y definitivo, pues se precisó en el mismo que: '… se considera totalmente saldados e indemnizados de toda consecuencia, no teniendo que hacer reclamación posterior alguna por ningún concepto en lo que al presente siniestro se refiere …'.—No pudiéndose pasar por alto este convenio, pues el mismo obliga a quienes las producen en sus términos, salvo el caso de que la voluntad se encuentre viciada, situación esta última que jamás se argumentó en el juicio natural, y ese pago que se realizó contempló todo lo derivado por el siniestro ocurrido el once de enero del dos mil seis, y la actora aceptó no hacer ninguna reclamación posterior por ningún concepto, obvio es que el daño moral que se condena indebidamente en la sentencia que nos ocupa se encontraba contemplado en la valorización de pérdidas, pues al emplear las palabras por ningún concepto se abarcó cualquier acción de índole penal, civil, etc. incluyendo el daño moral.—El desconocer el documento denominado valorización de pérdidas, es tanto como ir en contra del axioma *pacta sunt servanda* que determina que la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que realizan, y si a ello se suma que en la interpretación de los contratos, según lo prescribe el numeral 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, lógicamente es dable inferir que las partes que celebraron ese convenio, es decir, **********, ********** y **********, tuvieron el firme propósito de finiquitar en todos sentidos el reclamo derivado del siniestro ocurrido el once de enero del dos mil seis, dado el pago que se realizó y se recibió.—Al no conceder ningún valor probatorio al citado documento denominado valorización de pérdidas, se conculcó en perjuicio de mi representada el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, pues el Juez inferior debió analizar la literalidad del documento y arribar a la conclusión de que la acción que reclamó la actora era improcedente en atención de que ésta convino en un pago total que abarcó todas las posibles contingencias o eventualidades derivados del siniestro ocurrido el once de enero del dos mil seis, incluyendo obviamente el daño moral, cobra aplicación en este aspecto la jurisprudencia obligatoria que establece: 'CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL

CONCERTARSE AQUÉLLA.' (se transcribe).—Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 951.

En el caso concreto del análisis de los agravios primero y segundo que la apelante (hoy quejosa) expresó mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil nueve, se observa que sustancialmente adujo que la parte actora no acreditó los elementos de la acción de daño moral en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; que debió demostrar la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le causó tal conducta; que con las pruebas aportadas no se acreditó la existencia de un daño moral y que la cantidad de ********** que se le impuso como condena por concepto de daño moral no era congruente con la que se reclamó, ya que no se acreditó la cantidad líquida señalada en la prestación a) del escrito inicial de demanda.

Tales cuestiones fueron analizadas en su totalidad por la Sala responsable, tal y como se demostrará más adelante, al dar respuesta a los restantes conceptos de violación en los que se hace referencia a esas inconformidades, por lo que al no haber quedado ninguna libre de examen, resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio.

Por otro lado, en una parte del segundo concepto de violación la quejosa alega que la Sala responsable debió estimar que no se acreditaron los elementos de la acción de daño moral, pues si la actora afirmó que tuvo un siniestro que le causó un daño moral, tenía que demostrar los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, de lo que resulta exorbitante la cantidad a la que se le condenó por concepto de daño moral, tomando en cuenta que las lesiones consistieron en esguince y lesión de hombro izquierdo, por lo que no existe proporción entre esas lesiones y la cantidad de ********** que se considera equivalente para satisfacer el daño causado, esto es, la indemnización debe corresponder a la medida del daño y no puede servir para enriquecer sin causa a la víctima, por lo que la responsable debió analizar las circunstancias que establece el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y no concretarse al hecho de que se lesionó a la actora, pues además no hubo dolo por parte de ********** para dañarla y puede vivir con esa lesión en el hombro, tanto es así que decidió no realizarse la cirugía, pues la actividad laboral que realiza no está supeditada a esa lesión.

El anterior motivo de inconformidad resulta infundado.

En principio debe decirse que el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

En la especie, la indemnización por daño moral que instó la parte actora, derivó del accidente que sufrió en la tienda departamental propiedad de la demandada **********, el día once de enero de dos mil seis, al caerle en el hombro una de las cajas de clarasol, al momento en que uno de los promotores las acomodaba, por lo que atribuyó tal hecho a un acto ilícito.

En relación con el tema (responsabilidad civil y daño moral), se pueden distinguir diversas clases de responsabilidad, tales como:

- Contractual o extracontractual.

- Subjetiva u objetiva.

- Directa o indirecta.

Así las cosas, cabe decir que el libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, intitulado "De las obligaciones", regula, entre otras materias, un sistema de responsabilidad civil que abarca la contractual y la extracontractual.

La primera de ellas supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; la segunda, también llamada aquiliana, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *neminem laedere*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás.

Esta última, a su vez, puede ser subjetiva, si se funda exclusivamente en la culpa y objetiva, cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado.

Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo y puede ser de carác-

ter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho (perjuicios), o moral, en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas.

La responsabilidad contractual, de acuerdo con el contenido del citado libro cuarto del Código Civil local, está regulada, medularmente, en los artículos integrantes del capítulo I "Contratos" del título primero "Fuentes de las obligaciones" del propio libro y del capítulo I "Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones" perteneciente al rubro "Incumplimiento de las obligaciones" del título cuarto "Efectos de las obligaciones" del indicado libro cuarto.

En ese capítulo I del título cuarto del libro cuarto, se incluye el incumplimiento a las obligaciones contractuales, generador de responsabilidad contractual, lo cual permite distinguirla de la responsabilidad extracontractual derivada del incumplimiento al deber de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás, ya que en una y otra concurre la ilicitud en toda conducta transgresora de un deber, pactado o no.

La responsabilidad extracontractual, a su vez, está prevista concretamente en el capítulo V "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" del título primero "Fuentes de las obligaciones" del referido libro cuarto del ordenamiento sustantivo civil local.

Así, conforme al Código Civil para el Distrito Federal, responden de los daños y perjuicios las personas morales cuando se trate de los causados por sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones (artículo 1918); los que ejerzan la patria potestad, tratándose de los provocados por los menores que estén bajo su poder y habiten con ellos (artículo 1919); los directores de colegios o talleres, en cuanto a los menores que se encuentren bajo su vigilancia y autoridad (artículo 1920); los que tienen la patria potestad y los tutores respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado (artículo 1921); los maestros artesanos en caso de los causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden (artículo 1923); los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles en relación con sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones (artículo 1924); y, los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje, respecto de sus "sirvientes" en el ejercicio de su encargo (artículo 1925).

En este sentido, el daño moral es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros.

Para el legislador, el daño moral es la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, conforme lo prevé el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que en su parte conducente establece:

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.—Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.—La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.—El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

Según se advierte en la exposición de motivos del decreto de reforma a este artículo, entre otros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se hizo patente el propósito del legislador de ampliar la regulación del daño moral y los supuestos de procedencia de la compensación a que da lugar la producción de aquél, tal como se transcribe a continuación:

"La necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad exige, entre otras medidas, adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados.—El respeto a los derechos de la personalidad, garantizado mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien los conculque, contri-

buirá a completar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convivencia en la que el respeto a las libertades no signifique la posibilidad de abusos que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación.—Bajo la denominación de derechos de la personalidad se viene designando en la doctrina civilista contemporánea y en algunas leyes modernas, una amplia gama de prerrogativas y poderes que garantizan a la persona, el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.—La persona posee atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad y que el derecho positivo debe reconocer y tutela adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y el deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual, dentro del derecho civil, deberá traducirse en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación en caso de transgresión.—La reparación del daño moral se logra a base de una compensación pecuniaria, de libre apreciación por el Juez. Hoy este principio es unánimemente admitido por las legislaciones y por la jurisprudencia, desechando los escrúpulos pasados en valorar pecuniariamente un bien de índole espiritual.—Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que la más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales.—El Ejecutivo a mi cargo considera que no hay responsabilidad efectiva cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente su cumplimiento, que la responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad o inadecuación en las sanciones frente a su incumplimiento. Por congruencia con lo anterior, en materia de responsabilidad por daño moral es necesario ampliar las hipótesis para la procedencia de la reparación. Lo anterior es particularmente importante en los casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se ataca a una persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad. ..."

A este respecto, la Cámara de Origen amplió la iniciativa de reforma con la finalidad de mejorarla, según se expresó en el dictamen correspondiente:

"La convivencia social proporciona a los individuos el ambiente y medio idóneos para el cabal desarrollo de sus potencialidades humanas y para la satisfacción de sus necesidades económicas, vida social que debe transcurrir en forma ordenada, bajo el imperio de las normas jurídicas que la

rigen. La renovación moral de la sociedad mexicana requiere una conciencia solidaria de cada uno de sus miembros, tendiente a evitar que la propia conducta lesione o afecte a los demás injustificadamente; cada individuo tiene el compromiso moral de desarrollarse en la sociedad sin causar daño a sus semejantes, y en caso de causarlo, su compromiso moral debe traducirse en la obligación legal de indemnizar a la víctima de su conducta.—La renovación tiene como consecuencia ineludible, el establecimiento de una responsabilidad jurídica integral, ajustada a los requerimientos presentes de la vida en sociedad, que asegure a la persona que sufra daños materiales o morales originados por la conducta de otro, una reparación equitativa.—A juicio de esta comisión, acorde con la intención de la iniciativa en estudio, actúa indebidamente quien causa un daño a otro y no le proporciona justa y cabal indemnización.—La iniciativa en estudio constituye un paso más en el cumplimiento de la vocación de justicia del constituyente de 1917 y de nuestros legisladores de 1928, quienes reconocieron que el principio de responsabilidad civil es altamente moralizador y coloca a la víctima en mejores condiciones que las que actualmente tiene, como textualmente se dice en la revisión del proyecto del Código Civil vigente.—La iniciativa del Ejecutivo Federal que se analiza, se encuadra dentro de las aspiraciones señaladas por los autores de nuestro Código Civil vigente, quienes en la exposición de motivos afirmaron: 'La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad e igualdad'.—Los Artículos 1916 y 2116 del Código Civil vigente fueron innovaciones que incorporaron nuestros legisladores de 1928 al orden jurídico nacional, que se enmarcaban dentro de las ideas ya expresadas y que resultaban adecuadas para aquella época, pero que la dinámica de nuestra vida social ha convertido en textos obsoletos a la fecha.—La Comisión de Justicia ha considerado conveniente mejorar la iniciativa en estudio, a efecto de evitar posibles interpretaciones incompatibles con su propósito moralizador, incorporando las menciones expresas de que la obligación de reparar el daño moral existe aunque no se cause daño material, que puede presentarse en responsabilidad contractual y extra contractual así como en las hipótesis de responsabilidad objetiva, y que pesa también sobre el Estado y sus funcionarios. ..."

Por su parte, la Cámara Revisora (Senadores) emitió un dictamen en el cual amplió la regulación de la figura en comento:

"A las Comisiones Unidas que suscriben fue turnado el expediente que contiene la iniciativa enviada a la colegisladora por el ciudadano Presidente de la República, para reformar los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal, y la minuta proyecto de decreto de la honorable Cámara de Diputados que aprueba dicha iniciativa.—Del estudio del expediente se des-

prende que el ciudadano Presidente de la República formuló la iniciativa atendiendo a la necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad, la cual exige, entre otras medidas, adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados.—La iniciativa se fundamenta en la doctrina civilista contemporánea de los hechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.—Estas comisiones unidas advierten que el derecho no ampara únicamente bienes económicos, ya que si se limitase al amparo exclusivo de bienes con cotización monetaria, la norma jurídica perdería su alto sentido social. Es necesario amparar al hombre en los derechos extrapatrimoniales, referidos a lo más íntimo de su personalidad.—Es indiscutible que las conductas ilícitas pueden afectar a una persona en su honor, reputación o estima. Asimismo, resulta claro que las afectaciones a la persona, que se traducen en desfiguración o lesiones estéticas, infringen dolor moral.—Nadie podrá dudar de que cuando se lastima a una persona en sus afectos y sentimientos morales o creencias, se le está infringiendo un dolor moral.—Por tal razón, se estima plausible que en el primer párrafo del artículo 1916 se enumeren las hipótesis de daño moral, con el fin de darle al órgano jurisdiccional pautas objetivas para determinar la existencia del agravio a los derechos extrapatrimoniales de la personalidad.—Tal enumeración no resulta arbitraria, sino recoge el pensamiento de las doctrinas más modernas del derecho civil contemporáneo.—Algunas de las hipótesis enumeradas conllevan al propio tiempo un daño pecuniario y un daño moral.—Así, el ataque al honor, reputación o estima de una persona, independientemente del dolor íntimo causado, produce normalmente un perjuicio económico que se traduce en la pérdida de una situación, con la disminución de beneficios monetarios.—Sin embargo, existen hipótesis en las que las que la afectación no produce daños y perjuicios materiales; y, no obstante, deben de ser compensadas, ya que de otro modo las conductas ilícitas resultarían impunes.—La muerte de una persona amada constituye una clara afectación a los sentimientos y tal afectación normalmente no produce disminución pecuniaria. Sería notoriamente injusto dejar sin compensación tal daño moral.—Se plantea en la minuta aprobada por la Colegisladora la necesidad de establecer la reparación del daño moral a base de una compensación, de libre apreciación por el Juez, aunque ceñido a la objetividad de los hechos valorados.—Hoy, este principio es unánimemente admitido por las legislaciones y la jurisprudencia, desechando escrúpulos infundados del pasado que sostenían la imposibilidad de valorar pecuniariamente un bien de índole espiritual.—En efecto, se ha pretendido que resultaba no sólo imposible valorar pecuniariamente un bien de índole espiritual, sino aun que tal pretendida

valoración resultaba inmoral.—Por el contrario, la inmoralidad, el escándalo, estarían más bien en no compensar los daños a los valores más caros al individuo.—Es cierto que se ha mencionado que existe dificultad para demostrar la existencia, del dolor, del sentimiento herido por el ataque a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, así como el sentimiento de inferioridad que provoca una desfiguración o el detrimento del aspecto físico.—Pero la dificultad de acreditar el menoscabo a los atributos de la personalidad de contenido moral y de proyección esencial en la convivencia y la dificultad de una determinación exacta del detrimento sufrido no puede significar que se dejen sin compensación tales afectaciones.—Por ello, resultaba necesario establecer qué se entiende por daño moral, a fin de que la víctima únicamente deba acreditar la realidad del ataque; y así el Juez no tiene por qué confrontar la intensidad del dolor sufrido, en orden a que el propio dispositivo establece la categoría de los atributos de la personalidad, dignos de protección.—En esos términos, el daño moral es susceptible de medición no sólo por la intensidad con la que sufrido (sic) por la víctima, sino también por su repercusión social, por la marca objetiva que dejan en opinión, actitud y conducta de los demás una vez provocado, por el cambio cualitativo notable y perceptible, en las interrelaciones sociales, en las que el sujeto que lo sufre es actor y porque la compensación por la vía civil no sólo restituye al individuo afectado y sanciona al culpable, sino que también fortalece el respeto al valor de la dignidad humana, fundamental para la vida colectiva.—… La Colegisladora estimó que si se acepta la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva, resultaba necesario que la afectación a los derechos de la personalidad, por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas a que alude el artículo 1913 del propio Código Civil, no quedarán sin protección y con ello adecuó la iniciativa a las teorías más modernas del derecho civil.—… Por otra parte, se estimó conveniente que, con toda claridad se precise, que quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual, deberá acreditar la ilicitud de la conducta del demandado, a fin de disipar toda duda, respecto al supuesto indispensable de ilicitud; y, acorde con el criterio doctrinal acogido mayoritariamente se exige al demandante que demuestre el daño que directamente le hubiere causado la conducta ilícita."

Lo expuesto pone de manifiesto la distinción del legislador, por un lado, al daño moral derivado de la responsabilidad contractual y extracontractual que son causados por un hecho o conducta ilícitos y, por otro lado, el mismo tipo de lesión como resultado de la responsabilidad objetiva, que si bien no es un tercer tipo de responsabilidad sino una especie de la extracontractual, como ha quedado precisado anteriormente, tiene características peculiares porque prescinde de la culpa y del hecho ilícito y es susceptible de causarse con independencia de aquélla y mediante un obrar lícito.

De esta manera, a pesar de que en el último de los dictámenes y en el texto legal, resultado del proceso legislativo, se estableció que se requiere la acreditación del hecho o conducta ilícitos para que proceda la compensación propia del daño moral, ello fue referido únicamente, respecto a la responsabilidad contractual y extracontractual, diferenciadas por el propio cuerpo legislativo de la responsabilidad objetiva.

Tan es así, que en el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal se distinguió, por un lado, el hecho ilícito generador de responsabilidad contractual y extracontractual y, por otro lado, la responsabilidad objetiva.

La distinción se aprecia claramente en el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, con el punto y seguido que antecede a lo que se dispone por cuanto hace a la obligación de reparar el daño moral, proveniente de una responsabilidad objetiva.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que en el numeral en comento se prevén tres hipótesis para el caso de reclamación por indemnización de daño moral:

1) Cuando se produzca un daño moral por hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual.

2) Cuando la obligación de reparación del daño moral derive de la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

3) Cuando los servidores públicos del Estado causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 1927 y 1928 del código sustantivo civil.

En la primera hipótesis es necesario que la parte actora acredite tres elementos sustanciales:

a) La existencia de un hecho o conducta ilícitos, provocados por una o varias personas;

b) Que ese hecho o conducta ilícitos haya producido una afectación a determinada persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración física o en la consideración que de sí misma tengan los demás; y

c) Que se dé una relación de causalidad entre el hecho o conducta ilícitos y la afectación indicada.

En la segunda hipótesis, el artículo no hace mención en cuanto al hecho u omisión ilícitos, por lo que únicamente se debe reclamar la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, por lo que basta acreditar esta última, para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral. De manera que en este supuesto la ley no exige la demostración de la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y es lógico que debe acreditarse también la relación de causalidad entre el hecho que dio lugar a la responsabilidad objetiva y el daño causado.

Finalmente, para la tercera hipótesis se precisa que ésta se rige también de acuerdo al contenido de los artículos 1927 y 1928 del código mencionado, en los que sí se hace mención a los daños ocasionados con motivo de actos ilícitos, por lo que para este supuesto se deben acreditar cuatro elementos que son:

1) La existencia de un hecho u omisión ilícito;

2) Que ese hecho realizado o la omisión se impute a un servidor público en el ejercicio de sus funciones;

3) La afectación de la víctima en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del código mencionado; y

4) La existencia de una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/56 de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página dos mil seiscientos ocho del Tomo XXIX, correspondiente al mes de marzo de dos mil nueve, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera

vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño."

Así como la jurisprudencia sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página mil quinientos cincuenta y seis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, Novena Época, que señala:

"DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.—El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por

lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado."

Por su parte, la doctrina establece por daño moral lo siguiente:

"Daño moral: Menoscabo en los sentimientos y, por tanto, susceptible de apreciación pecuniaria.—Desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra dificultad o molestia que pueda ser la consecuencia del hecho perjudicial.—Sufrimiento de la persona por la molestia en su seguridad personal, o por la herida en sus afecciones legítimas, o el experimentado o el goce de sus bienes.—Perjuicio mayor al del daño concreto ya que se incluye en él no sólo al damnificado, sino a cualquiera otra persona que se haya visto afectada por el acto ilícito, aunque sea de una manera indirecta."

Diccionario Jurídico Consultor Magno, Autor Goldstein, Mabel, Editoral Panamericana Formas e Impresos, Colombia 2008, página 187.

En cuanto a lo que debe entenderse por hecho ilícito en materia civil, resulta que en sí mismo es una conducta que está comprendida dentro de un género de actos innecesarios o excesivos que de cometerse, ya sea en forma dolosa o con grave negligencia, sin incurrir en notoria imprudencia o torpeza, ocasionan daños que deben repararse.

Ahora bien, de lo expuesto se estima que la indemnización por daño moral tiene una naturaleza compensatoria, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos de la persona, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que lo que se pretende, es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad, por lo que cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse con afecciones

de los derechos de dicha personalidad, como la define la doctrina contemporánea, se otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material donde existen parámetros objetivos, en donde tiene que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de determinar una compensación pecuniaria prudente y equitativa, sin dejar de tomar en cuenta los cuatro elementos del artículo 1916 del Código Civil de la misma entidad, es decir, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Aunado a ello, debe decirse que el propio dispositivo 1916 establece una presunción a favor de quien estime vulnerada ilegítimamente su libertad o su integridad física o psíquica; es decir, que se presume la existencia de daño moral, como consecuencia de actos o hechos ilícitos, de manera que hay una presunción de causalidad entre el hecho ilícito consistente en el menoscabo o afectación en su libertad y/o integridad física y el daño moral; por tanto, hay un derecho a recibir una indemnización por daño moral, como consecuencia de la conducta ilícita causante del daño.

Igual presunción legal de causación del daño moral se actualiza cuando el menoscabo o afectación a la integridad física se produce por una causa de responsabilidad objetiva, toda vez que en este último tipo de responsabilidad se hace abstracción del elemento culpa en la conducta del agente activo que provocó el daño haciendo uso de un instrumento o mecanismo peligroso, con independencia de que a la vez el mismo sujeto activo haya incurrido en conducta ilícita, porque para efecto del derecho a la reparación del daño material y moral, basta que esté demostrada la conducta que causó el daño, sea con el uso de un instrumento, mecanismo o sustancia peligrosa en términos del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, o que sea una conducta ilícita o que se configuren ambos; el hecho dañoso o afectación a uno de los bienes inmateriales que integran la personalidad, así como el nexo causal entre uno y otro.

Entonces, el órgano jurisdiccional está obligado a verificar el cumplimiento de los extremos para la procedencia de la acción de daño moral.

Así, es función del órgano jurisdiccional establecer con claridad la demostración del hecho ilícito que menoscabó la integridad física de la persona y, como presunción legal, tener por demostrada la vulneración a la persona en

sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cabe señalar que la reparación del daño moral no exige prueba científica sobre su existencia y extensión, pues basta probar el hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho del accionante, para que se condene a la reparación sobre tal premisa.

Este Tribunal Colegiado, se ha referido al daño moral precisando su composición, en la tesis aislada visible en la página 1305, Tomo XIV, septiembre de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.—El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso a quien ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artícu-

lo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."

De lo anterior, se colige que ante la privación o disminución de bienes como la paz, tranquilidad del espíritu; la libertad individual, la integridad física, etcétera, el sujeto queda facultado para ejercer la acción de daño moral, para cuya procedencia es menester que se tengan en cuenta los siguientes elementos:

a) La existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una o varias personas denominadas autoras;

b) Que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y,

c) Que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho ilícito y la afectación indicada.

Sentado lo anterior debe decirse que en la especie, como bien lo determinó la Sala responsable, se acreditaron los requisitos de configuración de daño moral hacia la persona de la actora, quien sufrió una afectación en sus sentimientos y aspectos físicos, producida por el hecho ilícito en que incurrió la codemandada **********, al no haber adoptado medidas de seguridad para evitar que al momento de que uno de sus promotores acomodaba cajas de clarasol se impidiera el paso a los clientes en el pasillo correspondiente, lo que ocasionó que una de esas cajas cayera sobre la actora **********, resultando lesionada con diagnóstico de ruptura parcial del mango rotador del hombro izquierdo, que constituye un hecho ilícito, descrito en los hechos de la demanda de origen y que en lo que interesa se transcriben:

"Únicos: El día lunes 11/01/2006, aproximadamente a las once horas (11:00 A.M.), la suscrita; acudí e ingresé a la sucursal **********, de la empresa mercantil en trato **********; me presenté físicamente en la tienda de autoservicio, perteneciente al grupo de la empresa mercantil hoy demandada llamada comúnmente, tienda departamental; entre otras denominaciones: **********; ubicada en la calzada **********. Precisamente en el domicilio siguiente: **********. Los representantes de esta empresa en ese entonces, eran las personas de nombres siguientes: ********** y **********. Al decir de la información de otros empleados al servicio de la hoy parte demandada.— Con la finalidad de hacer compras de comestibles, consumibles y utensilios

para el hogar, en ese momento llegué al pasillo de 'productos líquidos de limpieza' pino, clarasol, etc., así simultáneamente cuando tomaba un envase de este limpiador 'clarasol', y sin ningún tipo de aviso preventivo, se acercó un vehículo montacargas con cajas de estos productos, estibados; momento en el cual se inclinaron estas cajas apiladas o estibadas que eran trasladadas por el referido vehículo; continuando su caída y dándome un golpe una de tantas cajas que se encontraban en el montacargas o 'patín', en ese momento se desequilibró el resto de las cajas, dejándose caer sobre mi hombro izquierdo y rebotando hasta mi brazo del mismo lado; produciendo de inmediato lesiones diversas que afectaron mi integridad física; entre ellas, rasgando parte de la piel de mi brazo y de inmediato brotando la sangre; y al día de hoy ha dejado marca y/o cicatriz visible perdurable; pues a simple vista todavía existen indicios o rastros. Así como también una severa lesión en el hombro izquierdo (la cual es catalogada por los especialistas entre otros términos el siguiente: ruptura parcial del mango rotador del hombro izquierdo, que la lesión puede continuar avanzando y tener una ruptura total permanente); con secuelas perdurables a nuestros días que me ocasionan dolor, principalmente cuando la temperatura es baja, es decir, en tiempo de frío."

La demandada ********** al contestar la demanda en la parte que interesa manifestó:

"… Niego íntegramente todos y cada uno de los hechos expresados en este planteamiento, para que corra a cargo del accionante demostrar sus aseveraciones en él contenidas.—Con independencia de lo anterior, es de suma importancia aclarar que el accidente sufrido por la actora se ocasionó debido a su imprudencia ya que no es cierto que se le haya acercado un vehículo montacargas con cajas de clarasol y éstas se hayan caído, ya que como se manifiesta en el reporte de siniestro que en original se acompaña como anexo 7, la realidad es que un promotor estaba acomodando unas cajas e imprudentemente la señora ********** se acercó a dicha zona y en ese momento se cayó una caja de las que dicho promotor estaba acomodando. Lo anterior consta a ********** y **********, empleados de mi mandante y de quienes ofreceré su testimonio en el momento procesal oportuno …"

Como puede verse, si bien es cierto que existen notorias diferencias respecto de la forma en que acontecieron los hechos de los que deriva el daño moral reclamado, también lo es que la hoy quejosa no controvierte la consideración medular de la Sala responsable en el sentido de que el sujeto activo ********** al no haber adoptado las medidas de seguridad para evitar que al momento en que uno de sus promotores acomodaba las cajas con

clarasol se impidiera el paso a los clientes en el pasillo correspondiente, siendo previsible y no se previó, que pudiera acontecer un accidente, como de hecho ocurrió al caerle una de las cajas al sujeto pasivo (actora), lo que le causó una lesión consistente en ruptura parcial del mango rotador de su hombro izquierdo; por lo que al no estar desvirtuada tal consideración la misma continúa rigiendo en ese sentido la sentencia reclamada.

Luego, partiendo de esa base, quedó acreditado que con motivo de esa falta de cuidado se afectó a la actora en sus sentimientos y aspectos físicos.

Al respecto debe decirse que cuando resulta lesionado el sujeto pasivo u ofendido por el sujeto activo, ello hace evidente que el individuo que la sufre resiente un dolor físico o *pretium doloris*, lo que constituye un indudable daño moral en tanto implica una afectación a los aspectos físicos o a la integridad física de la persona, máxime cuando se requiere de una o varias intervenciones quirúrgicas que, *per se*, son susceptibles de infringir nuevas molestias corporales o de incrementar el dolor, por lo que, en tal supuesto, será suficiente comprobar la existencia de la lesión como resultado de la conducta del agente.

Aunado a lo anterior, el dolor orgánico producido por la lesión referida también puede implicar un daño psicológico, así sea temporal, toda vez que quien lo resiente experimenta un sufrimiento íntimo susceptible de provocar angustia, temor, ansiedad, de manera que también es factible la observación de otra vertiente del daño moral, al conculcarse los sentimientos del individuo.

Sustenta lo anterior la tesis aislada visible en la página 1795, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, sustentada por este órgano colegiado, bajo el rubro y texto siguientes:

"DAÑO MORAL. LO CONSTITUYE EL DOLOR FÍSICO PRODUCIDO POR UNA LESIÓN ORGÁNICA DERIVADA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, BASTANDO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AMBAS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE REPARACIÓN.—El Código Civil para el Distrito Federal contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. La primera de ellas supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; la segunda, también llamada aquilinada, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *neminem laeder*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Esta última, a su vez puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva, cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera

que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado, misma que legalmente está prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, según se deriva de las ideas y del texto legal anteriores, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral, en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas. En consecuencia, la interpretación teleológica, literal y sistemática de los artículos 1916 y 1916 Bis del mismo ordenamiento sustantivo civil, lleva a colegir que tratándose de la acción de reparación de daño moral en contra de quien haya incurrido en responsabilidad objetiva, basta acreditar la existencia de esta última, prescindiendo de la ilicitud del hecho u omisión generadoras del daño, aunada a la demostración de que esa responsabilidad objetiva se tradujo en la afectación de cualquiera de los bienes y derechos de la persona tutelados y señalados de manera enunciativa, ergo, no limitada, en el primero de los dispositivos legales invocados. Esto último, es necesario porque el hecho de que se establezca la obligación de reparar el daño moral supone que éste se ha causado, y ello requiere ser acreditado puntualmente, lo cual tocará apreciar en cada caso al juzgador con vista a la causa eficiente del daño y al bien jurídico involucrado. Así, en el caso en que resulta lesionado el sujeto pasivo u ofendido por el sujeto activo, tratándose de las actividades o mecanismos a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil, o sea, de la responsabilidad objetiva, y esa lesión consiste en una fractura de una pierna, por ejemplo, resulta evidente que el individuo que la sufre resiente un dolor físico o *pretium doloris* que es un indudable daño moral en tanto implica una afectación a los aspectos físicos o a la integridad física de la persona, máxime cuando se requiere de una o varias intervenciones quirúrgicas que, *per se*, son susceptibles de infringir nuevas molestias corporales o de incrementar el dolor, o cuando siendo necesaria una primera operación de esa naturaleza no se practica inmediatamente con la consiguiente prolongación del sufrimiento orgánico, por lo que, en tal supuesto, será suficiente comprobar la existencia de la lesión como resultado de la conducta del agente. Ese dolor orgánico producido por la lesión referida también puede implicar un daño psicológico, así sea temporal, toda vez que quien lo resiente experimenta un

sufrimiento íntimo susceptible de provocar angustia, temor, ansiedad, de manera que también es factible la observación de otra vertiente del daño moral, al conculcarse los sentimientos del individuo."

Por tanto, si en el caso en que resultó lesionado el sujeto pasivo por el sujeto activo, y esa lesión consistió en la ruptura parcial del mango rotador del hombro izquierdo, resulta evidente que la actora resintió un dolor físico que constituye un indudable daño moral en tanto implica una afectación a los aspectos físicos o a la integridad física de la persona, además de que como ya se dijo, ese dolor orgánico producido por la lesión referida también implicó un daño psicológico, aun temporal, toda vez que quien lo resintió experimentó un sufrimiento íntimo susceptible de provocar angustia, temor, ansiedad, con lo cual también se afectaron los sentimientos del sujeto pasivo.

Lo anterior se corrobora con el informe médico de fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis, suscrito por el doctor **********, con el convenio de valorización de pérdidas, de veinte de febrero de dos mil siete y con el finiquito de doce de marzo del mismo año, en los que en el primero de ellos se determinó: "… Se estableció el diagnóstico de ruptura parcial del mango rotador del hombro izquierdo.—Se considera que la paciente cursara con una incapacidad parcial del hombro izquierdo, misma que requerirá de un tratamiento quirúrgico definitivo (acromioplastía con separación del mango rotador) que se realizará en el momento que determine el paciente.—Asimismo, se menciona que la lesión puede avanzar y tener una ruptura total del mango rotador que conlleve a una incapacidad total del hombro izquierdo."; documento que no se encuentra desvirtuado y que comprueba las lesiones sufridas por la actora.

En el segundo de los documentos mencionados suscrito por la asegurada **********, como tercero afectado ********** (sic) y por ********** designado por ********** aparece que se determinó la cantidad a cubrir a la afectada con motivo de la responsabilidad civil a consecuencia del siniestro ocurrido el once de enero de dos mil seis, relativa a la indemnización total por incapacidad, en el que se consideró el costo para la realización de cirugía plastía del mango rotador del hombro izquierdo, las terapias de rehabilitación, medicamentos, transportación, alimentación y ayuda doméstica, en un monto de **********; en tanto que en el tercero de los documentos en cuestión se desprende que la actora recibió un cheque por la citada cantidad.

Lo anterior pone en evidencia que existió un hecho o conducta ilícita que, como ya se dijo, en materia civil resulta que en sí mismo es una conducta que está comprendida dentro de un género de actos innecesarios o excesi-

vos que de cometerse, ya sea en forma dolosa o con grave negligencia, sin incurrir en notoria improcedencia o torpeza, ocasionan daños que deben repararse, como lo fue no haber adoptado las medidas de seguridad para evitar que al momento en que uno de sus promotores acomodaba las cajas con clarasol, se impidiera el paso a los clientes en el pasillo correspondiente, siendo previsible y no se previó, que pudiera acontecer un accidente, como de hecho ocurrió al caerle una de las cajas al sujeto pasivo (actora); que ese hecho o conducta ilícita produjo afectación a una determinada persona en su integridad física, pues le causó a la pasivo una lesión consistente en ruptura parcial del mango rotador de su hombro izquierdo y que hubo una relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño causado, sin que deba perderse de vista la presunción de ley en cuanto al daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

No obsta a lo anterior lo alegado por la quejosa en el sentido de que para acreditar la acción del daño moral, la actora tenía que acreditar los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; pues a ese respecto debe decirse que es infundada tal afirmación, pues como se desprende del último párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, transcrito con antelación, tales circunstancias son de tomarse en cuenta por parte del juzgador, a efecto de fijar el monto de la indemnización correspondiente, más no para acreditar los elementos de la acción de daño moral, los cuales como ya se analizó en los párrafos precedentes, quedaron acreditados.

En cuanto a lo argumentado por la quejosa en el sentido de que no existió dolo por parte de ********** para dañar a la actora; debe decirse que es inoperante, pues claramente la Sala responsable señaló que la conducta generada por el sujeto activo se generó por la falta de cuidado, al no haber adoptado las medidas de seguridad para evitar que al momento en que uno de sus promotores acomodaba cajas de clarasol, se impidiera el paso al área donde se realizaban esas maniobras, lo que hace evidente que no se aludió al dolo como generador de esa conducta.

Por otro lado, la quejosa sostiene que es exorbitante la cantidad de ********** que se le impuso como condena por concepto de daño moral, pues la misma debe corresponder a la medida del daño causado y no puede servir para enriquecer sin causa a la víctima, por lo que debieron analizar las circunstancias que establece el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, y no concretarse al hecho de que se lesionó a la actora, pues la acti-

vidad laboral que realiza no quedó supeditada a esa lesión, tanto es así que decidió no realizarse la cirugía.

El anterior concepto de violación resulta infundado.

El cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

"... El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

En ese artículo el legislador estableció los elementos objetivos que integrarían el parámetro para determinar el monto a pagar por concepto de daño moral, consistentes en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de los sujetos pasivos y activos, en tanto que al emplear y vincular el término "así como las demás circunstancias del caso", incluyó aquellas circunstancias que de modo alguno tienen relación con los elementos que, en términos del primer párrafo del citado artículo, se ven afectados en una persona, esto es, los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Consecuentemente, al ser sustento de la cuantificación económica del daño moral, cuestiones objetivas y subjetivas, su desarrollo se torna en un proceso complejo, ya que no se puede medir en forma directa, con parámetros de dinero, el dolor o la afectación en los sentimientos.

No obstante la naturaleza subjetiva, intrínseca y relativa del daño moral, el legislador contempló elementos objetivos que sustentarían una valoración equitativa ante la falta de prueba plena directa que demostrara el grado de sufrimiento, ya que mediante la prueba no puede proyectarse en el mundo del conocimiento material una medida pecuniaria que en su realidad objetiva substituya la naturaleza del interés no patrimonial, ante ello, los referidos elementos objetivos –derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, y determinadas circunstancias inherentes al caso–, deben ser un parámetro real que debe estar probado al momento de sustentar los alcances de la reparación, en relación con los agravios directos que sufrió el individuo en su personalidad, sin olvidar que la reparación del daño moral no exige prueba científica sobre su existencia y extensión y, basta probar el hecho de la acción antijurídica y la

titularidad del derecho del accionante, para que se condene a la reparación sobre tal premisa.

Por tanto, el resarcimiento es siempre necesario, toda vez que la ofensa a tales bienes constituye el más grave de los daños, por su irreparabilidad y la imposibilidad de una restitución semejante, por lo que procede que el juzgador emplee el uso de sus prudentes facultades, con sumo tacto y cautela ante la presencia de daños de difícil apreciación cualitativa y cuantificativa, con el objeto de evitar que el daño moral se convierta en un tráfico inmoral alejado de la realidad y mortificante que se liga al daño moral y que, indudablemente, provoca alteración en el equilibrio anímico.

Como ya se dijo, la indemnización por daño moral tiene una naturaleza compensatoria, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos de la persona, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad, por lo que cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse con afecciones de los derechos de dicha personalidad, como la define la doctrina contemporánea, se otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material donde existen parámetros objetivos, en donde tiene que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de determinar una compensación pecuniaria prudente y equitativa, sin dejar de tomar en cuenta los cuatro elementos del artículo 1916 del Código Civil de la misma entidad, es decir, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En el caso concreto la Sala responsable estimó ajustado a derecho el monto de la indemnización por concepto de daño moral, determinado por el Juez de origen, lo que reforzó señalando que la situación económica de la víctima era de ocupación al hogar, esto es que no contaba con una fuente de ingresos propia, además de que se trataba de una persona de setenta y cinco años, soltera y con grado máximo de estudios de primaria; que la situación económica de ********** podía observarse en el hecho de que contrató una póliza de seguro contra pérdidas y daños causados en moneda extranjera, con un monto de prima por la cantidad de USD **********; que el grado de responsabilidad de la demandada era mayor, en virtud de la violación a un deber de cuidado que le era necesario observar ya que el acomodar las cajas en una zona de acceso a los clientes lo hizo sin adoptar las medidas de segu-

ridad y precautorias que limitaran el acceso a estos últimos y así evitar el siniestro; lo cual sólo era imputable a la enjuiciada; que el derecho lesionado a la actora es la salud; que respecto a las demás circunstancias del caso, si bien es cierto que se le cubrieron a la actora los gastos de atención médica para el restablecimiento de su salud, también lo es que éstos fueron por concepto de la responsabilidad objetiva, como se desprende del convenio de valorización de pérdidas, de veinte de febrero de dos mil siete y del finiquito de doce de marzo del mismo año; y que la actora quedó limitada para desarrollar sus labores en el hogar y no poder cargar cosas pesadas requiriendo apoyo para desempeñarlas, como se desprende implícitamente de lo contenido de los informes médicos de diecinueve y veintiocho de septiembre de dos mil seis.

Luego, al haberse considerado las circunstancias que señala el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se estima correcta la condena de ********** por concepto de daño moral impuesto a la quejosa, lo que desde luego no puede considerarse un enriquecimiento para la actora, tomando en consideración la afectación que se le causó en los términos ya señalados.

En otra parte del segundo concepto de violación, la quejosa sostiene que a pesar de que la Sala responsable aceptó que en el convenio de valorización de pérdidas de veintiuno de febrero de dos mil siete, aparece que se pagó a la actora una cirugía que no se practicó, dejó de considerar que ese pago constituyó un beneficio económico de la actora que bien pudo estimarse como parte del daño moral, ya que el someterse o no a una cirugía es una cuestión individual en la que no puede intervenir pues su obligación es restablecer la situación anterior o pagar los daños y perjuicios según lo que la ofendida decida, por lo que si la actora optó por el pago de daños y perjuicios, la cantidad que se le cubrió por esa cirugía no practicada debió entenderse como una indemnización por daño moral.

El anterior concepto de violación resulta infundado.

En efecto, en autos obran las siguientes pruebas documentales:

(se suprimen las imágenes digitalizadas, para la versión pública)

Como puede verse, en el convenio de valorización de pérdidas, de veintiuno de febrero de dos mil siete, así como en los documentos en que aparece el desglose de determinación de pérdidas, los cálculos de indemnización por incapacidad de gastos de cirugía y de gastos en general, como lo son transportación, alimentación y ayuda doméstica, derivan de la póliza número

**********, de responsabilidad civil que ********** tenía contratada con la aseguradora **********, con motivo del siniestro número **********, relativo a las lesiones que con fecha once de enero de dos mil seis sufrió ********** y en las que consta que esta última recibió la cantidad de **********, por tales conceptos, esto es, se trata de una indemnización derivada de ese contrato de seguro por responsabilidad civil por daños a terceros, de modo que dentro de la misma no quedó comprendida la indemnización por concepto de daño moral.

Ahora bien, la circunstancia de que dentro de esa valorización de pérdidas y desglose de gastos, se hayan contemplado los relativos a una cirugía que hasta esa fecha no se había practicado, de ninguna forma puede estimarse que su monto pueda aplicarse al pago por concepto del daño moral causado a la actora, como lo pretende la hoy quejosa, porque en primer término como ya se dijo, todos esos gastos se encontraban amparados por el seguro de responsabilidad civil que ********** tenía contratado con la aseguradora quejosa, por lo que lo pagado sólo corresponde a esa responsabilidad civil; y en segundo lugar, como la propia quejosa lo reconoce, quedó a decisión de la paciente practicarse o no la operación quirúrgica, por lo que cabe la posibilidad de que se realice, tomando en cuenta sobre todo el informe médico de veintiocho de septiembre de dos mil seis, suscrito por el doctor **********, en el que se señaló que la lesión puede avanzar hasta ocasionar una ruptura total del mango rotador que la lleve a la incapacidad total del hombro izquierdo, lo que hace evidente que el dinero que se le cubrió por gastos de esa cirugía no puede destinarse para un concepto distinto.

Adicional a lo anterior, debe decirse que en el acuerdo de valorización de pérdidas, de veinte de febrero de dos mil siete, suscrito por la asegurada **********, la tercero afectada ********** y por ********** como ajustador designado por **********, se desprende que se asentó que la valorización común de las pérdidas sufridas por el sujeto pasivo se hizo "según comprobantes derivados de responsabilidad civil general, a consecuencia del siniestro ocurrido el día once de enero de dos mil seis", de lo que se sigue que si para la indemnización correspondiente sólo se tomaron en cuenta los comprobantes con que se contaba, es evidente que dentro de la misma no quedó comprendida la indemnización por concepto de daño moral, pues como ya se dijo, son otros los parámetros que se toman en cuenta para determinar este último (derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica del sujeto pasivo y activo y demás circunstancias del caso).

En su tercer concepto de violación, la quejosa sostiene que la Sala responsable realizó una incorrecta valoración del convenio de valorización de

pérdidas, de veinte de febrero de dos mil siete, al no advertir que la intención de las partes fue la de finiquitar o terminar el asunto mediante un pago único y definitivo al establecer que: "… se considera totalmente saldados e indemnizados de toda consecuencia, no teniendo que hacer reclamación posterior alguna por ningún concepto en lo que al presente siniestro se refiere."; lo que hace evidente que ese pago contempló todo lo derivado del siniestro de once de marzo de dos mil nueve, y que la actora aceptó no hacer ninguna reclamación por ningún concepto, lo que abarcó cualquier acción de índole civil, penal, incluyendo desde luego el daño moral, por lo que la determinación de la Sala responsable va en contra del axioma *pacta sunt servanda* que señala que la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que realizan, además de que en términos del artículo 1851 del Código Civil debe estarse al sentido literal de las cláusulas cuando sus términos son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes, por lo que debió considerarse que el propósito de ese convenio fue finiquitar en todos los sentidos el reclamó derivado de ese siniestro.

El anterior motivo de inconformidad resulta infundado.

Ello es así, porque como ya se explicó al dar respuesta al motivo de inconformidad precedente, las cantidades que la actora recibió por virtud del convenio de valorización de pérdidas, de veinte de febrero de dos mil siete, derivan del seguro de responsabilidad civil número **********, que ********** tenía contratada con la hoy quejosa, de lo que se sigue que los conceptos que se consideraron saldados e indemnizados son los relativos a esa responsabilidad y no al daño moral que se le causó a la actora.

En su cuarto concepto de violación, la parte quejosa alega que la Sala responsable incorrectamente la condenó al pago del daño moral, sin tomar en cuenta que la acción se ejercitó sólo en contra de ********** y que si bien es cierto que ésta se encontraba asegurada con la hoy inconforme, también lo es que no está obligada por la ley a cumplir con las prestaciones reclamadas, dado que la legitimación pasiva en la causa se refiere a la calidad de las partes en el juicio y en el caso, únicamente fue llamada a juicio como tercera con el objeto de que la sentencia le parara perjuicio por los efectos que la misma pudiere generar en un ulterior procedimiento que, en su caso, ejercitara el codemandado asegurado, lo que no implica que la sentencia pueda ejecutarse en su contra, pues no tiene la calidad de parte demandada.

El anterior concepto de violación resulta infundado.

Ello es así porque, como quedó relatado en el resultando tercero de este fallo, mediante resolución de dieciséis de julio de dos mil ocho, dictada en el toca 340/08-02, la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal modificó el auto apelado de veintinueve de abril de dos mil ocho y, en su lugar, determinó lo siguiente:

"México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil ocho.—A sus autos el escrito del ocursante se tienen por expuestas sus manifestaciones, se aclara que el llamamiento ordenado a **********, es el de demandada, ya que al resolverse la controversia de origen podrían resultar afectados sus derechos en atención a que en el escrito inicial de demanda, en el de contestación y en el de desahogo de vista con las excepciones, las partes expresamente refieren su participación como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil número **********, derivada del contrato de seguro celebrado entre la apelante y la compañía aseguradora citada líneas atrás, y que generó la atención del siniestro del personal adscrito a esta última a favor de la beneficiaria del seguro, esto es, la enjuiciante; por lo que se está en el caso de la actualización de un litisconsorcio pasivo necesario."

Lo anterior hace evidente que la hoy quejosa compareció a juicio en su calidad de parte demandada, por virtud del litisconsorcio pasivo necesario que la Sala responsable estimó que se actualizaba, por lo que quedó obligada legalmente al cumplimiento de la sentencia reclamada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte conducente, la tesis aislada visible en la página 99, Cuarta Parte, Volumen XCVIII, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.—Cuando las partes vendedora y compradora, se encuentran directamente vinculadas en la relación jurídica que generó el contrato de compraventa, de modo tal que no sería posible condenar a una de ellas, sin que la condena alcance a la otra parte contratante, se está en el caso típico de litisconsorcio pasivo necesario, debiéndose dar oportunidad de intervenir a ambas en juicio, para que así puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que sobre el particular llegue a dictarse."

En razón de lo anteriormente expuesto, al resultar infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa y no advirtiéndose motivo legal para suplir la queja deficiente, evidentemente que la resolución que

por esta vía se impugna no viola en perjuicio de la inconforme, las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, lo procedente es negarle el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto, fundado y, además, con apoyo en los artículos 1o., fracción I, 76 a 79, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto que reclama de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de dieciocho de mayo de dos mil nueve, dictada en el toca **********, como quedó precisado en el proemio de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados presidente Neófito López Ramos, Benito Alva Zenteno y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c); 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.—El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida,

objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/71 (9a.)

Amparo directo 8633/99.—Marco Antonio Rascón Córdova.—8 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 399/2008.—Gloria Susana Nava Rodríguez.—11 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Román Fierros Zárate.

Amparo directo 661/2008.—Rodrigo Toca Austin.—19 de febrero de 2009.—Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 428/2009.—Domingo Alejo López Cortés.—20 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Amparo directo 412/2009.—**********.—8 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

INFONAVIT. CASO EN QUE SE SURTE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY RELATIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2009).

AMPARO EN REVISIÓN 412/2010. 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO GARCÍA TORRES. SECRETARIA: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ZETINA.

CONSIDERANDO:

VI.—El recurrente hace valer como agravios, esencialmente los siguientes argumentos:

1) El Juez Federal violó lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, por considerar que el quejoso se colocó en la hipótesis del artículo 8o. de la Ley del Infonavit, norma tildada de inconstitucional, desde el momento en que firmó la elección de régimen pensionario, vigente hasta el 30 de junio de 1973, situación que es ilegal, ya que al ser solamente una elección no necesariamente implica que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgue una pensión, siendo la elección de régimen solamente el inicio del trámite de pensión, materializándose el acto de recibir y disfrutar la pensión, en el momento en que el pensionado recibe su pensión mediante el documento denominado resolución para el otorgamiento de pensión de vejez de fecha 2 de julio de 2010", mismo documento bajo protesta de decir verdad, le fue notificado al hoy recurrente el día 30 de julio de 2010, y, con ello, materializándose los perjuicios en la esfera económica y jurídica del gobernado, siendo la solicitud de pensión sólo un mero trámite administrativo que le da al futuro pensionado el beneficio de elegir el régimen pensionario por el cual querría que se rigiera su pensión; siendo el momento en que se le notifica la resolución para el otorgamiento de pensión de vejez el día 30 de julio de 2010, fecha que debe tomar en consideración el *a quo* para realizar el cómputo de los quince días a que hace referencia el artículo 21 de la ley de la materia, por lo que es hasta ese momento en que el hoy recurrente se colocó en la hipótesis del artículo octavo transitorio de la Ley del Infonavit.

2) Deja de considerar el *a quo*, que la elección o no de régimen puede suceder también en virtud de que la autoridad encargada de elaborar y presentar dicho documento al futuro pensionado, llamado Instituto Mexicano del Seguro Social, puede dejar de hacerlo, por diversos y desconocidos motivos, situación que no es óbice para que la autoridad responsable, denominada Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cumpla

con lo que le ordena el artículo octavo transitorio de la Ley del Infonavit, es decir, la transferencia de los fondos de vivienda generados a partir del primero de julio de 1997 al Gobierno Federal, sucediendo esto por el sólo hecho de ser pensionado y dicha pensión haber sido otorgada bajo el régimen pensionario establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, es decir, la autoridad responsable y ejecutora de la norma tildada de inconstitucional, sólo toma en cuenta para transferir los fondos de vivienda generados a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, que el pensionado lo esté por la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, sin que necesariamente deba existir el documento denominado elección de régimen.

3) El Juez confunde el momento de inicio del término para la interposición del amparo con el acto de aplicación, siendo diferentes ambos, es decir, en el presente asunto se comprobó la existencia del acto reclamado, es decir, la transferencia de los recursos denominados como Vivienda 1997, mismo que se da a partir del otorgamiento de pensión por el Instituto Mexicano del Seguro Social ya que dicha pensión fue otorgada bajo el régimen de 1973, por lo que debe tomarse ésta como referente para el cómputo para el término para la interposición del juicio de garantías, por lo que, se insiste, que aun cuando los futuros pensionados tienen el derecho a que el documento de oferta les sea expedido, como en muchas ocasiones el Instituto Mexicano del Seguro Social no lo expide, es decir, los futuros pensionados son privados del derecho de elegir el régimen por el que desean qué pensión sea calculada, por lo que el término para la interposición del juicio de amparo corre desde el día 2 de agosto del 2010 al 20 de agosto de 2010, y como del sello recepción de la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal se desprende que la demanda de garantías se presentó el 13 de agosto del presente año, por lo que la misma se ingresó dentro del término de los quince días que concede la Ley de Amparo.

4) Con la finalidad de reforzar sus argumentos, cita diversas tesis y criterios jurisprudenciales, de rubros: "INFONAVIT. PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2008, RELATIVA AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, BASTA LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE SE LE OTORGÓ LA PENSIÓN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AUN CUANDO NO EXHIBA LA CONSTANCIA DE ELECCIÓN DE SISTEMA PENSIONARIO.", "LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDA-

MENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA.", "AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO." y, "LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA, FORMULADA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL."

Son infundados los agravios, en tanto que fue legal que el Juez del conocimiento decretara el sobreseimiento respecto de la ley tildada de inconstitucional, como se expone enseguida.

En efecto, del análisis de la demanda de amparo, se observa, por una parte, que el quejoso reclamó la discusión, aprobación, expedición, refrendo, promulgación, publicación, y ejecución del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, y señaló a las autoridades que participaron en el proceso legislativo.

El Juez del conocimiento, al dictar la sentencia que se recurre, decretó el sobreseimiento del juicio, basándose en el análisis de la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por considerar que fue extemporánea la presentación de la demanda para reclamar la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto en mención; partiendo del supuesto de que el trabajador contaba solamente con el plazo de quince días que establece el diverso 21 de la invocada ley para presentar la demanda de garantías; señalando que se actualizaba la aludida hipótesis, puesto que el primer acto de aplicación del aludido artículo octavo transitorio del decreto de reformas que se tilda de inconstitucional, se patentizó al momento en que el quejoso optó por el régimen de pensión correspondiente; que por esa razón y atendiendo a que el veintidós de junio de dos mil diez eligió el régimen pensionario de "ley 73", era a partir de ese momento en que debía computarse el término de quince días previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo; por lo que si la demanda se presentó hasta el trece de agosto de dos mil diez, era evidente su presentación extemporánea.

Tal determinación se estima acertada, por cuanto hace al artículo octavo transitorio del decreto por el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que en relación con la citada ley, opera la causal de improcedencia de la acción constitucional prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo.

En efecto, esta fracción dispone que es improcedente el juicio de amparo contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva éste dentro del término que se señala en el numeral 21, el cual, en lo conducente, establece:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

En el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, –en una primera etapa– ha establecido que la naturaleza del artículo octavo transitorio tildado de inconstitucional, que regula el destino de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda de los trabajadores al momento de obtener su pensión correspondiente, es heteroaplicativa, además, que para su impugnación se requiere de la existencia de un acto concreto de aplicación, el cual, por excelencia, lo constituye el en que el trabajador haga la elección del régimen de pensión conforme a la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete (régimen 73), porque a partir de ese momento se ubica de manera automática en la previsión del precepto transitorio de que se trata.

Corrobora lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 18/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, visible en la página 589 del Tomo XXVII, febrero de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 55/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con el rubro: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVI-

DUALIZACIÓN INCONDICIONADA.', estableció el criterio de que cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometido a la realización de ese evento. Conforme a lo anterior, el artículo octavo transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, que regula el destino de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondiente, constituye una norma de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación se requiere de un acto concreto de aplicación, consistente en que el trabajador haga la elección del régimen de pensión correspondiente, pues en ese momento el trabajador se ubica de manera automática en la previsión del precepto transitorio de que se trata, lo que implica la remisión de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda del cuarto bimestre de 1997, hasta que obtenga la pensión relativa; por lo que será a partir de ese momento en que podrá computarse el plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para reclamar la inconstitucionalidad de tal precepto."

Ahora bien, de las constancias que en copia certificada remitió el jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Ecatepec, Delegación Regional, Estado de México Oriente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en especial el formato de solicitud de pensión (foja 136), así como el certificado de derechos (foja 137), se desprende que el solicitante de garantías realizó la elección del régimen pensionario de "ley 73" (régimen de mil novecientos setenta y tres) ante dicho instituto, el veintidós de junio de dos mil diez; constancias que, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, merecen valor probatorio pleno, y que para mayor comprensión del asunto se reproduce enseguida vía escáner:

(SE SUPRIMEN IMÁGENES)

Por tanto, es inconcuso que el agraviado, al hacer la elección del régimen de pensión el veintidós de junio de dos mil diez, en ese momento se ubicó de manera automática en la previsión del precepto transitorio de que se trata, fecha en la que, como ya se evidenció, él mismo solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la aplicación del citado régimen.

En estas condiciones, el solicitante del amparo consintió la norma reclamada, puesto que al menos tuvo conocimiento de ello en la citada data de

veintidós de junio de dos mil diez, o sea, aproximadamente un mes y medio anterior a la presentación de la demanda de garantías (trece de agosto de dos mil diez), por lo que indudablemente el juicio de amparo se promovió fuera del término que prevé el numeral 21 de la ley de la materia y, por ende, como se anticipó, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley citada respecto del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, reclamado al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, secretario de Gobernación, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión y director del Diario Oficial de la Federación.

Sin que obste a lo hasta aquí asentado, lo argumentado por el recurrente, atinente a que no debe basarse en la elección del régimen pensionario, sino en la notificación de la resolución de pensión, porque conforme a la jurisprudencia número 2a./J. 85/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada por el quejoso-recurrente de rubro: "INFONAVIT. PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2008, RELATIVA AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, BASTA LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE SE LE OTORGÓ LA PENSIÓN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AUN CUANDO NO EXHIBA LA CONSTANCIA DE ELECCIÓN DE SISTEMA PENSIONARIO.", emitida –en una segunda etapa– si bien, sostiene que se surte el consentimiento tácito del artículo octavo transitorio cuando … "no se reclama dentro de los 15 días posteriores al en que se notifica la resolución que otorga la pensión bajo el esquema vigente hasta el 30 de junio de 1997."; de lo cual pareciera inferirse a contrario sensu que cuando sí se reclama dentro de esos 15 días, la demanda se encuentra en tiempo, también lo es que la citada jurisprudencia:

1o. No indica que la demanda resulte extemporánea por cuanto hace al primer acto de aplicación (elección del régimen pensionario) "si y sólo si", el quejoso no reclama la resolución que le otorga la pensión dentro de los 15 días posteriores al en que se le notificó.

2o. Deja en claro que continúa en vigor la diversa jurisprudencia 2a./J. 18/2008, la cual sostiene que el primer acto de aplicación de la norma en cuestión lo constituye la elección por el particular del sistema de jubilaciones, y que es a partir de ese momento en que inicia el cómputo para impugnar el referido artículo octavo transitorio.

Lo anterior nos lleva a concluir que no es dable tal interpretación a contrario sensu. En efecto, uno de los presupuestos para que ésta tuviera lugar, es que la redacción empleada por la citada jurisprudencia fuere restrictiva, en los términos anotados, de tal suerte que fuera de esa hipótesis (no reclama dentro de los quince días posteriores a la notificación de la resolución) se tuviera que concluir que la demanda en contra de la norma, es presentada en tiempo. Otro de los presupuestos es que la jurisprudencia mencionada omitiera regular expresamente la hipótesis que se pretende resolver mediante la interpretación a contrario *sensu* (la presentación de la demanda dentro de los quince días posteriores a la notificación de la resolución que otorga la pensión); lo cual no ocurre en la especie, pues si dicha jurisprudencia reafirma en su texto la vigencia de la diversa 2a./J. 18/2008, y ésta indica que el cómputo de mérito se inicia con la elección del sistema, salta a la vista que, al no poder tener otro comienzo posterior; ya está regulada dicha hipótesis; consecuentemente, no puede iniciar a partir de la fecha de la notificación de la citada resolución.

Por tanto, la jurisprudencia en comento 2a./J. 85/2009, debe interpretarse sólo en el sentido de que siempre que el quejoso reclame la resolución que le otorga la pensión bajo el esquema vigente hasta el 30 de junio de 1997, después de los 15 días a la fecha en que se le notifique, se surtirá, sobradamente, salvo prueba en contrario, el consentimiento tácito del citado artículo 8o. transitorio; empero, no que se encuentre en tiempo para impugnar el citado numeral cuando tal reclamación la realice dentro de los citados 15 días, a pesar de que dicho plazo ya transcurrió con respecto a la fecha de elección del régimen, aunque sí lo esté para impugnar por vicios propios dicha resolución.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 92/2011 de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997."; de cuya lectura acuciosa se desprende con claridad que el órgano máximo jurisdiccional precisó que los actos de aplicación del citado artículo octavo transitorio son varios, a saber:

1. La elección del régimen pensionario;

2. La resolución dictada por el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando pensiona al trabajador (como acto ulterior de aplicación);

3. Cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores le informa oficialmente que dejó de administrar los recursos aportados a su subcuenta de vivienda, por haberlos transferido al Gobierno Federal, vía Tesorería de la Federación (como acto ulterior de aplicación).

Lo anterior, tal como se desprende puntualmente del contenido de la citada jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 83/2011, para estimar que si el trabajador no impugnó el artículo octavo transitorio citado cuando eligió su régimen pensionario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni reclamó el ulterior acto de aplicación de dicho precepto derivado de la resolución dictada por el instituto cuando lo pensionó, nada le impide reclamar el sucesivo acto de aplicación del propio precepto cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores le informa oficialmente que esa dependencia dejó de administrar los recursos aportados a su subcuenta de vivienda, por haberlos transferido al Gobierno Federal, vía Tesorería de la Federación, ya que es hasta ese momento en el que el Infonavit asume formalmente frente al trabajador la responsabilidad que tuvo en el cambio de destino de tales sumas de dinero, comunicándole, fundada y motivadamente, el destino final de esas aportaciones. En efecto, tratándose del amparo contra leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la protección constitucional solicitada contra un ulterior acto de aplicación se obtiene a partir de que se aduce, como un vicio propio del acto controvertido, el haberse apoyado en una norma calificada expresamente como violatoria de garantías, de manera que lo pretendido en este tipo de juicios es que el órgano jurisdiccional cumpla su obligación de aplicar esa jurisprudencia conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, por lo que la posibilidad de formular el mismo concepto de violación puede plantearse tantas veces como se aplique en perjuicio del quejoso la norma jurisprudencialmente declarada inconstitucional, más aún cuando la concreción del precepto provenga de distintas autoridades, pues lo que en estos casos se destruye es el acto fundado en la norma contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello puede acontecer todas las veces en que se reitere su aplicación. Esta posibilidad de impugnación en forma sucesiva obedece a que si el quejoso consintió la norma declarada inconstitucional por no haberla recla-

mado oportunamente, tendrá que impugnar en cada caso concreto el acto proveniente de las autoridades, a fin de que mediante una sentencia protectora se les obligue a respetar la jurisprudencia. Consecuentemente, si el trabajador consintió el artículo octavo transitorio referido, conserva su derecho para reclamar la inobservancia de esa jurisprudencia cuando el Infonavit le informe cuál fue el destino de las aportaciones de la subcuenta de vivienda que no le entregó, pues es a partir de este momento en que conoce que lo ahorrado para la obtención de vivienda se encauzó para sufragar el régimen de pensiones."

Cabe así concluir, que la Corte, en la jurisprudencia que cita el recurrente, refiere que el primer acto de aplicación, invariablemente lo constituye la elección del régimen, y a partir de éste empieza a contar el término para impugnar la norma; al margen que el criterio jurisprudencial 2a./J. 85/2009 autorice a considerar que cuando no obre la constancia de elección del régimen, ni se tenga noticia de la fecha en que se realizó dicha elección, tal término ha expirado sobradamente si no reclama el precepto dentro de los quince días posteriores a la notificación que le otorga la pensión.

De todo lo cual se concluye que, el acto natural de aplicación del artículo octavo transitorio del decreto que reforma a la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, lo constituye la elección del régimen pensionario, pues de otra manera no se justificaría la afirmación contenida en la citada jurisprudencia 2a./J. 92/2011, en la que la Corte, distingue los diversos momentos de aplicación del citado numeral.

En las relatadas condiciones, debe confirmarse el sobreseimiento decretado por el Juez por cuanto hace a la norma tildada de inconstitucional.

VII. No obstante lo anterior, este tribunal, en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que el Juez del conocimiento incurrió en una incongruencia, pues inadvirtió que al haberse reclamado también la resolución de pensión, no procedía hacer extensivo el sobreseimiento porque es un acto de ulterior aplicación, que se puede combatir como un vicio propio del acto controvertido, al haberse apoyado en una norma calificada de inconstitucional por jurisprudencia de la Corte, precisamente con apoyo en la citada jurisprudencia 2a./J. 92/2011.

En efecto, el trabajador **********, demandó el amparo ante el Juzgado de Distrito en contra de los actos de las Cámaras de Diputados y Senado-

res del Congreso de la Unión, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, secretario de Gobernación y director del Diario Oficial de la Federación, que hizo consistir en la discusión, aprobación, expedición, refrendo, promulgación, publicación, aplicación y ejecución del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del decreto por el que se reforma la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete; acto respecto del cual, como ya se vio, fue correcto el sobreseimiento decretado por el Juez.

Asimismo, del director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, del director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, del secretario de Hacienda y Crédito Público y Tesorería de la Federación reclamó todos los actos, acuerdos u órdenes realizados directamente por ellos, tendientes a la aplicación o ejecución del artículo 8o. transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Y del jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional en Ecatepec, Estado de México, del Instituto Mexicano de Seguro Social, Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Prestaciones Económicas, reclamó la resolución de dos de julio de dos mil diez.

En los antecedentes de la demanda de garantías, se hizo valer que mediante resolución para el otorgamiento de pensión, emitida el dos de julio de dos mil diez y que le fue notificada el treinta de julio de dicha anualidad, se ubica al quejoso, de manera automática, en la previsión de un primer acto de aplicación en su perjuicio del artículo octavo transitorio del decreto que reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía, de fecha dos de julio de dos mil diez, exhibida por el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional en Ecatepec, Estado de México, del Instituto Mexicano de Seguro Social, Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Prestaciones Económicas (foja 136), así como por el titular de la División de Amparos Fiscales, en ausencia del director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del secretario general del instituto y de los directores de Incorporación y Recaudación, de Finanzas, de Administración y Evaluación de Delegaciones, Jurídico, coordinadora de Asuntos Contenciosos, titular de la División Normativa Fiscal (foja 216), en copia certificada, es del tenor siguiente:

(SE SUPRIMEN IMÁGENES)

Como ya se vio, en la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil diez y terminada de engrosar el dieciocho siguiente, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se estimó que, en la especie, también se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 192 de la Ley de Amparo, en concordancia con la jurisprudencia número 17, publicada en la página 12 del Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA."

Apoyándose para ello en que de las constancias de autos, se apreciaba que el quejoso consintió el primer acto de aplicación tildado de inconstitucional, que se dio desde el momento en que optó por pensionarse bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; que por tanto, resultaba correcto determinar que el diverso acto impugnado consistente en la resolución de dos de julio de dos mil diez, a través de la cual se le otorgó al impetrante la pensión de cesantía, adquirió la calidad de acto derivado de consentido, aunado a que tal resolución no la reclamaba por vicios propios sino como consecuencia del artículo tildado de inconstitucional, lo que llevaba a sobreseer en el juicio de garantías también respecto ese acto.

La anterior determinación es ilegal, porque aun cuando no se trate del primer acto de aplicación de la norma impugnada, pues sobre ella el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, lo cierto es que cuando se está en presencia de actos ulteriores fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sólo procede el juicio de amparo sino además, como ya se dijo, procede suplir la deficiencia de la queja en la demanda de garantías, siendo aplicable la jurisprudencia 8/2006, sustentada por el Tribunal en Pleno del Alto Tribunal, bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY."

Además, contrariamente a lo que afirma el Juez de Distrito, sí combate implícitamente dicho acto por vicios propios en tanto que se le aplica un precepto declarado inconstitucional; máxime que aun en el caso de que no se hubiere expresado directamente concepto de violación por vicios propios, es evidente la obligación del órgano jurisdiccional de suplir de la deficiencia de la queja a favor del quejoso, al haberse fundado el acto en una ley decla-

rada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY."

Cabe puntualizar que por lo que se refiere a la señalada resolución, la promoción de amparo debe estimarse oportuna, si se tiene en cuenta que la parte quejosa tuvo conocimiento de la resolución de pensión el treinta de julio de dos mil diez, acorde con los antecedentes que bajo protesta de decir verdad expuso en su escrito inicial y como se desprende de la copia que aparece en las fojas 136 y 216 del expediente de amparo indirecto, y el escrito de garantías se presentó el trece de agosto de dos mil diez; luego, se estima que la misma es oportuna, ya que el plazo de quince días corrió del dos al veinte de agosto de dos mil diez; excluyéndose los días treinta y uno de julio, uno, siete, ocho, catorce y quince de agosto, todos de dos mil diez, respectivamente, por haber sido inhábiles, en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo, por ser sábados y domingos, por lo que únicamente transcurrieron diez días del plazo con que contaba para ello, en términos de lo preceptuado en el numeral 21 de la Ley de Amparo.

Luego, lo procedente es modificar la sentencia recurrida por cuanto hace al sobreseimiento decretado respecto al ulterior acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, consistente en la resolución para el otorgamiento de pensión; y este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se aboca al análisis de las causales de improcedencia, hechas valer por las autoridades responsables y que no fueron examinadas (únicamente en cuanto estén encaminadas al acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional al resultar innecesario el estudio de las causas de improcedencia dirigidas a la norma impugnada, dado que se sobreseyó en el juicio de garantías por cuanto hace a la misma); y sólo en el caso de que no prospere ninguna o se advierta oficiosamente la operancia de alguna, se procederá, en su caso, al estudio de los conceptos de violación omitidos por el juzgador.

VIII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Tesorería de la Federación, así como el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional en Ecatepec, Estado de México, del Instituto Mexicano de Seguro Social, Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Prestaciones Económicas, el presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, el director general del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de

los Trabajadores, refieren que debe sobreseerse en el juicio de garantías, pues aducen que, al no ser ciertos los actos que se les atribuyen, no tienen el carácter de autoridades responsables. Citan como apoyo las tesis de rubros: "INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.", y "ACTO RECLAMADO NEGACIÓN DEL."

En primer lugar, debe decirse que es fundada la causal reseñada respecto del director del Instituto Mexicano del Seguro Social y el presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, toda vez que el quejoso no aportó prueba a efecto de desvirtuar dicha negativa, ni de autos se advierte la existencia de los actos que se les reclama, por tanto, procede confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito del conocimiento, respecto de las citadas autoridades.

Ahora, es infundada la causa de improcedencia invocada, ya que contrario a sus afirmaciones, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la Tesorería de la Federación, así como el jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional en Ecatepec, Estado de México, del Instituto Mexicano de Seguro Social, Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Prestaciones Económicas, el director general del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, tienen el carácter de autoridades responsables conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, que dice: "Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado."

Lo anterior es así, porque del informe justificado rendido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se aprecia que el nueve de julio de dos mil diez, fueron transferidos los recursos de la subcuenta de vivienda vía Secretaría de Hacienda y Crédito Público, específicamente a través de la Tesorería de la Federación (foja 242 del expediente de amparo).

De igual forma, robustece el dicho del director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo previsto por los numerales 2o., 15, 30, 31 y 86 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que señalan:

"Artículo 2o. Los servicios de tesorería de la Federación y la vigilancia de fondos y valores, que se regulan en esta ley, estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación. Sus disposiciones se observarán por la propia secretaría y por las unidades administrativas de las dependencias y entidades de la administración pública

federal y los órganos de gobierno estatales y municipales que presten alguno de los referidos servicios, en forma permanente o transitoria, así como por los servidores públicos y por los particulares que realicen las situaciones jurídicas o de hecho que se regulan en los casos en que les sean aplicables."

"Artículo 15. Los servicios de recaudación consistirán en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal …"

"Artículo 30. Todos los fondos que dentro del Territorio Nacional se recauden por cualquiera de los auxiliares, por los diversos conceptos fiscales y otros que perciba el Gobierno Federal, por cuenta propia o ajena, deberán concentrarse invariablemente en la tesorería, en la forma y términos que establezca el reglamento de esta ley.

"Las instituciones de crédito y los auxiliares autorizados a que se refiere la fracción VI del artículo 5o. de esta ley, deberán pagar intereses, en caso de concentración extemporánea, de conformidad con la tasa que al respecto fije el reglamento.

"El Banco de México prestará el servicio de concentración, con sujeción a dicho reglamento.

"Cuando las leyes destinen los fondos a un fin determinado y para ser aprovechados en actividades de la administración pública federal, sólo podrá disponerse de ellos por aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación."

"Artículo 31. Los fondos correspondientes a las aportaciones de seguridad social y otros a favor de terceros, quedarán exceptuados de lo previsto en el párrafo primero del artículo anterior, cuando así lo disponga la ley o lo determine la tesorería; en este supuesto las oficinas receptoras cumplirán en materia contable con lo preceptuado en el artículo 86 de esta ley."

"Artículo 86. Las oficinas recaudadoras de los fondos correspondientes a las aportaciones de seguridad social, que por disposición de la ley o por determinación de la tesorería estén exceptuadas de concentrarlas en esta última, cumplirán con los requisitos contables respectivos, debiendo reflejar los importes en las cuentas del subsistema de contabilidad correspondiente."

En esa tesitura, al advertirse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de administrar los fondos para el financiamiento

de la pensión del quejoso, entonces, es inconcuso que ese monto obra en su poder.

Además, lo anterior es así, porque conforme a las atribuciones que el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se demuestra que tiene en su poder los recursos que le fueron transferidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues la fracción V del mismo señala:

"Artículo 11. Compete al Tesorero de la Federación:

"...

"V. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en el Banco de México, o en institución de crédito autorizada por la Tesorería de la Federación, así como establecer, de manera compatible con el Sistema Integral de Administración Financiera Federal los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos federales con la participación que le corresponda a las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria."

Por tanto, si la disposición materia del presente asunto, en cuanto a su aplicación en la resolución impugnada, es el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, por el cual dicho instituto transfirió los recursos aportados a la subcuenta de vivienda del trabajador a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete al Gobierno Federal, es innegable que la Tesorería de la Federación, que forma parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento al artículo 11 del reglamento mencionado, recibió y custodia los referidos fondos; para confirmar lo anterior, se reproduce, vía escáner, la copia certificada de la impresión de registros del sistema de pensiones con el que cuenta el Infonavit con respecto del quejoso, de donde se deriva, entre otras cosas, que las cantidades que se encuentran depositadas a su favor fueron transferidas, en su oportunidad, al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda.

(SE SUPRIME IMAGEN)

Referente a los actos reclamados del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, si bien en su informe justificado negó los actos que se le reclamaron consistentes en todos los actos relacionados con la aplicación en perjuicio del quejoso de la disposición reclamada de inconstitucional y la devolución de los fondos de la subcuenta de vivienda Infonavit 97; sin embargo, deben tenerse por ciertos, ya que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores canaliza los recursos de la subcuenta de vivienda al Gobierno Federal, como se desprende de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Tesorería de la Federación; máxime cuando dicho instituto aceptó haber transferido los fondos en cuestión al Gobierno Federal.

Respecto al jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional en Ecatepec, Estado de México, del Instituto Mexicano de Seguro Social, Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Prestaciones Económicas, tiene el carácter de autoridad responsable, en virtud de que por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diez, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, requirió al ahora recurrente, si lo señalaba como autoridad responsable, manifestando el quejoso, mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre de dicha anualidad, que: "… también se me requiere señalar como acto destacado la resolución número **********, para el otorgamiento de pensión de cesantía de dos de julio de dos mil diez y como autoridad responsable al jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacionales en Ecatepec, Estado de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Prestaciones Económicas, por lo que la misma se señala como autoridad responsable …" luego, tal carácter le fue reconocido por el Juez de amparo, requiriendo a dicha autoridad rindiera su informe justificado, el cual mediante escrito de veintinueve de septiembre de dos mil diez, presentó ante el Juez de Distrito (foja 128 a 133), anexando a dicho informe justificado copia certificada de la resolución de pensión que emitió dicha institución con fecha dos de julio de dos mil diez (foja 136), acto que constituye el reclamado en el juicio de garantías, por lo que se concluye que en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, el jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional en Tlalnepantla, Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales de la Coordinación de Prestaciones Económicas, sí dictó la resolución que ahora se combate, en consecuencia, tiene el carácter de autoridad responsable.

Por lo anterior, procede revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito del conocimiento, respecto de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público y la Tesorería de la Federación, así como del director general del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, toda vez que de autos se advierte, como ya se dijo, se desvirtuó la negativa de los actos reclamados a las citadas autoridades.

De igual forma, la Tesorería de la Federación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, afirman que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no le causa ningún perjuicio jurídico al quejoso.

Es infundada la causa de improcedencia invocada, porque el quejoso, contrario a lo que se alega, sí tiene interés jurídico y resiente un perjuicio en su persona. Ello, porque de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, por tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, y que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

En la especie, el quejoso lo demostró con la propia resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de dos de julio de dos mil diez, de la cual se infiere que se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo octavo transitorio de la ley impugnada; esto es, que puede recibir los fondos de la subcuenta de vivienda en una sola exhibición, por haberse jubilado por cesantía, motivo por el cual, no se actualiza la causal de improcedencia citada.

En relación a lo afirmado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativo a que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en concomitancia con el numeral 80, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que no es factible concretizar los efectos de la sentencia de amparo que llegue a conceder la protección constitucional a la quejosa, toda vez que los recursos se transfirieron al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se señala lo siguiente:

Para establecer el supuesto normativo de la causa de improcedencia invocada, en principio, cabe mencionar que no basta que el acto se consume

de manera material para que por ese solo hecho sea considerado como irreparable, ya que sólo tienen ese carácter, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, aquellos actos en que físicamente sea imposible que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación alegada; pero no lo son los que, en virtud de una sentencia concesoria de amparo contra los actos impugnados, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno, volviendo las cosas al estado que tenían originalmente.

Sobre el particular, es ilustrativa, en lo conducente, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 76, Volúmenes 103-108, Tercera Parte, Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, bajo los siguientes rubro y texto:

"IRREPARABILIDAD DE CONSUMACIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE AMPARO. NO BASTA GRAVE DIFICULTAD DE REPARACIÓN.—La causal de improcedencia del juicio de amparo que se funda en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo no se justifica con el argumento de que los actos reclamados se encuentran consumados porque resultan de difícil reparación, en virtud de que la disposición legal que se cita señala como causa de improcedencia del juicio de garantías que se entable en contra de 'actos consumados de modo irreparable' y no contra actos difíciles de reparar."

En ese sentido, es menester añadir que los actos no pueden estimarse consumados irreparablemente y, por ende, sí pueden concretizarse los efectos, si se toma en consideración el contenido de los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, que disponen en lo conducente:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

"Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o

a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

"Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

"Una vez que el Pleno determine el cumplimiento substituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

"Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento substituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

Luego, la interpretación lógica y sistemática de los preceptos transcritos, permite advertir que las sentencias que otorguen el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos reclamados de las autoridades responsables, tienen efectos restitutorios y para el caso de imposibilidad jurí-

dica o material de su cumplimiento, se procederá a su substitución en la forma y términos que dichas disposiciones precisan.

Por consiguiente, en el caso particular, el acto combatido es claramente reparable, toda vez que material y jurídicamente es susceptible de regresar las cosas a su estado original previamente a la violación alegada por la quejosa, con la devolución respectiva; de ahí que no resulte correcto el planteamiento de la responsable en cuanto a la actualización de la improcedencia de este juicio constitucional sustentado en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el dispositivo 80, ambos de la Ley de Amparo.

Finalmente, la Cámara de Senadores aduce que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo; y por otro lado, el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en dicho numeral, en su fracción IV; sin embargo, dichas autoridades omitieron plasmar los razonamientos en que se fundan, por ende, no es dable su estudio, sin que se contravenga lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 365, intitulada: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.", porque no son de obvia constatación, y la primera causa de improcedencia citada ya fue analizada y resultó infundada.

IX. Por lo antes expuesto y, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, ni tampoco la que declaró operante el *a quo* respecto del ulterior acto de aplicación y con base en la cual sobreseyó en el juicio, este tribunal debe, en principio, ocuparse del estudio de los conceptos de violación planteados en la demandada de garantías, y que en seguida se transcriben:

"VII. Conceptos de violación: Los actos reclamados son violatorios de las garantías constitucionales a que se refieren los artículos 1, 13, 14, 16, 123, apartado A, fracción XII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trascendiendo dicha violación a la esfera de los derechos laborales y de seguridad social adquiridos del quejoso. Al respecto, es aplicable, en el caso concreto, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente: No. Registro, 175575. Jurisprudencia. Materia(s):

Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006. Tesis: 2a./J. 32/2006, página 252. 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado artículo transitorio dispone las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para un fin diverso para el cual fueron instituidas, en cuanto prevé que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de esta ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores; lo anterior transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión.'.—La resolución de otorgamiento de pensión donde consta que el trabajador eligió el sistema de pensión establecido en la Ley del Seguro Social, régimen 73, y que se otorga la pensión bajo el esquema vigente hasta el 30 de junio de 1997, emitida con fecha 12 de julio de 2010, fue notificada el día 26 de julio de 2010, ubica al ahora quejoso, de manera automática, en la previsión, en este caso, de un primer acto de aplicación, en su perjuicio, del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Como consecuencia de la concesión del amparo, solicito se le obligue a la autoridad responsable ejecutora a que haga entrega al quejoso del Fondo de la Subcuenta para la Vivienda acumulados a partir del cuarto bimestre de 1997, generados hasta el momento en que sea pagado, con apoyo en el precepto legal declarado inconstitucional, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo. Al respecto, resulta aplicable en el caso concreto la tesis establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: No. Registro: 173275. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de

2007. Tesis 1a. XXXVII/2007, página 647. 'INFONAVIT. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—El artículo Octavo Transitorio del Decreto de referencia establece que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de dicho año, incluyendo los rendimientos que se hubieren generado, aclarando que las aportaciones subsecuentes se abonarán para cubrir las pensiones que les correspondan en términos de la citada ley. En consecuencia, cuando se conceda el amparo por considerar que el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, viola la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al destinar las aportaciones que se realicen a partir del cuarto bimestre de 1997 al Fondo Nacional de la Vivienda, patrimonio de los trabajadores, para el pago de sus pensiones, salvo que exista consentimiento expreso, los efectos de dicha concesión consisten en devolver y entregar al quejoso los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondiente a la parte de las aportaciones que haya acumulado, respecto de las que la autoridad ejecutora haya negado su devolución con apoyo en el precepto legal declarado inconstitucional.'"

Resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en jurisprudencia de carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, que el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre si, ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión.

Asimismo, emitió criterio en el sentido de que el citado artículo transitorio es violatorio de la garantía de previa audiencia, en razón de que sin permitirle decidir el destino o uso que consideren conveniente a sus intereses respecto de la cantidad total acumulada en la subcuenta de vivienda que forma parte de su patrimonio, da a los mencionados recursos un destino diferente a aquél para el cual fueron constituidos por el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, consistente en la obtención de un crédito accesible y barato para la adquisición de vivienda o, en su defecto, la entrega al trabajador de tales fondos al momento de su retiro de la vida laboral.

Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2006 y tesis aislada XVIII/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 252 y 461, respectivamente, del Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguientes:

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado artículo transitorio dispone las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para un fin diverso para el cual fueron instituidas, en cuanto prevé que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de esta ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores; lo anterior transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión." e "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—La citada disposición transitoria, al prever que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997,

además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores, viola la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin permitirles decidir el destino o uso que consideren conveniente a sus intereses, respecto de la cantidad total acumulada en la subcuenta de vivienda que forma parte de su patrimonio, da a los mencionados recursos un destino diferente a aquel para el cual fueron constituidos por el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, consistente en la obtención de un crédito accesible y barato para la adquisición de vivienda o, en su defecto, la entrega al trabajador de tales fondos al momento de su retiro de la vida laboral.".

Conforme al criterio transcrito que sustenta la jurisprudencia y tesis que se invocan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que el artículo reclamado en la demanda de amparo transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal, y es violatorio de la garantía de previa audiencia.

Por tanto, si el asunto que nos ocupa versa sobre la aplicación del artículo octavo transitorio de la ley del infonavit, este Tribunal Colegiado se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que declaró inconstitucional dicho precepto legal, sin que pueda estimarse que, en el caso, hubo consentimiento de la ley, porque lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso en el cual, como ya se dijo, opera la suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 8/2006, visible en la página 9, del Tomo XXIII, febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.—El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la im-

procedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación."

Luego, a fin de garantizar el principio de supremacía constitucional que busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ellas, pues el cumplimiento de la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes guarda relación con el cumplimiento de la propia Constitución, y tiende a que no subsistan los actos impugnados ante ningún tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente inconstitucionales por el Más Alto Tribunal para hacer prevaler la Constitución, porque tales actos se encuentran jurídicamente injustificados y son, en consecuencia, ilegales; debe declararse la ilegalidad del acto fundado en la norma legal declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, lo que procede es conceder al quejoso **********, el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entregue al quejoso las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de diez días, el cual se estima prudente para el cumplimiento de esta sentencia de amparo.

Igualmente, por virtud de la fuerza obligatoria de este fallo, la Tesorería de la Federación, quien tiene a su cargo la custodia y concentración de fondos de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, se encuentra obligada a entregarle al referido instituto las cantidades que le fueron previamente transferidas conforme al tantas veces mencionado artículo octavo transitorio, lo cual a su vez, encuentra fundamento en el artículo 39 de la propia ley y para lo cual cuenta con igual plazo de diez días, lo que se considera tomando en cuenta los trámites administrativos que requiera efectuar.

Así, en los veinte días posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, deberá quedar cumplida esta sentencia de amparo.

Orienta lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 93/2011 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 928/2010, 930/2010, 323/2011, 324/2011 y 325/2011, sesionados el once de mayo de dos mil once, pendiente de publicarse que es del tenor siguiente:

"INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Esta Segunda Sala declaró inconstitucional el indicado artículo transitorio conforme a la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, de rubro: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', por lo que a fin de garantizar el principio de supremacía constitucional que busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la subsistencia de actos apoyados en preceptos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la ilegalidad del acto fundado en tal norma legal y, concederse el amparo para el efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997, en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de 10 días hábiles, el cual se estima prudente para cumplir la sentencia de amparo, con fundamento en el punto quinto, fracción I, del Acuerdo General 12/2009 de 23 de noviembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimando además, que por la fuerza obligatoria de estos fallos, la Tesorería de la Federación, que tiene a su cargo la custodia y concentración de fondos de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, en términos de los artículos 15 y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, está obligada a entregar al Infonavit las cantidades que le fueron previamente transferidas conforme al mencionado artículo octavo transitorio, y para lo cual cuenta con igual plazo de 10 días, lo que se considera tomando en cuenta los trámites administrativos que requiera efectuar.".

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II y 91, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida de diecisiete de noviembre de dos mil diez, terminada de engrosar el dieciocho siguiente, pronuncia-

da por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de garantías **********.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías **********, promovido por **********, contra los actos que reclamó de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, secretario de Gobernación, director del Diario Oficial de la Federación, el presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, por las razones expuestas en los considerandos sexto y octavo de esta ejecutoria.

TERCERO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra los actos que reclamó de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Tesorería de la Federación, así como del jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional en Ecatepec, Estado de México, del Instituto Mexicano de Seguro Social, Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Prestaciones Económicas, del director general del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; remítase los autos al juzgado de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito que integran los Magistrados: presidente Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz, y el secretario de tribunal en funciones de Magistrado licenciado Raúl Arturo Hernández Terán, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal a partir del trece de junio del año en curso hasta en tanto se adscriba Magistrado de Circuito que integre este tribunal, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c), 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el artículo 85, párrafo cuarto, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información conside-

rada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES." citada en esta ejecutoria aparece publicada con la clave XXI.1o.102 K en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 349.

La tesis jurisprudencial de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997." citada en esta ejecutoria aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 297.

INFONAVIT. CASO EN QUE SE SURTE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY RELATIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2009).—Si bien es cierto que la jurisprudencia 2a./J. 85/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INFONAVIT. PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2008, RELATIVA AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, BASTA LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE SE LE OTORGÓ LA PENSIÓN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AUN CUANDO NO EXHIBA LA CONSTANCIA DE ELECCIÓN DE SISTEMA PENSIONARIO.", sostiene que se surte el consentimiento tácito del artículo octavo transitorio de dicho decreto de reforma y adición a la ley relativa cuando "no se reclama dentro de los 15 días posteriores al en que se notifica la resolución que otorga la pensión bajo el esquema vigente hasta el 30 de junio de 1997"; de lo cual pareciera inferirse, a contrario sensu, que cuando sí se reclama dentro de esos 15 días, la demanda se encuentra en tiempo, también lo es que la citada jurisprudencia: 1o. No indica que la demanda resulte extemporánea por cuanto hace al primer acto de aplicación (elección del régimen pensionario) "si y sólo si", el quejoso no reclama la resolución que le otorga la pensión dentro de los 15 días posteriores al en que se le notificó, y; 2o. Deja en claro que queda en pie la diversa jurisprudencia 2a./J. 18/2008, la que sostiene que el primer acto de aplicación de la norma en cuestión lo constituye la elección por el particular del sistema de jubilaciones y que es a partir de ese momento en que inicia el cómputo para la presentación de la

demanda. Lo anterior nos lleva a concluir que no es dable tal interpretación a contrario sensu. En efecto, uno de los presupuestos para que ésta tuviera lugar, es que la redacción empleada por la citada jurisprudencia fuere restrictiva, en los términos anotados, de tal suerte que fuera de esa hipótesis (no reclamada dentro de los quince días posteriores a la notificación de la resolución) se tuviera que concluir que la demanda promovida contra la norma es oportuna, lo que, como ya se apuntó, no acontece. Otro de los presupuestos es que la jurisprudencia mencionada omitiera regular expresamente la hipótesis que se pretende resolver mediante la interpretación a contrario sensu (la presentación de la demanda dentro de los quince días posteriores a la notificación de la resolución que otorga la pensión), lo cual tampoco ocurre en la especie, pues si dicho criterio reafirma en su texto la vigencia de la diversa 2a./J. 18/2008 y ésta indica que el cómputo de mérito se inicia con la elección del régimen, salta a la vista que al no poder tener otro comienzo posterior, ya está regulada esta hipótesis; consecuentemente, no puede iniciar a partir de la fecha de la notificación de la invocada resolución. Por tanto, la jurisprudencia 2a./J. 85/2009 debe interpretarse sólo en el sentido de que siempre que el quejoso reclame la resolución que le otorga la pensión bajo el esquema vigente hasta el 30 de junio de 1997, después de los 15 días a la fecha en que se le notifique, se surtirá, salvo prueba en contrario, el consentimiento tácito del citado artículo octavo transitorio; empero no que se encuentre en tiempo para impugnar el citado numeral cuando la reclamación la realice dentro de los referidos 15 días, a pesar de que dicho plazo ya transcurrió respecto a la fecha de elección del régimen, aunque sí lo esté para impugnar por vicios propios dicha resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T. J/47 (9a.)

Amparo en revisión 76/2010.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Amparo en revisión 319/2010.—22 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Amparo en revisión 334/2010.—29 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Amparo en revisión 404/2010.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

Amparo en revisión 412/2010.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: María de los Ángeles García Zetina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2009 y 2a./J. 18/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 402; y Tomo XXVII, febrero de 2008, página 589, con el rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", respectivamente.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN. (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

AMPARO DIRECTO 793/2011. 31 DE AGOSTO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ VEGA. SECRETARIO: ARNOLDO SANDOVAL RESÉNDEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación transcritos son infundados.

El quejoso aduce que el laudo controvertido es violatorio de garantías, al señalar que el actor no tiene derecho a lo reclamado por operar la prescripción, sin tomar en cuenta que dentro de los autos del expediente laboral obra la prueba de inspección ocular, con la que se acreditó que la relación de trabajo del actor con la demandada concluyó el **********, como lo señala el actor en su demanda, sin que sea operante la excepción de prescripción, ya que la reinstalación o despido estuvo sub júdice hasta la fecha en que se resolvió el juicio, y es a partir de ésta cuando nace el derecho del trabajador para reclamar el pago de la prima de antigüedad, por lo que el término para realizar esa reclamación fenecía el **********, sin que la demandada haya ofrecido prueba alguna que acreditara esa excepción.

Los motivos de inconformidad son infundados.

El artículo 86 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dispone:

"Artículo 86. Las acciones derivadas de la relación laboral de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, de los reglamentos que fijen las

Condiciones Generales de Trabajo, y del presente ordenamiento prescriben en un año, con excepción de los casos previstos a continuación."

Cabe precisar que en la demanda laboral ********** reclamó del aquí tercero perjudicado la siguiente prestación (página 3 del expediente laboral):

"a) El pago de la prima de antigüedad."

En el capítulo de hechos manifestó:

"El **********, inicié a laborar para la ********** teniendo como último puesto el de **********, habiendo laborado normalmente desde dicha fecha, hasta mi baja que ocurrió después de haberse tramitado una demanda por reinstalación y otros conceptos laborales, que se radicó en este tribunal bajo el número **********, dictándose laudo, expediente que quedó terminado en fecha **********, al comparecer el suscrito y archivarse el expediente como concluido, por lo que considero que mi baja debe ser a partir de dicha fecha …"

Al dar contestación a la demanda entablada en su contra, el ********** opuso la excepción de prescripción en los siguientes términos (página 19 del referido expediente):

"… 2. Excepción de prescripción. Ésta se opone en contra de la prestación reclamada por el C. **********, consistente en la prima de antigüedad, en virtud de que al actor le prescribió la acción y el derecho de reclamar el pago de la prima de antigüedad, por haber transcurrido más de un año, desde la fecha en que causó baja, hasta la fecha en que presentó su demanda, surtiendo efecto de la siguiente forma: causó baja el **********, tuvo la oportunidad y vigente el derecho a reclamar dicho pago desde el día siguiente en que se jubiló, es decir desde el **********, hasta el **********, sin embargo, la demanda la presentó hasta el **********, habiendo transcurrido en exceso el año dentro del cual pudo haber realizado el reclamo, por lo que resulta acreditada a favor de mi representada la prescripción a que se refieren los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 86 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas."

A fin de justificar que la acción intentada por el trabajador había prescrito, el ********** ofreció como prueba el oficio **********, de veintidós de noviembre de dos mil siete, dirigido a **********, mediante el cual se le hace del conocimiento la rescisión de la relación laboral en el puesto en que se venía desempeñando como **********, adscrito al **********, por haber faltado a sus labores sin causa justificada los días ********** (página 55 del expediente de origen).

Por su parte, en la audiencia de pruebas y alegatos, con el objeto de demostrar que en la especie no se actualizó la figura de la prescripción, el accionante ofreció verbalmente la inspección ocular, de la siguiente manera (página 57 del citado expediente):

"... permitiéndome ofrecer en forma verbal la prueba de inspección ocular que deberá practicarse en el expediente laboral ********** del índice que se lleva en este propio tribunal y en el cual las partes son el actor en juicio y la **********, específicamente deberá de darse fe por el actuario que se comisione por este tribunal que existe una comparecencia a cargo de ********** de fecha **********, en la cual el actor recibe de conformidad una cantidad de dinero y este tribunal procede a dar por terminado y archivar dicho asunto. Esta prueba tiene por objeto acreditar que la acción del actor no se encuentra prescrita ya que en dicho expediente laboral se demandó la reinstalación en su puesto de trabajo y fue hasta el día **********, en que se dio por terminado dicho asunto y, como consecuencia, a partir de esa fecha se tuvo como baja definitiva del actor en juicio para la **********, reservándome el derecho para seguir interviniendo en la presente audiencia ..."

La probanza en cuestión fue desahogada por conducto de la actuaria adscrita al tribunal responsable, en diligencia de catorce de febrero del año que transcurre, en los siguientes términos (página 63):

"... A continuación, teniendo a la vista el expediente laboral No. **********, promovido por el C. **********, se procede a dar fe de lo siguiente: En fecha **********, a las ********** compareció ante la presidencia de este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, actuando con la secretaria general que da fe, el C. **********, identificándose con credencial de elector con número de folio **********, siendo el objeto de la presencia en este tribunal que se dé cumplimiento al acuerdo de fecha ********** y se le hace entrega del cheque número **********, expedido por el ********** a través de la **********, por la cantidad de $**********, con cargo al **********, por lo que se archiva el expediente laboral No. **********, como asunto totalmente concluido por cumplimiento de laudo de fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve, quedando notificado del acuerdo de fecha **********, dicho compareciente, quien recibe una copia de dicha actuación firmando al margen para constancia legal ..."

A su vez, del laudo controvertido se advierte que la autoridad responsable decidió absolver al ********** del pago de la prima de antigüedad por encontrarse prescrita la acción intentada, con base en lo siguiente (página 94):

"… Ahora bien, por cuestión de orden, es necesario analizar, de manera previa, la excepción de prescripción de la acción invocada por la parte demandada **********, fundada en que el actor causó baja en fecha, al habérsele rescindido su relación laboral puesto de **********, mediante oficio No. **********, dirigido al C. **********, por el C.P. **********, director general de Recursos Humanos, con número de empleado **********, categoría **********, adscrito al Departamento de Trámite y Control de la Subdirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación, con plaza federalizada, con clave presupuestal **********, surtiendo sus efectos a partir del **********, por haber faltado a sus labores sin causa justificada los días **********, por lo que le fue rescindida su relación laboral, causando baja desde esa fecha, oficio que ofreció como prueba de su intención, por tanto, el derecho a reclamar la prima de antigüedad comenzó a generarse el día ********** y le concluyó el **********, y atendiendo a la regla general de 1 año que señala el artículo 86 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y la fecha de presentación de la demanda que lo fue el **********, es evidente y notorio que transcurrió en exceso el término para exigir válidamente sus derechos derivados de una relación de trabajo, situación que, en la especie, esta autoridad estima debidamente acreditada, por lo que resulta evidente, que si el actor no reclamó su derecho a percibir la prima de antigüedad, demandando dentro del año siguiente a que se jubiló ante este tribunal, en la fecha en que presentó su demanda se encuentra totalmente prescrita, por lo que es de declararse procedente la excepción de prescripción debiendo absolverse a la parte demandada del pago por concepto de prima de antigüedad, debido a la aplicación de los artículos mencionados y en base a las tesis jurisprudenciales que de rubro y texto se citan a continuación: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD, REQUISITO PARA LA EXIGIBILIDAD DE LA. TÉRMINO PRESCRIPTIVO.' y 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA. TÉRMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN.' (se copian) …"

Decisión que no irroga violación de garantías, pues aun cuando es inexacta la afirmación del tribunal responsable al referir que el asalariado no reclamó su derecho dentro del año siguiente a que se jubiló, dado que de las actuaciones se advierte que el empleado dejó de prestar los servicios para el ********** derivado de que le fue rescindida la relación laboral; sin embargo, estuvo en lo correcto al decidir que la reclamación del pago de la prima de antigüedad había prescrito.

En efecto, este órgano de control constitucional ha sostenido el criterio en el sentido de que la acción para deducir el derecho al pago de la prima de antigüedad establecido en el artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servido-

res Públicos del Estado de Tamaulipas, debe situarse en la regla genérica de la prescripción de un año que señala el precepto 86 del referido ordenamiento; y, que al no advertirse en ningún precepto de la referida ley el momento a partir del cual inicia el cómputo del término prescriptivo, éste debe calcularse a partir de que la obligación se hace exigible, aplicando supletoriamente el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, tiene aplicación la tesis XIX.1o.P.T.19 L, sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, materia laboral, página 1384, que dice:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN.—El artículo 86 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas prevé la regla general de un año para reclamar las acciones derivadas de la relación laboral de los trabajadores al servicio de esa entidad y los diversos numerales 87 y 88 señalan los casos y los plazos en que prescribirán determinadas acciones laborales, pero en ninguno de ellos se contempla un supuesto específico para el pago de la prima de antigüedad establecido en el artículo 27 de la citada ley, prestación que tiene como finalidad, reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador cuando concluye la relación laboral, y la acción para deducir su derecho se encuentra sometida a las reglas de la prescripción, esto es, debe situarse en la regla genérica prevista en el primer numeral invocado que señala el término de un año. Por otro lado, de dicho precepto ni de algún otro de la referida ley se advierte el momento a partir del cual inicia el cómputo del término prescriptivo, por lo que resulta inconcuso que éste debe computarse a partir de que la obligación se hace exigible, aplicando supletoriamente el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 6o. de la invocada ley, esto es, a partir del día siguiente al en que obtiene la jubilación, dado que esa es la oportunidad para percatarse del impago de dicha prestación."

En tales condiciones, si en el caso particular al quejoso le fue rescindida su relación laboral el **********, de ello se colige que el cómputo del plazo de un año para que prescribiera la acción del asalariado inició a partir del día en que surgió el derecho a percibirla, **********, y concluyó el **********, conforme a lo que precisa el artículo 86 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y si la demanda fue presentada hasta el dieciséis de abril de dos mil diez, es inconcuso que ya había transcurrido en exceso el plazo de un año que prevé la legislación aplica-

ble para hacer valer su acción, como bien lo decidió la autoridad responsable, evento que lleva a estimar que en el caso a estudio no se vulneraron los principios de verdad sabida y buena fe guardada a que se refiere el artículo 117 de dicho ordenamiento.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que el tribunal responsable no se ocupó de analizar la inspección ocular que el actor allegara al juicio; empero, a nada práctico conduciría otorgar el amparo solicitado al quejoso a efecto de que sea subsanada esa omisión, en tanto que en el nuevo laudo que llegara a pronunciarse la referida autoridad, necesariamente llegaría a la conclusión de que, en la especie, prescribió la acción del asalariado para reclamar la prima de antigüedad, toda vez que del aludido medio de convicción se advierte que sólo se demuestra que el **********, el demandante compareció ante el tribunal del conocimiento a efecto de que se diera cumplimiento al acuerdo de diecinueve del mismo mes y año, derivado de lo cual se le hizo entrega de un cheque y se ordenó el archivo del asunto como concluido derivado del cumplimiento del laudo pronunciado en el expediente laboral **********.

Pero del aludido medio de convicción no se podría arribar a la conclusión de que la fecha en que se dio por concluido dicho juicio era la que debía tomarse en cuenta para el cómputo de la prescripción, pues de ninguna manera puede deducirse de esa inspección que en el citado expediente se haya reclamado la reinstalación, ni que dicha acción haya resultado procedente, por lo que el cálculo del plazo para reclamar la prima de antigüedad debía efectuarse a partir de la data en que surgió el derecho a percibirla.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación y no advertirse deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; anótese, y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, José Javier Martínez Vega, María Lucila Mejía Acevedo y María Isabel González Rodríguez, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, 14, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—El artículo 86 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas prevé la regla general de un año para reclamar las acciones derivadas de la relación laboral de los trabajadores al servicio de esa entidad, y los diversos numerales 87 y 88 señalan los casos y plazos en que prescribirán determinadas acciones laborales, pero en ninguno de ellos se contempla el supuesto específico para el pago de la prima de antigüedad establecido en el artículo 27 de la citada ley, prestación que tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador cuando concluye la relación laboral, y la acción para deducir su derecho se encuentra sometida a las reglas de la prescripción, esto es, debe situarse en la regla genérica prevista en el primer numeral invocado que señala el término de un año. Por otro lado, de dicho precepto ni de algún otro de la referida ley se advierte el momento a partir del cual inicia el cómputo del término prescriptivo, por lo que resulta inconcuso que éste debe computarse a partir de que la obligación sea exigible, aplicando supletoriamente el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 6o., de la invocada ley, esto es, a partir del día siguiente al en que obtiene la jubilación, dado que esa es la oportunidad para percatarse del impago de dicha prestación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T. J/19 (9a.)

Amparo directo 850/2009.—María del Rosario Martínez Medina.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretario: Hernando Cardona Acosta.

Amparo directo 981/2009.—Leticia García Maldonado.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente. José Javier Martínez Vega.—Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

Amparo directo 864/2009.—Rodrigo Garza Sánchez.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

Amparo directo 904/2009.—Hilda Marta Silva Peña.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretario: Hernando Cardona Acosta.

Amparo directo 793/2011.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.

AMPARO DIRECTO 819/2011. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS MURRIETA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El estudio de los conceptos de violación alegados conduce a realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

Se analizarán, en primer término, los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,[1] aplicado en el laudo combatido, en virtud de que en términos del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, al realizarse el pronunciamiento respecto al fondo del

[1] "Artículo 135. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del Tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el Tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles."

asunto debe analizarse primero la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, si es necesario, la legalidad del acto de aplicación, bajo la premisa de preferir los argumentos que conduzcan a mayores beneficios a favor del quejoso, y reservar para un análisis ulterior los planteamientos de menores logros, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias de amparo, en aras de tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyo rubro y texto seguidamente se trasuntan:

"LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE CONTROVIERTEN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se controvierte una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio respecto de ambos actos de autoridad, debe abordarse el estudio de constitucionalidad de la disposición general impugnada y, posteriormente, en su caso, es factible analizar los vicios propios atribuidos al acto de aplicación; sistema cuya justificación se ubica tanto en la dependencia lógico-jurídica de éste respecto de aquélla, como en que a través de él se permite tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Carta Magna, pues de condicionarse el análisis de constitucionalidad de una norma a que su aplicación sea correcta, aun cuando esa disposición fuera transgresora del marco constitucional, la autoridad aplicadora podría continuar concretando sus efectos en perjuicio de un gobernado y, solamente hasta que ello se realizara de manera fundada y motivada, éste obtendría la protección respectiva, a lo cual tuvo derecho desde el primer acto de aplicación que trascendió a su esfera jurídica."[2]

Se duele, en esencia, el Ayuntamiento quejoso, de que la norma tildada de inconstitucional viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en el procedimiento burocrático laboral, "concluida la recepción de las pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal de

[2] No. Registro IUS: 193715. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, julio de 1999. Tesis: 2a. XCII/99. Página: 366.

Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles", con lo cual alega el quejoso, se le priva de la posibilidad de alegar lo que a sus intereses jurídicos convenga, ya que no se prevé, en el precepto tildado de inconstitucional, la apertura de una etapa procesal especifica, previa al dictado del laudo.

El concepto de violación de que se trata es infundado.

Lo anterior es así, cuenta habida que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en lo no previsto en esta legislación, por disposición expresa contenida en el artículo 10.[3] Atento a lo anterior, si bien es cierto que el precepto tildado de inconstitucional no previene de forma expresa la apertura de una etapa procesal en la que los litigantes puedan formular alegatos con posterioridad a que se cierre el periodo de instrucción y antes del dictado del laudo, ya que el último enunciado normativo que lo conforma establece textualmente que "Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles"; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en aplicación de la supletoriedad permitida por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, bien puede ordenarse en el procedimiento laboral burocrático, por el tribunal responsable, aplicando supletoriamente las previsiones de la Ley Federal del Trabajo, específicamente lo normado en la fracción IV del artículo 884, la recepción de alegatos a los litigantes y éstos formularlos, salvándose así, en esa medida, la omisión de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

A mayor abundamiento, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en la cual se indica que cuando en los juicios de amparo directo se reclama la inconstitucionalidad, con motivo de un acto de aplicación dentro de un procedimiento,

---

[3] "Artículo 10. En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:
"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
"III. La Ley Federal del Trabajo;
"IV. La jurisprudencia;
"V. La costumbre; y
"VI. La equidad."

para que proceda su análisis a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar su constitucionalidad, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, lo cual es congruente con el objeto del amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio, o bien, ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo. El criterio jurídico de que se trata está inmerso en la tesis de jurisprudencia que seguidamente se trasunta:

"VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resul-

tado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo."[4]

Hechas las precisiones anteriores, conviene puntualizar que si bien es cierto que en el texto del precepto legal combatido no se prevé expresamente, como ocurre en otros ordenamientos procesales, como por ejemplo en la fracción IV del artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo,[5] la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos, sino que textualmente se dispone que, concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días; sin embargo, dicha omisión no se traduce en afectación a las defensas del quejoso que pueda tener trascendencia al resultado del laudo pues, por una parte, se insiste en que aplicando supletoriamente las previsiones de la Ley Federal del Trabajo, específicamente lo normado en la citada fracción IV del artículo 884, el tribunal responsable bien pudo ordenar la recepción de alegatos a los litigantes y éstos formularlos, empero, que la susodicha autoridad no haya procedido de esa manera, no irroga al quejoso afectación a sus defensas que tenga trascendencia al resultado del laudo, por la razones siguientes:

Al estudiar la naturaleza de los alegatos en el procedimiento laboral, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en el juicio arbitral, la controversia se compone con la demanda y la contestación y sobre ella debe pronunciarse el tribunal jurisdicente y no respecto

---

[4] No. Registro IUS: 194479. Jurisprudencia. Materia(s): Común, Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, marzo de 1999. Tesis: 2a./J. 18/99. Página: 300.

[5] "Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

"...

"IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

de los alegatos de las partes, porque éstos no son otra cosa que las manifestaciones que los litigantes pueden producir en relación a sus pretensiones y, en esa medida, las jurisdicentes laborales no están obligadas a resolver conforme al contenido de ellos, sino de acuerdo con la litis planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crean debido en conciencia, exponiendo las razones legales de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirven de fundamento. Es decir, que los alegatos no constituyen prueba que deba ser analizada por la autoridad, ya que solamente constituyen el punto de vista del litigante que los formula, por tanto, sólo tienden a producir convicción en el ánimo del juzgador, para decidir un negocio, pero tratándose de hechos que necesariamente deben ser probados por las partes que los aducen como fundatorios de sus respectivas pretensiones, son las pruebas que sobre el particular rindan, las que deben tomarse en cuenta para resolver los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate en un conflicto laboral y, consecuentemente, las argumentaciones en torno al resultado de las pruebas, no vienen a constituir sino juicios u opiniones de las partes que la autoridad puede atender o no, sin que esto último produzca perjuicios de indefensión, máxime que la quejosa, en el procedimiento laboral primigenio, bien pudo, de considerarlo pertinente, presentar sus alegatos con posterioridad a que se declaró cerrada la instrucción y antes de que se emitiera el laudo, sin necesidad de citación especial.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo, en lo conducente, en los criterios jurídicos que informan las siguientes tesis:

"ALEGATOS, OMISIÓN DEL EXTRACTO O DE REFERENCIA A LOS, INTRASCENDENTE.—No constituye violación de garantías por parte de la Junta el hecho de que ésta, en el laudo impugnado, no haga un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia de los mismos en el propio laudo, porque tal omisión no trasciende al resultado de la resolución, ya que los alegatos no son otra cosa que las manifestaciones que las partes pueden producir en relación a sus pretensiones y la Junta no está obligada a resolver conforme el contenido de ellos, sino de acuerdo con la litis planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crea debido en conciencia, exponiendo las razones legales de equidad y las doctrinas jurídicas, que le sirven de fundamento."[6]

---

[6] No. Registro IUS: 915168. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000. Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 31. Página: 25.

"ALEGATOS ANTE LAS JUNTAS, FALTA DE ESTUDIO DE LOS.—Si la Junta responsable dejó de analizar los alegatos presentados por el promovente, esto no constituye una violación del procedimiento que cause indefensión alguna, puesto que estos no constituyen prueba que deba ser analizada por la autoridad citada, ya que solamente constituyen el punto de vista de los litigantes que los formulan."[7]

"ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO. VALOR DE LOS.—Es improcedente el concepto de violación en el sentido de que se infringieron los artículos 550, 551 y 553 de la Ley Federal del Trabajo, en vista de que la Junta responsable no analiza detallada y detenidamente los alegatos presentados por el actor, puesto que en los considerandos de su laudo no menciona para nada las consideraciones que en dichos alegatos se asentaron, y que de haberlos estudiado, habría llegado a la conclusión de que en realidad todas las acciones intentadas quedaron plenamente justificadas y habría declarado probada la acción, condenando al demandado; porque los alegatos sólo tienden a producir convicción en el ánimo del juzgador, para decidir un negocio, pero tratándose de hechos que necesariamente deben ser probados por las partes que los aducen como fundatorios de sus respectivas pretensiones, son las pruebas que sobre el particular rindan, las que han de tomar en cuenta las Juntas para resolver los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate en un conflicto de trabajo y consecuentemente, las argumentaciones en torno al resultado de las pruebas, no vienen a constituir sino juicios u opiniones de las partes que la autoridad puede atender o no, sin que esto último produzca perjuicios de indefensión."[8]

"DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, FUNDAMENTOS POSTERIORES DE LA (ALEGATOS).—En el juicio arbitral la controversia se compone con demanda y la contestación y sobre ella debe pronunciarse el tribunal y no respecto de los alegatos de las partes. Por tanto, si el quejoso se limitó a afirmar en su demanda, que las contestaciones que dio en el examen de competencia, fueron superiores a las de su contrincante, sin dar sus razones, todo lo que con posterioridad hubiere expresado en los alegatos, no puede ser tomado en consideración por el Tribunal de Arbitraje."[9]

---

[7] No. Registro IUS: 368657. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CVIII. Página: 1862.
[8] No. Registro IUS: 369211. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CV. Página: 1636.
[9] No. Registro IUS: 369403. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CIII. Página: 1090.

CUARTO.—Atendido el tema de constitucionalidad de leyes planteado, procede ahora realizar el estudio de los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto.

Los conceptos de violación son infundados, con base en las consideraciones siguientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los tribunales laborales se encuentran obligados, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada y que en ese cometido se prevenga al trabajador para que complemente o corrija con claridad y congruencia todos los presupuestos necesarios para poner de relieve la procedencia de las acciones deducidas, describiendo, obviamente, las características relativas al tiempo, modo y lugar de los acontecimientos relevantes a la contienda, sin que ello implique que se sustituya a la parte actora en el ejercicio y perfeccionamiento de sus pretensiones, puesto que el tribunal no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar las irregularidades que aprecia contiene el escrito inicial de demanda, para que sean subsanadas en los términos que la parte actora estime pertinentes.

En el contexto anterior, es importante tener presente que en los juicios laborales, cuando la demanda tiene defectos u omisiones, debe examinarse integralmente el ocurso y las demás constancias de autos para saber qué acciones se vienen deduciendo, pero cuando ni siquiera de esa relación puede superarse el defecto, debe requerirse la aclaración, pues de lo contrario, el silencio de la autoridad laboral de señalar los defectos u omisiones en que hubiera incurrido el trabajador en el escrito de demanda, y de prevenirlo para que los subsane, constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, que reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 158 de la ley de la materia, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, pues si queda incompleta o con errores, no podrá después resolverse sobre acciones que no se hicieron valer, o cuyo planteamiento fue oscuro o deficiente.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 134/99, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.—Cuando la demanda del trabajador o sus beneficiarios tiene defectos u omisiones, la Junta debe examinar integralmente el ocurso y las demás constancias de autos para saber qué acciones se vienen deduciendo, pero cuando ni siquiera de esa relación puede superarse el defecto, debe requerir la aclaración. De lo contrario, el silencio de la Junta de señalar los defectos u omisiones en que hubieran incurrido el trabajador o sus beneficiarios en el ocurso de demanda, y de prevenirlos para que los subsanen, constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, que reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la ley de la materia, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, pues si queda incompleta o con errores, no podrá después la Junta resolver sobre acciones que no se hicieron valer, por lo que en esas hipótesis se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento con la finalidad de reparar la infracción que cometió y, posteriormente, dicte el nuevo laudo conforme a derecho proceda."[10]

Asimismo, debe tenerse en consideración que el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,[11] *in fine*,

---

[10] No. Registro IUS: 192638. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. Tomo X, diciembre de 1999. Página: 189.

[11] "Artículo 128. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil.

"El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

"En acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

"Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del tribunal.

establece a cargo del tribunal responsable la ineludible obligación consistente en que cuando el actor sea el servidor público o sus beneficiarios, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o se estuvieren ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

En las relatadas circunstancias, se concluye que la conducta de la responsable, por cuanto que en el auto de doce de marzo de dos mil diez (foja 9) previno a la actora para que en el término de ley aclarara su demanda, señalándole las omisiones e irregularidades que en ella detectó, carece de la ilegalidad que se le atribuye, pues se ajusta a las previsiones legales establecidas al respecto y es acorde al principio tutelar de la clase trabajadora que orienta al derecho laboral, conforme a los principios que derivan del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la demanda laboral, propiamente dicha, se integra tanto con las manifestaciones hechas por el actor en su escrito inicial, como con las que vierte en vía de aclaración, modificación o ampliación, hasta en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia relativa, lo que constituye un todo jurídico, tal como lo ha establecido este tribunal en el criterio que aquí se reitera, plasmado en la tesis aislada, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.—La demanda propiamente dicha, se integra tanto con las manifestaciones hechas por el actor en su escrito inicial, como con las que vierte en vía de aclaración, modificación o ampliación, hasta en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia relativa, lo que constituye un todo jurídico, por lo que debe tenerse por interrumpido el plazo prescriptivo, con su presentación, cuando las posteriores manifestaciones no signifiquen variación de las acciones intentadas originalmente."[12]

"La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado.
"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

[12] No. Registro IUS: 227215. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989. Página: 383.

En este contexto, para efectos de decidir la contienda, la responsable estaba obligada a tomar en consideración la totalidad de lo alegado por la actora tanto en su escrito inicial de demanda, como en la posterior aclaración y rectificación que produjo durante la etapa de demanda y excepciones de la audiencia verificada el diecisiete de junio de dos mil diez (fojas 30 a 45), cuenta habida que lo manifestado por la actora no implicó variación de las acciones intentadas originalmente, sin que ello implique estado de indefensión de su contraparte, quien estuvo en aptitud de plantear, como lo hizo, en relación con la totalidad de lo alegado por la actora, las excepciones y defensas que consideró convenientes a sus intereses jurídicos, de manera que lo alegado en contrario es infundado.

Esclarecido lo anterior, conviene traer a colación que en materia laboral, la litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho, tal como fue establecido por este tribunal en la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

"LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.—La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho."[13]

En razón de lo anterior, fue precisamente en relación con los aspectos que conforman la litis en el juicio laboral burocrático primigenio y con las pruebas con ellos relacionadas, que la responsable estaba obligada a pronunciarse al emitir el laudo, y no en torno a lo alegado en la contestación de demanda relativo a las razones por las que el Ayuntamiento enjuiciado tilda

[13] No. Registro IUS: 916090. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000. Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 953. Página: 820.

de ilegal su proceder en cuanto que tuvo a la actora aclarando y modificando su escrito inicial de demanda, por no constituir dichos argumentos oposición o controversia en cuanto a lo pretendido por la accionante, sino oposición del demandado a la conducta desplegada por el tribunal instructor, lo cual es ajeno a los aspectos que conforman la litis, máxime que las resoluciones dictadas por el tribunal responsable tienen la característica de inapelables, por lo que dicha autoridad está legalmente impedida para revocar sus propias determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.[14]

Adicionalmente a lo anterior, mediante el examen que se hace del laudo reclamado, se constata que, al emitirlo, la responsable sí expresó las razones fácticas y jurídicas que tuvo en cuenta para resolver la contienda de la forma en que lo hizo, y citó los criterios jurídicos y fundamentos legales que consideró aplicables al caso, por lo que se concluye que el laudo sí está fundado y motivado.

Por lo anterior, se concluye que el laudo reclamado carece de la ilegalidad que se le atribuye y los conceptos de violación que en su contra se alegan, son infundados.

Visto así el asunto, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el registro, remítase testimonio de esta resolución al lugar de su procedencia para los fines de ley y, en su oportunidad,

[14] "Artículo 139. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón serán inapelables, excepto el auto de admisión de demanda respecto del cual se establece el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, el cual debe de promoverse por la parte demandada, dentro del improrrogable término de los cinco días siguientes al emplazamiento, y resolverse como de previo y especial pronunciamiento por el Pleno del tribunal dentro de los diez días siguientes a su interposición; la promoción de este incidente suspende todo el procedimiento. Todas las resoluciones del tribunal deberán cumplirse, especialmente por parte de quien sea condenado en el laudo. Pronunciado el laudo, el tribunal deberá notificarlo personalmente a las partes al siguiente día hábil.

archívese este expediente como asunto concluido, en la inteligencia de que dado el sentido de la ejecutoria, este asunto se considera depurable sin relevancia documental, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que integran los Magistrados: Arturo Cedillo Orozco, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Rodríguez Martínez, siendo ponente el último de los nombrados.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.—La demanda propiamente dicha, se integra tanto con las manifestaciones hechas por el actor en su escrito inicial, como con las que vierte en vía de aclaración, modificación o ampliación, hasta la etapa de demanda y excepciones de la audiencia relativa, lo que constituye un todo jurídico, por lo que debe tenerse por interrumpido el plazo prescriptivo, con su presentación, cuando las posteriores manifestaciones no signifiquen variación de las acciones intentadas originalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T. J/3 (10a.)

Amparo directo 282/89.—José Cruz Hernández Solís.—4 de octubre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 232/92.—Miguel Elísea Almaguer.—10 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Cruz Martínez.—Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 234/92.—Imelda Brambila López.—17 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 605/92.—Porto Plácido S.A. de C.V.—11 de noviembre de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 819/2011.—Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.—23 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 605/92, aparece publicada en *el Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, página 155.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. IMPORTANCIA DEL ISOTIPO EN LA CONFRONTACIÓN DE MARCAS MIXTAS O COMPUESTAS, PARA DETERMINAR SI SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR SI UNA MARCA MIXTA ES SEMEJANTE A OTRA EN GRADO DE CONFUSIÓN, ES FACTIBLE ATENDER AL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA.

AMPARO DIRECTO 801/2011. PRODUCTOS NATURALES DEL CENTRO, S.A. DE C.V. 24 DE NOVIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARMANDO CORTÉS GALVÁN. SECRETARIO: ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—El examen de la demanda de garantías pone de manifiesto que la solicitante de amparo formula en vía de conceptos de violación, en esencia, los argumentos siguientes:

a) La Sala responsable infringió los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues contrario a lo que resolvió, en el caso no se actualiza el supuesto de prohibición a que se refiere el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de Propiedad Industrial, habida cuenta que el registro marcario de la quejosa pretende proteger productos distintos (café, té, cacao, confitería, dulces y caramelos, entre otros), a los amparados por la marca opuesta como anterioridad (bebidas de chocolate).

b) El fallo reclamado es inconstitucional, en virtud de que la Sala responsable no expuso los motivos por los que consideró que los productos amparados por las marcas en pugna se comercializan en los mismos canales de distribución y se dirigen al mismo público consumidor; además, no señaló las razones por las que debe estimarse que este último puede confundir las citadas marcas, infiriendo que provienen de un solo titular.

c) El examen comparativo del registro marcario de la quejosa (Zuma zumareza y diseño) y de la marca ya registrada (Choco zuma y diseño), pone

de manifiesto que no existe semejanza en grado de confusión gráfica, fonética y conceptual o ideológica, a más que amparan productos distintos que no originan confusión entre el público que los consume.

Para analizar la eficacia de los argumentos sintetizados, es pertinente señalar que de las constancias del juicio de nulidad número 1790/10-EPI-01-6, del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo permite el artículo 2o. de esta última legislación, se desprende que la empresa Productos Naturales del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número MA/M/1985/1007977 del dieciocho de mayo de dos mil diez, a través de la cual la coordinadora departamental de Examen de Marcas "C" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó el registro de la marca denominada "Zuma zumareza y diseño".

Seguido por su cauce legal el juicio de nulidad, la Sala responsable pronunció sentencia en la que reconoció la validez del acto combatido, al considerar que se fundó y motivó debidamente la decisión de negar el registro marcario en comento.

A esa conclusión arribó la juzgadora, pues señaló que la marca a registrar resulta semejante tanto fonética como gráfica y conceptualmente respecto de la marca registrada con anterioridad, denominada "Choco zuma y diseño", a más que amparan la comercialización de productos similares, como son la confitería, dulces y caramelos de chocolate; de ahí que si las marcas en cuestión pueden resultar confusas para el público consumidor, se actualiza la prohibición contenida en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que es ineficaz el concepto de violación resumido en el inciso b), pues la Sala responsable no incurrió en la violación formal referida por la impetrante de garantías.

En efecto, de la lectura integral del fallo reclamado se desprende que la juzgadora expuso las razones y circunstancias especiales por las que concluyó que las marcas en pugna están dirigidas al mismo público consumidor, a más de tener el mismo canal de distribución y sector comercial, de lo que se sigue que pueden confundirse.

Sobre el particular, la Sala Fiscal sostuvo que las marcas en controversia amparan productos de la misma clase internacional (treinta), pues mientras que la marca registrada "Choco zuma y diseño" protege chocolate en todos sus tipos o presentaciones, el registro marcario de la quejosa ampara, entre otros, la confitería, dulces y caramelos, entre los que indudablemente, afirma la Juzgadora, se encuentra el chocolate.

En esa tesitura, la responsable determinó que si las marcas en pugna son susceptibles de amparar productos similares, como son la confitería, dulces y caramelos de chocolate, es indudable que tienen los mismos canales de distribución, público consumidor y sector comercial, por lo que no pueden coexistir.

Luego, la juzgadora concluyó que si las marcas en pugna protegen productos similares o coincidentes y, además, son gráfica y fonéticamente semejantes, en razón de que contienen un elemento común, como es la palabra "Zuma", es inconcuso que el público consumidor puede confundirse al considerar que provienen del mismo titular.

Desde esa perspectiva, resulta patente que contrario a lo afirmado por la impetrante de garantías, la Sala responsable expuso las razones por las cuales arribó a la conclusión de que las marcas sujetas a debate se comercializan en los mismos canales de distribución y se dirigen al mismo público consumidor, situación que las vuelve confusas.

Así, la peticionaria de garantías no debió limitarse a plantear una violación formal en que la Sala responsable no incurrió al dictar la sentencia reclamada, sino que estaba obligada a controvertir las consideraciones que sustentó la juzgadora en ese sentido, por lo que al no haberlo hecho así, es indudable la ineficacia del argumento estudiado.

Precisado lo anterior, debe decirse que también son ineficaces los restantes conceptos de violación formulados por la quejosa, identificados con los incisos a) y c), en razón de que la aquí quejosa repite argumentos que expuso a título de conceptos de impugnación en su demanda de nulidad, sin controvertir las consideraciones que adoptó la Sala responsable, a fin de desestimarlos.

Se afirma tal postura, ya que la amparista reitera los razonamientos que expresó en el capítulo de conceptos de anulación de su ocurso litigioso (fojas ocho a quince del expediente de nulidad), en el que argumentó, básicamente, que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción

XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, habida cuenta de que no existe semejanza en grado de confusión gráfica, fonética y conceptual o ideológica entre el registro marcario de aquélla (Zuma zumareza y diseño) y la marca opuesta como anterioridad (Choco zuma y diseño), a más de que amparan productos distintos que no originan confusión al público consumidor; por tanto, resulta lógico que los conceptos de violación de mérito no se encuentran encaminados a controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia reclamada para sobreseer en el juicio; porque no es posible jurídicamente tomar en cuenta argumentos formulados en una época, para atacar un acto jurídico inexistente que surgió con posterioridad, por tanto, resultan ineficaces los planteamientos en estudio.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que los argumentos en cuestión, al ser una reproducción esencial de lo planteado en la demanda de nulidad promovida por la ahora quejosa, se encuentran dirigidos a controvertir los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, sin exponer razonamientos contundentes en relación con las consideraciones que sustentan el fallo de la Sala responsable en cuanto al particular.

Corrobora la ineficacia destacada el hecho de que la accionante omitió controvertir lo razonado por la Sala responsable en el sentido de que debe tenerse por consentida la semejanza en grado de confusión fonética entre las marcas en pugna, determinada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, en tanto que aquélla no esgrimió conceptos de impugnación dirigidos a combatir esa decisión; máxime que esta última es acertada, pues del estudio comparativo de las aludidas marcas se advierte que contienen un elemento dominante (Zuma), que a primer golpe de voz las hace similares y, por tanto, confusas.

Asimismo, la peticionaria de garantías nada dice en relación con lo sostenido por la juzgadora referente a que la locución "Zuma" se traduce en un elemento dominante de las marcas en pugna que las hace semejantes en grado de confusión visual o gráfica, ya que a primer golpe de vista es la palabra que más destaca respecto de las demás que también conforman aquéllas.

En ese sentido, la quejosa tampoco controvierte lo asumido por la Sala Fiscal en el sentido de que las palabras "Choco" y "Zumareza", que integran las marcas en pugna, no son distintivas ni suficientes para estimar que se trata de marcas distintas, en tanto contienen el elemento común "Zuma"; máxime que el examen comparativo de los diseños de las marcas de mérito

revela que la citada palabra "Zuma" constituye el elemento principal de ambos signos marcarios.

De igual modo, la amparista no desvirtúa lo concluido por la Sala Fiscal referente a que las marcas en controversia tienen los mismos canales de distribución, público consumidor y sector comercial, ya que amparan productos de la misma clase internacional (treinta), pues mientras que la marca registrada "Choco zuma y diseño" protege chocolate en todos sus tipos o presentaciones, el registro marcario de la quejosa ampara, entre otros, la confitería, dulces y caramelos, entre los que se encuentran los de chocolate, por lo que aquéllas no pueden coexistir.

Luego, la quejosa debió controvertir el examen comparativo que efectuó la Sala Fiscal, en función del cual, afirma, las marcas en pugna resultan semejantes en grado de confusión fonética, gráfica y conceptual o ideológica; asimismo, debió exponer los motivos o razones por los que debe estimarse que contrario a lo que aquélla resolvió, la locución "Zuma" no se traduce en un elemento dominante de las referidas marcas, respecto del cual el público consumidor pueda considerar que son iguales o provienen de un mismo titular.

Bajo esa óptica, es pertinente recordar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, el particular que obtuvo sentencia definitiva desfavorable a sus intereses puede promover el juicio de amparo directo, expresando los conceptos de violación que considere le causa el fallo reclamado. Luego, si en los planteamientos en cuestión la quejosa no combate aquél y se limita a reiterar sustancialmente los argumentos que expuso en su demanda de nulidad, como sucedió en el caso, es innegable que el concepto de violación en cita resulta ineficaz, pues la materia del juicio de amparo directo es la sentencia reclamada y no los fundamentos y motivos expresados en los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo.

En conclusión, es palmario que la quejosa se limita a reproducir argumentos que expuso como conceptos de anulación en la demanda contenciosa administrativa, sin controvertir las consideraciones que sirvieron de base a la Sala responsable para demostrar su ineficacia jurídica, lo que conduce a la convicción de que tales planteamientos no se encaminan a cuestionar el fallo reclamado y, por ende, son ineficaces para conceder la protección constitucional solicitada.

Resulta aplicable al caso, por su contenido y alcance, la jurisprudencia 166, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, visible en la página 112, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."

Sólo a título de abundamiento, este Tribunal Colegiado considera oportuno señalar que resulta jurídico que la Sala responsable haya reconocido la validez de la resolución impugnada, en la que se negó el registro de la marca "Zuma zumareza y diseño", habida cuenta que resulta semejante en grado de confusión fonética y gráfica o visual respecto del registro marcario opuesto como anterioridad "Choco zuma" y, en esa medida, se ubica en el supuesto a que se refiere el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para avalar la certeza de tal afirmación, es pertinente destacar que el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial establece los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable como marca, a saber:

I. Distintividad. Es la función principal de la marca, ya que por ella se diferencian los productos o servicios que se encuentran en el mercado relevante, de otros similares, para que el consumidor pueda individualizarlos y singularizarlos, en virtud de que estos matices garantizan el derecho a una libre elección de los consumidores y protegen los intereses del titular de la marca, con el fin de lograr una competencia leal.

Un signo puede pasar al uso general que lo transforma en común, sin que pueda ser indicativo de un producto o de sus características, esto es, será irregistrable por carecer de la calidad de distintividad, en virtud de que se otorgaría de forma indebida a su titular un monopolio sobre la designación de los productos o servicios que ampare; salvo que se encuentre complementado con otros signos o imágenes que, utilizados en un sentido diverso al original, adquieran una fuerza expresiva suficiente para asignarle capacidad

distintiva, en relación con el producto o servicio respectivos, sin perjuicio de que dicho signo pueda continuar utilizándose libremente en el ámbito común.

II. Perceptibilidad. Es la posibilidad que tiene un signo para poder ser captado por cualquier persona a través de los sentidos. Este requisito permite que el sujeto identifique a la marca y la asocie con un producto o servicio determinado, pues como bien inmaterial que es, por tanto, es menester que lo intangible (*corpus misticum*) se materialice (*corpus mechanichum*), adquiriendo una representación exterior que pueda ser diferenciada por el consumidor.

III. Susceptibilidad de representación gráfica. Es la condición que determina que el signo marcario pueda ser expresado o descrito materialmente, a fin de que la persona que lo observe se forme una idea de él, para lo que se utilizan medios como palabras y figuras, entre otros.

De lo expuesto se desprenden las reglas generales para que sea registrable una marca, pues de acuerdo con las diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, cualquier tipo de palabra o signo pueden emplearse y ser registrados como marca, siempre y cuando no se incurra en alguna de las prohibiciones que la propia ley establece a ciertos términos que no pueden usarse con tal propósito; sin embargo, es menester hacer hincapié que en la naturaleza de la marca, tanto desde el punto de vista jurídico, económico, como social, su función básicamente es distinguir o identificar ante el público consumidor los productos o servicios que se van a amparar con su registro, frente a artículos idénticos o semejantes en el mercado nacional.

Las excepciones a las reglas mencionadas están contenidas, esencialmente, en el artículo 90 de la citada legislación, de entre las que destaca, para lo que interesa a este estudio, la dispuesta en su fracción XVI, que es del tenor siguiente:

Ley de la Propiedad Industrial

"Artículo 90. No serán registrables como marca: … XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y …"

El precepto invocado establece una serie de hipótesis con base en las cuales se impide el registro como marca de diversas denominaciones, dise-

ños y formas, que por alguna razón se consideran inapropiados para ser empleados como marca, las cuales se relacionan, fundamentalmente, con la agrupación que la doctrina ha clasificado en prohibiciones absolutas y relativas.

Las prohibiciones absolutas se refieren a la aptitud del signo en sí; son casos en los que la ley prohíbe su registro, bien por falta de capacidad distintiva en relación con el producto o servicio para el que se solicita (en los casos de los signos genéricos, usuales o descriptivos); por constituir una indicación de procedencia no susceptible de apropiación como marca individual; o porque la marca es engañosa, ilícita o consiste en símbolos inapropiables.

Por el contrario, las prohibiciones relativas comprenden aquellos casos en los que el signo, aun siendo registrable, no está disponible porque ampare derechos anteriores reconocidos a terceros; contemplan, sobre todo, los intereses jurídico-privados de los titulares de las marcas o signos anteriores con los que la marca que se pretende registrar puedan entrar en conflicto. Estos derechos previos de terceros se constituyen como un derecho de propiedad intelectual o industrial sobre el signo que se pretende adoptar como marca, o bien derivan de la protección que en la esfera civil se otorga al nombre o a los signos identificadores de la persona y a la propia imagen.

El obstáculo dispuesto en la transcrita fracción XVI del artículo 90 es una típica prohibición relativa, en tanto impone el deber de negar el registro de aquellos signos que se pretenden adoptar como marca, cuando existan derechos anteriores de terceros reconocidos sobre los propios signos, es decir, siguiendo la tradición que al respecto han establecido las leyes en esta materia, observa como pauta general que no se puede registrar una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente o en trámite, aplicada a los mismos o similares productos o servicios.

Significativo resulta señalar que para verificar si procede otorgar el registro de una marca, debe efectuarse lo que tanto en la práctica como en la doctrina se conoce como "examen de novedad", que consiste en una comparación entre la marca cuya inscripción se solicita y todas las marcas registradas previamente o que se encuentren en trámite con anterioridad, y que protejan productos o servicios de la misma clase.

Además, al realizarse el examen de novedad en comento, deben ponderarse, entre otros aspectos, el tipo de marca que se pretende registrar, pues de este factor depende en gran medida la forma en que debe realizarse la

comparación entre los signos marcarios, pues no es lo mismo confrontar marcas nominativas, en las que el aspecto fundamental que las distingue es el fonético, que hacer un examen comparativo entre marcas tridimensionales o mixtas, en las que debe atenderse a otros elementos como el visual e ideológico.

En tal sentido, es menester precisar que en el ámbito de la propiedad intelectual se ha reconocido que existen diversos tipos de marcas, las que desde el punto de vista del objeto a distinguir, pueden clasificarse en: que protegen productos o servicios; en tanto que por su composición, integración o formación, las marcas pueden ser: nominativas (conocida también como denominativas), innominadas (figurativas, emblemáticas o gráficas), tridimensional (plásticas) o mixtas (compuestas).

Las marcas nominativas o denominativas son las que identifican un producto o servicio a partir de una palabra o conjunto de letras, números, y algunos signos y caracteres del alfabeto, sin tomar en consideración su forma o dibujo. Estas marcas deben distinguirse fonéticamente de los signos marcarios que protejan productos o servicios de su misma especie, esto es, que se ubiquen en la misma clase.

A su vez, las marcas innominadas también conocidas como figurativas, emblemáticas o gráficas, son las que consisten en dibujos o figuras características que, independientemente de su nombre o denominación, sirven para designar los productos a que se aplican, las que se diferencian visualmente a otras marcas. Por tanto, no pueden reconocerse fonéticamente sino sólo visualmente.

En cambio, las marcas tridimensionales o plásticas corresponden a la forma de los productos o sus empaques, envases o envoltorios, siempre y cuando sean característicos y los distingan de productos de su misma clase.

Mientras que las marcas mixtas o también conocidas como compuestas, se conforman por un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes), existiendo siempre un elemento predominante, o como lo denomina parte de la doctrina "la dimensión característica" de la marca mixta, que consiste en la identificación de uno de los elementos componentes de la marca como principal, lo que en otras palabras significa, que entre el elemento gráfico y el denominativo, hay siempre uno más importante o determinante que el otro, el cual se conoce como "isotipo".

El isotipo o elemento isotípico se refiere a la parte icónica o más reconocible del diseño de una marca, por lo que se considera que es el elemento constitutivo o fundamental de un diseño de identidad. La palabra isotipo hace referencia a aquello que es "igual al tipo", esto es, que en cualquier bosquejo o proyecto en que aparezca ese componente determinante o isotípico, automáticamente produzca en la mente del consumidor destinatario la idea de que proviene del titular de una marca con cierto prestigio o reconocida en el ámbito comercial.

De lo expuesto se colige que para realizar el examen comparativo entre dos marcas, a efecto de verificar si son semejantes al grado de inducir a confusión a los consumidores de los productos o servicios que protegen, debe tomarse en cuenta además de la clase en que éstos se encuentren catalogados, el tipo de signos marcarios que estén en conflicto, para determinar cuál es el enfoque conforme al cual debe efectuarse dicho análisis, pues si se trata de marcas nominativas, el punto de vista idóneo para regir la valoración será el aspecto fonético, dado que aquéllas se conforman generalmente por un conjunto de letras o palabras, por lo que se distinguen por su pronunciación; empero, si revisten el carácter de marcas innominadas o figurativas (emblemáticas o gráficas), entonces tendrá especial relevancia el examen gráfico o visual, ya que a través de este sentido podrá dilucidarse si por la similitud de los diseños puede producirse la mencionada confusión; escrutinio que también sería aplicable para las marcas tridimensionales.

Especial mención merecen las marcas mixtas o compuestas, pues al conformarse por un elemento denominativo y otro gráfico, debe verificarse en primer término cuál de ellos es el componente fundamental o isotipo del diseño de los signos marcarios en conflicto, a efecto de determinar qué punto de vista es el idóneo para realizar el examen comparativo entre éstos, pues si lo que distingue a la marca es el eslogan o conjunto de letras que formen parte de su diseño, entonces el escrutinio debe realizarse, preponderantemente, desde el aspecto fonético, pero si la parte icónica o relevante es la figura del diseño, tendrá que aplicarse principalmente el punto de vista gráfico para determinar si existe semejanza en grado de confusión.

En este punto cabe señalar que si el isotipo de una marca consiste en una imagen o dibujo bien definido, al realizar el examen comparativo con otro signo marcario, para verificar si son semejantes al grado de inducir a confusión a los consumidores de los productos o servicios que protegen, debe tomarse en cuenta la impresión que produzcan en éstos a golpe de vista las similitudes de los diseños, sin particularizar en diferencias que sólo puedan

apreciarse con un análisis minucioso y detallado, pues éste no se realiza generalmente por aquellas personas, habida cuenta que basta que el elemento isotípico sea semejante entre dichas marcas, para que automáticamente produzca en la mente del consumidor destinatario la idea de que provienen del mismo titular.

Resulta oportuno destacar que si el isotipo de las marcas en conflicto consiste en un dibujo abstracto no definido, formado incluso por símbolos que tienen cierto significado, entonces debe acudirse a la semiótica que es la ciencia que se encarga del estudio de los signos, su estructura y la relación entre el significante y el concepto de significado, a efecto de verificar si lo que representan los símbolos que conforman el diseño son del conocimiento del común de las personas, o del sector de la población a la que se dirigen los servicios o productos, para que pueda determinarse si pueden inducir a confusión a los consumidores, pero si no son conocidos normalmente por los individuos comunes, entonces debe atenderse únicamente al examen de las marcas desde el aspecto gráfico.

Las anteriores precisiones tienen sustento en la tesis I.15o.A.151 A, sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, visible en la página 3154, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PROPIEDAD INDUSTRIAL. IMPORTANCIA DEL ISOTIPO EN LA CONFRONTACIÓN DE MARCAS MIXTAS O COMPUESTAS, PARA DETERMINAR SI SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.—La palabra isotipo hace referencia a aquello que es "igual al tipo", por lo que el elemento isotípico se refiere a la parte icónica o más reconocible y fundamental de un diseño de identidad, de ahí que en cualquier bosquejo o proyecto en que aparezca ese componente determinante, automáticamente produzca en la mente del consumidor destinatario la idea de que proviene del titular de una marca con cierto prestigio o reconocida en el ámbito comercial. En ese tenor, cuando se comparan marcas mixtas o compuestas, que se conforman por un elemento denominativo y otro gráfico, debe verificarse en primer término cuál es el componente fundamental o isotipo del diseño, a efecto de determinar qué parámetro es el idóneo para realizar el escrutinio, pues si lo que distingue a la marca es el eslogan o conjunto de letras que forman parte de su diseño, entonces debe realizarse a partir del aspecto fonético, pero si la parte icónica o relevante es la figura del diseño, tendrá que aplicarse principalmente la perspectiva gráfica para determinar si existe la semejanza de mérito. En esa tesitura, si el isotipo de una marca mixta registrada consiste en una imagen o dibujo bien definido, éste no podrá ser utilizado por otro signo marcario que

proteja productos o servicios de la misma clase, pues no puede permitirse que otro diseño destinado a operar en el mismo sector comercial se registre utilizando una figura similar, ya que podría generar confusión en los consumidores de esos productos, al inducirlos al error de pensar que provienen de un solo titular, dado que aquéllos únicamente toman en cuenta las similitudes que a 'golpe de vista' tengan las figuras, sin particularizar en diferencias que sólo puedan apreciarse con un análisis minucioso y detallado, con lo que se aprovecharía del prestigio que la marca registrada tenga en el sector en que se comercialice."

Desde esa perspectiva, es necesario destacar que el examen de similitud que efectuó la autoridad demandada, en la resolución impugnada en el juicio de nulidad cuya validez reconoció la Sala responsable en la sentencia reclamada, se sustentó en un aspecto esencial, esto es, la similitud fonética y gráfica o visual de los signos marcarios en cuestión.

En tales términos, el estudio comparativo de las marcas debatidas, ambas de naturaleza mixta o compuesta, en tanto se conforman por elementos denominativos y gráficos, pone de manifiesto que tienen un componente fundamental o isotipo que consiste en la secuencia de letras en común "Zuma", por lo que desde el punto de vista fonético y gráfico es evidente que entre esos signos sí existe semejanza al grado de que pueden inducir al error a los consumidores, pues la impresión que producen las locuciones a golpe de voz y vista genera en la mente de aquéllos la idea de que provienen del mismo titular, máxime que las marcas protegen productos de la misma clase internacional, es decir, la número 30 relativa a bebidas, confitería, dulces y caramelos, entre otros.

Se expone tal aserto, en virtud de que la parte icónica o más reconocible de la marca registrada con anterioridad es el elemento denominativo "Zuma", por lo que no puede permitirse que otro signo marcario que proteja productos de la misma clase se registre utilizando ese elemento isotípico o uno similar, pues obviamente generará confusión en los consumidores de esos productos o servicios, al inducirlos al error de que éstos provienen de un mismo titular, con lo que se aprovecharía del prestigio que las marcas registradas tengan en el sector en que aquéllos se comercialicen; de ahí que las diferencias fonéticas y visuales que pudieran presentar las marcas en conflicto, por un diseño adicional, no son suficientes para distinguirlas y evitar la confusión, máxime si esa diferencia consiste en dos palabras (Zumareza y Choco), que se complementan con el elemento dominante, como se advierte de la siguiente reproducción:

Diseño propuesto a registro

Marca registrada

Por consiguiente, resulta jurídico que la Sala responsable haya determinado que la marca que pretende registrar la actora, es decir, "Zuma zumareza", es semejante en grado de confusión con la registrada "Choco zuma", desde el punto de vista fonético y gráfico, toda vez que resulta patente que es idéntico el elemento predominante de tales signos marcarios, esto es, el eslogan o conjunto de letras "Zuma".

Cobra aplicación a las consideraciones anteriores, por su contenido y alcance, la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, identificada con el número I.15o.A.150 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, visible en la página 3155, cuyos rubro y texto son:

"PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR SI UNA MARCA MIXTA ES SEMEJANTE A OTRA EN GRADO DE CONFUSIÓN, ES FACTIBLE ATENDER AL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL.—Para determinar si procede otorgar o rechazar la petición de registro de una marca, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe realizar el ‘examen de novedad’

relativo, confrontando la marca cuya inscripción se pretende con todas las marcas registradas previamente o que se encuentren en trámite con anterioridad, y que protejan productos o servicios de la misma clase, por lo que al abordar tal análisis tiene que tomar en cuenta, entre otros elementos, el tipo de marca que se pretende registrar, pues de este factor depende en gran medida la forma en que debe realizarse la comparación entre los signos marcarios, dado que no es lo mismo confrontar marcas nominativas, en las que el aspecto fundamental que las distingue es el fonético, que hacer un examen comparativo entre marcas tridimensionales o mixtas, que deben atender a otros elementos como el visual e ideológico. Significativo resulta destacar que tratándose de las marcas mixtas o compuestas, que se conforman por un elemento denominativo y otro gráfico, debe verificarse en primer término cuál de éstos es el componente fundamental o isotipo del diseño de los signos marcarios en conflicto, a efecto de determinar qué parámetro es el idóneo para realizar el examen comparativo entre éstos, pues si lo que distingue a la marca es el eslogan o conjunto de letras que formen parte de su diseño, entonces el escrutinio debe realizarse preponderantemente desde el aspecto fonético, pero si la parte icónica o relevante es la figura del diseño, tendrá que aplicarse principalmente la perspectiva gráfica para determinar si existe semejanza en grado de confusión. Es importante precisar que si el isotipo de una marca mixta consiste en una imagen o dibujo bien definido, al realizar el examen comparativo con otro signo marcario para verificar si son semejantes al grado de inducir a confusión a los consumidores de los productos o servicios que protegen, debe tomarse en cuenta la impresión que produzcan en éstos, a golpe de vista, las similitudes de los diseños, sin particularizar en diferencias que sólo puedan apreciarse con un análisis minucioso y detallado, pues éste no se realiza generalmente por aquellas personas, habida cuenta que basta que el elemento isotípico sea semejante entre dichas marcas, para que automáticamente produzca en la mente del consumidor destinatario la idea de que provienen del mismo titular. En cambio, si el isotipo de las marcas en conflicto consiste en un dibujo abstracto no definido, formado incluso por símbolos que tienen cierto significado, entonces debe acudirse a la semiótica, ciencia que se encarga del estudio de los signos, su estructura y la relación entre el significante y el concepto de significado, a efecto de verificar si lo que representan los símbolos que conforman el diseño son del conocimiento del común de las personas, o del sector de la población a la que se dirigen los servicios o productos, para que pueda determinarse si pueden inducir a confusión a los consumidores, pero si no son conocidos normalmente por los individuos comunes, entonces debe atenderse únicamente al examen de las marcas desde el aspecto gráfico."

De tal suerte, se sostiene que es relevante la similitud del elemento isotípico "Zuma" dentro del signo propuesto, por lo que no se satisface el

requisito de originalidad que deben cumplir los registros marcarios, a más que aquella coincidencia creará, a primer golpe de voz y vista del público consumidor, confusión, debido a que amparan la comercialización de productos similares, como son confitería, dulces y caramelos de chocolate.

Así, el elemento predominante "Zuma" trae consigo la desestimación implícita de las demás figuras o leyendas que rodean a aquella palabra, máxime que al existir similitud en la referida dimensión característica creará en el ánimo del público consumidor la idea de que el registro propuesto se trata de una variante de la marca ya registrada, esto es, "Choco zuma".

En tales términos, es inconcuso que el componente fundamental coincidente de "Zuma" en el signo propuesto "Zuma zumareza y diseño" sí tiene semejanza en grado de confusión (fonética y visual), con la marca registrada "Choco zuma y diseño", pues la posición de ese elemento denominativo fundamental trae consigo la idea o concepto de que se trata de una variante de las marcas registradas, dado que se incluye en su integridad en el texto propuesto.

Resulta ilustrativa a las consideraciones expuestas, en lo conducente, la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, identificada con el número I.15o.A.149 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, visible en la página 3156, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA.—El citado numeral impone el deber de negar el registro de una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada vigente o en trámite, aplicada a iguales o similares productos o servicios que pretenda amparar, por lo que la autoridad administrativa encargada de otorgar dicho registro, que es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe realizar lo que tanto en la práctica como en la doctrina se conoce como 'examen de novedad', que consiste en una comparación entre la marca cuya inscripción se solicita y todas aquellas registradas previamente o que se encuentren en trámite con anterioridad, a efecto de verificar si son semejantes al grado de inducir a confusión a los consumidores de los productos o servicios a los que están dirigidos. Ahora bien, al realizar dicho examen debe tomarse en cuenta, además de la clase en que esos productos o servicios se encuentren clasificados, el tipo de signos marcarios que estén en conflicto, para determinar cuál es el enfoque conforme al que debe efec-

tuarse dicho análisis, pues si se trata de marcas nominativas el parámetro idóneo para regir la valoración será el aspecto fonético, dado que aquéllas se conforman generalmente por un conjunto de letras o palabras, por lo que se distinguen por su pronunciación; empero, si revisten el carácter de marcas innominadas o figurativas (emblemáticas o gráficas), entonces tendrá especial relevancia el examen gráfico o visual, ya que a través de este sentido podrá dilucidarse si por la similitud de los diseños es factible producirse la mencionada confusión; escrutinio que también sería aplicable para las marcas tridimensionales. Especial mención merecen las marcas mixtas o compuestas, dado que al conformarse por un elemento denominativo y otro gráfico, debe verificarse en primer término cuál de ellos es el componente fundamental o isotipo del diseño de los signos marcarios en conflicto, a efecto de determinar qué criterio es el idóneo para realizar el examen comparativo entre éstos, pues si lo que distingue a la marca es el eslogan o conjunto de letras que forman parte de su diseño, entonces el análisis debe realizarse preponderantemente desde el aspecto fonético, pero si la parte icónica o relevante es la figura del diseño, tendrá que aplicarse principalmente la perspectiva gráfica para determinar si existe semejanza en grado de confusión."

Ante la evidenciada ineficacia de los conceptos de violación que se hicieron valer y, por tanto, no probada la violación de garantías alegada, sin que en el caso exista materia para suplir la deficiencia de los argumentos esgrimidos, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 76 Bis de Ley de Amparo, debe negarse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por la quejosa.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1o., fracción I, 76 a 79, 184, 188, 190 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Productos Naturales del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto que reclamó de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil once, dictada en el juicio de nulidad número 1790/10-EPI-01-6.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Armando Cortés Galván (presidente), David Delgadillo Guerrero y Cuauhtémoc Carlock Sánchez,

lo resolvió el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. IMPORTANCIA DEL ISOTIPO EN LA CONFRONTACIÓN DE MARCAS MIXTAS O COMPUESTAS, PARA DETERMINAR SI SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.—La palabra isotipo hace referencia a aquello que es "igual al tipo", por lo que el elemento isotípico se refiere a la parte icónica o más reconocible y fundamental de un diseño de identidad, de ahí que en cualquier bosquejo o proyecto en que aparezca ese componente determinante, automáticamente produzca en la mente del consumidor destinatario la idea de que proviene del titular de una marca con cierto prestigio o reconocida en el ámbito comercial. En ese tenor, cuando se comparan marcas mixtas o compuestas, que se conforman por un elemento denominativo y otro gráfico, debe verificarse en primer término cuál es el componente fundamental o isotipo del diseño, a efecto de determinar qué parámetro es el idóneo para realizar el escrutinio, pues si lo que distingue a la marca es el eslogan o conjunto de letras que forman parte de su diseño, entonces debe realizarse a partir del aspecto fonético, pero si la parte icónica o relevante es la figura del diseño, tendrá que aplicarse principalmente la perspectiva gráfica para determinar si existe la semejanza de mérito. En esa tesitura, si el isotipo de una marca mixta registrada consiste en una imagen o dibujo bien definido, éste no podrá ser utilizado por otro signo marcario que proteja productos o servicios de la misma clase, pues no puede permitirse que otro diseño destinado a operar en el mismo sector comercial se registre utilizando una figura similar, ya que podría generar confusión en los consumidores de esos productos, al inducirlos al error de pensar que provienen de un solo titular, dado que aquéllos únicamente toman en cuenta las similitudes que a "golpe de vista" tengan las figuras, sin particularizar en diferencias que sólo puedan apreciarse con un análisis minucioso y detallado, con lo que se aprovecharía del prestigio que la marca registrada tenga en el sector en que se comercialice.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A. J/14 (9a.)

Amparo directo 431/2009.—Aloe Vera of América, Inc.—5 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo 652/2010.—Fábrica de Dulces Fradi, S.A. de C.V.—5 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Amparo directo 122/2011.—Inmobiliaria Empaque y Guarde, S.A. de C.V.—2 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo directo 613/2011.—Société Des Produits Nestlé, S.A.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo directo 801/2011.—Productos Naturales del Centro, S.A. de C.V.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR SI UNA MARCA MIXTA ES SEMEJANTE A OTRA EN GRADO DE CONFUSIÓN, ES FACTIBLE ATENDER AL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL.— Para determinar si procede otorgar o rechazar la petición de registro de una marca, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe realizar el "examen de novedad" relativo, confrontando la marca cuya inscripción se pretende con todas las marcas registradas previamente o que se encuentren en trámite con anterioridad, y que protejan productos o servicios de la misma clase, por lo que al abordar tal análisis tiene que tomar en cuenta, entre otros elementos, el tipo de marca que se pretende registrar, pues de este factor depende en gran medida la forma en que debe realizarse la comparación entre los signos marcarios, dado que no es lo mismo confrontar marcas nominativas, en las que el aspecto fundamental que las distingue es el fonético, que hacer un examen comparativo entre marcas tridimensionales o mixtas, que deben atender a otros elementos como el visual e ideológico. Significativo resulta destacar que tratándose de las marcas mixtas o compuestas, que se conforman por un elemento denominativo y otro gráfico, debe verificarse en primer término cuál de éstos es el componente fundamental o isotipo del diseño de los signos marcarios en conflicto, a efecto de determinar qué parámetro es el idóneo para realizar el examen comparativo entre éstos, pues si lo que distingue a la marca es el eslogan o conjunto de letras que formen parte de su diseño, entonces el escrutinio debe realizarse preponderantemente desde el aspecto fonético, pero si la parte icónica o relevante es la figura del diseño, tendrá que aplicarse principalmente la perspectiva gráfica para determinar si existe semejanza en grado de confusión. Es importante precisar que si el isotipo de una marca mixta consiste en una imagen o dibujo bien definido, al realizar el examen comparativo con otro signo marcario para verificar si son semejantes al grado de inducir a confusión a los consumidores de los

productos o servicios que protegen, debe tomarse en cuenta la impresión que produzcan en éstos, a golpe de vista, las similitudes de los diseños, sin particularizar en diferencias que sólo puedan apreciarse con un análisis minucioso y detallado, pues éste no se realiza generalmente por aquellas personas, habida cuenta que basta que el elemento isotípico sea semejante entre dichas marcas, para que automáticamente produzca en la mente del consumidor destinatario la idea de que provienen del mismo titular. En cambio, si el isotipo de las marcas en conflicto consiste en un dibujo abstracto no definido, formado incluso por símbolos que tienen cierto significado, entonces debe acudirse a la semiótica, ciencia que se encarga del estudio de los signos, su estructura y la relación entre el significante y el concepto de significado, a efecto de verificar si lo que representan los símbolos que conforman el diseño es del conocimiento del común de las personas, o del sector de la población a la que se dirigen los servicios o productos, para que pueda determinarse si pueden inducir a confusión a los consumidores, pero si no son conocidos normalmente por los individuos comunes, entonces debe atenderse únicamente al examen de las marcas desde el aspecto gráfico.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.A. J/13 (9a.)

Amparo directo 431/2009.—Aloe Vera of América, Inc.—5 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo 652/2010.—Fábrica de Dulces Fradi, S.A. de C.V.—5 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Amparo directo 122/2011.—Inmobiliaria Empaque y Guarde, S.A. de C.V.—2 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo directo 613/2011.—Société des Produits Nestlé, S.A.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo directo 801/2011.—Productos Naturales del Centro, S.A. de C.V.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA

LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA.—El citado numeral impone el deber de negar el registro de una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada vigente o en trámite, aplicada a iguales o similares productos o servicios que pretenda amparar, por lo que la autoridad administrativa encargada de otorgar dicho registro, que es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe realizar lo que tanto en la práctica como en la doctrina se conoce como "examen de novedad", que consiste en una comparación entre la marca cuya inscripción se solicita y todas aquellas registradas previamente o que se encuentren en trámite con anterioridad, a efecto de verificar si son semejantes al grado de inducir a confusión a los consumidores de los productos o servicios a los que están dirigidos. Ahora bien, al realizar dicho examen debe tomarse en cuenta, además de la clase en que esos productos o servicios se encuentren clasificados, el tipo de signos marcarios que estén en conflicto, para determinar cuál es el enfoque conforme al que debe efectuarse dicho análisis, pues si se trata de marcas nominativas el parámetro idóneo para regir la valoración será el aspecto fonético, dado que aquéllas se conforman generalmente por un conjunto de letras o palabras, por lo que se distinguen por su pronunciación; empero, si revisten el carácter de marcas innominadas o figurativas (emblemáticas o gráficas), entonces tendrá especial relevancia el examen gráfico o visual, ya que a través de este sentido podrá dilucidarse si por la similitud de los diseños es factible producirse la mencionada confusión; escrutinio que también sería aplicable para las marcas tridimensionales. Especial mención merecen las marcas mixtas o compuestas, dado que al conformarse por un elemento denominativo y otro gráfico, debe verificarse en primer término cuál de ellos es el componente fundamental o isotipo del diseño de los signos marcarios en conflicto, a efecto de determinar qué criterio es el idóneo para realizar el examen comparativo entre éstos, pues si lo que distingue a la marca es el eslogan o conjunto de letras que forman parte de su diseño, entonces el análisis debe realizarse preponderantemente desde el aspecto fonético, pero si la parte icónica o relevante es la figura del diseño, tendrá que aplicarse principalmente la perspectiva gráfica para determinar si existe semejanza en grado de confusión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A. J/15 (9a.)

Amparo directo 431/2009.—Aloe Vera of América, Inc.—5 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo 652/2010.—Fábrica de Dulces Fradi, S.A. de C.V.—5 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente Armando Cortés Galván.—Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Amparo directo 122/2011.—Inmobiliaria Empaque y Guarde, S.A. de C.V.—2 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo directo 613/2011.—Société des Produits Nestlé, S.A.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo directo 801/2011.—Productos Naturales del Centro, S.A. de C.V.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO.

AMPARO DIRECTO 833/2011. MARGARITA GONZÁLEZ GONZÁLEZ. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS MURRIETA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los conceptos de violación son infundados.

Lo anterior es así, cuenta habida que al resolver los asuntos que son sometidos a su decisión jurisdiccional, las Juntas tienen, ante todo, la ineludible obligación de analizar la procedencia de la acción y si de los hechos de la demanda y de las pruebas rendidas encuentran que la acción es improcedente, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas o incluso en el caso de que ninguna se haya opuesto, atento a la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala, que seguidamente se trasunta:

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que

de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."[1]

Ahora bien, del análisis armónico del escrito de demanda y sus ampliaciones efectuadas en audiencias de dieciocho de junio y ocho de julio, ambas de dos mil ocho, se advierte que la actora alegó, inicialmente, en sustento de la procedencia de la acción de reinstalación, que fue despedida de su empleo el veintidós de enero de dos mil ocho, a las trece horas; empero, en ampliación de su demanda, indicó como fecha del despido el veintiocho de ese mismo mes y año; que ese evento se llevó a cabo en la puerta de entrada y salida de la finca marcada con el número ciento siete de la calle Baeza Alzaga, en el Sector Hidalgo de esta ciudad, sitio en el cual la actora se encontró con Teodoro Fajardo Núñez, administrador de la Región Sanitaria XII Centro-Tlaquepaque, quien al verla le manifestó lo siguiente: "Doctora Margarita González González, qué bueno que llegó, le mandé llamar para decirte que por tu baja productividad desde este momento estás despedida"; a lo cual la actora le manifestó que esa determinación se la hiciera saber por escrito, contestándole su interlocutor: "no te preocupes, ya vengo preparado para notificarte tal resolución mediante este oficio número 00000172 que tengo en mis manos, el cual voy a notificarte para que sepas que efectivamente estás despedida", notificación que dijo la actora haber recibido.

De la anterior correlación de hechos contenidos en la demanda y en sus aclaraciones, se coligen las siguientes afirmaciones de la actora:

• Que fue despedida el veintiocho de enero de dos mil ocho a las trece horas, por Teodoro Fajardo Núñez, a la sazón administrador de la Región Sanitaria XII Centro-Tlaquepaque.

• Que el despido se hizo de su conocimiento coetáneamente, de manera verbal y por escrito, mediante oficio número 00000172, que se le notificó en el mismo evento, es decir el veintiocho de enero de dos mil ocho.

Precisado lo anterior, debe decirse que la demandada al comparecer a juicio controvirtió los hechos de la demanda, en principio opuso la excepción de prescripción, en atención a la fecha en que la actora ubicó el despido injustificado argüido, luego, negó el despido que se le atribuyó y adujo lo que los

[1] No. Registro IUS: 915153. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000. Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 16. Página: 14.

acontecimientos narrados por la actora en relación con ese evento no sucedieron, que lo cierto es que ésta venía prestando sus servicios como personal operativo anual del programa oportunidades, bajo la modalidad de contratos temporales con fecha determinada de inicio y terminación, que su contratación estaba condicionada a la aprobación anual del presupuesto del programa mencionado; que el último contrato que celebró con la actora lo hizo en forma verbal, pactando que su vigencia terminaría el quince de enero de dos mil ocho, es decir, cuando iniciara el programa oportunidades del ejercicio dos mil ocho; que el quince del citado año de dos mil ocho le fue comunicado a la actora que por las quejas habidas en su contra y por las notas desfavorables en su expediente ya no se le contrataría para laborar en el programa oportunidades del ejercicio de dos mil ocho; que respecto de lo anterior, la actora solicitó verbalmente que se le notificaran por escrito las razones y motivos de esa decisión, y que esa petición que le fue satisfecha el veintidós de enero de dos mil ocho; asimismo, la demandada opuso las excepciones que consideró más convenientes a sus intereses jurídicos en conflicto, y al ofrecer las pruebas de su parte, incluyó, entre otras, la documental identificada con el número cinco, que hizo consistir en lo siguiente:

"5. Documental Pública. Consistente en copia simple con firma autógrafa de percibido (sic) de la actora, del oficio de 22 de enero del 2008, dando respuesta a la petición verbal realizada por la actora con fecha 15 de enero de 2008, de donde se desprenden los motivos y fundamentos por los cuales ya no fue posible que la actora participara en la operación del programa oportunidades en el ejercicio 2008. Prueba que se ofrece para acreditar la contestación a las prestaciones, así como los puntos de hechos y las excepciones presentadas por nuestra parte." (foja 138).

El texto del documento de que se trata es el siguiente:

"Sección Correo Gral. Administrativa.
Oficio No. 00000172.

"Asunto: Término de contrato.

"Guadalajara, Jal., 22 de enero de 2008.

"C. Margarita González González.
"Presente

"Con motivo de revisión de resultados de evaluación del año 2007, me permito informarle que por aspecto de productividad se da de baja su con-

trato a partir de la fecha; como Médico General 'A', del Programa Oportunidades, de la Unidad San Martín de las Flores, perteneciente a la Región Sanitaria XII Centro-Tlaquepaque.

"Agradeciendo de antemano sus finas atenciones y en el entendido de quedar a su órdenes para cualquier duda u aclaración, quedo de usted.

"Atentamente
"Sufragio efectivo, no reelección"

"(Firma ilegible)
"C.P. Teodoro Fajardo Núñez
"Administrador de la Región Sanitaria
"Centro-Tlaquepaque

"(Al centro un escudo nacional que tiene en la parte inferior la leyenda)

"Servicio de Salud Jalisco
"Región Sanitaria XII
"Centro-Tlaquepaque
"Dirección

"(A la derecha del escudo nacional, la siguiente anotación manuscrita)
"Recibí
"22 enero 2008
"(Firma ilegible)
"Profra. y Dra. Margarita González Glez.

"c.c.p. Lic. Patricia Grushenka Romo Pérez. Coordinadora de Recursos Humanos Financieros para conocimiento.

"c.c.p. Expediente.

"Por tu Salud Trabajamos Contigo."

Por su parte, la actora, mediante escrito hizo suya la mencionada prueba en los términos siguientes:

"5. En relación a la prueba ofertada bajo el apartado 5 por la demandada, que hace consistir en oficio de 22 de enero del año 2008, el mismo lo hacemos nuestro para todos los efectos legales, tomando en cuenta que en su contenido se establece que a partir del mes de enero del año 2008, a la hoy

actora Dra. Margarita González González: Se le da de baja su contrato por aspecto de productividad como médico general 'A' oficio debidamente firmado por el C.P. Teodoro Fajardo Núñez en su calidad de administrador de la Región Sanitaria XII, Centro-Tlaquepaque, Jalisco, dependiente de la Secretaría de Salud, oficio que desde luego da origen a la acción que se tramita bajo el presente expediente, no obstante y suponiendo sin conceder que como de manera infantil lo quiere hacer valer la demandada, que dicho oficio es en respuesta a una solicitud de la hoy actora, en la que supuestamente quería saber las razones o motivos por los cuales no podía participar en el programa de oportunidades para el ejercicio 2008, dado que la hoy demandada omite establecer la hora, el día, el mes, el año, en qué lugar y a qué persona le solicitó la información que quiere hacer valer la demandada, para tener respuesta mediante un oficio, el cual se insiste en hacerlo nuestro para todos los efectos legales, luego que dicho oficio en ningún momento refiere que sea en respuesta a solicitud alguna que hubiese efectuado la actora, toda vez que el contenido de dicho oficio es claro y preciso en establecer que supuestamente con motivo de revisión de resultados de evaluación del año 2007, por aspectos de productividad se le daba de baja a partir de la fecha en comento, esto es, el 22 de enero del año 2008; oficio que, se insiste, da origen al presente conflicto."

Las manifestaciones de la actora transcritas con antelación, constituyen el reconocimiento de la autenticidad del contenido y firma del documento en mención, lo cual surte efectos jurídicos adversos a las pretensiones de la actora, pues no debe perderse de vista que lo hizo suyo para todos los efectos legales y de dicho documento se desprende que la actora lo recibió el veintidós de enero de dos mil ocho y no el veintiocho siguiente como lo relató en su demanda; luego, este suceso que reconoció al hacer suya la prueba de que se trata, por consecuencia jurídica y lógica, se traduce en la inexistencia de los hechos constitutivos del despido alegado en la demanda, que la actora afirmó aconteció el veintiocho de enero de dos mil ocho, en forma coetánea con la notificación del oficio ofrecido como prueba por su contraparte y que hizo suyo, pues resulta claro que dada su vinculación, los mismos hechos no pudieron tener lugar en dos momentos diferentes y no considerarlo así, es contrario a la razón jurídica.

Con base en las consideraciones previas, se concluye que cuando ocurre, como en el caso, que la actora afirma fue despedida en determinada fecha y a partir de ella demanda su reinstalación, y de autos aparece demostrado que el despido ocurrió en fecha anterior, ello tiene como consecuencia jurídica la improcedencia de la acción, pues la falta de certeza de los acontecimientos narrados en apoyo de la pretensión reinstalatoria imposibilita a la

Junta para dictar un laudo favorable a los intereses de la actora, con independencia de la eficacia de las excepciones opuestas por su contraparte o incluso en el caso de que ninguna se haya opuesto, porque, ante todo, al resolver los asuntos sometidos a su decisión jurisdiccional, las Juntas deben estudiar la procedencia de la acción y si de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas se encuentra que la acción es improcedente, deben absolver pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Todo lo anterior se traduce en la improcedencia de la acción de reinstalación y sus accesorias, de manera que, al considerarlo así en el laudo, en esencia, la decisión de la responsable carece de la ilegalidad que se le atribuye y es legal y objetivamente correcta, pues corresponde a la realidad jurídica imperante en el justiciable, de ahí que, al apreciarse extinguida la existencia del nexo jurídico de trabajo en fecha anterior, diferente a la argumentada por la actora laboral, resultó inconsecuente ocuparse de la definitividad de la relación que vinculó a las partes.

No constituye obstáculo a la anterior conclusión, la circunstancia alegada por la quejosa consistente en que también ofreció de su parte como prueba, la documental que identificó con el número cinco de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en el original del citado oficio, en el cual se aprecia como fecha de recibido por la actora una diferente a la que aparece en la primera de las pruebas aludidas, ofrecida por la demandada y que la actora hizo suya, pues aun cuando existe esa disparidad en las fechas mencionadas, no se está en el caso de que sean pruebas contradictorias y que deba dilucidarse cuál de ellas tiene mayor valor conviccional, pues no debe perderse de vista que la actora hizo suya para todos los efectos legales la prueba documental ofrecida por su contraparte y esa expresión constituye el apropiamiento de la prueba, es decir, transformarla en propia y el que se tenga ofrecida también de su parte, y si ocurre como en el caso, que la prueba que hizo suya la actora surte efectos jurídicos adversos a sus pretensiones jurídicas, ello se debe a su desleal conducta procesal.

Adicionalmente a lo anterior, es conveniente mencionar que la actora también ofreció como prueba la documental identificada con el número seis de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en copia del multicitado oficio 00000172, en el cual aparece la impresión del sello receptor del despacho del secretario de Salud de Jalisco, con fecha "08 Jan 28 17:26" y el veintidós de enero de dos mil ocho como fecha de recibido por parte de la actora, lo cual es coincidente con los datos que se desprenden de la prueba que ésta hizo suya. En las relatadas circunstancias, cobra aplicación al caso el criterio de este tribunal, que aquí se reitera, plasmado en la tesis del tenor siguiente:

"PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO.—En su esencia jurídica la prueba documental sólo es ilustrativa de los hechos que en ella se consignan; por consiguiente, si los contendientes en el juicio laboral aportan, uno en original y otro en copia fotostática simple el mismo documento, por tener ambos la misma naturaleza, aunque pretendan objetivos diferentes, adquieren plena eficacia demostrativa, sin que se requiera de perfeccionamiento alguno para ello."[2]

Visto así el asunto, sin que se advierta deficiencia de los conceptos de violación que deba ser suplida en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Margarita González González, contra el acto que reclamó de la Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, del cual se hizo relación en el proemio de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su procedencia para los fines de ley y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, en la inteligencia de que dado el sentido de la ejecutoria, este asunto se considera depurable, sin relevancia documental, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que integran los Magistrados: Arturo Cedillo Orozco, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Rodríguez Martínez, siendo ponente el último de los nombrados.

PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN

[2] No. Registro IUS: 171661. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, agosto de 2007. Tesis: III.1o.T.89 L. Página: 1787.

PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO.—En su esencia jurídica la prueba documental sólo es ilustrativa de los hechos que en ella se consignan; por consiguiente, si los contendientes en el juicio laboral aportan, uno en original y otro en copia fotostática simple el mismo documento, por tener ambos la misma naturaleza, aunque pretendan objetivos diferentes, adquieren plena eficacia demostrativa, sin que se requiera de perfeccionamiento alguno para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T. J/4 (10a.)

Amparo directo 705/2006.—Fernando Marrón Aguirre.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 587/2006.—Mayda Cristina Núñez González.—8 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 206/2007.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—13 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

Amparo directo 422/2009.—Fernando Arias Landín y otros.—24 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 833/2011.—Margarita González González.—23 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA.

AMPARO DIRECTO 757/2011. SALVADOR FERNÁNDEZ MELCHOR. 26 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS MURRIETA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

La parte de la queja en que se alega, en síntesis, que la responsable incurrió en violación a las normas procesales que regulan la recepción de la prueba testimonial, es infundada.

En efecto, alega el quejoso, que durante el desahogo de la prueba testimonial, es factible que a los testigos se les muestren documentos, cosas, fotografías y cualquier otro elemento que pueda ser apreciado por los sentidos con el fin de que manifiesten lo que se les pregunta, porque no existe precepto legal que establezca lo contrario; que por tanto, al no haberlo considerado así, la responsable infringió las reglas del procedimiento laboral.

Del examen del conjunto de actuaciones y constancias que conforman el expediente del juicio burocrático laboral primigenio, se desprende que durante el desahogo de la prueba testimonial que le fue admitida, consistente en las declaraciones de Jonathan Eliut Reséndiz Benítez y de Juan Carlos de la O Ortega, verificado en audiencia de diez de agosto de dos mil diez (fojas 208 a 213), al formular el interrogatorio conforme al cual deberían declarar los citados testigos, el actor formuló, entre otras, las siguientes preguntas:

"1. Diga el testigo si usted atendió el servicio que se menciona en el documento que en estos momentos se le muestra. (A fin de que el testigo conteste esta pregunta, solicito se le muestre el documento que se exhibió como prueba documental y que se marca con el número 5 del escrito de ofrecimiento de pruebas que obra de las fojas 115 a la 118 de los autos).

"2. Que diga el testigo si ratifica el contenido del documento que en estos momentos se le muestra (a fin de que el testigo conteste esta pregunta solicito se le muestre el documento que se exhibió como prueba documental y que se marca con el número 5 del escrito de ofrecimiento de pruebas que obra de las fojas 115 a la 118 de los autos)."

Las anteriores preguntas fueron reprobadas por la responsable con base en las siguientes consideraciones:

"… se reprueban las marcadas con los números 1 y 2 en razón de que como lo solicita el apoderado especial de la parte actora y oferente de la prueba, que le sea mostrado el documento esto cambiaría la esencia de la prueba, ya que con la probanza que nos ocupa se pretende conocer la verdad de los hechos y al ser mostrado el documento sabrían a qué se refiere y en consecuencia dar contestación, motivo por el cual y con fundamento en lo previsto por el artículo 815 fracción V, es por ello que se reprueban …"

Asimismo, formuló el actor las siguientes preguntas:

"4. Que diga el testigo si es cierto que el treinta de enero del año dos mil nueve aproximadamente a las tres de la tarde usted atendió servicio policiaco afuera del restaurant denominado Sandy´s que se localiza en la plaza Patria de Zapopan, Jalisco.

"5. Que diga el testigo si es cierto que en la fecha, hora y lugar mencionado en la pregunta que antecede a usted se le pidió detener al señor Salvador Fernández Melchor.

"6. Que diga el testigo si es cierto que en la fecha, hora y lugar mencionados en las dos preguntas que anteceden el señor Jorge Salvador Torres Blanco le pidió la detención del señor Salvador Fernández Melchor.

"7. Que diga el testigo si es cierto que en la fecha, hora y lugar mencionados en las preguntas que anteceden el señor Jorge Salvador Torres Blanco le pidió la detención del señor Salvador Fernández Melchor, por imputarle que estaba sobornando a un empresario.

"8. Que diga el testigo si es cierto que en la fecha, hora y lugar mencionados en las preguntas que anteceden aparte del señor Jorge Salvador Torres Blanco se encontraban acompañándolo varias personas más.

"9. Que diga el testigo si en la fecha, hora y lugar mencionados en las preguntas que anteceden usted detuvo al señor Salvador Fernández Melchor a petición del señor Jorge Salvador Torres Blanco.

"10. Que diga el testigo si es cierto que en la fecha, hora y lugar mencionados en las preguntas que anteceden el señor Salvador Fernández Melchor elaboró y firmó una renuncia a su trabajo.

"11. Que diga el testigo si es cierto que en la fecha, hora y lugar mencionados en las preguntas que anteceden se le pidió que no detuviera ya al señor Salvador Fernández Melchor, en virtud de haber firmado la renuncia a su trabajo.

"12. Que diga el testigo si es cierto que con motivo del servicio policiaco que usted cubrió el treinta de enero del año dos mil nueve aproximadamente a las tres de la tarde se elaboró un informe con los hechos suscitados.

"13. Que diga el testigo si es cierto que el informe mencionado en la pregunta que antecede es el que en estos momentos se le muestra (a fin de que

el testigo conteste esta pregunta solicito se le muestre el documento que se exhibió como prueba documental y que se marca con el número 5 del escrito de ofrecimiento de pruebas que obra de las fojas 115 a la 118 de los autos)."

En relación con las preguntas anteriores, el tribunal responsable acordó lo siguiente:

"… una vez vistas y analizadas se reprueban las marcadas de la número 4 a la 12 ya que dichas preguntas llevan implícitas las respuestas, por lo que ve a la 13 en razón de que como lo solicita el apoderado especial de la parte actora y oferente de la prueba, que le sea mostrado el documento esto cambiaría la esencia de la prueba, ya que con la probanza que nos ocupa se pretende conocer la verdad de los hechos y al ser mostrado el documento sabrían a qué se refiere y en consecuencia dar contestación, motivo por el cual y con fundamento en lo previsto por el artículo 815, fracción V, es por ello que se reprueban."

En relación con lo anterior, debe decirse lo siguiente, de acuerdo a las acepciones aplicables en el caso, testigo es la "persona que da testimonio de algo o lo atestigua"; la "persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de algo"[1]; y en el procedimiento laboral, ordinariamente los testigos son personas ajenas a la contienda que acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar el conflicto; es decir, que la materia de su declaración la constituyen los hechos que son de su conocimiento por haberlos presenciado o por haber participado en ellos, acerca de los cuales deben ilustrar a la jurisdicente de viva voz, pues sólo así es factible apreciar si su declaración reúne las características de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con hechos que se pretenden acreditar; ahora bien, del texto del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo,[2] que contiene las normas que rigen el desahogo de la prueba testimonial, no se desprende enunciado alguno que prevea la posibilidad de que al momen-

---

[1] Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. Espasa. Argentina.

[2] "Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:
"I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;
"II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;
"III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta ley;

to de rendir su declaración, pueda mostrarse a los testigos algún objeto o documento con la finalidad de que contesten las preguntas que se les formulen, dicho en otros términos, de los preceptos legales que regulan la forma en que ha de recibirse la prueba testimonial en el procedimiento laboral, no se desprende enunciado normativo alguno que prevea la posibilidad de auxiliar a los testigos mediante la exhibición de algún documento u objeto, que les permita contestar al interrogatorio formulado de la manera pretendida por el absolvente, pues con dicho proceder, es claro que se impide a los testigos que de viva voz ilustren a la jurisdicente de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos en relación con los cuales declaran.

En apoyo de lo anteriormente considerado, es oportuno citar el criterio jurídico contenido en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que seguidamente se trasunta:

"DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL, SU RATIFICACIÓN Y LA PRUEBA TESTIMONIAL. NO PUEDEN EQUIPARARSE.—De los artículos 813 a 820 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que testigo es quien declara sobre los hechos ocurridos, materia del proceso, de los cuales tuvo conocimiento a través de los sentidos, lo cual marca una diferencia con los comparecientes en el juicio laboral con la finalidad de ratificar un documento que suscribieron, pues su participación se limita precisamente al contenido y firma del mismo, es decir, no se refiere a los hechos materia del proceso. No se opone a lo anterior que la contraparte tenga la oportunidad de formular preguntas al ratificante, dado que esa posibilidad no es exclusiva de la prueba testimonial, ya que el artículo 781 de la ley en cita, el cual se ubica en la sección primera, 'Reglas generales', del capítulo XII 'De las pruebas', dispone que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el

---

"IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;
"V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;
"VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo; "VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;
"VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y
"IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción."

desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban. Por tanto, se trata de una disposición que rige para el desahogo de todos los medios probatorios y, en consecuencia, se desprende la facultad o derecho de las partes para "interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos"; por tanto, esa facultad de las partes excluye la posibilidad de que todos los destinatarios del interrogatorio deban considerarse como testigos. En ese orden, tratándose de la ratificación de documento, si bien pueden formularse interrogantes al suscriptor de un documento, ello no motiva que ese medio de perfeccionamiento se equipare a la testimonial, en virtud de que las preguntas dirigidas al ratificante deben ser 'en relación con los hechos contenidos en el documento', por mandato expreso del segundo párrafo del citado artículo 800."[3]

Por otra parte, pero continuando con el mismo concepto de violación, debe decirse que tratándose del desahogo de la prueba testimonial en materia laboral, las preguntas deben formularse inquiriendo al testigo para que, con sus propias palabras, refiera hechos de su personal conocimiento y del análisis de las preguntas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y, 13, se desprende que por la forma en que fueron redactadas, conducen a que el testigo las conteste pronunciando una sola sílaba, afirmativa o negativa, es decir, impiden que con sus propias palabras el declarante se refiera a las circunstancias en que se desarrollaron, según su apreciación, los hechos acerca de los que declara, toda vez que las preguntas antedichas, que conforman el interrogatorio, contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de manera que la jurisdicente responsable al reprobarlas se apegó a lo previsto en la fracción V del artículo 815 del código obrero y su decisión carece de la ilegalidad que se le atribuye, por lo que no viola garantías constitucionales en perjuicio del quejoso.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en el criterio jurídico de este tribunal, plasmado en la jurisprudencia que seguidamente se trasunta:

"TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPON-

[3] No. Registro IUS: 177,975. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005. Tesis: 2a. LXXI/2005. Página: 502.

DEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN.—Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces."[4]

Cobra aplicación en el caso también y se reitera, el criterio que conforma la tesis aislada de este tribunal, otrora único en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA.—El desechamiento de las preguntas formuladas en audiencia por el oferente de la prueba, no viola garantías individuales, si las mismas no están redactadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 815, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, pues en ellas se contienen implícitas las respuestas y, de esa manera, el testigo declara pronunciando una sílaba afirmativa, toda vez que las preguntas deben formularse inquiriendo al testigo para que, con sus propias palabras, refiera hechos de su personal conocimiento."[5]

Adicionalmente a lo anterior, debe decirse que no irroga perjuicio alguno al peticionario la circunstancia de que la responsable haya reprobado la pregunta número dos del interrogatorio, toda vez que no es propio de la naturaleza de la prueba testimonial, que el oferente, durante su desahogo pueda exhibir o mostrar algún documento, también ofrecido como prueba, para lograr su perfeccionamiento mediante el reconocimiento de su contenido por parte de los testigos, ya que para ese cometido, la parte que lo ofrece como prueba documental, debe proponer también, como parte integrante de

---

[4] No. Registro IUS: 193,607. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo X, julio de 1999. Tesis III.1o.T. J/35. Página 791.

[5] No. Registro IUS: 800,564. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988. Página 540.

esa prueba, de manera oportuna, los medios de perfeccionamiento necesarios, como son la ratificación de su contenido y firma por parte de sus suscriptores o emisores, por ejemplo, y en ese contexto, la jurisdicente debe proveer lo conducente a la petición del oferente de la prueba. Pero se insiste, todo ello debe formar parte del entorno jurídico en que se ofrezca la prueba documental.

En otro orden de ideas, la parte de los conceptos de violación en que se alega, en síntesis, que la responsable resolvió de manera ilegal el incidente de nulidad de notificaciones planteado por la entidad pública demandada, es sustancialmente fundado, supliendo en lo necesario su deficiencia, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que seguidamente se trasunta:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en

libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."[6]

Precisado lo anterior, conviene tener presente que al resolver la contradicción de tesis 107/2004-SS entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuya materia consistió en determinar si procede o no aplicar el término genérico de "tres días hábiles" previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo en los casos en los que el afectado por una notificación promueva su nulidad a través del incidente respectivo; así como determinar las reglas que deberán atenderse en relación con el cómputo del referido término, la susodicha Segunda Sala del Más Alto Tribunal consideró en la ejecutoria respectiva, en lo que para esta parte del estudio es relevante lo siguiente: Que los afectados por una notificación realizada en contravención a las normas contenidas en el capítulo VII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, podrán solicitar su nulidad a través del incidente respectivo; que tanto el capítulo relativo a las notificaciones como el de los incidentes, no precisan el término dentro del cual sea posible combatir una notificación irregular o mal hecha, de manera tal que ante dicha omisión de regulación específica es procedente aplicar la regla general prevista en el artículo 735 de la citada Ley Federal del Trabajo,[7] cuyo texto prevé un término genérico de "tres días hábiles" para aquellos casos en los cuales deba llevarse a cabo un acto procesal o ejercitarse algún derecho; que dicho término iniciará a partir del momento en que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad de notificación promueve, y se contará en ese término, el día de su vencimiento.

De la ejecutoria respectiva derivó con carácter de jurisprudencia, cuya observancia es obligatoria para la responsable y para este tribunal, en términos de lo normado por el artículo 192 de la Ley de Amparo,[8] la tesis que seguidamente se transcribe:

---

[6] No. Registro IUS: 915,747. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000. Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Tesis 610. Página 496.

[7] "Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles."

[8] "Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. ..."

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PARTIR DE QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.—El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del Título Catorce (Derecho Procesal del Trabajo), Capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del momento en el que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento."[9]

Desde la perspectiva que del justiciable se obtiene con base en las precisiones anteriores, del examen de las constancias procesales y actuaciones que integran el expediente del juicio laboral primigenio, se desprende que la oficial mayor notificador del tribunal responsable, hizo constar en el acta levantada al efecto, que el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, a las catorce horas con cinco minutos se constituyó en el lugar que denominó "el domicilio de la demandada", con la finalidad de citar a Alfredo Pérez Nuño, en su carácter de director de Inspección del Trabajo y Previsión Social, al desahogo de la prueba confesional a su cargo, y al no encontrarlo entendió la diligencia con Alejandro Torres Abila, quien dijo ser apoderado especial de la Secretaría demandada, en cuyo poder dejó citatorio al absolvente para que lo esperara a la misma hora del siguiente día hábil (foja 149); también se advierte que la referida funcionaria hizo constar que a las catorce horas con cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se constituyó de

[9] No. Registro IUS: 180,118. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, noviembre de 2004. Tesis 2a./J. 156/2004. Página 69.

nueva cuenta en el sitio que identificó como "el domicilio de la demandada", a efecto de notificar al precitado Alfredo Pérez Nuño, en su carácter de director de Inspección del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría demandada, al desahogo de la prueba confesional a su cargo que tendría verificativo a las once horas con treinta minutos del cuatro de diciembre de dos mil nueve y ante la ausencia de éste entendió la diligencia con el referido Alejandro Torres Abila, quien dijo ser apoderado de la demandada, por cuyo conducto notificó al absolvente, lo que hizo constar en el acta levantada al efecto, que firmó la persona con la que se entrevistó; el acta de referencia es de la literalidad siguiente (foja 152):

"Expediente No. 240/2009-A

"Actor: Salvador Fernández Melchor.

"Demandado: Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

"Se cita al (la) C. Alfredo Pérez Nuño, director de Inspección del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría demandada, al desahogo de la prueba confesional a su cargo, misma que tendrá verificativo a las once horas con treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil nueve, apercibido que de no comparecer en la fecha y hora antes señalada, se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen y califiquen de legales, de conformidad con los artículos 786, 787, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la ley de la materia.

"El tribunal que actúa se encuentra ubicado en el Mezanine del edificio marcado en el número 39 (treinta y nueve) de la calle Paseo de los Jugueteros, en la Plaza Tapatía de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

"Esta notificación y citación se deja en poder de Alejandro Torres Abila, quien dijo ser Apoderado Especial de la Secretaría, en el domicilio de la demandada, quedando así el (la) absolvente debida y legalmente enterado (a), notificado (a), citado (a) y apercibido (a) como se ordena, en atención a lo dispuesto por los artículos 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás relativos y aplicables. Conste.

"Siendo las 14:05 horas, del día 18 (dieciocho) del mes de noviembre del año 2009 (dos mil nueve).

"Recibí citatorio.

"Una firma ilegible.

"Alejandro Torres Abila.

"18/Nov/2009.

"C. Oficial Mayor Notificador.

"Una firma ilegible.

"Adriana Ortega Méndez."

Resulta oportuno traer a colación que al contestar la demanda entablada en contra de la entidad pública a su cargo, el secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, mediante carta poder nombró como su apoderado, entre otros, al mencionado Alejandro Torres Abila, quien aceptó el poder conferido (foja 27), y dicho carácter le fue reconocido por el tribunal responsable en proveído de veinticinco de mayo de dos mil nueve (foja 37).

En las relatadas circunstancias, es evidente que la Secretaría demandada tuvo conocimiento de la forma y términos en que se realizó la notificación a Alfredo Pérez Nuño, para que en su carácter de director de Inspección del Trabajo y Previsión Social compareciera al desahogo de la prueba confesional a su cargo, precisamente desde la fecha en que se llevó a cabo ese acto jurídico, es decir, desde el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, conocimiento que obtuvo por conducto de su apoderado Alejandro Torres Abila, que fue la persona con la que se entendió la diligencia, cuya firma consta en el acta levantada al efecto.

Por lo anteriormente relacionado, se concluye que la entidad pública demandada tuvo conocimiento de la forma y términos en que se realizó la notificación de Alfredo Pérez Nuño, para que en su carácter de director de Inspección del Trabajo y Previsión Social compareciera al desahogo de la prueba confesional a su cargo, desde el momento en que se llevó a cabo este acto jurídico, toda vez que se enteró por conducto de su apoderado Alejandro Torres Abila, luego, de considerar ilegal la notificación de que se trata, pudo y debió combatir esa notificación mediante el incidente de nulidad, dentro del plazo de tres días hábiles previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al caso en términos de lo previsto en el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dicho en otros términos, como la demandada, por conducto de su apoderado, se enteró o tuvo conocimiento de la notificación el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, de considerar que se llevó a cabo de manera ilegal y en per-

juicio de sus intereses jurídicos, debió combatirla mediante el incidente de nulidad y como esa notificación surtió efectos para la mencionada parte desde el día y hora que se practicó, el término para plantear de manera oportuna el incidente de nulidad, de notificaciones corrió a partir del día siguiente, es decir, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, al veinticuatro del mismo mes y año, con exclusión de los días veintiuno y veintidós, inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, y el incidente de nulidad se planteó hasta el cuatro de diciembre de dos mil nueve, es claro que se hizo de manera extemporánea, por lo que la autoridad responsable debió desecharlo, con fundamento en lo previsto por el artículo 764 del código obrero[10] aplicado supletoriamente, de manera que al no haberlo hecho así, la admisión a trámite del mencionado incidente y su posterior resolución fueron ilegales y trascendieron al resultado del fallo, con afectación a los intereses jurídicos del peticionario, toda vez que se ordenó citar de nueva cuenta al absolvente Pérez Nuño para que compareciera a absolver posiciones y el tribunal responsable consideró que el resultado de esa prueba no reditúa beneficios jurídicos al actor, emitiendo laudo desfavorable a sus intereses en litigio.

La conducta desplegada por la responsable constituye infracción a las normas del procedimiento laboral en términos de lo previsto en la fracción V, del artículo 159 de la Ley de Amparo[11] y, en tales circunstancias, el concepto de violación en estudio resulta fundado, preponderante y suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada, lo cual hace innecesario el estudio de los restantes motivos de queja que se relacionan con el fondo del asunto, ya que los efectos para los que debe otorgarse el amparo, conllevan la nulificación de las violaciones en ellos alegadas.

Visto así el asunto, lo que se impone es conceder la protección constitucional que se solicita, para efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo combatido; ordene la reposición del procedimiento en el juicio laboral y lleve a cabo las siguientes actividades: i) prescinda de las consideraciones plasmadas en la interlocutoria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, con base en las cuales consideró procedente el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la entidad pública demandada; ii) siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria declare improcedente dicho

[10] "Artículo 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

[11] "Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:
"...
"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad. ..."

incidente de nulidad; iii) ordene la reanudación del procedimiento laboral burocrático en lo principal, a partir de la etapa de desahogo de pruebas en que fue suspendido y ante la inasistencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, declare a Alfredo Pérez Nuño, en su carácter de director de Inspección del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría demandada, confeso fíctamente de las posiciones que se le articularon y fueron calificadas de legales; iv) sustanciado el procedimiento por sus cauces legales, en su oportunidad, emita nuevo laudo en el que, con plenitud de jurisdicción, resuelva el conflicto como en derecho resulte procedente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Salvador Fernández Melchor, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad, del cual se hizo relación en el proemio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el postrer considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su procedencia para los fines de ley y, en su oportunidad, archívese este expediente, como asunto concluido, en la inteligencia de que dado el sentido de la ejecutoria, este asunto se considera depurable sin relevancia documental, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que integran los Magistrados: Arturo Cedillo Orozco, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Rodríguez Martínez, siendo ponente el último de los nombrados.

PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA.—El desechamiento de las preguntas formuladas en audiencia por el oferente de la prueba, no viola garantías individuales, si las mismas no están redactadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 815, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, pues en ellas se contienen implícitas las respuestas y, de esa manera, el testigo declara pronunciando una sílaba afirmativa, toda vez que las preguntas deben formularse inquiriendo al testigo para que, con sus propias palabras, refiera hechos de su personal conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 187/87.—Rosario Hernández Ruelas.—1o. de junio de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Cruz Martínez.—Secretario: Amado López Morales.

Amparo directo 659/92.—Joaquín Mendoza Zaragoza.—31 de marzo de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 277/2000.—Distribuidora de Despensas Básicas, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas.—Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 360/2000.—Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.—4 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz.—Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 757/2011.—Salvador Fernández Melchor.—26 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).

AMPARO DIRECTO 162/2011. 14 DE JULIO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ARTEAGA ÁLVAREZ. SECRETARIA: MARYLIN RAMÍREZ AVENDAÑO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Uno de los conceptos de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Previo a explicar lo anterior, conviene puntualizar los siguientes antecedentes del acto reclamado.

Por escrito presentado el cinco de junio de dos mil siete en la Oficialía de Partes del entonces Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, ********** demandó de la Secretaría de Educación, las siguientes prestaciones:

a) La recategorización o promoción de la plaza con categoría de "técnico especializado", que desempeña, a la plaza con "categoría de analista F", dentro de la Secretaría de Educación.

b) Como consecuencia de esa recategorización, el pago retroactivo de la diferencia de las prestaciones económicas que le correspondían, relativas a los años dos mil cinco, dos mil seis, y los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil siete, que asciende a la cantidad de ochenta y cinco mil seiscientos dos pesos con dieciséis centavos, más lo que se siga acumulando hasta el total cumplimiento del laudo.

c) Como consecuencia de esa recategorización, la basificación a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y siete, con todas las prestaciones y derechos de que goza el personal basificado, como son: la inscripción al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, el pago de la prima quinquenal por los años de servicio, incentivos y estímulos personales, la inscripción al Sistema de Ahorro para el Retiro y el otorgamiento de créditos hipotecarios y préstamos personales (fojas 2 a 7, tomo III).

Por acuerdo de doce de junio de dos mil siete, se admitió la demanda, se tuvo únicamente como parte demandada a la Secretaría de Educación del Estado, y como terceros con interés a la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración, Contraloría General del Estado y al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado; se reservó la admisión de las pruebas ofrecidas por la actora y se ordenó emplazar a la demandada (foja 145, tomo III).

Por escrito recibido el veintiocho de agosto de dos mil siete, la secretaría reo dio contestación a la demanda, opuso excepciones y defensas, ofreció diversas pruebas documentales y la confesional a cargo del actor, asimismo, promovió incidente de acumulación (fojas 151 a 170, tomo III).

El dos de octubre del citado año, se dio trámite al incidente planteado, se ordenó dar vista al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniere (foja 208, tomo III), y el nueve de octubre de dos mil nueve, se declaró procedente el incidente planteado, razón por la que se ordenó la acumulación del expediente ********** al ********** y otros (fojas sin número, tomo III).

En el mismo proveído de dos de octubre de dos mil siete, se tuvo por contestada la demanda a cargo de la Secretaría de Educación del Estado, y se ordenó emplazar a juicio a la Secretaría de Administración del Estado, a la Secretaría de Finanzas, a la Contraloría General del Estado y al Instituto de

Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, como terceros interesados (foja 208, tomo III).

Por escrito presentado el diez de enero de dos mil ocho, la secretaría de la contraloría produjo contestación (fojas 222 a 233, tomo III), la cual se acordó en auto de once siguiente (foja 235, tomo III); el veintiuno y veintidós de enero de ese año, la Secretaría de Administración, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de Finanzas, respectivamente, por conducto de sus apoderados, contestaron la demanda (fojas 236 a 270, 275 a 281 y 286 a 293, tomo III); mediante auto de veinticuatro de los citados mes y año, la responsable tuvo por contestada la vista (foja 295).

El veinticinco de enero de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, en donde se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el actor; asimismo, se desecharon las relativas al informe que debía solicitarse a las dependencias que suscribieron las pruebas documentales para que remitieran los originales y la inspección ocular ofrecidas, y se admitieron y desahogaron la confesional a cargo del actor y las documentales ofrecidas por la patronal demandada (fojas 1201 a 1213, tomo IV).

El diez de septiembre de dos mil diez, la autoridad responsable dictó laudo en el que se absolvió a la patronal de las prestaciones consistentes en la recategorización, pago de diferencias salariales y el reconocimiento retroactivo de la calidad de trabajador de base y demás prestaciones derivadas de la basificación hasta el cuatro de junio de dos mil seis y, por otra, la condenó a expedir el nombramiento al quejoso como trabajador de base con la categoría de técnico especializado con funciones de analista, a partir del cinco de junio de dos mil seis, con los salarios correspondientes y todas las prestaciones y derechos que goza el personal de base, como es la afiliación al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (fojas 1314 a 1329, tomo IV), el cual constituye la determinación reclamada.

En sus motivos de inconformidad, el peticionario del amparo aduce que la responsable incurrió en una violación procesal en su perjuicio, toda vez que sin sustento legal desechó sus pruebas aportadas en copias simples, y respecto de las cuales solicitó se requiriera a la patronal la remisión de la reproducción certificada, sin que la Sala obsequiara su petición.

El resumido planteamiento es fundado.

Previo a explicar lo anterior, cabe puntualizar que el quejoso ofreció las referidas pruebas documentales en los términos siguientes:

"Capítulo de pruebas.

"Ofrezco desde luego como pruebas de mi parte, las que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda, las siguientes:

"A) Documental pública consistente en original de la constancia de servicio activo expedida a mi nombre el 6 de julio de 2006, por los CC. Jefes de Oficina y de Departamento del Archivo General de la Secretaría de Educación.

"B) Documental pública consistente en copia fotostática simple del dictamen **********, emitido por la secretaría de administración con vigencia a partir del 1 de enero de 2005, cuyo titular deberá remitir completo y con sus anexos en copias debidamente certificadas, a ese tribunal instructor para que se anexen al expediente y se tomen en consideración al dictarse el laudo, debiendo practicarse inclusive por parte de ese tribunal una inspección judicial en los archivos de la Dirección de Desarrollo Administrativo, de la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo y Tecnológico, dependiente de la citada secretaría de administración, o en el área que en su caso la hubiere sustituido, para dar fe de la existencia de su original, así como de cualquier otra circunstancia que sea perceptible por los sentidos.

"C) Documental pública consistente en copia fotostática simple del oficio número **********, de 17 de marzo de 2006, suscrito por el subsecretario de Planeación Educativa de la secretaría de educación, por el cual le envió a los coordinadores generales de Administración Estatal y Federalizada, los cuadros de reorganización de los órganos administrativos y recategorización del personal dependiente de esa subsecretaría, para proceder a la tramitación y dictaminación correspondientes, documentos originales que están en poder de la secretaría de educación, por lo que solicito se le requiera remita copias debidamente certificadas a ese tribunal instructor, para anexarlas al expediente y se tomen en consideración al dictarse el laudo, debiendo practicarse inclusive por parte de ese tribunal, una inspección judicial en los archivos tanto de la Subsecretaría de Planeación Educativa, así como en los de las Coordinaciones Generales de Administración Estatal y Federalizada, dependientes todas de la secretaría de educación, para dar fe de la existencia de los originales de aquellos documentos, así como de cualquier otra circunstancia que sea perceptible por los sentidos.

"D) Documental pública consistente en copia fotostática simple del oficio número **********, de 27 de abril de 2006, suscrito por la directora de Desarrollo Administrativo dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Ad-

ministrativo y Tecnológico, de la Secretaría de Administración, dirigido al subsecretario de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación, haciéndole de su conocimiento que para continuar con los trámites de reorganización estructural, se necesita la información ahí precisada, documento original que se encuentra en poder de la secretaría de educación, por lo que pido se le requiera, remita copia debidamente certificada, para anexarla al expediente y sea tomada en consideración al momento de dictarse el laudo, debiendo practicarse inclusive por parte de ese tribunal, una inspección judicial en los archivos de la citada subsecretaría de planeación, para dar fe de la existencia del original del referido documento, así como de cualquier otra circunstancia que sea perceptible por los sentidos.

"E) Documental pública consistente en copia fotostática simple del oficio **********, de 6 de junio de 2006, suscrito por el subsecretario de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación, haciendo de nuestro conocimiento que por oficio **********, del 4 de mayo de 2006, la secretaría de administración después de hacer las precisiones ahí referidas comunica que no es factible autorizar lo solicitado (la recategorización), documento este último que en original está en poder de la secretaría de educación, por lo que solicito se le requiera remita copia certificada para anexarla al expediente y tomarla en consideración al dictarse el laudo, debiendo inclusive practicarse por parte de ese tribunal, una inspección judicial en los archivos de la citada subsecretaría, para dar fe de la existencia del original, así como de cualquier otra circunstancia que sea perceptible por los sentidos.

"F) Documental pública consistente en copia fotostática simple del tabulador de sueldos con vigencia a partir del 1o. de mayo de 2006, expedido por la subsecretaría de administración de personal dependiente de la secretaría de administración, documento original que está en poder de dicha secretaría, pidiendo se le requiera remita copia certificada para anexarla al expediente, y tomarla en consideración al dictarse el laudo, debiendo practicarse inclusive por parte de ese Tribunal, una inspección judicial en los archivos de la subsecretaría citada, para dar fe de la existencia del original, así como de cualquier otra circunstancia que sea perceptible por los sentidos.

"G) Instrumental de actuaciones derivadas de las constancias procesales que integren este expediente, en todo cuanto me favorezca.

"H) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que me beneficie.

"I) Documental pública consistente en originales de los recibos o comprobantes de pago de mis salarios comprendidos desde el año 2004, hasta el

30 de abril de 2007, expedidos a mi nombre por la ahora denominada Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado." (fojas 4 a 5, del tomo III).

Al producir contestación, la secretaría demandada objetó las pruebas de mérito en los siguientes términos:

"Capítulo de objeción.

"Primero. En relación a las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda contempladas en los incisos B), C), D) y F), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia, se objetan en cuanto a contenido, alcance, autenticidad y valor jurídico probatorio; ello por ser ofrecidas en copias fotostáticas simples, por lo que carece de todo valor probatorio; por consiguiente pedimos a ese H. Tribunal, se sirva desestimar su valor probatorio; sirve de apoyo a lo razonado la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte (sic), publicada en la página 593 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, Octava Época, que dice: 'PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.—La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.'; asimismo, se cita la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 368 del citado *Semanario*, Tomo V, Octava Época, Segunda Parte, enero a junio de 1990, que literalmente dice: 'PRUEBA DOCUMENTAL EN COPIAS FOTOSTÁTICAS, CARECE DE VALOR PROBATORIO AL NO PERFECCIONARSE.—La Junta responsable acertadamente negó valor probatorio a unas constancias presentadas en copias fotostáticas, puesto que aun cuando se ofreció su perfeccionamiento mediante cotejo, éste nunca se llevó a cabo, además de que el oferente en ningún momento solicitó su desahogo.'. Y la tesis sostenida por este (sic) propio Tribunal Colegiado en el amparo directo 442/992, promovido por ********** y otros, resuelto en sesión plenaria de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, que reza: 'PRUEBA DOCUMENTAL. COPIAS FOTOSTÁTICAS, LA FALTA DE OBJECIÓN A LAS, NO LES CONCEDE VALOR PROBATORIO.—No por el hecho de que la prueba documental consistente en copias fotostáticas no sean objetadas particularizadamente, debe conferírsele pleno valor probatorio, habida cuenta de que la falta de objeción no puede llegar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues, precisamente corresponde al oferente acompañarle con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal cargo no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.'

"Segundo. En términos de lo dispuesto por el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia que ordena: 'Artículo 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley.—La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.'; desde este momento se objeta en cuanto a contenido, alcance, firma, autenticidad y valor jurídico, las documentales ofrecidas por la parte actora marcadas con los incisos B), D) y F), ya que las mismas en el supuesto no concedido de que el titular de la secretaría de administración remita copia certificada, tanto del supuesto dictamen objetado como de un 'tabulador de sueldos', éstos, como se observa, se encuentran suscritos por terceros ajenos al juicio, que en el caso que nos ocupa, se desconoce si efectivamente lo suscribieron o no, ostentándose como personal de esa secretaría de administración, con quien la demandante no le une ningún nexo laboral en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; por consiguiente, al desconocerse si efectivamente fueron o no suscritas por los que en ella aparecen, así como la calidad con que se ostentan; caso contrario se dejaría en total estado de indefensión a la patronal secretaría de educación, la accionante debió haberla perfeccionado con la ratificación de contenido y firma de los suscriptores, situación que, como se observa, no ocurre; luego entonces, la documental en análisis al no estar perfeccionada carece de valor; de ahí que este H. Tribunal debe desechar la probanza por no estar perfeccionada y por no acreditados los argumentos que pretende la demandante.

"Tercero. Se objeta la inspección ocular ofrecida por la actora, en los incisos B), C), D) y F), en razón de que su ofrecimiento no se ajusta a lo ordenado por los artículos 827, 828 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia; y 151 de la Ley de Amparo, toda vez que la actora, al ofrecerlas, no precisa el objeto materia de la misma; el lugar donde deba practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados; así como al ofrecer la prueba no lo hace en sentido afirmativo, dejando de fijar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma; por consiguiente, dicha prueba debe desecharse por no ajustarse a lo ordenado por los artículos 827, 828 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y 151 de la Ley de Amparo.

"Cuarto. Se objeta en cuanto a contenido, alcance, autenticidad y valor jurídico probatorio, las documentales ofrecidas por el actor, supuestamente

concernientes a unos formatos de adecuaciones estructurales y de plantilla de plazas, las cuales, como se observan, carecen de los sellos de mi representada, así como la firma del jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo o equivalente; amén de que en ellas aparece la firma de un tercero ajeno al juicio de nombre **********, quien se presenta como 'responsable del proyecto' (es decir, se trata de un 'proyecto' y no un dictamen); por lo que para su perfeccionamiento era necesario el ofrecimiento de la actora en cuanto a la ratificación de contenido y firma, ya que se desconoce si efectivamente éste lo suscribió o no, y la categoría que dice ostentar, situación que no acontece; luego entonces, pedimos a este tribunal se sirva desestimar su valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas." (fojas 867 a 868, del tomo II).

Al respecto, cabe destacar que en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución efectuada el veinticinco de enero de dos mil diez (foja 1201 a 1213, del tomo IV), la autoridad responsable determinó desechar "el informe" solicitado y la prueba de inspección ocular propuestas, por las razones siguientes:

"1. Con fundamento en los artículos 89 y 90 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se reciben por la parte coactora (sic) **********, las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda de 26 (veintiséis) de febrero de 2007 (dos mil siete).

"1. Se admite la documental consistente en las que describe en su capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda en sus incisos A), B), C), D), E), F) e I).

"2. En lo que hace a la prueba consistente en informe e inspección ocular que ofrece de las documentales antes señaladas en los incisos B), C), D), E) y F), se desechan en virtud de que se considera inoficioso tal informe en virtud de que al ser objetadas dichas pruebas por la demandada, éstas debieron ser perfeccionadas con la prueba de cotejo y compulsa tal y como lo señala el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, asimismo, la inspección de dichas documentales por los mismos razonamientos vertidos y por considerarlos inoficiosos, aunado a que no se encuentran debidamente ofrecidas en términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, al no señalar el periodo que abarcará tal inspección, el objeto de la misma, ni se encuentra formulado en sentido afirmativo, así como no cuenta con los hechos o cuestiones que pretende acreditar con la misma.

"3. Se admite la instrumental de actuaciones.

"4. Se admite la presuncional en su doble aspecto legal y humana." (foja 1202 vuelta, del tomo IV).

Lo anterior revela que fue ilegal que la potestad de instancia desechara la prueba que denominó "informe", toda vez que para arribar a esa consideración la Sala se apoyó exclusivamente en que era inoficioso su admisión, porque al haberlas objetado la patronal, el actor debió ofrecer la compulsa y cotejo correspondiente, lo cual no había hecho.

Sin embargo, dicho argumento es incorrecto, toda vez que aun cuando es cierto que la secretaría reo objetó dichas probanzas en cuanto a su contenido, alcance, autenticidad y valor probatorio, por haber sido exhibidas en copias fotostáticas simples; en el caso, la Sala debió advertir que su perfeccionamiento podría alcanzarse a través de las probanzas propuestas por el peticionario.

Ello es así, porque con el requerimiento solicitado por el trabajador, para que la entonces Secretaría de Administración y la propia potestad demandada remitieran copias certificadas de las documentales relativas al dictamen **********, de veinticuatro de enero de dos mil seis, emitido por la secretaría de administración; del oficio número **********, de diecisiete de marzo de dos mil seis, suscrito por el subsecretario de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación; del oficio número **********, de veintisiete de abril de dos mil seis, signado por la directora de Desarrollo Administrativo dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo y Tecnológico, de la Secretaría de Administración, dirigido al subsecretario de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación; del oficio **********, de seis de junio de dos mil seis, suscrito por el subsecretario de Planeación Educativa de la secretaría de educación y del tabulador de sueldos con vigencia a partir del uno de mayo de dos mil seis, expedido por la Subsecretaría de Administración de personal dependiente de la Secretaría de Administración, que el quejoso exhibió en copias simples para demostrar la procedencia de su acción, podía lograrse el perfeccionamiento de las citadas documentales, lo que tornaba innecesario el ofrecimiento de su compulsa y cotejo.

Cabe recordar, que el trabajador ofreció para acreditar la acción principal atinente a su recategorización las aludidas documentales, de cuyas copias simples se advierte que el veinticuatro de enero de dos mil seis, se emitió el dictamen número **********, donde la secretaría de administración determinó los cambios de denominación de órganos administrativos, creación y recategorización de plazas de confianza en las Coordinaciones Generales de Administración Estatal y de Asuntos Jurídicos y Laborales, así

como en las Subsecretarías de Educación Estatal y de Planeación Educativa de la secretaría de educación, en la que se autorizó la recategorización de cincuenta y seis plazas, con vigencia a partir del uno de enero de dos mil cinco, y que en sus puntos de acuerdo seis y siete se determinó lo siguiente:

"6. La Secretaría de Educación a través del órgano administrativo correspondiente, realizará los movimientos nominales que se deriven del presente dictamen, ante la secretaría de administración."

"7. Las recategorizaciones descritas en el presente dictamen estarán sujetas a la evaluación del desempeño realizado por el Instituto de Profesionalización del Servidor Público; debiendo informar el resultado de las mismas a la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración." (fojas 546 a 553).

Por tanto, como del original de la constancia de servicio activo ofrecida por el asalariado se advierte que tiene la categoría de técnico especializado, y que presta sus servicios en el departamento de programación detallada dependiente de la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación (foja 8, tomo III), dirección que fue materia de recategorización según dictamen **********, además que de la copia simple del formato de adecuaciones estructurales y de la plantilla de plazas de la secretaría de educación se colige que el quejoso fue propuesto para ocupar la categoría de "analista F" (fojas 19 a 24, tomo III), y que de acuerdo a la copia simple del tabulador de sueldos dicha categoría tiene una percepción mensual de ********** (fojas 568 a 569, del tomo II).

Es evidente que la petición solicitada por el quejoso era procedente, atento a que con las aludidas probanzas pretendía demostrar que la plaza que ocupa dentro de la Secretaría de Educación del Estado fue motivo de recategorización y, por ende, para que las copias simples exhibidas tuvieran eficacia probatoria pidió a la autoridad responsable que solicitara a la demandada la remisión de una reproducción certificada de dichas documentales, para que obraran en el expediente y fueran tomadas en consideración al dictarse el laudo correspondiente.

En ese contexto, es dable afirmar que la Sala responsable debió admitir la probanza consistente en el requerimiento propuesto por el quejoso, para que la secretaría de administración y la secretaría demandada remitieran copias certificadas de los citados documentos, pues con ello pretendía demostrar su valor probatorio, además de que también resultó desacertado esa consideración, ya que el perfeccionamiento de las documentales no solamente

puede realizarse a través del cotejo y compulsa correspondientes, ello porque el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática local, establece que en materia laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, de donde se deduce que el requerimiento solicitado por la quejosa para que la demandada y la secretaría de administración remitieran copia certificada de las documentales que en copia simple exhibió para acreditar la procedencia de sus prestaciones debió ser acordada procedente en la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución.

Por tanto, el proceder de la autoridad del conocimiento en desechar "el informe" solicitado por el trabajador, contravino lo dispuesto por los artículos antes reproducidos en perjuicio del peticionario de garantías.

Misma situación aconteció con el rechazo de la prueba de inspección ocular propuesta por el asalariado; pues para hacerlo la autoridad responsable señaló que era inoficiosa en atención a que la demandada había objetado las documentales por haber sido exhibidas en copias simples.

La consideración anterior es ilegal, ya que el quejoso también ofreció la citada probanza con el fin de lograr el perfeccionamiento de las copias simples de los documentos que exhibió para acreditar la procedencia de su acción, como se advierte de la redacción siguiente:

En cuanto a la prueba relacionada en el inciso b), en la parte que interesa, el peticionario expuso:

"… debiendo practicarse inclusive por parte de ese tribunal una inspección judicial en los archivos de la Dirección de Desarrollo Administrativo, de la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo y Tecnológico, dependiente de la citada secretaría de administración, o en el área que en su caso la hubiere sustituido, para dar fe de la existencia de su original, así como de cualquier otra circunstancia que sea perceptible por los sentidos."

En lo relativo a la prueba documental relacionada en el inciso c), el inconforme señaló:

"… debiendo practicarse inclusive por parte de ese tribunal, una inspección judicial en los archivos tanto de la Subsecretaría de Planeación Educativa, así como en los de las Coordinaciones Generales de Administración Estatal y Federalizada, dependientes todas de la secretaría de educación, para dar fe de la existencia de los originales de aquellos documentos, así como de cualquier otra circunstancia que sea perceptible por los sentidos."

En la prueba documental precisada en el inciso d), el disconforme manifestó:

"… debiendo practicarse inclusive por parte de ese tribunal, una inspección judicial en los archivos de la citada subsecretaría de planeación, para dar fe de la existencia del original del referido documento, así como de cualquier otra circunstancia que sea perceptible por los sentidos."

En la prueba documental concerniente al inciso e), el solicitante de la protección constitucional adujo:

"… debiendo inclusive practicarse por parte de ese tribunal, una inspección judicial en los archivos de la citada subsecretaría, para dar fe de la existencia del original, así como de cualquier otra circunstancia que sea perceptible por los sentidos."

Y en la prueba documental precisada en el inciso f), el peticionario señaló:

"… debiendo practicarse inclusive por parte de ese tribunal, una inspección judicial en los archivos de la subsecretaría citada, para dar fe de la existencia del original, así como de cualquier otra circunstancia que sea perceptible por los sentidos."

Lo destacado pone en evidencia que la prueba de inspección ocular ofrecida por el quejoso tenía la finalidad de perfeccionar las documentales de mérito, por tanto, fue incorrecto que la responsable la desechara, bajo el argumento de que la inconforme no había ofrecido el cotejo y compulsa ante la objeción planteada por la demandada, pues dicha inspección tenía el mismo fin que el elemento de convicción citado en último término.

Con independencia de lo anterior, cabe destacar que también fue incorrecto que la Sala responsable desechara la prueba de inspección aludida, por considerar que se encontraba indebidamente ofrecida, ya que el peticionario no había señalado el periodo que abarcaría la inspección, su objeto, no estaba formulada en sentido afirmativo, además, que no había precisado los hechos o cuestiones que pretendía acreditar con su desahogo.

Ello es así, toda vez que si dicha autoridad responsable advirtió que el escrito inicial de demanda tenía alguna omisión o imprecisión que debía ser subsanada, tenía la obligación de requerir al actor para que subsanara dicha irregularidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 873. …

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

Conforme con la anterior disposición, se estima que existe la obligación por parte de la autoridad laboral, de prevenir al trabajador en caso de que notare alguna irregularidad, oscuridad o deficiencia en el escrito de demanda, o que estuviere ejerciendo acciones contradictorias, lo cual tendrá que subsanar en un término de tres días.

Al respecto, el precepto aludido establece la obligación de la autoridad laboral de prevenir al trabajador cuando se actualice alguna de las dos hipótesis, a saber:

1. En caso de notar alguna irregularidad en el escrito de demanda.

2. Cuando sean ejercitadas acciones contradictorias.

De lo anterior se aprecia que dicho precepto no contempla expresamente la hipótesis de que la obligación de requerir sea aplicable al ofrecimiento de pruebas, sino más bien al escrito inicial de demanda.

En efecto, por regla general, en los numerales 780, 813, fracción II y 880, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se contempla que el hecho de no prevenir al oferente de alguna prueba para que cumpla con los requisitos exigidos para su ofrecimiento antes de desecharla, no es violatoria de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se atiende a que en el procedimiento contemplado en dicha legislación, las partes nunca se encuentran en estado de indefensión para intentar modificar una determinación que estiman les perjudica, por tanto, no está permitido prevenirlas para que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, pues ello atentaría contra la celeridad que caracteriza al juicio laboral, el cual es público, inmediato y predominantemente oral.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis 2a.XLV/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 292, del tenor siguiente:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 780, 813, FRACCIÓN II Y 880, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—Los citados preceptos, al establecer que el ofrecimiento de pruebas se hará con todos los elementos necesarios para su desahogo, que quien ofrezca la testimonial deberá indicar nombre y domicilio de los testigos, que ante la imposibilidad de presentarlos debe manifestar la razón correspondiente y solicitar a la Junta que los cite, y que concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, no violan la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no prevenir al oferente para que cumpla con los requisitos exigidos para el ofrecimiento de una probanza antes de desecharla, si se atiende a que las partes nunca se encuentran en estado de indefensión para intentar modificar una determinación que estiman les perjudica, y a que no está permitido prevenirlas para que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, pues ello atentaría contra la celeridad que caracteriza al juicio laboral, el cual es público, inmediato y predominantemente oral; además, en términos del artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, en las audiencias celebradas durante el procedimiento se requerirá de la presencia de las partes o de sus representantes o apoderados, lo que evidencia la oportunidad que se les da de probar su dicho y de acudir a defender sus intereses y justificar sus pretensiones, en acatamiento a la indicada garantía constitucional, por lo que es válido concluir que sin necesidad de prevención, la falta de las exigencias ahí establecidas puede conducir al desechamiento de las pruebas, pues lo único que provocaría el prevenir a la parte interesada para cumplir con requisitos exigidos por la ley en el ofrecimiento de pruebas, es obstaculizar la celeridad del procedimiento."

Sin embargo, el criterio mencionado no es aplicable en el procedimiento burocrático local, materia del presente asunto, ya que dicho medio de contienda se regula por lo establecido en los artículos 84, 85 y 90 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que en la parte que interesa disponen lo siguiente:

"Artículo 84. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al tribunal consistirá en: la presentación de la demanda que deberá hacerse por escrito; acuerdo de admisión o aclaración en su caso y orden de traslado a la parte demandada, la contestación se dará en igual forma dentro del término de quince días, se celebrara una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará, la resolución, salvo cuando a juicio del tribunal se requiera la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas, se dictará el laudo.

"…"

"Artículo 85. La demanda deberá contener:

"…

"V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y la práctica de las diligencias que solicite con el mismo fin.

"A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente el actor.

"…"

"Artículo 90. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

"La confesional a cargo de los titulares se desahogará por oficio."

Del análisis sistemático de los dos últimos preceptos anteriormente transcritos, se aprecia que entre los requisitos que deberá contener la demanda se encuentra el de indicar el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que se funde, y la práctica de las diligencias que llegare a solicitar con el mismo fin; además, se dispone que al escrito inicial deberá acompañar las pruebas de que disponga, ya que en la audiencia solamente se aceptarán las ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes.

Lo anterior se corrobora con el numeral 84 de la misma legislación burocrática local, el cual contempla que en la audiencia únicamente se recibirán las pruebas, las cuales de acuerdo al dispositivo 90 de dicha ley, deberán ser ofrecidas previamente.

De todo lo antepuesto se puede concluir que en el procedimiento laboral burocrático, las pruebas para pretender acreditar la acción intentada

deben ser ofrecidas en el escrito inicial de demanda, ya que no existe oportunidad de hacerlo en la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, salvo las que sean consideradas supervenientes, por lo que no concurre la posibilidad de poder subsanar algún error u omisión respecto de los requisitos legales exigidos para tal efecto.

En consecuencia, en el presente asunto, si la inspección ocular fue ofrecida por el trabajador en el escrito inicial de demanda, el cual es el momento procesal para realizarlo, salvo que se trate de prueba superveniente, de conformidad con las disposiciones de la legislación burocrática local, ya que no existe otra ocasión para hacerlo, pues en la audiencia respectiva solamente se admiten los medios de convicción ofrecidos previamente, por ende, en caso de considerar que la aludida inspección ocular no había sido ofrecida con los requisitos legales correspondientes, la Sala responsable estaba obligada, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de prevenir al trabajador, para que en el término de tres días en caso de que así lo considere, subsane alguna omisión en el ofrecimiento de dicho medio de convicción.

Ello es así, por cuanto la disposición referida sí resulta aplicable en la legislación burocrática local en cuanto al ofrecimiento de pruebas, pues como se estableció anteriormente, solamente es factible realizarlo en el escrito inicial de demanda, además dicho numeral no especifica en qué apartado de la demanda deberá estar contenida dicha anomalía, para efectos de que la responsable mande prevenir al trabajador, debe entenderse que es en cualquiera de ellos, esto es, el defecto u omisión puede estar en el proemio, prestaciones, hechos, pruebas ofrecidas o puntos petitorios, pues dicho precepto no limita a que solamente pueda realizarse en uno de ellos; por tanto, debe comprender cualquier irregularidad que se llegue a advertir en el escrito inicial, en atención a la máxima procesal que reza: "En lo que el legislador no distinga, no es dable distinguir."

Es aplicable al caso, la tesis XX.2o.58 L, sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2412, que es del tenor siguiente:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA

(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).—De conformidad con el numeral 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral tiene la obligación de prevenir al trabajador, en caso de que notare alguna irregularidad, oscuridad o deficiencia en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, para que la subsane, pero dicho precepto no contempla, expresamente, la hipótesis de que ese deber también sea aplicable al diverso escrito de ofrecimiento de pruebas; aunado a que, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis 2a. XLV/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 292, de rubro: 'PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 780, 813, FRACCIÓN II Y 880, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, por regla general, en los artículos 780, 813, fracción II y 880, fracción IV, de la citada ley se contempla que el hecho de no prevenir al oferente de alguna prueba para que cumpla con los requisitos exigidos para su ofrecimiento antes de desecharla, no es violatorio de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se atiende a que en el procedimiento las partes nunca se encuentran en estado de indefensión para intentar modificar una determinación que estiman les perjudica, por tanto, no está permitido prevenirlas para que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, pues ello atentaría contra la celeridad que caracteriza al juicio laboral, el cual es público, inmediato y predominantemente oral. No obstante lo anterior, dicho criterio no es aplicable al procedimiento laboral burocrático local, porque atento a los numerales 84, 85 y 90 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, entre los requisitos de la demanda se encuentra el de indicar el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde, y la práctica de las diligencias que llegare a solicitar con el mismo fin; además, se establece que al escrito inicial deberá acompañar las pruebas de que disponga, ya que en la audiencia sólo se aceptarán las ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes; de donde se deduce que no existe oportunidad de ofrecer los medios de convicción en la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, salvo las que sean consideradas supervenientes; por tanto, no existe la posibilidad de poder subsanar algún error u omisión respecto de los requisitos legales exigidos para su ofrecimiento. En esas condiciones, si en el procedimiento laboral burocrático de esa entidad se ofrecen las pruebas en el escrito inicial de demanda, pero se advierte que no fueron ofrecidas con los requisitos legales correspondientes, el tribunal responsable se encuentra

obligado, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, a prevenir al trabajador para que en el término de tres días en caso de que así lo considere, subsane dicha omisión en el ofrecimiento de los medios de convicción; lo anterior, sin necesidad de especificar en qué apartado de la demanda se encuentra dicha anomalía; por ende, debe entenderse que es en cualquiera de ellos, esto es, el defecto u omisión puede estar en el proemio, prestaciones, hechos, pruebas ofrecidas o puntos petitorios, en atención a la máxima procesal que reza: 'En lo que el legislador no distinga, no es dable distinguir'."

Por consiguiente, deviene ilegal la actuación de la responsable al haber desechado la prueba de inspección ofrecida con el argumento de que no había sido propuesta en términos del artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues como quedó puntualizado con antelación, debió prevenir al asalariado para que subsanara la imprecisión en que había incurrido.

En ese orden de ideas, es claro que al haber desechado la solicitud del quejoso para que se requiriera a las autoridades correspondientes remitieran las copias certificadas de las documentales ofrecidas en los incisos B), C), D), E), y F), y la prueba de inspección ocular que se practicaría a las mismas, descritas en párrafos anteriores, la autoridad responsable incurrió en la violación al procedimiento prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, que afectó las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.

Lo anterior es así, porque respecto del perfeccionamiento de las pruebas documentales en análisis, el oferente lo propuso legal y oportunamente, lo cual no fue acordado por la responsable, por el contrario, en la audiencia de ley consideró que era inoficioso solicitar "el informe" y desahogar la inspección ocular que debía practicar en sus originales, sin embargo, en el laudo reclamado para absolver a la patronal de las prestaciones relativas a la recategorización y el pago de las diferencias salariales reclamadas, la Sala del conocimiento adujo que la actora, a la que arrojó la carga probatoria, no había acreditado la procedencia de su acción, ya que las pruebas documentales que ofreció carecían de valor probatorio, al haber sido exhibidas en copias fotostáticas simples y, además, porque habían sido objetadas e impugnadas por la patronal demandada; consideración que demuestra lo incongruente de su actuación, pues, por una parte, en el procedimiento negó el desahogo de las diligencias solicitadas, con las cuales la peticionaria pretendía perfeccionar dichas documentales y, por otra, en el laudo la responsable les negó valor probatorio por estimar que eran copias fotostáticas simples.

Por ende, lo que procede es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo combatido, y sin demérito de las demás pruebas rendidas, reponga el procedimiento para que, con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática local, requiera al trabajador para que cumpla con los requisitos legales en el ofrecimiento de la prueba de inspección ocular y se pronuncie sobre su admisión o desechamiento respectivo; asimismo, para que solicite a las dependencias correspondientes que le remitan copia certificada de las documentales ofrecidas por el quejoso; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Atento a lo anterior, es innecesario el análisis de los conceptos de violación vinculados con el otorgamiento del nombramiento como trabajador de base con la categoría de técnico especializado con funciones de analista, a partir del cinco de junio de dos mil seis, así como de las demás prestaciones reclamadas, consistentes en el pago por diferencias salariales y del otorgamiento del nombramiento de base en la plaza de la que solicitó su recategorización, con todos los derechos de que goza el personal basificado como son la inscripción al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, prima quinquenal por los años de servicios, incentivos y estímulos, otorgamiento de créditos hipotecarios y la inscripción al Sistema de Ahorro para el Retiro, en virtud de que guardan dependencia con la acción principal, pues se reclamaron como consecuencia de la recategorización planteada, cuya procedencia será materia de análisis por parte de la responsable al emitirse el nuevo laudo, por tanto, ello imposibilita el estudio de las prestaciones accesorias, pues dependen de la violación procesal declarada fundada, la cual tiene como finalidad recabar pruebas con las cuales la parte quejosa pretende demostrar dicha recategorización y ello implicaría, en el supuesto de que se acreditara, que el nuevo estudio que la responsable haga sobre el otorgamiento del nombramiento como trabajadora de base que se realice con el puesto que pretende y no en el que ostenta y se desempeña actualmente.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 67, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones

III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República, 76, 77, 78, 79, 158, 190 y demás relativos a la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para el efecto precisado en el considerando que antecede la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que reclamó de la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, consistente en el laudo de diez de septiembre de dos mil diez, dictado en el expediente ********** y sus acumulados **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

Notifíquese como corresponda; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a la responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Luis Arturo Palacio Zurita y Carlos Arteaga Álvarez, con el Juez de Distrito en funciones de Magistrado de Circuito, Pedro Antonio Rodríguez Díaz, por autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el oficio **********, de uno de junio del presente año, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).—De conformidad con el numeral 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral tiene la obligación de prevenir al trabajador en caso de que notare alguna irregularidad, oscuridad o deficiencia en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, para que la subsane, pero dicho precepto no contempla, expresamente, la hipótesis de que ese deber también sea aplicable al diverso escrito de ofrecimiento de pruebas; aunado a que, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis 2a. XLV/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 292, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 780, 813, FRACCIÓN II Y 880, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, por regla general, en los artículos 780, 813, fracción II y 880, fracción IV, de la citada ley, se contempla que el hecho de no prevenir al oferente de alguna prueba para que cumpla con los requisitos exigidos para su ofrecimiento antes de desecharla, no es violatorio de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se atiende a que en el procedimiento las partes nunca se encuentran en estado de indefensión para intentar modificar una determinación que estiman les perjudica, por tanto, no está permitido prevenirlas para que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, pues ello atentaría contra la celeridad que caracteriza al juicio laboral, el cual es público, inmediato y predominantemente oral. No obstante lo anterior, dicho criterio no es aplicable al procedimiento laboral burocrático local, porque atento a los numerales 84, 85 y 90 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, entre los requisitos de la demanda se encuentra el de indicar el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde, y la práctica de las diligencias que llegare a solicitar con el mismo fin; además, se establece que al escrito inicial deberá acompañar las pruebas de que disponga, ya que en la audiencia sólo se aceptarán las ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes; de donde se deduce que no existe oportunidad de ofrecer los medios de convicción en la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, salvo las que sean consideradas supervenientes; por tanto, no existe la posibilidad de poder subsanar algún error u omisión respecto de los requisitos legales exigidos para su ofrecimiento. En esas condiciones, si en el procedimiento laboral burocrático de esa entidad se ofrecen las pruebas en el escrito inicial de demanda, pero se advierte que no fueron ofrecidas con los requisitos legales correspondientes, el tribunal responsable se encuentra obligado, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, a prevenir al trabajador para que en el término de tres días en caso de que así lo considere, subsane dicha omisión en el ofrecimiento de los medios de convicción; lo anterior, sin necesidad de especificar en qué apartado de la demanda se encuentra dicha anomalía; por ende, debe entenderse que es en cualquiera de ellos, esto es, el defecto u omisión puede estar en el proemio, prestaciones, hechos, pruebas ofrecidas o puntos petitorios, en atención a la máxima procesal que reza: "En lo que el legislador no distinga, no es dable distinguir".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.T. J/30 (9a.)

Amparo directo 745/2010.—Reynaldo Cruz Cruz.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 747/2010.—Antonio Cruz Oleta.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Amparo directo 160/2011.—María Candelaria Roblero Camas.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Amparo directo 161/2011.—Asunción Alias Estrada.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Amparo directo 162/2011.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.

AMPARO DIRECTO 828/2011. KARINA RAYAS RÍOS. 26 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS MURRIETA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

El concepto de violación en que se alega, en esencia, que el laudo es ilegal porque la responsable consideró que el ofrecimiento de trabajo fue de buena fe, cuando la demandada no hizo reconocimiento alguno respecto de las condiciones bajo las cuales alegó la actora que prestaba sus servicios, ni señaló los términos y condiciones en que hizo el mencionado ofrecimiento, dicho aspecto de la queja es infundado, con base en las consideraciones siguientes:

El ofrecimiento de trabajo es una figura propia del derecho laboral, creada por la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consiste en la propuesta que en juicio hace el patrón demandado al trabajador para que éste se reintegre a sus labores por considerar que sus servicios son necesarios en la fuente de trabajo; por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria.

Las características con que se ha dotado a dicha institución, son las siguientes:

a) Es una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho, por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio.

b) No constituye una excepción, pues no tiene por objeto directo e inmediato destruir alguna de las acciones intentadas ni demostrar que son infundados los hechos y pretensiones deducidas en juicio.

c) Cuando es de buena fe, tiene el efecto jurídico de revertir sobre el trabajador la carga de la prueba respecto de la existencia del despido injustificado alegado.

Lo afirmado en los incisos precedentes tiene su fundamento en la jurisprudencia establecida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.—El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido."[1]

d) Siempre va asociado a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador, pues sin aquel requisito no puede estimarse que el patrón actúa de buena fe cuando primero separa a uno de sus trabajadores y posteriormente le ofrece que vuelva a su trabajo, ya que tal conducta, denota que la única intención del oferente es la de revertir al trabajador actor la carga probatoria del despido injustificado que se alegó.

El anterior criterio también fue sustentado por la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal, en la tesis aislada que dice:

"DESPIDO, NEGATIVA NO EFECTUADA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA.—Opera la reversión

[1] No. Registro IUS: 915,305. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Tesis 168. Página 136.

de la carga de la prueba en los conflictos originados por el despido de un trabajador y corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, si el patrón niega ese hecho y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, ya que entonces se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato laboral. No sucede lo mismo, en los casos en que un patrón ofrece el trabajo pero a la vez afirma el despido, pues en esa situación no existe discrepancia sobre cuál de las partes rescindió el contrato, y por tanto, compete al patrón demostrar los hechos tendientes a justificar el despido que se le atribuye."[2]

e) Igualmente, conviene dejar establecido que para efectos de la calificación del ofrecimiento de trabajo, éste no debe interpretarse de modo abstracto o aislado de su contexto, sino en conexión con otros capítulos de la contestación a la demanda, es decir, que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral; la consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia establecida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que seguidamente se transcribe:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SÓLO QUE LO HACE 'EN LAS MISMAS CONDICIONES' EN QUE SE VENÍA PRESTANDO.—Cuando en un juicio el trabajador reclama su despido injustificado precisando las condiciones de trabajo que fundan su demanda, y el patrón, además de negar aquél, se refiere a las condiciones suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el trabajo se limita a decir que lo hace 'en las mismas condiciones' en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en su contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, de mala fe el ofrecimiento, porque éste no debe interpretarse de modo abstracto o aislado de su contexto, sino en conexión con otros capítulos de la contestación a la demanda, toda vez que se trata de una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida de hecho por un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues su objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en oca-

[2] No. Registro IUS: 243,206. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.* Volúmenes 127-132, Quinta Parte. Página 23.

siones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo agregarse que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto de la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos de la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones de trabajo señaladas al contestar la demanda y su calificación dependerá de las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya."[3]

Finalmente, las reglas generales para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo, están establecidas en la jurisprudencia X/90, de la propia Cuarta Sala, pues en ella se sostuvo que la calificación del ofrecimiento no debe partir de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizándolo en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias relativas y todas aquellas situaciones o condiciones que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, o bien, si tan solo se persiguió burlar la norma que le impone la obligación de probar la justificación del despido.

Conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Máximo Tribunal del País, en términos generales, el ofrecimiento de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la ley (Constitución Federal, Ley Federal del Trabajo, contrato de trabajo, es decir, la normativa reguladora de los derechos del trabajador) y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En ese sentido, será de mala fe la oferta de trabajo cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; también al ofertarse un trabajo diferente al que se venía desempeñando; de igual manera al modificar los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, puesto que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe since-

[3] No. Registro IUS: 915,475. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Volumen 1. Tesis 338. Página 276.

ridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, del análisis de las constancias procesales correspondientes se desprende, en lo que para el caso resulta relevante, que al contestar la demanda, la patronal reconoció como cierto lo narrado por la actora en los puntos uno y dos del capítulo de hechos de la demanda, en donde la actora alegó, en lo que para esta parte del estudio es relevante, que ingresó a prestar sus servicios el cinco de junio de dos mil cinco, que desempeñaba el puesto de "encargada de terminado", que devengaba un salario semanal de seiscientos cincuenta y nueve pesos y que su horario de trabajo comprendía de las siete a las quince horas de lunes a viernes y los sábados de las siete a las trece, y que el domingo correspondía a su día de descanso semanal; luego, la demandada opuso las excepciones y defensas que consideró convenientes para sus intereses jurídicos, y en lo que respecta al despido que se le reclamó, negó que hubiere acontecido ese evento y adujo que, contrariamente a ello, la actora, motu proprio, decidió dejar de prestar sus servicios el diecinueve de noviembre de dos mil cinco, lo cual le manifestó al jefe de personal y encargado de planta aproximadamente a las doce horas con cincuenta minutos, aduciendo como motivo de su decisión que ya había encontrado otro trabajo en donde le pagaban mejor. Con posterioridad, en forma verbal y durante el desarrollo de la audiencia celebrada el diecinueve de junio de dos mil seis, la empresa codemandada, Primera en Gráficos, S.A. de C.V., quien reconoció la relación laboral alegada, ofreció el trabajo a su contraparte en los siguientes términos: "en virtud de que no existió despido injustificado a la actora, solicito a este tribunal citar a la actora para que manifieste lo que en su derecho convenga ya que la empresa por mi conducto le ofrece la reinstalación a su trabajo de buena fe …" (foja 32).

Ahora bien, la circunstancia de que al ofrecer el trabajo, la demandada haya omitido precisar, sacramentalmente las condiciones en que lo hacía, por sí sola no basta para considerar que el ofrecimiento fue hecho de mala fe, ya que es entendible que la oferta se hizo en los términos alegados en la demanda y reconocidos por la patronal al formular su correspondiente contestación, habida cuenta que no suscitó controversia en cuanto a ninguna de las condiciones esenciales bajo las cuales alegó la actora que se desarrollaba la relación laboral, es decir, puesto, horario, día de descanso, salario, y lugar de trabajo.

En las relatadas circunstancias, como el ofrecimiento de trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los

antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela la intención de la patronal de que continúe la relación laboral; en ese contexto, se concluye que las expresiones empleadas por la empresa demandada al ofrecer el empleo a su contraparte no son ambiguas, ni colocan a la operaria en situación desventajosa pues no desconoce los términos de la proposición, ya que en el justiciable, de manera prudente y razonable, la oferta debe entenderse referida a las condiciones de trabajo reconocidas al contestar la demanda, que son las mismas alegadas por la actora, de manera que al ser legales dichas condiciones, el ofrecimiento de trabajo fue de buena fe, tal como lo consideró la Junta responsable, por tanto, correspondió a la actora la carga de la prueba tendente a demostrar la existencia del despido, y lo alegado en contrario es infundado.

En relación con el diverso concepto de violación en que se alega, en lo fundamental, que la responsable al valorar el resultado de la prueba confesional ofrecida por la actora a cargo de Mauricio Benjamín Ramírez Rodríguez, en su calidad de demandado en lo personal y como representante legal de la fuente de trabajo demandada, dejó de apreciar la contestación que produjo a la posición número nueve, con la cual alega la trabajadora quejosa que demostró la certeza del despido de que se dolió, es fundado, preponderante y suficiente para conducir a declarar la ilegalidad del laudo y conceder la protección constitucional solicitada.

En efecto, del análisis de las constancias procesales inherentes, se desprende que durante el desahogo de la prueba confesional a su cargo, a Mauricio Benjamín Ramírez Rodríguez, en su carácter de demandado, en lo personal y como representante de la fuente de trabajo demandada, se le formuló, entre otras, la posición identificada con el número nueve, cuyo texto es el siguiente (foja 48):

"9. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que el despido de que fue objeto la trabajadora actora, fue del todo injustificado."

A la posición transcrita, el absolvente contestó (foja 53):

"9. Sí es cierto."

Desde la perspectiva que del justiciable se obtiene con base en las precisiones anteriores, es incontrovertible que en el contexto en que se produjo la respuesta afirmativa de Mauricio Benjamín Ramírez Rodríguez a la novena posición articulada, constituye la aceptación, en su carácter de deman-

dado, en lo personal y de representante legal de la empresa demandada, de que el despido de la actora existió y fue injustificado.

Dicha confesión, es suficiente para tener por demostrado el despido alegado en la demanda, sin que obste para ello la circunstancia de que el referido absolvente haya contestado en forma negativa a otras de las posiciones que se articularon, pues para que se configure la confesión, no se requiere que la totalidad de las posiciones que se refieren a un hecho sean contestadas de manera afirmativa por el absolvente, sino que basta para ello la contestación afirmativa de una sola de ellas en forma clara e indubitable, como sucedió en el justiciable; no considerarlo así, es contrario a la razón jurídica, pues conforme al criterio jurídico sustentado por este tribunal, aplicable en lo conducente y que se reitera, no es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia del material probatorio ofrecido por los contendientes; el criterio mencionado está inserto en la tesis aislada que a continuación se trasunta, con sus datos de localización:

"PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.—No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes."[4]

En las relatadas circunstancias, lo debido era que al emitir el laudo combatido, la Junta, con el resultado de la prueba confesional a cargo de Mauricio Benjamín Ramírez Rodríguez, concretamente con la respuesta que dio a la novena de las posiciones, tuviera por demostrado el despido alegado en la demanda e impusiera las condenas legalmente procedentes, de manera que, al no haberlo considerado así, su decisión de absolver a la demandada de las prestaciones que se le reclamaron vinculadas con el evento del despido, es incongruente con lo alegado y probado por los contendientes, y viola garantías constitucionales en perjuicio de la operaria.

Por los efectos para los que debe concederse la protección federal solicitada, se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación que se hacen valer, conforme a lo establecido en la jurisprudencia

[4] No. Registro IUS: 209,341. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.* Tomo. XV, febrero de 1995. Tesis III.T.26 K. Página 204.

sostenida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de la literalidad siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."[5]

Visto así el asunto, lo que se impone es conceder la protección constitucional solicitada, para efectos de que la responsable deje insubsistente el laudo combatido, en la parte que resolvió el aspecto de la litis relacionado con las prestaciones vinculadas al despido alegado, y dicte otro en el que prescinda de las consideraciones que tuvo en cuenta para absolver de las mismas y siguiendo los lineamientos establecidos por este tribunal, considere que con el resultado de la prueba confesional que ofreció a cargo de Mauricio Benjamín Ramírez Rodríguez, la actora demostró la existencia del despido alegado en la demanda e imponga las condenas que legalmente procedan, debiendo reiterar el resto de lo resuelto que está desvinculado de la protección constitucional otorgada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Karina Rayas Ríos, contra el acto que reclamó de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad, del cual se hizo relación en el proemio de esta resolución. El amparo se concede para los efectos precisados en el postrer considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, anótese en el registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su procedencia para los fines de ley y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, en la inteligencia de que dado el sentido de la ejecutoria, este asunto se considera depurable sin relevancia documental, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que integran los Magistrados: Arturo Cedillo Orozco, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Rodríguez Martínez, siendo ponente el último de los nombrados.

---

[5] No. de Registro IUS: 917,641. Publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Séptima Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.—No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T. J/2 (10a.)

Amparo directo 359/94.—Ferrocarriles Nacionales de México.—17 de noviembre de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 744/96.—David González Espinoza.—21 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Cruz Martínez.—Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 266/2002.—José Ernesto Martínez García.—11 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 1052/2009.—José Arturo Martínez Álvarez.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 828/2011.—Karina Rayas Ríos.—26 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA.

AMPARO DIRECTO 230/2011. 5 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO ESPARZA ALFARO. SECRETARIA: KARLA MEDINA ARMENDÁIZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Los conceptos de violación que formula la quejosa son infundados en una parte, fundados pero inoperantes en otra, inatendibles por otro lado y, por último, inoperantes.

Como antecedentes se advierte que ********** y ********** demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social, la aplicación del beneficio que prevé el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrador del contrato colectivo de trabajo, para el efecto de que la pensión jubilatoria por años de servicios de la que disfrutan, se les concediera con la categoría inmediata superior; el primero, con la de especialista de estadística 8.0; y la segunda, con la de enfermera especialista 8.0, así como la diferencia resultante en el pago de dichas categorías. Asimismo, reclamaron el otorgamiento de la prestación contractual denominada "complemento de pensión", establecida en el artículo primero del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, identificada en los tarjetones de pago como concepto 225, así como la aplicación del artículo 24 de dicho régimen; así también, reclamaron el pago correcto del fondo de ahorro, conforme a lo dispuesto en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, en relación con el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, de dicho pacto, dado que no se les estaba pagando de forma correcta. Finalmente, con relación al actor ********** (1), reclamó la aplicación del artículo tercero transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones aludido, en concordancia con la cláusula primera transitoria del contrato colectivo de trabajo, a fin de que se le cubriera un mes del monto de la jubilación (quinquenio), por tener cinco años con el carácter de jubilado (fojas 1 y 4).

En el capítulo de hechos de cada demanda, los actores señalaron que se les otorgó su pensión jubilatoria por años de servicio, el primero, con la categoría de jefe de grupo de estadística 8.0, pero que debió considerarse la categoría inmediata superior, es decir, la de especialista de estadística 8.0; asimismo, la actora ********** (1) precisó que su pensión jubilatoria por años de servicios se le concedió con la categoría de enfermera general 8.0, cuando debió considerarse la de enfermera especialista 8.0, en términos del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Asimismo, ambos actores manifestaron que se les debió otorgar el concepto 225 denominado "complemento de pensión", conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del citado régimen, además que dicho concepto se les pagaba a diversos trabajadores del instituto, por lo que, desde su perspectiva, era violatorio del artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo. Además, ambos reclamantes alegaron que el instituto demandado no les cubría en forma correcta el concepto de fondo de ahorro, ya que les correspondían cuarenta y cinco días, en términos del artículo 7 del multicitado régimen, en relación con el contenido de la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, dado que se les pagaban menos días a los señalados, por lo que demandaban las diferencias respectivas. Por último, el actor ********** (1), expresó que ya había cumplido cinco años con el carácter de jubilado, sin que el Instituto Mexicano del Seguro Social le hubiese pagado

el monto de un mes de su pensión, denominado quinquenio, el cual le correspondía con fundamento en el artículo tercero transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones en mención (fojas 1 a 6).

Mediante escritos de contestación a las reclamaciones laborales, el instituto se excepcionó en el sentido de que a los actores no les era aplicable el contenido del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, porque se les otorgó su jubilación con la categoría correcta, esto es, a ********** (1) como jefe de grupo de estadística y a ********** (1) como enfermera general, y que dichas categorías no eran de las consideradas "pie de rama", ya que únicamente eran escalafonarias, dado que se asciende de categoría con base al escalafón. Asimismo, en cuanto al concepto 225 "complemento de pensión", el instituto sostuvo que dicho reclamo era vago y oscuro, además que les aplicaba únicamente el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo y no el correspondiente a la Ley del Seguro Social, además refirió que los accionantes percibían una pensión dinámica al haberse pensionado dentro del Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente, por lo que dicha jubilación se integraba conforme al artículo quinto del citado régimen; así también, sostuvo que el concepto 225 únicamente lo recibían los jubilados y pensionados con anterioridad al quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del citado Régimen de Jubilaciones y Pensiones. En relación al concepto de fondo de ahorro reclamado, el apoderado jurídico del instituto precisó que era improcedente, dado que en términos del artículo 7 del aludido régimen, debían acreditar que aportaron a dicho fondo de ahorro cinco años antes de ser jubilados, y al no ser así, carecían de derecho para hacer tal reclamo, por tratarse de una prestación eminentemente contractual. Finalmente, en relación al actor **********, el instituto demandado sostuvo que era improcedente el concepto de quinquenio, con base en la aplicación del artículo tercero transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en relación con la cláusula primera transitoria del pacto colectivo de trabajo. Asimismo, opuso las excepciones de falta de acción y carencia de derecho, oscuridad, prescripción, pago, *plus petitio*, falta de legitimación y de competencia (fojas 23-69 y 73-117).

Seguido el procedimiento por sus demás cauces legales, la autoridad responsable en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, dictó el laudo que en esta vía se impugna, del que se desprende que condenó al instituto demandado a aplicar en beneficio de la actora ********** (1) lo dispuesto en el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y, por ende, a otorgarle la categoría inmediata superior, que es la de enfermera especialista 8.0, así como a pagarle las diferencias generadas en el importe de su pensión y demás prestaciones, consistentes en aguinaldo anual, aguinaldo mensual y

fondo de ahorro, y le absolvió del resto de los conceptos. Por otro lado, en cuanto al actor ********** (1), la autoridad laboral absolvió a la parte demandada de todos los reclamos (fojas 314-326).

Debe destacarse que por cuestión de técnica jurídica, se abordarán, en primer término, los conceptos de violación que se formulan únicamente en relación al quejoso ********** (1) y, posteriormente, los planteados en cuanto a dicho promovente y respecto a la impetrante ********** (1).

Expresa el apoderado jurídico del quejoso ********** (1), en los conceptos de violación identificados como primero, segundo y tercero, los cuales se analizan de manera conjunta por estar vinculados y así permitirlo el artículo 79 de la Ley de Amparo, que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al sostener que no acreditó que su categoría era de "pie de rama", bajo el argumento de que de las documentales exhibidas se advertía que era autónoma y que no se establecía como beneficio que dentro de la misma categoría se considere la jornada superior a la desempeñada, como lo pretendía el actor; pues refiere que estos razonamientos no formaron parte de la litis, dado que el instituto no se excepcionó en esos términos; además, señala que con las pruebas que ofreció, consistentes en el tabulador de sueldos base, el profesiograma y la resolución de la comisión mixta, demostró plenamente que tiene derecho a que su jubilación se le otorgue con la categoría inmediata superior, que corresponde a la de especialista de estadística 8.0.

Son infundados los anteriores argumentos, pues del laudo reclamado se desprende que al pronunciarse en cuanto a la petición del actor ********** (1), para que se le otorgara su jubilación con la categoría inmediata superior, conforme al artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, la autoridad laboral sostuvo lo siguiente:

"… Ahora bien, es de explorado derecho que tratándose de prestaciones extralegales es carga procesal de la parte accionante acreditar la existencia de la prestación y que se encuentra en los supuestos contractuales para su otorgamiento, y si bien ofrecieron el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, tabulador de sueldo de base de esas categorías y profesiograma, el artículo 21 citado establece (sic): cuando los trabajadores al momento de la jubilación, pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, tengan reconocido un mínimo de 15 años de servicios y ocuparen una categoría de pie de rama, la jubilación o pensión será calcu-

lada considerando la categoría inmediata superior. En tales términos, para que se otorgue la prestación que pretenden los actores, dicho artículo condiciona a dos supuestos, primero que tengan reconocido un mínimo de 15 años de servicios, supuesto que sí cumplen, ya que según quedó probado en autos mediante la resolución en la cual se les otorgó la jubilación por años de servicio, la antigüedad de ********** (1) fue de 28 años, una quincena, 5 días, y de ********** (1) fue de 27 años, 5 quincenas y 5 días al servicio del instituto; el segundo requisito es que ocupen una categoría de pie de rama; ahora bien, la excepción del instituto fue en el sentido de que la improcedencia atendía a que la categoría de los actores no es de pie de rama, ofreciendo para ello la documental consistente en el reglamento de bolsa de trabajo, en el cual específicamente en su artículo 5 establece (foja 200): Para los efectos de este reglamento se considera pie de rama a la primera categoría de una rama de trabajo con movimientos escalafonarios, y categorías autónomas a las señaladas de esta manera en el tabulador de sueldos del contrato colectivo de trabajo. Ofreciendo además el reglamento de escalafón, específicamente su artículo 4 (foja 183) que establece la definición del significado de rama en los siguientes términos: 'Para efectos de este reglamento se entenderá por rama la agrupación de categorías que corresponde a un mismo escalafón conforme al tabulador de sueldo'. A dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno al no haber sido objetadas de autenticidad y acreditan la excepción de la demandada únicamente en lo que respecta al actor ********** (1), puesto que según puede observarse del profesiograma y del tabulador de sueldos ofrecido por la parte actora, la categoría que desempeñaba como jefe de grupo de estadística, no es de pie de rama, puesto que dicha categoría es la cuarta categoría del sector de servicios de estadística; pudiendo observarse que la categoría de pie de rama, esto es, la primera categoría, es la de auxiliar universal de oficina y no la que desempeñó el accionante como jefe de grupo de estadística; razón por la cual resulta procedente absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social de la aplicación en su beneficio del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y del pago de diferencias en el importe mensual de la pensión jubilatoria y demás prestaciones derivadas de este concepto que le reclamara el actor ********** (1) …"

Como puede apreciarse, contrario a lo que sostiene el impetrante de garantías, la Junta responsable no aludió a los argumentos a los que se refiere el hoy quejoso, en el sentido de que no acreditó que la categoría desempeñada fuera de "pie de rama", porque era autónoma y que no se establecía como beneficio que dentro de la misma categoría se considerara la jornada superior a la que se desempeñó; pues al declarar improcedente el reclamo en cuestión, se basó propiamente en el hecho de que conforme al contenido del

artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, debían cumplirse dos requisitos, tener quince años de antigüedad, y haber desempeñado una categoría de "pie de rama", ya que la que desempeñaba el actor como jefe de grupo de estadística era la cuarta del sector de servicios de estadística, como se desprendía del reglamento de escalafón y el reglamento de bolsa de trabajo, por lo que es infundado el argumento en estudio.

Ahora bien, tal como lo estableció el tribunal responsable, tratándose de prestaciones extralegales, le corresponde al accionante la carga de la prueba y, en el caso, le tocaba demostrar que la categoría que desempeñaba era de "pie de rama", por tratarse de uno de los elementos de su acción, dado que basó su pretensión en el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo, por lo que es claro que a él le correspondía justificar tal extremo, tal como lo sostiene este Tribunal Colegiado en la tesis IV.3o.T.334 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1438, que a la letra dice:

"SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE 'PIE DE RAMA', A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA.—En el actor recae la carga de acreditar que ocupa una categoría de 'pie de rama' en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el efecto de que la jubilación le sea calculada considerando la categoría inmediata superior, en términos del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo, puesto que ese extremo constituye uno de los fundamentos de la acción ejercitada; mientras que al demandado corresponde demostrar la antigüedad del accionante cuando controvierta que éste no tiene el mínimo de quince años de servicios, que es el otro elemento de la citada acción, ya que el instituto dispone de mejores elementos para la comprobación de ese hecho, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo."

Por otro lado, también es acertada la conclusión de la Junta, en el sentido de que el actor ********** (1) no acreditó que su última categoría desempeñada era de "pie de rama".

En efecto, en el particular caso, se advierte que el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en el cual basa su acción la parte actora, es el numeral que exige, para la procedencia de ésta, que el trabajador ocupe una categoría de "pie de rama", con el propósito de que su jubilación o pensión

sea calculada considerando la categoría inmediata superior, y cuyo contenido, a la letra dice:

"Artículo 21. Cuando los trabajadores al momento de la jubilación, pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, tengan reconocido un mínimo de 15 años de servicios y ocuparen una categoría de pie de rama, la jubilación o pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior."

Este artículo no define lo que es "pie de rama", sin embargo, si se atiende al contenido del artículo cuarto del reglamento de escalafón, se desprende que por "rama" debe entenderse la agrupación de categorías que corresponden a un mismo escalafón, conforme al tabulador de sueldos; asimismo, que las definiciones de ramas y categorías, quedan sujetas a los términos del tabulador de sueldos y profesiogramas, al igual que a las modificaciones que sean objeto, pues dicho numeral señala:

"Artículo 4. Para efectos de este reglamento se entenderá por rama la agrupación de categorías que corresponden a un mismo escalafón conforme al tabulador de sueldos; por sector, la clasificación por dependencias de las categorías de una misma rama. Los sectores se determinan por acuerdo de la Comisión Nacional Mixta. Las denominaciones de las ramas y categorías quedan sujetas a los términos del tabulador de sueldos y profesiogramas y a las modificaciones de que sean objeto."

El transcrito numeral define lo que es una "rama", pero no lo que debe entenderse por "pie de rama"; por tanto, recurriendo al diverso artículo quinto del reglamento de bolsa de trabajo, se obtiene la definición pretendida, pues al respecto señala:

"Artículo 5. Para los efectos de este reglamento se considera pie de rama a la primera categoría de una rama de trabajo con movimientos escalafonarios, y categorías autónomas a las señaladas de esta manera en el tabulador de sueldos del contrato colectivo de trabajo."

La armonización y sistematización de dichos artículos lleva a la conclusión de que el "pie de rama", a que se refiere el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es la primera categoría de una rama de trabajo la cual, a su vez, deriva de una agrupación de categorías correspondientes a un mismo escalafón, conforme al tabulador de sueldos.

Pues bien, el tabulador de sueldos, en lo que interesa, establece:

SECTOR DE SERVICIOS DE ESTADÍSTICA				
Oficial de Estadística	8.00	479.16	3,833.32	2
Coordinador de Estadística	8.00	565.42	4,523.38	3
Jefe de Grupo de Estadística	8.00	694.33	5,554.70	4
Especialista de Estadística	8.00	763.77	6,110.22	5

La tabla gráfica correspondiente al sector de servicios de estadística, revela el orden de cada una de las categorías, advirtiéndose que la primera corresponde a la de oficial de estadística, misma que según las definiciones anteriores, es la que recibe el calificativo de "pie de rama", y la que el actor ********** (1) dijo desempeñar es la de jefe de grupo de estadística, que constituye la tercera categoría en dicha agrupación.

Por tanto, si la acción se fundamenta en el artículo 21 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que prevé que cuando los trabajadores que al momento de la jubilación, pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, tengan reconocido un mínimo de 15 años de servicios y que ocupen una categoría de "pie de rama", la jubilación o pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior, resulta legal acudir a lo dispuesto en el artículo quinto del reglamento de bolsa de trabajo, que determina lo que debe entenderse por "pie de rama", toda vez que así se dilucida uno de los elementos estructurales de la citada acción, pues el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no define qué es el "pie de rama" para los efectos de determinar si el solicitante de la jubilación o pensión ocupa o no esa categoría, y, en consecuencia, si es acreedor o no a que el beneficio se le otorgue considerando la categoría inmediata superior.

Además, cabe mencionar que los llamados reglamentos tienen como finalidad precisar de una manera más específica el alcance de las cláusulas que integran el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la parte patronal y su sindicato, del cual son parte integral, así como las derivadas de los demás reglamentos, entre ellos, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrador del contrato colectivo de trabajo; por ende, no pueden ser de aplicación exclusiva a determinados trabajadores, pues la creación de éstos se hace con el fin de que los derechos que contienen las cláusulas que integran los citados contratos y régimen, sean complementarias de los vacíos que presenten otros pactos, como el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Es pertinente recalcar, que precisamente la circunstancia de que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrador del contrato colectivo de trabajo, en su cláusula 21, no especifique lo que significa "pie de rama", es la razón fundamental por la cual se debe acudir a los llamados reglamentos para conocer el significado de ese concepto, ya que, se reitera, esos pactos tienen como finalidad aclarar circunstancias contenidas en la norma general, aun cuando ésta se contenga en el contrato colectivo de trabajo o en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Cobra aplicación al caso, la tesis IV.3o.T.331 L, emitida por este tribunal federal, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1442, que puntualiza:

"SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE 'PIE DE RAMA', PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES EN ESE ORGANISMO, AL SER DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES.—Los Reglamentos de Bolsa de Trabajo y Escalafón del Instituto Mexicano del Seguro Social, como reglas pactadas entre ese instituto y su sindicato, son de aplicación general para todos sus trabajadores, pues en sus artículos se precisan, genéricamente, las condiciones que rigen la relación laboral entre ambos, con la particularidad de que algunos apartados abordan lo relativo al ingreso y ascenso en los cargos correspondientes que se desarrollan dentro del instituto. En ese sentido, la circunstancia de que el Reglamento de Escalafón se refiera a trabajadores activos y el de Bolsa de Trabajo aluda a situaciones vinculadas con el ingreso de los empleados, no impide que se apliquen simultáneamente cuando se controviertan derechos de un trabajador que pretende que su jubilación o pensión se calcule considerando la categoría inmediata superior a la de pie de rama, pues sólo mediante la aplicación indicada puede esclarecerse si el solicitante de la pensión ocupa o no una categoría de 'pie de rama', como terminología que aquellos reglamentos dilucidan en sus artículos, para que pueda establecerse si la jubilación o pensión debe calcularse considerando o no la categoría inmediata superior, como lo determina el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones."

En ese orden de ideas, se concluye que es acertada la determinación de la Junta, en el sentido de que la última categoría desarrollada por el actor como jefe de grupo de estadística 8.0, no tiene el carácter de "pie de rama", motivo por el cual, es inaplicable el contenido del artículo 21 del Régimen de

Jubilaciones y Pensiones, y, por ende, tal conclusión no infringe las garantías constitucionales del quejoso ********** (1).

Por otra parte, en los conceptos de violación séptimo, octavo y noveno, expresa el apoderado jurídico de ********** (1), que la autoridad laboral viola sus garantías constitucionales, al absolver al instituto demandado del concepto de quinquenio que reclamó con base en el artículo tercero transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, vinculado con la cláusula primera transitoria del contrato colectivo de trabajo, pues desde su perspectiva, al analizar tal reclamo, introdujo argumentos que no formaron parte de la litis del juicio, dado que la parte demandada no se excepcionó en esos términos, por lo que dicho laudo es incongruente, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Es fundada pero inoperante la anterior inconformidad, en virtud de que, como lo sostiene el peticionario de garantías, el instituto no se excepcionó en los términos apuntados por la Junta responsable al pronunciarse en cuanto al concepto en cuestión, pues del escrito de contestación a la reclamación laboral, se desprende que la parte demandada sostuvo que era improcedente la aplicación en su beneficio del artículo tercero transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, cuyo contenido transcribió en el referido escrito, además de oponer la excepción de oscuridad de la demanda, dado que el accionante no precisó la fecha en que se jubiló.

Sin embargo, aunque fundado, deviene inoperante el concepto en cuestión, ya que aun en el caso de subsanar tal irregularidad, en nada variaría la decisión de la autoridad laboral de absolver al instituto demandado del pago de tal concepto, en virtud de la improcedencia de la acción planteada.

En efecto, como se estableció al inicio del presente considerando, el actor ********** (1), demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, el cumplimiento del derecho para que le sea pagado el beneficio contenido en el artículo tercero transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, tomando en consideración lo que ordena la cláusula primera transitoria del contrato colectivo de trabajo y, en consecuencia, el pago que le corresponde por un quinquenio, dado que cumplió cinco años con el carácter de jubilado, sin que el instituto le hubiese cubierto tal concepto, consistente en el equivalente a un mes del monto de su pensión o jubilación.

Además, en los hechos de su demanda laboral, manifestó que el régimen en comento establece en el artículo tercero transitorio que el instituto procederá al pago de los quinquenios para los trabajadores jubilados o pensionados,

consistente en el equivalente a un mes en el momento en que cumpla cinco años con tal carácter, y que si bien es cierto que la citada cláusula señala que ese beneficio se otorga a quienes fueron jubilados o pensionados con anterioridad al actual régimen, también lo es que debía considerarse que a dicho quejoso le corresponde tal beneficio, ya que las disposiciones previstas en el contrato colectivo de trabajo, con anterioridad a la vigencia de la que se aplica para una situación determinada, deben considerarse como obligatorias, si contienen en sí mismas beneficios superiores a los que están pactados en el momento de la aplicación de la norma contractual; que en estas condiciones lo establecido en el anterior Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es trasladar al actual régimen, ya que es un beneficio que va más allá de lo que en éste se estableció, y que por disposición contractual se considera obligatorio para el instituto, toda vez que la cláusula primera transitoria del contrato colectivo de trabajo, determina que la vigencia de un pacto colectivo deja sin efectos el anterior, y que sólo subsistirán los suscritos con anterioridad en lo relativo a prestaciones superiores a las establecidas en este contrato, lo que desde su perspectiva implica que tiene derecho al concepto citado.

Al respecto, el instituto demandado al excepcionarse, como se dijo, sostuvo que era improcedente la aplicación del artículo tercero transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, cuyo contenido transcribió en el referido escrito, además de oponer la excepción de oscuridad de la demanda, bajo el argumento de que el actor no precisó la fecha en la que fue jubilado (fojas 38 y 65).

Ahora bien, se dice que es fundado el concepto de violación que formula la parte quejosa, en cuanto a que la Junta responsable dictó un laudo incongruente que infringió lo dispuesto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, al pronunciarse en relación con los argumentos que no opuso como excepción la demandada, sin embargo, ello es inoperante, pues como quedó expuesto, el concepto reclamado constituye una prestación eminentemente contractual, por lo que este órgano colegiado determina que debe subsistir la absolución decretada por la Junta responsable en el laudo reclamado, con base en las siguientes consideraciones:

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tema de la jubilación, emitió las siguientes jurisprudencias:

La Consultable en la *Gaceta del Semanario del Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 78, junio de 1994, página 33, que dice:

"SEGURO SOCIAL. AÑOS DE SERVICIO REQUERIDOS PARA LA APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIÓN A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL.—Al ser la jubilación una prestación no derivada de la ley, sino tener su fundamento en estipulaciones contractuales, ello implica que su otorgamiento y la fijación del monto de la pensión debe regirse con base en lo estrictamente pactado por las partes. Por ende, si el propio Contrato Colectivo de Trabajo que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social y particularmente el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, parte integrante de dicho pacto colectivo, prevén los requisitos para su otorgamiento, como el procedimiento a seguir para determinar la cuantía de la pensión, es incuestionable que el Instituto Mexicano del Seguro Social solamente está obligado a otorgarla en estos términos y atender tal procedimiento. Así, si dicho Régimen de Jubilaciones y Pensiones señala todos y cada uno de los requisitos, entre otros la antigüedad de trabajar para el instituto, la que se requiere sea de 30 años de servicios y por excepción de 27 años para las trabajadoras y de 28 años para los trabajadores bonificándoles, respectivamente, 3 y 2 años, o bien cuando se hayan cumplido 60 años de edad en adelante, es incuestionable que debe atenderse a lo estrictamente pactado, siendo, en consecuencia, improcedente, que con menos de 30 años de servicio se tenga acceso a la jubilación, excepción hecha de los casos expresamente convenidos."

La publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 22, que reza:

"SEGURO SOCIAL. PENSIÓN JUBILATORIA, MANERA DE INTEGRARSE.—Esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la jubilación constituye una prestación de carácter eminentemente contractual; por tanto, resulta válido pactar que el monto de la pensión jubilatoria se integre con el importe de ciertas prestaciones del salario base percibido por el trabajador, sin tomar en cuenta algunas otras que el patrón otorga ordinariamente, o deduciendo determinados conceptos. En consecuencia, no se lesiona derecho alguno al establecerse en los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado el quince de octubre de mil novecientos ochenta y tres entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato de sus trabajadores, que la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determinará tomando en cuenta los años de servicio prestado y el último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación, del que se deducen las cantidades equivalentes al impuesto sobre producto del trabajo, fondo de pensiones y jubilaciones, así como cuota sindical. Por otra parte, la forma en

que se ha pactado determinar el importe de la cuantía de la pensión, tampoco resulta violatoria del artículo 77, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que exenta del pago del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, cuyo monto diario no excede de nueve veces el salario mínimo general, toda vez que el artículo 5 del mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones no está instituyendo la retención del impuesto sobre la renta, sino sólo fijando un tope al monto del salario base para el pago de la pensión."

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la jubilación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 94/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 123, que a la letra dice:

"JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.—En forma reiterada la anterior Cuarta Sala, y en la actualidad, esta Segunda Sala, han sostenido que la jubilación constituye una prestación extralegal, porque no tiene fundamento ni en la Constitución Federal, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino que su fuente deriva del acuerdo de voluntades entre patrones y trabajadores. Conforme a tales características de la jubilación, los elementos de la acción de otorgamiento de este beneficio, son los siguientes: a) Que el beneficio de la jubilación se pacte en un contrato colectivo de trabajo; b) que transcurra el tiempo mínimo necesario establecido en el contrato colectivo de trabajo, para tener derecho a la jubilación; c) que se cumplan, en su caso, los demás requisitos para gozar de la jubilación. En lo relativo a la carga de la prueba, el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de afirmaciones o pretensiones del trabajador. En principio, recae en el actor la carga de la prueba para demostrar la existencia de ese beneficio en el contrato colectivo de trabajo, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; asimismo, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad de éste en el empleo, cuando exista controversia sobre el particular, lo que es importante considerar, porque si la jubilación es un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un tiempo determinado, es indudable que el cómputo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el

trabajo, cuestiones que toca demostrar al patrón, por tratarse de elementos que se encuentran al alcance de dicha parte. La interpretación anterior no sufre alteración alguna, por la circunstancia de que la reclamación jurisdiccional de otorgamiento de la jubilación, derive de un beneficio extralegal, previsto en un contrato colectivo de trabajo, pues la enumeración de los supuestos en que la carga de la prueba corresponde al patrón rige no sólo cuando la materia de lo reclamado se encuentra establecida en una norma legal de naturaleza laboral, sino también cuando el beneficio o derecho hecho valer se hace derivar de lo pactado en un contrato de trabajo, pues el aspecto que se toma en cuenta, esencialmente, es que la prestación deducida surja con motivo de la relación jurídica de trabajo, que es precisamente la causa que propicia el nacimiento del beneficio a la jubilación."

De los criterios anteriores, se aprecia que el Más Alto Tribunal del País, sostiene con toda claridad que la jubilación es una prestación extralegal que no deriva de la ley, sino que tiene su fundamento en estipulaciones contractuales, por lo que debe regirse con base a lo estrictamente pactado por las partes.

Lo anterior pone de manifiesto, que cualquier tipo de derecho reclamado con base en una jubilación o pensión con origen en un contrato colectivo, debe fundamentarse en un pacto específico, en el cual, con toda claridad se señale el contenido del derecho reclamado, sin que sea posible que la autoridad, mediante interpretación de esas normas y utilizando un método deductivo, pueda dar origen a un derecho que no esté expresamente pactado, ya que con tal actitud se incurriría en el error de querer interpretar la voluntad de las partes, lo cual no es admisible tratándose de ese tipo de pactos. Además de que, no es el deber de la autoridad desentrañar lo que pretendieron pactar las partes, puesto que la autoridad debe limitar su actuación a aplicar lo estrictamente pactado y, de ninguna manera, sacar deducciones propias, pues no puede pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los contratos obligan a lo estrictamente pactado.

Puntualizado lo anterior, tratándose del concepto demandado, las autoridades deben sujetarse a lo acordado por las partes, sin que pueda llegarse a deducciones que no estén expresamente contenidas en la norma; por tanto, se determina que aquél es una prestación extralegal que tiene su origen en un acuerdo contractual, respecto a lo cual debe estarse estrictamente a lo pactado por las partes; y, en consecuencia, si el actor ********** (1) pretende que se le otorgue el equivalente a un mes del monto económico de la jubilación o pensión, por haber cumplido cinco años con tal carácter, debe

demostrar que existe el pacto correspondiente que así lo señale, pues de no ser así, esa pretensión carece de sustento, lo que impide su procedencia.

Así lo considera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 128/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, que dispone:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

También tiene aplicación al caso, la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que el contrato colectivo de trabajo es, por esencia, bilateral, y lo que en él se pacta tiene fuerza legal en sus términos, sin que valga más interpretación que la literal cuando sus cláusulas son claras; la cual es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 291, que dice:

"CONTRATO COLECTIVO TRABAJO. SU INTERPRETACIÓN.—El contrato colectivo de trabajo es por esencia bilateral; para su formación, las partes, sindicato y empresa, se encuentran en igualdad de condiciones y lo que en él se pacta tiene fuerza legal en sus términos, sin que valga más interpretación que la literal cuando sus cláusulas son claras; ni puede estimarse que existan cláusulas tácitas u obligaciones sobreentendidas si las expresadas en el mismo no contravienen los preceptos de orden público."

En esos términos, se procede a determinar si las cláusulas contractuales en las que apoya su pretensión el quejoso ********** (1), señalan expresamente el derecho que reclama.

En el caso a estudio, se advierte que el actor ********** (1), en su escrito inicial, fundó su acción en el artículo tercero transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrador del Contrato Colectivo de Trabajo, y en la cláusula primera transitoria de dicho pacto contractual.

Las disposiciones mencionadas a la letra dicen:

"Tercero. Cuando los pensionados o jubilados con anterioridad a la vigencia del presente régimen cumplan cinco años con ese carácter el instituto les entregará anualmente y en el mes en que alcancen dicha antigüedad, una cantidad equivalente a un mes del monto de la jubilación o pensión otorgada. Cuando los pensionados o jubilados cumplan diez años de antigüedad con tal carácter, se les entregará anualmente una cantidad equivalente a dos meses del monto de la jubilación o pensión otorgada, precisamente en el mes en que alcancen esta antigüedad. Cuando los pensionados o jubilados cumplan quince años de antigüedad con tal carácter, se les entregará anualmente una cantidad equivalente a tres meses del monto de la jubilación o pensión otorgada, precisamente en el mes en que alcancen esta antigüedad."

"1a. El presente Contrato deja sin efecto los anteriores y sólo subsistirán los pactos suscritos por las partes con anterioridad, en lo relativo a prestaciones que sean superiores a las que establece este Contrato." (Énfasis añadido por la vía de subrayado).

De lo antes transcrito se desprende, que el artículo tercero transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en el que apoya su derecho el quejoso ********** (1), interpretado a la letra, no señala que el beneficio a tal prestación también le corresponda a los jubilados o pensionados con posterioridad a ese régimen, por el contrario, claramente precisa que ese derecho corresponde a los pensionados o jubilados con anterioridad a la vigencia del régimen citado.

Luego, el artículo referido no puede servir de sustento a la acción intentada por el hoy quejoso ********** (1), pues no contiene el derecho que reclama a su favor, por el contrario, le excluye del mismo al precisar que la prestación sólo corresponde a los pensionados o jubilados con anterioridad a la vigencia del régimen referido.

Por otra parte, la cláusula primera transitoria del contrato colectivo de trabajo, en la que también apoya su pretensión, tampoco es idónea para fundamentar su derecho, pues, en primer término, se destaca que en la misma no se señala expresamente que la prestación contenida en el multicitado

artículo tercero transitorio sea extensiva a los jubilados o pensionados con posterioridad al régimen, sin que sea permisible que la autoridad, mediante deducciones, pueda llegar a esa conclusión, pues como se señaló en parágrafos que anteceden, los pactos contractuales deben estar expresamente contenidos y, por ello, son de interpretación estricta.

Cabe decir que la cláusula primera, antes citada, si bien señala que subsisten los pactos suscritos con anterioridad, la propia norma precisa que éstos son en relación con prestaciones que sean superiores a las establecidas en el contrato.

Lo anterior lleva a la conclusión de que la hipótesis referida en la cláusula primera transitoria del contrato colectivo de trabajo sólo se surte cuando en el contrato actual se pacta una prestación que estuvo contenida en otro anterior, pero que este segundo contempla un beneficio superior que el primero, esto es, la prestación existente en ambos contratos presenta beneficios distintos, caso en el cual se puede optar con lo pactado con anterioridad si esos beneficios son superiores.

En el caso concreto, no se está en el supuesto de que la prestación contenida en el artículo tercero transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, también se encuentre pactada en el contrato vigente al momento de la jubilación o pensión y que por eso se deba otorgar la que represente mayores beneficios.

Efectivamente, la prestación contenida en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no se contempla en el contrato colectivo de trabajo, y, por tanto, no tiene porqué otorgarse al actor ********** (1), cuya jubilación es posterior al régimen que contempla lo reclamado.

Cabe referir que la cláusula primera transitoria de dicho pacto contractual no tiene como finalidad reproducir los beneficios económicos de contratos que han dejado de tener vigencia, sino que lo único que persigue es proteger al trabajador jubilado o pensionado de no recibir beneficios inferiores por prestaciones pactadas con anterioridad, pues de ser así, los nuevos pactos reducirían los derechos de éstos, por tanto, lo único que persigue esa norma, es que las prestaciones pactadas con anterioridad en un contrato se sigan manteniendo en su beneficio en los contratos que se celebren con posterioridad.

Es pertinente destacar que la multireferida cláusula primera transitoria del contrato colectivo de trabajo, tampoco pretende incluir prestaciones no

pactadas en contratos anteriores, como tampoco es su intención incluir prestaciones pactadas con anterioridad, y que ya no se contemplan en el nuevo contrato, sino que, como se dijo, su fin es que los beneficios no se reduzcan si se trata de las mismas prestaciones pactadas en un contrato anterior y que subsistan en el vigente.

Con independencia de todo lo anterior, cabe decir que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones es parte integradora del contrato colectivo de trabajo, lo que significa que tiene la misma naturaleza de éste, dado lo anterior, no es posible pensar que en una parte de dicho pacto colectivo, como es el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se establezca que la prestación contenida en éste, cuyo pago pretende el hoy inconforme, sólo se otorgue a jubilados o pensionados con anterioridad al régimen y que, por otra parte, el mismo contrato disponga que tal prestación también se pueda otorgar a jubilados o pensionados con posterioridad al citado régimen, pues si la intención de las partes era otorgar dicha prestación a todos los jubilados y pensionados, sin importar que dicha calidad la hubieran obtenido con posterioridad o anterioridad al régimen, así lo hubieran pactado expresamente, lo que no sucedió en el caso, sin que sea posible que se llegue a esa conclusión a base de deducciones forzadas.

Por tanto, es dable concluir que aunque fundada deviene inoperante la inconformidad que se analiza, porque en aras de la economía procesal, a nada práctico conduciría otorgar la protección de la Justicia Federal para que fuese reparada, si en el caso a estudio debe subsistir la determinación de la Junta responsable de absolver al instituto demandado de la prestación en cuestión, de ahí que no hay para qué esperar una nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 108 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, que puntualiza:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.— Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía

procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

En ese orden de ideas, son inoperantes el resto de los argumentos que expone el quejoso ********** (1) en los conceptos de violación en estudio, ya que lo externado en ellos en nada variaría las consideraciones de este tribunal colegiado para decidir que debe subsistir la absolución decretada por la autoridad laboral respecto al concepto de quinquenio reclamado.

En otro contexto, expresa el apoderado jurídico de los hoy quejosos ********** y **********, en una parte del cuarto motivo de disenso, que la Junta introdujo novedosamente el artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, al precisar que tenía el beneficio de los incrementos de salario y que eso le daba dinamismo a las pensiones y jubilaciones que percibían, lo cual, aunque es cierto, no formó parte de la litis, pues la defensa del tercero perjudicado nunca estableció esta circunstancia. Además de que dicha disposición no tiene ninguna relación con la prestación reclamada y en nada tiene que ver el dinamismo de las pensiones y jubilaciones, con la reclamación de que se les pague y otorgue el concepto 225 "complemento de pensión".

Agrega, que tampoco formó parte de la litis lo expuesto por la autoridad del trabajo, en el sentido de que si algunas personas percibían el concepto demandado, era porque adquirieron tal beneficio con base en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que estuvo vigente hasta el mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Asimismo, señalan que el hecho de que los trabajadores jubilados que aparecen en sus escritos probatorios se hayan jubilado o pensionado con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones anterior, y que no sea dinámica su pensión, no tiene relación alguna con la prestación de "complemento de pensión" que reclaman los accionantes, por lo que carece de validez el razonamiento que al respecto emitió la responsable.

Son infundados los anteriores planteamientos, pues del laudo que en esta vía se reclama, se advierte que al pronunciarse en cuanto al concepto 225 denominado "complemento de pensión", la autoridad responsable estableció textualmente:

"... Ahora bien, en lo que respecta al complemento de pensión y al cumplimiento de la cláusula tercera transitoria conforme a la cual se determina el derecho a recibir el pago de un mes de la cuantía de la jubilación por cada cinco años cumplidos en la condición de jubilado, y el pago del fondo de ahorro de acuerdo a lo establecido en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo y el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para determinar si estas acciones son o no procedentes; o bien, si como lo estableció la demandada no tienen derecho porque los actores reciben una pensión dinámica integrada conforme al artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente a la fecha en que generó el derecho, y las prestaciones que reclaman de complemento de pensión y aplicación de la cláusula tercera transitoria, sólo les corresponden a los jubilados hasta antes del 15 de marzo de 1988 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 transitorio del citado régimen, el instituto les está pagando en forma correcta el fondo de ahorro en los términos pactados en el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente en la fecha en que se jubiló los actores (sic) y conforme al número de días que le corresponden en forma proporcional al tiempo que aportó a dicho fondo. En cuanto al fondo del juicio se refiere, los contratos colectivos de trabajo nacen con la intención de otorgar protecciones más amplias que las que contempla la Ley Federal del Trabajo, ya que cualquier disposición contractual que fuera en contra u otorgara prestaciones por debajo de la ley sería nulo, dado los derechos irrenunciables protegidos en la Ley Federal del Trabajo, por lo que en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo los contratos obligan a lo expresamente pactado; ahora bien, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del IMSS se creó precisamente con la intención de que sus trabajadores que generaran derecho a una pensión o jubilación recibieran un importe total de su pensión superior que los alcances que contempla la Ley del Seguro Social para similares prestaciones, por consiguiente es la parte accionante quien debe soportar la carga procesal de acreditar la existencia de las prestaciones que reclama y que se encuentra en los supuestos que establece el propio ordenamiento contractual para su otorgamiento. Ahora bien, analizando lo demandado por los actores, precisamente dada la naturaleza extralegal de las prestaciones, es que las partes deben estarse a lo estrictamente pactado en el contrato y en este caso en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que se encontraba vigente en la fecha en que se generó el derecho a su otorgamiento, por así estar ordenado en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo y en tales términos el Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente en la fecha en que generó el derecho los actores a su jubilación (sic) o pensión ofrecido por las partes, señala en su artículo '1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del instituto es un estatuto que crea una protección mas amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de

invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el riesgo de trabajo. Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente régimen comprenden, respecto de los trabajadores su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto.'. En tales términos lo procedente es aplicar estrictamente lo señalado en dicho régimen para establecer la procedencia o no de las acciones reclamadas. Por otra parte analizando el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones anteriormente observado, éste establece: 'Los conceptos que integran el salario base son: a) sueldo tabular; b) ayuda de renta; c) antigüedad; d) cláusula 86; e) despensa; f) alto costo de vida; g) zona aislada; h) horario discontinuo; i) cláusula 86 bis; j) compensación por docencia; k) atención integral continua; y l) aguinaldo. Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos de alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha de su otorgamiento ... en todo caso el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar, más las prestaciones que le sean inherentes. Y el artículo 12 de dicho régimen establece a qué tendrá derecho el trabajador que sea jubilado o pensionado conforme a ese régimen, señalando: 1. Al monto de la jubilación o pensión: II. Asistencia médica. III. Operaciones a través de la comisión paritaria. IV. Préstamo a cuenta de jubilación y V. Dotación de anteojos.'. En esa tesitura si partimos de la base que los actores tienen otorgada una jubilación o pensión fundada en un Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por lo que evidentemente la naturaleza de la prestación es extralegal, y para generar el derecho a la misma, así como a las prestaciones derivadas, debe cumplirse estrictamente lo establecido en el contrato colectivo de trabajo que la regule y en este caso en su régimen que ha sido fundamentado por el acuerdo de voluntades entre el IMSS y el SNTSS, esto es, las partes contratantes patrón y sindicato, por lo cual se concluye que atendiendo a que los actores fundamentan el ejercicio de su acción en el régimen de jubilaciones y pensiones su exigencia es de naturaleza extralegal y por consiguiente a la parte accionante incumbe la carga probatoria de acreditar no sólo la existencia de las prestaciones que demanda sino además que se encuentran en dichos supuestos para generar el derecho exigido; teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.' (se transcribe). Ahora bien, en lo que respecta al concepto de complemento de pensión que reclama, debe decirse que no procede tal concepto atendiendo a que de acuerdo al artículo 1 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores de la demandada, es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez,

edad avanzada, muerte y en el de riesgo de trabajo en su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto; y el artículo 3 del mismo régimen señala: 'El complemento a que se refiere el artículo 1, estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente régimen.', lo que significa que de ninguna manera se trata de una prestación adicional el denominado complemento, puesto que los trabajadores de la demandada al ser pensionados o jubilados bajo aquel régimen no pueden accesar legalmente a las pensiones que determina la Ley del Seguro Social, por ser aquellas prestaciones reglamentarias superiores a estas últimas, además que no queda contemplado en el artículo quinto de la primera disposición contractual, ni el en artículo (sic) 12 anteriormente transcrito (foja 176) que se refiere a las prestaciones a que tendrán derecho los jubilados y pensionados conforme a dicho Régimen de Jubilaciones y Pensiones; resultando procedente absolver al instituto del pago de dicho concepto …". (Énfasis añadido por la vía de subrayado).

De lo antes transcrito se desprende que, contrario a lo que sostienen los quejosos, la autoridad responsable en ningún momento aludió al contenido del artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, ni señaló que si los actores gozaban de una pensión dinámica, no les correspondía el concepto 225 "complemento de pensión", ni se refirió a los trabajadores jubilados citados por los actores en sus escritos probatorios; sino que basó su determinación en el hecho de que al tratarse de una prestación contractual, debía demostrarse que estaba expresamente pactado en los términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, y que conforme al artículo primero y quinto del Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente, el concepto 225 reclamado, no forma parte de la jubilación, dado que no constituía una prestación adicional y no estaba contenido en el referido artículo quinto. Asimismo, reseñó lo dispuesto en el artículo tercero del citado régimen, por lo que son infundados los argumentos que se hacen valer al respecto.

Además, a criterio de este tribunal federal, fue correcta la decisión de la autoridad laboral, al establecer que los actores no tenían derecho a percibir la prestación en comento.

Lo anterior es así, pues en autos consta que para justificar el extremo procesal pretendido, se allegaron copias simples del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, integrador del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sin que de dichas documentales se advierta que a la parte actora le asista el derecho que reclamó, ni que la Junta haya resuelto con

violación de sus garantías, teniendo en cuenta que en sus artículos uno, tres y cinco, se establece:

"Artículo 1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del instituto es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgo de trabajo.

"Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto."

"Artículo 3. El complemento a que se refiere el artículo 1, estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente régimen."

"Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son:

"a) Sueldo tabular;
"b) Ayuda de renta;
"c) Antigüedad;
"d) Cláusula 86;
"e) Despensa;
"f) Alto costo de vida;
"g) Zona aislada;
"h) Horario discontinuo;
"i) Cláusula 86 Bis;
"j) Compensación por docencia;
"k) Atención integral continua;
"l) Aguinaldo;
"m) Ayuda para libros; y,
"n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes y operadores del área metropolitana.

"Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radioactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubiere percibido y aportado sobre ellos al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión …"

De la interpretación armónica de los citados artículos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se concluye que el "complemento de pensión" que reclamaron los accionantes no forma parte del salario de los jubilados o pensionados. Dichos preceptos disponen:

El primero, que el régimen es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y, en el riesgo de trabajo.

El segundo, que el complemento a que se refiere el artículo primero estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga dicho régimen; y,

El último dispositivo referido, que los conceptos que integran el salario son: a) sueldo tabular; b) ayuda de renta; c) antigüedad; d) cláusula 86; e) despensa; f) alto costo de vida; g) zona aislada; h) horario discontinuo; i) cláusula 86 bis; j) compensación por docencia; k) atención integral continua; l) aguinaldo; m) ayuda para libros; y, n) riesgo por tránsito vehicular para choferes y operadores del área metropolitana.

Así las cosas, la parte actora no demostró el fundamento legal para la procedencia de su acción, pese a que le correspondía demostrar la existencia del derecho que alegó basado en la citada disposición contractual, así como también tener derecho al pago de la misma, puesto que es una prestación extralegal; de manera que resulta apegado a derecho que la autoridad responsable haya determinado en el laudo reclamado la absolución de dicho concepto.

Este criterio fue sustentado en las ejecutorias emitidas por este órgano jurisdiccional federal, al resolver los amparos directos ********** y **********, en sesiones celebradas el ********** y **********, respectivamente, de los cuales, en su parte conducente, la primera establece:

"... el complemento de pensión que reclama la accionante no forma parte del salario de los jubilados, supuesto que dichos preceptos, disponen, el primero, que dicho régimen es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en

el riesgo de trabajo; el segundo precepto, que el complemento a que se refiere el artículo 1o. estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente régimen; y, el último, que los conceptos que integran el salario son: a) sueldo tabular; b) ayuda de renta; c) antigüedad; d) cláusula 86; e) despensa; f) alto costo de vida; g) zona aislada; h) horario discontinuo; i) cláusula 86 bis; j) compensación por docencia; k) atención integral continua; l) aguinaldo; m) ayuda para libros; y, n) riesgo por tránsito vehicular para choferes y operadores del área metropolitana. Además, al tratarse de una trabajadora jubilada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como la Junta lo dijo, percibe una pensión superior a las que prevé la propia Ley del Seguro Social, por lo que no era procedente el complemento de pensión que reclama la accionante. Aunado a que, dicha prestación no se encuentra contemplada en el referido numeral 5. Así las cosas, la actora no demostró el fundamento legal para la procedencia de su acción, máxime que a ésta le tocó demostrar la existencia del derecho que alegó existía en la citada cláusula, puesto que es una prestación extralegal, así como también tener derecho al pago de la misma; por lo cual, resulta apegado a derecho que la Junta haya determinado en el laudo reclamado la absolución de dicho concepto …"

Por otra parte, expone el apoderado jurídico de los aquí quejosos ********** y **********, que la autoridad responsable señaló que para calcular el importe de la pensión o jubilación se debían seguir los conceptos que integran al salario base, que se desglosan en el artículo 5 del régimen jubilatorio, sin que se encuentre contemplado el "complemento de pensión" que los promoventes reclamaron, lo cual se estima es incorrecto, ya que no sólo ese precepto establece las percepciones que deben recibir los jubilados y pensionados, aunado a que dicho numeral sólo señala la forma y términos en que debe integrarse una pensión o jubilación, pero no limita las percepciones contractuales y adicionales de éstos, puesto que el mismo régimen contempla otras percepciones que no están indicadas en el citado artículo 5, por lo que el hecho de que el concepto 225 "complemento de pensión", no esté incluido en la integración de las pensiones y jubilaciones reglamentada por la citada disposición, no implica que no exista la prestación o que no tenga derecho a ella.

Es infundado este planteamiento, porque los actores, ahora quejosos, no demostraron el fundamento legal para la procedencia de su acción, es decir, no precisaron ni manifestaron cuál es la disposición contractual que establece que tuviesen derecho a esa prestación, aunado a que el importe de la pensión jubilatoria se determina conforme a una cuantía básica, la cual

se obtiene sumando todas las prestaciones económicas percibidas por el trabajador, que se enumeran en el susodicho artículo 5; de ahí, que si existe alguna otra disposición contractual que establezca que los pensionados o jubilados tienen derecho a la prestación reclamada denominada concepto 225 "complemento de pensión", la parte demandante debió demostrar la existencia de la misma, lo cual no sucedió, por lo que se estima que fue acertada la decisión de la autoridad laboral.

En otro contexto, son infundadas una parte del cuarto concepto de violación, el quinto y el sexto, respecto a ambos quejosos, mismos que se estudian en conjunto por estar estrechamente vinculados, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que en ellos alegan que si el instituto demandado hace una distinción, debió probar la misma a través del fundamento legal o contractual, de que la citada prestación sólo se líquida a algunos jubilados y pensionados y las razones por las cuales no se les cubría a otros, entre éstos, a los hoy quejosos.

Que con los diversos tarjetones de pago, relativos a distintos jubilados y pensionados, acreditó que el Instituto Mexicano del Seguro Social les otorgaba el concepto 225 y a sus representadas no.

Que el instituto, en su defensa, señaló que sólo era procedente el pago de ese concepto a los jubilados y pensionados del régimen anterior, vigente hasta el mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, conforme al artículo quinto transitorio del régimen en cuestión. Que el demandado no se puso de acuerdo en su fundamentación para liquidar sólo a algunos pensionados y jubilados esa prestación.

Que a su juicio correspondía al instituto la carga procesal de allegar y exhibir el artículo quinto transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrador del contrato colectivo de trabajo.

Son infundados los anteriores planteamientos, porque si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar las hipótesis contempladas en dicho dispositivo legal, tal regla no es absoluta, dado que la enumeración de los supuestos en que la carga de la prueba corresponde al patrón, sólo rige cuando la materia de lo reclamado se encuentra establecida en una norma legal, lo cual no sucede en la especie, en virtud de que el reclamo consistente en el otorgamiento, pago e integración del concepto 225 "complemento de pensión", la parte hoy quejosa lo hizo derivar de lo pactado en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones relativo al contrato colectivo de trabajo y, que el aspecto que se toma en cuenta, es que se trata de una prestación de naturaleza extralegal,

de ahí que la carga de la prueba ya no corresponda al empleador, sino a la parte trabajadora, al tenor del criterio emitido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 43, de rubro y texto siguientes:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

Además, como quedó establecido en párrafos que anteceden, en los dispositivos 1, 2 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, no se prevé la prestación denominada "complemento de pensión", como integradora del salario mensual que percibe la parte accionante como pago de su pensión, por lo que aun cuando el instituto demandado se hace excepcionado en el sentido de que dicha prestación sólo se otorgaba a los jubilados con anterioridad al mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, no impidió que la parte hoy quejosa demostrara el fundamento de su acción.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 105, del tenor literal siguiente:

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE ALGUNAS DE SUS CLÁUSULAS.—Si en el procedimiento laboral el actor no demuestra la existencia y contenido de las cláusulas que estima violadas, pues no ofrece como prueba de su parte el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato a que pertenece y la empresa, ni siquiera copia cotejada o certificada de las referidas cláusulas, el concepto de violación en el que se plantea esa situación carece de base legal, ya que ese Alto Tribunal no está en condiciones de constatar la veracidad del contenido de las cláusulas que al efecto se transcriben en la demanda de garantías."

Cabe precisar, que si bien, la autoridad laboral no se pronunció en relación a una serie de copias simples que corresponden a recibos de pago relativos a distintos jubilados y pensionados, lo cierto es que ello no le depara perjuicio a los hoy inconformes, pues como se dijo, éstos no demostraron la proceden-

cia de su acción, a pesar de ser su carga, por tratarse de una prestación eminentemente contractual; amén de que el hecho de que otras personas tengan esa percepción, no significa que los actores tuviesen derecho a dicho pago, habida cuenta que se pensionan bajo distintos esquemas, y por ello, no puede considerarse que se viole el artículo cuarto de la Constitución Federal.

En otro contexto, en una parte del último motivo conceptual, expresan los promoventes del amparo, en esencia, que es ilegal que la autoridad responsable absolviera al instituto demandado del fondo de ahorro que le reclamaron, ya que omitió analizar el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, de los que se desprende que tal concepto debe pagarse libre de impuestos, pues éstos debe absolverlos el propio demandado; además que el artículo 109, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que el fondo de ahorro no genera obligación tributaria alguna.

Es inatendible la anterior inconformidad, habida cuenta que de las demandas laborales planteadas por los hoy quejosos, no se dsprende que hayan reclamado el pago del concepto de fondo de ahorro a que se contrae el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en relación con la cláusula 144 del pacto colectivo, en los términos que ahora refieren, pues al efecto señalaron lo siguiente:

En lo que respecta a ********** (1):

"... F) Pago correcto del fondo de ahorro de acuerdo a lo establecido por la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo y del artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, ambos integradores del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el IMSS y el SNTSS, lo anterior en virtud de que no se me está liquidando en forma incorrecta y sí en cambio se me está pagando en forma inferior a lo que debo de percibir por el concepto de fondo de ahorro y por consiguiente reclamo el pago en forma correcta del concepto de fondo de ahorro que se me liquidó en años anteriores, es decir, reclamo la diferencia que se me adeuda. Lo anterior con efectos retroactivos de un año con antelación a la fecha de la presentación de la demanda, a la fecha y para lo sucesivo en forma definitiva y vitalicia. Por supuesto que se deberá de decretar que el fondo de ahorro lo debo de seguir disfrutando a razón de 45 días, hasta en tanto exista una modificación contractual que así lo determine." (foja 1).

"En relación a ********** (1):

"… E) Pago correcto del fondo de ahorro de acuerdo a lo establecido por la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo y del artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, ambos integradores del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el IMSS y el SNTSS, lo anterior en virtud de que no se me está liquidando en forma incorrecta y sí en cambio se me está pagando en forma inferior a lo que debo de percibir por el concepto de fondo de ahorro y, por consiguiente, reclamo el pago en forma correcta del concepto de fondo de ahorro que se me liquidó en años anteriores, es decir, reclamo la diferencia que se me adeuda. Lo anterior con efectos retroactivos de un año con antelación a la fecha de la presentación de la demanda, a la fecha y para lo sucesivo en forma definitiva y vitalicia. Por supuesto que se deberá de decretar que el fondo de ahorro lo debo de seguir disfrutando a razón de 45 días, hasta en tanto exista una modificación contractual que así lo determine." (foja 4).

Lo antes transcrito pone de manifiesto, sin género de duda, que al promover sus demandas en el juicio de origen, los actores no hicieron valer argumento alguno en cuanto a que el fondo de ahorro se les debía pagar libre de impuestos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en relación con la cláusula 144 del contrato colectivo; sino que su petición la hicieron derivar del hecho de que no se les cubría en forma correcta el pago de tal concepto, pues no se les pagaban los cuarenta y cinco días a que se contraen tales dispositivos, sino una cantidad inferior de días.

En esas condiciones, es inatendible el motivo conceptual en cuestión, ya que al no haberse hecho valer ante la autoridad laboral, ésta no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto, lo que impide a este órgano colegiado efectuar análisis alguno.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Quinta Parte, página 53, que dice:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Por otro lado, expresan los quejosos que es ilógico que la Junta responsable estableciera que debieron demostrar que aportaron cinco años al fondo

de jubilaciones y pensiones, para tener derecho a los 45 días de fondo de ahorro reclamados, dado que a todos los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se les descuenta tal concepto desde que ingresan a laborar, y es una condición para que se les otorgue la jubilación o pensión, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Es infundado el anterior motivo de inconformidad, pues del fallo que aquí se reclama, se desprende que al analizar el pago correcto del fondo de ahorro que reclaman los actores, la Junta puntualizó lo siguiente:

"… Por último, en lo que respecta al fondo de ahorro que dicen los actores no se les está pagando en forma correcta a razón de 45 días; y el instituto se excepcionó en el sentido de que se los pagó en términos del artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, teniendo a la vista dicho artículo (foja 175), que establece: 'Anualmente en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes: Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por el concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión. En los casos en que no reúnan los requisitos del tiempo de aportación señalados en los párrafos que anteceden, el pago se efectuará en proporción al periodo de aportación al fondo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por el concepto de fondo de ahorro.'. Por lo que atendiendo a la naturaleza extralegal de la prestación, es carga procesal de la parte accionante justificar cuál es el número de días que establece la cláusula 144 del pacto colectivo, ofreciendo para ello la documental VII consistente en copia fotostática de la cláusula 144 que obra a foja 129 de autos, en la cual aparece la forma en que se pagará a los trabajadores el concepto de fondo de ahorro, sin embargo debe decirse que el número de días a que hace referencia dicha cláusula se encuentra condicionado a que justifique la parte accionante que aportó al fondo de jubilaciones y pensiones sobre ese concepto, cinco años previos al otorgamiento de su jubilación, ya que así lo establece textualmente el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones ofrecido también por los actores anteriormente transcrito; sin que la parte accionante cumpliera con esta carga procesal, ya que las pruebas aportadas como de su intención no justifican este extremo procesal, ya que las hizo consistir en copia del profesiograma y del tabulador de sueldo, para justificar diversa acción; el Régimen de Jubilaciones y Pensiones ya fue anali-

zado y no beneficia a su oferente por los razonamientos expuestos con anterioridad, así como el resto de las cláusulas exhibidas; la documental consistente en diversos recibos de pago como jubilado también ya fueron analizados anteriormente, y en el caso específico era necesario que justificara los actores (sic) la aportación que realizó al fondo de jubilaciones y pensiones como trabajadora activa, por así ordenarlo el artículo 7 del citado régimen; la resolución de pensión también ya fue analizada; por otra parte, los actores no precisan en sus demandas cuánto es lo que se les está pagando por el concepto de fondo de ahorro para establecer que existen diferencias, así como tampoco exhiben la nómina de pago en la que aparezca dicho concepto para tener elementos para cuantificarlo; por consiguiente, la parte actora no cumple con la carga procesal impuesta, resultando procedente absolver al instituto …" (fojas 314-326).

A criterio de este tribunal federal, es correcta la conclusión de la autoridad laboral, pues como lo sostuvo, tratándose de prestaciones contractuales, como en el caso en estudio, a la parte actora le correspondía acreditar los elementos de su acción, lo que no aconteció en la especie.

Ciertamente, el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, disponen lo siguiente:

"Artículo 7. Anualmente, en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de Fondo de Ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes:

"Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por el concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión.

"Que el pensionado por invalidez hubiere aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión, por concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones.

"En los casos en que no se reúnan los requisitos del tiempo de aportación señalados en los párrafos que anteceden, el pago se efectuará en proporción al periodo de aportación al fondo del régimen de jubilaciones y pensiones, por el concepto de fondo de ahorro. Las anteriores limitaciones no regirán en los casos de pensionados por riesgo de trabajo."

"Cláusula 144. Fondo de ahorro. El instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a los 38 días de sueldo tabular, por concepto de fondo de ahorro, así como cinco días adicionales de sueldo tabular en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del presente contrato. La cantidad que por este concepto se entregue será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente."

Del primer numeral transcrito se desprende, en lo que aquí interesa, que para tener derecho a la pensión y jubilación, deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiera aportado por el concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión.

b) Que el pensionado por invalidez hubiere aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión, por concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones.

Además, en dicho precepto se establece que en los supuestos en los que no se reúnan los requisitos del tiempo de aportación precisados en el propio numeral, el pago se efectuará en proporción al periodo de aportación al fondo del régimen de jubilaciones y pensiones, por el concepto de fondo de ahorro. Por último, se establece que dichos requisitos no serán exigidos tratándose de pensiones por riesgo de trabajo.

En congruencia con lo antes expuesto, es evidente que tratándose de jubilados por edad avanzada o vejez, para tener derecho al fondo de ahorro a que se contrae la norma en cuestión, es indispensable que se justifique el haber aportado al fondo de jubilaciones y pensiones por un periodo de cinco años anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación, pues como se ha razonado en la presente ejecutoria, por tratarse de prestaciones cuya fuente de origen es el contrato colectivo, revisten la naturaleza de extralegales y, por ello, le corresponde a la parte reclamante demostrar la existencia de la cláusula o dispositivo en que funda su acción, y además cumplir con los requisitos exigidos para ubicarse en el supuesto normativo.

En la especie se advierte, que como lo sostuvo la Junta laboral, los hoy quejosos no acreditaron que hubiesen aportado al fondo de jubilación cinco años anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación que les fue otorgada,

pues las pruebas que ofrecieron en el juicio no son aptas para probar tal extremo, ya que las documentales consistentes en copias del profesiograma y del tabulador de sueldos, se ofrecieron para acreditar diverso extremo; tampoco les favorecen los diversos recibos de pago exhibidos, porque era menester que de tales documentos se desprendiera que los actores aportaron por el periodo de cinco años al fondo de jubilaciones y pensiones, lo que no sucede en el caso; y lo mismo ocurre con las resoluciones de pensión exhibidas, ya que carecen de eficacia para demostrar el evento pretendido; de igual forma, las copias de las cláusulas contractuales y del Régimen de Jubilaciones y Pensiones no son aptas para justificar el tiempo de aportación al susodicho fondo de jubilaciones.

Sin que obste a la anterior conclusión, lo que alega el apoderado jurídico de los peticionarios de garantías, en el sentido de que todos los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social aportan a dicho fondo de jubilaciones y pensiones desde que ingresan a laborar para el instituto y que es una condición para otorgarles la jubilación, pues tales argumentos no eximen a la parte actora, de que en el caso en el que reclame una prestación extralegal, como acontece en la especie, es menester que se colmen los requisitos contenidos en la norma contractual, a fin de que prospere la acción planteada, por lo que es infundada la inconformidad que se hace valer al respecto.

En ese orden de ideas, es inoperante el motivo de disenso que hacen valer los impetrantes de garantías, en el sentido de que la Junta no valoró las pruebas que ofreció, de las que se desprende que tienen el carácter de trabajadores jubilados, pues al margen de que ostenten la calidad de trabajadores, pero como jubilados, lo cierto es que para tener derecho a los beneficios reclamados, es preciso que así se hubiese estipulado expresamente por el patrón y el sindicato, lo que no aconteció en el caso en estudio, por lo que es inoperante el argumento que se formula al respecto.

En las relacionadas consideraciones, y al no advertirse violación alguna que deba suplirse de oficio, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar a los quejosos el amparo que solicitan.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** (1), ni a ********** (1), contra el acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Daniel Cabello González, Guillermo Esparza Alfaro y José Luis Torres Lagunas, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA.— En el actor recae la carga de acreditar que ocupa una categoría de "pie de rama" en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el efecto de que la jubilación le sea calculada considerando la categoría inmediata superior, en términos del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo, puesto que ese extremo constituye uno de los fundamentos de la acción ejercitada; mientras que al demandado corresponde demostrar la antigüedad del accionante cuando controvierta que éste no tiene el mínimo de quince años de servicios, que es el otro elemento de la citada acción, ya que el instituto dispone de mejores elementos para la comprobación de ese hecho, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T. J/98 (9a.)

Amparo directo 1191/2010.—Juana Holguín García.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretarios: Sandra Fabiola Urrutia Olmedo, Diana Alejandra Calderón Eivet y Víctor Flores Martínez.

Amparo directo 11/2011.—Juan Velasco Noriega.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo directo 226/2011.—Esther Ramírez Torres, Ernestina Rosas González y Norma Griselda Partida Rangel.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Elvia Chávez Delgadillo.

Amparo directo 223/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

Amparo directo 230/2011.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Karla Medina Armendáiz.

SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES EN ESE ORGANISMO, AL SER DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES.

AMPARO DIRECTO 465/2011. 26 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO ESPARZA ALFARO. SECRETARIA: KARLA MEDINA ARMENDÁIZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Los conceptos de violación que formula la parte quejosa son infundados en una parte, inoperantes en otra, inatendibles por otro lado y, por último, supliendo la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, son fundados.

De autos se advierte que ********** (1) demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, la aplicación del beneficio que prevé el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrador del contrato colectivo de trabajo, para el efecto de que la pensión jubilatoria por años de servicios de la que disfruta como oficial de servicios técnicos 8.0, se le concediera con la categoría inmediata superior, que corresponde a coordinador de servicios técnicos 8.0, así como la diferencia resultante en el pago de dichas categorías. Asimismo, reclamó el otorgamiento de la prestación contractual denominada "complemento de pensión", establecida en el artículo primero del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, identificada en los tarjetones de pago como concepto 225, así como la aplicación del artículo 24 de dicho régimen; así también, reclamó el pago correcto del fondo de ahorro, conforme a la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, en relación con el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de dicho pacto, dado que no se le estaba pagando de forma correcta (fojas 1-3).

En el capítulo de hechos del libelo inicial, la parte actora señaló que se le otorgó su pensión jubilatoria por años de servicios con la categoría de oficial de servicios técnicos 8.0, pero que se debió considerar la categoría

inmediata superior, es decir, la de coordinador de servicios técnicos 8.0, en términos del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Asimismo, manifestó que se le debió otorgar el concepto 225 denominado "complemento de pensión", conforme al artículo 24 del citado régimen, además que dicho concepto se les pagaba a diversos trabajadores del instituto, por lo que, desde su perspectiva, era violatorio del artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo. Además, alegó que el instituto demandado no le cubría en forma correcta el concepto de fondo de ahorro, ya que le correspondían cuarenta y cinco días, en términos del artículo 7 del multicitado régimen, en relación con la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, dado que se le pagaban menos días a los señalados, por lo que demandaba las diferencias respectivas.

Mediante escrito de contestación a la reclamación laboral, el instituto se excepcionó en el sentido de que a la parte actora no le era aplicable el contenido del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, porque se le otorgó su jubilación con la categoría correcta, esto es, como oficial de servicios técnicos 8.0, dado que la pensión dinámica es a partir de marzo de 1988 y la reclamante se jubiló el uno de septiembre de 2007, habiéndose calculado conforme a los artículos 1, 2, 3, 4, tabla A, 20 y 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, motivo por el cual también eran improcedentes las diferencias exigidas; así también, sostuvo que era improcedente el concepto 225, pues únicamente lo recibían los jubilados y pensionados con anterioridad al quince de marzo de 1988. En relación al concepto de fondo de ahorro reclamado, la apoderada jurídica del instituto precisó que era improcedente, dado que en términos del artículo 7 del citado régimen, debía acreditar que aportó a dicho fondo de ahorro cinco años antes de ser jubilada, y al no ser así, carecía de derecho para hacer tal reclamo, por tratarse de una prestación eminentemente contractual. Asimismo, opuso las excepciones de falta de acción, oscuridad, prescripción, pago y falta de legitimación (fojas 21-58).

Seguido el procedimiento por sus demás cauces legales, la autoridad responsable en fecha diez de diciembre de 2010, dictó el laudo que en esta vía se impugna, del que se advierte que absolvió al instituto demandado de todos los conceptos reclamados (fojas 111-119).

Debe destacarse que por cuestión de técnica jurídica, los conceptos de violación que se formulan se analizarán en distinto orden al que se plantearon; siendo aplicable al respecto, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual se comparte y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero 2009, página 1677, que puntualiza:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Ahora bien, expresa la apoderada jurídica de la hoy quejosa, en una parte del tercer motivo de disenso, que la Junta introdujo novedosamente el artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, al precisar que tenía el beneficio de los incrementos de salario y que eso le daba dinamismo a las pensiones y jubilaciones que percibían, lo cual, aunque es cierto, no formó parte de la litis, pues la defensa del tercero perjudicado nunca estableció esta circunstancia. Además, de que dicha disposición no tiene ninguna relación con la prestación reclamada y en nada tiene que ver el dinamismo de las pensiones y jubilaciones, con la reclamación de que se les pague y otorgue el concepto 225 "complemento de pensión".

Agrega, que tampoco formó parte de la litis lo expuesto por la autoridad del trabajo, en el sentido de que si algunas personas percibían el concepto demandado, era porque adquirieron tal beneficio con base en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que estuvo vigente hasta el marzo de mil 1988. Asimismo, señala que el hecho de que los trabajadores jubilados que aparecen en su escrito probatorio, se hayan jubilado o pensionados con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones anterior y que no sea dinámica su pensión, no tiene relación alguna con la prestación de complemento de pensión que reclama la accionante, por lo que carece de validez el razonamiento que al respecto emitió la responsable.

Son infundados los anteriores planteamientos, pues del laudo que en esta vía se reclama, se colige que al pronunciarse en cuanto al concepto 225 denominado "complemento de pensión" la autoridad responsable estableció textualmente:

"… Ahora bien, en lo que respecta al complemento de pensión y el pago del fondo de ahorro de acuerdo a lo establecido en la cláusula 144

del contrato colectivo de trabajo y el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para determinar si estas acciones son o no procedentes; o bien, si como lo estableció la demandada no tiene derecho porque la actora recibe una pensión dinámica integrada conforme al artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente a la fecha en que generó el derecho, y las prestaciones que reclama de 'complemento de pensión' sólo le corresponden a los asegurados del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de la Ley del Seguro Social, la actora estrictamente la rige el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo con vigencia a partir de la fecha de su jubilación, el instituto le está pagando en forma correcta el fondo de ahorro en los términos pactados en el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente en la fecha en que se jubiló la actora y conforme al número de días que le corresponden en forma proporcional al tiempo que aportó a dicho fondo. En cuanto al fondo del juicio se refiere, los contratos colectivos de trabajo nacen con la intención de otorgar protecciones más amplias que las que contempla la Ley Federal del Trabajo, ya que cualquier disposición contractual que fuera en contra u otorgara prestaciones por debajo de la ley sería nulo, dado los derechos irrenunciables protegidos en la Ley Federal del Trabajo, por lo que en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo los contratos obligan a lo expresamente pactado; ahora bien, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del IMSS se creó precisamente con intención de que sus trabajadores que generaran derecho a una pensión o jubilación recibieran un importe total de su pensión superior que los alcances que contempla la Ley del Seguro Social para similares prestaciones, por consiguiente es la parte accionante quien debe soportar la carga procesal de acreditar la existencia de las prestaciones que reclama y que se encuentra en los supuestos que establece el propio ordenamiento contractual para su otorgamiento. Ahora bien, analizando lo demandado por la actora precisamente dada la naturaleza extralegal de las prestaciones, es que las partes deben estarse a lo estrictamente pactado en el contrato y, en este caso, en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que se encontraba vigente en la fecha en que se generó el derecho a su otorgamiento, por así estar ordenado en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, y en tales términos el Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente en la fecha en que generó el derecho la actora a su jubilación o pensión ofrecido por las partes, señala en su artículo 1: 'El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del instituto es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el riesgo de trabajo.—Las jubilaciones y pensiones que se otorguen conforme al presente régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto.'. En tales términos, lo procedente es aplicar estricta-

mente lo señalado en dicho régimen para establecer la procedencia o no de las acciones reclamadas. Por otra parte, analizando el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones anteriormente observado, éste establece: 'Los conceptos que integran el salario base son: a) sueldo tabular; b) ayuda de renta; c) antigüedad; d) cláusula 86; e) despensa; f) alto costo de vida; g) zona aislada; h) horario discontinuo; i) cláusula 86 Bis; j) compensación por docencia; k) atención integral continua; y l) aguinaldo. Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos de alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha de su otorgamiento ... En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar, mas las prestaciones que le sean inherentes …'; y el artículo 12 de dicho régimen precisa a qué tendrá derecho el trabajador que sea jubilado o pensionado conforme ese régimen señalando: I. Al monto de la jubilación o pensión; II. Asistencia médica; III. Operaciones a través de la comisión paritaria; IV. Préstamo a cuenta de jubilación; y, V. Dotación de anteojos. En esa tesitura si partimos de la base que la actora tiene otorgada una jubilación o pensión fundada en un régimen de jubilaciones y pensiones, por lo que evidentemente la naturaleza de la prestación es extralegal, y para generar el derecho a la misma, así como a las prestaciones derivadas, deben cumplirse estrictamente lo establecido en el contrato colectivo de trabajo que la regule y en este caso en su régimen que ha sido fundamentado por el acuerdo de voluntades entre el IMSS y el SNTSS, esto es, las partes contratantes patrón y sindicato, por lo cual se concluye que atendiendo a que la actora fundamenta el ejercicio de su acción en el régimen de jubilaciones y pensiones, su exigencia es de naturaleza extralegal y, por consiguiente, a la parte accionante incumbe la carga probatoria de acreditar no sólo la existencia de las prestaciones que demanda, sino además, que se encuentran en dichos supuestos para generar el derecho exigido; teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.'" (se transcribe).

De lo transcrito se desprende que, contrario a lo que sostiene la quejosa, la autoridad responsable en ningún momento aludió al contenido del artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, ni señaló que si la actora gozaba de una pensión dinámica, no le correspondía el concepto 225 "complemento de pensión", ni se refirió a ningún trabajador jubilado citado por la parte actora; sino que basó su determinación en el hecho de que al tratarse de una prestación contractual, debía demostrarse que estaba expresamente pactada en los términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, y que con-

forme a los artículos 1 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente, el concepto 225 reclamado, no forma parte de la jubilación, dado que no constituía una prestación adicional y no estaba contenido en el referido artículo 5. Asimismo, reseñó lo dispuesto en el artículo 12 del citado régimen, por lo que son infundados los argumentos que se hacen valer al respecto.

Además, a criterio de este tribunal federal, fue correcta la decisión de la autoridad laboral al establecer que la parte actora no tenía derecho a percibir la prestación en comento.

Lo anterior es así, pues en autos consta que para justificar el extremo procesal pretendido, se allegaron copias simples del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, integrador del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sin que de dichas documentales se advierta que a la parte accionante le asista el derecho que reclamó, ni que la Junta haya resuelto con violación de sus garantías, teniendo en cuenta que en sus artículos 1, 3 y 5, se establece:

"Artículo 1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del instituto es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo.

"Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto."

"Artículo 3. El complemento a que se refiere el artículo 1, estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente régimen."

"Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son:

"a) Sueldo tabular;

"b) Ayuda de renta;

"c) Antigüedad;

"d) Cláusula 86;

"e) Despensa;

"f) Alto costo de vida;

"g) Zona aislada;

"h) Horario discontinuo;

"i) Cláusula 86 Bis;

"j) Compensación por docencia;

"k) Atención integral continua;

"l) Aguinaldo;

"m) Ayuda para libros; y,

"n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

"Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radioactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión …"

De la interpretación armónica de los citados artículos 1, 3 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente a partir del dieciséis de marzo de 1988, se concluye que el "complemento de pensión" que reclamó la accionante, no forma parte del salario de los jubilados o pensionados. Dichos preceptos disponen:

El primero, que el régimen es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y, en el riesgo de trabajo;

El segundo, que el complemento a que se refiere el artículo primero estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga dicho régimen; y,

El último dispositivo referido, que los conceptos que integran el salario son: a) sueldo tabular; b) ayuda de renta; c) antigüedad; d) cláusula 86; e) despensa; f) alto costo de vida; g) zona aislada; h) horario discontinuo; i) cláusula 86 Bis; j) compensación por docencia; k) atención integral continua; l) aguinaldo; m) ayuda para libros; y, n) riesgo por tránsito vehicular para choferes y operadores del área metropolitana.

Así las cosas, la parte actora no demostró el fundamento legal para la procedencia de su acción, pese a que le correspondía demostrar la existencia del derecho que alegó basado en la citada disposición contractual, así como también tener derecho al pago de la misma, puesto que es una prestación extralegal; de manera que resulta apegado a derecho que la autoridad responsable haya determinado en el laudo reclamado la absolución de dicho concepto.

Este criterio fue sustentado en las ejecutorias emitidas por este órgano jurisdiccional federal, al resolver los amparos directos ********** y **********, en sesiones celebradas el **********, respectivamente, de los cuales, en su parte conducente, la primera establece:

"... el complemento de pensión que reclama la accionante no forma parte del salario de los jubilados, supuesto que dichos preceptos, disponen, el primero, que dicho régimen es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el riesgo de trabajo; el segundo precepto, que el complemento a que se refiere el artículo 1o. estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente régimen; y, el último, que los conceptos que integran el salario son: a) sueldo tabular; b) ayuda de renta; c) antigüedad; d) cláusula 86; e) despensa; f) alto costo de vida; g) zona aislada; h) horario discontinuo; i) cláusula 86 Bis; j) compensación por docencia; k) atención integral continua; l) aguinaldo; m) ayuda para libros; y, n) riesgo por tránsito vehicular para choferes y operadores del área metropolitana. Además, al tratarse de una trabajadora jubilada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como la Junta lo dijo, percibe una pensión superior a las que prevé la propia Ley del Seguro Social, por lo que no era

procedente el complemento de pensión que reclama la accionante. Aunado a que, dicha prestación no se encuentra contemplada en el referido numeral 5. Así las cosas, la actora no demostró el fundamento legal para la procedencia de su acción, máxime que a ésta le tocó demostrar la existencia del derecho que alegó existía en la citada cláusula, puesto que es una prestación extralegal, así como también tener derecho al pago de la misma; por lo cual, resulta apegado a derecho que la Junta haya determinado en el laudo reclamado la absolución de dicho concepto …"

Por otra parte, expone el apoderado jurídico de la hoy inconforme, que la Junta responsable señaló que para calcular los importes de pensión o jubilación se debían seguir los conceptos que integran al salario base que se desglosan en el artículo 5 del régimen jubilatorio, sin que se encuentre contemplado el complemento de pensión que la promovente reclamó, lo cual estima es incorrecto, ya que no sólo ese precepto establece las percepciones que deben de recibir los jubilados y pensionados, aunado a que dicho numeral sólo señala la forma y términos en que debe integrarse una pensión o jubilación, pero no limita las percepciones contractuales y adicionales de éstos, puesto que el mismo régimen contempla otras prestaciones que no están indicadas en el citado artículo 5, por lo que el hecho de que el concepto 225 "complemento de pensión" no esté incluido en la integración de las pensiones y jubilaciones reglamentada por la citada disposición, no implica que no exista la prestación o que no tenga derecho a ella.

Es infundado este planteamiento, porque la actora, ahora quejosa, no demostró el fundamento legal para la procedencia de su acción, es decir, no precisó, ni manifestó cuál es la disposición contractual que establece que tuviese derecho a esa prestación, aunado a que el importe de la pensión jubilatoria se determina conforme a una cuantía básica, la cual se obtiene sumando todas las prestaciones económicas percibidas por el trabajador, que se enumeran en el susodicho artículo 5; de ahí, que si existe alguna otra disposición contractual que establezca que los pensionados o jubilados tienen derecho a la prestación reclamada denominada concepto 225 "complemento de pensión", la parte demandante debió demostrar la existencia de la misma, lo cual no sucedió, por lo que se estima que fue acertada la decisión de la autoridad laboral.

En otro contexto, son infundados una parte del tercer concepto de violación, así como el cuarto y el quinto motivos de inconformidad, mismos que se estudian en conjunto por estar estrechamente vinculados, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que en ellos alega que si el instituto demandado hace una distinción, debió probar la misma a través del fun-

damento legal o contractual, de que la citada prestación sólo se liquida a algunos jubilados y pensionados y las razones por las cuales no se les cubría a otros, entre éstos, a la hoy quejosa.

Que con los diversos tarjetones de pago relativos a distintos jubilados y pensionados, acreditó que el Instituto Mexicano del Seguro Social les otorgaba el concepto 225 y a su representada no.

Que el instituto en su defensa señaló que sólo era procedente el pago de ese concepto a los jubilados y pensionados del régimen anterior, vigente hasta el mes de marzo de 1987, conforme al artículo quinto transitorio del régimen en cuestión. Que el demandado no se puso de acuerdo en su fundamentación para liquidar sólo a algunos pensionados y jubilados esa prestación.

Que a su juicio correspondía al instituto la carga procesal de allegar y exhibir el artículo quinto transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrador del contrato colectivo de trabajo.

Son infundados los anteriores planteamientos, porque si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar las hipótesis contempladas en dicho dispositivo legal, tal regla no es absoluta, dado que la enumeración de los supuestos en que la carga de la prueba corresponde al patrón, sólo rige cuando la materia de lo reclamado se encuentra establecida en una norma legal, lo cual no sucede en la especie, en virtud de que el reclamo consistente en el otorgamiento, pago e integración del concepto 225 "complemento de pensión", la parte hoy quejosa lo hizo derivar de lo pactado en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones relativo al contrato colectivo de trabajo y, que el aspecto que se toma en cuenta, es que se trata de una prestación de naturaleza extralegal; de ahí que la carga de la prueba ya no corresponda al empleador, sino a la parte trabajadora, al tenor del criterio emitido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, visible en la página 43, de rubro y texto siguientes:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

Además, como quedó establecido en párrafos que anteceden, en los dispositivos 1, 3 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, no se prevé la prestación denominada "complemento de pensión", como integradora del salario mensual que percibe la parte accionante como pago de su pensión, por lo que aun cuando el instituto demandado se hubiese excepcionado en el sentido de que dicha prestación sólo se otorgaba a los jubilados con anterioridad al mes de marzo de 1988, no impidió que la parte hoy quejosa demostrara el fundamento de su acción.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 105, del tenor literal siguiente:

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE ALGUNAS DE SUS CLÁUSULAS.—Si en el procedimiento laboral el actor no demuestra la existencia y contenido de las cláusulas que estima violadas, pues no ofrece como prueba de su parte el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato a que pertenece y la empresa, ni siquiera copia cotejada o certificada de las referidas cláusulas, el concepto de violación en el que se plantea esa situación carece de base legal, ya que ese Alto Tribunal no está en condiciones de constatar la veracidad del contenido de las cláusulas que al efecto se transcriben en la demanda de garantías."

Por último, cabe precisar, que es inexacto que la hoy inconforme hubiese aportado en autos, copias simples de diversos recibos de pago relativos a distintos jubilados y pensionados, ya que ni en el escrito probatorio, ni en la fase de pruebas consta que haya ofrecido tales documentos, y aun en el caso contrario, ello no le beneficiaría, pues el hecho de que otras personas tengan esa percepción, no significa que la actora tuviese derecho a dicho pago, habida cuenta que se pensionan bajo distintos esquemas y, por ello, no puede considerarse que se viole el artículo 4o. de la Constitución Federal.

En otro contexto, en una parte del último motivo conceptual, expresa la quejosa, en esencia, que es ilegal que la autoridad responsable absolviera al instituto demandado del fondo de ahorro que reclamó, ya que omitió analizar el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, de los que se advierte que tal concepto debe pagarse libre de impuestos, pues éstos debe absorverlos el propio demandado; además que el artículo 109, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que el fondo de ahorro no genera obligación tributaria alguna.

Es inatendible la anterior inconformidad, habida cuenta que de la demanda laboral planteada por la hoy quejosa, no se colige que haya reclamado el pago del concepto de fondo de ahorro a que se contrae el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en relación con la cláusula 144 del pacto colectivo, en los términos que ahora refiere, pues al efecto señaló lo siguiente:

"... E) Pago correcto del fondo de ahorro de acuerdo a lo establecido por la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo y del artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, ambos integradores del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el IMSS y el SNTSS, lo anterior en virtud de que se me está liquidando en forma incorrecta y, en cambio, se me está pagando en forma inferior a la que debo de percibir por el concepto de fondo de ahorro y, por consiguiente, reclamo el pago en forma correcta del concepto de fondo de ahorro que se me liquidó en años anteriores, es decir, reclamo la diferencia que se me adeuda. Lo anterior con efectos retroactivos de un año con antelación a la fecha de la presentación de la demanda, a la fecha y para lo sucesivo en forma definitiva y vitalicia. Por supuesto que se deberá de decretar que el fondo de ahorro lo debo de seguir disfrutando a razón de 45 días, hasta en tanto exista una modificación contractual que así lo determine." (fojas 1-2).

Lo antes transcrito pone de manifiesto, sin género de duda, que al promover su demanda en el juicio de origen, la actora no hizo valer argumento alguno en cuanto a que el fondo de ahorro se le debía pagar libre de impuestos, conforme al artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en relación con la cláusula 144 del contrato colectivo; sino que su petición la hizo derivar del hecho de que no se le cubría en forma correcta el pago de tal concepto, pues no se le pagaban los cuarenta y cinco días a que se contraen tales dispositivos, sino una cantidad inferior de días.

En esas condiciones, es inatendible el motivo conceptual en cuestión, ya que al no haberse hecho valer ante la autoridad laboral, ésta no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto, lo que impide a este órgano colegiado efectuar análisis alguno.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Quinta Parte, página 53, que dice:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pue-

den serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Por otro lado, expresa la hoy quejosa, en el concepto de violación en estudio, que es ilógico que la Junta responsable estableciera que debió demostrar que aportó quince años al fondo de jubilaciones y pensiones, para tener derecho a los cuarenta y cinco días de fondo de ahorro reclamados, dado que a todos los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se les descuenta tal concepto desde que ingresan a laborar, y es una condición para que se les otorgue la jubilación o pensión, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Es infundado el anterior motivo de inconformidad, pues del fallo que aquí se reclama, se desprende que al analizar el concepto del fondo de ahorro reclamado, la Junta puntualizó lo siguiente:

"… Por último, en lo que respecta al fondo de ahorro que dice la actora no se le está pagando en forma correcta a razón de 45 días; y el instituto se excepcionó en el sentido de que se lo pagó en términos del artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, teniendo a la vista dicho artículo (foja 77) que establece: 'Anualmente en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes: Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por el concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión … En los casos en que no reúnan los requisitos del tiempo de aportación señalados en los párrafos que anteceden, el pago se efectuará en proporción al periodo de aportación al fondo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por el concepto de fondo de ahorro.' Por lo que atendiendo a la naturaleza extralegal de la prestación, es carga procesal de la parte accionante justificar cuál es el número de días que establece la cláusula 144 del pacto colectivo, sin que cumpla con la carga procesal impuesta, ya que la parte accionante no ofrece la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo en el cual fundamenta su reclamación, ya que las pruebas aportadas como de su intención no justifican este extremo procesal, ya que las hizo consistir en copia del profesiograma y del tabulador de sueldo, para justificar diversa acción; el Régimen de Jubilaciones y Pensiones ya fue analizado y no beneficia a su oferente

por los razonamientos expuestos con anterioridad; la documental consistente en recibo de pago como jubilado sólo justifica lo aseverado por la demandada en su contestación, esto es que se encuentra jubilada por años de servicios a partir del 1o. de septiembre de 2007; que recibe el 100% del monto de su pensión; que recibe el aguinaldo mensual, justificándose la excepción de pago hecha valer por la demandada; por otra parte, la actora no precisa en su demanda cuánto es lo que se le está pagando por el concepto de fondo de ahorro para establecer que existen diferencias, así como tampoco exhibe la nómina de pago en la que aparezca dicho concepto para tener elementos para cuantificarlo; por consiguiente, la parte actora no cumple con la carga procesal impuesta, resultando procedente absolver al instituto del pago del concepto de fondo de ahorro a razón de 45 días como lo establece en el inciso E) de su demanda; resultando aplicable la tesis: 'ACCIÓN PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.' …" (fojas 111-119).

Como puede apreciarse, contrario a lo que alega la impetrante de garantías, al absolver del fondo de ahorro en cuestión, la autoridad no emitió razonamiento alguno en el sentido que refiere la hoy quejosa, esto es, en cuanto a que tenía que haber aportado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones por un periodo de quince años, pues como se vio, la Junta apoyó su conclusión en el hecho de que la actora no aportó la cláusula 144 en que fundó su acción, lo que se estima correcto, habida cuenta que por tratarse de una prestación de carácter eminentemente contractual, es menester que la reclamante aportara la cláusula que contiene tal beneficio, lo que no aconteció en la especie, por lo que la determinación del tribunal laboral no infringe sus garantías constitucionales.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la demandada haya admitido la existencia de la prestación en comento, y opusiera la excepción de pago correcto, pues en el caso particular en estudio, era indispensable que la parte actora exhibiera las cláusulas que contemplan tal concepto, a fin de que la autoridad laboral estuviese en aptitud de analizar los términos en que se pactó y las bases para su pago, dado que, como se ha razonado en la presente ejecutoria, por tratarse de prestaciones cuya fuente de origen es el contrato colectivo, revisten la naturaleza de extralegales y, por ello, le corresponde a la parte reclamante demostrar la existencia de la cláusula o dispositivo en que funda su acción y, además, cumplir con los requisitos exigidos para ubicarse en el supuesto normativo.

En ese orden de ideas, es inoperante el motivo de disenso que hace valer la actora, hoy quejosa, en el sentido de que la Junta no valoró las prue-

bas que ofreció, de las que se advierte que tiene el carácter de trabajadora jubilada, pues al margen de que ostente la calidad de trabajadora, pero como jubilada, lo cierto es, que para tener derecho a los beneficios reclamados, es preciso que así se hubiese estipulado expresamente por el patrón y el sindicato, lo que no aconteció en el caso en estudio, por lo que es inoperante el argumento que se formula al respecto.

Finalmente, supliendo la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el argumento que formula la hoy inconforme en una parte del primer concepto de violación, así como en el segundo motivo conceptual, en el sentido de que es ilegal la determinación de la Junta en cuanto a que no era aplicable el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte integrante del contrato colectivo de trabajo.

Lo anterior se concluye así, pues del laudo reclamado se advierte que al pronunciarse en cuanto a la petición de la actora para que se le otorgara su jubilación con la categoría inmediata superior, conforme al artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, la autoridad laboral sostuvo lo siguiente:

"… Ahora bien, es de explorado derecho que tratándose de prestaciones extralegales es carga procesal de la parte accionante acreditar la existencia de la prestación y que se encuentra en los supuestos contractuales para su otorgamiento, y si bien ofreció el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, tabulador de sueldo de base de esa categoría y profesiograma, el artículo 21 citado establece 'cuando los trabajadores al momento de la jubilación, pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, tengan reconocido un mínimo de 15 años de servicios y ocuparen una categoría de pie de rama, la jubilación o pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior.' En tales términos, para que se otorgue la prestación que pretende la actora dicho artículo condiciona a dos supuestos, primero que tenga reconocido un mínimo de 15 años de servicio, supuesto que sí cumplen, ya que según quedó probado en autos mediante la resolución en la cual se les otorgó la jubilación por años de servicios, su antigüedad fue de 27 años, 4 quincenas y 7 días al servicio del instituto; el segundo requisito es que ocupe una categoría de pie de rama; sin embargo, del tabulador de sueldos y del profesiograma ofrecidos como de su intención, se desprende que la categoría de coordinador de servicios técnicos es la tercera categoría del sector de servicios técnicos y como primera categoría aparece la de auxiliar universal de oficina; era carga procesal del accionante demostrar que su categoría es considerada como de pie de rama, y de los documentos que anexa para justificarlo no se advierte esa aseveración; por consiguiente, la

actora no justifica que se encuentre en los supuestos establecidos en el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; razón por la cual resulta procedente absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social de la aplicación en su beneficio del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y del pago de diferencias en el importe mensual de la pensión jubilatoria y demás prestaciones derivadas de este concepto que le reclamara la actora ********** (1)."

De lo transcrito, se colige que al declarar improcedente el reclamo en cuestión, la autoridad responsable se basó propiamente en el hecho de que conforme al contenido del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, debían cumplirse dos requisitos, tener quince años de antigüedad y haber desempeñado una categoría de pie de rama, y que en el caso la categoría de coordinador de servicios técnicos es la tercera del sector de servicios técnicos y como primera categoría aparecía la de auxiliar universal de oficina, y que la parte actora no demostró que su categoría era considerada como pie de rama, no obstante de ser su carga probatoria.

A criterio de este órgano federal, es acertada la conclusión de la Junta responsable en cuanto a que tratándose de prestaciones extralegales, le corresponde al accionante la carga de la prueba y, en el caso, le tocaba demostrar que la categoría que desempeñaba era de pie de rama, por tratarse de uno de los elementos de su acción, dado que basó su pretensión en el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo, tal como lo sostiene este Tribunal Colegiado en la tesis IV.3o.T.334 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 211, página 1438, que a la letra dice:

"SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE 'PIE DE RAMA', A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA.—En el actor recae la carga de acreditar que ocupa una categoría de 'pie de rama' en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el efecto de que la jubilación le sea calculada considerando la categoría inmediata superior, en términos del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo, puesto que ese extremo constituye uno de los fundamentos de la acción ejercitada; mientras que al demandado corresponde demostrar la antigüedad del accionante cuando controvierta que éste no tiene el mínimo de quince años de servicios, que es el otro elemento de la citada acción, ya que el instituto dispone de mejores elementos para la comprobación de ese hecho, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo."

Sin embargo, es ilegal la determinación de la autoridad laboral, en el sentido de que la actora no acreditó que su última categoría desempeñada era de "pie de rama".

En efecto, en el particular caso, se advierte que el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en el cual basa su acción la actora, es el numeral que exige, para la procedencia de ésta, que el trabajador ocupe una categoría de pie de rama, con el propósito de que su jubilación o pensión sea calculada considerando la categoría inmediata superior, y cuyo contenido, a la letra dice:

"Artículo 21. Cuando los trabajadores al momento de la jubilación, pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, tengan reconocido un mínimo de 15 años de servicios y ocuparen una categoría de pie de rama, la jubilación o pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior."

Este artículo, no define lo que es "pie de rama", sin embargo, si se atiende al contenido del artículo 4 del Reglamento de Escalafón, se advierte que por rama debe entenderse la agrupación de categorías que corresponden a un mismo escalafón, conforme al tabulador de sueldos; asimismo, que las definiciones de ramas y categorías, quedan sujetas a los términos del tabulador de sueldos y profesiogramas, al igual que a las modificaciones que sean objeto, pues dicho numeral señala:

"Artículo 4. Para efectos de este reglamento se entenderá por rama la agrupación de categorías que corresponden a un mismo escalafón conforme al tabulador de sueldos; por sector, la clasificación por dependencias de las categorías de una misma rama. Los sectores se determinan por acuerdo de la Comisión Nacional Mixta. Las denominaciones de las ramas y categorías quedan sujetas a los términos del tabulador de sueldos y profesiogramas y a las modificaciones de que sean objeto."

El transcrito numeral define lo que es una rama, pero no lo que debe entenderse por "pie de rama"; por tanto, recurriendo al diverso artículo 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, se obtiene la definición pretendida, pues al respecto señala:

"Artículo 5. Para los efectos de este reglamento se considera pie de rama a la primera categoría de una rama de trabajo con movimientos escalafonarios, y categorías autónomas a las señaladas de esta manera en el tabulador de sueldos del contrato colectivo de trabajo."

La armonización y sistematización de dichos artículos lleva a la conclusión de que el pie de rama, al que se refiere el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es la primera categoría de una rama de trabajo la cual, a su vez, deriva de una agrupación de categorías correspondientes a un mismo escalafón, conforme al tabulador de sueldos.

Pues bien, el tabulador de sueldos en lo que interesa, establece:

Sector de Servicios Técnicos				
Oficial de Servicios Técnicos	8.00	479.16	3,833.32	2
Coordinador de Servicios Técnicos	8.00	565.42	4,523.38	3
Jefe de Grupo de Servicios Técnicos	8.00	694.33	5,554.70	4
Especialista de Servicios Técnicos	8.00	763.77	6,110.22	5

La tabla gráfica, correspondiente al sector de servicios técnicos, revela el orden de cada una de las categorías, advirtiéndose que la primera corresponde a la de oficial de servicios técnicos, misma que según las definiciones anteriores, es la que recibe el calificativo de pie de rama, y la que la actora adujo desempeñar en su libelo inicial y que se consideró para efectos de su pensión, según se advierte de la resolución de quince de agosto de 2007, emitida por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se le otorgó la jubilación a la aquí quejosa, con la categoría de oficial de servicios técnicos 8.0 (fojas 90-91).

Por tanto, si la acción se fundamenta en el artículo 21 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que prevé que cuando los trabajadores que al momento de la jubilación, pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, tengan reconocido un mínimo de quince años de servicios y que ocupen una categoría de pie de rama, la jubilación o pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior, resulta legal acudir al artículo 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, que determina lo que debe entenderse por pie de rama, toda vez que así se dilucida uno de los elementos estructurales de la citada acción, pues el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no define qué es el pie de rama para los efectos de determinar si el solicitante de la jubilación o pensión ocupa o no esa categoría y, en consecuencia, si es acreedor o no a que el beneficio se le otorgue considerando la categoría inmediata superior.

Además, cabe mencionar, que los llamados reglamentos tienen como finalidad, precisar en una manera mas específica el alcance de las cláusulas que integran el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la parte patronal y su sindicato, del cual son parte integral, así como las derivadas de los demás reglamentos, entre ellos, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrador del contrato colectivo de trabajo; por ende, no pueden ser de aplicación exclusiva a determinados trabajadores, pues la creación de éstos se hace con el fin de que los derechos que contienen las cláusulas que integran los citados contratos y régimen sean complementarias de los vacíos que presenten otros pactos, como el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Es pertinente recalcar, que precisamente la circunstancia de que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrador del contrato colectivo de trabajo, en su artículo 21, no especifique lo que significa pie de rama, es la razón fundamental por la cual se debe acudir a los llamados reglamentos para conocer el significado de ese concepto, ya que, se reitera, esos pactos tienen como finalidad aclarar circunstancias contenidas en la norma general, aun cuando ésta se contenga en el contrato colectivo de trabajo o en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Cobra aplicación al caso, la tesis IV.3o.T.331 L, emitida por este tribunal federal, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1442, que puntualiza:

"SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE 'PIE DE RAMA', PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES EN ESE ORGANISMO, AL SER DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES.—Los Reglamentos de Bolsa de Trabajo y Escalafón del Instituto Mexicano del Seguro Social, como reglas pactadas entre ese instituto y su sindicato, son de aplicación general para todos sus trabajadores, pues en sus artículos se precisan, genéricamente, las condiciones que rigen la relación laboral entre ambos, con la particularidad de que algunos apartados abordan lo relativo al ingreso y ascenso en los cargos correspondientes que se desarrollan dentro del instituto. En ese sentido, la circunstancia de que el Reglamento de Escalafón se refiera a trabajadores activos y el de Bolsa de Trabajo aluda a situaciones vinculadas con el ingreso de los empleados, no impide que se apliquen simultáneamente cuando se controviertan derechos de un trabajador que pretende que su jubilación o pensión se calcule considerando la categoría inmediata superior a la de pie de rama, pues sólo mediante la aplicación indicada puede esclarecerse si el solicitante de la pensión ocupa o no una cate-

goría de 'pie de rama', como terminología que aquellos reglamentos dilucidan en sus artículos, para que pueda establecerse si la jubilación o pensión debe calcularse considerando o no la categoría inmediata superior, como lo determina el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones."

En ese orden de ideas, se concluye que es incorrecta la determinación de la Junta, en el sentido de que la última categoría desarrollada por la actora como oficial de servicios técnicos 8.0, no tiene el carácter de pie de rama, pues como se vio, dicho puesto sí reviste tal calidad, motivo por el cual, es evidente que la autoridad responsable debió aplicar el contenido del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y al no hacerlo así, infringe las garantías constitucionales de la hoy quejosa.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo impugnado y emita otro, en el que declare procedente la aplicación del artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto demandado y el ente sindical respectivo, resolviendo lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** (1), contra el acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo que se concede es para los efectos señalados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Daniel Cabello González, Guillermo Esparza Alfaro y José Luis Torres Lagunas, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INME-

DIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES EN ESE ORGANISMO, AL SER DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES.—Los Reglamentos de Bolsa de Trabajo y Escalafón del Instituto Mexicano del Seguro Social, como reglas pactadas entre ese instituto y su sindicato, son de aplicación general para todos sus trabajadores, pues en sus artículos se precisan, genéricamente, las condiciones que rigen la relación laboral entre ambos, con la particularidad de que algunos apartados abordan lo relativo al ingreso y ascenso en los cargos correspondientes que se desarrollan dentro del instituto. En ese sentido, la circunstancia de que el Reglamento de Escalafón se refiera a trabajadores activos y el de bolsa de trabajo aluda a situaciones vinculadas con el ingreso de los empleados, no impide que se apliquen simultáneamente cuando se controviertan derechos de un trabajador que pretende que su jubilación o pensión se calcule considerando la categoría inmediata superior a la de "pie de rama", pues sólo mediante la aplicación indicada puede esclarecerse si el solicitante de la pensión ocupa o no una categoría de "pie de rama", como terminología que aquellos reglamentos dilucidan en sus artículos, para que pueda establecerse si la jubilación o pensión debe calcularse considerando o no la categoría inmediata superior, como lo determina el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T. J/99 (9a.)

Amparo directo 1191/2010.—Juana Holguín García.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretarios: Sandra Fabiola Urrutia Olmedo, Diana Alejandra Calderón Eivet y Víctor Flores Martínez.

Amparo directo 223/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

Amparo directo 230/2011.—José Guillermo Esparza Alanís y otra.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

Amparo directo 426/2011.—Blanca Esthela Salas Lara.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

Amparo directo 465/2011.—26 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS *VOUCHERS* O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS.

AMPARO DIRECTO 558/2011. 14 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES. SECRETARIA: XÓCHITL VERGARA GODÍNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—De inicio, debe señalarse que el examen de las violaciones procesales es preferente pues, de resultar fundados los conceptos de violación tendentes a demostrarlas, procedería conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable ordenara reponer el procedimiento a partir del momento en que se produjo la transgresión de las normas que lo rigen, haciendo innecesario el estudio del fondo del asunto.

En tal virtud, este órgano colegiado se avoca al examen de la pretendida violación procesal que alega la impetrante en el identificado erróneamente como tercer concepto de violación, ya que en realidad corresponde al cuarto, por haber repetido en dos ocasiones el numeral "segundo", violación intraprocesal que hizo consistir en:

Que el Juez natural sostuvo la legalidad del requerimiento a la institución bancaria de exhibir el original de los *vouchers* cuya nulidad reclamó, sobre la base de que la quejosa no expuso los motivos para justificar su omisión.

En principio, debe decirse que, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional, 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo, las infracciones intraprocesales son impugnables en amparo directo, vía concepto de violación, siempre que se promuevan contra la sentencia definitiva del juicio respectivo y se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que la infracción alegada se surta en el trámite del juicio.

b. Afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

c. Hayan sido combatidas durante el procedimiento a través del recurso ordinario idóneo previsto en la ley.

d. Si los recursos procedentes contra las violaciones procesales durante el transcurso del juicio, fueran desechados o declarados improcedentes, deben reiterarse en el recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el precepto constitucional antes invocado y en el artículo 161 de la Ley de Amparo, siempre y cuando sea impugnable a través de tal recurso el fallo definitivo y se tenga oportunidad de realizar la reiteración.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 455, la cual es del tenor literal siguiente:

"VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO, NO DEBE CONDUCIR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO YA FUERON ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA A TRAVÉS DE DIVERSOS RECURSOS (ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN, Y 161 DE LA LEY DE AMPARO).—Conforme a una recta interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso a) de la Constitución General de la República, y 161 de la Ley de Amparo, debe concluirse, que la omisión del tribunal de alzada de examinar los agravios respecto de las violaciones procesales, hechos valer en el escrito de apelación interpuesta contra el fallo de primera instancia, sobre el argumento de que en diverso recurso se ocupó de su estudio, no debe conducir al otorgamiento del amparo para el efecto de que sean analizados, pues se obligaría a dicha autoridad a pronunciarse en relación con un tema del cual ya emitió su opinión jurídica, con desconocimiento del principio de seguridad en que se sustenta la Ley Suprema, y originando la proliferación de juicios de amparo con el consiguiente retardo injustificado de la administración de justicia. Además, cabe aclarar que en los supuestos en donde la parte afectada hace valer durante el juicio natural el recurso ordinario previsto en contra de la violación procesal controvertida, de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Amparo, no es necesario que se impugne dicha violación en vía de agravio en el recurso de apelación correspondiente para tener por preparada la acción constitucional, ya que ello debe realizarse únicamente cuando dicho recurso no exista, o si, existiendo, fuere desechado o declarado improcedente."

En el caso, la violación procesal señalada está prevista como impugnable en vía de amparo directo, al tenor de la aplicación analógica de la fracción III, conforme a lo previsto en la diversa fracción XI del artículo 159 de Ley de Amparo.

En relación con la preparación de la violación procesal, cabe precisar que de las constancias que integran el juicio de amparo en estudio, que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en lo que interesa, se aprecia que:

- Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil diez, **********, por su propio derecho, demandó en la vía ordinaria mercantil, de **********, la declaración de nulidad absoluta de dos pagarés o *vouchers* expedidos al amparo de la tarjeta de crédito **********, como consecuencia de ello, la cancelación de la cantidad de $32,370.00 (treinta y dos mil trescientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) y el pago de gastos y costas.

- En el cuarto punto petitorio de dicho escrito, la actora solicitó al *a quo* lo siguiente:

"Cuarto. De conformidad a lo solicitado en el presente escrito inicial, requerir a la institución de crédito hoy demandada para que junto con su escrito de contestación de demanda exhiba en original los pagarés controvertidos de fecha 16 de abril de 2010, mismos que han quedado identificados en el capítulo de prestaciones del presente libelo, específicamente en la prestación 'A' y de igual forma exhiba el original de la solicitud del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de la tarjeta de crédito número **********, a nombre de la suscrita la C. **********, apercibida que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, se tendrán por ciertos los hechos que la suscrita pretende acreditar con los citados documentos, consistentes en que la misma no firmó los pagarés controvertidos."

El Juez de Distrito responsable admitió a trámite la demanda y, entre otras cuestiones, acordó favorable la solicitud de la demandante; por ende, requirió al banco demandado exhibiera lo que sigue:

"... En otro aspecto, como lo solicita el actor, se requiere a la parte demandada **********, para que al momento de dar contestación a la demanda, exhiba el original de los pagarés suscritos por las cantidades de $10,580.00 y $22,390.00, así como el original de la solicitud del contrato de apertura de crédito número ********** a nombre de **********, apercibida que de no hacerlo, o bien omita manifestar la imposibilidad que tenga para hacerlo, la cual deberá estar legalmente justificada, se tendrán por ciertas las afirmaciones vertidas por la actora en su escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio."

- La demandada dio contestación a la demanda incoada en su contra y en esencia manifestó que era improcedente la acción de la actora, porque no dio el aviso oportuno de robo o extravío de la tarjeta de débito y en relación con el requerimiento expresó:

"Desahogo de requerimiento.—En cumplimiento a lo solicitado por su Señoría, mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, el cual fue notificado personalmente a mi representada con fecha seis de octubre de dos mil diez se adjunta al presente escrito: Contrato individual de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito.—Contrato de adhesión que se encuentra debidamente registrado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros bajo el número **********, de fecha 28 de enero de 2009, el cual se encuentra actualizado bajo el número **********, de fecha 4 de agosto de 2009, no obstante lo cual considerando la fecha en la que fueron realizadas las disposiciones materia de la presente controversia, se atenderá a lo estipulado en el primero de los mencionados, contratos que pueden ser consultados, tanto por su Señoría como por la parte actora, en la página de *Internet* de la citada comisión, http://www.condusef.gob.mx, recuadro **********; tipo de producto tarjeta de crédito **********, y su última actualización, contratos que de forma impresa se acompañan al presente escrito como anexo 2, el cual en su momento se le hizo llegar a la actora, tal y como se desprende del penúltimo párrafo que obra en el reverso de la copia certificada del estado de cuenta que con fecha de corte al 5 de abril del año en curso, que como anexo 3 se acompaña al presente escrito; contrato al que no se le puede negar efecto jurídico, validez o fuerza obligatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 Bis del Código de Comercio, al encuadrar el mismo en las definiciones que refiere el tercer párrafo del artículo 89 del ordenamiento en cuestión, en términos del cual mi representada adquiere el carácter de emisor y como firmante, y la parte actora como destinatario y titular del certificado, el contenido del contrato como firma electrónica, la comisión como intermediario y prestador de servicio y la página de ésta como sistema de información.—Contrato cuya aceptación, por parte de la actora, deriva por el solo uso de la tarjeta de crédito, en atención a lo estipulado en el segundo párrafo de la cláusula segunda del mismo, por lo cual dicha actora debió estar a los términos y condiciones plasmados en el mismo.—Copias certificadas en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, de los pagarés por la cantidad de $22,390.00 pesos, derivado de un consumo efectuado el 16 de abril de 2010, procesado en el establecimiento comercial denominado '**********' a las 11:32 y otra del pagaré con cargo por la cantidad de $10,580.00 pesos, derivado de un consumo el 16 de abril 2010, procesado en el establecimiento comercial denominado '**********' a las 10:48,

ambas con la tarjeta de crédito número **********, los cuales se adjuntan al presente escrito como anexo 6 y 7, respectivamente.—Es de manifestar a su Señoría, bajo protesta de decir verdad, que mi representada ya no cuenta con los originales de los pagarés en comento, por lo que se encuentra imposibilitada para exhibir los mismos, sin embargo, con la finalidad de desahogar el requerimiento ordenado se exhibe en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, copia certificada de los pagarés en comento.—Copias certificadas respecto de las cuales su Señoría deberá tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual refiere que la contabilidad, los libros y documentos correspondientes, así como el plazo que deben ser conservados, se rigen también por las disposiciones de carácter general que dicta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendientes a asegurar la oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las instituciones.—En atención a lo cual, a dicha documentación le es aplicable lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 299 de las citadas 'Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito', emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al amparo del cual las instituciones pueden conservar mediante medios electrónicos los documentos relacionados con su contabilidad, tales como los pagarés que al efecto fueron requeridos a mi mandante, al disponer textualmente dicha disposición, lo siguiente: 'Las instituciones, al conservar todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relativos a sus operaciones activas, pasivas, de servicios y demás documentos relacionados con su contabilidad, podrán utilizar la microfilmación, grabación, o bien, cualquier otro medio que para tal efecto les autorice la comisión. …'.—Lo que aunado a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra refiere: 'Las instituciones de crédito podrán microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.—Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.—Transcurrido el

plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley.'.—Lo que faculta a mi representada a exhibir las copias certificadas de los pagarés, los que deben tener el mismo valor probatorio que un documento en juicio, ya que dichos pagarés fueron microfilmados con el propósito 'de la conservación de los mismos'.—Sin dejar de referir que conforme a lo dispuesto por el artículo 301 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, que a la letra refiere: 'Las instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la microfilmación, grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el artículo 100 de la ley, que la legislación federal o la propia comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.—Las instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren microfilmado o grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.—Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.'.—Es decir la institución sólo está obligada a conservar los originales de los documentos públicos e históricos, características que no atañen a la documentación que al efecto fue requerida a mi representada, en atención a la petición de la actora, por lo cual su conservación mediante microfilmación, es válida.—En razón de todo lo anterior, mi representada tiene permitido, conforme a la legislación aplicable conservar la documentación que le fue requerida mediante medios electrónicos, los cuales impresos y certificados tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales en juicio …"

- Por auto de cuatro de noviembre de dos mil diez, el Juez natural acordó:

"... Asimismo y en cumplimiento al requerimiento que se le formuló por auto de veintinueve de septiembre de dos mil diez, se tiene a la parte demandada, manifestando bajo protesta de decir verdad, que su representada no cuenta con los originales de los pagarés y, respecto al contrato, refiere que puede ser consultado en una página de *Internet*; en tal virtud dése vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga."

- Por escrito de once de noviembre de dos mil diez, la actora desahogó la vista en cuestión, sobre la base de que la demandada ni siquiera manifestó por qué no contaba con los documentos, y de presumir que los destruyó, ello lo hizo bajo su propio riesgo. Además, la actora solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado a la parte demandada.

- En auto de dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Juez de origen determinó:

"... En cuanto al ocurro, con registro **********, téngase a la parte actora, desahogando en tiempo la vista que se le mandó dar en auto de cuatro de noviembre del año en curso, en términos de las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.— Ahora bien, respecto de su petición de hacer efectivo el apercibimiento que menciona, dígasele que no ha lugar en acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que como se advierte de la constancia secretarial, la demandada, mediante escrito con registro **********, exhibió copia certificada de los pagarés suscritos por las cantidades de $10,580.00 y $22,390.00, así como impresión de solicitud del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, de la tarjeta de crédito número **********, a nombre de **********; por tanto, y no obstante no haber exhibido los originales, exhibió copia certificada, por lo que no ha lugar en hacer efectivo el apercibimiento que refiere, en virtud de haberse pronunciado en relación al requerimiento formulado."

- Inconforme con el anterior proveído, la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual mediante resolución interlocutoria de dieciséis de diciembre de dos mil diez, se declaró fundado y, en consecuencia, el auto impugnado quedó en los siguientes términos:

"... Ahora bien, respecto de su petición de hacer efectivo el apercibimiento que menciona, dígasele que no ha lugar en acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que como se advierte de la constancia secretarial la demandada, mediante escrito con registro **********, exhibió copia certificada de los pagarés suscritos por las cantidades de $22,390.00 y $10,580.00, tal circunstancia no colma con el requerimiento realizado en autos, ya que en la especie se hace necesaria la exhibición de los originales, siendo que en

caso de objeción de un cargo por parte del usuario, es obligación que las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas tengan, necesariamente, en su poder los denominados *vouchers* que documentan las citadas operaciones, sin que las manifestaciones que al respecto vierte el banco demandado justifiquen su omisión de exhibir la documentación requerida; en consecuencia, al no exhibir los originales de los pagarés y menos aún el diverso documento requerido, consistente en el original de la solicitud del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente número **********, se hace efectivo el apercibimiento decretado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, se tienen por ciertas las afirmaciones de la contraparte, en relación con los documentos solicitados …"

De lo anterior se aprecia que la actuación por la que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, de tener por ciertas las afirmaciones de la actora en relación con que las firmas que se hallan signadas en los pagarés basales eran falsas, ya no podía ser materia de impugnación por parte de la peticionaria de garantías, porque justamente ante la revocación del auto de dieciséis de noviembre de dos mil diez, por el que no se había acordado favorablemente la petición de hacer efectivo el apercibimiento de mérito, la parte demandada ya no podría inconformarse nuevamente.

Luego, es hasta esta instancia constitucional que dicha inconformidad, como violación intraprocesal, debía hacerse valer y así aconteció; por lo que, en la especie, ante la imposibilidad de preparar la violación intraprocesal aludida, tal requisito se tiene satisfecho, en la inteligencia de que en términos de los artículos 1336, 1339 y 1341 del Código de Comercio, la sentencia emitida en el juicio natural no es apelable, por lo que no es factible la reiteración de la violación procesal.

De ahí, que se está en un caso de excepción, de acuerdo con los antecedentes relatados en párrafos precedentes.

Por otra parte, se estima que dicha violación procesal sí trasciende al resultado del fallo, porque se hizo efectivo el apercibimiento al banco demandado; en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos de la actora, esto es, la existencia de la solicitud del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en virtud del cual fue expedida la tarjeta de crédito número **********, y que la firma que contiene cada uno de los pagarés o *vouchers* fundatorios de la acción, no fue puesta del puño y letra de la demandante.

Entonces, procede el análisis de la referida violación procesal, en este juicio de amparo directo que nos ocupa.

Así, respecto a la violación procesal, el banco quejoso refiere:

Que el Juez natural omitió advertir la imposibilidad jurídica y material de poseer los originales de los pagarés, pues éstos le fueron expedidos a una persona moral diversa a la quejosa, quien en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación y su reglamento (artículos 29, fracción IV y 30), está obligada a conservar los *vouchers* originales y, por ende, es al establecimiento a quien debe requerirse la exhibición de los documentos originales.

Que en términos del artículo 99 de la Ley de Instituciones de Crédito, la impetrante está facultada para conservar en copia certificada los pagarés, aun cuando tuviera en su poder los originales.

Que la contabilidad, libros y documentos correspondientes se rigen por las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las cuales en su artículo 299 prevén que las instituciones, al conservar todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relativos a sus operaciones activas, pasivas, de servicios y demás documentos relacionados con su contabilidad, podrán utilizar la microfilmación, grabación, o bien, cualquier otro medio que para tal efecto les autorice la comisión.

Que en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, los documentos exhibidos en copias certificadas tienen el mismo valor probatorio que un documento original, por haber sido expedidas a propósito de la conservación de los documentos relacionados con la institución de crédito.

Que además, la obligación de la institución bancaria de conservar los *vouchers* no refiere el modo en que ello debe hacerse y que en términos de los párrafos quinto y sexto del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y del artículo 301 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, se concluye que la quejosa no estaba obligada a conservar los *vouchers* por diez años, por no tratarse de la excepción expresa al artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, esto es, no son documentos públicos ni tienen valor histórico.

Son infundados los argumentos resumidos.

En efecto, del auto por el que se hizo el requerimiento al banco quejoso, se aprecia con claridad que el Juez natural solicitó a la institución quejosa que exhibiera tanto los originales de los pagarés cuya nulidad se reclamaba, como el original de la solicitud contrato de apertura de crédito

en cuenta corriente, por virtud del cual se expidió la tarjeta de crédito número ********** o, en su caso, que expusiera de forma legalmente justificada la imposibilidad que tuviera para hacerlo.

La institución bancaria exhibió copia certificada de los *vouchers* en cuestión y la impresión del contrato de apertura de crédito, manifestando que este último podía ser consultado en una página de *Internet* y exponiendo que estaba imposibilitado para presentar los originales de los documentos referidos, con motivo de que ya no los tenía en su poder. Al efecto, señaló que el artículo 99 de la Ley de Instituciones de Crédito, refiere que la contabilidad, los libros y documentos correspondientes, así como el plazo que deben ser conservados, se rigen por las disposiciones de carácter general que dicta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el artículo 299, primer párrafo, de dichas disposiciones, prevé que las instituciones pueden conservar mediante medios electrónicos, los documentos relacionados con su contabilidad (tales como los pagarés que le fueron requeridos), lo que aunado al artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que refiere que las copias certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tienen en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, facultaba a la institución bancaria a exhibir los pagarés requeridos en copias certificadas por haber sido microfilmados con el propósito de su conservación; que además, en términos del artículo 301 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, las instituciones bancarias sólo están obligadas a conservar los originales de los documentos públicos e históricos y que esas características no atañen a los pagarés basales.

Una vez revocado el auto por el que no se había acordado de conformidad la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento, porque a juicio del juzgador la parte demandada sí había dado cumplimiento al requerimiento con la exhibición de las copias certificadas de los *vouchers*, el Juez Federal responsable consideró que las manifestaciones expuestas por el banco demandado respecto de la imposibilidad de exhibir el original de los *vouchers* reclamados y de la solicitud del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, no se hallaban justificadas, por lo que estimó hacer efectivo el apercibimiento decretado de tener por ciertos los hechos de la demanda.

Esa consideración del Juez es correcta pues, ciertamente, no basta la manifestación del banco demandado de hallarse imposibilitado para presentar los originales de los documentos referidos, con motivo de que ya no contaba con ellos y, en consecuencia, exhibir copia certificada de los *vouchers*

en cuestión y la impresión del contrato de apertura de crédito, en términos de los preceptos legales que invocó, ya que la sola manifestación de que no tenía los documentos en su poder, ni el hecho de que un funcionario autorizado de la institución de crédito esté facultado para certificar copias de los libros, registros y documentos que se hallen en su poder, constituyen una justificación suficiente para no enviar los originales; ni tampoco lo es, como ahora lo expone, que los originales de tales documentos los resguarda el establecimiento emisor de los mismos.

Para sustentar lo anterior, es necesario precisar diversas disposiciones jurídicas que regulan las operaciones con tarjetas de crédito, así como algunas de las consideraciones emitidas por el Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis número 119/2006-PS, que dio origen a la jurisprudencia número 1a./J. 11/2007, publicada en la página 143, del Tomo XXV, abril de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro es: "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (*VOUCHER*) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", para establecer si la razón que dio el banco demandado para justificar la no exhibición de los *vouchers* requeridos, constituye o no una imposibilidad real y jurídica a efecto de tener por actualizada o no la presunción de veracidad de las afirmaciones de la actora en cuanto a la falsedad de las firmas de los *vouchers* objetados.

En efecto, debemos recordar que la actividad de los bancos se encuentra regulada por diversas disposiciones de carácter mercantil, contenidas en diversos ordenamientos y circulares, en el entendido de que en el caso, sólo nos referiremos a aquellos que se vinculan con el uso de tarjetas de crédito.

Los artículos 6o., fracciones I y II, 46, fracción VI y 77 de la Ley de Instituciones de Crédito disponen:

"Artículo 6o. En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: I. La legislación mercantil; II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y …"

"Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: ... VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; ..."

"Artículo 77. Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta ley, de conformidad con las disposiciones legales

y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios."

De los preceptos antes transcritos, se evidencia que son supletorios a la Ley de Instituciones de Crédito, la legislación mercantil, así como los usos y costumbres bancarios; que una de las actividades autorizadas a los bancos es la expedición de tarjetas de crédito y que los bancos deben prestar sus servicios con apego a la ley y normas administrativas, así como a las sanas prácticas que propicien seguridad de las operaciones a sus clientes.

Este último precepto, establece como principio fundamental del servicio que presta la banca, la seguridad que se debe proporcionar a los usuarios en las transacciones que se realizan con motivo de las operaciones autorizadas a los bancos, entre ellas, las disposiciones realizadas a través de tarjetas de crédito; de tal suerte, que los bancos tienen la obligación de apegar su funcionamiento en ese tipo de operaciones primero a lo que establece la ley, así como a propiciar certeza y seguridad en ese tipo de transacciones en beneficio de sus clientes o usuarios.

Por otro lado, el artículo 170, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de aplicación supletoria al caso concreto, que regula al pagaré y que es menester citar, porque como se verá más adelante, nuestro más Alto Tribunal ha considerado que los *vouchers* que documentan las operaciones con tarjetas de crédito deben contener los requisitos del pagaré, que establece:

"Artículo 170. El pagaré debe contener: ... VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

Como se advierte del precepto antes transcrito, la firma del suscriptor constituye un requisito de existencia y validez del pagaré (*voucher*), pues su falta u omisión no está suplida en ninguna otra disposición legal que lo regule.

Por su parte, en las disposiciones 2.3 y 2.6 de las Reglas a las habrán de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito (circular 29/2008), vigente a partir del veintiocho de julio de dos mil ocho y veintiocho de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, establecen:

"2.3 Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener al menos, lo siguiente:

"a) Mención de ser tarjetas de crédito y de que su uso es exclusivo en territorio nacional, o bien, tanto en territorio nacional como en el extranjero;

"b) Denominación social de la emisora;

"c) Número de la tarjeta de crédito;

"d) Nombre del tarjetahabiente y espacio para su firma autógrafa;

"e) Mención de que su uso sujeta al titular al contrato correspondiente;

"f) Mención de ser intransferible, y

"g) Fecha de vencimiento."

"2.6 La emisora podrá efectuar cargos en la cuenta por el importe de los pagos de bienes, servicios, contribuciones, domiciliaciones y disposiciones de efectivo, que el tarjetahabiente autorice conforme a lo siguiente:

"a) En operaciones en las que el tarjetahabiente presente la tarjeta de crédito en el establecimiento, a través de:

"i) La suscripción de pagarés u otros documentos;

"ii) Documentos autorizados mediante el uso de dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, o

"iii) Documentos que sean aceptados por la emisora, autorizados a través de medios electrónicos mediante el número de identificación personal (NIP) del tarjetahabiente ..."

Del contexto integral de las reglas transcritas, podemos concluir que el pago a terceros que se obligan a realizar las instituciones bancarias a cuenta del acreditado, por operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito (adquisición de bienes o servicios), está limitado a la observancia de diversos requisitos, a saber:

a) Que se presente ante la emisora la tarjeta de crédito.

b) Que la emisora suscriba pagarés u otros documentos; documentos autorizados mediante uso de dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma; documentos que sean aceptados por la emisora, autorizados a través de medios electrónicos (NIP) del tarjetahabiente;

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 119/2006-PS, cuyos datos de referencia ya fueron señalados y que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles, dentro de la ejecutoria que dio origen al criterio emitido por el Máximo Tribunal, en lo que interesa al presente estudio, consideró lo siguiente:

"Mediante el contrato de afiliación, el banco queda obligado a pagar a la vista, a los negocios afiliados, el importe de los pagarés que le presenten, previo cobro de una comisión pactada entre las partes; por otro lado, la negociación afiliada adquiere diversas obligaciones para la celebración de ventas o prestación de servicios bajo este sistema, encontrándose, entre otras, el de verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente; el verificar que la firma que se asienta en el *voucher* sea la misma que aparece en la tarjeta respectiva; el sujetarse al límite para su disposición; y, el vender a los precios establecidos para sus ventas de contado.—Dentro de los sistemas de control de tarjetas de crédito bancarias se encuentran las denominadas notas de venta-pagarés; a través de estas notas se lleva el registro contable del tarjetahabiente, en forma pormenorizada al contener los bienes o servicios que va adquiriendo con su tarjeta de crédito. Estos documentos deben contener todos los elementos del título de crédito denominado pagaré.—Los volantes de control de depósito, son los documentos por los que la empresa comercial afiliada, remite a la institución de crédito emisora de la tarjeta, las notas de venta-pagarés y de devolución de mercancías, lo que le permite a la misma llevar un control eficaz y pormenorizado del uso que las personas hacen de las tarjetas de crédito, ya que dichos documentos contienen el total de ventas liquidadas con las tarjetas de crédito, las deducciones por devolución de mercancías, las propinas en su caso, calculándose asimismo la comisión que le paga la negociación.—En sí, la tarjeta de crédito no es ningún medio de pago para la negociación, el medio de pago en sí lo constituyen los pagarés recibidos 'salvo buen cobro' por el establecimiento afiliado.—Ahora, debe puntualizarse que entre el usuario, el establecimiento y el banco no hay ningún contrato que los ligue en su conjunto sino que existen dos contratos que regulan relaciones jurídicas totalmente distintas. Efectivamente, por un lado, se encuentra el que celebra el banco (acreditante) con el tarjetahabiente (acreditado) y, por el otro, el que celebra el banco con el comerciante o establecimiento, sin embargo, esto no puede estimarse como una relación jurídica tripartita, ni mucho menos que las tres partes se vinculen entre sí, pues debe insistirse que se trata de dos relaciones jurídicas independientes.—Lo anterior no pretende negar la relación funcional que existe entre las tres partes, dado que sería absurdo pensar que los usuarios tramitan tarjetas para no usarlas o que los establecimientos se incorporan al sistema para no operar con ellos,

pero sí busca dejar en claro la distinción que existe entre la que es funcional y la que es jurídica, pues mientras en la primera relación las tres partes se encuentran vinculadas invariablemente por el propio funcionamiento de este sistema de crédito, en la segunda, las partes se vinculan u obligan por separado, es decir, la relación que existe entre el banco y el acreditado (tarjetahabiente) es absolutamente independiente a la que existe entre el banco y el establecimiento afiliado, por lo que las consecuencias jurídicas que deriven de una no tienen por qué afectar a la otra, pues se reitera son relaciones distintas.—Las instituciones de crédito sólo podrán cargar a sus acreditados el importe de los pagarés suscritos por éstos y, que en los contratos que suscriban las instituciones con los proveedores deberá especificarse que el proveedor quedará obligado, entre otras cuestiones, a comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponde a la que aparece en la tarjeta respectiva; es decir, que una institución de crédito se encuentra en aptitud de efectuar cargos a la cuenta de un tarjetahabiente siempre y cuando se demuestre que la firma que calzan los pagarés, sea y corresponda del puño y letra del tarjetahabiente, esto es, que las instituciones de crédito sólo podrán cargar a sus acreditados el importe de los pagarés suscritos por éstos y que el proveedor se encuentra obligado a verificar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva.—En materia de seguridad, uno de los procedimientos administrativos que más relevancia tiene para el tarjetahabiente, se origina con el aviso de robo o extravío de la tarjeta de crédito, pues el usuario se desliga de toda responsabilidad u obligación que pueda surgir por el uso indebido que se dé a la tarjeta después de la hora y fecha de la realización de ese aviso y, en caso de que el uso de la tarjeta se actualice antes de dicho aviso, en tanto la negociación afiliada como el banco hayan cumplido con la obligación de salvaguardar los intereses del acreditado a través de la supervisión en la coincidencia de firmas, ni la negociación ni el banco tienen responsabilidad aunque se realice la venta y el banco pague el importe del pagaré, pues al no existir evidencia alguna sobre la alteración de la firma no pueden negar el uso y pago respectivo.—Por tanto, los tarjetahabientes deben estar conscientes de que el mayor riesgo que puede existir, derivado del robo o extravío de la tarjeta, ya sea a través de hechos violentos o por simple descuido, es la responsabilidad que corre a su cargo si no dan el aviso oportuno y ésta es usada mediante una firma que no guarda ninguna diferencia notoria a simple vista, con la que porta la tarjeta, capaz de ser percibida a través de los sentidos y de una comparación física, pues como ya se indicó, la obligación que tiene tanto la empresa afiliada como el banco es la de constatar la similitud de las firmas, y para el caso de que el banco considere que no existe tal similitud no tiene por qué efectuar el pago.—Efectivamente, las instituciones de crédito no deben efectuar ningún cargo solicitado a las tarjetas sin antes verificar que la firma asentada en los *vouchers* sea la

que corresponda a la del acreditado (tarjetahabiente), ya que de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones crediticias se encuentran obligadas a prestar seguridad a sus cuentahabientes en la operación u operaciones que realicen, a fin de procurar brindarles una adecuada atención en ese servicio.—En lo concerniente a la comprobación de la firma que los establecimientos afiliados deben efectuar, es preciso indicar que dicha comprobación debe efectuarse a través del sentido común y de las circunstancias lógicas que puedan desprenderse del análisis comparativo entre la firma que se ha estampado en el pagaré y la que obra en la tarjeta de crédito.—IV. Criterio que debe prevalecer. Del análisis sistemático de los temas anteriormente expuestos se advierte que en los casos en los que se pretende obtener que las instituciones de crédito cancelen el importe de los cargos efectuados a una tarjeta de crédito haciendo valer la falsedad de la firma impresa en los pagarés recibidos 'salvo buen cobro' por el establecimiento afiliado de que se trate, es procedente la acción de nulidad.—Primero, debe apreciarse que la naturaleza jurídica de los *vouchers* corresponde en esencia a la de un pagaré, pues resulta evidente que reúne todos y cada uno de los elementos constitutivos de éste, entre los que se encuentra la firma del suscriptor.—En efecto, la firma asentada en un pagaré constituye un elemento esencial del acto jurídico, pues de ella se desprende si existe o no la voluntad para celebrar ese acto. Por tal motivo, si la firma impresa en un pagaré no proviene del puño y letra de la persona a la cual obliga dicho título de crédito ni de quien sea su legítimo representante, no puede estimarse que exista su consentimiento.—Esta Primera Sala, al resolver la CT. 6/2006-PS, estableció claramente que un elemento esencial de los actos jurídicos es el consentimiento y sostuvo que sin éste, los actos no nacen a la vida jurídica y, consecuentemente, no pueden producir efecto legal alguno.—La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 170, al respecto, establece: 'Artículo 170. El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en donde se suscriba el documento; y VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.'.—Como puede verse los requisitos que debe contener un pagaré coinciden plenamente con aquellos que contienen los documentos denominados *vouchers*, por lo que deben aplicar a éstos las mismas disposiciones legales."

De la ejecutoria antes transcrita, se evidencia que el Máximo Tribunal al realizar el análisis de la naturaleza jurídica, funcionamiento y efectos del uso de las tarjetas de crédito, determinó en síntesis:

a) Que dentro de los sistemas de control de las tarjetas de crédito se encuentran las denominadas notas de venta, las cuales deben tener todos los elementos de un pagaré. A dichos documentos también los denomina *vouchers*.

b) Que las empresas proveedoras de servicios o bienes deben remitir a la institución de crédito emisora de la tarjeta, las notas de venta-pagarés (*vouchers*), acompañadas de los documentos que denomina "volantes de control de depósito".

c) Que los bancos no pueden efectuar ningún cargo solicitado a las tarjetas de crédito, sin antes verificar que la firma asentada en los *vouchers* corresponde a la del acreditado o tarjetahabiente.

De la relación anterior, se concluye que atendiendo al marco legal que regula las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito, a los usos y prácticas bancarios y mercantiles, así como de lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia por contradicción número 119/2006-PS ya citada; en el caso concreto, las razones expuestas por el banco quejoso ante el requerimiento del Juez natural para que exhibiera los *vouchers* que contenían las operaciones objetadas, no justifican legalmente la imposibilidad que argumentó aquél para cumplir el requerimiento.

En efecto, de conformidad con tales disposiciones y lo considerado por el Máximo Tribunal en la ejecutoria referida, se evidencia que para realizar el cargo de las operaciones documentadas en los citados *vouchers*, es obligación de las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas, tener a la vista los aludidos pagarés, en atención, justamente, al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones, en beneficio de sus clientes; además de que al compartir los *vouchers* la naturaleza de los títulos de crédito denominados pagarés, es un requisito esencial para realizar los cargos, que tales documentos hayan sido suscritos precisamente por el usuario o cuentahabiente de la tarjeta crediticia; lo que trae consigo la obligación de que los bancos tengan necesariamente en su poder los denominados *vouchers* que documentan las citadas operaciones.

Máxime, cuando tienen conocimiento de la objeción de pago realizada vía aclaración o reporte de robo del plástico, en la misma fecha de los cargos indebidos (aunque éstos sean anteriores al reporte) o en las fechas más o menos cercanas al mismo.

Entonces, no hay sustento legal para que la institución bancaria no tenga en su poder los originales de documentos en mención, o bien, como ahora lo manifiesta la quejosa, que un tercero que es intermediario entre el banco y las diferentes empresas comerciales filiales, sea el que almacene o resguarde tales documentos, pues se reitera, que todo el marco normativo que regula las transacciones hechas a través de las tarjetas de crédito, obligan al banco emisor de las mismas a cubrir el pago de bienes y servicios, así como a cargar el monto de los mismos, por virtud de la expedición de *vouchers*, los cuales a efecto de ser cubiertos, necesariamente, las instituciones bancarias deben tenerlos a la vista y así verificar que se hallen firmados por el usuario de la tarjeta respectiva.

De ahí, la obligación de que el banco emisor tenga en su poder el original de tales documentos pues, en el caso, el reporte de robo y el desconocimiento de los cargos, se realizó el mismo día en que éstos se verificaron, aspecto de la litis que no fue materia de controversia por parte del banco, sino que por el contrario fue aceptado al contestar el hecho número tres de la demanda. Por tanto, se considera que debió remitir a la autoridad judicial los originales solicitados y no las copias certificadas, al efecto de que se tuviera por cumplido el requerimiento realizado.

No obsta a lo anterior, que la quejosa ahora expone que los pagarés originales obran en poder del establecimiento que los emitió, quien en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, está obligado a conservar esos documentos y, en su caso, es al establecimiento a quien debió requerirse la exhibición de los documentos originales. Lo anterior, porque tal manifestación constituye un argumento novedoso en esta instancia constitucional, habida cuenta de que al desahogar el requerimiento, la impetrante se limitó a exponer "que ya no contaba con los *vouchers*" y que estaba facultado para tener en su poder copias certificadas, que fueron justamente las que remitió.

Argumento que dada la novedad impide su estudio; incluso, de haberlo expuesto, resultaría ineficaz, pues tampoco constituye una causa justificada de imposibilidad para exhibir los documentos, ya que en todo caso, la institución bancaria está en aptitud de requerir al establecimiento de que se trate los multicitados documentos.

No es óbice a lo anterior, lo que disponen los artículos 99 y 10 de la Ley de Instituciones de Crédito que establecen:

"Artículo 99. Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o

contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúen. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las instituciones."

"Artículo 10. Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse de lo siguiente: I. Proyecto de estatutos de la sociedad que deberá considerar el objeto social y señalar expresa e individualmente las operaciones que pretenda realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de esta ley, así como satisfacer los requisitos que, en términos de la presente ley y de las demás disposiciones aplicables, deban contenerse; II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la institución de banca múltiple a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente: a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto; b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, y c) Aquella que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio; III. Relación de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad, acompañada de la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta ley establece para dichos cargos; IV. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos: a) Las operaciones a realizar de conformidad con el artículo 46 de esta ley; b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información; c) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se refleje la diversificación de operaciones pasivas y activas de conformidad con la normativa aplicable, así como los segmentos del mercado que se atenderán preferentemente; d) Las previsiones de cobertura geográfica, en las que se señalen las regiones y plazas en las que se pretenda operar; e) El estudio de viabilidad financiera de la sociedad; f) Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice para organizarse y operar como instituciones de banca múltiple no podrán repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios sociales y que, en ese mismo periodo, deberán aplicar sus utilidades netas a reservas. La restricción anterior no será aplicable a las instituciones de banca múltiple que cuenten con un índice de capitalización superior en diez puntos porcentuales al requerido conforme a lo dispuesto en el ar-

tículo 50 de la presente ley, y g) Las bases relativas a su organización, administración y control interno; V. Comprobante de depósito en garantía en moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la presente ley, y VI. La demás documentación e información relacionada, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto.—La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá la facultad de verificar que la solicitud a que se refiere el presente artículo cumpla con lo previsto en esta ley, para lo cual dicha comisión contará con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada y, en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, entregarán la información relacionada. Asimismo, la comisión podrá solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.—Cuando no se presente el instrumento público en el que consten los estatutos de la sociedad, para su aprobación, dentro del plazo de noventa días señalado en el segundo párrafo del artículo 8o. de esta ley; no se obtenga o no se solicite la autorización para iniciar operaciones en términos de los artículos 8o. y 46 Bis de esta ley, respectivamente; la sociedad inicie operaciones distintas a las señaladas en el artículo 8 Bis de esta misma ley sin contar con dicha autorización, o se revoque la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple al amparo de la fracción I del artículo 28 de esta ley; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores instruirá a la Tesorería de la Federación para hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción V de este artículo.—En los supuestos de que se niegue la autorización, se desista el interesado o la institución de banca múltiple de que se trate inicie operaciones en los términos previstos en esta ley, se devolverá el comprobante de depósito a que se refiere la citada fracción V.—Una vez que se haya hecho la notificación a que se refiere el artículo 8o. de la presente ley y se haya otorgado la aprobación de los estatutos prevista en ese mismo artículo, el inicio de operaciones de la institución de banca múltiple deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 46 Bis de esta ley."

De tales preceptos se advierte por un lado la obligación de conservar los documentos y libros de contabilidad del banco y la obligación de conservarlos conforme a la regulación que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por otro lado, la facultad que se otorga a las instituciones crediticias para microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en general, los documentos que obren en su poder, así como obtener impresiones debida-

mente certificadas de las mismas por el funcionario que autorice la institución, las cuales tienen el valor probatorio que le otorga la ley a los libros de contabilidad del banco.

Sin embargo, en el caso, no están a discusión tales facultades ni la posibilidad de expedir copias certificadas de los documentos que el banco haya grabado, microfilmado, etc.; sino el hecho de si el banco justificó o no su imposibilidad de exhibir los originales de los *vouchers* y el contrato de apertura de crédito que le requirió el juzgador.

De tal manera que si el banco quejoso, independientemente de la facultad que tiene conforme a tales artículos, también tiene la obligación de resguardar, entre otros, los documentos relacionados a los actos que realizan sus clientes, por lo menos diez años, en términos del artículo 115 de la propia ley, que establece lo siguiente:

"Artículo 115. En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.—Lo dispuesto en los artículos citados en este capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.—Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a: I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código, y II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre: a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.—Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando

menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.—Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de: a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen; b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes; c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.—Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.—El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley.—Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.—La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento

previsto en el artículo 110 de la presente ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.—Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes."

De ello se colige que no se justificó la imposibilidad alegada para exhibir los originales de los *vouchers* que presentó en copia certificada, pues con independencia del valor que éstos tengan, para satisfacer el requerimiento en sus términos, debió exhibir lo que le solicitó el Juez y no lo hizo, en la inteligencia de que sí exhibió copias certificadas y ahora manifiesta que los originales están bajo resguardo de una empresa, es evidente que pudo solicitar la remisión de los mismos y, en su caso, pedir una ampliación del término para su exhibición, en los términos solicitados pues, como ya se dijo, no se discute su facultad para grabarlos, microfilmarlos, etc., sino que debe conservar tales originales a su disposición, aunque no sea en el propio banco, cuando tiene conocimiento de que los cargos han sido objetados por el cliente para el caso de juicio; ello también en concordancia con las normas que regulan la facultad de hacer los cargos correspondientes al cliente.

De ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.11o.C.208 C, sustentada por este Tribunal Colegiado, visible en la página 1733 del Tomo XXX, agosto de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS *VOUCHERS* O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6o., fracciones I y II, 46, fracción VI y 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, 170, fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como de las Reglas primera, tercera, cuarta, novena, décimo quinta y vigé-

sima octava a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas bancarias, en relación con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 11/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 143, cuyo rubro es: 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (*VOUCHER*) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.'; se desprende que una de las actividades autorizadas a los bancos es la expedición de tarjetas de crédito y que los bancos deben prestar sus servicios con apego a la ley y normas administrativas, así como a las sanas prácticas que propicien seguridad de las operaciones a sus clientes. De lo que se concluye que el pago a terceros que se obligan a realizar las instituciones bancarias a cuenta del acreditado, por operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito (adquisición de bienes o servicios), mediante la firma de *vouchers* o pagarés, está limitado a la observancia de diversos requisitos, a saber: a) Que se haya tenido a la vista la tarjeta de crédito en el momento de la operación; b) Que el proveedor del bien o servicio haya cotejado que la firma impuesta en el *voucher* respectivo, corresponda a la del tarjetahabiente por su similitud a simple vista; c) Que el banco realice el pago a la filial de los servicios y bienes adquiridos, teniendo a la vista los pagarés o *vouchers* respectivos que documentan la operación; d) Que en caso de objeción o aclaración de un cargo por parte del usuario el banco tenga a la vista el pagaré-*voucher* para dictaminar lo procedente y anexar al dictamen una copia legible de tal documento que ampara la operación. Así, se evidencia que para realizar el cargo de las operaciones documentadas en los citados *vouchers* o pagarés, es obligación de las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas, tener aquéllos a la vista para verificar que la firma impuesta en tales documentos que amparan la operación, corresponde a la del tarjetahabiente o usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones en beneficio de sus clientes. Máxime que al compartir los *vouchers* la naturaleza de los títulos de crédito denominados pagarés, es un requisito esencial para realizar los cargos respectivos, que tales documentos hayan sido suscritos precisamente por el usuario o cuentahabiente de la tarjeta crediticia; lo que trae consigo la obligación de que los bancos tengan necesariamente en su poder los denominados *vouchers* que documentan las citadas operaciones y que hayan pagado a un tercero, a cuenta del tarjetahabiente, puesto que todo el marco normativo que regula las transacciones hechas a través de las tarjetas de crédito, obligan al banco emisor de las mismas, a cubrir el pago de bienes y servicios, así como a cargar su monto a la cuenta del acreditado, sólo si los *vouchers* fueran firmados precisamente por el titular de la tarjeta respectiva. De tal suerte, que es obligación del banco

emisor tener a su alcance tales documentos, ya que incluso de acuerdo con lo sustentado por el Máximo Tribunal del país, en la ejecutoria que da origen a la jurisprudencia citada con antelación, los citados *vouchers* son remitidos por las empresas filiales a través de los denominados volantes de control de depósito, por lo que jurídicamente, cuando ya se ha realizado el pago y el cargo correspondiente a la cuenta del tarjetahabiente, el banco tiene que tener a su disposición los documentos que amparan la operación, sobre todo si ésta es materia de reclamación del cuentahabiente."

SEXTO.—Enseguida procede el análisis de las violaciones de fondo que la quejosa aduce en su concepto de violación primero, mismo que por razón de técnica jurídica será analizado en forma diversa a la propuesta en la demanda de garantías.

En el segundo concepto de violación, la peticionaria de garantías alega que la sentencia combatida carece de los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque la actora no acreditó su acción.

Que nuestro Máximo Tribunal ha sustentado el criterio de rubro: "TARJETAS DE CRÉDITO. EL TARJETAHABIENTE PREVIAMENTE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DE LOS *VOUCHERS* (PAGARÉS), POR CARGOS REALIZADOS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA, DEBE OBJETARLOS ANTE ÉSTA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, EL CUAL NO PODRÁ SER MENOR A NOVENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE CORTE."

En el siguiente concepto de violación también denominado como segundo, la quejosa alega que el juzgador emitió su sentencia aplicando las Reglas a las que habrá de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de agosto de dos mil cuatro, pasando por alto que dichas reglas han sido abrogadas por virtud de la publicación de la Circular 29/2008 emitida por el Banco de México.

Que por tanto, el Juez natural no fundó ni motivó la determinación que constituye el acto reclamado, pues la Circular 29/2008, en la regla 3.3 prevé que, en caso de robo o extravío de la tarjeta de crédito, una vez que el tarjetahabiente tenga conocimiento de ello, deberá dar aviso a la emisora a través de cualquiera de los medios pactados.

Que además, ante la ausencia del contrato de apertura de crédito, el juzgador debió observar las reglas 3 y 3.1 de la Circular 29/2008.

Que el juzgador debió advertir que la parte actora no aportó elementos de prueba para demostrar la acción de nulidad de *vouchers*; además de que dicho Juez se abstuvo de apegarse al ordenamiento vigente y, en consecuencia, la determinación que dictó es ilegal.

Tales argumentos son infundados.

Primero, no le asiste razón a la quejosa cuando alega que el Juez resolvió con base en normas abrogadas y, por ende, inaplicables, pues de la sentencia que constituye el acto reclamado se aprecia claramente que el juzgador citó como fundamento el punto 2.6 de las vigentes Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito emitidas por el Banco de México a través de la Circular 19/2008 y no las diversas Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de objeto limitado y operación de tarjetas de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de agosto de dos mil cuatro, que ciertamente han sido abrogadas.

Entonces, tampoco asiste razón cuando expone que la sentencia carece de fundamentación y motivación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que, la fundamentación de un acto de autoridad consiste en la expresión precisa del precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto y que la motivación es el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dicha autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que se configuren las hipótesis normativas al caso concreto.

Consecuentemente, se considera que en el caso, contrario a lo aducido por la impetrante, la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución reclamada, ya que expresó las razones de hecho y citó correctamente los fundamentos legales conforme a los cuales dictó el fallo reclamado y acogió la pretensión de la parte actora, existiendo adecuación entre los argumentos que integran la litis y los fundamentos en los que apoyó su resolución, incluyendo criterios de tesis y jurisprudencia, por lo que desde su aspecto formal se considera fundada y motivada la sentencia reclamada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ahora bien, en relación con los diversos argumentos, cabe señalar que el artículo 1o. de la Ley de Instituciones de Crédito dispone:

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano."

De conformidad con este precepto legal y el diverso 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, previamente transcrito, la citada ley regula entre otras cuestiones, las actividades bancarias y la protección de los intereses del público, por lo que, como se indicó, las instituciones de crédito están obligadas a prestar seguridad a los cuentahabientes en las operaciones que realicen, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones, procurando una adecuada atención en ese servicio.

Ahora bien, las disposiciones 2.6 (antes transcrita), 3, 3.1, 3.3 y 3.10 de las Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito (Circular 29/2008), emitidas por el Banco de México, disponen:

"3. Protección al tarjetahabiente.

"3.1 La emisora sólo podrá emitir y entregar tarjetas de crédito:

"a) Previa solicitud del titular en los formularios que la emisora utilice de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de las 'Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras

que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público', emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

"b) Mediante la suscripción de un contrato por parte del titular, o

"c) Con motivo de la sustitución de una tarjeta de crédito emitida con anterioridad.

"Todas las tarjetas de crédito deberán entregarse desactivadas y para su activación el tarjetahabiente deberá solicitarlo expresamente mediante el uso de cajeros automáticos, vía telefónica, a través de su página electrónica en *Internet*, acudiendo a las sucursales o en los locales de las personas con las que las instituciones de banca múltiple celebren contratos de comisión mercantil para realizar las operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiendo la emisora o el comisionista de que se trate, conservar registro de dicha activación.

"No es procedente la realización de cargos en la cuenta respecto de tarjetas de crédito no activadas conforme a lo previsto en el presente numeral, excepto tratándose de los cargos por domiciliación previamente autorizados por el tarjetahabiente.

"El NIP deberá entregarse al tarjetahabiente en forma separada de la tarjeta de crédito."

"3.3 En caso de robo o extravío de la tarjeta de crédito, una vez que el tarjetahabiente tenga conocimiento de ello, deberá dar aviso a la emisora a través de cualquiera de los medios pactados.

"En todo caso, la emisora deberá dar al tarjetahabiente el número de referencia del aviso, debiendo conservar constancia de la fecha y hora en que se efectúo.

"A partir de dicho aviso, la emisora deberá bloquear la tarjeta de crédito, por lo que el titular, sus obligados solidarios y subsidiarios, no serán responsables de cargos que se efectúen en la cuenta con posterioridad. Ello sin perjuicio de que la emisora podrá liberar a dichas personas del pago de los cargos provenientes de operaciones que se realicen con anterioridad al aviso referido, en los términos y condiciones que al efecto se convengan.

"La emisora deberá informar al titular, a través de su página electrónica en Internet, así como de un documento que adjunte al contrato, del propio contrato o del estado de cuenta, el alcance de su responsabilidad en caso de robo o extravío por transacciones efectuadas antes del aviso. Adicionalmente, deberá incluir el número telefónico para realizar avisos por robo o extravío de las tarjetas de crédito.

"No obstante lo anterior, la emisora podrá realizar con posterioridad al aviso de robo o extravío, los cargos previamente autorizados por el tarjetahabiente mediante el servicio de domiciliación al que se refiere el numeral 2.7 de las presentes reglas."

"3.10 Las sociedades financieras de objeto limitado que emitan tarjetas de crédito con base en contratos, así como las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas –en adelante sociedades– que se encuentren obligadas a cumplir con las reglas para tarjetas de crédito que expida el Banco de México, respecto de transacciones que no excedan el equivalente en moneda nacional a veinte mil unidades de inversión, deberán sujetarse al procedimiento para aclaración de cargos o abonos que se describe a continuación:

"a) Cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los movimientos de la cuenta podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio.

"La solicitud podrá presentarse en las oficinas, sucursales o en la unidad especializada, de la Sociedad de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la sociedad estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

"El titular tendrá derecho a no realizar el pago de la transacción cuya aclaración solicita, así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere esta regla;

"b) Una vez recibida la solicitud de aclaración, la sociedad tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales para entregar al titular el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder,

así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el titular. En el caso de reclamaciones relativas a transacciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales.

"El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la sociedad facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la sociedad, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el titular deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta regla;

"c) Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la sociedad estará obligada a poner a disposición del titular en sus oficinas, sucursales o en la unidad especializada de la sociedad de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas, y

"d) Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en esta regla, la sociedad no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia.

"Las sociedades sujetas a la presente regla, deberán informar a los titulares en un documento explicativo que adjunten al contrato, así como a través de su página electrónica en *Internet*, que para formular aclaraciones sobre los cargos o abonos que se realicen en la cuenta, podrán utilizar el procedimiento antes descrito."

La regla prevista en la disposición 2.6 precisa que la institución bancaria sólo puede cargar el importe de los pagos de bienes, servicios, contribuciones, domiciliaciones y disposiciones en efectivo al tarjetahabiente, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos.

La regla 3.1 señala que la emisión y entrega de tarjetas de crédito se hará, previa solicitud del titular en los formularios correspondientes, al amparo de un contrato. Que, además, las tarjetas de crédito se entregarán desactivadas y el NIP de la misma debe entregarse por separado de la tarjeta de crédito.

La regla 3.3 precisa que en los casos en que la tarjeta de crédito sea extraviada o robada, una vez que el tarjetahabiente tenga conocimiento de ello, debe dar aviso al banco, quien a su vez otorgará el número de referencia del aviso y a partir del cual la institución bancaria debe bloquear la tarjeta.

Ahora bien, cabe señalar que el procedimiento previsto en las reglas citadas para aclarar cargos, no es aplicable tratándose de los casos en los que se reclama la nulidad por la falsificación de la firma asentada en los *vouchers*, suscritos al amparo de una tarjeta bancaria pues, por un lado, es un procedimiento en el que sólo participan las partes, sin la mediación de ninguna autoridad y, por el otro, el acreditante (banco) es el único que decide si cancela o no esos cargos, mas no hace declaración alguna respecto de la nulidad del documento, ya que esto sólo puede hacerlo la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la falsedad de la firma impresa en un pagaré (*voucher*), suscrito en virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, debe ejercitarse a través de la acción de nulidad absoluta (tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007); asimismo, en el diverso criterio jurisprudencial 1a./J. 67/2008, la propia Sala sostuvo que los cargos hechos por los consumos realizados con anterioridad al aviso de robo o extravío son impugnables a través de la acción de nulidad del pagaré o *voucher*, en términos del primer criterio jurisprudencial aludido, cuyo resultado dependería de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, ya que al momento de cotejar las firmas de los *vouchers* y someterlas a un peritaje, se podría determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular de la tarjeta o por diversa persona.

La jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 11/2007, visible en la página 143 del Tomo XXV, abril de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, establece:

"NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (*VOUCHER*) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.—Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos 'salvo buen cobro' por los establecimientos afiliados (*vouchers*), procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para

estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado."

Por su parte, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 67/2008, visible en la página 161 del Tomo XXVIII, noviembre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, dispone:

"TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O *VOUCHER*, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.— De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (*VOUCHER*) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.', máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen

que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o *voucher*, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los *vouchers* y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos."

Lo anterior evidencia que, cuando el cuentahabiente desconoce la firma que calza un *voucher* o pagaré suscrito por virtud de una compra realizada por una tarjeta de crédito, procede el ejercicio de la acción de nulidad absoluta; ello aun cuando los cargos a la tarjeta se hubieran hecho con anterioridad al reporte de robo o extravío, incluso, aun cuando las partes hubieran convenido que previamente debieran objetarse los cargos ante la institución bancaria, pues debe tenerse en cuenta que dicha acción proviene de la ley y con ella se otorga una mayor protección y seguridad a los derechos del tarjetahabiente.

En el caso concreto, de las constancias de autos se aprecia que la actora fundó la acción de nulidad de *vouchers*, esencialmente en el desconocimiento de las firmas que calzan los pagarés basales, para lo cual solicitó al Juez que requiriera a la parte demandada, la exhibición de esos documentos y del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, con el apercibimiento de que, de no exhibirlos, se tendría por ciertas las afirmaciones de la contraparte en relación a tales documentos.

Ante la falta de exhibición de los *vouchers* originales que amparan los cargos no reconocidos por la actora y del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, requerido por el juzgador, mediante resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diez, que revocó el auto de dieciséis de noviembre de dos mil diez, se hizo efectivo el apercibimiento a la quejosa, consistente en tener por ciertas las afirmaciones expuestas en la demanda, es decir, que las firmas que calza los pagarés basales no fueron puestas del puño y letra de la actora.

Cabe precisar, que la presunción de certeza que obtuvo la actora hoy tercera perjudicada, consistente en que las firmas que calzan los pagarés bancarios o *vouchers* no fueron puestas de su puño y letra, se decretó, previamente a la etapa de ofrecimiento de pruebas, pues el recurso que revocó el auto de dieciséis de noviembre de dos mil diez, para quedar en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos de la demanda, se resolvió el dieciséis de diciembre siguiente y, por auto de diecinueve de enero de dos mil once, el Juez ordenó abrir el juicio a prueba; de ahí que, ante esa presunción de certeza, ya no resultaba necesario ofrecer la prueba pericial en materia de grafoscopía y caligrafía, como aconteció, pues ante la falta de presentación de los pagarés controvertidos la prueba pericial no podría desahogarse.

Entonces, es evidente que con base en la presunción de certeza, consistente en que las firmas que calzan los pagarés bancarios o *vouchers* no fueron puestas del puño y letra de la actora, ésta demostró que sí acreditó la acción de nulidad a que se refiere la jurisprudencia anteriormente invocada, sin que fuera óbice que no hubiera dado aviso oportuno del robo o extravío de la tarjeta, pues se insiste, conforme a la tesis de jurisprudencia transcrita, ello no implica que no pueda intentar la acción de nulidad y de acreditar su dicho, declararla procedente.

Es orientadora la tesis número I.6o.C.348 C, publicada en la página 1497 del Tomo XXII, correspondiente al mes de julio de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL. CASO EN EL QUE ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA ACCIÓN EJERCITADA.—El artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para el caso de que una de las partes no exhiba a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder, debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte salvo prueba en contrario. Dicho precepto relacionado con los diversos artículos 1194, 1277, 1278, 1280 y 1284 del Código de Comercio, establece expresamente una presunción legal, al determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; en tal virtud, quien la tiene a su favor sólo está obligado a probar el hecho en que se funda; debe ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde sea parte o antecedente o consecuencia del que se quiere probar; y, admite prueba en contrario. Acaecida la omisión de la parte obligada a exhibir a la inspección del tribunal un documento que tiene en su poder, se acredita el hecho en que se funda la presunción legal, siendo su resultado, que se tengan por ciertas las afirmaciones de la contraparte que con tal prueba se pretendían demostrar, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, si al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil una acción de objeción de pago de un

cheque, en términos del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se ofrece dicho título de crédito para demostrar la notoriedad en la falsificación de su firma y éste se encuentra en poder de una institución de crédito por haberlo pagado, la cual no obstante ser requerida para que lo exhiba y prevenida en términos del referido numeral aplicado supletoriamente al Código de Comercio, no lo aporta al proceso, es inconcuso que opera a favor del oferente la referida presunción legal y debe tenerse por cierta la notoriedad en la falsificación de la firma del cheque si no se ofrece prueba en contrario, acreditándose así la acción ejercitada."

Finalmente, en el primer concepto de violación, la peticionaria del amparo expone que el considerando tercero de la sentencia combatida es violatoria de la garantía de seguridad jurídica, toda vez que se le condenó al pago de costas aun cuando su conducta no ha dado origen a ello.

Que en términos del artículo 1084 del Código de Comercio, la condena en costas se hace cuando así lo previene la ley o cuando a juicio del juzgador se hubiera procedido con temeridad o mala fe; sin embargo, el juzgador condena a la parte demandada al pago de costas por determinar que la acción ejercitada es procedente y las excepciones opuestas infundadas e improcedentes.

Que el Juez de primer grado omitió analizar, que de autos se aprecia, que la enjuiciada no se condujo con temeridad o mala fe dentro del juicio, toda vez que:

a. A través del uso de la tarjeta de crédito asignada a la actora y portando una identificación que así lo avala, ********** se presentó en diversos establecimientos y efectuó las operaciones respectivas.

b. En caso de tratarse de un tercero ajeno a la actora, cómo es que obtuvo el original de la tarjeta de crédito; la identificación oficial de la actora; el conocimiento de que dicha tarjeta tenía fondos; el conocimiento de los rasgos de la firma de la demandante.

c. Que el hecho de cuestionar a través de excepciones procesales lo antes descrito, no significa que la quejosa se hubiera conducido con dolo o mala fe, ya que el personal de la institución bancaria no es perito en caligrafía, grafoscopía, documentoscopía o identidad de personas.

d. Que la conducta procesal de la quejosa no ha sido tendente a tramitar escritos improcedentes y frívolos u ofrecer pruebas inconducentes y que ello se aprecia de actuaciones, por lo que evidentemente la quejosa no ha expresado una conducta procesal que justifique la condena en costas.

Que el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio impide aceptar que toda desestimación de una acción o de excepciones, defensas, recursos o incidentes, conduzca necesariamente a una condena en costas, pues esa fracción tiende a poner de manifiesto la temeridad o mala fe del litigante y estas características son las que debió tener en cuenta el juzgador a efecto de condenar en costas.

Que no basta que la quejosa hubiera sido vencida en el juicio o que, a criterio del juzgador, no haya acreditado las excepciones y defensas para condenarla al pago de costas, ya que debió considerar que la demandada basó su defensa en una causa justa para litigar, como fue alegar lo pactado por las partes en el contrato de apertura de crédito.

Que el hecho de declarar infundadas e improcedentes las excepciones hechas valer, no trae consigo necesariamente la condena en costas, ya que de aceptarse así, ello influiría en el ánimo de cualquier demandado para limitar su derecho de impartición de justicia ante el temor fundado de que, aun teniendo una causa justa para litigar, se le condenará en costas.

Que para condenar en costas, es necesario que se encuentre satisfecho el presupuesto descrito en la norma y, además, tener en cuenta los factores de temeridad y mala fe.

La quejosa cita las tesis de rubros: "COSTAS. LA DESESTIMACIÓN DE UNA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN, DEFENSA, RECURSO O INCIDENTE, NO GENERA NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLAS, SUSTENTADA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EN DETERMINADOS SUPUESTOS SI PUEDE CONDENARSE A SU PAGO ATENDIENDO A LA TEMERIDAD O LA MALA FE DE LAS PARTES." y "COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACIÓN EN CONCEPTO."

Los anteriores argumentos son infundados.

El artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio dispone:

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.—Siempre serán condenados: … V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

De la lectura del precepto legal reproducido, claramente se desprende que el sistema que sigue nuestra legislación, en relación con la condena en costas en juicios mercantiles, es mixto: por una parte, contempla un régimen de carácter objetivo, el cual rige a las cinco fracciones que integran al precepto; y, por otra parte, incluye un sistema subjetivo, el cual se actualiza cuando alguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, según el prudente arbitrio del juzgador.

Es decir, para que proceda en juicio mercantil la condena en costas, debe atenderse a lo que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, en sus cinco fracciones, o bien, determinar si en el caso concreto alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la secuela procedimental; lo anterior, habida cuenta que toda persona que entable en contra de otra un juicio de manera injustificada o bien se vea desfavorecida con el fallo recaído, está obligada a compensar los gastos erogados por la parte, a la cual llevó al procedimiento litigioso (criterio objetivo), o bien, porque toda persona que ejercita una acción judicial sin derecho alguno para requerir las prestaciones demandadas en juicio, está obligada por dicha conducta temeraria o maliciosa a cubrir los gastos o erogaciones efectuadas por la contraparte que se haya defendido en juicio (criterio subjetivo).

Entonces, en el precepto analizado se estableció la obligación del Juez de condenar en costas, en las hipótesis descritas en cada una de las fracciones del citado precepto legal, las que han de tenerse como casos concretos, y que al actualizarse cualquiera de ellas, el juzgador debe establecer la condena respectiva.

En el caso, la condena en costas obedece a la actualización de la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, habida cuenta de que la parte demandada, aquí quejosa, no acreditó las excepciones y defensas hechas valer, luego, por mandato legal, siempre debe imponerse la condena en el pago de costas al que haga valer excepciones o defensas improcedentes.

En la inteligencia de que el hecho de haber resultado improcedentes las excepciones o defensas opuestas, a criterio de este órgano colegiado, no requiere de mayor interpretación, sino únicamente esa circunstancia da lugar a la actualización de la hipótesis normativa en comento y, por ende, al pago de costas a cargo de la enjuiciada.

Por tanto, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio de tesis que cita la quejosa, pues como se expuso, basta la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1084 del Código de Comercio, sin necesidad de acreditar temeridad o mala fe, para estimar legal la condena en costas

y en la especie, se reitera, la quejosa no acreditó las excepciones opuestas, lo que hace procedente la condena en costas.

Además, suponiendo sin conceder que se observara el criterio que refiere la impetrante, en el caso, es evidente que las excepciones y defensas se opusieron sin tener elementos demostrativos para su comprobación, pues cada una de las excepciones opuestas fue desestimada por el juzgador, y las razones que al efecto emitió no se aprecian controvertidas a través de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo que se analiza.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 43/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 30, cuyo tenor literal es el siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—Del primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio se advierte que el legislador previó la condena en costas respecto de dos hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; y b) cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos en las fracciones del citado precepto legal, los cuales han de tenerse como casos concretos en cuya actualización, conforme a la primera hipótesis referida, la ley prevé la condena respectiva. Así, acorde con la fracción V del citado artículo, se concluye que para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, al margen de que la improcedencia sea notoria o resulte del estudio de la demanda y de la ponderación de los elementos aportados al juicio, toda vez que para los efectos de dicho precepto legal no se requiere la concurrencia del elemento notoriedad, en tanto que se consideran improcedentes las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio."

Consecuentemente, al no haberse demostrado que la sentencia reclamada sea conculcatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de haberse estimado infundados los motivos de inconformidad hechos valer, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Determinación que se hace extensiva a los actos que reclama al actuario adscrito al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por no impugnarse por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 654, consultable en la página 438 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Octava Época, que señala:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenan el acto violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las señaladas sólo como ejecutoras, si no se les atribuyen por vicios propios."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 76 a 79, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra los actos reclamados al Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y actuario adscrito a dicho juzgado, que quedaron precisados en el proemio de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidenta María Concepción Alonso Flores, María del Carmen Sánchez Hidalgo e Indalfer Infante González; siendo ponente la primera de los nombrados.

Nota: La tesis de rubro: "TARJETAS DE CRÉDITO. EL TARJETAHABIENTE PREVIAMENTE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DE LOS *VOUCHERS* (PAGARÉS), POR CARGOS REALIZADOS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA, DEBE OBJETARLOS ANTE ÉSTA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, EL CUAL NO PODRÁ SER MENOR A NOVENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE CORTE." citada, aparece publicada con la clave de publicación VII:1o.C.88 C en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 2093.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS *VOUCHERS* O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6o., fracciones I y II, 46, fracción VI y 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, 170, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como de las reglas primera, tercera, cuarta, novena, décimo quinta y vigésima octava a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas bancarias, en relación con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 11/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 143, cuyo rubro es: "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (*VOUCHER*) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO."; se desprende que una de las actividades autorizadas a los bancos es la expedición de tarjetas de crédito y que los bancos deben prestar sus servicios con apego a la ley y normas administrativas, así como a las sanas prácticas que propicien seguridad de las operaciones a sus clientes. De lo que se concluye que el pago a terceros que se obligan a realizar las instituciones bancarias a cuenta del acreditado, por operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito (adquisición de bienes o servicios), mediante la firma de *vouchers* o pagarés, está limitado a la observancia de diversos requisitos, a saber: a) Que se haya tenido a la vista la tarjeta de crédito en el momento de la operación; b) Que el proveedor del bien o servicio haya cotejado que la firma impuesta en el *voucher* respectivo, corresponda a la del tarjetahabiente por su similitud a simple vista; c) Que el banco realice el pago a la filial de los servicios y bienes adquiridos, teniendo a la vista los pagarés o *vouchers* respectivos que documentan la operación; d) Que en caso de objeción o aclaración de un cargo por parte del usuario el banco tenga a la vista el pagaré-*voucher* para dictaminar lo procedente y anexar al dictamen una copia legible de tal documento que ampara la operación. Así, se evidencia que para realizar el cargo de las operaciones documentadas en los citados *vouchers* o pagarés, es obligación de las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas, tener aquéllos a la vista para verificar que la firma impuesta en tales documentos que amparan la operación, corresponde a la del tarjetahabiente o usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar dichas

instituciones en beneficio de sus clientes. Máxime que al compartir los *vouchers* la naturaleza de los títulos de crédito denominados pagarés, es un requisito esencial para realizar los cargos respectivos, que tales documentos hayan sido suscritos precisamente por el usuario o cuentahabiente de la tarjeta crediticia; lo que trae consigo la obligación de que los bancos tengan necesariamente en su poder los denominados *vouchers* que documentan las citadas operaciones y que hayan pagado a un tercero, a cuenta del tarjetahabiente, puesto que todo el marco normativo que regula las transacciones hechas a través de las tarjetas de crédito, obligan al banco emisor de las mismas, a cubrir el pago de bienes y servicios, así como a cargar su monto a la cuenta del acreditado, sólo si los *vouchers* fueran firmados precisamente por el titular de la tarjeta respectiva. De tal suerte, que es obligación del banco emisor tener a su alcance esos documentos, ya que incluso de acuerdo con lo sustentado por el Máximo Tribunal del País, en la ejecutoria que da origen a la jurisprudencia citada con antelación, los citados *vouchers* son remitidos por las empresas filiales a través de los denominados volantes de control de depósito, por lo que jurídicamente, cuando ya se ha realizado el pago y el cargo correspondiente a la cuenta del tarjetahabiente, el banco debe tener a su disposición los documentos que amparan la operación, sobre todo si ésta es materia de reclamación del cuentahabiente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/21 (9a.)

Amparo directo 158/2009.—Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa.—23 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo directo 532/2009.—Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.—22 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo directo 175/2011.—Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo directo 315/2011.—Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

Amparo directo 558/2011.—**********.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaria: Xóchitl Vergara Godínez.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO DIRECTO 1086/2010. 8 DE JUNIO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA LUCILA MEJÍA ACEVEDO. SECRETARIA: SILVIA PAOLA NAVARRO ROJAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Corresponde ahora el análisis de los conceptos de violación:

La quejosa refiere que le irroga perjuicio que la demandada se haya excepcionado diciendo que no podía existir el despido por el hecho de que ********** tomó posesión el primero de enero de dos mil ocho, hecho que no fue demostrado en juicio, pues dicha persona ya era presidente electo y tenía facultades para tomar decisiones; asimismo, alude que la responsable no debió arrojarle la carga de demostrar la inexistencia del despido.

Es fundado el concepto de violación:

En el asunto específico, es oportuno destacar que de los autos del expediente de origen se desprende que **********, demandó al **********, por despido injustificado, por lo que solicitó las prestaciones de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, horas extras, gastos médicos, séptimos días, basando los hechos de su acción en que laboró para el demandado en el puesto de **********, desde el primero de enero de dos mil cinco, con una jornada de ocho a diecinueve horas de lunes a viernes, percibiendo un salario de mil doscientos pesos ($**********) quincenales, pero el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, el presidente municipal **********, le comunicó que estaba despedida (fojas 1 a 3).

El ente de gobierno municipal señalado como patrón, al contestar la demanda, entre otras cosas, negó la existencia del despido, dijo no afirmar, ni negar los hechos, por desconocerlos, ya que el Ayuntamiento y presidente electo tomaron posesión en sesión solemne del primero de enero de dos mil ocho.

La responsable, al dictar el laudo reclamado absolvió al Ayuntamiento demandado de pagar indemnización constitucional y salarios caídos, pues determinó que los medios de prueba en el sumario eran insuficientes para demostrar la existencia del despido, basándose toralmente en el hecho de que en autos se demostró que el Ayuntamiento demandado y su presidente municipal entraron en funciones un día después en que la actora aduce haber sido despedida (fojas 89 a 91).

Determinación que se estima desacertada, pues perdió de vista que al dar contestación, la parte demandada señaló:

"En relación a la prestación A y B, se consignará en el momento que se cuente con el recurso para satisfacer las prestaciones que conforme a derecho le corresponden." (ver página 16 del expediente de origen).

Lo anterior corresponde a las prestaciones "A y B", relativas a la acción principal, así como a los salarios caídos reclamados por la actora, como se desprende de su demanda laboral:

"a) Pago de la indemnización constitucional por despido injustificado.

"b) Pago de los salarios caídos, así como los incrementos que se generen durante la tramitación de la presente demanda." (ver página 1 del expediente natural).

Así, se evidencia que el patrón se allanó a las pretensiones principales de la actora, si se toma en cuenta que el allanamiento conforme a la doctrina es el acto mediante el cual el demandado reconoce la procedencia de la acción intentada en su contra, lo que, desde luego, implica una confesión de los hechos en que se funda la demanda y, abarca asimismo, el reconocimiento del derecho invocado por la contraparte. Dicho de otra forma, allanarse es conformarse o reconocer el derecho que asiste a la pretensión de la actora.

Es aplicable a esta cuestión, la tesis aislada visible en la página 18, Volumen LXII, Quinta Parte, del *Semanario judicial de la Federación*, correspondiente a la Sexta Época, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA, EL ALLANAMIENTO A LA ACCIÓN TIENE EFECTOS DE.—El allanamiento del patrón a la acción intentada por un trabajador, significa el reconocimiento expreso de su procedencia, esto es, tiene efectos de confesión de la demanda y consiguientemente, la admisión de las obligaciones que se exigieron en la reclamación inicial del conflicto."

De tal forma que, la responsable no debió tomar en consideración para absolver a la tercero perjudicada el argumento consistente en que el Ayuntamiento demandado y su presidente municipal entraron en funciones un día después en que la actora aduce haber sido despedida, pues, como se ha destacado, la demandada se allanó al pago de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional y salarios caídos.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado en el amparo directo laboral **********.

En otro aspecto, y en suplencia de la queja, se advierte que la accionante en los incisos c) y e) de su demanda reclamó prima vacacional y prima de antigüedad.

La autoridad responsable, en el considerando quinto del laudo reclamado, al decidir sobre la improcedencia del pago de dichas prestaciones, lo hizo bajo los siguientes razonamientos:

"Quinto. Por lo que se refiere a la reclamación del pago de prima vacacional y prima de antigüedad, al respecto, aun de oficio, este tribunal laboral considera que la parte actora carece de acción para reclamar dichas prestaciones. Se considera que la actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de la prima vacacional y prima de antigüedad, ya que tales prestaciones no se contienen como un derecho a favor del trabajador dentro del Código Municipal, que es la legislación especial aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores con el Ayuntamiento, sin que sea aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, pues de aplicarse en este caso, no se estaría en el supuesto de la supletoriedad, sino creando un derecho que, en todo caso, no corresponde a esta autoridad laboral sino a la autoridad legisladora; razón por la cual, lo procedente es absolver al **********, del pago de la prima vacacional y prima de antigüedad." (foja 92).

La anterior consideración es violatoria de garantías, pues, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, la Ley Federal del Trabajo no sólo es aplicable supletoriamente, sino que debe emplearse de manera directa al procedimiento seguido ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado.

Es de destacarse, que el tribunal responsable, al desarrollar el juicio, en unos aspectos mencionó que la Ley Federal del Trabajo es aplicable para ciertos casos y para otros la negó, con lo cual denota que no tiene un criterio uniforme al respecto de dicha legislación.

Para estimarlo así, este tribunal considera necesario dejar en claro las razones por las cuales las leyes reglamentarias del precepto 123 constitucional, rigen de manera directa, en las relaciones laborales entre los operarios y Municipios.

El numeral 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VIII. ...

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

"..."

Dicha norma proviene de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

En los artículos primero y segundo transitorios de dicho decreto de reformas constitucionales, se otorgó un año, computado a partir de la vigencia del mismo, para que las Legislaturas de los Estados adecuaran las leyes locales al contenido de la modificación a la norma.

Con base en lo anterior, los congresos locales se encontraban obligados a emitir normas de trabajo municipal, tanto sustantivas como adjetivas, pero sin contenidos propios ni originales, por el contrario, armonizadas y basadas en lo dispuesto por el precepto 123 del pacto federal; es decir, las legislaturas prácticamente tenían que adaptar los mencionados ordenamientos laborales burocráticos municipales a las leyes reglamentarias constitucionales referidas.

En ese sentido, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que el legislativo local, por alguna razón no adecuó el citado cuerpo

de leyes, ni ha emitido a la fecha normatividad alguna que deba aplicarse por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por el referido párrafo segundo de la fracción VIII, del artículo 115 constitucional.

Sin embargo, dicha omisión legislativa no puede ser causa de agravio a los justiciables que acudan a dicha instancia.

Por tanto, considerando que la Carta Magna establece que el Congreso Estatal, al crear las leyes laborales municipales, necesariamente tendría que ajustarse a las bases constitucionales del numeral 123 del pacto federal; y teniendo en cuenta que, dicho precepto en la actualidad cuenta con legislación reglamentaria eficaz, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo; y en los apartados A y B, donde el primero se refiere a las reglas generales del derecho obrero, incluyendo las sustantivas y procesales; y el segundo citado, a las reglas laborales burocráticas y de los empleados del Estado, resulta inconcuso que, esas normas son directamente aplicables a los Municipios en Tamaulipas, mientras el Congreso Local no cumpla con la obligación de legislar en materia de trabajo municipal en congruencia con dichas disposiciones constitucionales.

De ahí que, atendiendo al orden superior de la Constitución y, además, al de las mencionadas leyes reglamentarias del precepto 123 del pacto federal (que por sus características son integrantes del derecho común a toda la Unión), el tribunal responsable debe aplicar los citados ordenamientos que, no sólo rigen, sino complementan el marco jurídico al que se haya restringido, en el caso, la legislación de los trabajadores al servicio del Estado, como norma especial, al hallarse regidos los operarios de los Municipios, en cierta medida, por el apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, además de la Ley Federal del Trabajo, al regir, en lo general, para todo contrato de índole laboral y, desde luego, a los aspectos procesales.

En ese sentido, cabe señalar que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su numeral 11, remite de forma complementaria a la Ley Federal del Trabajo; dicho precepto establece:

"Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."

Es decir, mientras no haya norma expresa armonizada a la reforma en comento, en el ámbito municipal en Tamaulipas, la Ley Federal del Trabajo,

que es aplicable, en primer término ante la falta de ordenación, lo es la derivada del apartado B y, posteriormente, en ausencia de disposición en esta última, la del apartado A; máxime que si alguna regulación existiera en el caso, ésta necesariamente tendría que prever las mismas instituciones que las leyes reglamentarias constitucionales en sus términos, o en un sentido de aplicación benéfica mayor para el trabajador.

Luego entonces, si la legislación de trabajo municipal local, no prevé derecho adjetivo, debe acudirse al ordenamiento constitucional reglamentario, considerando, en primer orden, al derivado del apartado B; y a falta de regulación en éste, acudir posteriormente al ordenamiento que emana del diverso A.

En el caso, como la ley federal burocrática no contiene regulación procesal, y remite a la Ley Federal del Trabajo, es por ello que dicha normatividad cobra aplicación.

Esto es, como la propia legislación burocrática federal invoca como supletoria de ese ordenamiento a la Ley Federal del Trabajo, ello corrobora aún más la aplicación que debe hacerse de la Ley Reglamentaria del Apartado A del artículo 123 Constitucional, al procedimiento que se lleva por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Tamaulipas.

No obstante, en el caso concreto no estamos ante la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, sino ante una aplicación directa, ya que la citada supletoriedad de las normas legales sólo es posible cuando a un ordenamiento con contenido propio y original, en donde establece que en caso de imprecisiones se acuda a un norma complementaria.

En el presente asunto, la Ley Suprema de toda la Unión en materia de derecho del trabajo, conformada en primer lugar, por los numerales 5o. y 123 de la Constitución Federal; y, en segundo lugar, por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A de dicho artículo 123, y la diversa Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del diverso apartado B, son, en realidad, los ordenamientos que, en su caso, obligan al legislador estatal de Tamaulipas a asignar contenidos específicos a su norma de trabajo municipal cuando la elabore, sin contrariarla o rebasarla; de ahí que la aplicación sea directa a falta de regulación local.

Así las cosas, toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece nada relativo al pago de prima vacacional y prima de

antigüedad a los operarios de los Municipios de los Estados, debe acudirse, en los términos indicados a la Ley Federal del Trabajo, al contener ésta los derechos mínimos de los asalariados consagrados constitucionalmente.

Conforme a lo anterior, cabe destacar que el numeral 80 de la Ley Reglamentaria del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución General de la República, señala a favor de los trabajadores el derecho al pago de una prima vacacional en los siguientes términos:

"Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones."

Asimismo, de acuerdo al precepto 162 del mismo ordenamiento legal, estatuye a favor de los trabajadores el derecho al pago de la prima de antigüedad, conforme a lo siguiente:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

"IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

"b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

"c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

"V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

Así, conforme a las anteriores premisas, resulta inconcuso que todo trabajador de los Municipios del Estado de Tamaulipas, tiene derecho a reclamar el pago por conceptos de prima vacacional y de antigüedad, mismos que deben sufragársele si cumple con los requisitos legales correspondientes.

Por otra parte, del laudo reclamado se advierte que el tribunal omitió cuantificar las condenas que fijó a la patronal en cantidades líquidas, pues si bien señala que deberá pagar vacaciones por el último año de servicios a razón de veinte días, media hora interjornada, tres horas extras diarias y días festivos, por todo el tiempo que duró la relación laboral, no realizó las operaciones aritméticas correspondientes, a fin de determinar con precisión las cantidades que se deben pagar a la trabajadora.

En esas condiciones, procede conceder el amparo solicitado, para los siguientes efectos:

I. Que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y al analizar la procedencia de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional por despido injustificado y salarios caídos, prescinda del argumento consistente en que no pudo existir el despido porque **********, aún no tomaba posesión como presidente municipal;

II. Aplique la Ley Federal del Trabajo, que vincula directamente a dicho tribunal, en relación al pago de los conceptos de prima vacacional y de antigüedad, analice el caudal probatorio allegado al juicio y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda respecto a la absolución de las prestaciones reclamadas; considerando, desde luego, la totalidad de la normatividad aplicable en los términos expuestos en la presente sentencia.

III. Cuantifique en cantidades líquidas las condenas ya establecidas a la patronal, detallando las operaciones aritméticas que para ese efecto haya de realizar.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, en relación con el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que reclamó del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, con residencia en esta ciudad, que hizo consistir en el laudo de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, dictado dentro del expediente laboral **********; para los efectos que se precisan en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese como corresponda; anótese y con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, José Javier Martínez Vega, María Lucila Mejía Acevedo y María Isabel González Rodríguez, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados.

En términos de los artículos 3, fracciones II, XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, 14, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, se estableció en el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que al efecto expidan las Legislaturas de los Estados, a las cuales no se

les permitió asignar contenidos propios ni originales, sino adaptar el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias. Asimismo, en los artículos primero y segundo transitorios del citado decreto, se señaló una *vacatio legis* de un año contado a partir de su entrada en vigor para que las legislaturas estatales cumplieran la obligación constitucional de crear y adecuar la legislación local y municipal al contenido de la mencionada reforma; no obstante lo anterior, en el Estado de Tamaulipas no se llevó a cabo la adecuación correspondiente, y considerando que las normas de trabajo municipal, tanto sustantivas como adjetivas, no pueden tener contenido diverso de los referidos, y toda vez que dicha omisión legislativa no debe ocasionar agravio a los justiciables que acudan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta inconcuso que las invocadas bases constitucionales y reglamentarias, como derecho común a toda la Unión, deben aplicarse para completar la ausencia normativa del orden jurídico municipal de la entidad, a lo que debe sumarse que al trabajo estatal le resultan aplicables los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Federal, así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyo artículo 11 remite en forma complementaria a la Ley Federal del Trabajo, en la que se hallan las principales instituciones del derecho laboral y la regulación en materia procesal, la que se complementa, a su vez, por el Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto al señalado tribunal estatal burocrático municipal le resulta aplicable, conjuntamente, el indicado marco normativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T. J/18

Amparo directo 931/2009.—María Guadalupe Rodríguez Borrego.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Alfonso B. Morales Arreola.

Amparo directo 82/2010.—José Mendoza Juárez.—19 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo directo 440/2010.—Aracely de la Fuente Gallegos.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Isabel González Rodríguez.—Secretario: Alfonso B. Morales Arreola.

Amparo directo 1077/2010.—Guadalupe Pulido García.—6 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Lucila Mejía Acevedo.—Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.

Amparo directo 1086/2010.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Lucila Mejía Acevedo.—Secretaria: Silvia Paola Navarro Rojas.

ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 257/2010. 26 DE AGOSTO DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: BENITO ALVA ZENTENO. SECRETARIA: ROSA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En una parte de los motivos de agravio, la recurrente alega que el Juez de Distrito aplicó incorrectamente el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado no constituye la última resolución dictada en el procedimiento respectivo; pues afirma, la inconforme, que no analizó los antecedentes del mismo, de lo que se advierte la imposibilidad que se tiene para que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia sobre los bienes embargados a la parte demandada **********, ante la negativa de la responsable de requerir a ********** para que remita las documentales relativas al finiquito de los contratos sobre los que versaron tanto el embargo como la ejecución de la sentencia; que no se pretende entorpecer la ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento natural, sino que se aseguren los derechos de cobro embargados respecto de los contratos que tiene celebrados la demandada con la paraestatal; que la demanda de amparo debió ser admitida porque el acto que negó la petición formulada por la hoy recurrente se equipara a la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución.

Tales agravios resultan sustancialmente fundados y son suficientes para revocar la resolución recurrida.

En efecto, resulta fundado dicho agravio, porque el Juez de Distrito con base en el principio de unidad que impera en la demanda de amparo y con base en la causa de pedir de la parte quejosa, aquí recurrente, debió considerar que en el capítulo de actos reclamados se indicó textualmente lo siguiente:

"1. Con fecha 4 de agosto de 2008, **********, por conducto de sus diversos apoderados, presentó escrito de demanda inicial ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que demandó en la vía ejecutiva mercantil de **********, **********, las

prestaciones que a su derecho convinieron y en específico, como suerte principal, el pago de la cantidad de $1'856,738.59 (un millón ochocientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos 59/100 M.N.), así como sus accesorios legales y los gastos y costas del juicio. El juicio de referencia se radicó ante la Juez Trigésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sic), bajo el número de expediente **********, de la Secretaría de Acuerdos 'B'.—2. Por proveído de fecha 6 de agosto de 2008, se admitió a trámite la demanda en la vía ejecutiva y se ordenó requerir a la parte demandada, para que en el momento de la diligencia de emplazamiento hiciera pago de lo reclamado y de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el monto de las prestaciones reclamadas, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designara el actor.—Es pertinente destacar que durante la secuela del procedimiento, la actora se desistió a su entero perjuicio de la demanda intentada en contra de los codemandados **********, desistimiento que se tuvo por formulado mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2009.—3. El 5 de febrero de 2009 se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de la codemandada **********, en el domicilio ubicado en la **********, por conducto del secretario actuario adscrito al Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de **********, en la cual se trabó formal embargo sobre los siguientes bienes: 'I. La empresa denominada **********, en todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, considerada ésta como una universalidad, cuyos datos registrales son: **********.—... XIV. Los recursos dinerarios provenientes de estimaciones que haya presentado **********, a ********** y que aún no sean pagadas por este último, derivados de contratos de obra que se tengan celebrados o se celebren en lo futuro.—XV. Las cantidades de dinero que ingresen por futuros contratos de obra y/o que celebre ********** con **********.'.—4. Ahora bien, mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2009, **********, fundándose en el aseguramiento antes referido, solicitó al Juez del conocimiento para que en lo relativo de todo cuanto de hecho y por derecho correspondiera a **********, considerara como una universalidad, así como por tratarse de cantidades de dinero ingresadas por contratos de obra que celebró dicha empresa con **********, se entendieran comprendidos los siguientes bienes: Contrato número ********** y celebrado por dicha empresa con **********, cuyo objeto es la prestación de servicios para el personal de perforación y mantenimiento de pozos, en diversas unidades operativas de la división sur, precisando el importe de los derechos de cobro y recursos dinerarios que correspondieran a **********, derivados del mismo.—Contrato número ********** y celebrado por dicha empresa con **********, cuyo objeto es la prestación de servicios para el personal de perforación y mantenimiento de pozos, en diversas unidades operativas de la división sur, precisando el

importe de los derechos de cobro y recursos dinerarios que correspondieran a **********, derivados del mismo.—Contrato número ********** y celebrado por dicha empresa con **********, cuyo objeto es la inspección rehabilitación y construcción a ductos del activo integral bellota-jujo y/u otros activos de la región sur, precisando el importe de los derechos de cobro y recursos dinerarios que correspondieran a **********, derivados del mismo.'.—5. A dicha promoción inicialmente recayó un auto de fecha 9 de marzo de 2009, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones y, respecto de lo solicitado, tomando en consideración lo ordenado en diverso auto de esa misma fecha (que había admitido a trámite un incidente de nulidad de actuaciones con suspensión del procedimiento), se reservó el mismo para ser acordado en el momento procesal oportuno.—6. Así las cosas, mediante ocurso de fecha 3 de abril de 2009, ********** insistió en el aseguramiento referido, solicitando al juzgador acordara lo que en derecho procediera respecto de tal aseguramiento.—7. A dicha promoción le recayó un auto de fecha 14 de abril de 2009, en función del cual se ordena girar atento oficio a **********, a fin de notificarle que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a **********, en relación con las cantidades de dinero ingresadas por contratos de obra que celebró dicha empresa con **********, respecto de los contratos antes precisados, en el escrito de 5 de marzo de 2009, reteniendo dichas cantidades a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia, comunicándole que el monto por el cual se decretó el embargo trabado en autos era por la cantidad de $1'856,738.59 (un millón ochocientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos 59/100 M.N.), con fundamento en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio.—8. Así las cosas, el Juez del conocimiento giró oficio número **********, de fecha 14 de abril de 2009, el cual fue exhibido ante la paraestatal en cuestión, el día 21 del mismo mes y año.—9. Mediante oficio número ********** de fecha 20 de abril de 2009, exhibido ante el juzgado hasta el 13 de mayo del mismo año, la paraestatal en cuestión pretendió desahogar el requerimiento ordenado en el oficio ********** antes referido.—10. A dicho oficio le recayó un auto de fecha 14 de mayo de 2009, en virtud del cual se mandó agregar a los autos el oficio y copias simples acompañadas y con su contenido se mandó dar conocimiento a la parte actora.—11. Dicha vista fue desahogada mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2010, en el que ********** solicitó se requiriera a la paraestatal para que informara de manera pormenorizada los importes que efectivamente hubiera consignado ante las autoridades correspondientes derivados de los contratos números **********, adjuntando constancias fehacientes que acreditaran las sumas puestas a disposición de las autoridades y, si después de aplicar los importes referidos quedó algún saldo por concepto de derechos de cobro que correspondan a **********, derivado de dichos con-

tratos, lo consigne a disposición del juzgado.—12. A dicha promoción le recayó un auto de fecha 21 de mayo de 2009, en el que se estableció que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado, debiendo estar el promovente a las constancias de autos y al contenido del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio.—13. Para los efectos legales a que haya lugar, se manifiesta a su Señoría que con fecha 4 de agosto de 2009, se dictó sentencia definitiva de primera instancia, la cual quedó firme por no haber sido impugnada por ninguna de las partes, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: 'PRIMERO.—Ha procedido la vía ejecutiva mercantil en la que la parte actora **********, probó su acción, las demandadas **********, no justificaron sus excepciones y defensas y la sociedad demandada **********, se constituyó en rebeldía; y la parte actora se desistió de la demanda instaurada en contra de **********.—SEGUNDO.—Se declara la rescisión del contrato de arrendamiento financiero de fecha veintidós de septiembre de dos mil seis, identificado con el número **********.—TERCERO.—Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de $1'856,738.59 (un millón ochocientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos 59/100 M.N.), por concepto de rentas vencidas adeudadas derivadas del contrato de arrendamiento financiero, correspondientes a los meses de enero a agosto de dos mil ocho, cantidad que deberá de pagar en un término de cinco días, contados a partir de que sea ejecutable el presente fallo.—CUARTO.—Se condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios generados sobre las rentas referidas en la prestación inmediata anterior, a partir de las fechas de su causación y hasta el pago total y finiquito de las rentas reclamadas, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia en los términos pactados en el documento base de la acción.—QUINTO.—Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios generados sobre las rentas referidas, a partir de las fechas de su vencimiento y las subsecuentes que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia en los términos pactados en el documento base de la acción.—SEXTO.—Se condena a la parte demandada al pago de las rentas por devengar que se generen a partir del mes de septiembre de dos mil ocho, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia, en los términos pactados en el documento base de la acción.—SÉPTIMO.—Se condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios que se generen sobre las rentas por devengar que se generen a partir del mes de septiembre de dos mil ocho, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia, en los términos pactados en el documento base de la acción.—OCTAVO.—Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios que se generen sobre las rentas por devengar que se generen a partir del mes de septiembre de dos mil ocho, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia, en los términos pactados en el documento base

de la acción.—NOVENO.—Se condena a la parte demandada al pago del Impuesto al Valor Agregado, respecto de las amortizaciones, intereses ordinarios y moratorios, con base en lo pactado por las partes en el contrato de arrendamiento, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia.—DÉCIMO.—Se condena a la parte demandada al pago de la pena convencional pactada en la cláusula trigésima cuarta del contrato de arrendamiento, en los términos señalados en la misma, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia.—DÉCIMO PRIMERO.—Se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en la presente instancia.—DÉCIMO SEGUNDO.—No verificando la parte demandada el pago de lo sentenciado, embárguensele a la parte demandada bienes suficientes para garantizar el pago de su adeudo y con ello hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al actor.—DÉCIMO TERCERO.—Se condena a la parte demandada a la devolución del bien arrendado descrito como 'Generadores de nitrógeno (sic), sistema con capacidad de 500 NM3-HR, con todos sus accesorios para su normal operación', en un término de cinco días contados a partir de que sea ejecutable el presente fallo.—DÉCIMO CUARTO.—Notifíquese …'.— 14. Mediante diverso escrito de fecha 7 de octubre de 2009, ********** solicitó se requiriera a ********** para que en lo relativo a los derechos de cobro y recursos dinerarios embargados a los codemandados ********** y derivados de los contratos números **********, se abstuviera de efectuar el pago a ********** y exhibiera las cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.—15. A dicha promoción le recayó un auto de fecha 9 de octubre de 2009, en función de la cual se tuvieron por hechas las manifestaciones y respecto de lo solicitado se ordenó que aclarado que fuere, se acordaría lo conducente, tomando en consideración el contenido del oficio presentado por **********, el 11 de mayo de 2009.—16. Así las cosas, mediante escrito de 14 de octubre de 2009, ********** solicitó se regularizara el procedimiento, considerando que el oficio de 11 de mayo de 2009 fue para dar respuesta al diverso oficio **********, en el que se le requería a dicha paraestatal respecto de los contratos de obra números **********, mientras que la promoción del 7 de octubre de 2009 se refiere a contratos de obra distintos, por lo que se insistió en que se remitiera el oficio en los términos solicitados.—17. A dicha promoción recayó un auto de fecha 16 de octubre de 2009 en la que se ordenó acordar de conformidad la solicitud contenida en el ocurso de 7 del mismo mes y año.—18. Así las cosas, el inferior remitió oficio ********** de fecha 16 de octubre de 2009, a **********, el cual fue exhibido a dicha paraestatal el 23 del mismo mes y año. El oficio de mérito contenía el requerimiento a la paraestatal para que retuviera las cantidades correspondientes a **********, respecto de los contratos precisados en el escrito de 14 de octubre de 2009, comunicándole el monto por el que se tra-

bó el embargo.—19. ********** contestó el oficio **********, mediante comunicado número **********, de fecha 23 de octubre de 2009, presentado ante el juzgado hasta el día 4 de noviembre de 2009, en el que se destacó que en el oficio **********, no se mencionó la cantidad embargada y hasta por la que se debía retener en caso de existir pagos pendientes en alguna de las áreas del organismo subsidiario.—20. Con dicho oficio se mandó dar vista a **********, en proveído de fecha 5 de noviembre de 2009, por el término de tres días.—21. La hoy quejosa desahogó la vista de mérito, manifestando que en el oficio referido ********** fue omisa en informar lo relativo a la retención de las cantidades de dinero ingresadas por contratos de obra celebrados por **********, como se ordenó en el oficio **********, por lo cual se solicitó se requiriera a la paraestatal para que exhibiera las cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibida que de no hacerlo incurriría en doble pago.—22. A dicha promoción le recayó un auto de 9 de noviembre de 2009, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones y se dijo al promovente que aclarado que fuera, se acordaría lo conducente, tomando en cuenta el contenido del oficio presentado el 4 de noviembre de 2009, por **********.—23. Por otro lado, en ocurso de 20 de noviembre de 2009, la quejosa en desahogo de la vista ordenada por auto de 5 del mismo mes y año, solicitó que se aclarara a **********, que la cantidad a que asciende la suerte principal reclamada es la de $1'856,738.59 (un millón ochocientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos 59/100 M.N.), y que las sumas correspondientes debían ser retenidas a disposición del juzgado, apercibida ********** de doble pago, en caso de desobediencia.—24. Mediante auto de 12 de noviembre de 2009, se acordó de conformidad lo solicitado por el quejoso **********, ordenándose girar oficio a ********** para comunicarle que la cantidad que debía poner a disposición del juzgado y por la que se decretó embargo, es de $1'856,738.59 (un millón ochocientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos 59/100 M.N.), apercibida de doble pago, en caso de desobediencia.—25.— Tal información se requirió mediante oficio ********** de fecha 12 de noviembre de 2009.—26. Con independencia de lo anterior, mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2009, identificado con el número **********, estableció que los contratos **********, se encuentran finiquitados y por lo que se refiere a los contratos **********, se encuentran terminados como se observa en las pantallas que se anexan.—27. Con posterioridad y mediante oficio número **********, de fecha 27 de noviembre de 2009 y en referencia al oficio **********, ********** informó que la **********, mediante oficio de 18 de noviembre de 2009, informó que respecto del status financiero real que guardan los contratos **********, había solicitado la información correspondiente.—28. Por diverso oficio de fecha 8 de enero de 2010, en relación con el oficio número **********, la paraestatal informó que existe el contrato

número **********, por la cantidad de $60'000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), como monto límite y un presupuesto máximo de $150'000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), contrato del cual a esta fecha se había ejercido un importe de $63'885,219.00 (sesenta y tres millones ochocientos ochenta y cinco mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), sin que se pudiera precisar la existencia de saldos a favor de la demandada, informando también que existe diverso embargo por la cantidad de $15'109,520.00 (quince millones ciento nueve mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), derivado de un juicio laboral.—29. Asimismo, por oficio de 10 de febrero de 2010, la paraestatal hizo constar que la persona moral demandada tenía celebrados diversos contratos de obra que estaban finiquitados y tres de ellos no pertenecen a la ********** y que los contratos que se tenían celebrados a la fecha se encuentran finiquitados y ninguno de ellos pendiente de pago.—30. ********** solicitó al juzgado del conocimiento, en desahogo a la vista ordenada con el oficio número **********, de fecha 9 de noviembre de 2009, exhibido ante el juzgador el 10 de febrero último, que se requiriera a la paraestatal para que informara el status de los contratos números **********, lo que se acordó de conformidad, remitiéndose el oficio ********** recibido el 2 de marzo de 2010.—31. En pretendida respuesta al oficio número **********, la paraestatal remitió oficio **********, de fecha 4 de marzo de 2010, exhibido ante el Juez el día 5 del mismo mes y año, en el que reitera que los contratos **********, se encuentran finiquitados, por lo que no se tiene ningún adeudo pendiente.—32. A dicha promoción le recayó un auto de fecha 9 de marzo de 2010, en el que se mandó dar vista a la actora por tres días.—33. En desahogo de dicha vista, mediante ocurso presentado el 16 de marzo de 2010, ********** señaló que del oficio referido se desprendía que la paraestatal fue omisa en acreditar, salvo el dicho de la **********, que efectivamente dichos contratos estaban finiquitados, por lo que se debía requerir a **********, para que dentro del término de tres días precisara las fechas y los importes específicos de cada uno de los importes ejecutados, estimados y facturados por **********, al amparo de los contratos, así como el destino que se les hubiere dado para llegar a su finiquito.—34. A dicha promoción le recayó un auto de 18 de marzo de 2010, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones y no hubo lugar a acordar de conformidad, debiendo estarse a las constancias de autos.—35. Mediante oficio número **********, de fecha 7 de abril de 2010, presentado ante el juzgado el día 12 del mismo mes y año, también en respuesta al referido oficio número **********, el subgerente civil y mercantil de ********** informó al juzgado, en lo conducente: '… Atendiendo su requerimiento se remitió oficio unido a las áreas de la subsidiaria que se consideró pudieran tener relación comercial con la empresa demandada, para que tomen nota de su mandato y se dé la atención procedente.—Como resultado de lo anterior, la **********,

mediante oficio **********, de cuatro de marzo pasado dio oportuna respuesta a su requerimiento, informándole que los contratos a que se hace referencia en su oficio, se encuentran finiquitados, por lo que no se tiene adeudo pendiente con esa empresa, desahogando con ello su requerimiento.—Independientemente de lo anterior, le comunico que se ha recibido información de la **********, señalando que en la **********, adscrita a la **********, los contratos referidos no pertenecen a esa región.—Por separado la **********, informa que en ese centro de trabajo no se administran contratos de la empresa embargada.—Por último, la ********** indica que no tiene registro alguno de crédito a favor de la empresa embargada …'.—36. Dicho oficio se tuvo por remitido en acuerdo de 13 de abril de 2010, con cuyo contenido se mandó dar vista a la parte actora, para los efectos legales a que hubiere lugar.—37. Dicha vista se desahogó por **********, mediante escrito presentado con fecha 20 de abril de 2010, en los siguientes términos: '… Que por medio del presente escrito, a nombre de mi representada y dentro del término concedido para tal efecto, por proveído de fecha 13 de abril de 2010, vengo a desahogar la vista ordenada, respecto del oficio número **********, de fecha 7 de abril de 2010, presentado el día doce de los corrientes, suscrito por el subgerente civil y mercantil de **********, en el que informa que los contratos a que se refiere el oficio **********, remitido por su señoría, se encuentran finiquitados por lo que no se tiene adeudo pendiente con **********, para lo cual procedo en los siguientes términos: Del oficio ********** se desprende que se solicitó a la paraestatal que informara si existen derechos de cobro vigentes respecto de los contratos de obra números **********, a lo cual la paraestatal referida informa que los contratos están finiquitados, sin acreditar de modo alguno esa circunstancia, de donde procede y solicitó a su señora se requiriera a **********, para que dentro del término de tres días acredite de manera fehaciente el finiquito de los contratos a que alude, debiendo proporcionar constancias documentales auténticas que justifiquen dichas afirmaciones, apercibida de doble pago de la cantidad de $1'856,738.59 (un millón ochocientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos 59/100 M.N.), que asciende a la suerte principal, con fundamento en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio …'.—38. A esa promoción le recayó un auto de fecha 22 de abril de 2010, en el que la Juez natural estableció a la letra: 'México, Distrito Federal, a veintidós de abril del año dos mil diez.—Agréguese a sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, se tienen por hechas las manifestaciones que indica, se le tiene desahogando la vista que se le mandó dar por auto de fecha trece de los corrientes y respecto de lo solicitado en el tercer párrafo de la foja uno del escrito de cuenta, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad, debiéndose estar a las constancias que integran los presentes autos.—Notifíquese. Lo proveyó y firma la Juez

Trigésimo de lo Civil, licenciada Magdalena Mendoza Guerrero. Doy Fe …'.—39. Inconforme con tal determinación **********, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió a trámite y se radicó ante la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el número de toca **********, resolviéndose mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2010, publicada en el Boletín Judicial el día 23 y que surtió sus efectos legales el 24 del mismo mes y año, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos: 'PRIMERO.—Se declaran infundados los agravios hechos valer por el apelante; en consecuencia, se confirma el proveído impugnado.—SEGUNDO.—No se hace especial condena en costas.—TERCERO.—Notifíquese. Y con testimonio de esta resolución, gírese oficio al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido …'.—Esta resolución es la que constituye el acto reclamado de la autoridad responsable ordenadora en el juicio de garantías.—40. Por último, su Señoría no deberá perder de vista que el acto reclamado en el presente juicio de garantías nada tiene que ver con la sentencia definitiva, sino más bien con la imposibilidad que se decreta por las autoridades responsables, para que ********** lleve adelante el aseguramiento de los bienes embargados en el juicio de origen, circunstancias que sin duda hacen procedente la demanda de garantías, porque se trata de actos autónomos que por sí mismos, aún dictados en la etapa de ejecución de sentencia, infringen una violación de imposible reparación en la esfera jurídica de la parte quejosa, **********."

De dichos antecedentes, se advierte que el acto reclamado en la demanda de garantías cuyo desechamiento se reclama, lo constituye la resolución de veintidós de junio de dos mil diez, dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca número **********, por la que se confirmó el auto de veintidós de abril del mismo año, dictado en el juicio ejecutivo mercantil expediente **********, seguido por **********, en contra de **********, dictado en el periodo de ejecución de sentencia por el Juez Trigésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual se tuvieron por hechas las manifestaciones de la actora, ahora quejosa, y no se acordó de conformidad, su petición en el sentido de requerir a **********, para que dentro del término de tres días acreditara de manera fehaciente, la afirmación que hizo en el sentido de que había finiquitado todos los contratos que tenía celebrados con la codemandada ********** y, asimismo, que proporcionara las constancias documentales que acreditaran tal afirmación.

Ahora bien, tal acto reclamado constituye una excepción a la regla genérica contemplada en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así por lo siguiente:

La fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal establece la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito, contra actos dictados después de concluido el juicio.

A su vez, el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"... Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso."

Los preceptos mencionados exigen como presupuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, que en tratándose de la impugnación de actos dictados en el periodo de ejecución de una sentencia, deba reclamarse la última resolución dictada en dicho periodo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la regla específica de procedencia del juicio de amparo, contenida en la fracción III, párrafos segundo y tercero, del artículo 114 de la Ley de Amparo, debe regirse por la impugnación de la última resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, pues los actos dictados en ese periodo de ejecución tienen como apoyo la existencia de una determinación judicial que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que mientras no se dicte la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados en ese procedimiento sólo podrán impugnarse hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por la expresión "última resolución", a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, debe entenderse la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Ese criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 32/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 31 del Tomo XIII correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone lo siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

Consecuentemente, para estimar que en un procedimiento de ejecución de sentencia ya se emitió la "última resolución", como regla general, debe atenderse claramente a aquella determinación emitida por el juzgador en la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia, o en la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Sin embargo, debe estimarse que una excepción a esa regla genérica, lo constituye aquella determinación que, dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, niega a la parte ejecutante se realicen todas las gestiones necesarias, a efecto de verificar la subsistencia de los derechos de cobro que fueron embargados desde el inicio del procedimiento, como en la especie, que fueron embargados los recursos dinerarios provenientes de estimaciones que hubiera presentado la demandada en el natural con ********** y que aún no le fueran pagadas a la primera, derivados de contratos de obra que tuvieran celebrados o se celebraran; puesto que ante la manifestación de **********, de que todos los contratos celebrados con **********, ya habían sido cubiertos, sin probar tal circunstancia, obstaculiza o imposibilita a la hoy recurrente a ejecutar el fallo definitivo emitido en su beneficio o, en su defecto, a realizar nuevos embargos para lograr ese objetivo, dada la falta de demostración por parte de **********, a la información proporcionada y, en ese sentido, la negativa de exigir prueba fehaciente de ello, impide la ejecución del fallo emitido en el procedimiento de origen.

Por tanto, en la especie sí procede el juicio de amparo indirecto contra la determinación reclamada, ya que debe considerarse, de manera analógica, como un acto que entraña la imposibilidad de ejecutar la sentencia, en la medida en que de subsistir, se imposibilita a que la ejecutante obtenga las constancias relativas para poder probar que después del veintiuno de abril de dos mil nueve (fecha en que ********** recibió el oficio en que se le notificó el embargo de los bienes de la demandada), la demandada ********** contaba con recursos sobre los que pudiera versar la ejecución; de tal suerte que de contar con esas constancias, estaría en posibilidad, en su caso, de realizar las promociones conducentes para lograr la ejecución de la sentencia; por el contrario, como acontece, se imposibilita a la hoy recurrente a ejecutar el fallo definitivo sobre esos derechos o, en su caso, sobre nuevos que al efecto embargue.

Es importante considerar que aun cuando la resolución reclamada no es la que considera cumplida la definitiva que constituye cosa juzgada y, tampoco declara su imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, sí imposibilita que se lleve a cabo su ejecución, lo que, desde luego, para la parte ejecutante constituye un acto equiparable a la última resolución porque el órgano jurisdiccional le está impidiendo que se concrete su pretensión de que se cumpla con la ejecución de la sentencia.

Cuestión, además, que únicamente puede dilucidarse a través del juicio de amparo indirecto, pues sólo analizando el fondo de la cuestión relativa, podría llegarse a la conclusión de si resulta procedente o no que la ejecutante obtenga las constancias relativas, que son necesarias para poder ejecutar el fallo definitivo sobre los derechos embargados o, en su defecto, sobre unos nuevos que al efecto embargue, lo que será dilucidado a la luz del estudio de los conceptos de violación expuestos en el escrito de la demanda constitucional.

En apoyo a lo antes expuesto, en lo conducente, se cita la tesis sustentada por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2043 del Tomo XX, correspondiente al mes de noviembre de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone lo siguiente:

"ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO.—La fracción III del artículo 114 de la

Ley de Amparo exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Por 'última resolución' deben entenderse aquellas en que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; por tanto, la resolución que niega totalmente, en forma directa y sin condición alguna, la ejecución de la sentencia, es análoga a la que declara la imposibilidad para cumplir con la cosa juzgada, toda vez que se paraliza totalmente el periodo de ejecución de sentencia y no habrá posibilidad de que se llegue a ejecutar y que exista una resolución que la declare cumplida o la imposibilidad para cumplir con la cosa juzgada."

Conforme a lo expuesto, la resolución de veintidós de junio de dos mil diez, dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca número **********, y su ejecución, por tratarse de una excepción a la regla genérica antes citada, sí es impugnable a través del juicio de amparo indirecto y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el dispositivo 114, fracción III, del propio ordenamiento legal.

En las relatadas condiciones procede revocar la resolución recurrida y ordenar al Juez de Distrito que de no advertir una diversa causa de improcedencia manifiesta e indudable o algún otro motivo para no admitirla, provea sobre la admisión de la demanda de garantías promovida por **********.

Siendo fundados y suficientes los agravios antes analizados para revocar la resolución recurrida, resulta entonces innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad que tienen la misma finalidad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia visible en la página 470 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, Materia Común, que establece:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción I, 85, fracción I, de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena al Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, que provea sobre la admisión de demanda de amparo promovida por **********, contra los actos que reclama de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Trigésimo de lo Civil, ambas del Distrito Federal, que consisten en la resolución de veintidós de junio de dos mil diez, dictada en el toca **********, y su ejecución.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos originales a la Juez de Distrito que los remitió y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados presidente Benito Alva Zenteno, Neófito López Ramos y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c); 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Por "última resolución" debe entenderse aquella en que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; por tanto, la resolución que niega totalmente, en forma directa y sin condición alguna, la ejecución de la sentencia, es análoga a la que declara la imposibilidad para cumplir con la cosa juzgada, toda vez que se paraliza totalmente el periodo de ejecución de sentencia y no habrá posibilidad de que se

llegue a ejecutar y que exista una resolución que la declare cumplida o la imposibilidad para cumplir con la cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/65 (9a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 170/2007.—Ingenio San Miguelito, S.A. y otro.—21 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.— Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión (improcedencia) 238/2007.—Seguros Comercial América, S.A. de C.V.—27 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 48/2008.—María Esperanza Campos Ramírez.—7 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión (improcedencia) 140/2008.—Sebastián Macías Villegas.—5 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo en revisión (improcedencia) 257/2010.—**********.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCIDENTE DE TRABAJO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL SI AL MOMENTO EN QUE ACONTECIÓ DENTRO DE LA JORNADA LABORAL, EL TRABAJADOR NO DESARROLLABA UNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA EMPRESA, SINO A FAVOR DE UN TERCERO.—De conformidad con los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, y 41 y 42 de la Ley del Seguro Social, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, y el accidente de trabajo consiste en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como los acontecidos al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél. Ahora bien, en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970, respecto a los accidentes de trabajo se estableció que en la definición de accidente se considera como "lugar de trabajo" no solamente los espacios cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado al trabajador; y como "tiempo de trabajo", todo momento en que el obrero esté desarrollando una actividad relacionada con la empresa. Por tanto, cuando un trabajador sufre un accidente dentro de su jornada de trabajo, pero realizando actividades que no corresponden a las de la empresa para la que trabaja, no puede calificarse como riesgo profesional, si en el momento en que aconteció no desarrollaba una actividad relacionada con la empresa, sino a favor de una persona ajena a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 297/2011.—Comisión Federal de Electricidad.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham Calderón Díaz.—Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA.—Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.", que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1009 C (9a.)

Amparo directo 185/2011.—Pluvioso, S.A. de C.V.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/40 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1240.

ACCIÓN HIPOTECARIA. PUEDE INTENTARSE CON LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CUANDO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, SIN OBLIGAR A QUE SEA EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).—El artículo 584 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán prevé que para que proceda el juicio hipotecario para el pago o la prelación de un crédito hipotecario, es necesario que éste conste en documento debidamente registrado, sin obligar a que sea escritura pública. Por otra parte, el artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles destinados a ser adquiridos por los trabajadores podrán hacerse constar en documentos privados, ante dos testigos e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes; es decir, del antepenúltimo y penúltimo párrafos del numeral en comento se advierte que en forma general señala a los "contratos y las operaciones relacionadas con los inmuebles", lo que significa que se encuentra incluido el de la hipoteca. Así, al haberse inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado, el contrato en que se constituyó la hipoteca sobre determinado predio, aquél adquiere la calidad de público, por ser aquella dependencia una institución pública. En consecuencia, la acción hipotecaria puede intentarse con ese contrato conforme al invocado numeral 584, sin obligar a que sea en escritura pública.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.C.A.47 C (9a.)

Amparo en revisión 220/2011.—Ismael Alfonso Aguilar Cruz y otra.—7 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña.—Secretaria: María Elena Valencia Solís.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. CALIFICACIÓN DE TÍTULOS CON MEJOR DERECHO.—La acción plenaria tiene por objeto determinar a quién asiste un mejor derecho a poseer un inmueble, en dicha acción no existirá pronunciamiento sobre la propiedad, sino únicamente el mejor derecho a poseer que puede asistir a las partes. Conforme al artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto, en tanto que el artículo 291 Quáter del citado ordenamiento legal refiere que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios. En ese contexto, el derecho personal del concubino no puede oponerse al derecho real del heredero a título universal y adjudicatario de los bienes del *de cujus*, de modo que éste prevalece frente al derecho personal de la concubina, que es insuficiente para destruir el justo título del heredero y adjudicatario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1011 C (9a.)

Amparo directo 370/2011.—Guillermina Domínguez Gregorio.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL TÍTULO DEL ADJUDICATARIO POR HERENCIA CONSTITUYE UN DERECHO REAL QUE PREVALECE SOBRE EL PERSONAL DEL CONCUBINO.—La acción plenaria protege la posesión jurídica del bien adquirido de buena fe (la cual se presume siempre, salvo prueba en contrario), mediante un justo título y su finalidad es incorporar la posesión material de la cosa a los derechos del actor, por lo que requiere para su ejercicio la justificación de que quien la promueva sea poseedor originario de la cosa que reclama; que acredite por medio de justo título su derecho a poseer por haber adquirido la cosa de buena fe; que contra quien se enderece no tenga derecho a retener la cosa o bien que su derecho sea inferior al del actor. Por consiguiente, no debe perderse de vista que la acción indicada no protege la propiedad sino la posesión legítima de los bienes adquiridos por el demandante, lo que implica que el juzgador debe examinar si el documento exhibido por el actor como justo título es suficiente para creer fundadamente que adquirió de buena fe el bien, y decidir a cuál de las partes contendientes le asiste el mejor derecho para poseerlo. El artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal refiere que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto. Por su parte el artículo 291 Quáter del citado ordenamiento legal dispone que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos reconocidos en dicho código. En ese contexto, el derecho del universal y adjudicatario de los bienes del *de cujus* constituye un derecho real puesto que deriva de la herencia, el cual prevalece frente al derecho personal de la concubina. A partir de esa distinción aquél tiene un mejor derecho a poseer porque su justo título es ser heredero universal y adjudicatario frente al derecho personal de la concubina, que con independencia de que con ese carácter pueda tener derechos sucesorios no justifica un mejor derecho para poseer al del heredero y adjudicatario de los bienes del *de cujus*.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1012 C (9a.)

Amparo directo 370/2011.—Guillermina Domínguez Gregorio.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

ACCIONES VINCULADAS EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE PROMUEVEN CONJUNTAMENTE LA DE RECONOCIMIENTO DE SUCE-

SOR PREFERENTE DE DERECHOS Y LA DE NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EJIDAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL DICTAR SU SENTENCIA, DEBE ABORDAR PRIMERO AQUÉLLA.—Los tribunales agrarios, en aras de respetar el principio de congruencia en las sentencias a que alude el artículo 189 de la Ley Agraria, deben ponderar y establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas por las partes, particularmente en acciones vinculadas. En ese tenor, cuando la acción de reconocimiento de sucesor preferente de derechos agrarios se promueve conjuntamente con la de nulidad de acta de asamblea ejidal, los citados órganos jurisdiccionales, al dictar sus sentencias, deben abordar primero aquélla, con el objeto de establecer la procedencia del traslado de derechos agrarios del *de cujus* al actor, y después proseguir con el examen de la acción de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 222/2011.—María Estrada Valenzuela.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Gustavo de León Márquez.

ACLARACIÓN O ADICIÓN DE SENTENCIAS O RESOLUCIONES. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA INVARIABILIDAD DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL, AMBAS SON ESPECIES DE LA MISMA INSTITUCIÓN, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO QUE QUIENES LA PROMUEVAN DISTINGAN SU PRETENSIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO).—El mencionado precepto establece que sólo una vez puede pedirse por los interesados la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento o proceso administrativo, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, indicando los puntos que ameriten ser considerados, con base en lo cual la autoridad administrativa o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal, según corresponda, resolverá sin modificar los elementos esenciales de la resolución, en la inteligencia de que el fallo que se dicte formará parte de la resolución principal y se tendrá como fecha de su notificación la del acuerdo aclaratorio o aditivo; de lo anterior se desprende que el texto definitivo de una sentencia o resolución puede ser modificado, siempre que no se varíen sus consideraciones sustanciales, con el objeto de corregir errores, detalles o complementar pronunciamientos naturales, lógicos y consecuentes que permitan la perfectibilidad de la resolución principal, evitando su confusión o

ineficacia. Ahora bien, aun cuando desde la perspectiva de las categorías especiales el aclarar una resolución (corregir yerros de nombres, fechas, cantidades, etcétera) no es lo mismo que adicionarla (lo que implica añadir pronunciamientos omitidos, pero necesarios y lógicos), no es como debe atenderse a la institución, sino desde la invariabilidad del fallo, pues con ambas modalidades lo que se busca es subsanar un vicio de las resoluciones que resulta ser cualitativamente el mismo; de todo lo cual se sigue que si mediante instancia de parte interesada, con fundamento en dicho artículo 23, se solicita esencialmente la modificación del texto definitivo de una resolución o sentencia sin variación de sus consideraciones sustanciales, entonces, con independencia de la denominación que el promovente le dé a su petición, debe considerarse que lo efectivamente planteado es una "aclaración o adición" de sentencia o resolución, entendidas ambas como una misma pretensión procesal, fundada en el citado numeral y sin que sea válido distinguir o calificar que lo pedido sea una u otra cosa, de forma excluyente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.2 A (10a.)

Amparo directo 805/2010.—José Ricardo Cantero Ruiz.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN. AL DEPENDER Y FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES Y FEDERALES, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE ÉSTA.—De los artículos 26 y 31, fracción XIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza se advierte que el administrador local de fiscalización de Torreón tiene la facultad de imponer multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales estatales y federales conforme a los convenios celebrados con la Federación, quien se encuentra adscrito a la Administración Central de Fiscalización, lo cual significa que aquél depende y forma parte de ésta. Por tanto, la indicada atribución puede ejercerse por el mencionado administrador local, sin que para ello sea necesaria autorización expresa de la administración central o notificación a la contribuyente informándole de ello, al no existir disposición al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.P.A.1 A (10a.)

Revisión fiscal 245/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por conducto del Administrador Local Jurídico de Torreón, quien firma en suplencia de aquél y del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretaria: María Elena Zamora Rentería.

AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. EL AVISO DE COBRO POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO A CARGO DE UN ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—De conformidad con los artículos 20, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y 206-A, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para la misma entidad federativa, los actos administrativos que dicten las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados ante dicho órgano jurisdiccional, cuando afecten los intereses de los particulares. En estas condiciones, si un organismo de la administración pública municipal encargado del suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en ejercicio de sus atribuciones legales, emite un aviso de cobro por la prestación de dicho servicio público, en el que determina su monto, fecha de pago y las consecuencias de que no se cubra oportunamente, tal acto incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular, es decir, se trata de un acto administrativo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.1 A (10a.)

Amparo directo 374/2011.—María Luisa Sánchez Sánchez.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA EN EL QUE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A GIRAR LOS OFICIOS SOLICITADOS A FIN DE INVESTIGAR EL DOMICILIO DEL

DEMANDADO PARA EJECUTAR EL LAUDO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010).—La jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 108/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", establece que puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, para admitir la procedencia del amparo indirecto cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten directamente derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. En ese tenor, el acuerdo de la Junta en que determina que no ha lugar a girar los oficios solicitados a fin de investigar el domicilio de la demandada y así ejecutar el laudo dictado en un juicio laboral, constituye un acto de imposible reparación que produce inmediatamente una afectación a un derecho subjetivo tutelado por las garantías individuales, ya que al negarse la Junta a realizar las diligencias encaminadas a hacer efectivas las prestaciones a las que fue condenada la patronal en un juicio laboral, impide un efectivo acceso a la justicia, conforme al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dentro de esa garantía se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos; por tanto, en contra de dicho acto procede amparo indirecto de conformidad con la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, interpretada conforme a la fracción IV del mismo numeral.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.1 L (9a.)

Amparo en revisión 78/2011.—Florencio Román Talomontes.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA MISMA QUEJOSA COMO TERCERA EXTRAÑA A JUICIO CUANDO EN UN AMPARO PREVIO LE FUE SOBRESEÍDO, SIEMPRE QUE DEFIENDA DERECHOS DE MENORES.—Dada la actual normativa constitucional derivada de las reformas publicadas el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de derechos humanos, y conforme a lo

dispuesto por los artículos 3, 4 y 12, punto 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el mismo medio de difusión el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, permite afirmar que el posterior amparo indirecto promovido por una quejosa que previamente promovió amparo –por propio derecho–, como tercera extraña a juicio y en el que le fue sobreseído por actualizarse la causa de improcedencia relativa a la falta de acreditamiento de interés jurídico, es procedente siempre que en el amparo posterior alegue protección de menores pues, en la instancia constitucional los actores lo constituyen los propios menores, ya que además, de aplicarse en forma literal lo dispuesto por el artículo 73, fracción IV y/o fracción V, de la Ley de Amparo llevaría a hacer nugatorio el deber del Estado Mexicano previsto en los artículos citados de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que el descuido o negligencia de la madre de los menores y/o de los profesionistas que asesoraron en la defensa del asunto no puede ser justificante para soslayar las prerrogativas de aquéllos, máxime que conforme a la convención es obligación de los Estados parte asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.1 K (10a.)

Amparo en revisión 345/2011.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.—Secretario: José Jorge Rojas López.

APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, y que ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación por servicios públicos y estén fijados por la ley, así como que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, pues cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, deberá conocer del caso la autoridad civil correspondiente. Así, del señalado dispositivo constitucional en correlación con los criterios emitidos sobre las leyes privativas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que éstas tienen las siguientes características: a) Se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos;

y, b) Después de aplicarse al caso previsto y determinado, pierden su vigencia; lo que lleva a sostener que las leyes privativas son aquellos actos jurídicos legislativos que no tienen como atributos los principios de generalidad, abstracción y permanencia. Ahora bien, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no constituye una ley privativa, por el hecho de que limite la procedencia del recurso de apelación –el cual tiene por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada– a tres hipótesis, a saber: que el asunto al que ésta corresponda sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara; que sea de cuantía indeterminable, o que la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas. Lo anterior es así, porque su contenido no se dirige a una persona nominalmente determinada, dado que todos los que deseen promover el recurso de apelación contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco podrán hacerlo, siempre y cuando cumplan con los requisitos de procedibilidad que marca la ley, sin hacer consideración de especie o de persona, y se trata, además, de una disposición aplicable a todos los casos en que se produzcan los supuestos normativos, dirigida a un grupo indeterminado de personas y no sólo a una o a un grupo previamente identificado o a casos determinados de antemano, a los que deba aplicarse para desaparecer después de ello.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 13 A (10a.)

Amparo directo 632/2011.—Berta Ruiz Torres.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como de la

exposición de motivos de la iniciativa del propio ordenamiento se advierte que la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal de lo Administrativo de la entidad se limita a tres hipótesis, dado que el legislador consideró que tal recurso únicamente procedería en lo tocante a cuestiones trascendentes, aunque no sólo por su significación económica, sino por la importancia y trascendencia que pudieran tener. Por ello se estima que el citado precepto no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual queda prohibida la discriminación que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, puesto que el citado numeral 96 no crea categorías, porque de manera general, abstracta e impersonal determina que todos los que deseen promover el recurso de apelación y que se encuentren en los supuestos de procedencia que marca la ley, pueden hacerlo, sin hacer consideración de especie o de persona, pues se trata, además, de una disposición que se actualiza en todos los casos en que se produzcan los supuestos normativos aplicables y se encuentra dirigida a un grupo indeterminado de personas, como son todas las que promuevan demanda de anulación, siempre que la resolución a ésta haya sido desfavorable a sus intereses, esto es, no restringe ni suspende las garantías de los gobernados y menos aún limita la interposición del medio de defensa aludiendo a cuestiones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, ni se desprende que atente contra la dignidad humana o menoscabe los derechos y libertades de las personas, sino que la mencionada limitante se reduce a cuestiones meramente procesales que, como ya se dijo, son generales, abstractas e impersonales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 12 A (10a.)

Amparo directo 632/2011.—Berta Ruiz Torres.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,

AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de previa audiencia al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En estas condiciones, si bien es cierto que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco limita la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco a tres hipótesis, también lo es que esa restricción deriva de la significación económica e importancia y trascendencia otorgada por el legislador al referido medio de impugnación, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de dicho ordenamiento local. Por tanto, el citado precepto 96 no viola la mencionada garantía, ya que no impide a persona alguna el acceso a los tribunales para que plantee una pretensión o se defienda de ella y tampoco puede considerarse que prive al gobernado de la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo, dado que de no surtirse alguno de los supuestos de procedencia del citado recurso, el fallo respectivo tendría el carácter de definitivo y, en ese caso, el particular puede impugnarlo a través del juicio de garantías uniinstancial, conforme a los numerales 107, fracción V, inciso b), constitucional, 44, 46, primer párrafo y 158 de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 14 A (10a.)

Amparo directo 632/2011.—Berta Ruiz Torres.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

APELACIÓN. ES PROCEDENTE ESE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO A DESAHOGAR UNA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 435

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula los supuestos de procedencia del recurso de apelación, en la fracción VII establece la procedencia de tal recurso, contra los demás autos y resoluciones que por disposición expresa de la ley admitan dicho recurso. Por su parte, el diverso numeral 291, segundo párrafo, de la codificación aludida, dispone que procede la apelación en contra de los autos que nieguen algún medio de convicción y que, respecto de aquellos en que se conceda, no admiten recurso. Luego, si en términos del Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo negar, significa decir que no a lo que se pretende, o se pide, o bien, no concederlo; de ello se sigue que es procedente el recurso de apelación en contra del auto que declara por perdido el derecho al desahogo de alguna probanza, en razón de que tal resolución se equipara a la de un desechamiento de prueba, pues en ambos casos implica negar al oferente un medio de convicción; hipótesis que regula el citado artículo 291, segundo párrafo, toda vez que dicho rechazo, tratándose del actor, le priva del derecho de demostrar los elementos de la acción ejercida y los hechos en los cuales sustenta sus pretensiones; y en el caso del demandado, se le limita el derecho de justificar los elementos de sus excepciones y defensas y los hechos en los cuales funda éstas. En ese contexto, si el juzgador, luego de que no fue factible notificar a uno de los testigos designados por una de las partes, tuvo por perdido el derecho al desahogo de la testimonial relativa, es inconcuso que tal resolución se equipara al de un desechamiento de prueba, al impedir el desahogo de ese medio de convicción; motivo por el cual sí es impugnable en vía de apelación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 435, fracción VII, en relación con el numeral 291, segundo párrafo, ambos del referido código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C.198 C (9a.)

Amparo directo 417/2011.—Javier Tapia Orozco.—30 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Jáuregui Quintero.—Secretario: Armando Márquez Álvarez.

APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1341 EN RELACIÓN CON EL 1339 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—El juicio de tercería excluyente de dominio, cuya materia es ajena a la controversia mercantil principal, es de cuantía indeterminada cuando en el escrito de demanda la reclamación primordial no es una prestación económica directa, sino dejar sin efectos un

acto jurídico, como es el caso del embargo; por tanto, el auto que niega la admisión de la demanda de tercería, considerado análogo a la sentencia definitiva, es recurrible mediante el recurso de apelación, en cuanto a que se ubica en los supuestos del artículo 1341 del Código de Comercio, ya que el asunto es de cuantía indeterminada y la procedencia de ese medio de impugnación está prevista en el numeral 1339 Bis de ese mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o.5 C (9a.)

Amparo directo 568/2011.—Arnulfo Balderas Pacheco.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez.—Secretaria: Indira Ang Armas.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE AJUSTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES NECESARIO QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO Y LA MEDIDA ADOPTADA CONFORME A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO CONCRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).—Atento a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional, el aseguramiento precautorio de bienes del contribuyente que se opone u obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, considerando dicha medida como un medio de apremio ante la mencionada conducta infractora del gobernado en los términos del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diez, exige que exista congruencia entre el objeto y la medida adoptada, partiendo de que la finalidad de esta última es conminar al gobernado que permita a las autoridades fiscales el inicio o continuación de sus facultades de comprobación, pero no así impedir a una negociación el desarrollo de sus actividades económicas. Al respecto, el aseguramiento de bienes es una medida provisional basada en la exigencia de velar por el interés público, como lo es la efectividad de la actuación de la autoridad y cuya validez depende de un adecuado ejercicio al daño que pretende evitarse, en la inteligencia de que la individualización y efectividad de la medida precautoria en cada caso concreto, es un aspecto de legalidad que trasciende al acto de aplicación del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pero no así a la inconstitucionalidad de este último, de tal modo que si la medida de apremio tiene como finalidad que el contribuyente permita a las autoridades fiscales el inicio o continuación de sus facultades de comprobación, la debida aplicación de esa

medida en cada asunto debe ser ponderada por el órgano jurisdiccional, atento a las circunstancias particulares de la conducta infractora del contribuyente, pues mediante el aseguramiento puede descubrirse el estado fiscal del sujeto obligado, permitirse el funcionamiento de la negociación, y para cumplir con dicho propósito, no siempre resulta necesario inmovilizar el resto de los bienes de una empresa, como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, lo cual debe ser objeto de un análisis de legalidad de una situación concreta. En consecuencia, la medida de apremio como acto de aplicación traducido en la inmovilización de todas las cuentas bancarias e inversiones del contribuyente, ante la mera omisión de éste de proporcionar la documentación solicitada en una visita domiciliaria, no es acorde al objeto buscado con ella, pues si bien dicha conducta puede conducir a la imposición de las sanciones legales respectivas e inclusive a una medida de apremio para asegurar esa contabilidad u obligar al contribuyente a que la proporcione a la autoridad a través de alguna de las medidas previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación (auxilio de la fuerza pública, multa, aseguramiento precautorio o solicitud a la autoridad competente de que se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente), el acto de aplicación de dicho precepto legal que impide el funcionamiento de la negociación en su conjunto no es acorde a la conducta del contribuyente, dado que no es congruente con la finalidad que persigue, sino que más bien consiste en un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales, que resulta contrario a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.8 A (10a.)

Amparo en revisión 449/2011.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, en representación de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CON QUE DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES LA FECHA FIJADA PARA AQUÉLLA, NO DEBE INCLUIRSE EL DE LA CELEBRACIÓN.—Los artículos 733 y 734 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los términos se computan a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación y sin considerar aquellos en que las Juntas no pueden realizar actuaciones, es decir, los días inhábiles. A su vez, el artículo 747 del ordenamiento legal en cita dispone que las notificaciones personales surten

efectos el mismo día y hora en que se realizan, es decir, desde el momento de su ejecución. Finalmente, el diverso precepto 873 impone que el acuerdo en que se fija fecha para la audiencia de ley, debe ser notificado a las partes, por lo menos con diez días de anticipación. Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, define "anticipar" como: "Hacer que algo suceda antes del tiempo señalado o esperable, o antes que otra cosa.", y "ocurrir antes del tiempo regular o señalado.". De la interpretación sistemática de los referidos numerales y atendiendo al contenido semántico del vocablo mencionado, se concluye que en el cómputo de los diez días a que alude el referido numeral 873, no debe incluirse el de la celebración de la audiencia trifásica, dado que, de otra manera, no se habría utilizado la palabra anticipación en la redacción del numeral en cita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 409/2011.—Jesús Mario Moncada Alanís.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—Como lo refirió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de las reformas y adiciones de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la diferencia entre el auto de formal prisión y el entonces llamado auto de sujeción a proceso radicaba entre otras en que este último no restringía la libertad del todo, sino sólo la perturbaba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el Juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no era con su autorización; luego en atención a las citadas reformas constitucionales, donde existe un nuevo proceso penal de tipo acusatorio, adversarial y oral, aparece la figura del auto de vinculación a proceso que igualmente tiene por objeto someter al imputado a la segunda

fase de la etapa preliminar del proceso penal, esto es, a la investigación formalizada, la que concluye cuando el Ministerio Público declara cerrada la investigación y formula la acusación, entre otras determinaciones posibles, continuando así dicho proceso que puede terminar con el dictado de una sentencia privativa de su libertad personal. Ahora bien, el hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica que su libertad se afecte, al menos parcialmente, en la medida en que lo somete a un proceso penal con pretensión punitiva, cuya prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, por lo que lo obliga a comparecer en los plazos o las fechas indicadas por el Juez que conozca del asunto cuantas veces resulte necesario con miras a garantizar, precisamente, la finalidad potencialmente punitiva de la sentencia con la que culmine, pues la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de su libertad personal y deambulatoria en sentido estricto, sino que tal afectación también puede darse en el ámbito jurídico por el hecho de estar vinculado, precisamente, a un proceso de tal naturaleza donde, actualmente, con base en las potenciales audiencias subsecuentes que prevé el nuevo sistema procesal, así como las eventuales solicitudes de las partes (particularmente del Ministerio Público y a instancia de víctimas u ofendidos), la autoridad judicial competente puede, incluso, decretar otras medidas para garantizar el seguimiento del proceso penal; por lo que, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma, en forma directa de su libertad personal (pues es independiente de las posibles medidas cautelares adicionales), sí puede considerarse como un acto que la limita indirectamente, en tanto constituye una condición sine qua non para someterlo formal y materialmente a proceso, para la apertura y determinación del periodo de investigación subsecuente, para la continuidad del cauce procesal y para la posible imposición de alguna medida de coerción relacionada con las obligaciones derivadas de esa vinculación, lo cual sin duda repercute en la esfera jurídica del quejoso, al ubicar su condición como la de una persona sujeta a un proceso penal con todas las implicaciones jurídicas o sociológicas que ello conlleva. Y es que del mismo modo en que lo advirtió en su momento el Máximo Tribunal del País, al examinar el auto de "sujeción a proceso" del sistema procesal tradicional, el actual auto de vinculación a proceso genera igualmente una perturbación que, aunque indirecta, incide en la libertad personal. De no aceptarse que existe una afectación, al menos indirecta o en grado de perturbación de la libertad del imputado, como consecuencia del auto de vinculación, se llegaría al absurdo de hacer nugatoria o pretender ignorar la importantísima finalidad que como garantía ejerce la Constitución Mexicana, es decir, la función garantista del tipo penal, que consiste también en evitar que a cualquier gobernado se le someta a un proceso penal (que por naturaleza tiene fines de pretensión punitiva estatal),

sin justificarse previamente la satisfacción de los requisitos mínimos para ello, que exigen un estándar suficiente de acreditamiento de un hecho delictivo (no cualquier clase de acto o hecho ajeno a la materia penal) y de razonable probabilidad de intervención en la comisión de ese hecho. Por tal razón se estima que la emisión de un auto de vinculación a proceso, aun sin existir medidas cautelares complementarias, sí perturba o afecta, al menos indirectamente, la libertad personal; de ahí que, en atención a esa especial naturaleza, debe estimarse como supuesto adecuado para la procedencia del amparo y del otorgamiento de la suspensión en lo conducente a esa misma naturaleza excepcionalmente especial. En ese sentido, es claro que la jurisprudencia superada por la legislación reformada no resulta aplicable ni exigible en sentido estricto, pero ello no quiere decir que la autoridad jurisdiccional esté impedida para reiterar el criterio que emana de ella si resulta igualmente aplicable en lo conducente a las nuevas hipótesis normativas, sobre todo cuando éstas son esencialmente idénticas en razones y circunstancias de potencial afectación a la misma garantía o derecho fundamental que la Constitución del País protege, toda vez que donde hay la misma razón no cabe desconocer la misma aplicabilidad de un criterio racional y sustancialmente depurado por la Suprema Corte, que en este caso, este Tribunal Colegiado, dentro del ámbito de su competencia, lo asume y reitera como propio. En efecto, este tribunal comparte tal consideración y reitera, en lo conducente, el aludido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aunque si bien se refiera al "acto de sujeción a proceso", resulta esencial y racionalmente análogo en defensa de la misma garantía de libertad personal, la cual con la creación del sistema penal acusatorio no sólo subsiste sino incluso se ve mayormente tutelada frente a ataques al debido proceso penal, entendido como derecho humano fundamental y reconocido como presupuesto válido de toda pretensión punitiva posible; aspecto que sigue siendo materia de control de constitucionalidad ineludible, independientemente del sistema procesal que se adopte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.284 P (9a.)

Incidente de suspensión (revisión) 91/2011.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO.—La exigencia de resolver sobre el auto de vinculación a proceso se

refiere a un derecho constitucional del debido proceso penal propio de este país, que garantiza de manera más amplia la libertad personal no sólo respecto de la restricción material en sentido estricto, como ocurre con la prisión preventiva, sino como certeza jurídica constitucionalmente protegida de que al fenecer el término respectivo ninguna persona puede ser sujeta o vinculada a proceso penal (con o sin medida cautelar adicional), a menos de que se cumplan los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que se acredite la existencia de un verdadero hecho delictuoso y existan datos de intervención reprochable del imputado, es decir, la demostración de un hecho que amerite justificadamente la intervención del derecho punitivo y los datos que razonablemente conduzcan a estimar al imputado con algún tipo de intervención en la comisión de dicho hecho, pues sólo así se cumple con los principios de fragmentariedad e intervención necesaria del derecho penal, y el de la función garantizadora del tipo penal, que se traduce en el apotegma de exacta aplicación de la ley penal recogido en el principio de legalidad que rige dicha materia de manera estricta y que se consagra también en el artículo 14 de la propia Constitución. Por tanto, en atención a los efectos de sujeción que éste produce, de manera formal y de perturbación indirecta, al menos a la libertad del imputado, debe estimarse como un acto reclamable en el amparo y susceptible del otorgamiento, en su caso, de la suspensión pero en términos de sus peculiaridades actuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.282 P (9a.)

Incidente de suspensión (revisión) 91/2011.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR, POR SÍ MISMO, UN ESTADO DE PERTURBACIÓN FORMAL E INDIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL AMPARO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que se refiere a los efectos de la formulación de la imputación, señala: "La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos: I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal; II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación; y III. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación. …". Por su parte, el artículo

294 del mismo ordenamiento prevé que de no reunirse alguno de los requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso, se dictará auto de "no vinculación" y "se dejará sin efecto las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado", de donde se sigue que los efectos de la imputación con las eventuales medidas cautelares se formalizan y convalidan para la continuidad de la siguiente etapa de investigación formalizada, precisamente como consecuencia del auto de vinculación, lo que significa, entre otras cosas, la formalización y continuidad de la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal y la confirmación de la pérdida de la facultad de archivo provisional de la investigación por parte del Ministerio Público. Como se ve, el auto de vinculación a proceso genera la determinación o fijación obligada del plazo para el cierre de la investigación formal, lo que significa el establecimiento o precisión de un lapso durante el cual el inculpado queda constreñido a los efectos y fines de dicha investigación, con todas las consecuencias que pueda acarrear incluso de tipo social y mediático. Ahora bien, del análisis integral e interrelacionado de los mencionados preceptos 292, 294 y 298 del citado código se revela que el auto de "no vinculación a proceso" implica dar a la fiscalía la posibilidad de volver a formular imputación (o de no hacerlo), así como establecer un plazo o límite para ello (seis meses). También se advierte de manera implícita el efecto de reanudación del curso de la prescripción posible de la acción penal, todo lo cual, sin duda, incide en un posible beneficio de la situación jurídica del imputado; así, por razones obvias, el dictado de "vinculación a proceso" repercute negativamente en dichos aspectos que se traducen, en tal caso, en la producción de un estado de perturbación formal e indirecta a la libertad del imputado que debe tomarse en cuenta para efectos del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.283 P (9a.)

Incidente de suspensión (revisión) 91/2011.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA EN EL AMPARO DIRECTO. DEBE TENERSE CON TAL CARÁCTER AL JUEZ DE PROCESO ORAL EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL EN FUNCIONES DE EJECUCIÓN.—Cuando se señala como autoridad responsable ejecutora a un Juez de proceso escrito en justicia para adolescentes de dicha ciudad, empero, éste deja de conocer del asunto en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y octavo del Acuerdo

General 57-27/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, los cuales establecen que una vez que la sentencia condenatoria cause ejecutoria, los Jueces de proceso escrito deberán remitir el asunto al Juez de proceso oral en funciones de ejecución que por turno corresponda, para los efectos de la vigilancia y sustanciación del mismo en todo lo inherente a la fase de ejecución; es manifiesto que al último de los mencionados le resulta el carácter de autoridad responsable sustituta, cuenta habida que si un Juez cesa de tener jurisdicción en un asunto, por cualquier causa, tiene el citado carácter la que se aboca a su conocimiento, por ser la única que estará en condiciones de, eventualmente, ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder a la autoridad que haya dictado la resolución reclamada, materia de la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.2 P (10a.)

Amparo directo 448/2011.—11 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Gómez Sánchez.—Secretario: Miguel Ángel Jiménez Rodríguez.

B

BURÓ DE CRÉDITO. LEGITIMACIÓN PASIVA *AD CAUSAM* DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA CUANDO SE LES RECLAMA LA MODIFICACIÓN DEL HISTORIAL CREDITICIO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDA EN SU BASE DE DATOS.— Si lo que la actora le reclamó al buró de crédito fue una obligación de "hacer", es decir, de modificar el reporte de antecedente negativo a su nombre, derivado de una tarjeta de crédito en razón del dato erróneo que el banco codemandado le proporcionó, tal prestación, evidentemente, sí le es exigible si se toma en cuenta que en su calidad de sociedad de información crediticia, es el único encargado de eliminar o modificar materialmente de su base de datos los historiales crediticios de las personas físicas o morales. Máxime que la publicación que el buró de crédito haga del historial crediticio de los clientes de los "usuarios", es la que precisamente le irroga perjuicios a la parte actora, al ser consultada por las instituciones de crédito y comerciales, y sirve para determinar si una persona puede ser candidata o no a una línea de crédito. De ahí, que el buró de crédito esté legitimado pasivamente en la causa y, por tanto, se encuentre constreñido a realizar la obligación de "hacer" consistente en modificar de forma inmediata de su base de datos la nota negativa en comento, al haberse declarado en el fallo reclamado la nulidad de una obligación que supuestamente contrajo la actora, así como el error en que incurrió la institución bancaria de girar instrucciones a la sociedad de información crediticia a efecto de que registrara en su base de datos el antecedente crediticio negativo derivado de ciertos cargos hechos a una tarjeta de crédito que ni siquiera solicitó y mucho menos recibió. Ello, con independencia de que la sociedad de información crediticia alegue estar imposibilitada de realizar la modificación de manera directa, al prohibírselo tanto la ley como el clausulado del contrato de prestación de servicios que celebró con la institución bancaria codemandada, pues incluso eso puede ser motivo de una sanción, ya que la modificación no puede quedar supeditada a las instrucciones que el banco le gire, dado que de estimarse así la

declaración judicial de cancelación de la nota negativa en el historial crediticio de la actora carecería de un efecto práctico, motivo por el cual el buró de crédito debe cumplir con lo ordenado en la sentencia reclamada en el plazo que se le ordenó. Cuenta habida que la obligación de "hacer" impuesta al buró de crédito quedará justificada con la orden judicial emitida por el Juez natural, quien vela para que se cumplan las sentencias en los términos que dispone la ley al tratarse de una cuestión de orden público. Además, en el supuesto de que la sociedad de información crediticia referida no acate el mandato judicial podría incurrir, entonces sí, en algún tipo de responsabilidad civil, pues de acuerdo con el artículo 51 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el buró de crédito tiene el deber de analizar cuidadosamente las circunstancias particulares de cada caso para no actuar con culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.326 C (9a.)

Amparo directo 72/2011.—Trans Unión de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Amparo directo 592/2011.—Juan Hernández Silva.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente Patricia Mújica López.—Secretaria: Norma Leonor Morales González.

BURÓ DE CRÉDITO. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA SOBRE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE ALBERGAN EN SUS BASES DE DATOS.— En principio, no es dable imputar a las sociedades de información crediticia responsabilidad civil objetiva o conjunta con los "usuarios" (instituciones bancarias), respecto de la falta de información veraz contenida en su base de datos, al ser su creador el responsable. Sin embargo, la interpretación del artículo 51 relacionado con el diverso 20, ambos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, permite estimar que el buró de crédito está obligado a responder por los daños causados a los clientes (público en general), cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos. Lo anterior converge con la doctrina española, ya que al hacer referencia a los prestadores de servicios de intermediación (en lo particular de *hosting*), indica que para evitar que aquéllos incurran en algún tipo de responsabilidad civil, deben cumplir con alguna de las dos condiciones siguientes: 1) No deben tener conocimiento efectivo de que la actividad o información almacenada es ilícita o que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de ser tutelados a través de la figura de responsabilidad

civil. Este conocimiento efectivo que ha de probar quien pretenda una indemnización a cargo del prestador del servicio intermediario de *hosting*, puede obtenerse por cualquier mecanismo o procedimiento. Como ejemplo de ello, se cita el conocimiento que se hace a través de una notificación de una resolución dictada por una autoridad judicial o administrativa competente que declare la ilicitud del contenido alojado. Otro supuesto ilustrativo, es cuando se haga sabedor de la ilicitud del contenido alojado en virtud de los procedimientos puestos en marcha por el prestador, a razón de acuerdos voluntarios de los que forme parte o de cualquier medio de detección aplicado por el propio prestador e incluso previsto como cláusula contractual expresa. 2) Que el prestador del servicio, una vez que tenga conocimiento de la ilicitud de ciertos contenidos, haya actuado con diligencia procediendo a retirar los datos o informaciones o impidiendo el acceso a los mismos. Cabe hacer notar que el encargado del tratamiento de los datos puede incurrir en responsabilidad, cuando los destine a una finalidad distinta a la prevista contractualmente, estando legitimado pasivamente en la acción de responsabilidad que ejercite el perjudicado. De lo que precede se colige, que identificado el autor del contenido o de la información ilícita o dañosa, sobre éste recaerá la responsabilidad civil, de manera que el prestador del servicio de *hosting* sólo será responsable en el caso de que incumpla con cualquiera de las dos exigencias referidas o bien cuando se ubique dentro del supuesto descrito con antelación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.325 C (9a.)

Amparo directo 72/2011.—Trans Unión de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Amparo directo 292/2011.—Juan Hernández Silva.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricia Mújica López.—Secretaria: Norma Leonor Morales González.

C

CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.—A través de la cláusula penal se pretende inhibir el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes celebrantes, pues se establece como sanción para aquel que viola el pacto asumido o prever el monto del daño y perjuicio ocasionado por el incumplimiento. El arrendador pretende inhibir la conducta del arrendatario para el caso de que éste continúe ocupando el inmueble, no obstante la terminación del contrato, fijando un aumento del cien por ciento de la última renta mensual vigente que se pactó en el contrato. En esta perspectiva la referida cláusula debe analizarse en términos del artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que la cláusula penal no puede rebasar el monto de la obligación principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1004 C (9a.)

Amparo directo 305/2011.—Roberto Abad Sánchez y otra.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL.—De conformidad con los artículos 9, fracciones VI y XLV, 12, fracción XI, 19 Bis y 22 de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 8 y 13, fracción XIII, inciso b), del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, este órgano, a través de su director general, ejerce las atribuciones que corresponden a la autoridad en materia hídrica y es el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación en materia de gestión integrada de los recursos del agua, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico. Las indicadas atribuciones son, entre otras, emitir disposiciones de

carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, así como mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de éstas y de la infraestructura hidráulica federal; clasificar las aguas de acuerdo con los usos y elaborar balances en cantidad y calidad del agua por regiones y cuencas hidrológicas. Asimismo, el mencionado director general deberá publicar, dentro de los primeros tres meses de cada tres años, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, lo que podrá ser consultado en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua, así como en el Sistema Nacional de Información sobre Cantidad, Calidad, Usos y Conservación del Agua. Por tanto, el indicado servidor público está facultado para emitir acuerdos de disponibilidad de las aguas del subsuelo a nivel nacional, sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 12 Bis 6, fracción XXVII, de la citada ley autorice también a los directores generales de los organismos de cuenca de la Comisión Nacional del Agua para mantener actualizado y hacer público el aludido inventario y realizar balances hidrológicos por regiones y cuencas, toda vez que tal norma no los autoriza a emitir acuerdos de disponibilidad del vital líquido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.252 A (9a.)

Revisión fiscal 375/2011.—Director de Asuntos Jurídicos en el Organismo de Cuenca Lerma Santiago de la Comisión Nacional del Agua.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES CON EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LA FALTA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN SU DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Conforme a los artículos 202, último párrafo y 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, cuando se advierta una irregularidad en la presentación de la demanda se prevendrá al actor para que la subsane en un plazo no mayor de tres días, y tratándose del ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 2a./J. 134/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 189, de rubro: "DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA

ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.". En estas condiciones, la omisión de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con el Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de requerir que se subsane la falta de ofrecimiento de pruebas en la demanda, constituye una violación análoga a las descritas en las diversas fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, reuniendo así las características esenciales que determinan los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo y, en esa medida, únicamente puede repararse mediante la reposición del procedimiento respectivo, merced a que la falta del mencionado requerimiento trasciende al sentido del fallo dictado por el Pleno del citado consejo con base en el dictamen de la referida comisión, precisamente, al no tenerse por acreditada –por falta de pruebas– la pretensión del servidor público actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.5 A (10a.)

Amparo en revisión 325/2011.—Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y otras.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN CUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y SIN OTORGARLE DERECHO DE AUDIENCIA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—Si la quejosa se desempeñó como "custodia" (técnica de seguridad) en un centro de reclusión del Distrito Federal y alegó que fue separada de su cargo sin respetarse las formalidades del procedimiento respectivo, entre otras cuestiones debido a que no se le dio derecho de audiencia, y dicho procedimiento se sustentó en diversas disposiciones administrativas, tales como el Manual de Organización y Funciones de Seguridad de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, es innegable que el acto reclamado no se ubica en el ámbito laboral como un conflicto suscitado entre un patrón equiparado y un trabajador, sino que se trata de un acto de autoridad de naturaleza administrativa, máxime que en términos de los artículos 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 123, apartado B, fracción

XIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el personal de vigilancia de un establecimiento penitenciario queda excluido del régimen que establece la legislación burocrática, por lo que de considerarse que el acto reclamado deriva de un conflicto de naturaleza laboral, y que por ello la impetrante debe acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a hacer valer sus derechos, previo a la tramitación del juicio de garantías, dicha quejosa no podrá hacer válido su derecho de audiencia conforme a la citada legislación burocrática, al no gozar de estabilidad en el empleo y sólo disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, además de que con ello se haría nugatorio su derecho de impugnar las posibles violaciones cometidas en el procedimiento seguido ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, que se sustentó, como se ha dicho, en diversas disposiciones administrativas en detrimento de su derecho de audiencia, por lo que se concluye que, conforme al acto reclamado, la demanda de garantías debe ser del conocimiento de un Juez de Distrito en Materia Administrativa, quien de no actualizarse alguna causal de improcedencia, podrá examinar si en el caso se dio a la interesada la oportunidad de defenderse y ser oída, previamente a la separación de su cargo, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación de referencia, que es de carácter administrativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.2 L (10a.)

Amparo en revisión 126/2011.—María Teresa Sánchez Guevara.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UNA PERSONA Y UNA EMPRESA EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES MEXICANOS, POR LO QUE LA CLÁUSULA POR LA QUE SE RENUNCIA, RESERVA O PRORROGA COMPETENCIA EN FAVOR DE AUTORIDADES DE OTRO ESTADO ES NULA.—El hecho de que una empresa y una persona extranjeras hayan pactado que la relación laboral se desarrolle en el territorio nacional, es suficiente para que los derechos del trabajador se encuentren protegidos por los artículos 1o., 5o. y 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consiguiente, esté en aptitud de acudir ante las autoridades laborales mexicanas con el fin de

que se le administre justicia conforme al artículo 17 constitucional, resultando nula la cláusula por la que se renuncia, reserva o prorroga competencia en favor de autoridades de otro Estado, ya que tal hipótesis no está prevista en la Constitución Federal ni en la Ley Federal del Trabajo; aceptar lo contrario, y reconocer que las partes o alguna de ellas puede libremente reservar competencia en favor de autoridades extranjeras para resolver el conflicto laboral, implicaría no solamente crear una hipótesis jurídica hasta ahora inexistente en el sistema jurídico mexicano, sino además de que el trabajador renuncie a sus derechos generados en México, lo que es contrario al citado artículo 123, apartado A, fracción XXVII, incisos g) y h), así como a los artículos 5o., fracción XIII, y 33 de la Ley Federal del Trabajo, incluso, llevaría a que el trabajador renuncie al derecho que tiene para que los tribunales de México le administren justicia conforme al artículo 17 constitucional, circunstancias que se contraponen al referido artículo 1o. de la propia Constitución, que le abre la posibilidad de gozar de todos los derechos constitucionales; de este modo, si la relación de trabajo se desarrolló en el Estado Mexicano, cualquier conflicto sobre los derechos laborales se tendrá que decidir por las autoridades mexicanas, ajustándose a las reglas competenciales del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.249 L (9a.)

Amparo en revisión 100/2011.—Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, también conocida como Deutsche Lufthansa, A.G., Sociedad Alemana de Aviación, S.A., Deutsche Lufthansa, A.G., Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft (Sociedad Alemana de Aviación), S.A. y Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE REO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR EN DONDE SE MATERIALIZÓ ESE ACTO.—La orden de traslado de un reo de un centro penitenciario a otro es un acto que por su naturaleza requiere de ejecución material, que es propiamente el traslado que se realice de la persona y cuyos efectos no se agotan con la sola emisión, sino que se prolongan en el tiempo, en este sentido, la autoridad que ordenó el traslado sigue actuando constantemente hasta su ejecución, que culmina con la reclusión del reo al otro centro penitenciario. Por tanto, cuando se reclama en el juicio de amparo una orden de traslado que ya se ejecutó fuera de la jurisdicción del Juzgado

de Distrito en donde se promovió, entonces a quien compete conocer del juicio de garantías es al Juez de Distrito en donde se materializó su ejecución, en términos de la regla señalada en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que será competente para conocer de un juicio de garantías el Juez de Distrito del lugar en que se haya ejecutado el acto reclamado. Lo anterior tiene singular relevancia, en la medida de que es voluntad del Constituyente que se atienda a la facilidad del agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, poniendo a su alcance un medio eficaz para dilucidar sobre la violación a sus garantías individuales. No representa obstáculo a la postura anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 1a./J. 35/2008, cuyo rubro indica: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.", mediante la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la orden de traslado es un acto de tracto sucesivo, por lo que entonces, a quien compete conocer del juicio de garantías es al Juez de Distrito ante el que se promovió, con jurisdicción sobre uno de los lugares en que se dio una parte de la ejecución, por ser el que previno, ya que el Alto Tribunal también ha reconocido que el referido procedimiento de traslado culmina con la reclusión de la persona en el otro centro penitenciario. En otras palabras, la aplicación del criterio contenido en la citada jurisprudencia en relación con la actualización de la regla establecida en el párrafo segundo del citado artículo 36, únicamente tiene aplicación cuando todavía no se ha consumado el traslado del reo, es decir, en el supuesto de que se emita la orden relativa y se encuentren pendientes los trámites de mérito, sin que se haya ejecutado en su plenitud; sin embargo, cuando ya se materializó el traslado de la persona al nuevo centro de readaptación social se está en presencia de un acto ejecutado en su totalidad, actualizándose así la hipótesis contenida en el párrafo primero del mencionado precepto legal. Sostener un criterio contrario haría nugatoria la intención del legislador federal en el sentido de hacer el juicio de garantías asequible al gobernado, a través de reglas que lo faciliten, contando con mejores medios y posibilidades de defensa para atender y vigilar el desenvolvimiento del juicio, por eso, tratándose de la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, se toma en consideración el lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A.1 A (10a.)

Competencia 12/2011.—Suscitada entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 225.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 465/2011, resuelta por la Segunda Sala el 18 de enero de 2012.

CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS.—De acuerdo al sistema legal vigente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para que exista un conflicto de competencia es necesario que dos autoridades deseen conocer de un mismo asunto, que es de carácter positivo o no conocer de él (conflicto negativo). Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas. El supuesto es que a las autoridades judiciales contendientes se les haya planteado el conocimiento de un mismo asunto y emitan resolución en la que decidan sobre si tienen o no competencia para resolverlo, de modo que cuando ambas autoridades la sostienen, o ambas se niegan a conocer, es cuando propiamente surge el conflicto competencial. Por tanto, si no se trata del mismo asunto o si no hay negativa para conocer en función de incompetencia, no se dará conflicto competencial negativo. Estas posturas diversas permiten diferenciar claramente cuándo se está en los casos de un conflicto de competencia positivo o negativo. El conflicto de competencia positivo se da cuando dos Jueces sostienen ser competentes para conocer y resolver un mismo asunto y puede tener su origen en el planteamiento de la excepción de incompetencia por declinatoria o inhibitoria, tal y como se prevé en el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tanto que el conflicto negativo de competencia surge cuando un mismo asunto es planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del mismo; esto es, se presenta la demanda y el Juez declara que carece de competencia o jurisdicción para conocer del asunto y, agotado el recurso correspondiente, se plantea la misma demanda a otro Juez, y éste también declara carecer de competencia o jurisdicción. Esta distinción es relevante porque en los casos de competencia positiva no se coarta el derecho a la jurisdicción, mientras que en el conflicto de competencia negativa, sí. El artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé el supuesto de que dos tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, en cuyo caso el interesado podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado

de Circuito, sin necesidad de agotar los recursos previstos en la ley, con la finalidad de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones y seguidos los trámites respectivos, se dicte la resolución que corresponda. De manera que para que se suscite un conflicto negativo de competencia entre Juzgados de Distrito en juicios de orden civil federal, es necesario que exista pronunciamiento expreso de ambos en el sentido de no conocer de un asunto. Así, la naturaleza jurídica del conflicto negativo de competencia, se aprecia que se compone de dos actos jurídicos autónomos y dictados en momentos distintos y separados, en el que dos Jueces determinan no conocer de un determinado asunto porque consideran que no tienen la competencia legal o la jurisdicción. De lo anterior, conviene destacar que la primera decisión dictada por un Juez federal en el sentido de no conocer de una demanda concreta, constituye una decisión que puede ser impugnable a través de los recursos previstos por la ley que rige el procedimiento que se pretende instaurar válidamente, y sólo la resolución definitiva tendrá la fuerza vinculatoria y justificativa de la negativa a conocer de dicha demanda, porque se sustenta en el hecho de que ha sido revisada por los órganos competentes para ello y que han verificado su legalidad. La segunda demanda planteada por el particular en el mismo sentido que la primera, constituye una nueva instancia, sobre la cual un diverso Juez puede negarse a conocer de ella por las razones que estime pertinentes, y sólo en este caso, el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles justifica de manera expresa que la parte interesada ya no utilice los medios ordinarios de impugnación de esa decisión, sino que eleve la solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ordene a los Jueces que se hayan negado a conocer de la demanda, le envíen los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones, para que resuelva quién de ellos debe conocer del asunto. Esta situación normativa, analizada armónicamente, exige que la primera decisión sobre la cuestión competencial negativa haya sido impugnada por la parte interesada a través de los recursos ordinarios que prevé la ley del proceso que pretende instaurarse, mientras que en el segundo momento, no será necesario porque el legislador ha estimado que ya ha existido un primer pronunciamiento que constituye un indicio de que ante la misma demanda, se emita otro idéntico que cancelaría materialmente el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y con la finalidad de evitar una decisión de ese tipo, agiliza su resolución concreta mediante el pronunciamiento que debe realizar originariamente el Máximo Tribunal, aunque por virtud del Acuerdo General 5/2001, le corresponde a los Tribunales Colegiados ejercer esa competencia delegada para decidir los conflictos de competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.119 K (9a.)

Competencia 2/2011.—Suscitada entre los Juzgados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Civil en el Distrito Federal.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES JUEZ Y PARTE AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA LABORAL PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL LOCAL.—Conforme a los artículos 64 de la Constitución Política, 136 y 148, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Jalisco, el Consejo de la Judicatura de la citada entidad federativa es un órgano administrativo del Poder Judicial local que cuenta con facultades de organización interna y de administración, de designación, de disciplina y carrera judicial y no guarda una relación jerárquica con los órganos jurisdiccionales y, menos aún, de dependencia o sumisión en el desarrollo de sus funciones y, entre otras cosas, le compete resolver los conflictos que se presenten entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, excepto los de los empleados del Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral de la entidad. Así, el mencionado consejo no se erige en Juez y parte al resolver una controversia laboral promovida por un servidor público del Poder Judicial del Estado, puesto que es el garante de la administración, vigilancia y disciplina de éste, máxime que no es jurídicamente dable atribuir competencia a un diverso órgano –Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco– para resolver esa clase de conflictos, bajo el argumento de que es el más afín, puesto que ello implicaría otorgarle atribuciones que no le están legalmente conferidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.6 A (10a.)

Amparo en revisión 325/2011.—Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y otras.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

CONSUMIDOR. NO QUEDA VINCULADO POR LA ELECCIÓN DE ALGUNO DE LOS REMEDIOS ESTABLECIDOS A SU FAVOR, EN RELACIÓN CON EL SANEAMIENTO DEL PRODUCTO DEFECTUOSO, ANTES DE ACUDIR A JUICIO.—La práctica comercial revela que en la

compraventa de ciertos productos, verbigracia, los electrónicos, suele otorgarse una garantía a cargo del fabricante, y no del vendedor. El vendedor se beneficia de la garantía otorgada por el fabricante, aunque no deja de ser responsable de sus actos. En la Ley Federal de Protección al Consumidor se prevé esa responsabilidad, a pesar de la existencia de garantías, en los artículos 79 y 93, en relación con el 92, y conforme a ellos la garantía es exigible, de forma indistinta, al productor, al importador y al distribuidor del producto, salvo que alguno de éstos o un tercero asuma por escrito esa obligación, y si tras la reparación el bien no queda en estado adecuado para su uso, el consumidor puede optar por la reposición del producto o la devolución de la suma pagada, contra la entrega de aquél, mediante reclamación presentada ya sea al vendedor, al fabricante o al importador. Significa lo anterior que el vendedor, a pesar de ver aligerada su obligación de saneamiento por efecto de la garantía emitida por el fabricante del producto, no se libera de su deber de responder ante el vicio o defecto que inhabilite la utilización de la mercancía, o en los otros supuestos previstos en el invocado artículo 92. La manera en que responde está en función de los remedios a disposición del consumidor. Cuando se trata de los supuestos previstos en el artículo 92 de la legislación invocada (cuantía menor a la debida, elementos sustanciales diferentes a los ofrecidos o exigibles por la normatividad aplicable e inadecuación para el uso con posterioridad a la reparación del bien), los remedios a disposición del consumidor son la reposición del producto y la devolución del precio pagado, contra entrega de la mercadería. A ese par se añade un tercero, la reducción del precio, en caso de que el producto tenga defectos o vicios ocultos que se traduzcan en inutilidad parcial o completa, o inseguridad del bien, según el artículo 82 de la ley federal citada. De los tres remedios a disposición del consumidor ante el incumplimiento contractual (1. La restitución o reposición del producto; 2. La resolución o rescisión del contrato; y, 3. La reducción del precio), resulta optativo para el consumidor elegir cualquiera de ellos, pero si se decanta inicialmente por alguno de menor entidad, por ejemplo, la restitución del producto, nada impide que, ante la dificultad o imposibilidad de conseguirla, pueda optar por otro de mayor potencia, como la rescisión, o viceversa, siempre y cuando acontezca antes de iniciar la controversia judicial, es decir, en la reclamación directa presentada a cualquiera de los sujetos pasivos (vendedor, fabricante o importador), o en sede administrativa (Procuraduría Federal del Consumidor). Ese cambio no podrá producirse una vez ejercida la pretensión correspondiente en juicio, dado que la conformación del debate partirá de lo expuesto en la demanda que será objeto de respuesta en la contestación respectiva, y el principio de invariabilidad de la litis así integrada impide mutar la opción elegida por el consumidor actor. En otras palabras, el consumidor no queda vinculado por la elección que realice de los remedios previstos a su favor, mientras esté pendiente de ejercicio la preten-

sión respectiva en juicio, y en modo alguno perderá la posibilidad de intentar en éste alguna opción distinta a la elegida extrajudicialmente. Aún más, ni siquiera está constreñido a iniciar su reclamación con la pretensión más leve o favorable al mantenimiento del contrato, como la reposición del bien –lo que incluye su previa reparación en cumplimiento de la garantía otorgada por el vendedor, el fabricante o el importador–, antes de seguir con la de mayor gravedad, como la rescisión, de la forma que ocurre en otras legislaciones reguladoras de la materia de consumo, según informa la doctrina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.327 C (9a.)

Amparo directo 232/2011.—Teléfonos de México, S.A. Bursátil de C.V.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

CONTRATO DE SEGURO. VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONA UN EMPLEADO DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO.— En términos del artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, a través de este acto jurídico la empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. En tal virtud, los artículos 8o., 9o. y 10 del mismo ordenamiento legal, establecen que el proponente del seguro o representante de éste, o el que lo haga por cuenta de otro, está obligado a declarar a la empresa aseguradora, todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos, para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tal como las conozca y deba conocer en el momento de la celebración del contrato. El artículo 47 del mismo ordenamiento legal, señala que cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8o., 9o. y 10 de esa ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no haya influido en la realización del siniestro. En función de lo anterior, la aseguradora tendrá derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y consecuencias, según se deriva del artículo 69. Luego, es facultad de la empresa aseguradora recabar toda información que tenga como resultado determinar las circunstancias en que se originó el riesgo, puesto que de ello depende que surja a su cargo la obligación de resarcir el daño, dado que si el asegurado omitió declarar algún hecho que pudiera influir en la realización del riesgo, es causa de rescisión del contrato de seguro. Los bienes muebles tienen como característica la movilidad en su uso, por lo que éste no es exclusivo del propietario.

Tratándose de vehículos automotores, es común que el uso pueda realizarse por varias personas, como pueden ser parientes o empleados, además de que sea utilizado por el propietario, o bien que éste confiera a otro la conducción del bien. Por tal razón, suele existir una pluralidad de usuarios o uno solo, que no siempre será el propietario. Tratándose del seguro contra daño de vehículos automotores, es inconcuso que el uso para el que se destinará el vehículo resulta ser un hecho que puede influir en la realización del riesgo, puesto que éste no será el mismo si el automotor se destina al servicio particular, como puede ser para el uso de una familia o el negocio propio del titular del bien, que si por ejemplo se destina para el transporte público, pues este último aumenta el riesgo de que se produzca un daño, dado su constante uso y el número de usuarios que lo abordan (pasajeros). La finalidad de que el proponente, su representante o el beneficiario del seguro proporcionen a la aseguradora todos los hechos que puedan influir en la realización del riesgo, es que la aseguradora conozca la factibilidad de que aquél se produzca, pues de ello dependerán las condiciones en las que contratará el seguro. Esta finalidad se cumple cuando quien está demostrado es el usuario de la cosa objeto de seguro, proporciona a la aseguradora los datos e informes de cómo se produjo el riesgo asegurado. Si esa información no es proporcionada por el propio beneficiario del seguro, sino por el usuario de la cosa, a quien el propietario autorizó para hacer uso del bien objeto de seguro y aquél reconoció el contenido y firma de la información que le proporcionó por escrito a la aseguradora, es inconcuso que esa información resulta ser válida, porque con ella se cumple la finalidad que se persigue como es la de que la aseguradora conozca los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las condiciones, circunstancias de su realización y consecuencias; a fin de establecer que no existió un hecho que pudo influir en la realización del riesgo, que el proponente del seguro no le informó, ya sea cuando se contrató el seguro o con posterioridad, dado que ello es causa de rescisión del contrato o en su defecto, excluye la obligación de la aseguradora de responder por el daño. Eso es así, porque la información proviene de quien está vinculado con una de las partes –el beneficiario– a quien le constan los hechos, por ser quien utiliza el bien mueble, y reconoce ante la autoridad judicial, el contenido y firma del documento en el que constan los datos que proporcionó a la aseguradora en relación con el uso y las circunstancias en que se realizó el riesgo, con base en lo cual aquélla rechazó la reclamación del beneficiario para pagar el seguro. Por tanto, no es permitido al beneficiario del seguro aducir que la información que requiera la empresa aseguradora sólo se la pueda proporcionar él y no otra persona, cuando ésta es alguien a quien aquél autorizó para utilizar el bien objeto de seguro, como cuando por ejemplo tratándose de un vehículo automotor el autorizado es quien conduce cotidianamente ese bien, por ser empleado o dependiente del beneficiario del

seguro. En ese último caso, tales manifestaciones vinculan al beneficiario del vehículo por provenir de un empleado a quien confirió el uso del vehículo objeto de seguro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1296, 1297 y 1261 del Código de Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1002 C (9a.)

Amparo directo 295/2011.—Bertín Espinoza Martínez.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 2 K (10a.)

Amparo directo 633/2011.—Pedro Rodríguez Alcántara.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." Y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 552 y 557, respectivamente.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las senten-

cias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 5 K (10a.)

Amparo directo 633/2011.—Pedro Rodríguez Alcántara.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551, 552 y 557, respectivamente.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la

Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 1 K (10a.)

Amparo directo 633/2011.—Pedro Rodríguez Alcántara.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. NO SE TRANSGREDE SU ARTÍCULO 25 POR EL HECHO DE QUE NO PRO-

CEDA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DE LAS SALAS FISCALES QUE DEN POR CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, NI ESTÉ PREVISTO EN EL PROPIO ORDENAMIENTO UN MEDIO DE DEFENSA PARA CONTROVERTIRLAS.—Del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se advierte la necesidad del gobernado de contar con los medios de impugnación necesarios contra los actos que estime violatorios de sus garantías y de un proceso judicial en el que se sigan las formalidades debidas, para garantizar el principio de tutela judicial efectiva. En estas condiciones, las leyes que prevén recursos deben ser claras al establecer los casos y condiciones en que éstos operan. Por tanto, dicho precepto no se transgrede por el hecho de que no proceda el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contra las resoluciones del Pleno de las Salas Fiscales que den por concluido el juicio contencioso sin resolverlo en lo principal, ni esté previsto en el propio ordenamiento un medio de defensa para controvertirlas, porque existe el juicio de amparo directo que permite al particular impugnarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 11 A (10a.)

Amparo en revisión 638/2011.—Ibarra y García Grupo Constructor, S.A. de C.V.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Óscar Ignacio Blanco Arvizu.

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS A FIN DE QUE LA MAQUINARIA EMBARGADA SE DEVUELVA AL DOMICILIO DE DONDE FUE SUSTRAÍDA, EN LAS CONDICIONES QUE GUARDABA ANTES DEL EMBARGO RECLAMADO DEL QUE FUE OBJETO.—En términos del artículo 80 de la Ley de Amparo la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por lo que tratándose de maquinaria sustraída del domicilio en que se encontraba y trasladada a la bodega de la autoridad responsable, con motivo del embargo reclamado, por el que se concedió el amparo solicitado, para que la autoridad responsable cumpla con la ejecutoria, debe realizar todas las actuaciones necesarias para que la maquinaria sea trasladada al domicilio de donde fue sustraída y también proceder a su instalación en caso de que el quejoso acre-

dite que así se encontraba la maquinaria antes de la violación a la garantía individual, pues sólo así podrá acreditar que la maquinaria asegurada quedó en las mismas condiciones en que se encontraba al momento en que fue sustraída con motivo del embargo reclamado. Por tanto, poner a disposición del quejoso la maquinaria afectada en la bodega de la autoridad responsable, no es la actuación adecuada para arribar a la conclusión de que en efecto la ejecutoria de amparo se encuentra cumplida, puesto que ello implica que el propio quejoso sea el que tenga que realizar las acciones necesarias para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías, es decir, tendría la obligación de trasladarse al lugar donde se encuentra ubicada la bodega de la autoridad responsable, a retirar la maquinaria embargada, transportarla hasta el domicilio donde fue sustraída y llevar a cabo su instalación, lo que resulta contrario al artículo 80 de la Ley de Amparo que establece la obligación de las autoridades responsables de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.7 K (10a.)

Inconformidad 14/2011.—Alfonso Miranda Alonso.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, SI LA RESPONSABLE NO PUEDE HACERLO POR ESTAR EN SU PERIODO VACACIONAL.—Cuando una autoridad responsable se encuentra de vacaciones y no cuenta con superior jerárquico, formal y materialmente no se le puede exigir el cumplimiento en ese momento; no obstante, si este periodo vacacional excede del plazo de tres días que fija el artículo 111 de la Ley de Amparo para ejecutar la sentencia en donde se ordena la libertad de una persona y si dicha sentencia se emitió para tales efectos, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, deberán ordenar la excarcelación del quejoso, en consideración a que, por un lado, dicho precepto, no limita el actuar de éstas a la verificación de que se dé o no la libertad; por otro lado, el restablecimiento de ese derecho público subjetivo no puede estar supeditado a que se reincorpore un funcionario público a sus labores, porque ello atentaría contra la trascendencia que existe en el juicio de garantías de esa prerrogativa pública, así como contra la ejecución o cumplimiento de las sentencias de amparo; y por último, de esa forma se privilegia la libertad de los gobernados ya ordenada en una ejecutoria constitucional, en cuyo caso quien la ejecuta no dispone de facultad decisoria alguna para cumplir con esa encomienda, sino que tan sólo debe ejecutar el mandato de libertad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.115 P (9a.)

Queja 45/2011.—30 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Pérez de la Fuente.—Secretario: Miguel Enrique Hidalgo Carmona.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDE PARA SOLVENTAR LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE EN EL SENTIDO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE ORIGEN, NO SE JUSTIFICA LA PRETENSIÓN DE ÉSTE SOBRE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO QUE CONSTITUYA UN DERECHO A FAVOR DE AQUÉL.—Si la concesión de la protección federal precisada en la sentencia de amparo indirecto, en la que se declaró vulnerado el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estaba vinculada únicamente a solventar la omisión de la autoridad responsable en el sentido de proveer sobre el desahogo de las pruebas ofrecidas por el quejoso en el juicio de origen, no se justifica la pretensión de éste sobre el pago de daños y perjuicios por la vía de cumplimiento sustituto de la resolución constitucional, toda vez que si se armonizan la naturaleza del acto reclamado con los efectos del fallo protector, en términos del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, es evidente que la obligación de hacer que se impuso a la autoridad responsable no se traduce en una suma de dinero que represente el valor económico de la indemnización sustituta, por no existir una resolución de fondo que constituya un derecho a favor del quejoso derivado de la eficacia demostrativa plena otorgada a tales pruebas u otras que se hayan rendido en el juicio de origen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.3 K (10a.)

Queja 16/2011.—María del Carmen Betancourt Betancourt.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO NO IMPLICA DECLARAR PROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTA.—El hecho de que la

autoridad de amparo admita el citado incidente, no implica que deba declarar procedente la indemnización sustituta, porque el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución. Esto se traduce en que la admisión se genera porque el escrito incidental reúne los requisitos especiales y generales que determina la ley para su tramitación, pero no porque ineludiblemente deba prosperar el citado reclamo, pues ello dependerá del análisis que efectúe la autoridad de amparo respecto de la naturaleza del acto reclamado en el juicio, con vista de la garantía estimada violada en la resolución protectora, a fin de determinar si a través del incidente es factible sustituir las prestaciones de dar, hacer o de no hacer impuestas en la sentencia a cargo de la autoridad responsable, por una suma de dinero que represente el valor económico de dichas prestaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.2 K (10a.)

Queja 16/2011.—María del Carmen Betancourt Betancourt.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

D

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. SE OCASIONA A LA FEDERACIÓN CUANDO SE AFECTAN BIENES INMUEBLES PROPIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FERROVIARIO CONCESIONADO.— Si bien por decreto publicado el cuatro de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, se extinguió el organismo descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, concesionándose la prestación del servicio ferroviario a favor de determinadas empresas particulares; en el caso a examen, en el que se genera una conducta delictiva, consistente en daños ocasionados a los bienes inmuebles propios para la prestación del servicio ferroviario, existe una afectación a la Federación. Ello, porque el hecho de ser un servicio concesionado no implica la transmisión de propiedad de esos bienes inmuebles (públicos); pues en términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la concesión respectiva sólo tiene por objeto que los bienes sean administrados mediante el uso, aprovechamiento y explotación de las instalaciones, no así que pasen a ser propiedad de entes particulares. De ahí que, aunque la posesión de dichos bienes la puedan ostentar los particulares concesionarios, resulta inconcuso que los citados bienes no dejan de ser propiedad de la Federación y, consecuentemente, cualquier conducta delictiva que pueda ocasionar daños a los mismos, se traduce en una afectación al patrimonio de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.281 P (9a.)

Amparo directo 13/2011.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretaria: María de los Ángeles Estrada Sedano.

DAÑO MORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA SU PAGO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS

DE LAS RELACIONES DE FAMILIA O PARENTESCO, PUESTO QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA QUE AQUÉL SE INCLUYE, NO ES OPONIBLE AL INCUMPLIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—De los artículos 1886, 1887, 1888, 1889, 1891, 1890, 1892, 1892 Bis y 1892 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas, se advierte que la responsabilidad civil consiste en la obligación de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado, como consecuencia del incumplimiento de una obligación por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o por la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie, pues si con la conducta ilícita se ha causado un daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente. Luego, lo que genera la responsabilidad civil, en la cual se encuentra inmerso el daño moral, es el incumplimiento de una obligación por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o bien la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie. En cambio, lo que produce la responsabilidad derivada de las relaciones de familia o parentesco, es la violación de deberes naturales primarios, correlativos a derechos de la misma índole, como por ejemplo el de dar alimentos a los hijos, así como orientación, cuidado en su salud física, emocional, sexual, educación y bienestar, los cuales se contemplan en los artículos 299 y 418, párrafo primero, de la invocada legislación. De esta forma, la responsabilidad civil, en la que se incluye el daño moral, no es oponible al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la familia o el parentesco, en tanto que la responsabilidad derivada de tales vínculos no se produce por el incumplimiento de una obligación por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o bien por la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie. Además, tanto los alimentos como la orientación del menor de edad, cuidado en su salud física, emocional, sexual, educación y bienestar, son obligaciones derivadas del vínculo familiar o del parentesco, de forma que en términos normativos se ubican en el derecho familiar, el que como sistema especial de protección de derechos y obligaciones, atendiendo al principio de especialidad, se rige por sus propias reglas, por lo que no le son aplicables otras ajenas en lo sustantivo, pues ello equivaldría a introducir al conjunto normativo, derechos y obligaciones, de los cuales el legislador no lo quiso dotar. Así, salvo la hipótesis de excepción prevista en el artículo 319 Sextus del referido código, el legislador de esa entidad no previó como conformante del sistema de derecho de familia a la responsabilidad civil, de manera que ésta no es oponible a las obligaciones reguladas por aquél. Por tanto, cuando en un juicio se demanda el pago de daño moral por el incumplimiento de obligaciones derivadas de la familia o el parentesco, tal pretensión es improcedente, puesto que la responsabilidad

civil, en la que aquél se incluye, no es oponible al incumplimiento de esas obligaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 5 C (9a.)

Amparo directo 613/2011.—30 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

DEFENSA ADECUADA. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA DESIGNA AL SENTENCIADO UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, DEBE ADOPTAR MEDIDAS MÍNIMAS PARA ASEGURAR UNA ASISTENCIA LEGAL REAL Y EFECTIVA, Y NO ILUSORIA.—De la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 160/2006-PS, que dio origen a la tesis LXXXIV/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 787, de rubro: "AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. ACTUACIÓN QUE DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL DE ALZADA PARA HACER EFECTIVO Y RESPETAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA ADECUADA.", se advierte que el derecho del inculpado a ejercer con eficacia y eficiencia la garantía de defensa adecuada prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se encuentra reforzado por la obligación positiva que durante la segunda instancia del proceso penal tiene el Estado de proveerle en determinadas situaciones un defensor de oficio gratuito. Ahora bien, si se toma en consideración que para acreditar que existe una asistencia legal adecuada debe valorarse y tomarse en cuenta su efectividad, es claro que la responsabilidad del Estado no se agota con el simple nombramiento del asesor legal gratuito pues, además de que la ayuda efectiva no se satisface con la mera presencia física de cualquiera que la ejerza, dentro de las obligaciones inherentes a la función del abogado provisto de oficio se encuentra la de representar al acusado, ofrecer pruebas o formular agravios en contra de la sentencia recurrida. En consecuencia, el tribunal de alzada debe adoptar medidas mínimas para asegurar que éste brinde una asistencia legal real y efectiva, pues de limitarse el defensor exclusivamente a aceptar el cargo y a asistir a la audiencia de vista, semejante pasividad se traduciría en omisión grave de la defensa en perjuicio del sentenciado, lo que puede considerarse como la falta de una adecuada representación legal durante la segunda instancia. Lo anterior no

implica que la autoridad judicial que designa al defensor social sea responsable de falencias o defectos en la representación legal activa asumida por el asistente letrado gratuito, sino que de desatender éste completamente sus obligaciones, el tribunal de alzada cumpla con la de tutelar tanto en derecho práctico como efectivo que el apelante disfrute efectivamente de una asistencia legal adecuada; de manera tal que cuenta con dos vías, ya sea suspender y diferir la audiencia para comunicarse con el superior jerárquico de aquél a fin de solicitar su sustitución, o bien, adoptar medidas para que cumpla con las obligaciones inherentes a su cargo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.150 P (9a.)

Amparo directo 216/2011.—30 de junio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José Mario Machorro Castillo.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Francisco Marroquín Arredondo.

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SON INAPLICABLES PARA LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 476 DE LA PROPIA LEY, AUN CUANDO EL ILÍCITO SE COMETA EN EL INTERIOR DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN.—El artículo 475 de la Ley General de Salud define y sanciona al delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en sus hipótesis de comercio o suministro de narcóticos, y en su párrafo tercero se prevén varias agravantes de la pena para este delito, en tres fracciones, en los siguientes términos: "... Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando: I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrán, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesio-

nal, a juicio de la autoridad judicial.". Ahora bien, de la lectura de este precepto legal que define al delito y a las agravantes de la pena se advierte que estas últimas sólo podrán aplicarse al delito de narcomenudeo en sus hipótesis de comercio o suministro de narcóticos previsto en el propio artículo 475, no así a las hipótesis de posesión con fines de comercio o suministro, aun gratuitamente, establecidas en el numeral 476 de la referida ley sanitaria, toda vez que ambas hipótesis (475 y 476) son independientes una de otra y no complementarias. Así, debe entenderse que el legislador con dichas normas no pretendió establecer una correspondencia para incrementar las penas cuando se surta alguna o algunas de las circunstancias a que se refieren las fracciones (I, II o III) del mencionado artículo 475, sino que debe entenderse que para cada una de las hipótesis normativas (475 y 476) se encuentran expresamente establecidas las penas correspondientes. Consecuentemente, si en el caso se consideró al quejoso penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en su hipótesis de posesión con fines de suministro, previsto en el artículo 476 y el ilícito se cometió en el interior de un centro de reclusión, es improcedente agravar la pena, aun cuando dicha circunstancia esté prevista en la fracción II del artículo 475, pues como ya se analizó el incremento de la pena sólo opera cuando la hipótesis del delito sea la determinada en este último numeral, sin que sea posible aplicar por analogía la agravante en estudio bajo el argumento de que se trata, en ambos casos, de un delito contra la salud, pues ello está prohibido por el artículo 14 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.283 P (9a.)

Amparo directo 263/2011.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Gazca Cossío.—Secretaria: María Isabel Claudia Hernández Alducin.

DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL FEDERAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE SU INTERPOSICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA NOTIFICACIÓN HAYA SURTIDO EFECTOS, CONFORME A LA LEY DEL ACTO RECLAMADO.—El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé que el término para la interposición de la demanda de amparo será el de quince días contados desde el siguiente al en que haya surtido efectos al quejoso la notificación del acto reclamado, remitiendo a la ley ordinaria para determinar en qué momento surte efectos aquélla. Por su parte, el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: "Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la

fecha de la notificación …". Ahora bien, de la interpretación del precepto transcrito, no se establece de manera expresa cuándo surte efectos la notificación, sino a partir de qué momento empiezan a correr los términos, y como el código adjetivo de referencia no contiene disposición expresa que determine cuándo debe tenerse por hecha la notificación, pero, acorde con lo previsto por el dispositivo legal transcrito, debe entenderse que si al día siguiente de que la notificación se efectúa empiezan a contarse los términos judiciales, resulta evidente que al día siguiente de que la notificación fue legalmente hecha, se debe empezar a contar el término para efectos de la interposición del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.278 P (9a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 277/2011.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretaria: María de los Ángeles Estrada Sedano.

DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE CONTESTARLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO, SI LA JUNTA ADVIERTE HECHOS INVEROSÍMILES.—El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece la facultad de las Juntas para apartarse del resultado formal a que llegarían con motivo de la aplicación indiscriminada de las reglas y fallar con apego a la razón, sin sujetarse a formulismos rígidos sobre estimación de las pruebas, pero apreciando los hechos en conciencia y a verdad sabida, fundando y motivando las consideraciones del acto emitido. De esa manera, si el resultado formal de la aplicación de las reglas y el derivado de la apreciación en conciencia de los hechos es el mismo, es legal que la Junta resuelva conforme a las presunciones derivadas de la ley; sin embargo, cuando el resultado es discrepante por resultar hechos inverosímiles, la Junta puede apartarse del resultado formal y fallar conforme a la verdad deducida de la razón. Por tanto, la omisión de contestar la demanda no implica necesariamente un laudo condenatorio, pues si la Junta advierte que resultan inverosímiles determinados hechos, puede concluir que ello destruye la presunción de existencia de la relación de trabajo en los términos planteados por el actor y, por ende, absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas, al tener predominio la verdad deducida de la razón sobre el resultado formal a que podría llegar la regla procesal que establece la presunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.3 L (9a.)

Amparo directo 262/2011.—Malvaez Acevedo Alejo.—30 de junio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Ma. Carmen Pérez Cervantes.—Encargado del engrose: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

DEMANDA LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y LA JUNTA DICTA UN LAUDO ABSOLUTORIO, ELLO NO IMPLICA QUE ESTÉ REVOCANDO SUS PROPIAS DETERMINACIONES.—El artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo establece que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones, mientras que el diverso numeral 841 les otorga la facultad de apartarse del resultado formal de la aplicación de las reglas y apreciar los hechos en conciencia, con la única condición de que funden y motiven su decisión. Ahora bien, el hecho de que la demandada no acuda a la etapa de demanda y excepciones, sólo conlleva que se actualice la presunción de tener por ciertos los hechos de la demanda, pero nada impide que al emitir el laudo la Junta considere desvirtuada esa presunción, si de la apreciación en conciencia de los hechos determina que el reclamo se basa en circunstancias inverosímiles. Por tanto, si la Junta emite un laudo absolutorio no obstante que haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello no implica que esté revocando sus propias determinaciones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.2 L (9a.)

Amparo directo 262/2011.—Malvaez Acevedo Alejo.—30 de junio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Ma. Carmen Pérez Cervantes.—Encargado del engrose: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

DENUNCIA DEL DELITO QUE GENERA INCAPACIDAD PARA HEREDAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Cuando se demuestra que la denuncia de delito que merezca pena capital o de prisión fue cuando el autor de la sucesión ya había fallecido, no tiene aplicación la hipótesis prevista en la fracción II del citado artículo, puesto que el sentido literal de dicho precepto permite establecer que es necesario que el agravio en contra del autor de la sucesión se cometa en vida, para que así, éste se encuentre en aptitud de perdonar al ofensor y, en su caso, restituirlo en la capacidad para heredar. Lo anterior es así, toda vez que en forma contraria no tendría razón de ser que el autor de la sucesión, ya difunto, resintiera un agravio por acusación de delito y que a su vez con posterioridad éste pudiera perdonarlo, porque tal circunstancia resultaría imposible. Por tanto, en todos los casos a que

se refiere la fracción II del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, no es dable que la denuncia del delito se hiciera con posterioridad a la muerte del autor de la sucesión, con independencia de que dicha denuncia no se realice en contra de su persona. Lo anterior es consecuencia de que dicho precepto no debe interpretarse en forma aislada sino en forma sistemática con los artículos 1318, 1319 y 1334 del Código Civil para el Distrito Federal, de los que se desprende que existe la posibilidad de que quien denuncia al autor de la sucesión o a alguno de los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 1316, puede recuperar el derecho de suceder, si y sólo si el ofendido perdonare al ofensor. Lo que es acorde con el artículo 1319 que regula que la capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar. En ese sentido, es necesario que quien tiene la facultad implícita o explícita de otorgar el perdón al acusador, en todos los casos, será el autor de la sucesión. Lo anterior es así, toda vez que en forma adversa no tendría razón de ser lo que refiere el artículo 1319 en cuanto a que la capacidad para suceder se recupera si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar, puesto que tal disposición regula que será el autor de la sucesión quien pueda instituir al heredero o revalidar su institución anterior. Lo que es correlativo con el artículo 1334 que dispone que para que el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1018 C (9a.)

Amparo en revisión 110/2011.—Enrique Jesús Garrido Castillo.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.— A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso

Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente *ex officio* la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.5 K (10a.)

Amparo directo 293/2011.—Inteligencia en Dirección de Negocios, S.A. de C.V.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS

PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL –PRINCIPIO *PRO HOMINE*–).—Con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el artículo 4o. constitucional establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa. Por su parte, el derecho humano a una vivienda es reconocido en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al que se incorporó el Estado Mexicano a través de la firma del Instrumento de Adhesión, el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del mismo año. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo creado para la verificación del cumplimiento del pacto internacional antes citado, elaboró la Observación General Número 4 (OG4), de trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual con el fin de profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerar que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado, se consideró como partes elementales del citado derecho a la vivienda, la accesibilidad en la adquisición de un inmueble, el acceso al agua potable, la seguridad jurídica, la habitabilidad y la adecuación cultural, entre otros. En este sentido, y en concordancia con el principio *pro homine* conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, al examinarse el cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública de una expropiación, consistente en la construcción de viviendas, es menester ponderar el derecho humano de los pobladores del área expropiada a la vivienda digna, a la seguridad social y a una mejora continua de las condiciones de existencia, lo que se logra, a guisa de ejemplo, con la instalación de clínicas de seguridad social y con zonas de reserva natural, al tratarse de elementos que el Estado debe garantizar al proporcionar una vivienda libre de riesgos. Por ello, si con motivo de un decreto expropiatorio quedó un remanente de terreno que no se destinó a la construcción de viviendas, no puede soslayarse

que si el excedente se ocupó en elementos estrechamente vinculados con el objeto directo de la causa de utilidad pública, se buscó cuidar de la integridad de los habitantes de la zona expropiada, lo anterior a fin de garantizar la tutela del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los beneficiados; es decir, el concepto del cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública no puede reducirse en tan sólo la edificación de las viviendas en un sentido estrictamente material, en cambio, una interpretación no restrictiva –atendiendo al principio *pro homine*– permite acudir a una interpretación del concepto de vivienda acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos contenidos en el tratado internacional referido, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 251/2011.—Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.—4 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

AMPARO DIRECTO 355/2011. 26 DE MAYO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARIO ALEJANDRO TORRES PACHECO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. RELATOR DE LA MAYORÍA: MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. En principio, cabe señalar que en el caso opera en toda su amplitud la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte quejosa, que es un menor de edad representado en este juicio por su proge-

nitora, a la luz de los principios que plasma el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional, reproducidos, a su vez, en los artículos 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo.[1]

Esto, pues dichas disposiciones claramente consignan el deber a cargo de los tribunales federales que conozcan del juicio constitucional y de la instancia revisora, de suplir la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios en las materias y respecto de las categorías de personas que ahí se especifican.

De esta manera, cuando se trata de un asunto en el que está en riesgo el interés superior de un menor de edad o un incapaz, procederá suplir la deficiencia de la queja, sin que para determinar lo contrario sea relevante el carácter de quienes promuevan la demanda de garantías, ni la naturaleza de los derechos que se estén cuestionando, pues ha de recordarse que la institución de que se trata fue estructurada por el legislador no sólo para proteger los derechos familiares, sino también el bienestar de los menores de edad y de los incapaces.

Por tanto, en los casos en que exista un menor de edad sobre el cual se controvierte, verbigracia, la convivencia de éste hacia con sus progenitores para salvaguardar, en su caso, el óptimo desarrollo psicológico, la Justicia de la Unión ha de velar por su interés y bienestar sin atender si quien promovió

---

[1] "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
"...
"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución."
"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
"...
"V. En favor de los menores de edad o incapaces."
"Artículo 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:
"...
"VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78."

el amparo lo hizo con deficiencias en sus planteamientos, toda vez que aplicar las exigencias formales que en otra clase de asuntos y materias se tornan necesarias, implicaría desdeñar la voluntad que el legislador plasmó en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, que busca proteger los derechos de los menores de edad y evitarles otra serie de perjuicios.

La suplencia de la queja, en tal hipótesis, ha sido motivo de abundantes estudios y atención por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diferentes integraciones, pues se han establecido suficientes criterios con el fin de destacar el imperativo a cargo de los Jueces federales de ocuparse de los intereses de los menores, como se verá, con las tesis que a manera de ejemplo se citan en ulteriores párrafos.

Así, por lo que hace a los alcances de la suplencia a favor de los menores de edad, la institución fue estructurada no únicamente para proteger los derechos de familia, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad o los incapaces, con independencia de los derechos que se cuestionen, como lo determinó la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, en el criterio del tenor literal siguiente:

"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.—La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución 'cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso'. Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal 'tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de interve-

nir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad'. Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que 'deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos', y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que 'tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78'. Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que 'en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes'; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien."[2]

Tal criterio fue posteriormente adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLA-

[2] Localizable en la página 115, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

MENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace suyo el criterio sustentado por la H. Segunda Sala de este Tribunal en el sentido de que la adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso. Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitución Federal 'tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad'. Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través de la cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo, y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que 'deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos'; y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que 'tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78'. Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de la familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que 'en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces,

el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes'; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoría, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea su naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien."[3]

Como se advierte de dichos criterios, no hay límites que se impongan a los tribunales del Poder Judicial de la Federación cuando se controviertan derechos de familia y, en especial, derechos de menores de edad o de incapaces, sin que interese al efecto la naturaleza de los derechos en controversia ni el carácter de quien promueva el juicio de amparo o el recurso de revisión, pues se ha visto que el Poder Judicial Federal ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de juicios, al grado de que pueden hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Luego, no hay motivo que excuse a los órganos jurisdiccionales de suplir la deficiencia de la queja en asuntos que pongan en entredicho o en riesgo los derechos de un menor de edad, ya sea en primera o segunda instancia, tal como lo señala la Tercera Sala de la Suprema Corte en el criterio siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR.—Del estudio sistemático de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución, 76, párrafo cuarto, 78, párrafo tercero, y 79 de la Ley de Amparo, se infiere que la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes, cuando se reclaman actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando estos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en juicio ordinario y en los recursos procedentes, pues además de que en el juicio de amparo el acto reclamado debe

[3] Séptima Época, Volúmenes 157-162, Primera Parte, página 199, del *Semanario Judicial de la Federación*.

examinarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que impide que en él se recaben nuevas pruebas, las normas de la Ley de Amparo, no sólo son reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino de todas las garantías individuales y, por lo mismo, son de superior jerarquía de las disposiciones de los Códigos de Procedimientos del Distrito y de las entidades federativas, debiendo acatarse preferentemente sus preceptos."[4]

Los asuntos de menores se califican de importancia y trascendencia sociales, pues afectan al orden y estabilidad de la familia, cuya organización y desarrollo debe proteger la ley, por mandato del artículo 4o. constitucional, como lo destacó la misma Sala, en la tesis que expresa:

"IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SOCIALES. LA TIENEN LOS JUICIOS DE AMPARO EN CONTRA DE SENTENCIAS INAPELABLES RELATIVAS A LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O QUE AFECTEN EL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA, Y POR TANTO LA COMPETENCIA LEGAL SE SURTE EN FAVOR DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La Tercera Sala, con apoyo en la facultad discrecional que le otorga el artículo 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estima de importancia y trascendencia sociales las controversias que versen sobre la guarda y custodia de menores de edad, en razón de que tales cuestiones afectan al orden y estabilidad de la familia, cuya organización y desarrollo debe proteger la ley, por mandato del artículo 4o. constitucional, primer párrafo, pues la familia es la base de la sociedad, al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado, y, por tanto, el Estado, por medio del orden jurídico, reconoce a la familia como una institución de orden público y procura que la formación de los hijos se lleve al cabo dentro del núcleo familiar, el cual se considera insubstituible. Por consiguiente, en las controversias en que se puedan afectar la situación o los derechos de menores, la sociedad y el Estado tienen interés en que, tanto dichos menores como sus derechos, sean protegidos y salvaguardados y, por ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, esta Sala sustenta el criterio de que procede la intervención oficiosa de los Jueces

[4] Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 178.

de amparo en los juicios de garantías que puedan afectar a menores o incapacitados aunque no figuren como quejosos, teniendo en cuenta que la finalidad sustancial de tales preceptos es la de proporcionarles todos los beneficios inherentes a la institución de la suplencia de la queja, mayormente que aun en los juicios de garantías en que no procede tal suplencia, el artículo 79 de la citada Ley de Amparo faculta a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados y a examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. En tal virtud, aun cuando la sentencia reclamada no haya sido dictada en apelación, sino en un juicio de única instancia y por tal motivo, la competencia se surta en principio en favor del Tribunal Colegiado correspondiente en términos del artículo 7o. bis, inciso c), del capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Tercera Sala, en uso de la referida facultad discrecional que le otorga la fracción XII del artículo 26 de la propia ley, considera que dada la importancia y trascendencia sociales de las cuestiones relativas a la guarda y custodia de menores y en razón de su jerarquía y para evitar tesis contradictorias, le corresponde la competencia legal para resolver los juicios de amparo que versen sobre esas cuestiones así como de los juicios de amparo que afecten al orden o estabilidad de la familia, no obstante que se trate de juicios de garantías promovidos en contra de sentencias de primera instancia que no admitan el recurso de apelación o sea de aquellas dictadas en juicio de única instancia."[5]

Así, esta breve reseña histórica de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación da cuenta de la importancia que se le ha dado a la suplencia de la deficiencia de la queja cuando están de por medio, directa o indirectamente, derechos de menores de edad o incapaces, es decir, cuando son ellos los que promueven a su nombre, si bien por conducto de sus representantes legales, o bien, cuando son sus padres o cualquiera con interés quienes lo hacen, de lo cual la Segunda Sala de la actual integración reiteró en la tesis que expresa:

"MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O INCAPACES. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO.—Conforme a la fracción V del artículo 76

[5] Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Cuarta Parte, página 173.

bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la deficiencia de la queja en favor de menores de edad, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen; para ese efecto, debe tomarse en consideración que el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, supletorio de la Ley de Amparo, establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, sin que obste para lo anterior que, de acuerdo con la legislación penal estatal aplicable, pueda considerarse que el menor que ya cumplió dieciséis años sea sujeto imputable de un delito, porque ello no impide que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia de la queja en el amparo, toda vez que esta última edad sólo sería para efectos de dicho ordenamiento estatal, disposición que el quejoso combate en su demanda de garantías."[6]

En suma, conforme a lo expuesto, cuando estén en riesgo de afectarse derechos de menores de edad o de incapaces:

• Procede la suplencia de la queja a pesar de la inoperancia de los conceptos de violación o de los agravios que adviertan los Jueces federales, ya sea en primera o en segunda instancia.

• La suplencia de la queja deficiente no está limitada a los derechos de familia, sino que debe aplicarse en todos los asuntos en que sean parte menores de edad o incapaces, con independencia de los derechos que se cuestionen, así como en aquellos casos en que no siendo partes se ventilen asuntos como los relativos a la patria potestad y a la guarda y custodia, en los que la decisión que se tome necesariamente afectará a los menores.

• El Poder Judicial Federal está investido de amplias facultades para hacer valer los conceptos o razones que en su opinión conduzcan a la verdad y, por ende, al bienestar de los menores de edad o incapaces.

• La obligación de suplir la queja deficiente está dirigida a todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del problema en el juicio ordinario y en los recursos procedentes.

---

[6] Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, tesis 2a. LIV/98, página 253.

•Opera la suplencia de la queja por ser de importancia y trascendencia sociales dichas controversias, es decir, por ser de interés de la sociedad y del Estado proteger los derechos de los menores de edad y de los incapaces.

En esa tesitura, considerando todo lo antes citado, válidamente puede colegirse que la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, sino que debe ser total en el ámbito del juicio de amparo. Esto es, el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo.

Además, la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías, como de los recursos que en ésta se establezcan, no se constriñe a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, consiste en examinar inclusive cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, esto es, en esencia, una suplencia total en todos los actos dentro del juicio desde el escrito inicial de demanda hasta la ejecución de sentencia que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean.

Es exactamente aplicable, al respecto, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.— La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien

tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."[7]

Por todo lo expuesto y como se adelantó, atendiendo entonces a que procede en toda su amplitud suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa que es un menor de edad, resultan sustancialmente fundados los conceptos de violación, a la luz del artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, pues la Sala responsable al resolver el recurso de apelación respectivo, omitió pronunciarse sobre las excepciones y defensas que opuso la parte demandada en el juicio de origen.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que la Sala responsable, básicamente, consideró:

a) Que la Juez primigenia no tuvo razón al declarar improcedente el juicio ordinario civil de contradicción de paternidad, porque de constancias de autos se advertía que hubo un apercibimiento a la parte demandada, por auto de veintidós de enero de dos mil diez, consistente en que se tendrían por ciertas las afirmaciones del actor, sin que pasara por alto que el referido acuerdo fue recurrido por la representante del menor de edad demandado, y confirmado por esa Sala en resolución de once de marzo de dos mil diez, por lo que la parte demandada (menor de edad) debía resentir las consecuencias jurídicas de su falta de interés al no presentarse a desahogar la prueba pericial en genética molecular;

b) Que la acción de desconocimiento de paternidad tenía como finalidad desvirtuar la presunción legal derivada del registro de un menor, siendo

[7] Número de registro IUS 175053, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

la prueba idónea para tal efecto la pericial en materia de genética molecular, respecto de la cual el numeral 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, establecía que cuando una de las partes se opusiera a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no contestara a las preguntas que el tribunal le dirigiera, éste debía tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario;

c) Que el propósito que inspiró al legislador a introducir esa hipótesis normativa, consistió en proteger la individualidad de los gobernados, dado que no podía obligárseles a la inspección o reconocimiento de sus condiciones físicas o mentales, ya que ello atentaría contra sus derechos públicos subjetivos al invadir su intimidad sin su consentimiento, empero como sanción a esa conducta omisiva, el legislador introdujo la presunción legal de tener por ciertos los hechos afirmados por su contraparte, de modo que en un juicio de desconocimiento de la paternidad, cuando se ofrecía la pericial en genética molecular, y el menor (o quien lo representa) se niega a que se le practiquen los exámenes correspondientes, no podía obligársele a practicársela, pero entonces operaba la presunción de certeza de los hechos narrados por su contraparte, salvo prueba en contrario;

d) Que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que en la escala de valores en conflicto debía prevalecer el de mayor jerarquía, como lo era el derecho del menor a conocer su identidad frente al derecho de su progenitor de negarse a proporcionar, de manera voluntaria, una muestra de líquido hemático, para que con base en la prueba correspondiente pudieran aportarse datos que revelaran esa identidad, por lo que prevaleciendo en igualdad de circunstancias, tanto los derechos fundamentales del infante como los del demandante, si el actor promovió el desconocimiento de paternidad, manifestando con claridad los hechos que lo llevaron a impulsar el juicio, y dentro de las pruebas ofreció la pericial en genética y no se realizó porque el menor representado por su progenitora no compareció, no existía razón alguna del por qué no debían tenerse por ciertos los hechos narrados por el apelante en la demanda inicial; y

e) Que aunque la extracción de sangre constituía un método invasivo, no podía anteponerse, en su caso, a las obligaciones que tiene el ser humano de que se desconozca la paternidad del ser que le hicieron saber que procreó y, que por diversas razones, se enteró de que ese reconocimiento no debió llevarse a cabo, por lo que colocando en la escala de valores jurídicos la oposi-

ción de la parte demandada, el apercibimiento decretado en su contra, por no comparecer al desahogo de la prueba en genética ofrecida por el actor, no es inconstitucional, debiendo atenderse a las consecuencias jurídicas que las leyes de los tribunales contendientes preveían para el caso de la negativa del demandado a practicarse la prueba, por lo que procedía revocar la resolución.

Como puede observarse, la Sala de apelación estimó fundados los agravios propuestos por el actor recurrente, limitándose a revocar la resolución del Juez de origen.

Sin embargo, lo así resuelto por la Sala es ilegal y violatorio de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues omitió examinar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada en su contestación respectiva, las cuales dejó de estudiar el Juez de origen en razón de que estimó inacreditada la acción principal y ante tal circunstancia, por ende, correspondía a la Sala de apelación, sustituyendo al inferior, efectuar el estudio correspondiente, en aras de una completa, expedita e imparcial administración de justicia.

En efecto, en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas[8], las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, cuando éstos hubieren sido varios.

Conforme a tal numeral, el juzgador tiene el deber de resolver la contienda con estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad ahí previstos, esto es, decidiendo la controversia planteada ocupándose de la acción, excepciones y defensas propuestas por las partes.

---

[8] "ARTÍCULO 81. LAS SENTENCIAS DEBEN SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES CON LAS DEMANDAS Y LAS CONTESTACIONES Y CON LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO, CONDENANDO O ABSOLVIENDO AL DEMANDADO, Y DECIDIENDO TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE. CUANDO ÉSTOS HUBIEREN SIDO VARIOS, SE HARÁ EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ELLOS."

En la especie, la Sala contravino lo establecido en el numeral en cita, pues al resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor, hoy tercero perjudicado, consideró fundados sus motivos de disenso y determinó que fue equívoca la sentencia de primer grado, empero tal determinación fue ilegal, dado que pasó por alto los argumentos formulados por la demandada en su contestación de demanda, en la que opuso diversas excepciones y defensas, en particular, la relativa a la de oscuridad de la demanda, al no expresar el actor las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento de la cuestión alegada, a fin de justificar por qué hasta la fecha de la instauración del juicio pretendió contradecir la paternidad del hijo habido en matrimonio y, por ende, que se extinguió su derecho para contradecir la paternidad del menor (prescripción).

Tal aserto es así, pues en términos del artículo 268, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas[9], el actor debe expresar con claridad y precisión los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, esto es, indicando detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que base su acción (desconocimiento de paternidad), de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Esto, pues conforme a los artículos 320, fracción I, 324, fracción III y 335 del Código Civil del Estado de Chiapas[10], existe la presunción de que son hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio, toda vez que el marido, por regla general, en ese supuesto, no puede desconocer que es padre de ese hijo si lo

---

[9] "ARTÍCULO 268. TODA CONTIENDA JUDICIAL PRINCIPIARÁ POR DEMANDA EN LA CUAL SE EXPRESARÁN:
"...
"V. LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICIÓN, NUMERÁNDOLOS Y NARRÁNDOLOS SUCINTAMENTE, CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO PUEDA PREPARAR SU CONTESTACIÓN Y DEFENSA; ..."

[10] "ARTÍCULO 320. SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CÓNYUGES:
"I. LOS HIJOS NACIDOS DESPUÉS DE CIENTO OCHENTA DÍAS, CONTADOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO; ..."
"ARTÍCULO 324. EL MARIDO NO PODRÁ DESCONOCER QUE ES PADRE DEL HIJO NACIDO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO:
"...
"III. SI HA RECONOCIDO EXPRESAMENTE POR SUYO AL HIJO DE SU MUJER; ..."
"ARTÍCULO 335. LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO SE PRUEBA CON LA PARTIDA DE SU NACIMIENTO Y CON EL ACTA DE MATRIMONIO DE SUS PADRES."

reconoció expresamente como suyo, cuya filiación se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres.

Y no obstante que conforme al artículo 326 del ordenamiento legal en cita[11], el marido tiene derecho de contradecir que el nacido sea hijo de su matrimonio, para ello es menester que se satisfagan ciertos requisitos, como lo son, el tiempo para ejercer la acción respectiva (60 días), que se computará a partir de que tenga conocimiento de tal hecho, para lo cual no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino –como se dijo– es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento de la circunstancia alegada, para que en esa medida aporte las pruebas respectivas para en todo caso, acreditar su dicho.

Esto, no sólo para que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida, a fin de que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada, incluso, si la acción se ejercitó en tiempo, es decir, antes de su caducidad, pues si en los procedimientos contenciosos el actor debe narrar, primero en su demanda los hechos y posteriormente probarlos en la etapa procesal correspondiente, resulta innegable que en el periodo probatorio no pueden subsanarse las omisiones de la demanda, dado que las pruebas no son los instrumentos indicados para hacerlo, ya que en el periodo probatorio el demandado ya no tiene oportunidad legal de defenderse.

Lo anterior encuentra apoyo, por las razones que la informan, en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE

[11] "ARTÍCULO 326. EN TODOS LOS CASOS EN QUE EL MARIDO TENGA DERECHO DE CONTRADECIR QUE EL NACIDO ES HIJO DE SU MATRIMONIO, DEBERÁ DEDUCIR SU ACCIÓN DENTRO DE SESENTA DÍAS, CONTADOS DESDE EL NACIMIENTO SI ESTÁ PRESENTE; DESDE EL DÍA EN QUE LLEGÓ AL LUGAR, SI ESTUVO AUSENTE O DESDE EL DÍA EN QUE DESCUBRIÓ EL FRAUDE SI SE LE OCULTÓ EL NACIMIENTO."

OCURRIERON.—Cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior, no sólo para que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada. Además, si en los procedimientos contenciosos el actor debe narrar primero en su demanda los hechos y posteriormente probarlos en la etapa procesal correspondiente, resulta inconcuso que en el periodo probatorio no pueden subsanarse las omisiones de la demanda, pues las pruebas no son los instrumentos indicados para hacerlo."[12]

De igual forma, en la tesis de la extinta Tercera Sala del Máximo Tribunal del país, que señala:

"DIVORCIO, SEVICIA E INJURIAS GRAVES COMO CAUSALES DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE ACONTECIERON.—No basta que en la demanda se haga la narración de hechos que a juicio del actor constituyan sevicia e injurias, sino que es preciso expresar detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron, no sólo para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar o examinar si la acción se ejercitó en tiempo, es decir, antes de su caducidad, no siendo en el periodo probatorio cuando el demandado ya no tiene oportunidad legal de defenderse cuando puedan subsanarse las omisiones de la demanda, ni son los instrumentos de prueba los indicados para hacerlo."[13]

La importancia de tal exigencia, en los casos de acciones de desconocimiento de paternidad, deriva de que, previo a examinar si se acreditaron o no los elementos constitutivos de dicha contradicción, es menester deter-

---

[12] Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, página 173, tesis 1a./J. 69/2006.
[13] Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 85, Cuarta Parte, página 37.

minar fehacientemente si la acción relativa se ejerció en tiempo dada la trascendencia de su resultado, puesto que las acciones de desconocimiento de paternidad tienen –*per se*– un efecto destructivo en perjuicio de la familia, de los menores, y de la presunción legal que a su favor consagra la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las que nuestro país es parte, y de las legislaciones locales que regulan la materia familiar.

De ahí que, como lo que se protege en el derecho familiar es la integración de la familia atento al interés superior de los menores, con base en presunciones no se puede desconocer la paternidad de un menor, toda vez que para desintegrar la familia y afectar los derechos de los niños se requiere de prueba plena.

Pues, el interés superior del niño debe entenderse como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños, sobre los derechos de cualquiera otra persona, con el fin de garantizar los aspectos relativos a la salud física y mental que fomente su desarrollo personal, en un ambiente de respeto, aceptación, afecto, libre de cualquier tipo de violencia, que lleve al desarrollo de su personalidad, con adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos, que fomente su responsabilidad personal y social con la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional.

Sobre todo, si como se dijo, en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe atenderse al principio básico del interés superior del niño, cuyas prerrogativas son protegidas por el derecho familiar que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, al concubinato, a la filiación, a los alimentos, al patrimonio de la familia, a la patria potestad, a la emancipación, a la tutela, etcétera, cuyo conjunto de normas jurídicas están destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, con lo que crea relaciones conyugales, constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes.

En este sentido, los conflictos familiares son de importancia y trascendencia social, en razón de que tales cuestiones afectan al orden y la estabilidad de la familia, cuya organización y desarrollo están protegidos en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos[14], pues la familia es la base de la sociedad, y por tanto, el Estado, por medio del orden jurídico, reconoce a la familia como una institución de orden público y procura que la formación de los hijos se lleve al cabo dentro del núcleo familiar, el cual se considera insustituible.

Así, en las controversias en que se pueda afectar la situación o los derechos de menores, la sociedad y el Estado tienen interés en que, tanto dichos menores como sus derechos, sean protegidos y salvaguardados, al ser superior el interés de los menores al de los padres, interés que debe ser observado por el juzgador al determinar situaciones que se reflejen en la esfera de los menores, por ser un presupuesto esencial, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, ya mencionada, motivo por el que se debe velar y garantizar el interés superior de los niños.

En efecto, nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento de derecho internacional, resaltan como puntos esenciales los siguientes:

- La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana;

- La dignidad y el valor de la persona humana;

- La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad;

- El derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental;

- La protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla;

[14] "Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

• El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;

• La preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad";

• La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y

• La importancia de las tradiciones.

Con base en esa declaración de principios, los artículos del 1o. al 41 de la citada convención enuncian los siguientes derechos para la niñez:

1. El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.

2. El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.

3. El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses, calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social.

4. El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.

5. El derecho a la no discriminación.

6. El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.

7. El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata.

8. El derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar.

9. El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.

10. El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

11. El derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.

12. El derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas.

13. El derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma, entre otros.

De tal Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27[15], que en forma preponderante

[15] "Artículo 3.
"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
"3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."
"Artículo 9.
"1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
"2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
"3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, asegurándole la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienes-

---

"4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."
"Artículo 12.
"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
"2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."
"Artículo 19.
"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
"2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."
"Artículo 20.
"1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
"2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
"3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."
"Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial ..."
"Artículo 27.
"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
"2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. ..."

tar, cuidando que no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para el menor.

Como efecto inmediato de esta convención, aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto del interés superior de la niñez, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

En este contexto, la aparición del concepto de interés superior de la niñez, supedita, con mayor claridad, a los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad. Con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social.

Cabe apuntar, que por disposición expresa del artículo 133 constitucional[16], los tribunales judiciales, al resolver las controversias que incidan sobre los derechos de los menores, tienen la obligación de atender estas disposiciones, pues de su contenido se desprende que constitucionalmente se reconoce en los tratados la fuente única del derecho internacional y como consecuencia de lo anterior, el constituyente mexicano reconoce la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico y las hace vigentes cuando se cumpla con los requisitos que la misma establece.

Ahora bien, del capítulo único del código procesal civil para el Estado de Chiapas, reformado el dieciséis de mayo de dos mil siete, que regula lo relativo a "Las controversias del orden familiar, de la violencia familiar y de

[16] "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

la reparación del daño.", en particular de sus artículos 981, 882 y 983[17], derivan reglas especiales para el proceso familiar, tales como:

1. Considerar todos los problemas inherentes a la familia de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad;

---

[17] "ARTÍCULO 981. TODOS LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA SE CONSIDERAN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, POR CONSTITUIR LA BASE DE LA INTEGRACIÓN DE SOCIEDAD.
"POR LO TANTO, EN TODOS LOS ASUNTOS QUE TRATA ESTE TÍTULO DEBERÁN DE TENER INTERVENCIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO DE CHIAPAS, A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA.
"EN ESTE TIPO DE CONTROVERSIAS EL PROCEDIMIENTO SERÁ PREFERENTEMENTE ORAL, SOBRE EL ESCRITO."
"ARTÍCULO 982. CONOCERÁN DE ESTE JUICIO LOS JUECES DE LO FAMILIAR, EN DONDE NO LOS HAYA CONOCERÁN LOS JUECES DE LO CIVIL O DE JURISDICCIÓN MIXTA, QUE ESTARÁN FACULTADOS PARA INTERVENIR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES E INCAPACES, Y SE SOLICITEN POR RAZÓN DE PARENTESCO, DEBERÁ DEMOSTRARSE ÉSTE, CON LAS ACTAS CERTIFICADAS DE MATRIMONIO Y/O NACIMIENTO O EN SU CASO CON LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO TODAS LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA TAL EFECTO.
"SI SE FUNDA EN TESTAMENTO, CONTRATO O CONVENIO, DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE.
"PARA DECRETAR ALIMENTOS A FAVOR DE QUIEN TENGA DERECHO DE EXIGIRLOS SE JUSTIFICARÁ CON EL TÍTULO O CAUSA JURÍDICA EN CUYA VIRTUD SE PIDEN Y LAS POSIBILIDADES DE QUIEN DEBE DARLOS.
"EL JUEZ QUE CONOZCA DE LA LITIS AL COMPROBAR EL PARENTESCO DEL ACREEDOR ALIMENTARIO CON LA PARTE DEMANDADA, Y EN VIRTUD DE LA URGENTE NECESIDAD, DE OFICIO, DECRETARÁ UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.
"Y DE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA VIOLENCIA FAMILIAR, DECRETANDO LAS MEDIDAS QUE TIENDAN A PRESERVARLA Y A PROTEGER A SUS MIEMBROS. DEBIENDO TOMAR EN CUENTA EN TODO MOMENTO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.
"EN TODOS LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR LOS JUECES Y TRIBUNALES ESTÁN OBLIGADOS A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES.
"EN LOS MISMOS ASUNTOS, CON LA SALVEDAD DE LAS PROHIBICIONES LEGALES RELATIVAS A ALIMENTOS, EL JUEZ DEBERÁ EXHORTAR A LOS INTERESADOS A LOGRAR UN AVENIMIENTO, RESOLVIENDO SUS DIFERENCIAS MEDIANTE CONVENIO CON EL QUE PUEDA EVITARSE LA CONTROVERSIA O DARSE POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO."
"ARTÍCULO 983. NO SE REQUIEREN FORMALIDADES ESPECIALES PARA ACUDIR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR CUANDO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN, PRESERVACIÓN O CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO O SE ALEGUE LA VIOLACIÓN DEL MISMO O EL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS, DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO O DE LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE MARIDO Y MUJER SOBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES COMUNES, EDUCACIÓN DE HIJOS, OPOSICIÓN DE MARIDOS, PADRES Y TUTORES Y EN GENERAL TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES SIMILARES QUE RECLAMEN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL.
"(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 16 DE MAYO DE 2007)."

2. En todos los asuntos que trata ese título debe tener intervención el Ministerio Público y, en su caso, el Instituto de Desarrollo Humano del Estado de Chiapas, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;

3. Que en este tipo de controversias el procedimiento sea preferentemente oral, sobre el escrito;

4. Conocerán de este juicio los Jueces de lo familiar, en donde no los haya, conocerán los Jueces de lo civil o de jurisdicción mixta, quienes estarán facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes e incapaces, y cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá demostrarse éste, con las actas certificadas de matrimonio y/o nacimiento o, en su caso, con los exámenes correspondientes, así como todas las pruebas pertinentes para tal efecto;

5. En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes;

6. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez debe exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento; y

7. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y, en general, todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

De lo que se obtiene, que del proceso legislativo que culminó con la vigencia del capítulo único, denominado "De las controversias del orden familiar, de la violencia familiar y de la reparación del daño.", del código en cita, deriva la clara intención del legislador de: 1. Proteger y preservar las relaciones familiares; 2. Establecer un procedimiento especial con reglas propias para los asuntos que afecten a la familia; 3. Obligación de los tribunales de

suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes; y 4. Limitar la procedencia de este procedimiento sólo a algunas de las controversias que puedan surgir dentro del seno familiar, subsistiendo las disposiciones generales para los asuntos familiares que por su naturaleza y trascendencia así lo exijan.

Asimismo, de los numerales 680 A y 680 B, del citado ordenamiento legal[18], producto de la reforma legislativa publicada en el Periódico Oficial, el doce de septiembre de dos mil siete, en los que se estableció que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad, y que los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos cuando en una controversia intervengan como partes menores de edad o incapaces, de tal modo que queden protegidos los derechos de los mismos, fue manifiesta la intención del legislador de evitar en los asuntos de referencia, que una inadecuada defensa afectara a las partes, ya que tales asuntos los considera, como expresamente lo consigna en el artículo 981, de orden público, por constituir la familia la base de la integración de la sociedad, lo que es congruente con lo dispuesto en el ya citado artículo 4o. de la Constitución en el sentido de la protección que debe darse a esa institución.

Con base en lo anterior, cabe concluir entonces que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atento a un principio básico, que es –se insiste– el interés superior del niño.

Lo anterior, como ya se dijo en otra parte de esta ejecutoria, con base en la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho de las

---

[18] "ARTÍCULO 680 A. CUALQUIERA QUE SEA EL TIPO DE JUICIO EN EL QUE INTERVENGAN COMO PARTES MENORES DE EDAD O INCAPACES, DEBERÁ SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS, DE TAL MODO QUE QUEDEN PROTEGIDOS LOS DERECHOS DE LOS MISMOS."
"ARTÍCULO 680 B. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTARÁ FACULTADO PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS, CUANDO ESTOS TIENDAN A CONTROVERTIR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, EXCEPCIONES PERENTORIAS OPUESTAS OPORTUNAMENTE Y VALORACIÓN DE PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO.
"SI AL ESTUDIAR LA APELACIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA ENCONTRARE VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJAREN SIN DEFENSA A CUALQUIERA DE LAS PARTES O TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DE AQUÉL, SIEMPRE QUE SEA TRASCENDENTE EN EL RESULTADO DEL FALLO, DEBIENDO PRECISAR EL EFECTO O EFECTOS DE LA REPOSICIÓN Y HACER UN EXTRAÑAMIENTO AL INFERIOR."

partes en los asuntos del orden familiar, dada la trascendencia social del núcleo familiar, aunado a que el proceso de familia debe orientarse por el principio inquisitorio que otorga al juzgador atribuciones más amplias para su conducción y la obtención de pruebas, a fin de emitir un fallo apegado a la verdad material y no a la meramente formal, por considerar que la autonomía de la voluntad y el impulso procesal de las partes, que generalmente rigen las normas de derecho privado, no pueden prevalecer sobre el sano y adecuado desarrollo de la familia, base de la integración de la sociedad.

Por tanto, de acuerdo con ese principio debe admitirse la suplencia referida, si de ella depende que se salvaguarde a la familia de que se trate, lo que lógicamente no sería aplicable por analogía ni por mayoría de razón, cuando la suplencia condujera a la desintegración de la familia, por lo que sólo debe suplirse cuando el resultado sea la defensa del núcleo familiar; por tanto, los tribunales en materia familiar deben velar por la conservación o defensa de la familia, siempre en tutela de un bien o interés superior que es el del menor, pues en ese sentido lo que debe prevalecer es el interés del menor, dado que es superior a cualquier otro, incluso al de los padres.

En el caso y en concordancia con lo anterior, se colige que si bien es cierto que conforme al artículo 326 del código procesal de la entidad, el marido tiene derecho de contradecir que el nacido sea hijo de su matrimonio, es decir, la legislación local tutela un derecho a favor de los progenitores para desconocer a un hijo, no menos cierto lo es que, siempre y por encima de esa prerrogativa que la ley le otorga, debe prevalecer el interés superior del menor, atento a que la controversia de mérito es de orden público y que se debe buscar la preservación de la familia y no la desintegración de la misma.

Para lo cual no debe perderse de vista que tal menor de edad, desde su nacimiento, **********, además de que goza de la presunción prevista en los artículos 320, fracción I y 324, fracción III, del Código Civil del Estado de Chiapas, en el sentido de que son hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio, fue reconocido expresamente por su progenitor **********, lo que se acreditó con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres.

Por tanto, sin soslayar –como se dijo– el derecho que tiene el marido de contradecir su paternidad, lo cierto es que siempre estará por encima el interés superior del menor de conocer su identidad, y de preservar un estatus social y familiar adecuado.

En la especie, como la acción de desconocimiento de paternidad conlleva una trascendencia que tiende a destruir el núcleo familiar, está sujeta a ciertas limitantes, pues no puede ejercitarse en cualquier tiempo, ni inferirse con base en presunciones, sino que deben acreditarse, primero y de manera fehaciente, los hechos que motivan la controversia, a través no sólo de la narración genérica que a juicio del actor actualicen su pretensión –contradicción de paternidad–, sino precisando detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que basa dicha acción y, posteriormente probándolos en la etapa procesal correspondiente, a efecto de que la demandada pueda preparar su contestación y defensa y, además, para que las pruebas que ofrezca y rinda sean en relación precisa con la litis establecida, todo esto a fin de que el juzgador pueda examinar si la acción se ejercitó en tiempo, es decir, antes de su caducidad.

Sin embargo, como lo planteó la demandada en el juicio de origen al oponer sus excepciones y defensas, el actor no narró con claridad y precisión los hechos en que fundó su petición, al omitir precisar detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que basó de manera medular la acción de desconocimiento de paternidad intentada, de tal manera que la parte demandada (menor de edad) pudiera preparar su contestación y defensa, en términos del artículo 268, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.[19]

Esto es así, pues en el capítulo de hechos de la demanda, narró lo siguiente:

"… 5. Es el caso, que a principio del mes pasado (sic) 'me enteré de forma extrajudicial que el niño ********** no es mi hijo, y a pesar del profundo dolor que supone la presente demanda tanto para el niño como para el suscrito, me veo en la necesidad de promover el presente juicio de contradicción de paternidad, para que a través de la prueba de genética molecular ADN, se demuestre y se declare judicialmente que no existe parentesco consanguíneo entre el actor y el niño **********' …"

---

[19] "ARTÍCULO 268. TODA CONTIENDA JUDICIAL PRINCIPIARÁ POR DEMANDA EN LA CUAL SE EXPRESARÁN:
"…
"V. LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICIÓN, NUMERÁNDOLOS Y NARRÁNDOLOS SUSCINTAMENTE, CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO PUEDA PREPARAR SU CONTESTACIÓN Y DEFENSA; …"

Como se advierte de la transcripción que antecede, el actor se limitó a señalar que "a principio del mes pasado" (sic), se enteró "de forma extrajudicial", que el niño **********, no era su hijo, por lo que se veía en la necesidad de promover el juicio de contradicción de paternidad, para que a través de la prueba de genética molecular ADN, se demostrara y declarara judicialmente que no existía parentesco consanguíneo entre el actor y el citado menor.

Empero, tal narrativa al no estar pormenorizada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor basó la acción de desconocimiento de paternidad intentada, que evidenciaran la forma precisa de cómo se enteró de que el menor de edad no era su hijo, la fecha exacta en que ello aconteció, y a través de qué medios o personas lo hizo, ello imposibilitó a la demandada para preparar su contestación y defensa adecuadamente, a fin de contradecir tales hechos, siendo insuficiente su argumento de que tuvo conocimiento de tal hecho "de forma extrajudicial".

Ello, pues no debe olvidarse que el actor de manera voluntaria –o por lo menos no hay indicios de lo contrario, ni tampoco así lo manifestó el hoy tercero perjudicado– presentó al menor que nació durante el matrimonio que celebró con **********, para su reconocimiento ante el oficial 1o. del Registro Civil de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; y además, que desde su nacimiento, acontecido el catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, el menor de edad se ostentó y fue reconocido como hijo de ********** y **********, por más de once años.

Por tales motivos, como no sólo imperaba una presunción a favor del menor, sino un derecho expresa, legal y jurídicamente reconocido respecto de quienes son sus progenitores; entonces, era estrictamente necesario que se narraran de manera expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se enteró el actor del hecho medular origen de la controversia de paternidad que inició en contra del menor, a fin de que el juzgador pudiera estudiar la procedencia de la acción intentada, incluso, si ésta se ejercitó en tiempo, es decir, antes de su caducidad, y una vez superada tal excepción perentoria, que resulta ser de estudio previo, estar en aptitud de examinar si los elementos constitutivos del desconocimiento de paternidad se acreditaron o no.

Lo anterior, pues si como se dijo, en toda controversia del orden familiar debe prevalecer sobre cualquier otro derecho, el interés superior de los

menores, que en este caso lo es el derecho a su identidad, y a preservar el estatus social y familiar que venía gozando desde su nacimiento, hasta antes de la instauración del juicio del que deriva la sentencia aquí reclamada; por tal motivo, le asiste razón a la peticionaria del amparo –en suplencia de la deficiencia de sus argumentos– y, por ende, la resolución de la Sala es ilegal, al pretender desconocer la paternidad del menor **********, con base en presunciones, puesto que para desintegrar la familia y afectar los derechos de los niños se requiere de prueba plena, dada la trascendencia que ello le acarrearía al menor, tanto a nivel emocional, familiar, social, escolar y en su desarrollo intelectual.

Así las cosas, como la Sala para revocar el fallo recurrido se basó únicamente en la presunción legal, que derivó de tener por ciertos los hechos afirmados por el actor en el juicio de desconocimiento de paternidad, en el que ofreció la pericial en genética molecular, porque el menor (o quien lo representaba) se negó a que se le practicaran los exámenes correspondientes; sin que previo a ello examinara las excepciones y defensas que opuso la demandada –aquí quejosa– en su contestación de demanda, en particular, la relativa a la de oscuridad de la demanda, porque el actor no expresó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento de la cuestión alegada, a fin de justificar por qué hasta la fecha de la instauración del juicio pretendió contradecir la paternidad del hijo habido en matrimonio –la cual resulta de extrema importancia atento las consideraciones antes expuestas–; entonces dicha determinación es contraria a derecho.

Esto, pues en la impugnación de la paternidad, dada su trascendencia y, sobre todo, porque en tal acción se ven afectados los intereses del menor, los juzgadores deben apegarse a la verdad material y no a la formal; es decir, deben allegarse de los elementos de prueba necesarios a fin de obtener la verdad real de las cosas y no una verdad formal creada a base de presunciones, que la propia ley permite, como sería el caso de la aplicación del artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

En consecuencia, la determinación de la Sala en los términos apuntados, dejó en estado de indefensión a la peticionaria de garantías, puesto que el actor fue quien inició el juicio, tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas, así como la de impugnar la decisión del *a quo* que le irrogó perjuicios, a través del recurso de apelación correspondiente; sin embargo, la Sala revocó la determinación del Juez de origen, únicamente atendiendo los agravios del recurrente, sin tomar en cuenta la contestación de la demanda y demás pre-

tensiones deducidas oportunamente en el pleito, en contravención a lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y, por ende, es evidente que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, en las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia en términos de lo previsto en el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, para el efecto de que la responsable:

a) Deje insubsistente el fallo reclamado;

b) Dicte otro en el que aborde el examen de la excepción opuesta por la parte demandada relativa a la oscuridad de la demanda, porque el actor no expresó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento de la cuestión alegada, bajo las consideraciones expuestas en esta ejecutoria; y,

c) Resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** por conducto de su representante **********, contra el acto reclamado y la autoridad precisados en el resultando primero de este fallo. El amparo se concede para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

Publíquese, previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al expediente auxiliar correspondiente; devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen; asimismo, envíese la versión pública de la resolución respectiva; háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano colegiado y, en su oportunidad, archívese este expediente auxiliar como concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Carreón Hurtado y Marco Antonio Guzmán González, contra el voto del licenciado Mario Alejandro Torres Pacheco, secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito,

quien formula voto particular, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/2877/2010, de veintiocho de junio de dos mil diez, lo resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región. Fue relator de la mayoría el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley en cita, y 77 a 88 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del licenciado Mario Alejandro Torres Pacheco, secretario de tribunal en funciones de Magistrado.—En la especie, estimo procedente negar el amparo de la Justicia de Unión a la parte quejosa, en razón de que la aquí promovente madre del menor fue requerida en diversas ocasiones a fin de que presentara a su menor hijo y fuera tomada la muestra correspondiente para que a través de ella se determinara si genéticamente el niño es hijo de **********, quien asevera que el menor no es su descendiente. Sin embargo, dadas las omisiones en que la segunda incurrió, era procedente hacer efectivo el apercibimiento respectivo, consistente en tener por ciertas las afirmaciones del presunto padre; luego, fue correcto que la Sala determinara que el menor no es hijo de **********, siendo irrelevante que el actor en el juicio natural no haya entrado en detalles al formular su demanda, específicamente de la forma en que se enteró de que el niño no era su hijo, dado que la prueba de genética es la idónea para justificar o demostrar tal afirmación, la que al no haberse efectuado por causa imputable a la madre del menor, por lo que dicha actitud debe traer como consecuencia la materialización del supuesto normativo establecido en el artículo 245 del código procesal civil del Estado de Chiapas, presunción que hace prueba plena en términos del artículo 408 del mismo ordenamiento legal. Amén de que el desconocimiento de la paternidad –tema del asunto que se discute– puede hacerse en cualquier tiempo.—Como apoyo de las afirmaciones realizadas, es preciso dejar asentado que tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, deviene preponderante el desahogo de la prueba pericial en genética, claro, con sus limitantes, es decir, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacía, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su

identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor.—Los motivos que condujeron a la Sala responsable a resolver como lo hizo, son los siguientes: En principio, aseveró que la Juez de instancia, no tuvo razón al declarar improcedente el juicio ordinario civil de contradicción de paternidad, ya que de autos se advertía que existió un apercibimiento a la parte demandada, específicamente, en el auto de veintidós de enero de dos mil diez, consistente en que se tuvieron por ciertas las afirmaciones del actor.—No soslayó que el referido acuerdo fue apelado por la aquí quejosa en representación de su menor hijo, y confirmado, a través de la resolución de once de marzo de dos mil diez.—De ahí que, indicó, la demandada impetrante debía resentir las consecuencias jurídicas de su falta de interés en que se desahogara la prueba pericial en genética molecular ADN, ofrecida por el actor con la finalidad de probar la acción intentada.—Destacó, que la acción de desconocimiento de paternidad tiene como finalidad desvirtuar la presunción legal que deriva del registro de un menor, por lo que la prueba idónea para tal efecto es la pericial en materia de genética molecular.—A su vez, precisó que el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, establece que cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario.—Apuntó que el propósito en el que se inspiró el legislador al introducir la hipótesis normativa de mérito, consistió en proteger la individualidad de los gobernados, pues estimó que no podía obligárseles a la inspección o reconocimiento de sus condiciones físicas o mentales, ya que ello atentaría contra sus derechos públicos subjetivos al invadir su intimidad sin su consentimiento, empero, como sanción a esa conducta omisiva, introdujo la presunción legal de tener por ciertos los hechos afirmados por su contraparte.—De modo tal, que cuando en un juicio de desconocimiento de paternidad se ofrece la prueba pericial en genética molecular, y el menor (a través de quien lo tiene bajo su patria potestad y lo representa) se niega a que se le practiquen los exámenes correspondientes, no puede obligarse a practicar en su persona dicha probanza, pero en tal supuesto deben tenerse por ciertos los hechos narrados por su contraparte, salvo prueba en contrario.—Dejó ver claramente, que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en la escala de valores en conflicto, debe prevalecer el de mayor jerarquía como es el derecho del menor a conocer su identidad, frente al derecho de su progenitor de negarse a proporcionar de manera voluntaria una muestra de líquido hemático para que, con base en la prueba científica conocida como ácido desoxirribonucleico ADN, puedan aportarse datos que revelen esa identidad.—En esa línea de pensamiento expresó, que prevaleciendo en igualdad de circunstancias, tanto los derechos fundamentales del infante como los del actor, si **********, promovió el desconocimiento de paternidad manifestando con claridad los hechos que lo llevaron a impulsar el juicio, ofreció, entre otras, la pericial en genética y, si bien no se llevó a cabo, fue porque el menor representado por su progenitora quejosa no compareció, pese a estar debidamente notificada, por ende, enterada del apercibimiento relativo, no existe razón alguna del porqué no deban tenerse por ciertos los hechos narrados por el actor en la demanda presenta-

da en el juicio principal.—Dijo, que aunque la extracción de sangre constituye un método invasivo, no puede anteponerse, en su caso, a las obligaciones que tiene el ser humano al cual se le desconozca la paternidad, respecto del individuo al que le hicieron saber que procreó y que, por diversas razones, se enteró que ese reconocimiento no debió haberse llevado a cabo.—Por consiguiente, concluyó que en la escala de valores jurídicos, ante la oposición de la parte demandada aquí quejosa al desahogo de la pericial en mención, el apercibimiento con que se le conminó no es inconstitucional, pues no transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debía atenerse a las consecuencias jurídicas que ello implicaba.—Estimó aplicable la tesis aislada I.3o.C.576 C., localizada en la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 173491, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, materia civil, página 2306, cuyos rubro y texto son: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. CUANDO SE OFRECE EN EL JUICIO DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y EL MENOR SE NIEGA A QUE SE LE PRACTIQUEN LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS NARRADOS POR SU CONTRAPARTE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.—La acción de desconocimiento de paternidad tiene como finalidad desvirtuar la presunción legal que deriva del registro de un menor, por lo que la prueba idónea para tal efecto es la pericial en materia de genética molecular. A su vez, el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. El propósito que inspiró al legislador a introducir esa hipótesis normativa consistió en proteger la individualidad de los gobernados, pues estimó que no podía obligárseles a la inspección o reconocimiento de sus condiciones físicas o mentales, ya que ello atentaría contra sus derechos públicos subjetivos al invadir su intimidad sin su consentimiento, empero, como sanción a esa conducta omisiva, el legislador introdujo la presunción legal de tener por ciertos los hechos afirmados por su contraparte. De modo que, cuando en un juicio de desconocimiento de paternidad se ofrece la prueba pericial en genética molecular, y el menor (a través de quien lo tiene bajo su patria potestad y lo representa) se niega a que se le practiquen los exámenes correspondientes, no puede obligarse a practicar en su persona dicha probanza, pero en tal supuesto deben tenerse por ciertos los hechos narrados por su contraparte, salvo prueba en contrario.".—La determinación a que se alude, se afirma, es correcta.—En efecto, se verificará la legalidad del apercibimiento con que se le conminó a la parte quejosa.—Sobre el tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en cuanto a los requisitos que debe reunir una medida de apremio (apercibimiento de), se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: 1. Que exista determinación por parte de un órgano jurisdiccional.—Se actualiza tal supuesto pues de autos se aprecia el contenido del auto de veintiséis de noviembre de dos mil nueve (fojas 159 y 160), en el que aparece el requerimiento relativo.—2. Que la misma se encuentre fundada y motivada.—Se cumple con tales requisitos, pues la determinación de mérito, se fundó en el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, amén de que se precisó el motivo del requerimiento, esto es, su

finalidad.—3. Que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las involucradas en el litigio.—Obvia decir que quien estaba obligada a ello, es la parte impetrante del amparo.— 4. La notificación oportuna y personal al obligado.—Obra en el sumario la notificación relativa (foja 164 y 165).—5. El apercibimiento de que en caso de incumplimiento, tendrá una consecuencia, en el mayor de los casos, en perjuicio del desobediente.—Del proveído a que se ha hecho referencia, se lee: "Apercibiéndole así también a la demandada que de no presentarse en la fecha y hora señalada se tendrá (sic) por ciertas las afirmaciones de la contraparte de conformidad con el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles.".—Ahora bien, un apercibimiento es una comunicación emitida por los Jueces o tribunales en la cual se hace un llamado a alguna de las partes implicadas en un proceso judicial de una orden relacionada con el proceso y, al mismo tiempo, se hace una advertencia de las consecuencias que acarrearía dejar de cumplir con lo solicitado en la comunicación.—El apercibimiento en el lenguaje jurídico tiene dos acepciones principales: a) La que hace alusión a una corrección disciplinaria, y b) La que indica una prevención especial porque se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción también especial.—Se ha definido a dicho vocablo como: el requerimiento que hace el Juez a alguna persona para que ejecute lo que le manda o tiene mandado o para que proceda como debe, conminándola con multa, pena o castigo si no lo hiciere.—Por lo que podemos concluir que el apercibimiento no deja de ser una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, donde se especifica el hacer o dejar de hacer algo, que debe cumplirse y que se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción que también se puede aplicar en caso de incumplimiento.—Los artículos 14 y 16 constitucionales, en su orden, contienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así, el numeral 14 refiere, en lo conducente, como principio de legalidad, que la autoridad tiene como obligación la de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, en ese orden de ideas, al expedir cualquier mandamiento que pudiere afectar la esfera jurídica del particular debe adecuarse a tales disposiciones legales, que como se menciona, regulan sus procedimientos y decisiones. Por lo que el gobernado debe estar cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, en caso contrario se estaría vulnerando su esfera jurídica.—Por cuanto hace al artículo 16 constitucional, regula, entre otras garantías, la de seguridad jurídica, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas en la ley, a efecto de que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley.—En ese sentido, los juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear como medios de apremio los que al efecto sean aplicables al asunto en concreto que ocupe su atención.—La presente controversia se centra en un juicio de desconocimiento de paternidad, cuyas reglas de procedimiento se rigen por el código procesal civil para el Estado de Chiapas (lugar en donde se instauró), por tanto, si el apercibimiento con que se conminó a la parte quejosa, se fundamentó en el artículo 295 de dicho ordenamiento legal, es correcto, tal como lo apreció la responsable.—A mayor abundamiento, es de resaltar que sobre el tópico de las presunciones, se destaca que la legislación procesal civil del Estado de Chiapas, en sus capítulos II y V, relativo

a las reglas generales sobre las pruebas y valoración de estas, dispone: "ARTÍCULO 297. LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA: ... IX. PRESUNCIONES; ... SECCIÓN IX. DE LAS PRESUNCIONES.".—"ARTÍCULO 386. PRESUNCIÓN ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL JUEZ DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO; LA PRIMERA SE LLAMA LEGAL Y LA SEGUNDA HUMANA.".—"ARTÍCULO 387. HAY PRESUNCIÓN LEGAL CUANDO LA LEY LA ESTABLECE EXPRESAMENTE Y CUANDO LA CONSECUENCIA NACE INMEDIATA Y DIRECTAMENTE DE LA LEY; HAY PRESUNCIÓN HUMANA CUANDO DE UN HECHO DEBIDAMENTE PROBADO SE DEDUCE OTRO QUE ES CONSECUENCIA ORDINARIA DE AQUÉL.".—"ARTÍCULO 388. EL QUE TIENE A SU FAVOR UNA PRESUNCIÓN LEGAL, SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PROBAR EL HECHO EN QUE SE FUNDA LA PRESUNCIÓN.".—"ARTÍCULO 389. NO SE ADMITE PRUEBA CONTRA LA PRESUNCIÓN LEGAL, CUANDO LA LEY LO PROHÍBE EXPRESAMENTE Y CUANDO EL EFECTO DE LA PRESUNCIÓN ES ANULAR UN ACTO O NEGAR UNA ACCIÓN, SALVO EL CASO EN QUE LA LEY HAYA RESERVADO EL DERECHO DE PROBAR.".—"ARTÍCULO 390. CONTRA LAS DEMÁS PRESUNCIONES LEGALES Y CONTRA LAS HUMANAS ES ADMISIBLE LA PRUEBA. ... CAPÍTULO V. DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.".—"ARTÍCULO 408. LAS PRESUNCIONES LEGALES HACEN PRUEBA PLENA.".—De los preceptos legales en comento, claramente se puede establecer que, en el presente asunto, nos encontramos en presencia de una presunción legal, que derivó precisamente de la ley, esto es, fue la consecuencia directa de un apercibimiento en determinado sentido, que tiene pleno valor probatorio, pues además es un medio de convicción aceptado por la legislación procedimental, con el cual se pueden ayudar los juzgadores de la entidad para llegar a la verdad buscada.—Luego, retomando los datos anotados, se hace evidente la legalidad del requerimiento formulado, así como el apercibimiento decretado en los autos de litis en análisis y, la consecuente presunción legal respecto de la que la responsable partió para resolver como lo hizo, al no existir ni haberse ofrecido por parte de la impetrante prueba en contrario.—Tiene aplicación la tesis emitida por la entonces Sala Auxiliar, Volúmenes 217-228, Séptima Parte, con número de registro 245054, página 207, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: "PATERNIDAD, INVESTIGACIÓN DE LA. PRESUNCIONES. SU LEGAL VALORACIÓN.—Tratándose de un asunto relacionado con la investigación de la paternidad no se requiere ya de un principio de prueba por escrito, pues basta con cualquiera otros medios de prueba con suficiente convicción, inclusive la presuncional, para tener por acreditado el parentesco. De esta manera puede concluirse válidamente que cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente, es correcto desprender de estos hechos, relacionados con las demás pruebas que la paternidad del hoy quejoso con respecto a los menores está demostrada, pues la valoración que en el caso le dio la autoridad responsable a las pruebas allegadas al juicio es legal.".—Por otra parte, en relación con la ponderación de los intereses involucrados en el juicio de desconocimiento paternal entre el menor ********** y el actor **********, es correcta la determinación que asumió la responsable en tal sentido, es decir, que no puede quedar a merced de las partes someterse o no a la verificación de un medio probatorio cuando está en juego una figura importantísima como es la paternidad, con todo lo que ello implica.—Sobre esa figura nuestro Máximo Tribunal constitucional dejó establecido un criterio obligatorio, que se sustentó principalmente en la consideración

de que conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada.—Derivado de tales razonamientos, surgieron diversas jurisprudencias, localizables de la siguiente manera 1a./J. 99/2006, 1a./J. 100/2006 y 1a./J. 101/2006, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de registros 172985, 172988 y 172993, Novena Época, páginas 150, 149 y 111, Tomo XXV, marzo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, respectivamente, las cuales rezan: "MEDIDAS DE APREMIO. SU APLICACIÓN ES CONSTITUCIONAL EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN) (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).—Los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando el Juez en un juicio de paternidad ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, esa conducta encaja en los supuestos de aplicación de las medidas de apremio para que se cumpla la determinación del juzgador. Con la aplicación de estas medidas, no se viola el derecho a la intimidad genética del presunto padre, pues en los análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye el contenido de toda la información genética, sino sólo lo que corresponde a determinados segmentos del ADN para verificar si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo, y así establecer si existe o no relación de filiación entre ellos. Por esas mismas razones, no existe violación de garantías respecto de la autodeterminación informativa, pues el análisis de paternidad tiene una justificación en tanto que únicamente versará sobre la filiación y no sobre otras cuestiones. De igual manera, la realización de la mencionada prueba no viola las garantías establecidas en el artículo 22 constitucional porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada, previo desahogo de un proceso legal, y la práctica de la prueba genética no puede considerarse una pena; por ello, al no constituir una pena o sanción, no se encuentra en los supuestos del artículo 22 constitucional. Por lo anterior, se concluye que el uso de las medidas de seguridad está plenamente justificado en tanto que el presunto ascendiente tiene la obligación de practicarse dicha prueba atendiendo al interés superior del menor y a su derecho de conocer su origen biológico y la identidad de sus progenitores.", "MEDIDAS DE APREMIO. ALCANCE DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE PATERNIDAD EN LOS QUE SE OFRECE LA PRUEBA EN GENÉTICA MOLECULAR (ADN).—Esta Primera Sala ha establecido que tratándose de los juicios de paternidad en los que se ofrece la prueba en genética molecular (ADN), es constitucional que el Juez haga uso de las medidas de apremio previstas en la ley para lograr que el demandado se someta a dicha prueba. Asimis-

mo, se determinó que si a pesar de la imposición de dichas medidas de apremio no se logra vencer la negativa del demandado para realizarse la prueba, la consecuencia de esa conducta será que opere la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario. Ahora bien, dentro de las medidas de apremio establecidas por la ley se encuentra el uso de la fuerza pública, pero esta medida debe utilizarse sólo para presentar al demandado al lugar donde deba tomarse la muestra genética, pero de ninguna manera para que con esta medida se obtenga dicha muestra, pues de considerar que con tal providencia se pudiera forzar al presunto padre para obtener la mencionada muestra, ninguna razón de ser tendría haber establecido que en caso de que persistiera la negativa para realizarse esa prueba, se tendrían por presuntamente probados los hechos que se pretendían acreditar." y "JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).—Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del código procesal civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.".—En esta última jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, insertó un razonamiento en el que analizó dos legislaciones, y asentó: "Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo

León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del código procesal civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.".—De lo anterior, se vislumbra que tanto derecho tiene el menor en saber quién es su progenitor, como este último en descubrir efectivamente quién es su descendiente, por tanto, se reitera, es acertado lo razonado por la Sala responsable al respecto.—Sin que constituya un obstáculo, para el resultado alcanzado, lo alegado por la impetrante de garantías en el sentido de que debió haberse declarado desierto el medio probatorio pericial a que se hace referencia, ante la incomparecencia de la perita profesional de la parte actora para su desahogo; pues por un lado, de autos no se aprecia que el Juez de primera instancia haya apercibido al actor en ese sentido, y por otra parte, como consta en el sumario, es por demás evidente la renuencia por parte de la aquí quejosa en presentar al menor que representa a efecto de que se lleve a cabo la práctica de la prueba genética relativa, pues ya en una diversa ocasión se había aplazado la diligencia correspondiente, ante la incomparecencia de ésta, inclusive promovió juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil nueve, en el que se admitió la pericial de mérito; habida cuenta de que tampoco designó perito a su favor.—Por tanto, ante la renuencia de la madre del menor en el desahogo de la prueba de marras, a ningún fin práctico llevaría seguir requiriendo a ********** para que presente a su hijo **********, pues no existen indicios o datos que lleven a establecer que existe un principio de intención o deseo para que dicha pericial se verifique, dado que, como se ha dicho, a lo largo del sumario se advierte su actitud reacia en efectuar tal probanza.—Tampoco es impedimento que en el sumario de origen obren las documentales consistentes en copia certificada del acta de matrimonio contraído por los litisconsortes, así como copia certificada del acta de nacimiento del menor involucrado, pues no son aptas para desvirtuar la presunción legal de certeza analizada, pues son de fecha anterior a la que el actor tuvo conocimiento (septiembre de dos mil ocho) de que el menor no era su hijo, por lo que cualquier reconocimiento que haya hecho con anterioridad no puede probar en su contra; de ahí que a ningún fin llevaría analizar las pruebas en comento, ya que de todas formas tendría que resol-

verse el presente asunto en contra de los intereses de la aquí impetrante de garantías, y sí, por el contrario, se atentaría flagrantemente contra el principio de justicia pronta y expedita.—Por todo ello, disiento del voto del criterio mayoritario. Lo procedente era negar la protección constitucional solicitada.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley en cita, y 77 a 88 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 268, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, el actor debe expresar en el escrito de demanda los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Por otro lado, los artículos 320, fracción I, 324, fracción III y 335 del Código Civil para el Estado de Chiapas prevén la presunción de que son hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, cuya filiación se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres. Luego, si bien el artículo 326 de esa misma codificación sustantiva, reconoce el derecho del marido de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, resulta necesario expresar en el escrito de demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento de la causa en que funda la pretensión de desconocimiento de la paternidad, no sólo para que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino para que tenga oportunidad de ofrecer y rendir pruebas, sin que esa omisión sea subsanable en el periodo probatorio. Es así, puesto que la pretensión de desconocimiento de paternidad tiene por sí un efecto destructivo en perjuicio de la familia y atenta contra el interés superior del menor a quien se pretende desconocer, así como de sus derechos de identidad familiar y social adecuados, protegidos no sólo

por la Constitución Federal, sino también por la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, en mil novecientos ochenta y nueve, de la que nuestro país es parte.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.
XXI.(VII Región) 2 C (9a.)

Amparo directo 355/2011.—26 de mayo de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Mario Alejandro Torres Pacheco, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Relator de la mayoría: Marco Antonio Guzmán González.—Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

DOMICILIO PROCESAL PARA EFECTUAR EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 99 A 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.— Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 99 a 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene que la forma correcta de efectuar un emplazamiento en un juicio civil, en primer lugar, es que el notificador se cerciore de que el domicilio en el que se encuentra es el señalado en autos y, en segundo término, que sea aquel en el que se pueda encontrar al demandado y cuando no se pueda practicar la diligencia, se efectuará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de cédula, que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa; empero, cuando al constituirse en el domicilio indicado, ninguna persona quisiera recibir la cédula o la casa estuviera cerrada, aquélla se fijará en la puerta del lugar, la cual deberá contener: el nombre y apellido de los litigantes, el Juez o tribunal que la mande practicar, la determinación que se ordena notificar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, o la constancia de haberse fijado en la puerta de la casa, así como una relación sucinta de la cédula, dejándose copia en el juzgado a disposición del demandado. Por lo que con independencia de que los artículos en análisis no señalen expresamente que el funcionario encargado de llevar al cabo un emplazamiento deba cerciorarse si el domicilio indicado en autos, efectivamente es donde puede ser localizado el demandado, el fedatario judicial, al verificar que la diligencia se realiza en la dirección que señaló el actor, como el lugar en el que podía ser localizado el demandado, cumple con la formalidad dispuesta en la ley de localizar el domicilio procesal y llevar a cabo el emplazamiento a juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.1o.1 C (10a.)

Amparo en revisión 297/2011.—Integradora de Servicios Turísticos, S.A. de C.V.—9 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretaria: María del Rosario Franco Rosales.

E

ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo. Por otra parte, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas dispone que la autoridad judicial examinará si el cuerpo del delito y la probable responsabilidad están acreditados en autos como base para el dictado de ciertas resoluciones como órdenes de aprehensión y autos de formal prisión. Asimismo, el citado numeral establece como parte del cuerpo del delito los elementos normativos, solamente si la descripción típica lo requiere. Ahora bien, son elementos normativos los que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o cultural, esto es, son aquellos que requieren una valoración del juzgador, ya que no son percibidos predominantemente por medio de los sentidos; por lo anterior, suele distinguirse entre elementos normativos jurídicos (norma legal) y elementos normativos culturales (norma ético-social), atendiendo a la clase de norma que deba utilizarse para que el juzgador apoye su valoración. En ese tenor, de los citados preceptos se concluye que para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, al examinar los elementos normativos de la descripción típica, es necesaria la valoración de la autoridad judicial de los siguientes requisitos: a) Deberá identificar si en la descripción típica se contienen elementos normativos, donde lo decisivo para determinarlos es verificar cuál es su naturaleza preponderante (el conocimiento a través de la valoración o de los sentidos); b) Una vez realizado lo anterior es necesario que se establezca la norma en que habrá de realizarse la valoración, ya sea jurídica o ética-social, siendo necesario que en este último caso se justifique su elección, y c) Efectuar la valoración con apoyo en dichas normas dotando de contenido a los conceptos para

determinar si están o no acreditados en autos. Por tanto, si el juzgador se constriñe a concluir que se encuentran probados, sin identificarlos, omitiendo mencionar en qué norma están determinados y sin realizar su juicio de valor al caso concreto, incumple con la invocada garantía de fundamentación y motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 5 P (9a.)

Amparo en revisión 495/2011.—21 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, Y COMO CONSECUENCIA EL LAUDO RESPECTIVO, SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL NO SE ESTÁ EN EL SUPUESTO DE COMPETENCIA ESCALONADA, POR LO QUE LA NEGATIVA DEL AMPARO DEBE HACERSE EXTENSIVA AL LAUDO Y NO DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE.—El Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2007-PL, emitió la jurisprudencia P./J. 70/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005)."; de la que se advierte que el estudio de la garantía de audiencia es preferente, en atención a la prelación del análisis de los conceptos de violación cuando se trata de estudios consecuenciales o escalonados, por lo que cuando en amparo indirecto se impugna la ilegalidad o ausencia del emplazamiento en un juicio laboral y, una vez que el Juez de Distrito ha decidido sobre su constitucionalidad con la correspondiente negativa del amparo por cuanto a dicho acto se refiere, sigue el examen del laudo reclamado por vicios propios y, considerando que se trata de una resolución respecto de la cual no procede recurso ordinario alguno susceptible de modificarlo, entonces, el Juez deberá declararse incompetente y remitir los autos al Tribunal Colegiado correspondiente, a efecto de que

califique esa determinación, en términos del artículo 44 de la Ley de Amparo; sin embargo, de la ejecutoria que originó la referida jurisprudencia, también se advierte que cuando el laudo respectivo se reclame en vía de consecuencia, no se está en el supuesto de competencia escalonada, donde al señalarse aquél como acto destacado pueda escindirse la demanda de garantías en relación con algunos actos y autoridades; en consecuencia, la legalidad establecida respecto del emplazamiento y, por consiguiente, la negativa de conceder la protección constitucional debe hacerse extensiva al laudo, pues en ese supuesto el quejoso pudo hacer valer los medios de defensa procedentes contra las resoluciones que le causaron perjuicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.75 L (9a.)

Amparo en revisión 289/2011.—Jaime Paniagua Salazar.—21 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Amparo en revisión 294/2011.—Génesis Parking, S.A. de C.V.—21 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Nota: La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 711.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA TASA FIJA DEL 17.5% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE DICHO IMPUESTO, NO RESULTA CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 674/2011. **********. 21 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL. PONENTE: GASPAR PAULÍN CARMONA. SECRETARIA: JESSICA ARIANA TORRES CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio de los agravios. Los motivos de disenso que hacen valer las recurrentes deben desestimarse.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que por cuestión de orden y técnica jurídica, los mismos serán estudiados en un orden diferente al que fueron propuestos y algunos se analizarán en forma conjunta, por estar estrechamente vinculados y así permitirlo el artículo 79 de la ley que rige el juicio constitucional.

En el primero de ellos aducen las agraviadas que la sentencia impugnada viola los preceptos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo; 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que refieren que se les negó el amparo resolviendo conceptos de violación que en ningún momento formaron parte de la litis, en esencia, los que se enlistan a fojas cinco a siete de su escrito de agravios.

Argumentan que de la simple lectura de su demanda se advierte que únicamente hicieron valer los conceptos de violación referidos en las fojas ocho a diez del toca, por lo que resultaba claro que el juzgador había sustituido y modificado cuáles eran éstos, así como las pretensiones fundamentales, sustituyéndose en la acción ejercida.

Manifiestan que la no inclusión en la resolución de los conceptos de violación ilegalmente resueltos atiende a que, en algunos casos, ni siquiera encuadran en la hipótesis normativa, lo que afirman evidencia aun más que el Juez ni siquiera advirtió meridianamente los hechos por los cuales le fueron invocados dichos argumentos en contra de los actos reclamados, siendo innegable que no se atendió la litis efectivamente planteada, lo que conlleva que se haya emitido una sentencia contraria a derecho.

Lo anterior resulta inoperante porque, aun cuando resultara fundado que el *a quo* introdujo cuestiones que no se plantearon en la demanda, el estudio de esos temas en nada perjudica a la parte recurrente, ya que, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución que se dirigieron a contestar los conceptos de violación formulados en el escrito respectivo, los que pueden afectarla y, por consiguiente, los que serán materia del presente recurso siempre que exista agravio en su contra.

Además, el hecho de que el Juez de Distrito haya examinado en forma integral aspectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, lejos de causarles un perjuicio, permite conocer con una visión más completa y profunda, el cálculo, método y consecuencias jurídicas, a la luz de los principios de justicia tributaria, legalidad, proporcionalidad y equidad que prevé el numeral 31, fracción IV, constitucional, del impuesto citado, lo que no estaba por demás, dado que al momento de la presentación de la demanda de

amparo, se trataba de un nuevo esquema de contribución que merecía un escrutinio de control constitucional más amplio.

Por las razones anteriormente expuestas es que, de igual manera, resulta inoperante lo esgrimido por las revisionistas en su noveno agravio en el que en esencia aducen que en el décimo primer concepto de violación, controvirtieron la violación de los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias contenidas en el diverso ordinal 31, fracción IV, de la Carta Magna.

Ello, en virtud de que adujeron que en las inversiones adquiridas entre septiembre y diciembre de dos mil siete, el contribuyente del impuesto reclamado podría deducir el cien por ciento del monto invertido en tres ejercicios; mientras que por las adquiridas entre enero de mil novecientos noventa y ocho a diciembre de dos mil siete, gozarán de un crédito máximo del cincuenta por ciento del saldo pendiente de deducir, multiplicado por factores relacionados con las tasas vigentes del impuesto empresarial a tasa única.

Además, arguyen que eso provoca que se pudiera generar la llamada "base negativa" que se materializa cuando las deducciones son mayores que los ingresos del periodo (equivalente en impuesto sobre la renta a pérdidas fiscales) y que por su parte, el crédito previsto en el numeral sexto transitorio no daba lugar a esa base negativa y se pierde por el transcurso del tiempo si no es aprovechado; adujeron que no existe causa justificada para que unos contribuyentes gocen de una deducción del cien por ciento que puede dar lugar a "base negativa" y que podrá utilizarse en diez ejercicios fiscales a partir de que se genere y otros que sólo tendrán derecho a un acreditamiento que se perderá si no se usa en el ejercicio en que se conciba y sólo será por el cincuenta por ciento máximo del saldo total pendiente de deducir.

Refieren que el Juez de Distrito, en la sentencia que se recurre, atendió y resolvió cuestiones que no le fueron planteadas, como las siguientes:

"Que no es posible reclamar la incorporación de un derecho al quejoso, consistente en que la Ley del Impuesto al Activo (antecedente de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única) (sic).

"Que el quejoso parte de una premisa errónea, pues considera que la base del impuesto empresarial a tasa única grava ingresos acumulados.

"Que la parte quejosa aduce que el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vulnera la garantía de proporcionalidad

tributaria, al no permitir deducir de la base del impuesto, la totalidad de las 'inversiones nuevas' adquiridas entre septiembre y diciembre de dos mil siete, en un solo ejercicio fiscal.

"Que el artículo sexto transitorio de la ley reclamada viola el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que en relación con las inversiones adquiridas del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, sólo permite acreditar contra el impuesto, un porcentaje equivalente al 5% durante diez ejercicios y no la totalidad de ellas, o un porcentaje mayor, como lo prevén los artículos 5 y quinto transitorio de la ley reclamada, respectivamente.

"Que no existe obligación del legislador para establecer determinadas deducciones, ni tampoco está obligado a prever la naturaleza, calidad, antigüedad o características específicas de éstas.

"Que si previo a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se permitía la deducción del valor de los inventarios, ello no tiene el alcance de que esa deducción deba pervivir en forma perpetua e inmutable en un nuevo régimen fiscal.

"Que las normas de un sistema tributario constituyen un instrumento para alcanzar metas de política fiscal y económica.

"Que el objeto del impuesto empresarial a tasa única recae sobre los ingresos efectivamente percibidos.

"Que los 'inventarios' que refieren los quejosos, son un sistema de control minucioso de los activos circulantes en materias primas, productos terminados o semiterminados, es decir, de aquellos activos de tránsito breve y continuo, cuyo esquema contable permite determinar la ganancia obtenida en las ventas correspondientes, registrándose las existencias de insumo en almacén, así como sus importes en unidades monetarias.

"Que si lo que grava la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es el flujo de efectivo y en esa medida, no considera a los ingresos percibidos con anterioridad a la vigencia (conforme a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio), resulta congruente que tampoco consideró como deducciones a los inventarios existentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

"Por tanto, resulta infundado el concepto de violación que se analiza.

"Que al preverse una deducción adicional en relación con las 'inversiones nuevas' realizadas durante el periodo comprendido de septiembre a diciembre de dos mil siete, en ese ejercicio fiscal; en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, lejos de ser violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de ese impuesto. Consecuentemente, resultan infundados los conceptos de violación que se analizan.

"Que en otro concepto de violación, la parte quejosa señala que el límite máximo de diez ejercicios fiscales, para que el contribuyente pueda aplicar el crédito otorgado por el legislador en el artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, sobre el saldo pendiente de deducir en su complementario impuesto sobre la renta, viola en su perjuicio el principio de proporcionalidad tributaria, porque difiere la disminución de la deducción del impuesto a su cargo, lo que se ve reflejado en una mayor carga tributaria que no se relaciona con su capacidad contributiva.

"Que dicho concepto de violación es infundado porque esa disminución del impuesto, aun cuando es menor en la prevista en esos artículos 5 y quinto transitorio de la ley reclamada, no es violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, toda vez que las inversiones adquiridas en el lapso del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, tienen un incremento dado por su valor económico presente; lo que representa un mayor beneficio para el contribuyente, que sobrecompensa el límite establecido para la disminución del impuesto empresarial a tasa única a su cargo.

"Que si por virtud de un régimen de transición, el legislador concedió una disminución (vía crédito fiscal) acreditable contra el impuesto empresarial a tasa única que el contribuyente enterará con motivo del cumplimiento de su obligación constitucional, ese beneficio tiene mayor beneficio económico, que el perjuicio que podría causar la limitante de su acreditamiento.

"Que se concluye que son infundados los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, ya que el artículo sexto transitorio de la ley reclamada no viola el principio de proporcionalidad tributaria pues como ya se dijo, su capacidad contributiva se ve atendida en la medida en que recibe un beneficio fiscal por una inversión cuyos ingresos se generaron antes de la vigencia de la ley, sin que ellos hubieren sido gravados para el impuesto reclamado. Además, si el Estado está facultado para cambiar las bases de tributación cuando lo estime pertinente y, por ello, el contribuyente no tiene derecho adquirido, una forma específica de deducción, el tratamiento fiscal

previsto en la disposición transitoria, en valor presente, sobrecompense al acreditamiento que se pueda efectuar a lo largo de los siguientes diez años, derivado de que el beneficio es mayor a la mecánica de 'flujos de efectivo' del impuesto empresarial a tasa única.

"Que la parte quejosa aduce que al excluir de la aplicación del crédito fiscal, a las erogaciones por inversiones efectuadas con anterioridad al uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, el artículo sexto transitorio viola el principio de proporcionalidad tributaria ya que el legislador no justifica esa exclusión.

"Que el concepto de violación antes referido, toda vez que en el proceso de creación de la ley reclamada, el legislador señalo que el crédito fiscal, respecto de las erogaciones efectuadas por las inversiones adquiridas en el lapso del primero de enero de dos mil ocho, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se otorgaba con la finalidad de que el nuevo régimen fiscal no provocara una carga excesiva para el contribuyente; sin embargo, la imposibilidad de acreditar las erogaciones efectuadas con anterioridad a ese periodo, no causa esa afectación porque el costo de ésta fue y es deducible, para el impuesto sobre la renta del que es complementaria el impuesto empresarial a tasa única y, en caso de su enajenación, las erogaciones efectuadas por los activos con los que se sustituyan dichos bienes, adquiridos durante la vigencia de la ley reclamada, podrán ser deducibles en su totalidad.

"Que la parte quejosa señala que el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de equidad tributaria, por que no trata igual a los contribuyentes que realizaron inversiones, previamente a su vigencia que aquellos que las efectuaron durante ésta.

"Que son infundados los conceptos de violación aducidos por los quejosos pues, en sentido contrario a lo que señalan, los artículos impugnados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única respetan la garantía de equidad tributaria al otorgar un trato distinto a contribuyentes, que como ya quedó evidenciado, no se encuentran en un plano de igualdad.

"Que en otro concepto de violación, la parte quejosa argumente que existe violación al principio de equidad tributaria, toda vez que en términos del artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única los contribuyentes realizaron 'inversiones nuevas' durante el último cuatrimestre de dos mil siete, se les permita la deducción en una tercera parte del monto de la erogación que efectuaron por esa inversión, durante

tres ejercicios fiscales; mientras que conforme el artículo sexto transitorio de la ley reclamada, a los contribuyentes que invirtieron durante el lapso del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete (con excepción del último cuatrimestre de dos mil siete, en el caso de 'inversiones nuevas'), sólo se les permite un acreditamiento del 5% del valor de la erogación efectuada, aplicable durante diez ejercicios fiscales, equivalente al 50% del valor total de esos bienes, sin que el legislador justifique esa distinción, lo que evidencia un trato inequitativo a sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica, ya que ambos invirtieron con fecha anterior al inciso de la vigencia de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los ingresos que los dos obtengan en el desarrollo de sus actividades serán gravados por el impuesto reclamado.

"Que son infundados los conceptos de violación antes aducidos, ya que si bien es cierto que existe el trato diferenciado que señala la parte quejosa, también lo es que éste no es violatorio del principio de equidad tributaria, porque los referidos contribuyentes no se encuentran en la misma hipótesis jurídica considerando, en principio, que en ambos casos, las inversiones generan un aumento en el patrimonio de los contribuyentes desde el momento en que fueron realizadas y se obtuvieron ingresos que fueron en diferentes lapsos.

"Que en las referidas condiciones son infundados los mencionados conceptos de violación aducidos por los quejosos pues, en sentido contrario a lo que señalan los artículos impugnados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única respetan la garantía de equidad tributaria al otorgar un trato distinto a contribuyentes que, como ya quedó evidenciado, no se encuentran en un plano de igualdad, toda vez que las inversiones adquiridas en el lapso del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, tienen un incremento mayor dado por su valor económico presente; que las inversiones que se efectuaron durante el último cuatrimestre de dos mil siete."

Finalmente, afirman que de la comparativa de los argumentos de su demanda de amparo y las consideraciones vertidas por el *a quo* en la sentencia, se aprecia que introdujo planteamientos que no le fueron expuestos, siendo esto ilegal, pues sostienen que la negativa de amparo se basó sustancialmente en la resolución de argumentos y conceptos de violación que no fueron expresados.

Esto es, los revisionistas se limitan a decir que al dar contestación a su décimo primer concepto de violación, el resolutor introdujo argumentos que

no le fueron hechos valer, pero no combaten las consideraciones que sí dieron respuesta a su petición; sin embargo, como ya se dijo en párrafos que anteceden, sólo la parte considerativa que se dirigió a contestar los motivos de inconstitucionalidad formulados y que son los que pudieran ocasionarles una afectación, son los que serán materia del presente medio de impugnación siempre que exista inconformidad en su contra, cuestión que en el caso no acontece pues, se reitera, que la parte agraviada sólo se limita a señalar cuáles fueron los argumentos que dio el Juez que no fueron hechos valer por lo que se afirma que dicho motivo de disenso también es inoperante.

ESTUDIO DE OMISIONES RECLAMADAS

Por otro lado, en parte de su décimo agravio, aducen los impugnantes que la sentencia viola los artículos 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo; 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como el principio de congruencia de la que debe estar investida toda resolución jurisdiccional.

Sostienen ello, en virtud de que refieren que el Juez de Distrito no estudió su décimo segundo concepto de violación en el que hicieron valer que el régimen transitorio del impuesto empresarial a tasa única es violatorio de las garantías de proporcionalidad y legalidad tributarias contenidas en el artículo 31, fracción IV, constitucional, al no prever un régimen de transición para aprovechar las pérdidas fiscales pendientes de aplicar sufridas en ejercicios anteriores; para deducir los inventarios existentes a diciembre de dos mil siete y para deducir, en las enajenaciones de inversiones y terrenos, el monto original de inversión que el contribuyente destinó para la adquisición de esos bienes.

Dicha manifestación resulta fundada, pues como lo aduce la parte quejosa, del análisis íntegro de la sentencia sujeta a revisión no se advierte que el Juez resolutor se haya pronunciado específicamente sobre dicho argumento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción y procede analizar el concepto de inconstitucionalidad omitido.

VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL NO PREVERSE UN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA APROVECHAR PÉRDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR SUFRIDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES

En efecto, en su décimo segundo concepto de violación refieren las quejosas que el régimen transitorio del impuesto empresarial a tasa única

es violatorio de las garantías de proporcionalidad y legalidad tributarias contenidas en el numeral 31, fracción IV, constitucional, al no prever un régimen de transición para aprovechar las pérdidas fiscales pendientes de aplicar, sufridas en ejercicios anteriores; para deducir los inventarios existentes a diciembre de dos mil siete y para deducir, en las enajenaciones de inversiones y terrenos, el monto original de inversión que el contribuyente destinó para la adquisición de esos bienes.

Aducen que aun considerando que el objeto gravado del impuesto empresarial a tasa única fuera el valor aportado por la empresa a la economía nacional, medido a través de las remuneraciones a los factores de la producción, o bien, el ingreso –como se dispone en el texto de la ley–, la carencia de un régimen transitorio para amortizar las pérdidas fiscales pendientes de aplicar, así como la deducción de inventarios existentes al mes de diciembre de dos mil siete o la deducción del monto original de inversión, para el caso de terrenos adquiridos antes de dos mil ocho cuando sean enajenados, provoca la violación a los principios de proporcionalidad y legalidad tributarias.

Alegan que si bien el legislador tiene plena libertad para imponer los tributos que a su juicio sean necesarios para satisfacer el gasto público; sin embargo, aducen que siempre debe observar en su implementación las garantías tributarias referidas, porque al no hacerlo incurre en una omisión que debe traer como consecuencias que, en reparación de las garantías violentadas, se autorice a los contribuyentes aplicar la deducción de los inventarios existentes a diciembre de dos mil siete y amortizar las pérdidas fiscales pendientes de aplicar y deducir el monto original de inversiones y terrenos adquiridos antes de dos mil ocho cuando sean vendidos.

Continúan señalando que, en el caso que nos ocupa, tanto el valor aportado por la empresa a la economía nacional como el incremento patrimonial gravado por el impuesto empresarial a tasa única, deben ser medidos de acuerdo a la verdadera potencialidad tributaria del sujeto pasivo y que para la cuantificación de uno y otro, el legislador estaba obligado a considerar los elementos que llevaran a determinar su valor real y no ficticio; por lo que –insisten– al no darle efecto alguno a esos conceptos, la cuantía del valor aportado a la economía nacional o el ingreso, estarán medidos de manera artificial, porque su cuantía no correspondería al valor efectivamente aportado o al ingreso realmente percibido, de tal suerte que estaría gravando al contribuyente sobre una base irreal, lo que provoca la violación a los derechos humanos de que se duelen.

Arguyen que de acuerdo con la ley que ahora se analiza, los contribuyentes que se encuentren obligados al pago del impuesto y tengan inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, cuyo costo de lo vendido sea deducible para efectos del impuesto sobre la renta, no pueden hacer lo propio tratándose del empresarial a tasa única, pues la ley de la materia sólo contempla en modo genérico, la deducción de adquisiciones a partir de su entrada en vigor.

Precisan que no es óbice la circunstancia de que el Ejecutivo Federal diera a conocer un estímulo fiscal a los contribuyentes ubicados en estos supuestos, consistente en un crédito fiscal aplicable contra el tributo controvertido que resulte en los ejercicios fiscales subsecuentes, determinado a través del importe del inventario multiplicado por un factor y el resultado obtenido se acredita en un seis por ciento de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de dos mil ocho.

Ello porque refieren que, en primer término, no se logra una deducción al cien por ciento del inventario, pues sólo llega al sesenta por ciento; y, en segundo lugar, manifiestan que no se trata de una deducción en sentido estricto, sino simplemente de un crédito fiscal aplicable directamente al impuesto que resulte en el ejercicio respectivo.

Además, manifiestan que la diferencia enorme entre la deducción tácitamente negada y el crédito otorgado mediante el decreto presidencial, radica en que la primera pudiera llevar al contribuyente a una diferencia negativa con sus ingresos que se podría utilizar en los siguientes diez años; en cambio, el monto del crédito que resulte sólo se puede aplicar en el ejercicio que resulte sin posibilidad de emplearlo en los ejercicios siguientes.

Concluyen aduciendo que, por lo anterior, es procedente que se les conceda el amparo para el efecto de que se les autorice a deducir el inventario existente a diciembre de dos mil siete y que se les permita amortizar de la base del tributo impugnado, las pérdidas fiscales sufridas en ejercicios pasados pendientes de aplicar y al momento de enajenar inversiones o terrenos adquiridos antes de dos mil ocho para que puedan deducir el monto original de la inversión, todo ello para determinar la base del impuesto.

Dichas manifestaciones devienen inoperantes y, en tal virtud, este órgano colegiado se encuentra legalmente imposibilitado para estudiar el fondo de la cuestión planteada.

En este punto resulta conveniente precisar que si bien es cierto la parte quejosa, en el presente motivo de inconstitucionalidad, hace alusión a violación a las principios de legalidad y proporcionalidad, sin embargo, y toda vez que sus argumentos van dirigidos únicamente a controvertir la inconstitucionalidad de la ley reclamada en atención al principio señalado en segundo término, se hace la aclaración que a la luz de éste es que se examinarán sus manifestaciones.

En efecto, con los anteriores argumentos las quejosas, en esencia, pretenden poner de manifiesto que la ley controvertida es inconstitucional al violar el principio de proporcionalidad limitando el reconocimiento de erogaciones o situaciones que pudieran proyectarse con el efecto de alguna aminoración tributaria en la mecánica del impuesto, así también pretenden evidenciar la contravención al principio en comento, al no reconocer una deducción prevista en el diverso impuesto sobre la renta.

Sin embargo, sobre el tema tratado existe jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal que resuelve el punto en controversia, la cual es obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, por lo que este órgano colegiado considera que no es dable analizar los argumentos planteados por las revisionistas, ya que no se podría arribar a una conclusión distinta de la ahí plasmada.

Es aplicable sobre el particular, la jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 21, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Así es, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 358/2009, señaló que el impuesto empresarial a tasa única no era una versión reeditada del impuesto sobre la renta, por más que ambos gravámenes formen parte de un sistema impositivo complementario o por más que compartan aspectos trascendentes en su mecánica.

Adujo que para determinar si la ley impugnada es desproporcional al no prever las deducciones referidas por las quejosas, debía tomarse en cuenta

que, si el legislador seleccionó como manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos recibidos por la realización de las actividades indicadas en el artículo 1 de la ley que rige dicho tributo, entonces concluyó que la previsión de deducciones en el propio ordenamiento no tenía como finalidad determinar una utilidad a gravar, ya que sostuvo que para conocer cuál es la capacidad contributiva que revelan los sujetos pasivos de dicho tributo debía atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos, pues precisó que es la magnitud en la que éstos se obtengan la que evidencia en el caso del impuesto empresarial a tasa única la aptitud de los gobernados para contribuir proporcionalmente al financiamiento de los gastos públicos.

Concluyó diciendo que, en el caso del tributo impugnado, la previsión o no de determinadas deducciones resultaba irrelevante para determinar si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, pues como se puso de manifiesto en párrafos que anteceden, adujo que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades previstas en el numeral 1o. de la ley reclamada.

Por tal motivo, señaló que el acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria no está determinado por la existencia de deducciones o que éstas se reconozcan parcialmente.

Dichos argumentos dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 164/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 488, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE DIVERSOS CONCEPTOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008)."

Así como a la diversa 2a./J. 165/2010 de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 492, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECONOCER TOTAL O PARCIALMENTE DIVERSAS EROGACIONES O SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACONTECIDAS ANTES O DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008)."

De igual manera, y en relación con su argumento en el sentido de que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola en su perjuicio el principio de proporcionalidad tributaria al no permitir la deducibilidad de los inventarios existentes al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, también resulta ilustrativa la tesis P. LXXX/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 38, de rubro y texto siguientes:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS INVENTARIOS DEVENGADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Tomando en cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan dichos ingresos es la que revela en exclusiva respecto de dicho tributo la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos, debe estimarse que la realización de erogaciones que pudieran proyectarse con el efecto de alguna minoración tributaria en la mecánica del impuesto o de otras situaciones resulta intrascendente para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de riqueza sobre la que recae el indicado impuesto, ya que no tienen como finalidad determinar una utilidad gravable, sino establecer beneficios tributarios. Por tanto, el hecho de que el artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única disponga que no serán deducibles las erogaciones que correspondan a la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes –inventarios– que se utilicen para realizar las actividades gravadas por el artículo 1 de la misma ley, que se hayan devengado con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha, no viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el objeto del impuesto empresarial a tasa única es la obtención de ingresos brutos y, por ende, el sistema que lo regula es proporcional en la medida en que atiende a la cuantía en que los contribuyentes obtienen esos ingresos, la falta de reconocimiento de las erogaciones aludidas no afecta su proporcionalidad, ya que resultan irrelevantes para graduar la capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible."

En este punto, resulta conveniente precisar que el tema relativo a las violaciones aducidas al principio de proporcionalidad tributaria se estudiará con mayor acuciosidad en el apartado correspondiente.

Establecido lo anterior, debe decirse que en el décimo agravio las recurrentes de igual manera refieren que el Juez de Distrito no se pronunció sobre el argumento vertido en el sentido de que la ley reclamada carece del reconocimiento del mínimo vital que debe ser libre de imposición a efecto de que la persona obligada pueda satisfacer sus necesidades elementales.

Dicha afirmación también resulta fundada en virtud de que del análisis de la sentencia sujeta a revisión no se advierte que el *a quo* se haya pronunciado al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano revisor reasume jurisdicción y procede a pronunciarse en cuanto al cuarto concepto de violación.

LA LEY TILDADA DE INCONSTITUCIONAL NO PREVÉ EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En dicho motivo de inconstitucionalidad, la parte promovente del juicio de amparo aduce que se viola en su perjuicio las garantías de proporcionalidad y equidad contempladas en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Refieren que las personas, como sujetos de derecho en general y obligados por la norma tributaria como sujetos pasivos, requieren de la satisfacción de mínimos esenciales para subsistir y estar en aptitud de desarrollar sus potencialidades en un Estado libre, por lo que afirman que dicho mínimo de subsistencia –identificado como la riqueza mínima que todo individuo debe poseer con el propósito de satisfacer sus necesidades básicas–, debe ser reconocido por el orden impositivo y que la falta de su reconocimiento implica concebir a la persona como un ente carente de satisfacción de requerimientos elementales para el desarrollo de su vida digna, y concluyen manifestando que aquel sistema impositivo que no reconozca el mínimo vital violenta el principio de proporcionalidad tributaria.

Alegan que el impuesto empresarial a tasa única carece del reconocimiento de ese mínimo vital, pues dicen que el mismo debería manifestarse a través de diversos mecanismos como pudiera ser el reconocimiento de una cuantía mínima libre del impuesto, o bien, a través de la autorización de deducciones mínimas inherentes a la propia actividad de la que deriva el ingreso (deducción ciega) o mediante excluyentes de ingresos (exenciones parciales).

Señalan que la inexistencia del reconocimiento al mínimo vital provoca que el tributo controvertido sea inconstitucional no sólo por violación al principio de proporcionalidad, sino por atentar contra los más elementales derechos a la libertad, al trabajo y a gozar de una vida digna.

Además, indican que las personas físicas como ellas, que perciben ingresos preponderantemente de arrendamiento –dadas las características especiales de dicha actividad–, prácticamente carecen de deducciones comprobables, siendo que el mismo impuesto sobre la renta autoriza la deducción de un porcentaje ciego referenciado a los ingresos y afirman que esta "disminución ciega" sí reconoce el mínimo vital a favor de las personas físicas que reciban ingresos por arrendamiento, por lo que concluyen que al no reconocerla el tributo impugnado es que deviene en inconstitucional.

Finalmente, arguyen que el impuesto empresarial a tasa única puede llegar a ser ruinoso y confiscatorio, al no reconocer la realidad en la que se encuentran las personas con actividades de arrendamiento de bienes, en donde afirman que muchas de las erogaciones que se realizan en el mantenimiento de los bienes no están sujetos a comprobación, al tratarse de simples reparaciones que realizan prestadores de servicios como albañiles, plomeros, electricistas, etcétera; que no tienen comprobación y que al ser así es necesario que el orden legal reconozca la existencia de esos gastos mediante mecanismos que reflejen la existencia de ese mínimo vital para la persona y ese mínimo no gravable de las actividades, de lo contrario, afirman que puede generar que el gravamen que se pague sea superior a la capacidad tributaria del sujeto pasivo haciéndolo desproporcional e incluso confiscatorio.

En primer lugar, resulta conveniente hacer notar que el estudio del anterior concepto de violación se dividirá en dos temas: el primero de ellos, relativo a las manifestaciones de las quejosas en el sentido de que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no prevé deducciones mínimas ni exenciones parciales, así como que tampoco contiene un porcentaje ciego para personas que se dedican a arrendar bienes como lo hace la diversa Ley del Impuesto sobre la Renta; y el segundo de los temas, el relativo a que la ley combatida es inconstitucional al no prever el mínimo vital.

Precisado lo anterior, debe decirse que resulta inoperante el primero de los temas destacados.

Se asevera lo expuesto, ya que con dichos argumentos las amparistas pretenden poner de manifiesto, fundamentalmente, que la ley controvertida

es inconstitucional por violar el principio de proporcionalidad, al limitar el reconocimiento de erogaciones o situaciones que pudieran proyectarse con el efecto de alguna aminoración tributaria en la mecánica del impuesto, así como también se intenta evidenciar la contravención al principio en comento, al no reconocer la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única una deducción prevista en la diversa Ley del Impuesto sobre la Renta.

Pues como ya se puso de manifiesto en párrafos que anteceden, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal sentó criterio en el sentido de que la no deducibilidad de diversos conceptos y no reconocimiento de diversas situaciones relacionadas con el impuesto sobre la renta, no ocasionan una violación al principio de proporcionalidad tributaria, ya que dichas cuestiones resultan irrelevantes para determinar su capacidad contributiva, toda vez que ésta es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades previstas en el artículo 1 de la ley combatida.

Los argumentos antes expuestos, como ya se dijo, se encuentran plasmados en la jurisprudencia 2a./J. 165/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECONOCER TOTAL O PARCIALMENTE DIVERSAS EROGACIONES O SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACONTECIDAS ANTES O DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008)."

En otro orden de ideas, y en relación con el segundo tema en el que la parte quejosa afirma que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es inconstitucional al no prever los mínimos necesarios para su subsistencia, es decir, el mínimo vital, debe decirse que el mismo resulta infundado.

En primer lugar, cabe hacer mención que en cuanto al término mínimo vital o mínimo sustancial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante diversos criterios ha determinado que dicha expresión ha sido reconocida como un derecho que deriva de los principios de dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas, en situación de necesidad manifiesta, y que cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, y particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123.

Además, la citada Sala de nuestro Máximo Tribunal adujo que el respeto al contenido esencial de este derecho exige que no se pueda equiparar automáticamente la capacidad que deriva de la obtención de cualquier recurso con la capacidad de contribuir al gasto público, todo ello respecto de las personas que puedan carecer de lo básico para subsistir en condiciones dignas.

Señaló que, por ejemplo, no puede afirmarse que quien agota todo su ingreso en adquirir lo necesario para subsistir, tiene una capacidad contributiva supuestamente reflejada en la percepción de ingresos apenas suficientes para adquirir bienes y servicios con los que ineludiblemente debe contar para sobrevivir. Por ello, determinó que el impositivo general de toda persona de contribuir a financiar los gastos del Estado, se debe enmarcar dentro de los conceptos de justicia que se desprenden de los principios de proporcionalidad y equidad.

En este orden de ideas, concluyó que la intersección entre la potestad impositiva del Estado y el entramado de derechos y libertades fundamentales, consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente, y que este parámetro es el que constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre de temor y de las cargas de la miseria.

Indicó que si bien el deber de tributar es general, el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no disponga de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando ello puede coexistir con la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados; de ahí que, precisó que la propia Carta Magna señaló como límites a la potestad impositiva del Estado, los principios de equidad y proporcionalidad que rigen el sistema tributario y que haya enmarcado el deber de tributar dentro de dichos conceptos de justicia.

Precisó que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho busca garantizar que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

Que por lo que hace a la materia tributaria, el derecho al mínimo vital goza de una vertiente o dimensión negativa que erige un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna.

Tales consideraciones derivan del contenido de las tesis 1a. X/2009, 1a. XCVIII/2007 y 1a. XCVII/2007, que sobre el particular ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIX y XXV, enero de 2009 y mayo de 2007, páginas 547, 792 y 793, respectivamente, y que son de rubros y textos siguientes:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA.—Conforme al principio de generalidad tributaria, cuando una persona reúne las condiciones relativas a la obligación de contribuir al gasto público, debe tributar sin importar cuál sea su sexo, nacionalidad, edad, naturaleza jurídica, categoría social o preferencia ideológica, entre otros criterios; sin embargo, afirmar que todas las personas deben contribuir no implica que no habrá excepciones, ya que la causa que legitima la obligación tributaria es la existencia de capacidad idónea para tal fin, parámetro que debe entenderse vinculado con lo que se ha denominado 'mínimo vital' o 'mínimo existencial', y que se ha establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una garantía fundada en la dignidad humana, configurada como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. En ese sentido, cuando el legislador reconoce un nivel de renta o patrimonio –o, de ser el caso, alguna definición de consumo– que debe liberarse de la obligación tributaria, no se configura una excepción real al principio de generalidad, pues debe admitirse que las personas cuyos niveles de ingreso o patrimonio apenas resultan suficientes para subsistir no deberían verse conminadas a aportar cantidad alguna a título de contribuciones, pues ello sólo agravaría su ya precaria situación, lo cual no es la intención de una obligación fundada en un deber de solidaridad entre los gobernados. Con base en lo anterior, puede afirmarse que la exclusión de la imposición al mínimo vital permite cumplir con el principio de generalidad, al posibilitar que todas las personas contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos, excepto aquellas que, al no contar con un nivel económico mínimo, deben quedar al margen de la imposición."

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONSTITUYE UN LÍMITE FRENTE AL LEGISLADOR EN LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO.—En el marco que correspon-

de a la materia fiscal, el derecho al mínimo vital constituye una garantía fundada en la dignidad humana y como presupuesto del Estado democrático, de tal manera que los principios especiales que rigen el sistema tributario han de ser interpretados a la luz de los principios fundamentales que informan toda la Constitución. A partir de lo anterior, la capacidad contributiva –concepto capital para juzgar en relación con la proporcionalidad del gravamen, al menos en lo que hace a impuestos directos– ha de apreciarse teniendo en cuenta el contexto real, por lo cual debe precisarse que, si bien el deber de tributar es general, el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no disponga de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando ello puede coexistir con la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados. Así, se considera que los causantes deben concurrir al levantamiento de las cargas públicas con arreglo a su capacidad contributiva, en la medida en la que ésta exceda un umbral mínimo que únicamente así podrá considerarse idónea para realizar en el campo económico y social las exigencias colectivas recogidas en la Constitución. El respeto al contenido esencial de este derecho exige que no se pueda equiparar automáticamente la capacidad que deriva de la obtención de cualquier recurso con la capacidad de contribuir al gasto público, todo ello respecto de las personas que puedan carecer de lo básico para subsistir en condiciones dignas; la acepción negativa del derecho al mínimo vital se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna. Esta limitante se ha expresado tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios, pero también es especialmente relevante para el caso el derecho al mínimo vital, en particular el de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir. Lo dicho no implica intromisión alguna en la esfera legislativa dentro de la cual se inscribe la configuración del sistema tributario, dado que la misma, por una parte, no es ilimitada –siendo que corresponde a este Alto Tribunal la verificación del apego a las exigencias constitucionales– y por el otro, no es pretensión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que legalmente se defina con toda certeza ese mínimo de subsistencia que serviría de punto de partida en la imposición, sino que se reconozca un patrimonio protegido a efectos de atender las exigencias humanas más elementales, lo cual implica excluir las cantidades o conceptos que razonablemente no puedan integrarse a la mecánica del impuesto –ya sea a nivel del objeto o que no puedan conformar su base imponible–, toda vez que dichos montos o conceptos se encuentran vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas del titular."

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.—El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean."

En consecuencia, si bien es cierto que las personas, tal como lo dispone el artículo 1o. de la Constitución Federal vigente, gozan de los derechos humanos previstos en ese ordenamiento y los que también se reconocen en los tratados internacionales, y que nuestro régimen jurídico también prevé que los impuestos deben ser proporcionales a la capacidad contributiva de los contribuyentes –según dispone el diverso numeral 31, fracción IV, del Magno Ordenamiento–; no menos exacto lo es que el derecho al mínimo vital cobra vigencia únicamente para quienes se pone en riesgo un nivel de vida mínimo que le permita subsistir en condiciones de dignidad y autonomía, puesto que en aquellos casos en los cuales se rebasa ese umbral no es aplicable ese principio, porque sostener ello es trastocar su naturaleza y fin: proteger a los que menos tienen.

De lo antes expuesto se advierte, nítidamente, que en tratándose de contribuyentes que tienen una capacidad contributiva mayor a ese mínimo vital, que constituye el piso o límite de subsistencia o pervivencia, no son sujetos beneficiados por ese derecho ya que son entes diversos a esa categoría,

y a los cuales se les debe imponer cargas impositivas diversas y mayores; claro está, siempre que sean acordes al principio de proporcionalidad; lo cual se infiere de la interpretación armónica de los preceptos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y en especial el 123, apartado A, fracciones VI, VIII, X, XXIII y XXVII, inciso b), de la Ley Suprema, destacando que no existe disposición expresa en sentido contrario, prevista en los tratados internacionales de los cuales México forma parte a la fecha.

Establecido lo anterior, y previo a abordar el fondo del estudio del motivo de inconstitucionalidad en mención, resulta conveniente precisar lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1134/2009, en sesión del veintisiete de abril de dos mil diez.

En efecto, en dicha ejecutoria nuestro Máximo Tribunal resolvió que el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta resultan complementarios, ya que adujo que por cada peso del impuesto citado en segundo término sobre la renta que se cause y que efectivamente se pague, se disminuiría un peso del impuesto combatido causado en términos de los ingresos brutos percibidos.

Precisó que el legislador, a fin de lograr tal complementariedad al diseñar el impuesto empresarial a tasa única, quiso establecer un medio de control en relación con las utilidades de los contribuyentes con el fin de evitar la evasión o elusión fiscal, por lo que lo emparentó con el impuesto sobre la renta utilizando los ingresos brutos de las empresas únicamente como instrumento para la consecución de sus finalidades: ser un mecanismo de control del impuesto sobre la renta.

Además, el Pleno de nuestro Alto Tribunal precisó que uno de los propósitos que se establecieron en el diseño del impuesto combatido era hacer tributar a los que no pagaban impuesto sobre la renta, dándole el carácter de tributo mínimo, es decir, que su diseño se integra en una base amplia, una tasa lo más baja posible y un mínimo de deducciones; aclarando que dicha calificativa no debía entenderse en el sentido de que se trataba del menor posible, sino en la idea de hacer pagar –cuando menos– el impuesto de control (empresarial a tasa única) cuando se actualicen las circunstancias que dan lugar a que no se pague el impuesto controlado (sobre la renta).

Sirve de sustento a lo expuesto la tesis 1a. CXX/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 309, cuyos rubro y texto disponen:

"RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. CRITERIOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR MECANISMOS DE COMPLEMENTARIEDAD ENTRE AMBOS IMPUESTOS.—Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual es posible acreditar la complementariedad entre el impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única, es necesario determinar que los mecanismos inherentes a dichos gravámenes deben atender a los siguientes criterios: a) el de hacer tributar, a través del sistema complementario establecido entre ambos gravámenes, a quienes no estaban pagando impuesto sobre la renta; b) el de permitir que quien efectivamente esté pagando impuesto sobre la renta no tenga que verse necesariamente obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única, justamente en la medida en la que ya cubre el primero de dichos gravámenes; c) el de conservar una relación proporcionada y razonable entre el impuesto empresarial a tasa única causado y el impuesto sobre la renta acreditable, a la luz de la intención de constituir al primero de ellos como un mecanismo de control del segundo, en los casos en los que los mismos conceptos generen ambas contribuciones; y, d) el de provocar la menor afectación económica posible con el establecimiento del impuesto empresarial a tasa única."

Una vez que se ha puesto de manifiesto el carácter de tributo complementario y de control del impuesto empresarial a tasa única respecto del diverso sobre la renta, ahora es pertinente mencionar que en cuanto a este último, nuestro Órgano Supremo de Justicia ya se ha pronunciado en relación a si éste respeta o no el mínimo vital de los contribuyentes.

En efecto, tanto la Primera como la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1780/2006 y 1301/2006, respectivamente, analizaron la constitucionalidad de los artículos 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta –vigentes en la época en que se promovieron dichos recursos–, y determinaron que los mismos no eran contrarios a la Carta Magna y que respetaban el mínimo de existencia o mínimo vital de los contribuyentes.

Así, en el asunto que se sometió a discusión de la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, el planteamiento consistía en determinar si era o no inconstitucional la decisión de gravar la indemnización que se entrega al trabajador cuando la relación laboral termina injustificadamente por causa imputable al patrón, con lo cual se le privaría de un recurso monetario estable y constante demandado para su subsistencia.

Después de hacer un estudio en cuanto al contenido y alcance de la mencionada garantía, y adentrarse al tema específico del mínimo vital o

existencial, la Sala concluyó que no existía violación al principio de proporcionalidad tributaria, pues afirmó que el legislador no vulneraba el mínimo de subsistencia, sino que estaba gravando una manifestación de riqueza idónea para contribuir a los gastos públicos, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el numeral 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente se grava la parte en la que el concepto exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por año de trabajo.

Por otra parte, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se planteó la inconstitucionalidad del ordinal 113 de la ley en cita, en la que se alegó que la retención prevista en el segundo párrafo de dicho dispositivo –aportaciones tributarias al Instituto Mexicano del Seguro Social–, se aplicaba a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes calendario, entre ellos, la cantidad mínima de subsistencia del trabajador, es decir, el monto del salario mínimo.

Dicha Sala realizó un estudio histórico a fin de explicar la evolución del tratamiento del salario mínimo por parte de dicho ordenamiento, y concluyó que el precepto en comento no era inconstitucional, ya que determinó que de sus párrafos primero y segundo se advertía que no se efectuaría la retención a las personas que en el mes únicamente percibieran el salario mínimo general y, en cambio, la retención se realizaría a los trabajadores que obtuvieran percepciones superiores al mínimo sobre la base de los ingresos obtenidos en el mes de calendario.

Aunado a lo antes expuesto, cabe mencionar que, incluso, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal ya se pronunció en cuanto al tema del mínimo vital al resolver el amparo en revisión 2237/2009, en sesión de diecinueve de septiembre del presente año, en el que se hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En dicho asunto, el Órgano Supremo de Justicia de Nuestra Nación, determinó que el legislador puede establecer medidas encaminadas a salvaguardar el derecho al mínimo vital mediante diversas contribuciones; sin embargo, aseveró que a través el impuesto sobre la renta es que se consigue su tutela más efectiva, dados los mecanismos propios de dicho tributo.

En este punto, resulta pertinente hacer notar que en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio para este órgano colegiado la resolución antes aludida, la cual, si bien es cierto aún no ha sido engrosada, sin embargo, se acudió a las versiones taquigráficas de las sesiones del

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de cinco y diecinueve de septiembre del año en curso, visibles en la página http://172.16.12.252/redjurn/, relativas a la Red Jurídica Nacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial XXI.3o. J/7, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, el cual es compartido por este órgano jurisdiccional, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 804, de rubro y texto siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Las publicaciones en la red Intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones."

En las relatadas consideraciones, si ya existe pronunciamiento de nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé y respeta el derecho al mínimo vital al tratarse de cuestiones relacionadas con la prestación de un servicio personal subordinado y en cuanto a la obtención de un salario mínimo, en tal virtud es que se afirma que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al ser complementaria de la primera –tal como se puso de manifiesto en párrafos que anteceden–, también prevé y respeta el derecho en comento, contrario a lo que manifiestan las quejosas en su concepto de violación, puesto que jurídicamente no es válido considerar a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única como un ordenamiento que impone un tributo autónomo y aislado que esté desvinculado del diverso impuesto que controla.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el complejo análisis del respeto al mínimo vital exige que el examen de constitucionalidad del ordenamiento respectivo, se lleve a cabo en forma armónica y sistemática con todas aquellas normas que se vinculan para establecer si su mecánica para determinar el impuesto, afecta la subsistencia indispensable de la persona, de tal modo que la afectación a sus derechos humanos sea notoria, manifiesta e indudable.

Luego, es evidente que dada la naturaleza del impuesto empresarial a tasa única que se caracteriza por ser un tributo de control que prevé un mínimo de deducciones o beneficios tributarios, así como una tasa baja, cuyos efectos económicos y jurídicos derivan de su aplicación con la Ley del Impuesto sobre la Renta, según el régimen fiscal al cual se sujetan los contribuyentes, su constitucionalidad al principio del mínimo vital se respeta en la medida que su estudio íntegro nos remite a las reglas del impuesto controlado, el cual ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó su constitucionalidad.

Máxime que las quejosas, en esta parte, reclaman la norma como un todo, puesto que aluden a que la ley reclamada no prevé un respeto al derecho humano del mínimo vital. Es decir, en modo alguno impugnan preceptos específicos o porciones normativas que conlleven a este Tribunal Colegiado a pronunciarse por ellos, previo examen de su constitucionalidad a la luz de las reglas vigentes en el momento de promoverse el juicio de amparo que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que en el presente asunto no se advierte que las solicitantes de amparo perciban lo equivalente a un salario mínimo, esto es, que están en una situación de necesidad manifiesta, cuyos recursos son los necesarios para subsistir en forma digna y autónoma, que por la aplicación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única –previa determinación del impuesto sobre la renta a su cargo–, sean sujetos de cargas fiscales que indudablemente agraven su situación de penuria. Condiciones que nuestro Máximo Tribunal ha precisado como aspectos materiales previos que necesariamente deben concurrir para abordar el principio del mínimo vital en materia impositiva; por el contrario, de las copias certificadas de los contratos de arrendamiento que ofrecieron como prueba cada una de ellas y a las cuales se les confiere eficacia probatoria plena en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se pone de manifiesto que por concepto de rentas obtienen ingresos muy superiores al mínimo, de lo cual se

traduce que no están en los supuestos de hecho que permitan contrastar su posición con el derecho humano del mínimo vital en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En efecto, en cuanto a **********, se advierte que tiene ingresos mensuales por la cantidad de $********** (**********); por lo que hace a **********, percibe en ese mismo periodo, la cantidad de $********** (**********); en relación con **********, se advierte del contrato de arrendamiento que se le pagaría por concepto de renta mensual la cantidad de $********** (**********); ********** percibe la cantidad de $********** (**********); en cuanto a ********** recibe $********** (**********) y, por último, ********** obtiene $********** (**********) al mes.

En las relatadas condiciones, se concluye que el impuesto controvertido no viola en su perjuicio el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues su capacidad contributiva se respeta, ya que grava los ingresos brutos percibidos por el contribuyente como una manifestación de riqueza que no afecta el mínimo vital de las quejosas, quienes también al estar sujetas al impuesto sobre la renta, se les está gravando un ingreso que constituye una válida manifestación de riqueza con la que cuentan.

Además, cabe precisar que en el presente asunto no ha lugar a realizar un control de constitucionalidad ni de convencionalidad, ya que como se ha puesto de manifiesto a lo largo de la presente ejecutoria, la ley en comento no vulnera en perjuicio de las solicitantes de amparo el derecho humano que tienen a llevar una vida digna, aunado a que no demostraron que se encontraban en una situación de necesidad manifiesta, esto es, que carecen de lo básico para subsistir en condiciones dignas.

De igual manera, debe decirse que con los medios de convicción aportados no se puede llegar a afirmar que las cargas fiscales a las cuales se encuentran sujetas, agraven una situación de penuria que coloquen a la parte quejosa en un estado indecoroso o que no le permita subsistir de tal forma que ponga en evidencia que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es inconstitucional por ello, pues se insiste en que dicha situación no quedó fehacientemente acreditada.

Con base en lo expuesto, se asevera que, contrario a lo manifestado por las promoventes del juicio constitucional, el impuesto empresarial a tasa única no resulta confiscatorio ni ruinoso.

Ello es así, pues en primer lugar debe decirse que, un impuesto es confiscatorio o ruinoso, cuando se obliga al gobernado a contribuir al gasto público con la totalidad de sus ingresos, de tal suerte que se agota el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria.

Sin embargo, para evidenciar que el impuesto combatido adolece de las características a que hacen referencia las quejosas, se hace indispensable hacer alusión a la mecánica que prevé para determinar el monto a pagar por el mismo.

Así, tenemos que a los ingresos brutos recibidos en el periodo por la realización de las actividades gravadas –que equivaldría al cien por ciento de los ingresos–, se le restan las deducciones autorizadas por la ley, lo que da lugar a la base gravable del tributo; a su vez, a ésta se le aplica la tasa relativa correspondiente al 16.5% dieciséis punto cinco por ciento (para el ejercicio de dos mil ocho); 17% diecisiete por ciento (dos mil nueve) ó 17.5% diecisiete punto cinco por ciento (dos mil diez en adelante), según corresponda, y una vez aplicada la tasa da como resultado el total del impuesto a cargo.

Con lo anterior se pone de manifiesto que, contrario a lo expuesto por las peticionarias de amparo, el impuesto empresarial a tasa única no es ruinoso ni confiscatorio, porque no afecta la totalidad de los ingresos del contribuyente, visualizado como el 100% (cien por ciento) que comprende todo su universo patrimonial que tienen por las actividades que desempeñan en su específico régimen fiscal, lo cual denota que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, sólo considera un fragmento de su riqueza a efecto de que el resto de su haber lo destinen a la satisfacción de sus necesidades vitales o de otra índole –e inclusive a la reinversión de sus quehaceres comerciales–; es decir, el legislador sí toma en cuenta su capacidad contributiva y grava en una tasa fija una porción de sus ingresos brutos.

Además, debe decirse que aun en el caso de que no se contaran con deducciones autorizadas, a la base gravable se le aplica la tasa del 16.5% (dieciséis punto cinco por ciento), 17% (diecisiete por ciento) ó 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento), según corresponda; lo que denota que el contribuyente únicamente se encuentra obligado a contribuir al gasto público en una parte ciertamente razonable y objetiva de su ingreso bruto.

Lo expuesto se considera acorde con el principio de proporcionalidad establecido en el numeral 31, fracción IV, constitucional, que consiste, medu-

larmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada, de tal manera que los gravámenes sean fijados de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo.

Establecido lo anterior, lo procedente es abordar el análisis de los diversos agravios esgrimidos por la parte recurrente, precisándose que los mismos serán estudiados en el orden de acuerdo a la garantía tributaria que se estima vulnerada: legalidad, proporcionalidad y equidad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de legalidad ante la indefinición del objeto del impuesto empresarial a tasa única.

Las impugnantes manifiestan que la sentencia viola los preceptos 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo; 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como el principio de congruencia de la que debe estar investida toda resolución jurisdiccional.

Ello, ya que manifiestan que el juzgador de primera instancia no apreció ni estudió debidamente el primer concepto de violación de la demanda de amparo, pues refieren que la argumentación contenida en la sentencia recurrida denota una falta de estudio de la demanda tal y como le fue expuesta.

Aducen que el Juez federal, a efecto de resolver el planteamiento expuesto, realizó una transcripción del artículo 1 de la ley reclamada y dijo que el estudio de constitucionalidad de dicha disposición no se puede realizar en forma aislada sino que debe hacerse en forma sistemática y armónica en función de los diversos preceptos que integran el ordenamiento al que pertenece, y transcribe los ordinales 2o. y 3o., fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Que de los mismos concluyó que no existe imprecisión del objeto en el tributo pues éste lo constituyen los ingresos percibidos con motivo de las actividades previstas en dicha ley, así como las cantidades que se cobren o carguen al adquiriente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales, incluyendo anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente de las instituciones de

seguros, cuando ocurra el riesgo amparado en la póliza de seguro o reaseguro, con bienes que hubieran sido deducidos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades empresariales ya retenidas, distintas a la prestación de servicios por los que se paguen o cobren intereses, además del ingreso percibido por el margen de intermediación financiera.

Sin embargo, las agraviadas reiteran que el *a quo* no resolvió el primer concepto de violación como le fue expuesto y planteado, pues insisten en el hecho de que el ingreso no representa la capacidad contributiva real del contribuyente, y que dicha cuestión fue reconocida por el propio legislador al considerar como base de ese gravamen la retribución de los factores de la producción, capital y trabajo; es decir, afirman que la base del impuesto lo son las utilidades de las empresas, sueldos y salarios, aportaciones de seguridad social, pago de intereses y toda aquella retribución que se efectúe a los factores de producción.

Señalan que todas las erogaciones que no son deducibles y que son retribuciones a los factores de la producción, capital y trabajo, vuelven indefinido el objeto, y que aun cuando el ingreso es el "objeto" del impuesto empresarial a tasa única; sin embargo arguyen que por sí solo no refleja una potencialidad tributaria gravable, sino que sólo adquiere esa calidad en la medida en que le sean restadas las deducciones de todos los gastos necesarios e indispensable para la consecución de los fines del contribuyente.

Además, refieren que el Juez primigenio no resolvió el punto vertido, en el sentido de que el legislador estableció como objeto del impuesto tildado de inconstitucional, el valor que aportan las empresas a la economía nacional, medido como las remuneraciones a los factores de producción, capital y trabajo.

Continúan argumentando que el *a quo* resuelve de una manera en la que no fue planteada la litis, pues manifiestan que en la sentencia sometida a estudio resolvió que:

"De un análisis del texto de la ley impugnada no se aprecia tal concepto, ya sea en el cuerpo de la norma o dentro de los preceptos transitorios.

"Sobre este tópico resulta indispensable resaltar que el concepto 'retribución a los factores de producción' se virtió (sic) en el procedimiento legislativo del cual emanó la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

"En esa circunstancia, si como ya se mencionó, el legislador no está obligado a definir todos los elementos de las disposiciones comprendidas en los ordenamientos legales que expida, con mayor razón se puede invocar una obligación al legislador de detallar los diversos conceptos que se expresan en la exposición de motivos de la iniciativa de ley, o de los debates respectivos, ya que estos actos no forman parte del texto incrustado en ella, por lo que no existía obligación alguna de que se definiera qué es la 'retribución a los factores de la producción'."

Sin embargo, aducen que lejos de alegar que en la ley combatida no se definía el concepto de retribuciones a los factores de la producción, lo que realmente argumentaron fue que, tratándose del objeto del impuesto, la verdadera intención del legislador se materializaba en que era su voluntad gravar esa retribución a los factores productivos, consistentes en las utilidades de las empresas, los sueldos, salarios, aportaciones de seguridad social, pago de intereses; ello de conformidad con la exposición de motivos y la mecánica para determinar el impuesto, ya que al no permitir la deducción de los conceptos citados, resultaba evidente para los inconformes que no se encontraba claramente definido el objeto del impuesto.

Dicho agravio deviene fundado pero inoperante.

En efecto, es cierto que el Juez resolutor en la sentencia sometida a estudio no expresó nada en cuanto a los argumentos vertidos por los revisionistas, en el sentido de que el legislador estableció como objeto del impuesto combatido el valor que aportan las empresas a la economía nacional, medido como las remuneraciones a los factores de la producción; lo que denota que al resolver el primer concepto de violación no lo hizo atendiendo a lo planteado por las quejosas, pues únicamente se limitó a resolver que el objeto sí se encontraba claramente delimitado en la ley tildada de inconstitucional.

Sin embargo, la inoperancia radica en que sobre el tema planteado existe jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal en el que resuelve la cuestión efectivamente planteada.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 358/2009 manifestó que el impuesto empresarial a tasa única tiene como hecho imponible la obtención de ingresos por la realización de las actividades señaladas en el artículo 1o. de la ley que lo regula y como objeto o manifestación de riqueza sobre la que recaen los ingresos brutos que se reciben por las citadas actividades.

Señaló que lo anterior se corroboraba con lo mencionado en la exposición de motivos y en el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, en los cuales precisó que aun cuando se hizo mención a diversos objetos de la contribución en comento, lo cierto era que ello se realizó con el propósito de referirse, por una parte, a las causas o fines extrafiscales económicos del impuesto empresarial a tasa única y, por otra, a la manifestación de riqueza gravada; es decir, utilizó indistintamente el vocablo "objeto" para aludir tanto a los fines económicos de dicho impuesto, dada su complementariedad con el impuesto sobre la renta, como a la manifestación de riqueza que se pretende gravar con el impuesto empresarial a tasa única.

Reiteró que cuando en la iniciativa y dictámenes en comento se decía que dicho tributo "es equivalente a gravar la retribución de los factores de la producción en los sujetos que realizan los pagos respectivos", esa mención se refirió a la finalidad u objetivo económico perseguido mediante esa contribución, y que con independencia de la incertidumbre que generaban algunas de las consideraciones expresadas en los documentos del proceso legislativo correspondiente, lo cierto era que tanto de lo determinado por el legislador, en cuanto al ingreso que se grava por el impuesto empresarial a tasa única, como de lo indicado en aquellos documentos, era factible concluir que el citado tributo recae sobre los ingresos brutos de los sujetos pasivos de éste, es decir, los que realizan las actividades consistentes en la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Por tanto, concluyó resolviendo que el principio de legalidad tributaria, en su aspecto material, tutelado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, no se infringía por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues los elementos que permiten conocer con certeza el objeto del tributo se fijaron por el legislador con la precisión necesaria que impida suscitar una situación de inseguridad jurídica para los contribuyentes.

Los anteriores argumentos quedaron plasmados en las jurisprudencias 162/2010 y 163/2010, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, páginas 484 y 487, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO LO CONSTITUYEN LOS INGRESOS BRUTOS RECIBIDOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y

EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—De los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como de la exposición de motivos y el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados relacionados con el proceso legislativo del que derivó ese ordenamiento, se advierte que el impuesto empresarial a tasa única tiene como hecho imponible la obtención de ingresos derivados de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y al señalar que para calcular el impuesto se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien realiza tales actividades, su objeto o manifestación de riqueza gravada lo constituyen los ingresos brutos recibidos, sin perjuicio de las deducciones y demás beneficios establecidos en la ley y sin que obste que en los citados documentos legislativos se haya sostenido que el indicado gravamen es equivalente a gravar la retribución a los factores de la producción en los sujetos que realizan los pagos respectivos, ya que dicha mención se refiere al objetivo económico perseguido mediante la complementariedad del impuesto empresarial a tasa única respecto del impuesto sobre la renta."

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO DEFINE SU OBJETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes tributarias deben establecer los elementos esenciales de las contribuciones para otorgar certeza a los contribuyentes sobre las obligaciones tributarias que les asisten y evitar la actuación arbitraria de las autoridades exactoras. En ese tenor, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues regula con precisión el objeto que grava el impuesto relativo –entendido como la manifestación de riqueza sobre la que recae–, tal y como se desprende de sus artículos 1 y 2, así como de la exposición de motivos y del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, relacionados con el proceso legislativo de ese ordenamiento."

Por tal virtud, ante la existencia de criterios jurisprudenciales exactamente aplicables al caso en cuestión, es que este órgano colegiado estima que son inoperantes dichos argumentos y no es posible abordar su estudio ya que no se podría arribar a una conclusión distinta de la ahí plasmada.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ya fue citada con

antelación y cuyo rubro cita: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA."

A continuación, se resolverán conjuntamente los agravios relacionados con la garantía de proporcionalidad tributaria, dada su estrecha vinculación.

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

Previo a resolver los agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida y que se encuentran relacionados con la garantía de proporcionalidad tributaria, es conveniente referir las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 358/2009, en el que concluyó que la no deducibilidad de diversos conceptos y no reconocimiento de diversas situaciones relacionadas con el impuesto sobre la renta, no ocasionaban una violación a dicha garantía, como ya se adelantó

En efecto, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal señaló que el impuesto empresarial a tasa única no era una versión reeditada del impuesto sobre la renta por más que ambos gravámenes formen parte de un sistema impositivo complementario, o por más que compartan aspectos trascendentes en su mecánica.

Adujo que para determinar si la ley impugnada es desproporcional al no prever las deducciones referidas por la quejosa, debía tomarse en cuenta que, si el legislador seleccionó como manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos recibidos por la realización de las actividades indicadas en el artículo 1o. de la ley que rige dicho tributo, entonces concluyó que la previsión de deducciones en el propio ordenamiento no tenía como finalidad determinar una utilidad a gravar, ya que para conocer cuál es la capacidad contributiva que revelan los sujetos pasivos de dicho tributo debía atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos, ya que –precisó–, es la magnitud en la que éstos se obtengan la que evidencia en el caso del impuesto empresarial a tasa única la aptitud de los gobernados para contribuir proporcionalmente al financiamiento de los gastos públicos.

Concluyó diciendo que, en el caso del impuesto empresarial a tasa única, la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para determinar si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la capacidad contributiva sobre la

que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades previstas en el numeral 1o. de la ley reclamada.

Por tal motivo, señaló que el acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria no está determinado por la existencia de deducciones o que éstas se reconozcan parcialmente.

Las consideraciones expuestas dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 164/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 488, que señala:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE DIVERSOS CONCEPTOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Tomando en cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan dichos ingresos es la que revela en exclusiva la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos, debe estimarse que la previsión de deducciones es innecesaria para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de riqueza sobre la que recae el indicado impuesto ya que no tienen como finalidad determinar una utilidad gravable sino establecer beneficios tributarios. En ese tenor, los artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no permitir la deducción de sueldos y salarios, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportaciones de seguridad social, gastos de previsión social, intereses derivados de operaciones de financiamiento o mutuo cuando no se consideren parte del precio y regalías que se paguen entre partes relacionadas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para graduar la capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible."

Asimismo, con motivo de la ejecutoria en cuestión se emitió el diverso criterio jurisprudencial 2a./J. 165/2010 de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 492, que establece:

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECO-

NOCER TOTAL O PARCIALMENTE DIVERSAS EROGACIONES O SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACONTECIDAS ANTES O DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Si se toma en cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan es la que revela en exclusiva la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos, debe estimarse que la realización de erogaciones que pudieran proyectarse con el efecto de alguna aminoración tributaria en la mecánica del impuesto o de otras situaciones resulta intrascendente para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de riqueza sobre la que recae el indicado impuesto, ya que no tienen como finalidad determinar una utilidad gravable, sino establecer beneficios tributarios. Por tanto, los artículos 8, 9, 10, 11, quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no reconocer total o parcialmente el inventario, las inversiones, los terrenos, la construcción de bienes que serán parte del activo fijo, el impacto de ciertas erogaciones consideradas como créditos aplicables contra el impuesto a cargo, pero que no se proyectan a ejercicios posteriores al en que se realicen y las pérdidas fiscales que se hayan generado para efectos del impuesto sobre la renta, todos ellos erogados o acontecidos antes o después de su entrada en vigor, no violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el objeto del impuesto empresarial a tasa única es la obtención de ingresos brutos y, por ende, el sistema que lo regula es proporcional en la medida en que atiende a la cuantía en que los contribuyentes obtienen esos ingresos, la falta de reconocimiento de las erogaciones o situaciones aludidas no afecta su proporcionalidad, al ser irrelevantes para graduar la capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible."

En consecuencia, este Tribunal Colegiado considera que todos los agravios relacionados con el tema de proporcionalidad que involucren algún beneficio tributario deben declararse inoperantes, al existir criterio firme del Máximo Tribunal que resuelve el problema de fondo planteado por la recurrente de conformidad con la multicitada jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA."

De conformidad con lo expuesto, se tiene que deben declararse inoperantes todos los agravios de las quejosas tendentes a demostrar violaciones

a la garantía de proporcionalidad tributaria, cuando sus argumentos dependan de cualquiera de los aspectos siguientes:

a) La previsión o no de determinadas deducciones;

b) La falta de reconocimiento de erogaciones o situaciones que pudieran proyectarse con el efecto de alguna aminoración tributaria en la mecánica del impuesto, ya sea que se hayan llevado a cabo antes o después de la entrada en vigor de la ley reclamada.

En ese sentido, resultan inoperantes los agravios relacionados con la no deducción de los conceptos siguientes: sueldos y salarios, aportaciones de seguridad social, prestaciones de previsión social; pérdidas fiscales de ejercicios anteriores e intereses que no formen parte del precio.

De igual manera, devienen inoperantes los agravios tendentes a controvertir los créditos contemplados en la ley reclamada y el decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, en la medida en que éstos no reconocen la totalidad de las erogaciones efectuadas por la recurrente, que únicamente se pueden aplicar en determinado tiempo, o bien, porque imponen a los contribuyentes ciertas condiciones para su reconocimiento.

Se afirma lo aducido, ya que el Máximo Tribunal ha determinado que dichas situaciones constituyen un aspecto ajeno a la manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única, e implican por sí mismos un beneficio financiero para los contribuyentes que no afecta ni desconoce su capacidad contributiva.

Dichas consideraciones resultan aplicables a los agravios de la recurrente en los que aduce:

1. Que al no permitirles la deducción de los conceptos derivados de una relación laboral, como lo son sueldos y salarios, aportaciones de seguridad social, prestaciones de previsión social se les obliga a tributar bajo una base gravable que no refleja su real capacidad contributiva.

Que resulta infundado sostener que el impacto negativo en la no deducibilidad de dichos impuestos se compensa con el acreditamiento, pues aducen que sus efectos se limitan al año en que se incurre en la obligación y carece de efectos si en el ejercicio fiscal el contribuyente incurre en pérdida. Tercer agravio.

2. Que la no deducibilidad de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores excluye de su ámbito de validez el efecto de las que tenga pendientes de deducir para efectos del impuesto sobre la renta. Tercer agravio.

3. Que su capacidad contributiva se mide a través de deducir en un sólo ejercicio el total de la erogación efectuada para adquirir inversiones, lo que origina que se esté tributando sobre una base irreal. Tercer agravio.

4. Que la mecánica de cuantificación del impuesto empresarial a tasa única y el acreditamiento de sueldos y salarios no grava la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo, sino con base en la percepción de un tercero ajeno a esta relación tributaria. Sexto agravio.

5. Que si la justificación para no permitir la deducibilidad de los intereses que no forman parte del precio se sustenta en que si él que los recibe no los grava, entonces él que los pagó no podrá deducirlos, atribuyéndole una capacidad contributiva superior a la que realmente tiene al que los paga, desconociéndose el decremento que sufre en su haber patrimonial al pagar intereses, mermándose su capacidad para contribuir a los gastos públicos. Séptimo agravio.

6. Que los artículos 8o., párrafos segundo y quinto y 10, párrafos tercero y quinto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única violan la garantía de proporcionalidad, porque el impuesto sobre la renta pagado con el crédito al salario o subsidio para el empleo entregado a trabajadores en cumplimiento de la ley y por cuenta del Gobierno Federal no se puede acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única. Octavo agravio.

Finalmente, sobre estos temas, también resultan ilustrativos los siguientes criterios:

Jurisprudencia P./J. 122/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 12, que señala:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE ES EL 'EFECTIVAMENTE PAGADO', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Tomando en

cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan dichos ingresos es la que revela en exclusiva respecto de dicho tributo la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos, debe estimarse que la realización de erogaciones que pudieran proyectarse con el efecto de alguna minoración tributaria en la mecánica del impuesto o de otras situaciones resulta intrascendente para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de riqueza sobre la que recae el indicado impuesto, ya que no tienen como finalidad la determinación de una utilidad gravable, sino establecer beneficios tributarios. En ese contexto, si bien es cierto que el artículo 8, párrafos segundo y quinto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única prevé que los contribuyentes podrán acreditar contra el gravamen causado –entre otros conceptos– el impuesto sobre la renta propio del ejercicio, entendiéndose por tal el 'efectivamente pagado' en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera que no debe contemplarse en dicho concepto el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que tal circunstancia no implica violación al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el objeto del impuesto empresarial a tasa única es la obtención de ingresos brutos y, por ende, el sistema que lo regula es proporcional al atender a la cuantía en que los contribuyentes obtienen esos ingresos, es intrascendente para graduar su capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible si el acreditamiento que se otorga corresponde al monto del impuesto sobre la renta causado, o bien, al impuesto sobre la renta efectivamente pagado, pues su otorgamiento no obedece a un criterio de justicia fiscal, sino a la intención de conceder un beneficio tributario que tenga por resultado una menor afectación económica para los contribuyentes."

Así como la diversa tesis P. LXXXI/2010, sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 47, que establece:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 10, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECONOCER DETERMINADAS EROGACIONES EFECTUADAS POR

EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL CRÉDITO POR 'SUELDOS, SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL', NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Tomando en cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan dichos ingresos es la que revela en exclusiva respecto de dicho tributo la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos, debe estimarse que la realización de erogaciones que pudieran proyectarse con el efecto de alguna minoración tributaria en la mecánica del impuesto o de otras situaciones resulta intrascendente para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de riqueza sobre la que recae el indicado impuesto, ya que no tienen como fin determinar una utilidad gravable, sino establecer beneficios tributarios. Por tanto, los artículos 8, penúltimo párrafo, y 10, sexto párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al regular el crédito por 'sueldos, salarios y aportaciones de seguridad social', y no incluir determinadas erogaciones efectuadas por el contribuyente –que se traducen en ingresos no gravados en términos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en particular, las prestaciones de previsión social–, no violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el objeto del impuesto empresarial a tasa única es la obtención de ingresos brutos y, por ende, el sistema que lo regula es proporcional en la medida en que atiende a la cuantía en que los contribuyentes obtienen esos ingresos, la falta de reconocimiento de las erogaciones referidas no afecta su proporcionalidad, ya que resultan irrelevantes para graduar la capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible, máxime si la entidad mayor o menor del crédito aludido según contemple o no ciertos conceptos, en última instancia sólo significa un mayor o menor beneficio tributario."

Y finalmente, la jurisprudencia P./J. 119/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 13, de rubro y texto siguientes:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN DERECHO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO, SINO SÓLO EL EFECTIVAMENTE PAGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—El acreditamiento previsto en el indicado precepto

evidencia la complementariedad entre los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, pues por cada peso de impuesto causado y efectivamente pagado en términos de la utilidad fiscal determinada por el contribuyente, se disminuye un peso del impuesto causado en términos de los ingresos brutos percibidos. En ese sentido, el impuesto sobre la renta causado es útil para atemperar la carga tributaria del impuesto empresarial a tasa única, sólo en la medida en que coincide con el impuesto efectivamente pagado, de manera que ante cualquier discrepancia entre ambos (causado y pagado), como la que derive de la aplicación de exenciones parciales o subsidios, deberá atenderse al impuesto pagado, pues es éste el que finalmente permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso (renta) y que es innecesario pagar cantidades adicionales por el impuesto complementario que correspondería a los ingresos brutos (empresarial a tasa única). Así, cuando el artículo 8, párrafos segundo y quinto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única dispone que el impuesto sobre la renta acreditable contra el impuesto empresarial a tasa única es el efectivamente pagado, de ello deriva la intención de hacer tributar, a través del sistema complementario establecido entre ambos gravámenes, a quienes por cualquier razón no estaban pagando el impuesto sobre la renta, circunstancia que se busca combatir a través de la implementación del nuevo gravamen. En consecuencia, conforme a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a la mecánica propia de dicho gravamen y a los fines que persigue, los contribuyentes no tienen derecho a acreditar el impuesto sobre la renta causado contra el impuesto empresarial a tasa única, sino sólo el efectivamente pagado."

Precisado lo anterior, ahora corresponde el análisis de los motivos de disenso que no tienen relación con la deducibilidad de ciertas erogaciones, pero en los que se alega contravención al principio de proporcionalidad tributaria.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN RELACIÓN CON LA IMPOSICIÓN DE UNA TASA FIJA

En el cuarto agravio, manifiestan las impugnantes que el *a quo* resolvió e hizo referencia a un argumento que no plantearon o no lo hicieron en la forma en que el Juez de origen lo visualizó, lo que los lleva a concluir que resolvió otro juicio de amparo.

Sostienen que en su quinto concepto de violación habían alegado que tratándose de impuestos personales y directos de las personas físicas, la proporcionalidad de las tasas tributarias se satisfacía a través de la fijación de tasas progresivas y que en tal virtud, la ley reclamada no cumplía con la

garantía de proporcionalidad, ya que la tasa impositiva era igual (fija) tratándose de personas físicas y morales.

Aducen que los anteriores argumentos fueron declarados infundados, en atención a que el Juez partió de una premisa incorrecta al resolverlos, ya que señaló: "… la quejosa aduce que el último párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, porque establece una tasa fija, la cual sólo es aplicable cuando se grava la totalidad de la riqueza y no, cuando sólo se grava una manifestación específica de ella, como sucede en el caso, en que se requiere la regulación de una tasa progresiva, con el propósito de respetar la verdadera capacidad contributiva del contribuyente."

Continúan insistiendo en el hecho de que el juzgador federal partió de una premisa incorrecta al resolver el quinto concepto de violación y lo declaró infundado en atención a que consideró:

a) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prohíbe las tasas fijas, ni dispone que sólo mediante tasas progresivas se respeta dicho principio tributario, sino que dispone que la contribución se deberá imponer en función de la manifestación real de la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

b) Que tratándose del impuesto empresarial a tasa única, el legislador consideró como objeto del tributo, los ingresos efectivamente percibidos provenientes de ciertas actividades empresariales, los cuales se integran al restar, de la totalidad de ingresos obtenidos con motivo de la realización de las actividades ya referidas, la totalidad de las deducciones autorizadas en la ley.

c) Que se observa que el impuesto empresarial a tasa única no grava la "totalidad de la riqueza" del sujeto pasivo, ni tampoco grava las "utilidades de las empresas", como lo refiere la quejosa, sino que ese tributo incide en lo que el legislador denominó los "flujos remanentes de la producción".

d) Que el último párrafo del artículo 1 de la ley que regula el impuesto empresarial a tasa única, que prevé una tasa fija aplicable a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, la totalidad de las deducciones autorizadas en la ley, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues aun cuando prevea una tasa única y no progresiva, lo cierto es que atiende la capacidad contributiva de cada sujeto obligado, en la medida en la que para

obtener la base del impuesto se podrán aplicar la totalidad de las deducciones autorizadas; y su monto dependerá de la distinta aptitud contributiva de cada sujeto pasivo, es decir, en función al flujo remanente que cada contribuyente utilice para retribuir a los factores de la producción.

Alegan que los anteriores argumentos son infundados, pues si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las tasas fijas no son violatorias del principio de proporcionalidad tributaria, también verídico resulta que dicho criterio se refiere y es aplicable tratándose de contribuyentes personas morales y no de personas físicas, como acontece en el caso.

Señalan que el Máximo Tribunal del País ha sostenido que la progresividad de tasas se sustenta en la "teoría del sacrificio fiscal", conforme a la cual deben pagar un mayor impuesto quienes obtengan más con menor esfuerzo, por lo que insisten en que dicha teoría se encuentra en relación directa con los ingresos gravables obtenidos con motivo del trabajo, esto es, con la actividad que desarrolla una persona física que trabaja por sí misma.

Aducen que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que tratándose de personas morales no es aplicable la teoría en comento ya que sus actividades las desarrolla a través de trabajadores, y sus ingresos y utilidades gravables son producto del capital, siendo igual esta situación para todas las personas morales, cuestión que no acontece con las personas físicas ya que dependen únicamente de su esfuerzo y trabajo para obtener los ingresos.

En virtud de lo anterior, refieren que aplicado dicho razonamiento a contrario sensu, se puede afirmar que tratándose de personas físicas, sí es aplicable la teoría que nos ocupa y que es la única forma en que se puede respetar el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, mediante tasas o tarifas progresivas, cuestión que no acontece tratándose el impuesto tildado de inconstitucional.

Dicho motivo de inconformidad resulta infundado.

Ello es así ya que, contrario a lo expuesto por las disidentes, el Alto Tribunal del país al haber establecido en diversos criterios que la imposición de una tasa fija, por sí misma, no viola el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, no sólo se ha referido a personas morales, sino también ha incluido a las físicas, a lo cual cabe subrayar que la regla de medición de la capacidad económica del

contribuyente, es recomendable –más no único y necesario–, que sea a través de la tasa fija y respecto de ingresos totales, pero no excluye que el legislador las establezca en tratándose de personas físicas y por determinadas fuentes gravables.

Apoya lo antes expuesto, por la temática abordada, la tesis 1a. XCIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 796, de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA TASA FIJA DEL 2% QUE SE PREVÉ PARA SU CÁLCULO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—La Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato establece la obligación a cargo de las personas físicas que en su territorio obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otra forma por prestar servicios profesionales, de pagar un impuesto cedular a la tasa del 2% sobre los ingresos que perciban por ese concepto. Por otra parte, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la manera más adecuada de gravar la capacidad económica del contribuyente es a partir de tasas progresivas, también lo es que dicha regla opera respecto de los ingresos totales, pero nada impide que cuando se trate de gravar una específica manifestación de riqueza se aplique una tasa fija, porque de cualquier manera se está atendiendo a la capacidad contributiva, pues al aplicar dicha tasa pagará más quien ganó más, precisamente en la proporción de dichos ingresos. En ese sentido, se concluye que la tasa fija de 2% que deberá aplicarse para el cálculo del impuesto cedular sobre los ingresos de las personas físicas, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las exigencias constitucionales, en términos del principio de proporcionalidad tributaria no se veían afectadas por el establecimiento de una tasa fija, aseverando que el artículo 31, fracción IV, constitucional, no prohibía su instauración y que menos aún consignaba que sólo mediante tasas progresivas se satisficieran los principios tributarios previstos en la norma primaria invocada y al concluir que lo que se establecía era que la contribución se instituyera en función de la manifestación real de riqueza de cada contribuyente, no hizo alusión a si se trataba de contribuyentes personas físicas o morales.

En tal virtud, si tomamos en cuenta que contribuyente son todos aquéllos respecto de los que se verifica el hecho generador de la obligación tributaria; es decir, tanto personas físicas y morales obligadas a cumplir con lo establecido en las leyes tributarias del país, podemos arribar a la conclusión de que el criterio de nuestro Máximo Tribunal, al referir que el establecimiento de tasas fijas no era violatorio del principio de proporcionalidad, no sólo se refirió a las personas morales sino también abarcó a las físicas.

A su vez, ha determinado que las tasas progresivas son el parámetro más adecuado o recomendado para gravar la capacidad económica de los contribuyentes y que dicha regla es aplicable cuando el objeto a tributar son ingresos totales; pero nada impide que se fijen tasas fijas en específicas o concretas manifestaciones de la riqueza, lo cual implica que, por mayoría de razón, también sea jurídicamente válido establecerlas en el universo de impuestos que van más allá, como lo es el caso de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que tiene como objeto gravar los ingresos brutos percibidos por los contribuyentes por la realización de actividades gravadas en su artículo 1, en forma limitada, es decir, concretizada a los hechos que en ella se describen; de ahí que atendiendo a los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación legalmente es permisible que también se mida adecuadamente la capacidad contributiva de los contribuyentes con tasas fijas en objetos gravables globales.

Por otra parte, en relación con sus diversos argumentos en los que hace alusión a la teoría del sacrificio fiscal, resulta conveniente, en primer lugar, precisar que es cierto que conforme a dicha teoría, nuestro Alto Tribunal ha establecido que deben cubrir mayor impuesto, aquéllos que obtengan más con menor esfuerzo y que la misma se encuentra en relación directa con los ingresos gravables que se obtienen fundamentalmente con motivo del trabajo.

Además, debe decirse que si bien es cierto que el Pleno del Órgano Supremo del País determinó que dicha teoría no le es aplicable a las personas morales constituidas como sociedades mercantiles, por lo que pudiera estimarse que, a contrario sensu, sí les es aplicable a las recurrentes al ser personas físicas; sin embargo, en principio cabe precisar que tratándose de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, tanto personas físicas como morales se encuentran en un mismo plano de igualdad, por lo que no es dable hacer la distinción que pretende la parte disidente.

Así también, cabe hacer mención que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1516/94 consideró que para juzgar la

constitucionalidad de un tributo, a la luz de los principios de proporcionalidad y equidad que consagra la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, debía atenderse a la naturaleza y mecánica de causación de cada impuesto, agregando que, en determinados casos, debía también atenderse a la finalidad de cada tributo y a las características del contribuyente, para estar en posibilidad de determinar si la carga fiscal atendía o no a la capacidad contributiva de los causantes.

Adujo que estimar lo contrario, o sea, sostener criterios generales, rígidos e inflexibles en cuanto a la constitucionalidad de los sistemas, de cuotas, tasas o tarifas que deben utilizarse en la imposición, conduciría a una injusticia tributaria, contraviniendo la finalidad perseguida por el Constituyente, que no es otra sino la de que en el reparto de las cargas tributarias, cada quien aporte parte de su patrimonio de manera proporcional a las circunstancias económicas en que se encuentre, precisamente porque cada tributo tiene sus características propias y pesa sobre distintos grupos sociales o económicos.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 31/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 59, que dispone:

"RENTA. LA TASA FIJA DEL 35% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—La fracción IV del artículo 31 constitucional impone la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, pero sea cual fuere el criterio interpretativo que se adopte, en la expresión 'de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes' tiene perfecta cabida no sólo la tasa progresiva, sino también la proporcional, ya que el precepto constitucional en cita no prohíbe la instauración de las tasas proporcionales, y menos aún consigna que sólo mediante el establecimiento de tasas progresivas se satisfagan los principios tributarios contenidos en el mismo. Ello es así, en razón de que el pago de tributos en proporción a la riqueza gravada, se puede conseguir mediante la utilización de tasas progresivas, pero también con tasas proporcionales, como sucede en el caso del impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles, pues en la composición legal de la base gravable se tiene en cuenta, como ocurre en el impuesto de que se trata, la distinta aptitud contributiva de la riqueza delimitada por medio de los componentes que determinan el contenido económico del hecho imponible. En tales condiciones, en el impuesto sobre la renta de las sociedades, el respeto a la garantía de proporcionalidad exigida por el artículo 31, fracción

IV, constitucional, se consigue en una primera fase, con la determinación de la base gravable del impuesto, a lo cual no conciernen los gastos indispensables de la negociación; y después, con la aplicación de la cuota del 35% sobre esa base gravable que, independientemente de su monto, tendrá siempre la característica de ser producto del capital y no del trabajo."

En el caso en particular, procede analizar si atendiendo a la naturaleza y mecánica de causación del impuesto tildado de inconstitucional, la carga fiscal atiende o no a la capacidad contributiva de los causantes.

En efecto, como ya se puso de manifiesto en párrafos que anteceden, el objeto del impuesto controvertido son los ingresos efectivamente percibidos provenientes de las actividades gravadas por el artículo 1 de la ley relativa.

La base de dicho impuesto se integra de restar a la totalidad de los ingresos gravados, la totalidad de las deducciones autorizadas en la ley, lo que pone de relieve que no es un tributo que grava la totalidad de la riqueza de los contribuyentes. A dicho resultado se le aplica la tasa fija del 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento), lo que da lugar al impuesto a cargo que tendrá que enterar el contribuyente.

Con lo anterior se pone de manifiesto que, como de manera correcta lo estimó el *a quo*, la tasa única aplicada a la base gravable atiende a la capacidad contributiva de cada sujeto obligado, en la medida en la que para obtener la base del impuesto se podrán aplicar la totalidad de las deducciones autorizadas y su monto dependerá de la distinta aptitud contributiva de cada sujeto pasivo.

Esto es, cada sujeto pasivo del impuesto empresarial a tasa única –según los ingresos obtenidos por el desarrollo de diversas actividades y las deducciones que tenga autorizadas–, tendrá una base gravable proporcionalmente distinta a la de los otros, lo que producirá que la tasa fija del 17.5% (diecisiete punto cinto por ciento) haga soportar cuantitativamente en forma distinta a cada contribuyente.

De acuerdo a todo lo manifestado, la proporcionalidad exigida constitucionalmente no está determinada, por sí sola, en la tasa fija del 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento) establecida en el precepto 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, sino en la constitución de la base gravable de cada sujeto contribuyente, sea persona física o moral, de manera que, entre más alta sea dicha base, mayor será el impuesto a pagar. A la inversa, entre menor sea la base gravable, menor será el tributo a cubrir.

De ahí que no les asiste razón a las recurrentes en cuanto refieren que la tasa fija no mide proporcionalmente su capacidad contributiva en relación con las personas morales contribuyentes.

En abundamiento de lo expuesto, debe decirse que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 554/2007, promovido por diversas personas físicas, determinó que no podía afirmarse que existiera un sistema de tasas o tarifas justas *per se* y concluyó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorgaba elementos definitivos que permitieran emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo de tributo al que deba ajustarse un gravamen.

Determinó que el juicio relativo a la proporcionalidad de cada gravamen se debía limitar a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados conforme a una banda en la que el parámetro más bajo es el mínimo existencial o vital que permite la subsistencia del causante, mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen de modo que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria.

Lo anterior se plasmó en la jurisprudencia 1a./J. 77/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 118, que dispone:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.—La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas *per se*. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota

en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el 'sacrificio' que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda –cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador–, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones."

Sobre esas bases, y como ya se puso de manifiesto en párrafos que anteceden, el impuesto empresarial a tasa única no vulnera el mínimo vital de los contribuyentes y tampoco resulta confiscatorio, es que se afirma que la tasa establecida en el mismo se ajusta a la capacidad contributiva de los causantes.

Aunado a todo lo expuesto, debe decirse que este órgano colegiado en diversas ejecutorias ha sostenido el criterio de que la tasa fija prevista en la ley impugnada no resulta violatoria del principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional; por lo que no pudiera arribarse a la conclusión de que tratándose de personas físicas sí existe dicha contravención, pues no debe perderse de vista que para efectos del tributo combatido, tanto personas físicas como morales se encuentran en un plano de igualdad jurídica.

Establecido lo anterior, lo procedente es analizar los motivos de disenso en los que la parte recurrente aduce violación a la garantía de equidad, haciéndose la precisión que por cuestión de orden y técnica jurídica, se analizarán en primer término los agravios que resultan inoperantes al existir pronunciamiento de nuestro Máximo Tribunal en relación con el tema concretamente planteado, y en segundo lugar los que se declararán infundados.

EQUIDAD TRIBUTARIA

TRATO INEQUITATIVO A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALIZARON INVERSIONES ANTES DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO

En parte del tercer agravio, las disidentes aducen que contrario a lo manifestado por el Juez resolutor en la sentencia sujeta a revisión, la no deducibilidad de los inventarios existentes a diciembre de dos mil siete y los saldos de inversiones pendientes de depreciar desatiende el principio de equidad.

Afirman lo expuesto, ya que refieren que se establece un trato desigual para contribuyentes que se encuentran en una situación jurídica de igualdad establecida entre quienes adquieren o adquirieron inversiones por incurrir en cualesquiera de las actividades gravadas por el impuesto reclamado, denotando que la fecha de la erogación es un mero accidente que no trasciende en la situación jurídica de igualdad que consiste en la adquisición de inversiones inherentes a su actividad.

Dichas consideraciones resultan inoperantes en virtud de que sobre este tema ya se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 501/2009.

En dicha ejecutoria, el Máximo Tribunal del País sostuvo que el diferente tratamiento a que se sujetan las erogaciones por las inversiones del último cuatrimestre de dos mil siete respecto de las erogaciones por inversiones realizadas del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete –salvo las inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre de dos mil siete–, no constituyen una infracción al principio de equidad tributaria, en tanto existe causa objetiva y razonable que justifica la diferencia de trato para quienes tienen unas u otras inversiones.

Precisó que la diferencia de trato entre contribuyentes se justificó en el proceso legislativo del cual surgió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el que se explicó que tuvo por objeto evitar que se frenara la inversión durante los meses de septiembre a diciembre de dos mil siete.

Indicó que esta situación explicaba la razón que llevó a los legisladores a establecer una medida que evitara que las erogaciones por inversiones nuevas decayeran en el periodo que faltaba para que iniciara su vigencia el nuevo gravamen.

Con base en lo anterior, concluyó que si conforme a la normativa del nuevo impuesto, los gastos por inversiones son deducibles en su totalidad en el ejercicio en que se realizan y, en cambio, las erogaciones por inversiones anteriores a su vigencia no son deducibles, contemplándose como un beneficio en el régimen transitorio, el otorgamiento de un crédito fiscal contra el impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales, durante diez años a partir de dos mil ocho, que no equivale al total de los gastos por dichas inversiones, por lo que estaba justificada la preocupación respecto al freno de las inversiones en el último cuatrimestre anterior a la vigencia del nuevo impuesto.

Dichas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 82/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 222, que establece:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EFECTUARON INVERSIONES EN EL ÚLTIMO CUATRIMESTRE DE 2007, RESPECTO DEL OTORGADO A LOS CONTRIBUYENTES CON INVERSIONES EFECTUADAS DEL 1o. DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).— La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única contempla un tratamiento diferente para los contribuyentes que realizaron erogaciones con motivo de inversiones efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor, pues mientras en su artículo quinto transitorio establece una deducción adicional por gastos en inversiones nuevas realizadas durante el último cuatrimestre de 2007, en su artículo sexto transitorio otorga un crédito fiscal por los gastos correspondientes a inversiones efectuadas del 1o. de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007 –salvo las inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre de 2007–. Ahora bien, no obstante el diverso tratamiento otorgado para quienes tienen unas u otras inversiones, a pesar de que ambos tipos de contribuyentes se encuentran en la misma situación jurídica respecto del impuesto empresarial a tasa única (ya que dichas erogaciones tuvieron lugar antes de la vigencia de la ley), se concluye que los artículos quinto y sexto transitorios referidos no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en tanto que el tratamiento diferenciado encuentra su justificación en una causa objetiva y razonable. En efecto, del proceso legislativo del que derivó la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se advierte la causa a la que se atendió para distinguir el trato que debía darse a contribuyentes con inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre de 2007, respecto del concedido a quienes tuvieran inversiones efectuadas en los últimos diez años anteriores a la vigencia de la ley, consistente en establecer una medida para evitar que se frenara la inversión durante los meses de septiembre a diciembre de 2007, es decir, durante el periodo que faltaba para que el gravamen entrara en vigor. De este modo, si los gastos por inversiones son deducibles en su totalidad en el ejercicio en que se realizan y, en cambio, las erogaciones por inversiones anteriores a su vigencia no son deducibles, resulta genuina y lógica la preocupación del legislador respecto al freno que podrían sufrir las inversiones nuevas en el último cuatrimestre anterior a la vigencia del nuevo impuesto, por lo que decidió privilegiar a quienes efectuaran inversiones de ese tipo con una deducción adicional, frente a quienes tuvieran inversiones sin esa característica realizadas del 1o. de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007, a los que sólo les concedió un crédito fiscal."

En tal virtud, el hecho de que el legislador haya tratado de manera diferente a los contribuyentes que hubieran adquirido inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre de dos mil siete, respecto de los que tuvieran inversiones efectuadas en los últimos diez años (primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil siete) atendió a una causa objetiva y razonable para evitar que se frenara la inversión durante los meses de septiembre a diciembre de dos mil siete.

Inequidad entre contribuyentes para deducir intereses atendiendo al hecho de que éstos se encuentren o no incluidos dentro del precio de la contraprestación de la operación de financiamiento o de mutuo

En parte de su séptimo motivo de inconformidad las revisionistas aducen que la sentencia viola los artículos 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo; 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como el principio de congruencia de la que debe estar investida toda resolución jurisdiccional.

Ello, en virtud de que refieren que los razonamientos que dieron respuesta a su noveno concepto de violación se encuentran indebidamente fundados e inmotivados.

Manifiestan que si la razón por la cual el legislador no permitió la deducibilidad de los intereses que no formaran parte del precio consistió en evitar

el sobreendeudamiento de las empresas; es decir, tiene como objeto no autorizar la deducción de cierto monto de intereses a todos aquellos que pongan en riesgo a la empresa al tener como práctica recurrente el endeudarse más allá de sus posibilidades; en tal virtud, refieren que lo que debiera ser es que los intereses que no sobrevengan de un sobreendeudamiento, sí fueran deducibles, mientras que los intereses derivados de un endeudamiento sano sí sería factible autorizar su deducción.

Indican que dicha limitante contraviene el principio de equidad tributaria ya que establece una misma consecuencia legal a los contribuyentes que incurren en este llamado sobreendeudamiento, respecto de aquellos que no realizan esa conducta.

Dichos agravios devienen inoperantes.

En primer lugar debe decirse que si bien es cierto el Juez de Distrito en la sentencia recurrida hizo alusión a que el hecho de que no se permitiera la deducción de los intereses que no formen parte del precio tenía como fin extrafiscal evitar el sobreendeudamiento de los contribuyentes, también verídico resulta que ese no fue la única finalidad del legislador, sino también lo fueron la eficiencia empresarial y evitar que de manera artificiosa se disminuyera la base gravable del impuesto al incurrir en prácticas elusivas o evasivas.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la inoperancia de los argumentos expuestos por las disidentes deviene en razón de que sobre el tema planteado ya se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 358/2009.

En dicha ejecutoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las razones expresadas por el legislador para dar un trato diferente a quienes cobran y pagan intereses derivados de operaciones de financiamiento o mutuo, cuando dichos intereses se incorporan al precio, respecto de quienes realizan ese tipo de operaciones cuyos intereses no forman parte del precio, constituían una justificación objetiva y razonable que no vulneraban el principio de equidad tributaria.

En efecto, consideró que si los intereses se consideran como parte integrante del valor de la operación, entonces forman parte del precio total que considera gravado el artículo 2 de la ley combatida, de modo que son en conjunto la base del tributo para el acreedor y en contrapartida un concepto deducible de manera implícita para el deudor.

Adujo que si los intereses no se incluían en el precio, entonces era evidente que se calcularían a lo largo del tiempo en que se hubiere diferido el pago de la contraprestación, lo que propiciaría que se disminuyera el valor presente de la base gravable del impuesto y que se simularan intereses que ya no correspondan necesariamente al valor original que se hubiere pactado por la operación, con el consecuente incremento artificial de la deducción respectiva.

Por lo expuesto es que afirmó que quienes pagan intereses que sí forman parte del precio, no se encuentran en la misma posición que aquellos que no los integran al precio, porque mientras respecto de los primeros existe certeza desde que la operación se realiza sobre cuál es el interés que se pagará, es decir, cuál es el monto total (gravable para el acreedor y deducible implícitamente para el deudor); sin embargo, en los segundos, no existe tal certeza y ello puede generar la disminución del valor presente de la base gravable (para el acreedor) y la simulación en el pago de intereses con el propósito de eludir o disminuir el pago de la contribución (para el deudor).

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 170/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 479, de rubro y texto siguientes:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 2 Y 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS A LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO QUE DEN LUGAR AL PAGO DE INTERESES QUE NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO Y, EN CONSECUENCIA, IMPEDIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR ESE CONCEPTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—Del artículo 3, fracción I, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única pueden válidamente advertirse dos supuestos normativos (uno previsto expresamente y formulado en sentido negativo y otro derivado implícitamente, a partir de una formulación en sentido positivo), a saber: a) las operaciones de financiamiento o mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en términos del artículo 2 de la misma Ley, no se consideran actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única; y, b) las operaciones de financiamiento o mutuo que den lugar al pago de intereses que se consideren parte del precio en los mismos términos, se con-

sideran actividades gravadas por la referida contribución. En este último caso, los intereses generados en las operaciones mencionadas quedan incorporados a la contraprestación que integrará la base del acreedor y, en contrapartida, constituirán un concepto deducible para el deudor, en términos del artículo 6, fracción I, de la propia Ley; en tanto que en el primer supuesto, al no integrarse los intereses derivados de dichas operaciones a la base del acreedor no serán deducibles para el deudor. Ahora bien, este trato diferenciado encuentra su justificación en una causa objetiva y razonable, ya que cuando los intereses forman parte del precio, existe certeza respecto del monto total gravable para el acreedor y deducible para el deudor desde que la operación se realiza, en cambio, si los intereses no se incluyen en el precio evidentemente se calcularán a lo largo del tiempo en que se hubiere diferido el pago de la contraprestación, por lo que en este caso no habría tal certeza. En efecto, si se toma en cuenta que las operaciones de financiamiento o mutuo implican diferir el pago del impuesto empresarial, es evidente que no se pagará el precio en el momento de la operación, por lo que si desde que ésta se realiza no se incorporan al precio los intereses respectivos, ello propiciaría la disminución del valor presente de la base gravable y la simulación en el pago de intereses con la finalidad de obtener una deducción implícita mayor a la debida; por el contrario, cuando los intereses se incluyen en el precio al momento de realizar la operación, el ingreso gravado queda integrado tanto por el monto original de ésta como por los intereses, de manera que el pago del impuesto se realiza sobre un monto total que desde el principio queda definido, el cual no tendrá variantes durante el plazo respectivo, aun cuando dicho tributo se vaya pagando conforme se perciban los ingresos. En estas condiciones, si los contribuyentes que pagan intereses derivados de operaciones de financiamiento o mutuo, cuando éstos forman parte del precio, no se encuentran en la misma posición de quienes lo hacen cuando aquéllos no integran el monto de la operación, el trato distinto que se les otorga, permitiéndose en el primer caso su deducción y no así en el segundo, respeta el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De ahí que al existir criterio de nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de que no existe violación a la garantía de equidad tributaria entre contribuyentes que pagan intereses derivados de operaciones de financiamiento o mutuo cuando estos forman parte del precio respecto de los que no forman parte del mismo, es que se afirma que el motivo de disenso deviene inoperante, pues al existir criterio obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, no es dable analizar los argumentos expuestos ya que no se podría arribar a una conclusión diferente de la ahí plasmada.

Inequidad al depender de un tercero extraño a la relación tributaria el acreditamiento de sueldos y salarios

En parte de su sexto agravio, las disidentes afirman que el impuesto combatido es contrario a la garantía de equidad tributaria ya que aducen que no da un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Lo anterior ya que manifiestan que aun cuando los contribuyentes realicen la misma erogación por igual cantidad, el acreditamiento por sueldos y salarios que soportan no será igual y no tendrá relación con el importe de dichas erogaciones, sino en razón de que ese gasto esté exento para el perceptor o beneficiario directo, por lo que insisten en que se debería gravar por igual a toda aquella persona que realice erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado y no de manera diferente como lo hace.

Continúan aduciendo que al incorporarse elementos externos al contribuyente, como lo es que los trabajadores perciban ingresos exentos o gravados para efectos del impuesto sobre la renta, genera inequidad en el trato que se le da a éstos, porque dependiendo de éste elemento, el sujeto pasivo del tributo absorberá un gravamen mayor o menor, pero no en razón a la mayor o menor erogación sino del mayor o menor acreditamiento resultado de la situación jurídica de un tercero como lo es el trabajador.

Dichas manifestaciones resultan inoperantes.

Se afirma lo expuesto, ya que el planteamiento de los revisionistas deriva de un trato diferenciado entre erogaciones y no entre contribuyentes, como lo exige la garantía de equidad prevista en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Ello, ya que por un lado la parte recurrente, de manera implícita, afirma que existen dos categorías de contribuyentes a saber:

a) Los que efectúan erogaciones que constituyen ingresos gravados por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; y,

b) Los que efectúan erogaciones que constituyen ingresos exentos, derivados de la prestación de un servicio personal subordinado.

Con base en esta distinción, argumenta que las erogaciones descritas en el inciso a), formarán parte del crédito fiscal por salarios y aportaciones de

seguridad social, previsto en los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; en cambio, los gastos que constituyan un ingreso exento para los trabajadores, en términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no estarán incluidos en el referido crédito fiscal.

De esta manera, se estima que las disidentes en realidad plantean un trato diferenciado entre erogaciones y no entre contribuyentes, lo cual constituye un presupuesto necesario para analizar los preceptos reclamados a la luz de la garantía de equidad tributaria; de ahí que resulte inoperante el agravio que hace valer.

Es aplicable al caso concreto, por analogía, la jurisprudencia P./J. 80/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 224, que se transcribe a continuación:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al derecho de todos los contribuyentes de un mismo impuesto ubicados en una misma hipótesis de causación, de guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula a fin de evitar cualquier trato discriminatorio ante situaciones análogas. Ahora bien, en atención a los alcances de ese principio, son inoperantes los planteamientos de inconstitucionalidad consistentes en que los artículos 5, fracción I, párrafo segundo, y quinto y sexto transitorios, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única prevén un trato inequitativo entre distintas erogaciones que podrían considerarse necesarias e indispensables para realizar las actividades gravadas (salarios, gastos de previsión social y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las que sobrevengan por el término de aquélla, así como inversiones, inventarios o adquisición de terrenos), en función de que unas sean deducibles y otras no, sin que exista alguna razón válida que lo justifique, en virtud de que el trato inequitativo que se plantea se funda en una distinción entre los gastos (conceptos) efectuados por un mismo sujeto, en tanto que, conforme al indicado principio, deben evitarse distinciones injustificadas entre

contribuyentes (sujetos), y no entre los ingresos o erogaciones de uno solo. Esto es, no puede analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye un trato discriminatorio que deba ser excluido del ordenamiento jurídico en lo que concierne al quejoso, en la medida en que no existen razones que conduzcan a evidenciar que la posibilidad o no de deducir determinados gastos tenga como consecuencia provocar un trato diferenciado injustificado entre los sujetos del tributo."

Concluido el estudio de los agravios que resultaron inoperantes, a continuación procede resolver aquellos que se estiman infundados.

Inequidad al tratar igual a personas físicas y morales

En el quinto de sus motivos de agravio, refieren las recurrentes que la sentencia viola los artículos 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo; 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues aducen que el Juez de Distrito resuelve de manera incorrecta el sexto concepto de violación al declararlo infundado en atención a que consideró: "Refiere la solicitante del amparo, en esencia, que el párrafo primero del artículo 1, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, viola el principio de equidad tributaria, pues otorga un mismo trato a las personas físicas y morales sujetos del gravamen, sin atender al régimen tributario al que pertenecen en el impuesto sobre la renta."

Aducen que la sentencia no es congruente con la litis planteada en la demanda inicial de amparo, pues afirman que resolvió e hizo referencia a un argumento que no fue planteado por los solicitantes del juicio constitucional, por lo que concluyen que el juzgador resolvió otro juicio de amparo.

Al margen de ello, las revisionistas combaten las consideraciones del *a quo* y aducen que partió de una premisa incorrecta al resolver el sexto concepto de violación y lo declaró infundado en atención a que consideró:

1. Que se advierte que el impuesto empresarial a tasa única es un impuesto mínimo y con una base más amplia respecto del impuesto sobre la renta que sustituye al impuesto al activo, por lo que es válido sostener que el gravamen reclamado está íntimamente relacionado con el impuesto sobre la renta.

2. Que aun cuando el impuesto empresarial a tasa única sea un gravamen mínimo del impuesto sobre la renta, esto no significa que sea accesorio del mismo y, por ende, no implica que el primero de los referidos impuestos deba establecer los mismos regímenes fiscales que en el segundo de ellos.

3. Que mientras la Ley del Impuesto sobre la Renta grava ingresos obtenidos por los residentes en México, con independencia del origen, así como los obtenidos por los extranjeros con fuente de riqueza en este país, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única lo hace respecto de los ingresos efectivamente percibidos pero en función de las actividades empresariales con fuente de riqueza en el país.

4. Que si bien el impuesto empresarial a tasa única es complementario del impuesto sobre la renta, también lo es que ambos son de naturaleza distinta, con elementos propios y distintos entre sí.

Las disidentes refieren que los anteriores razonamientos son infundados e inmotivados, pues afirman que el *a quo* pierde de vista que no puede establecerse un trato igual entre las personas morales y las físicas porque se encuentran obligadas en situaciones fácticas diversas, lo que reiteran, debe ser reconocido a través de las características objetivas de los sujetos obligados a pagar el tributo y que deben motivar la existencia de una regulación distinta y que no acontece en la especie, concluyendo que se viola el principio de equidad tributaria.

Alegan que de toda la exposición del Juez no es posible encontrar una justificación legal que convalide el mismo trato fiscal a las personas físicas de las morales, lo que implica que no es posible justificar el trato igualitario que da la ley reclamada a dichas personas siendo violatorio esto del principio en comento.

Además, refieren que el Juez de origen no estudió debidamente la controversia sujeta a revisión, pues aducen que ellas claramente expusieron en su demanda que los elementos tributariamente objetivos y que colocan en un plano de desigualdad a los contribuyentes consisten en que las personas físicas responden con su patrimonio de manera total; cuentan con patrimonio unipersonal y, en términos generales, tienen una menor capacidad administrativa y económica, y que en cambio, las morales responden de manera limitada, cuentan con un patrimonio multipersonal y, generalmente, permiten apreciar una mayor capacidad administrativa y económica.

Que las personas morales, por un lado, y las físicas por el otro, tienen fines diversos y tienen naturaleza jurídica diversa; que no puede considerarse que la estructura administrativa de éstas se encuentra en la misma situación, porque las primeras reflejan una mayor estructura y organización administrativa en relación con las segundas, precisando que no existe razón legal para justificar un trato igualitario entre diversos contribuyentes.

Finalmente, concluyen que la no distinción en el tratamiento legal entre las personas físicas y las morales en la forma de tributar que dispone la ley, es totalmente injustificada porque a diferente situación jurídica le confiere un tratamiento igual, lo cual no es permitido por nuestra Constitución Federal.

Dichos argumentos devienen infundados.

Para evidenciar lo anterior, resulta conveniente precisar que nuestro Alto Tribunal, en relación con el principio de equidad tributaria, ha sostenido que el mismo se encuentra referido a la igualdad jurídica que consiste en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, siendo que la igualdad debe ser ante la ley y ante la aplicación de la misma.

Dicho de otra manera, la garantía de equidad exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 41/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43, de rubro y texto:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.—El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la

desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional."

En efecto, del anterior criterio se desprende que los elementos del principio de equidad tributaria son los siguientes:

1. No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

2. A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

3. No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

4. Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Con todo lo expuesto se pone de manifiesto que si bien es cierto, como lo aducen las revisionistas en sus agravios, existen diferencias fácticas entre personas físicas y morales; sin embargo, para efectos de respetar el principio de equidad tributaria lo importante no son dichas diferencias sino la igualdad jurídica en que se ubican los gobernados ante la ley, y se respetará en la medida en que se dé un mismo trato a quienes se ubican en similar situación de hecho.

Ahora, para efectos de analizar si la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola el principio de equidad tributaria al otorgar el mismo trato a personas físicas como a morales, resulta conveniente traer a colación el contenido del precepto 1 de dicho ordenamiento legal.

"Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

"I. Enajenación de bienes.

"II. Prestación de servicios independientes.

"III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

"Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

"El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta ley."

De la transcripción de dicho numeral se pone de manifiesto que la ley tildada de inconstitucional ubica en una misma situación tributaria tanto a personas físicas como a morales residentes en el territorio nacional, así como los residentes en el extranjero que cuenten con establecimiento permanente en el país, ya que los mismos serán contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única en la medida que obtengan ingresos por la realización de las actividades previstas en ésta.

Esto es, no obstante las diferencias fácticas y notoriamente objetivas que existen entre personas físicas y morales, las cuales menciona la parte recurrente en su agravio en estudio, tales como que las primeras cuentan con un patrimonio unipersonal, tienen una menor capacidad administrativa y económica, mientras que las segundas tienen un patrimonio multipersonal y generalmente permiten apreciar una mayor capacidad administrativa y económica; sin embargo, para efectos de la ley reclamada, a ambas se les da el mismo trato y, por tanto, la obligación para contribuir a los gastos públicos resulta igual tanto para personas físicas como morales residentes en el territorio nacional o en el extranjero siempre y cuando tengan un establecimiento permanente en el país.

En efecto, la finalidad del legislador fue gravar los ingresos brutos por las actividades previstas en el artículo 1 de la ley reclamada y en este punto cabe remarcar que tanto las personas físicas como las morales que realizan dichas actividades tienen una misma finalidad: obtener un lucro o ganancia y esto es lo que determina su igualdad ante la ley.

Por lo anteriormente expuesto se afirma que, contrario a lo esgrimido por las recurrentes en el agravio que se analiza, no existe violación al principio de equidad tributaria, puesto que tanto personas físicas como morales se encuentran en igualdad jurídica ante la ley combatida, así como ante la aplicación de la misma, al estar ubicadas en situaciones tributarias que se consideran iguales.

En las relatadas consideraciones y al haberse desestimado los agravios que hicieron valer las disidentes, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal que fue solicitado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 79, 188 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las quejosas por los motivos plasmados en el último considerando de esta resolución.

Publíquese y con fundamento en el punto quinto, numerales 6 y 7 del Acuerdo General 20/2009, modificado por el diverso 13/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, previo cuaderno de antecedentes que se forme, con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar al que pertenece este órgano colegiado, anexando el disquete que contenga la versión pública de la resolución que antecede; háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar por estar concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados María Alejandra de León González, presidenta y Gaspar Paulín Carmona, ponente, en contra del voto particular del Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, disidente, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guberna-

mental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: El suscrito respetuosamente disiente del criterio de la mayoría, ya que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única resulta violatoria del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contemplar el respeto al derecho al mínimo vital y no prever una tarifa progresiva.—En primer término, resulta pertinente destacar que el Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, es decir, que los contribuyentes tributen en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.—Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.—Que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.—Asimismo, indicó que tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.—El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos, esto es, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.—Ilustra lo anterior, la jurisprudencia P./J. 109/99, sustentada por el Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de Nación, publicada en la página 22, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de

esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.".—De igual modo, la jurisprudencia 170, emitida por el Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 171, Tomo I, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyo contenido es: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.".—Finalmente, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 113, Volúmenes 187-192, Primera Parte, Materias Constitucional, Administrativa, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma

ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.".—Por otra parte, cabe precisar que la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, y que constituye una garantía fundada en la dignidad humana, configurada como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática.—Que el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.—En ese sentido, debe decirse que el principio referido está dirigido esencialmente a las personas físicas o individuos y que éste es el que permite la subsistencia del contribuyente como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de derecho.—Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis 1a. XCVII/2007, por la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de Nación, publicada en la página 793, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.—El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco

como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.".—Asimismo, cobra aplicación el criterio sustentado en la tesis 1a. XCVIII/2007, por la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de Nación, publicada en la página 792, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONSTITUYE UN LÍMITE FRENTE AL LEGISLADOR EN LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO.—En el marco que corresponde a la materia fiscal, el derecho al mínimo vital constituye una garantía fundada en la dignidad humana y como presupuesto del Estado democrático, de tal manera que los principios especiales que rigen el sistema tributario han de ser interpretados a la luz de los principios fundamentales que informan toda la Constitución. A partir de lo anterior, la capacidad contributiva –concepto capital para juzgar en relación con la proporcionalidad del gravamen, al menos en lo que hace a impuestos directos– ha de apreciarse teniendo en cuenta el contexto real, por lo cual debe precisarse que, si bien el deber de tributar es general, el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no disponga de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando ello puede coexistir con la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados. Así, se considera que los causantes deben concurrir al levantamiento de las cargas públicas con arreglo a su capacidad contributiva, en la medida en la que ésta exceda un umbral mínimo que únicamente así podrá considerarse idónea para realizar en el campo económico y social las exigencias colectivas recogidas en la Constitución. El respeto al contenido esencial de este derecho exige que no se pueda equiparar automáticamente la capacidad que deriva de la obtención de cualquier recurso con la capacidad de contribuir al gasto público, todo ello respecto de las personas que puedan carecer de lo básico para subsistir en condiciones dignas; la acepción negativa del derecho al mínimo vital se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna. Esta limitante se ha expresado tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios, pero también es especialmente relevante para el caso el derecho al mínimo vital, en particular el de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir. Lo dicho no implica intromisión alguna en la esfera legislativa dentro de la cual se inscribe la configuración del sistema tributario, dado que la misma, por una parte, no es ilimitada –siendo que corresponde a este Alto Tribunal la verificación del apego a las exigencias constitucionales– y por el otro, no es pretensión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que legalmente se defina con toda certeza ese mínimo de subsistencia que serviría de punto de partida en la imposición, sino que se reconozca un patrimonio protegido a efectos de atender las exigencias humanas más elementales, lo cual implica excluir las cantidades o conceptos que razonablemente no puedan integrarse a la mecánica del impuesto –ya sea a nivel del objeto o que no puedan conformar su base imponible–, toda vez que dichos montos o conceptos se encuentran vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas del titular.".—Hechas las anteriores precisiones, es evidente que, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única resulta violatoria del principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contemplar para las personas físicas el respeto al derecho al mínimo vital y no prever

una tarifa progresiva.—En efecto, de una lectura integral de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no se advierte que dicha legislación contenga algún precepto que establezca el respeto al derecho al mínimo existencial o mínimo vital, máxime que el artículo 1 de dicha ley se limita a señalar que la base de dicho impuesto se integra de restar a la totalidad de los ingresos gravados, la totalidad de las deducciones autorizadas en la ley.—En este contexto, si a la base señalada se le aplica la tasa fija del 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento), resulta así el impuesto a cargo del contribuyente, por lo que es evidente que dicha legislación no prevé el respeto al derecho al mínimo vital, pues en ninguno de sus artículos considera medidas positivas o negativas que eviten que cualquier persona física, como las recurrentes, se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que les permita llevar una existencia digna, de ahí que no sea válido sostener que la ley de mérito respeta ese mínimo existencial.—Así, para poder afirmar que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única respeta el derecho al mínimo vital y, por consecuencia, el principio de proporcionalidad tributaria contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sería indispensable que ésta contemplara una norma en la que se excluyera el pago del tributo por un determinado monto que se considere prudente y que sea suficiente para que cualquier persona no caiga en penuria, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital a merced del cual se permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del contribuyente o la fuente de la que deriva la obligación tributaria.—Consecuentemente, es evidente que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no respeta ese mínimo vital que se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna, dado que en ninguno de sus artículos contempla alguna disposición que respete esa garantía fundada en la dignidad humana, de ahí que dicha legislación, contrariamente a lo sostenido por los Magistrados de la mayoría, sí resulte violatoria del principio de proporcionalidad tributaria.—No pasa inadvertido para el suscrito, el hecho de que los recurrentes hayan acreditado que en la época en que combatieron la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única tenían los siguientes ingresos mensuales: a) ********** la cantidad de $********** (**********).—b) ********** la cantidad de $********** (**********).—c) ********** la cantidad de $********** (**********).—d) ********** la cantidad de $********** (**********).—e) ********** la cantidad de $********** (**********).—f) ********** la cantidad de $********** (**********).—Se afirma lo anterior, pues aun cuando las cantidades indicadas resultan superiores a un salario mínimo, ello no significa que por esa razón la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no deba respetar el mínimo vital a que toda persona física tiene derecho, pues de encontrarse establecido en la legislación de mérito el respeto a dicho derecho, el tributo gravaría únicamente la parte restante que exceda ese mínimo existencial que permita la subsistencia del causante, de ahí que el monto de los ingresos de los recurrentes no es determinante para resolver si la ley referida resulta violatoria del principio de proporcionalidad tributaria contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contemplar el

respeto al derecho al mínimo vital.—Una legislación tributaria que respetara realmente el mínimo vital y, por tanto, fuera proporcional, sería aquella que reconociera a todas las personas físicas contribuyentes el derecho a un mínimo existencial exento o con un tipo cero para esa categoría de sujetos que apenas tienen lo mínimo para subsistir.—Además, el reconocimiento del mínimo vital implica reflejar la pérdida o nula capacidad económica de la persona física derivada de la cobertura de ese mínimo existencial.—Así, dicho reconocimiento tiene por finalidad, exclusivamente, excluir de gravamen una porción de ingreso que en ningún caso es indicativa de capacidad económica, por lo que debe ser de aplicación a todas las personas físicas con independencia de su riqueza.—Ahora bien, si a partir de dicha cuantía, el legislador quisiera gravar más intensivamente a los más ricos, es perfectamente libre de hacerlo, siempre que respete los límites establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.—Por otra parte, cabe indicar que no por el hecho de que la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado que la Ley del Impuesto sobre la Renta respeta el derecho al mínimo existencial, ello no quiere decir que por esa razón la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única también lo respete.—Esto es así, pues aun cuando el impuesto sobre la renta y el empresarial a tasa única son complementarios entre sí, dicha situación no implica necesariamente que si el primero respeta el derecho al mínimo vital el segundo también lo haga, pues se trata de dos legislación distintas que regulan dos tributos diferentes, además de que la complementariedad entre dichos gravámenes únicamente va encaminada a hacer tributar a los que no pagaban impuesto sobre la renta; permitir que quien efectivamente esté pagando impuesto sobre la renta no tenga que verse necesariamente obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única, justamente en la medida en la que ya cubre el primero de dichos gravámenes; conservar una relación proporcionada y razonable entre el impuesto empresarial a tasa única causado y el impuesto sobre la renta acreditable, a la luz de la intención de constituir al primero de ellos como un mecanismo de control del segundo, en los casos en los que los mismos conceptos generen ambas contribuciones y provocar la menor afectación económica posible con el establecimiento del impuesto empresarial a tasa única, de ahí que la complementariedad entre ambos impuestos no significa que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única respete el derecho al mínimo vital.—Además, debe considerarse que el Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la proporcionalidad de las contribuciones debe determinarse analizando las características particulares de cada una, tal y como se advierte de la tesis P. 44, Gaceta Número 25, enero de 1990, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es: "PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA.—La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto sobre la renta, ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo.".—Por otra parte, cabe puntualizar que a juicio del suscrito, este órgano colegiado debió realizar un control difuso o de convencionalidad en relación al tema del derecho al mínimo vital, toda vez que el artículo 11, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de la cual México es parte, establece que toda

persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; por consiguiente, de conformidad con la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, la cual entró en vigor al día siguiente, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia.—De este modo, la no sujeción del mínimo vital necesario para una vida digna es una consecuencia de los principios de capacidad económica e igualdad, así como de aquellos otros valores que protegen la dignidad humana y, desde luego, la familia.—En efecto, la dignidad de la persona explica que no puede considerarse ingreso disponible aquel necesario para garantizar una vida digna al núcleo familiar, aun en el caso de que el contribuyente sea "rico".—Esa trilogía de conceptos (capacidad económica, igualdad y dignidad humana), permite afirmar que no se deben gravar los recursos necesarios para que una persona física contribuyente viva con dignidad. Por ello, los ingresos que no superen el importe de las necesidades existenciales deben quedar fuera del objeto imponible del impuesto.—Ahora, al no estar previsto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única un mecanismo para desgravar el mínimo existencial, dicha ley se torna inconstitucional, evidenciando un único objetivo del legislador: satisfacer el apetito recaudador del Estado.—Por otro lado, si en dicha convención se obliga al Estado Mexicano a respetar el derecho humano de la dignidad humana, es inconcuso que este tribunal se encuentra obligado a velar por el reconocimiento del derecho al mínimo vital en la legislación correspondiente, pues éste, como ya se mencionó con antelación, constituye una garantía fundada en la dignidad humana, lo cual debe hacerse aún ante la ausencia de agravios por parte de los recurrentes, dada la jerarquía de que tiene la mencionada convención dentro del sistema jurídico mexicano y de que el propio artículo 1o. constitucional vigente, refiere que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Ahora bien, en relación al tema de la tasa fija que prevé la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, también disiento del criterio de la mayoría, pues, considero que la misma también es violatoria del principio de proporcionalidad tributaria, por las razones que a continuación expongo.—A fin de justificar el anterior aserto, resulta indispensable citar el contenido del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: "Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades: I. Enajenación de bienes.—II. Prestación de servicios independientes.—III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.—Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.—El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta ley.".—Del artículo transcrito se advierte que, el impuesto empresarial a tasa única contempla una tasa fija del 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento), respecto de la cantidad que resulte de restar a la totalidad de los ingresos gravados,

la totalidad de las deducciones autorizadas en la ley.—Lo anterior pone de manifiesto que el impuesto empresarial a tasa única grava de la misma forma a todas las personas sin distingo alguno.—Dicha situación, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, sí transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, dado que ésta se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, personas físicas, la cual debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.—En efecto, a través de las tarifas progresivas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos.—Así, cabe precisar que los primeros antecedentes relevantes de la imposición progresiva se encuentran en la antigua Prusia en 1891, extendiéndose posteriormente a los demás Estados alemanes. Aunque su implantación definitiva tuvo lugar en 1909 en Inglaterra, 1913 en Estados Unidos, 1914-1917 en Francia, 1925 en Italia y 1932 en España.—La idea de la progresividad, para muchos, penetró en el mundo económico por la obra de Adam Smith "Investigaciones sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las Naciones", aparecida en 1775. En dicha obra, Smith formula cuatro máximas a que ha de ajustarse todo impuesto. Y en primer lugar, habla del principio de justicia y lo explica diciendo: "Los súbditos de un Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno, cada uno, en cuanto sea posible, en proporción de sus facultades, es decir, en proporción a la renta de que gozan bajo la protección del Estado".—Posteriormente, las corrientes económicas se apuraron en proponer que para que el impuesto gravara a los ciudadanos en "proporción" a sus facultades, era necesario el establecimiento de tarifas progresivas, pues la proporción como la progresión tienen en común que ambas se relacionan con la importancia de los valores; pero, en tanto que en la proporción la razón o la base de esa relación es constante, en la progresión es ascendente o variable, permitiendo ésta gravar más que proporcionalmente rentas según su cuantía.—Así, un impuesto progresivo es aquel en que la relación de cuantía del impuesto, con respecto al valor de la riqueza gravada, aumenta a medida que aumenta el valor de ésta. En palabras sencillas puede decirse que el impuesto progresivo es aquel cuyo porcentaje aumenta a medida que aumenta el monto gravado. Por ello, la forma que reviste normalmente el impuesto progresivo es la de una tarifa o escala con tipos impositivos crecientes que pueden estar establecidos por clases o por escalones.—Expuesto lo anterior, es evidente que la tasa fija que contempla el artículo 1 de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no atiende a la verdadera capacidad económica de los contribuyentes, personas físicas, dado que no considera el mayor o menor sacrificio que implica a cada individuo realizar el pago del tributo de mérito.—En efecto, al aplicarse a todos los sujetos la tasa fija del 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento) que prevé el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no se cumple con el principio de proporcionalidad tributaria, pues se grava de la misma forma a todas las personas sin distingo alguno.—Se afirma lo anterior, pues los contribuyentes de menores ingresos al igual que los que reportan una mayor capacidad contributiva, deben aplicar la misma tasa que contempla la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, lo cual sin duda alguna contraviene el principio de proporcionalidad, a merced del cual los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, esto es, que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida.—Por consiguiente, es evidente que la tasa fija del 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento) que prevé el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, dado que dicha garantía se respeta en la medida en que se atiende

a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, en el entendido que debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción, lo cual no acontece en el presente asunto, pues se grava de la misma forma a todas las personas físicas sin distinción alguna y sin considerar el mayor o menor sacrificio que implica a cada uno.—Por otra parte, es menester indicar que la tesis 1a. XCIII/2007 sustentada por la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA TASA FIJA DEL 2% QUE SE PREVÉ PARA SU CÁLCULO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." y que sirve de apoyo al criterio de la mayoría para afirmar que la tasa fija no es violatoria en sí misma del principio de proporcionalidad tributaria, no resulta aplicable al presente asunto, dado que la misma se refiere a un tributo que grava una sola cédula, esto es, una sola actividad como son los servicios profesionales, en tanto que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única grava tanto la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que bien pudieran considerarse como los tres rubros más importantes susceptibles de ser gravados.—Sobre tales premisas concluyo que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única resulta violatoria del principio de proporcionalidad tributaria contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no respetar el derecho al mínimo vital y no prever una tarifa progresiva para las personas físicas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. SI LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SE HACE VALER DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PATRÓN QUEDA RELEVADO DE LA CARGA PROCESAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CATEGORÍA Y FUNCIONES DEL TRABAJADOR.—De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para calificar el origen profesional de una enfermedad es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o el medio ambiente en que se laboró, pues es la comprobación de tales hechos lo que permite acreditar, en su caso, la existencia del nexo causal, el cual, al demostrarse, daría lugar al otorgamiento de la pensión por incapacidad que se demande. Asimismo, cuando los contratos colectivos de trabajo contienen criterios ocupacionales, esto es, de categoría y funciones de cada puesto, atendiendo a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo debe considerarse como una carga procesal de la empresa patronal, pues por disposición expresa de la ley tiene la obligación de soportar la carga de la prueba, entre otras, cuando exista controversia en relación con el contrato de trabajo y, por otro lado, está obligada a conservar y exhibir en juicio los documentos relativos a las relaciones de trabajo; sin embargo, esa obligación se extingue una

vez que ha transcurrido el término que para cada caso establece el citado artículo 804, por lo que si la acción de otorgamiento y pago entablado contra el Instituto Mexicano del Seguro Social se hace valer después de transcurrido el término establecido en el aludido artículo 804, el patrón para el cual haya prestado sus servicios el trabajador y cuyo medio ambiente laboral resulte generador de los padecimientos diagnosticados, quedará relevado de la carga procesal de la exhibición de tales documentos, por haber concluido el término para su conservación y exhibición en juicio y, por tanto, se encontrará en un estado de excepción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 1122/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

EVICCIÓN EQUIPARADA. SE ACTUALIZA CUANDO LA PRIVACIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO POR UN TERCERO FUE CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.

AMPARO DIRECTO 484/2011. 16 DE JUNIO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: LUCILA CASTELÁN RUEDA. PONENTE: ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ. SECRETARIO: LINO ROMÁN QUIROZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Por su estrecha relación, se estudiarán conjuntamente los tres primeros conceptos de violación, en los cuales la quejosa aduce que:

a) La sentencia ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto **********, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, promovido por **********, resolvió sobre la garantía de audiencia del quejoso, por ende, contrariamente a lo estimado por la Sala responsable, no es la sentencia de evicción a que se refiere el artículo 1990 del Código Civil, pues en ésta debe resolverse sobre el mejor derecho de propiedad;

b) De conformidad con los artículos 1990, 1991 y 1995 del Código Civil, los elementos de la acción de saneamiento de evicción son que: 1) el actor

adquiera del demandado una propiedad; 2) con posterioridad a la adquisición sea privado del bien; 3) dicha privación sea por sentencia ejecutoria; 4) se encuentre fundada en un derecho anterior a la adquisición; y 5) quien sufre la afectación denuncie el pleito de evicción a su causante, después de emplazado; que, por tanto, al deducir dicha acción deben cumplirse con ciertas condiciones especiales y esenciales que son: A) la acción de evicción compete a quien tiene un derecho de propiedad anterior a la adquisición; B) quien sufre la evicción es la persona que adquirió la cosa de un enajenante distinto al que solicita la evicción; C) la privación de la propiedad se dé por sentencia ejecutoria emitida en un juicio por quien afirma tener un derecho de propiedad anterior y sea el Juez que conoce la evicción quien ordena su entrega; D) el adquirente es parte demandada en el juicio en el que sufra la evicción y, una vez emplazado, debe denunciar el delito a su enajenante para que le repare el perjuicio; y, E) en el fallo se impone al enajenante la obligación de indemnizar;

c) En el caso no se acreditan dichos elementos porque la sentencia dictada en el juicio de amparo no resolvió sobre el mejor derecho de propiedad anterior a la adquisición, sino sobre la legalidad del acto de autoridad, y aun cuando la consecuencia de la sentencia de amparo fue privar de la propiedad a ********** (actor del juicio de saneamiento por evicción), ello fue como resultado de restituir al quejoso en sus garantías;

d) Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 41/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue invocada por la responsable, intitulada: "EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y JALISCO).", además de que en el mismo sentido se pronunció el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito al resolver el amparo directo civil **********;

e) La Sala responsable interpretó y aplicó en forma incorrecta la jurisprudencia 41/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aduce que en dicho criterio se reconoce la evicción equiparada, lo cual no es así ya que en la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis prevaleció el criterio de que debe existir sentencia firme de evicción;

f) Es inexacto que el saneamiento por evicción sea procedente cuando la pérdida pueda darse por cualquier procedimiento de contenido jurisdiccional como el juicio de amparo, pues en éste se resuelven cuestiones entre

autoridades y gobernados, en tanto que en los juicios civiles se dirimen conflictos entre particulares, como el mejor derecho de propiedad, de ahí que la evicción deba provenir de una sentencia dictada en juicio que dirima un derecho de propiedad o posesión;

g) No se acreditaron los elementos de la relación jurídico procesal de un juicio civil de evicción, en el que se revolviera el mejor derecho de propiedad o posesión, y tales elementos no pueden equipararse a la relación jurídico procesal del juicio de amparo, pues éste constituye un medio de control de los actos de autoridad; y

h) La responsable dejó de observar el artículo 192 de la Ley de Amparo, conforme al cual la jurisprudencia es obligatoria, toda vez que no resolvió conforme a la jurisprudencia 1a./J. 41/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tales argumentos resultan infundados.

El punto a dilucidar es determinar si la Sala responsable estuvo en lo correcto al determinar que existe evicción equiparada cuando, como en el caso, la privación del bien al actor (por virtud de la cual reclama el saneamiento) fue consecuencia del cumplimiento a una ejecutoria de amparo indirecto promovida por un tercero, en la que se determinó violación a la garantía de audiencia; o bien, si como sostiene la peticionaria de amparo, sólo existe la evicción típica (no la equiparada) en la que es necesaria una sentencia ejecutoria que declare un mejor derecho de propiedad o posesión, lo cual no es propio de la sentencia ejecutoria dictada en un juicio de amparo indirecto que determina la transgresión a la garantía de audiencia.

Para la mejor comprensión del asunto, se impone precisar ciertos antecedentes:

1. ********** promovió el juicio ejecutivo mercantil **********, ante el Juzgado Segundo Civil de esta ciudad, en contra de ********** y **********.

2. El diez de diciembre de dos mil tres, se dictó sentencia condenatoria en el juicio ejecutivo mercantil referido, declarándose ejecutoriada por auto de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

3. En la etapa de ejecución del juicio ejecutivo mercantil, las partes celebraron convenio de pago y ejecución por incumplimiento, que fue aprobado

por el Juez de la causa mediante acuerdo de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; debido a que los demandados incumplieron con el convenio, se despachó ejecución en su contra y, por tal motivo, los bienes inmuebles embargados fueron rematados y adjudicados a la parte actora **********.

4. Entre los bienes adjudicados a la actora, está el predio rústico conocido con el nombre de **********, ubicado en el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, con una superficie de cuarenta hectáreas, treinta y nueve áreas, cinco centiáreas.

5. Mediante escritura de cinco de agosto de dos mil tres, pasada ante la fe del notario público número ********** de los del Estado, ********** vendió a ********** dos inmuebles, que a la vendedora le habían sido adjudicados en el juicio ejecutivo mercantil **********, entre dichos inmuebles destaca el predio rústico denominado **********.

6. El seis de septiembre de dos mil seis, ********** promovió el juicio de amparo indirecto **********, del Juzgado Primero de Distrito en esta entidad, en el cual reclamó todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil **********, referido en el punto 1, ya que sin haberlo llamado como demandado a dicho juicio, fue privado de la propiedad y posesión del inmueble denominado **********.

7. En la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito se decretó el sobreseimiento, pero con motivo del recurso de revisión que interpuso el quejoso ********** el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito al fallar el amparo en revisión civil **********, en sesión de veinte de septiembre de dos mil siete, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo al peticionario de garantías para el efecto de que la autoridad responsable (Juez Segundo Civil de esta ciudad) excluyera de los bienes embargados, rematados y adjudicados, el predio rústico propiedad del quejoso **********, y ordenara a quien correspondiera que se le hiciera entrega de la posesión al quejoso.

8. Por auto de tres de octubre de dos mil siete, la Juez Segundo Civil de esta ciudad, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo aludida, excluyó de los bienes embargados, rematados y adjudicados, el predio rústico propiedad del quejoso, conocido con el nombre de **********; de igual modo, ordenó requerir al notario público número ********** del Estado para que cancelara la escritura de adjudicación correspondiente, únicamente respecto del predio en mención; también ordenó girar exhorto al Juez competente

de Lagos de Moreno, Jalisco, para que pusiera en posesión del quejoso el inmueble denominado ********** y para que girara oficio al director del Registro Público de la Propiedad de aquel lugar, a fin de que cancelara la inscripción relativa al traslado de dominio a favor de la parte actora.

9. El treinta de octubre de dos mil siete, el secretario ejecutor del Juzgado Primero Civil de Lagos de Moreno, Jalisco, llevó a cabo la diligencia de entrega del predio rústico denominado ********** a favor de **********.

10. ********** (a quien la ********** le había vendido el predio ********** y quien tuvo que entregar el bien para cumplir con la ejecutoria del amparo indirecto ********** promovió en la vía única civil la acción de saneamiento por evicción, en contra de la ********** y, además, solicitó que fueran llamados como terceros al juicio ********** como apoderado de **********, ********** y **********.

11. La demanda en la que se ejercitó la acción de saneamiento por evicción quedó radicada con el expediente **********, del Juzgado Tercero Civil de esta ciudad, y en la sentencia de primera instancia se declaró infundada la acción, sin embargo, con motivo del recurso de apelación que interpuso el actor **********, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia la revocó y declaró fundada la acción de saneamiento por evicción, pues consideró que en el caso los hechos demuestran la existencia de una evicción equiparada. Esta sentencia de segunda instancia es el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Como se adelantó, los argumentos contenidos en los tres primeros conceptos de violación resultan infundados porque los artículos 1990, 1991 y 1995 del Código Civil del Estado, disponen lo siguiente:

"Artículo 1990. Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición."

"Artículo 1991. Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato."

"Artículo 1995. El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó."

De los numerales transcritos se advierte que la evicción, que podríamos calificar como típica, consiste en la privación total o parcial de la cosa

por parte del adquirente, decretada en sentencia que cause ejecutoria, en la que se resuelve que un tercero tiene un derecho anterior a la adquisición y, por tal motivo, el enajenante está obligado a responder de la evicción al adquirente, lo cual constituye el saneamiento, para lo cual es menester que el adquirente denuncie el pleito de evicción al que le enajenó.

En otras palabras, la condena al saneamiento en el caso de evicción típica y, en agravio del transferente de un bien o derecho, procederá cuando el adquirente sufre su pérdida total o parcial mediante declaratoria de existencia de un mejor derecho que el suyo y de persona ajena, siempre que esa declaración se encuentre en sentencia y en la cual se contenga el reconocimiento de la existencia de un mejor derecho que supere al invocado por éste, trayendo como resultado dicha pérdida total o parcial.

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 164593
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, mayo de 2010
"Materia(s): Civil
"Tesis: 1a./J. 41/2010
"Página: 464

"EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y JALISCO).—De los artículos 1948 al 1969 del Código Civil para el Estado de México promulgado el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (abrogado el siete de junio de dos mil dos); y 1622 a 1645 del ordenamiento estatal del mismo nombre pero para el Estado de Jalisco, se desprende que la condena al saneamiento en el caso específico de la evicción y en agravio del transferente de un bien o derecho, procederá cuando el adquirente sufra su pérdida total o parcial mediante una declaratoria de existencia de un mejor derecho que el suyo y de persona ajena, y a pesar de que el bien o derecho se hubiera transmitido de buena fe mediante contrato de compraventa, permuta, arrendamiento y, en general, por cualquier acto traslativo de dominio o de uso, pero siempre que esa declaración se encuentre en sentencia y en la cual se

contenga el reconocimiento de la existencia de un mejor derecho que supere al invocado por éste, trayendo como resultado dicha pérdida total o parcial.

"Contradicción de tesis 297/2009. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

"Tesis de jurisprudencia 41/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez."

Así pues, como la acción de saneamiento por evicción típica tiene como presupuesto, que mediante sentencia que cause ejecutoria se declare que el adquirente de un bien o derecho lo perdió por la existencia de un mejor derecho que el suyo, ello implica que la sentencia aludida tenga que dictarse en un juicio promovido por un tercero en contra del adquirente, donde el primero alega el mejor derecho, por ende, si en el caso la privación del inmueble denominado **********, sufrida por el actor (por virtud de la cual reclama el saneamiento), fue consecuencia del cumplimiento a una ejecutoria de amparo indirecto promovida por un tercero **********, en la que se determinó violación a la garantía de audiencia, entonces no se cumple con el requisito de una evicción típica, es decir, que la privación hubiera sido consecuencia de una sentencia en la que se dirimió el mejor derecho del tercero.

Sin embargo, tal como sostuvo la Sala responsable, si bien es cierto que en la especie no se da el supuesto de una evicción típica, también lo es que sí se da una evicción equiparada, la cual está reconocida en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 297/2009, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 41/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y JALISCO)."

En efecto, los considerandos quinto, en lo conducente, y sexto de la ejecutoria de contradicción de tesis 297/2009, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 41/2010, establecen lo siguiente:

"No. de registro: 22180
"Novena Época

"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, mayo de 2010
"Página: 464

"...

"QUINTO. … Ahora bien, de la lectura de los antecedentes y consideraciones de las ejecutorias mencionadas anteriormente se desprende que en el presente caso sí existe contradicción de tesis porque los Tribunales Colegiados realizaron interpretaciones que versaron sobre un mismo problema jurídico, a saber, sobre la posible condena al saneamiento en casos de evicción equiparada.

"Y no obstante que ambos Tribunales Colegiados analizaron la misma problemática, finalmente ambos concluyeron con resultados diferentes.

"En efecto, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito consideró que en materia de saneamiento por evicción pueden existir hipótesis equiparadas, el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia del Tercer Circuito negó la procedencia de condena mediante acreditación de supuestos equiparables a la evicción, a lo cual agregó que no compartía el criterio de su homólogo del Segundo Circuito y, por lo mismo, también procedió a denunciar esta contradicción de tesis.

"Es conveniente destacar que tanto en el Código Civil del Estado de México, como en el de Jalisco, la evicción es una figura jurídica que se presenta cuando el adquirente de un bien es vencido y se le condena a la entrega total o parcial del mismo, a pesar de que lo adquirió de buena fe de su vendedor o transferente; destacando que en juicio, a este último, se le cita en carácter de tercero coadyuvante del adquirente demandado.

"En tales casos, al perderse el bien adquirido, el adquirente tendrá derecho a proceder contra su vendedor o transferente para que le sane la operación mediante la devolución o reintegro del precio y demás gastos que se pagaron por dicho inmueble, y en caso de que el traslado haya sido de mala fe, además del saneamiento eviccionante, podrá proceder el pago de daños y perjuicios.

"Considerando lo anterior, una evicción típica que sirva para la condena al saneamiento solamente puede presentarse cuando, antes del ejercicio de la acción correspondiente, preexista una sentencia condenatoria en

agravio del adquirente en un juicio en el cual, además, haya comparecido o al menos se hubiera llamado al vendedor o transferente de dicho inmueble.

"Por tanto, una evicción equiparada sería aquella que pudiera presentarse en cualquier otro asunto de características diferentes a las señaladas en el párrafo anterior.

"De este modo y, en otro orden de ideas, mientras el Quinto Tribunal Colegiado Civil del Tercer Circuito considera que la condena al saneamiento por causa de evicción solamente es posible cuando anteceda una sentencia dictada en un juicio con las características apuntadas y negando cualquier otra posibilidad, el Segundo Tribunal de la misma materia del Segundo Circuito considera que el saneamiento por evicción es procedente no sólo cuando concurran las características de su hipótesis típica sino también en otros supuestos análogos, casos en los cuales considera que puede actualizarse una evicción equiparada.

"En el orden expuesto se demuestra la existencia de la contradicción de tesis denunciada y su materia, a juicio de esta Sala, consistirá en determinar si la condena al saneamiento por causa de evicción puede presentarse en supuestos equiparados de éste, o si dicha evicción no admite equiparaciones y solamente procede en las hipótesis típicas.

"Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente agregar y destacar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito sustentó su criterio en sesión de nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve al resolver el amparo directo civil ********** y en esa virtud, resulta inconcuso que dicho tribunal interpretó el sistema normativo regulador de la institución del saneamiento por causa de evicción imperante durante la vigencia del Código Civil para el Estado de México promulgado el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el cual fue abrogado por el actual Código Civil de dicha entidad promulgado en el Periódico Oficial estatal el siete de junio de dos mil dos (en lo subsecuente Código Civil para el Estado de México de 1956); pero destacando que la institución de saneamiento por evicción en dicho Estado de México se regula en forma similar tanto en el código abrogado como en el vigente.

"Por su parte, el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito se sustentó en la aplicación del vigente Código Civil para el Estado de Jalisco, en donde se regula la institución de referencia con el mismo esquema que el contenido en los Códigos Civiles abrogado y vigente del Estado de México.

"Toda vez que la legislación interpretada por uno de los Tribunales Colegiados ha sido abrogada –como se observó–, debe mencionarse que no por ello esta contradicción de tesis debe quedar sin materia; por el contrario, a pesar de tal abrogación, debe resolverse este asunto porque aun cuando el sentido de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los casos en que sustentaron las tesis opuestas, la definición de la problemática es indispensable porque la tesis que se llegue a sustentar tendrá una utilidad jurisdiccional toda vez que podrá aplicarse a juicios regulados por normas similares o idénticas no sólo en los Estados de México y Jalisco, sino también en las demás entidades del país; y además porque el contenido en materia de saneamiento por evicción del Código Civil del Estado de México abrogado se repitió en el vigente confirmándose así lo práctico de su solución.

"A propósito resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

"'Novena Época
"'Registro: 182691
"'Instancia: Primera Sala
"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XVIII, diciembre de 2003
"'Materia(s): Común
"'Tesis: 1a./J. 64/2003
"'Página: 23

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.'

"'Novena Época
"'Registro: 191093

"'Instancia: Segunda Sala
"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XII, septiembre de 2000
"'Materia(s): Común
"'Tesis: 2a./J. 87/2000
"'Página: 70

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.'

"SEXTO.—Análisis de fondo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustentará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este considerando.

"Básicamente, dicho criterio consistirá en demostrar que la condena al saneamiento por evicción en los Estados de México y Jalisco (considerando la vigencia de las leyes civiles que se estudiarán) procede cuando el adquirente de un bien lo pierde en juicio mediante sentencia que declare la existencia de un mejor derecho de tercero, que además sea anterior al de la adquisición como se describe en las leyes civiles y procesales relacionadas con este asunto; pero también cuando dicha pérdida se concrete a través de cualquier procedimiento que tenga carácter o contenido jurisdiccional y en el cual se declare la pérdida del bien en agravio del adquirente en virtud de la sola existencia de un mejor derecho que aquel que motivó su adquisición.

"Para arribar a la conclusión anterior conviene comenzar por considerar el contenido de los artículos de los Códigos Civiles en análisis, lo que se hace en el siguiente cuadro comparativo.

"Ver cuadro comparativo.

"De los anteriores fundamentos se desprenden las características tanto del saneamiento como de la evicción.

"Debe adelantarse que el saneamiento por causa de evicción, es una de las formas posibles del saneamiento en los términos previstos en los Códigos Civiles de los Estados de México y Jalisco en análisis; sin embargo, también es importante establecer que saneamiento y evicción son instituciones jurídicas diversas y la comprensión de sus diferencias es un dato necesario para resolver esta contradicción de tesis, lo cual a continuación se demostrará.

"I. Saneamiento.

"De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, saneamiento significa:

"'1. Acción y efecto de sanear. 2. Conjunto de técnicas y elementos destinados a fomentar las condiciones higiénicas en un edificio, de una comunidad, etcétera 3. Conjunto de acciones para mejorar y corregir una situación económica.'

"A su vez la misma fuente consultada define la palabra sanear en los términos siguientes:

"'(De sano). Afianzar o asegurar la reparación o satisfacción del daño que puede sobrevenir. 2. Reparar o remediar algo. 3. Dar condiciones de salubridad a un terreno, a un edificio, etcétera, o preservarlos de la humedad y vías de agua. 4. Liberar de dificultades económicas una empresa. 5. En derecho. Indemnizar al comprador por la evicción o por el vicio oculto de la cosa vendida.'

"Considerando las definiciones anteriores y el derecho aplicable, desde el punto de vista jurídico el saneamiento es una forma de reparación de carácter especial y diversa de la indemnización; su causa lo es el principio de posesión pacífica (conocida también como 'garantía de saneamiento') que consiste en que el vendedor o transferente de una cosa debe asegurarle al comprador o adquirente una posesión pacífica de ella y, en su caso, responder cuando proceda de la pérdida total o parcial de la cosa, o bien de los vicios ocultos que se presenten o hagan evidentes después del acto traslativo.

"Tan diferente resulta ser el saneamiento de la indemnización que en ocasiones puede proceder la condena a ambas formas de reparación.

"El principio de posesión pacífica, inicialmente pertenecía al ámbito del contrato de compraventa; sin embargo, actualmente se le reconoce una aplicabilidad mayor pues los Códigos Civiles en análisis –al igual que la mayoría de las codificaciones de la República– han extendido el saneamiento a otros contratos traslativos de dominio a título oneroso diversos de la compraventa, como la permuta (en el Código Civil del Estado de México de 1956 esto se establece en los artículos 2183, 2184 y 2185 y en el Código Civil para el Estado de Jalisco se regula en los artículos 1911, 1912 y 1913 y el arrendamiento, el cual es de mención especial porque sin tratarse de un contrato traslativo de dominio (sólo se transmite el derecho de uso), la ley civil establece que el arrendador estará obligado –aunque no haya pacto expreso– a garantizar el uso pacífico de la cosa al arrendatario, instituyéndose con esto una respuesta por saneamiento (artículos 2226, fracciones IV y V, del Código Civil para el Estado de México de 1956 y 1995, fracciones IV, V y VI, del Código Civil para el Estado de Jalisco).

"El saneamiento puede presentarse cuando el adquirente de una cosa la pierde en juicio de manera total o parcial, en razón de la existencia de un mejor derecho que el suyo y que se hace valer por persona ajena (saneamiento por evicción); y también puede presentarse el saneamiento en el diverso caso en que la cosa presente vicios ocultos que no resultaba posible advertir en el momento del acto traslativo dando lugar con ello a la redhibición que puede significar, a elección del adquirente a la reducción del precio pagado por la cosa (*quanti minoris*), al reintegro de éste o de la cosa misma, o a la restitución de la cosa vendida por otra equiparable (todas las anteriores son formas de saneamiento por vicios ocultos), sin embargo como este segundo caso no es materia de esta contradicción de tesis no se hará mayor mención.

"En atención a lo anterior, es claro que el saneamiento, en general, consiste en la obligación natural que tiene todo transferente o vendedor de un bien o derecho de garantizar al adquiriente el disfrute de los mismos, pues su adquisición debe ser jurídicamente segura y debe cumplir los propósitos para los cuales se hizo la operación traslativa; por ello, el transferente estará obligado a responder cuando el adquirente sea turbado o privado en el goce del bien, sea esto por parte de algún tercero, por hechos imputables al transferente, o por vicios de la cosa, de lo que se sigue que la obligación de quien transfiere un bien o derecho no se extingue con la celebración del contrato, sino que se extiende a la post-contratación pues el derecho civil estima que en virtud de la buena fe contractual el adquirente debe quedar protegido y garantizado.

"En ciertos casos, suele caerse en el error de no distinguir entre saneamiento y evicción, e incluso se les ha considerado equivocadamente como sinónimos.

"Sin embargo, claro resulta que se trata de conceptos diferentes, y en el caso particular del saneamiento, debe insistirse que incluso existen diferentes clases –como antes se esbozó– pues no son iguales el saneamiento por causa de evicción, que el diverso que resulta procedente por vicios ocultos, destacando que sus diferencias son sustanciales en cuanto a concepto, estudio y consecuencias según los términos de la ley civil.

"Sentado lo anterior, a continuación debe precisarse el concepto de evicción.

"II. Evicción.

"Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua la palabra evicción (Del Lat. *evictio*,*-onis*), significa: Pérdida de un derecho por sentencia firme y en virtud de derecho anterior ajeno.

"Es decir, la evicción necesariamente implica que alguien sea vencido en un juicio o procedimiento de carácter jurisdiccional, su consecuencia será la pérdida total o parcial de un bien o derecho por virtud de una sentencia ejecutoria, la que se dicta en razón de la preexistencia de un derecho anterior que resulta bastante para superar el diverso derecho que pudiera existir con motivo de la adquisición; los Códigos Civiles Estatales en análisis contienen un concepto de idénticas características al anterior, siendo tales fundamentos los numerales 1948 del Código Civil para el Estado de México de 1956 y el 1622 del Código Civil para el Estado de Jalisco, cuyos textos a continuación se transcriben:

"Ver textos de los numerales 1948 del Código Civil para el Estado de México de 1956 y el 1622 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

"La evicción regularmente se presenta cuando el adquirente de un bien es vencido en un juicio a pesar de exhibir su título o derecho traslativo.

"En el juicio donde se presente la pérdida referida y de conformidad con las regulaciones procesales relacionadas al caso, el adquirente tendrá el carácter de demandado y su vendedor o transferente deberá ser citado por petición del propio demandado para comparecer como su tercero coadyuvante, lo

cual deberá ocurrir antes de la contestación de la demanda, solicitándole el demandado al Juez que amplíe el término del emplazamiento para escuchar al enajenante o transferente, aspecto que se regula en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior a la reforma de julio de dos mil dos, en el artículo 796; y en el artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.

"Asimismo, la parte actora de dicho juicio eviccionante será el tercero ajeno a la relación traslativa entre adquirente y transferente o vendedor, y dicho actor vencerá al demandado por contar con un mejor derecho que el reo; es decir, el actor 'eviccionará' al demandado al superar su derecho.

"Con lo anterior se tiene que, para que proceda el ejercicio de la acción de saneamiento por evicción, por lo regular deberá sustanciarse previamente a la presentación de dicha demanda un juicio con las características antes apuntadas y, además, deberá preexistir también una relación jurídica de traslado de la cosa entre el adquirente y el transferente por haberse celebrado un contrato de compraventa, de permuta, de arrendamiento y en general cualquier contrato traslativo a título oneroso.

"Tampoco puede pasar sin mención que, si después de haberse celebrado la adquisición, el adquirente tiene conocimiento de que la cosa era ajena pero el tercero no desea recuperarla, entonces no habrá evicción, pues aun cuando jurídicamente la pérdida de la cosa sería factible por la preexistencia de un derecho anterior que aniquile el derecho fundatorio del traslado, lo cierto es que eso no basta para que se actualice el supuesto de evicción, sino que –por su naturaleza propia– necesariamente se requerirá de una declaratoria jurisdiccional de pérdida total o parcial de la cosa precisamente por la preexistencia de ese derecho.

"Otro caso en donde tampoco se presenta la evicción y que resulta relevante mencionar se presenta cuando el adquirente descubre que la cosa es ajena, pero el enajenante antes de que su adquirente sufra la evicción, la adquiere por cualquier título legítimo, desapareciendo así, por lógica de consecuencias, el peligro de la evicción. En este supuesto es evidente que el trasladante de la cosa evitará que el adquirente sufra la evicción.

"Por otra parte, resulta válido afirmar que cuando el adquirente es molestado en su posesión por vías de hecho respecto de terceras personas, entonces, como el propio adquirente tiene expeditas sus acciones posesorias para repelerlas (como los interdictos para recuperar o retener la posesión, la acción posesoria o publiciana o incluso en ciertos casos hasta el juicio de amparo),

entonces tampoco se presentará el caso de la evicción; no son las meras molestias de hecho las que protege la evicción, sino las jurídicas; y específicamente, la molestia eviccionante, necesariamente deberá caracterizarse por presentarse una sentencia o resolución mediante la cual el adquirente pierda la cosa que adquirió de su transferente de manera total o parcial, por la preexistencia de un mejor derecho que el suyo.

"Con base en lo anteriormente expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

"'EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y JALISCO).—De los artículos 1948 al 1969 del Código Civil para el Estado de México promulgado el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (abrogado el siete de junio de dos mil dos); y 1622 a 1645 del ordenamiento estatal del mismo nombre pero para el Estado de Jalisco, se desprende que la condena al saneamiento en el caso específico de la evicción y en agravio del transferente de un bien o derecho, procederá cuando el adquirente sufra su pérdida total o parcial mediante una declaratoria de existencia de un mejor derecho que el suyo y de persona ajena, y a pesar de que el bien o derecho se hubiera transmitido de buena fe mediante contrato de compraventa, permuta, arrendamiento y, en general, por cualquier acto traslativo de dominio o de uso, pero siempre que esa declaración se encuentre en sentencia y en la cual se contenga el reconocimiento de la existencia de un mejor derecho que supere al invocado por éste, trayendo como resultado dicha pérdida total o parcial.'

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ..."

De lo transcrito se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre criterios opuestos por Tribunales Colegiados, ya que mientras uno sostuvo que la condena al saneamiento por causa de evicción puede presentarse en supuestos equiparados, el otro consideró que la evicción no admite equiparaciones y solamente procede en las hipótesis típicas.

Al respecto, si bien es cierto que aunque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver desarrolló más ampliamente la evicción típica, también lo es que aceptó la posibilidad de una evicción equiparada, pues primeramente adujo que la condena al saneamiento por

evicción procede cuando el adquirente de un bien lo pierde en juicio mediante sentencia que declare la existencia de un mejor derecho de tercero, que además sea anterior al de la adquisición (evicción típica); pero enseguida agregó que también procede cuando dicha pérdida se concrete a través de cualquier procedimiento que tenga carácter o contenido jurisdiccional y en el cual se declare la pérdida del bien, en agravio del adquirente, en virtud de la sola existencia de un mejor derecho que aquel que motivó su adquisición (evicción equiparada), según se advierte del segundo párrafo del considerando sexto de la ejecutoria en mención, que establece lo siguiente:

"... Básicamente, dicho criterio consistirá en demostrar que la condena al saneamiento por evicción en los Estados de México y Jalisco (considerando la vigencia de las leyes civiles que se estudiarán) procede cuando el adquirente de un bien lo pierde en juicio mediante sentencia que declare la existencia de un mejor derecho de tercero, que además sea anterior al de la adquisición como se describe en las leyes civiles y procesales relacionadas con este asunto; pero también cuando dicha pérdida se concrete a través de cualquier procedimiento que tenga carácter o contenido jurisdiccional y en el cual se declare la pérdida del bien en agravio del adquirente en virtud de la sola existencia de un mejor derecho que aquel que motivó su adquisición. ..."

A continuación, es menester analizar si en el presente caso, en el que la privación del bien sufrida por el actor fue consecuencia del cumplimiento a una ejecutoria de un amparo indirecto, promovido por una persona extraña a juicio, donde se determinó la violación a la garantía de audiencia, encuadra o no en el supuesto de evicción equiparada.

Para resolver la cuestión planteada, debe recordarse que la naturaleza jurídica del juicio de amparo es servir como un medio de control constitucional, donde un particular (gobernado) se constituye como quejoso, respecto de un acto de autoridad y, por tanto, al deducir la acción de amparo, el promovente busca que la autoridad de amparo lo proteja en el goce de la garantía o garantías que dice le fueron violadas, mediante el acto de la autoridad, de ahí que la relación jurídico procesal en el juicio de amparo se constituye entre el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado (quien tiene interés en que prevalezca el acto de autoridad reclamado), el agente del Ministerio Público Federal (que por ley es parte), así como el titular del órgano jurisdiccional, a quien por ley se le encomienda el control constitucional.

Así las cosas, lo que se resuelve en la sentencia dictada en un juicio de amparo (siempre y cuando no se decrete el sobreseimiento que impide estu-

diar el fondo) es si el acto reclamado de la autoridad responsable, es o no violatorio de garantías; en el primer supuesto, es decir, en caso de que sí resulte violatorio de garantías, se concederá el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso en contra de dicho acto, pero en el supuesto de que no se transgredan garantías, se negará el amparo.

En este orden de ideas, resulta evidente que en una sentencia de amparo no se resuelve directamente un problema entre particulares, como sí sucede en un juicio civil, donde el Juez ordinario resuelve un conflicto entre particulares (actor y demandado).

Sin embargo, no debe perderse de vista que para resolver si el acto reclamado de la autoridad responsable es o no violatorio de garantías, resulta necesario que la autoridad de amparo analice si el quejoso tiene interés jurídico y, en esta medida si, por ejemplo, lo alegado por el peticionario de amparo es la transgresión a la garantía de audiencia y defensa, por haber sido privado de la propiedad de un bien sin haberlo oído y vencido en juicio, entonces el Juez de amparo tendrá que verificar si el quejoso, efectivamente, es propietario del bien, cuya privación reclama, pues únicamente en ese supuesto (que sí resulte propietario) tendrá interés jurídico para promover el juicio de amparo.

Por ende, cuando el Juez de amparo determina que el quejoso sí tiene interés jurídico, en un caso como el referido, implica que analizó el derecho de propiedad del peticionario de garantías, y si además, en virtud de estimar que el acto de autoridad es violatorio de garantías, concede el amparo y, en cumplimiento a la ejecutoria respectiva, se priva de la propiedad y posesión del bien a un tercero que lo había adquirido por compraventa, celebrada con quien, a su vez, se lo había adjudicado en el juicio que originó el acto reclamado, se surte entonces el supuesto de la evicción equiparada, porque, finalmente, la pérdida del bien se concreta a través de un procedimiento de carácter jurisdiccional (juicio de amparo) en el que al resolver sobre el interés jurídico del quejoso, se determina implícitamente un mejor derecho de propiedad sobre el adquirente del bien, quien en cumplimiento a la ejecutoria de amparo es privado de la propiedad y posesión del bien.

Conforme a lo expuesto, en el caso particular, la sentencia ejecutoria del juicio de amparo indirecto **********, del Juzgado Primero de Distrito, promovido por ********** dio origen a la evicción equiparada, pues derivó de un procedimiento de carácter jurisdiccional y, aunque en éste se resolvió sobre la transgresión a la garantía de audiencia y defensa del quejoso con motivo de lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil **********, del Juzgado

Segundo Civil, ya que se determinó que sin haber sido oído y vencido en el juicio mercantil, fue privado de un inmueble de su propiedad, por lo que se decidió sobre la violación a la garantía de audiencia cometida en el juicio mercantil, de todos modos para fallar de esa manera se tuvo en cuenta el interés jurídico del quejoso en cuanto a que era propietario del inmueble rematado y adjudicado en el asunto mercantil e, incluso, en el juicio de amparo no sólo se llamó como terceros perjudicados a quienes fueron partes, en el juicio mercantil, entre ellos a la vendedora-actora, sino también al adquirente del inmueble **********, por lo que de alguna manera, desde la perspectiva de la violación de garantías, se dirimió el conflicto sobre el mejor derecho de propiedad que sobre el predio rústico denominado ********** tiene el quejoso; de ahí que como fue resuelto por la responsable, sí están acreditados los elementos de la evicción equiparada que dan lugar a reclamar el saneamiento.

En este orden de ideas, se concluye que la Sala responsable estuvo en lo correcto al sustentar la evicción equiparada en la jurisprudencia que invocó y, en ese sentido, cumplió con su obligación de acatar dicho criterio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, no obstan para sustentar el criterio apuntado, las tesis aisladas y jurisprudencias que establecen lo siguiente:

"Novena Época
"Registro: 193191
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, octubre de 1999
"Materia(s): Civil
"Tesis: 1a./J. 38/99
"Página: 183

"INTERÉS JURÍDICO. SE ACREDITA CON LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES QUE TIENEN COMO ANTECEDENTES LA ESCRITURA DE RÉGIMEN DE CONDOMINIO QUE LOS CONSTITUYÓ, CUANDO ESTE ÚLTIMO INSTRUMENTO SEA MOTIVO DE CONTROVERSIA EN LOS JUICIOS CIVILES AUNQUE LOS CONTRATISTAS NO LA HUBIEREN OTORGADO.—Los particulares que cuentan con testimonios de las escrituras de compraventa de inmuebles que tienen como antecedente una escritura en la que se estableció el régimen de condominio respecto de dichos inmuebles, tienen interés jurídico para acudir al juicio de amparo cuando en juicios civiles sea motivo

de controversia el contenido de dicha escritura, toda vez que la misma sirvió de antecedente a los referidos contratos de compraventa, y es precisamente la legalidad o ilegalidad del acto jurídico contenido en ese instrumento notarial la que es materia del juicio civil y lo que se trata de proteger mediante el amparo, es que se respete el derecho de propiedad y no resolver acerca de quién es el legítimo dueño de un bien, por lo que el juicio de garantías procede para que se reconozca aquel derecho y se mantenga en su goce al propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio si su derecho debiera subsistir. Lo anterior, adoptando el criterio sustentado por la anterior Tercera Sala con el rubro: 'PROPIEDAD, PROTECCIÓN AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO.'

"Contradicción de tesis 108/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Tesis de jurisprudencia 38/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

"Nota: La tesis a que se hace mención, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 2178, y en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, con el número 396, página 266."

"Quinta Época
"Registro: 351948
"Instancia: Tercera Sala
"Tesis Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: LXXIII
"Materia(s): Civil
"Tesis:
"Página: 2178

"PROPIEDAD, PROTECCIÓN AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO.—Cuando se trata de hacer respetar el derecho de propiedad y no de

resolver contienda acerca de quién sea legítimo dueño de un bien, procede el juicio de garantías, para el solo efecto de que, reconocido aquél, se mantenga en su goce al propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio, si su derecho debe subsistir.

"Tomo LXXIII, página 8804. Índice Alfabético. Amparo en revisión 626/42. Franco y Cortés Eduardo. 30 de julio de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Tomo LXXIII, página 2178. Amparo civil en revisión 9621/41. Riande Riande Adolfo. 24 de julio de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 396, página 266, de rubro: 'PROPIEDAD, PROTECCIÓN AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO.'."

"Novena Época
"Registro: 178589
"Instancia: Pleno
"Tesis Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXI, abril de 2005
"Materia(s): Común
"Tesis: P. XII/2005
"Página: 92

"TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN DECRETO DE EXPROPIACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO, Y SÓLO ADUCE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD QUE EL QUEJOSO.—El citado precepto establece que es tercero perjudicado en el juicio de garantías la persona que haya gestionado a su favor el acto reclamado, o que sin haberlo hecho tenga interés en su subsistencia, por lo que no tiene ese carácter quien además de no ubicarse en cualquiera de esos supuestos, funda su causa de pedir en el mejor derecho de propiedad que dice tener respecto del quejoso para que se pague a él y no a éste la indemnización a título de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías, pues en esa circunstancia no pretendería la subsistencia del acto reclamado, sino su anulación, sustituyéndose en el derecho del quejoso para ser restituido en el goce de la garantía individual

violada, en tanto esgrime un derecho similar al que éste invocó al pedir amparo, lo que es inadmisible, ya que por su propia condición opositora a los derechos del quejoso no puede colocarse en la posición ni en los derechos que a éste corresponden. Además, la litis así planteada obligaría a los tribunales federales a analizar directamente cuestiones de propiedad para determinar si el derecho de quien se ostenta como tercero perjudicado es mejor y oponible al del quejoso, no obstante que existe criterio firme respecto a que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en un juicio de garantías sin que antes hayan sido ventiladas ante las autoridades de instancia, y que deben dejarse a salvo los derechos de quien alegue propiedad para que los ejerza en la vía y forma que corresponda. Por tanto, el hecho de que el sedicente tercero perjudicado no pueda ser escuchado en el amparo no le impide acudir a la potestad común a demandar del quejoso el pago derivado del enriquecimiento ilegítimo obtenido con motivo de la ejecución de una sentencia de amparo respecto de un predio cuya titularidad eventualmente no le correspondiera, ya que los efectos de cosa juzgada de la sentencia en la que se concede la protección constitucional contra un decreto de expropiación versan exclusivamente sobre la inconstitucionalidad de éste, mas no implican un pronunciamiento sobre la titularidad de los derechos del predio afectado por tal decreto, ya que en ese aspecto y antes de analizar la constitucionalidad del acto reclamado, el juzgador de amparo sólo se limita a verificar el interés jurídico del quejoso sobre el inmueble afectado, sin decidir la mejor pertenencia del derecho invocado respecto de otros sujetos.

"Amparo en revisión 1340/2004. Armando Bernal Estrada y otro. 25 de enero de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil cinco."

"Novena Época
"Registro: 183800
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVIII, julio de 2003
"Materia(s): Común
"Tesis: 1a./J. 33/2003
"Página: 122

"INTERÉS JURÍDICO, EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN EL QUE FALLECE UNA DE LAS PARTES ANTES DE QUE SE HAYA VERIFICADO EL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITARLO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 46/99 determinó que el contrato privado de compraventa de inmueble, no objetado, que cuenta con fecha cierta goza de plena eficacia probatoria y que una de las formas en que un documento adquiere fecha cierta es mediante el fallecimiento de uno de sus firmantes. Por tanto, un contrato como el referido, en el que una de las partes muere antes de que tenga verificativo el acto reclamado, constituye una prueba suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de garantías. Lo anterior obedece a que si bien la constancia de la compraventa contenida en una escritura pública y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad constituyen un medio de prueba idónea para acreditar el dominio adquirido sobre el inmueble en cuestión; sin embargo, en el juicio de amparo no se resuelve en definitiva el derecho de propiedad, sino tan sólo de manera presuntiva para efectos de determinar si el acto reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso.

"Contradicción de tesis 103/98-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 4 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

"Tesis de jurisprudencia 33/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil tres.

"Nota: La tesis 1a./J. 46/99 citada, aparece publicada con el rubro: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.', en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 78."

De los criterios transcritos se advierte que en el juicio de amparo, cuando su promoción obedece a los supuestos ahí señalados, se busca proteger el respeto al derecho de propiedad y no resolver quién es el legítimo dueño de un bien, por lo que el juicio de garantías procede para que se reconozca aquel derecho y se mantenga en su goce al propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio si su derecho debe subsistir; en otras palabras, en el juicio de amparo, en las hipótesis a que se refieren dichas tesis, no se resuelve en definitiva el derecho de propiedad, sino tan sólo de manera presuntiva para efectos de determinar si el acto reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso.

Sin embargo, en un caso como el que nos ocupa, en que la situación es diversa, ya no es posible que en un juicio contradictorio posterior pueda decidirse acerca del mejor derecho de propiedad entre el quejoso y el adquirente, dado que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo el peticionario de garantías, no sólo obtuvo la nulidad de lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil –en cuanto afecta al inmueble de su propiedad–, sino que también le fue restituido el bien y se cancelaron las inscripciones registrales en las que se hacía constar que el inmueble había pasado a ser propiedad primeramente del actor-ejecutante del juicio mercantil y, posteriormente, del actor del juicio de saneamiento por evicción.

De ahí que, como adujo la responsable, si en la especie **********, en su carácter de quejoso del juicio de amparo indirecto, ya obtuvo la restitución del bien, jamás promoverá ni tendrá interés jurídico de promover, por ser innecesario, juicio de evicción típica, ya que el amparo, en ese caso, encaja dentro del supuesto de evicción equiparada y hace las veces de la primera.

Es oportuno precisar que el criterio sustentado en la presente ejecutoria, únicamente es aplicable en casos como el que nos ocupa, donde el postor que se adjudicó el bien en el juicio ejecutivo mercantil lo vendió, a su vez, a un tercero.

Es así, porque si el bien no hubiera sido enajenado a un tercero, entonces sería en el propio juicio mercantil donde el postor adjudicatario debería ser restituido del precio que en su caso hubiera pagado, o bien, si quien se hubiera adjudicado el bien fuera el actor del juicio mercantil, resurgirá su crédito en la proporción que se hubiera tenido por cubierto con el producto de la adjudicación, ya que no debe olvidarse que los efectos del amparo son restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, según lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

En virtud de que el criterio sustentado en esta ejecutoria es, posiblemente, contradictorio con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al fallar el amparo directo civil 68/2010, en sesión de seis de mayo de dos mil diez, el cual fue invocado por la quejosa, se ordena denunciar la contradicción de tesis correspondiente, de conformidad con el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo.

En el cuarto concepto de violación la peticionaria de amparo aduce que la Sala responsable no debió condenarla al pago de gastos y costas por la tramitación del juicio, pues no perdió en forma plena el juicio, ya que sólo fue condenada al cumplimiento parcial de las prestaciones reclamadas.

El anterior argumento resulta infundado toda vez que en términos del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, citado por la propia inconforme, la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y, se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

Luego, si en el caso se acogieron parcialmente las pretensiones del actor, es suficiente para considerar que la demandada (hoy quejosa) resultó perdedora y en esa medida es correcto que se le haya condenado al pago de las costas del proceso.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación, se impone negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 188 de la Ley de Amparo, así como en el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil once en el toca civil **********.

Notifíquese por oficio y con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y por lista a las demás partes; anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito por mayoría de votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez y Esteban Álvarez Troncoso, contra el voto de la Magistrada presidente Lucila Castelán Rueda.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula la Magistrada Lucila Castelán Rueda: La razón fundamental que conllevó a mis compañeros a negar a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, estriba en que, en el presente caso, la circunstancia de que un gobernado haya sufrido la privación de un bien, como consecuencia del cumplimiento de una ejecutoria de amparo promovido por un tercero extraño a juicio por

equiparación, en donde se determinó la violación a la garantía de audiencia, constituye un supuesto de evicción equiparada.—Disiento de ese punto de vista.—En principio, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1990 del Código Civil vigente en el Estado, existe evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.—La existencia de esta figura, ya sea en su acepción típica –que es la prevista en el citado precepto legal– o la equiparada, a la que hizo referencia nuestro más Alto Tribunal del País, tanto en la jurisprudencia como en la ejecutoria que se citan en el fallo mayoritario, tienen como presupuesto un solo elemento: que aquélla –la evicción– se dé cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición; esto último puede advertirse de la transcripción de la ejecutoria de mérito, en la cual claramente señaló: "… Básicamente, dicho criterio consistirá en demostrar que la condena al saneamiento por evicción en los Estados de México y Jalisco (considerando la vigencia de las leyes civiles que se estudiarán) procede cuando el adquirente de un bien lo pierde en juicio mediante sentencia que declare la existencia de un mejor derecho de tercero, que además sea anterior al de la adquisición, como se describe en las leyes civiles y procesales relacionadas con este asunto; pero también cuando dicha pérdida se concrete a través de cualquier procedimiento que tenga carácter o contenido jurisdiccional y en el cual se declare la pérdida del bien, en agravio del adquirente, en virtud de la sola existencia de un mejor derecho que aquel que motivó su adquisición.".—Pues bien, como lo expuse en la sesión en la que este asunto se falló, el juicio de amparo de ninguna manera podría tener ese alcance, pues en él no se declara la pérdida de un bien en agravio del adquirente, en virtud de la existencia de un mejor derecho que aquel que motivó la adquisición; y la razón de este aserto es única, en el juicio constitucional no se dilucidan cuestiones de propiedad, sino únicamente, como lo refirió la solicitante del amparo, sólo se discute en él si un acto de autoridad atenta o no contra las garantías individuales de la parte quejosa, lo cual, incluso, es aceptado por la mayoría, cuando en la sentencia afirman: "Así las cosas, lo que se resuelve en la sentencia dictada en un juicio de amparo (siempre y cuando no se decrete el sobreseimiento que impide estudiar el fondo) es si el acto reclamado de la autoridad responsable es o no violatorio de garantías; en el primer supuesto, es decir, en caso de que sí resulte violatorio de garantías, se concederá el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso en contra de dicho acto, pero en el supuesto de que no se transgredan garantías, se negará el amparo.".—Sin que pueda estimarse, como la mayoría lo expuso, que por la circunstancia de que en el juicio de garantías se examine el interés jurídico del quejoso, se esté analizando el derecho de propiedad y, como consecuencia, que implícitamente se dilucide un mejor derecho de propiedad, pues como ya lo expuse, el elemento común tanto en la evicción típica, como en la equiparada, es que exista un pronunciamiento expreso, y no implícito, sobre la existencia de un mejor derecho de propiedad, lo cual no se hace en el juicio constitucional, pues para ello tendrían que examinarse los títulos de propiedad relativos, lo cual sólo puede hacerse en el juicio contradictorio.—Por otro lado, la eventual imposibilidad de que se instaure un juicio contradictorio, con la finalidad de que se dilucide el mejor derecho de propiedad, por las razones que refieren mis compañeros, no justifica que se rompa el esquema legal en el que se sustenta la figura jurídica de la evicción, que no es otro que ésta tenga operancia cuando se declare de manera expresa la pérdida del derecho de propiedad como consecuencia de un mejor derecho, lo que, según se vio, no se dilucida en el juicio de amparo.—Finalmente, considero que es desafortunado el criterio consistente en que sólo en casos como

éste es en donde tiene operancia la evicción equiparada, pues ni en éste, ni en algún otro en el que la privación del bien sea como consecuencia de una ejecutoria de amparo, puede tener lugar la mencionada evicción equiparada y, en su caso, debió atenderse al contexto de las resoluciones conforme a las cuales el Alto Tribunal del País arribó a la conclusión de que sí podría existir tal figura la que, desde luego, no es a virtud de una sentencia concesoria de amparo.—En estas condiciones, desde mi punto de vista, eran esencialmente fundados los conceptos de violación expresados por el quejoso y, en esa medida, el amparo debió concederse y no negarse, pues convengo con el criterio que en cuanto a este tema sostuvo el Primer Tribunal Colegiado de este Trigésimo Circuito, en el precedente que al respecto invocó.

EVICCIÓN EQUIPARADA. SE ACTUALIZA CUANDO LA PRIVACIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO POR UN TERCERO FUE CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 297/2009 que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 41/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 464, de rubro: "EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y JALISCO).", se refirió en términos amplios a la procedencia del saneamiento como consecuencia de la evicción típica pero, además, aceptó la posibilidad de una evicción equiparada, cuando la pérdida del bien se concreta a través de cualquier procedimiento que tenga carácter o contenido jurisdiccional, en el que se declare dicha pérdida en agravio del adquirente, por virtud de la sola existencia de un mejor derecho al que motivó su adquisición. Aunque el juicio de amparo es un medio de control constitucional de los actos de autoridad y no resuelve directamente un problema entre particulares, lo cierto es que la sentencia que se emite en él puede originar la evicción en perjuicio de un tercero puesto que, en tratándose, como en la especie, de un codemandado que afirma no haber sido emplazado legalmente, el Juez de amparo debe analizar si se afectó su interés jurídico, esto es, si en el juicio de origen se remató un bien de su propiedad, a fin de decidir, en el fondo, si se violó su garantía de audiencia (por haber sido privado de la propiedad de un bien sin haber sido oído y vencido en juicio) lo cual implica el examen previo de la cuestión de propiedad. De modo que si se concede el amparo y en cumplimiento de la ejecutoria es privado de la propiedad y posesión del bien un tercero que lo adquirió del que se lo adjudicó en

el juicio de origen, entonces se surte la evicción equiparada, en tanto que la pérdida del bien se concretó a través de un procedimiento jurisdiccional de carácter constitucional (el juicio de amparo).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o.3 C (9a.)

Amparo directo 484/2011.—16 de junio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Lucila Castelán Rueda.—Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez.—Secretario: Lino Román Quiroz.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 493/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

INCAPACIDAD PARA HEREDAR. LA OFENSA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y A SUS DESCENDIENTES, DEBE SER EN VIDA DE AQUÉL.— Conforme al artículo 1316, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal es incapaz para heredar por testamento el que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge, en el entendido de que para que se actualice dicha hipótesis el autor de la sucesión debe estar vivo, acorde con la interpretación sistemática de dicho precepto con los artículos 1318 y 1319 del citado ordenamiento jurídico, que establecen que para perder la capacidad de heredar al autor de la sucesión la acusación debe realizarse cuando el *de cujus* viva, porque es a éste a quien debe ofender la acusación aun cuando sea realizada en contra de sus descendientes determinados en la fracción II del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, porque la capacidad para heredar solamente se puede recuperar cuando el autor de la sucesión otorga el perdón o bien cuando éste, conociendo la acusación, instituye heredero al ofensor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. 1017 C (9a.)

Amparo en revisión 110/2011.—Enrique Jesús Garrido Castillo.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE ES INFUNDADO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD DE ORDENAR A LA INSTITUCIÓN BANCARIA

CORRESPONDIENTE QUE PERMITA AL PARTICULAR DISPONER DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS RESPECTO DE LAS QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE SU ASEGURAMIENTO.—En términos generales, el incidente de violación a la suspensión en el amparo consiste en dilucidar si la conducta de la autoridad puede constituir desacato a la medida cautelar, lo cual puede generar, incluso, responsabilidad penal. Por tanto, si se concede la suspensión del acto reclamado, pero el efecto de la medida se hace depender de determinadas circunstancias y éstas son imprecisas, el Juez de Distrito debe analizar detalladamente los términos en que se dictó para definir si está probada fehacientemente la desobediencia de la autoridad. En estas condiciones, si en el auto que concede la suspensión del aseguramiento de cuentas bancarias sólo se precisa que, de existir un crédito fiscal determinado, aquélla será para que el quejoso disponga del numerario existente en éstas, previo depósito del total en efectivo ante la Tesorería de la Federación, sin que se especifique si ese adeudo debe ser firme y exigible, ello permite a la autoridad abstenerse de ordenar a la institución bancaria correspondiente que permita al particular disponer de los recursos depositados si no se realizó dicho depósito, aun cuando el crédito no reúna las características mencionadas, o incluso cuando provenga de una cuantificación presuntiva, porque finalmente probó la existencia de éste y, por tanto, es infundado el referido incidente contra tal abstención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.76 A (9a.)

Queja 29/2011.—Administrador Local Jurídico de León, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de León.—2 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Ramón Lozano Bernal.

INCIDENTE NO ESPECIFICADO. LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN SU MATERIA PRINCIPAL, SEA A TRAVÉS DE LA TRAMITACIÓN CORRESPONDIENTE O DE PLANO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL FEDERAL).—El artículo 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales señala que son apelables en el efecto devolutivo: los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado. Ahora bien, la determinación en la que de plano, y aun sin mayor tramitación, el juzgador de instancia resuelve el fondo y con ello les da solución a los problemas jurídicos específicos planteados en esa incidencia no especificada, por abordarse de forma frontal esa problemática

sometida a su jurisdicción, pero sin rechazarla o evadir el pronunciamiento como en su caso acontece con la improcedencia del incidente (al existir algún impedimento legal para resolverla y que por ello impide un análisis de fondo), conforme a la legislación adjetiva penal federal, es impugnable a través del recurso de apelación, porque así lo determina el invocado numeral que al efecto prevé la procedencia de ese medio de impugnación, toda vez que en ello, se insiste, se contiene una decisión en la que se está resolviendo un incidente no especificado que está dando solución al problema jurídico planteado, sin eludirlo con alguna forma anormal de solución en la que no se toque el fondo de la cuestión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.277 P (9a.)

Amparo en revisión 172/2011.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretario: Fernando Cortés Delgado.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y LAS REGLAS I.6.2.5 A I.6.2.8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE PREVÉN LAS OBLIGACIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS CASINOS QUE SE DEDIQUEN A REALIZAR JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, DEBE EXHIBIRSE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.—Los artículos 1o. a 4o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos disponen que en todo el territorio nacional quedan prohibidos los juegos de azar y los juegos con apuestas; que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase, así como de los sorteos; que no podrá establecerse ni funcionar ninguna casa o lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación, la cual fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse. Por tanto, para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo promovido contra el artículo 20, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y las reglas I.6.2.5 a I.6.2.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, que prevén las obligaciones a que deben sujetarse los casinos que se dediquen a realizar juegos con apuestas y sorteos, resulta imperativo, en términos de la fracción V del artículo 73 de la Ley de

Amparo, que se demuestre la existencia de un derecho legítimamente tutelado, vigente y actual, esto es, exhibir la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Gobernación, ya que, en caso contrario, se incorporaría o constituiría un derecho cuyo ejercicio legalmente no se acreditó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 498/2011.—Operadora Con Beraja, S.A. de C.V.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, A CONTRARIO SENSU, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.—El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para ello; empero, en cumplimiento de tal garantía, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función impartidora de justicia. Consecuentemente, los artículos 29, fracción I y 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que, a contrario sensu, exigen el acreditamiento pleno y fehaciente del interés jurídico para la procedencia del juicio en materia administrativa, no violan la garantía de acceso a la justicia, porque tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, en tanto que la procedencia de dicha instancia es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, en cualquier momento de la contienda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en segunda instancia pues, en caso contrario, la admisión de esos procedimientos sería en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial para aquellos que sí cumplen con los requisitos esenciales para reclamar sus derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.12 A (10a.)

Amparo directo 240/2011.—Sara Lombrozo Meshoulam.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

INTERLOCUTORIAS. LAS QUE RESUELVAN LOS INCIDENTES TRAMITADOS EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, NO SON APELABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.—Atento al principio de derecho consistente en que la regla especial prevalece sobre la general, si en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán vigente a partir del 8 de septiembre de 2008, específicamente en el título sexto, denominado De los juicios sumarios, capítulo I, correspondiente a las Reglas generales, se contienen dos dispositivos legales (603 y 606) que prevén, de manera especial, la forma en que deben tramitarse y resolverse los incidentes que surjan durante la sustanciación de los juicios sumarios, entre ellos, el de falta de personería, así como el hecho de que las interlocutorias que resuelvan dichas incidencias no admiten recurso alguno; entonces, deben aplicarse preponderantemente esas reglas especiales, sobre las generales contenidas en el precepto 674 que se localiza en el capítulo V, llamado Del juicio sumario hipotecario, el cual establece, de manera general, que las resoluciones que se dicten en la vía sumaria hipotecaria, sin especificar cuáles, esto es, si definitivas, interlocutorias o autos, podrán ser apeladas en el efecto devolutivo; y, por ende, se concluye que contra las interlocutorias que resuelvan un incidente tramitado en los juicios sumarios, no cabe recurso alguno, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.C.1 C (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 475/2011.—Blanca Lidia Covarrubias Vega.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ma. Álvaro Navarro.—Secretaria: Leticia López Pérez.

INTERNAMIENTO DEFINITIVO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA DETERMINAR EL MOMENTO PARA LA SUSTITUCIÓN

DE ESA MEDIDA POR LA DE MENOR GRAVEDAD (CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA).—Aun cuando ese ordenamiento no establece expresamente a qué autoridad corresponde determinar el momento en que debe aplicarse la medida de menor gravedad por la que puede ser sustituida la definitiva impuesta, de una interpretación sistemática del citado ordenamiento se colige que si bien corresponde a la autoridad judicial establecerla, dado el conocimiento directo que tiene del adolescente durante el procedimiento, a la autoridad ejecutora corresponde aplicarla y, en su caso, determinar el momento apropiado para hacerla efectiva, pues con base en los resultados que durante la etapa de ejecución arroje el adolescente respecto del plan individualizado de ejecución, elaborado por las autoridades del centro de internamiento y autorizado por la Dirección de Ejecución de Medidas, tiene también facultad de decidir en un momento dado si resulta o no contraproducente, para la total reinserción de aquél, que siga cumpliendo con la medida principal y, por ende, la conveniencia de que ésta sea sustituida por la de menor gravedad; sobre todo porque la medida de mayor gravedad es aplicada por la autoridad ejecutora en el momento en que considera que el adolescente ha incumplido con la medida principal, de forma tal que es de considerarse que el sustitutivo de menor gravedad debe ser también aplicado por ella, pues tiene como finalidad reintegrar al adolescente a su ámbito social y familiar, así como el desarrollo de su persona y capacidades, sin necesidad de que cumpla la medida definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.P.152 P (9a.)

Amparo directo 143/2011.—23 de junio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José Mario Machorro Castillo.—Ponente: Margarito Medina Villafaña.—Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

J

JUBILACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO A DICHO PERSONAL VIGENTE HASTA EL 31 DE JULIO DE 2000.—Si bien es cierto que es criterio de este tribunal que el artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente hasta el 31 de julio de 2000 constituye una declaración unilateral de voluntad de naturaleza contractual, de manera que puede exigirse su cumplimiento retroactivamente aun ante la vigencia de una nueva declaración de voluntad, siempre y cuando durante su vigencia el trabajador hubiese cumplido con los requisitos de edad y antigüedad establecidos para tener derecho a la jubilación que como prestación extralegal ahí se otorga; no menos lo es que los requisitos de mérito (edad y años de servicios), son la condición para que nazca la obligación consistente en otorgar la jubilación a los empleados de confianza de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, de manera que si no se cumplieron durante la vigencia del reglamento en el que se contiene esa declaración unilateral de voluntad es legal revocar tal oferta, pues dicho reglamento constituye una fuente de obligaciones que son precisamente aquellas que asumió el patrón y que debe cumplir una vez que la parte obrera satisfaga las condiciones fijadas para el goce del derecho prometido, lo que implica que las partes deben estar a lo que en ellas convinieron, en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que no es dable exigir o ejecutar el cumplimiento de la obligación sujeta a condición de jubilar a un trabajador activo durante la vigencia del anterior reglamento, si no contaba con los años de servicios y la edad requeridos para ello cuando sobrevino un nuevo reglamento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.39 L (9a.)

Amparo directo 297/2011.—José Santiago Avelino Rojas.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Octavio García Ramos.—Secretaria: Piedad del Carmen Hernández Ávila.

Amparo directo 329/2011.—Policarpo García Cruz.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucio Antonio Castillo González.—Secretaria: Gina Estela Cecopieri Gómez.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PAGO DE MULTAS REALIZADO POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE SU AUTOCORRECCIÓN FISCAL, EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA.—No puede considerarse que el pago de multas realizado por el contribuyente con motivo de su autocorrección fiscal, en el desarrollo de una visita domiciliaria, constituya una resolución definitiva de la autoridad impugnable mediante el juicio contencioso administrativo, ya que no se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no ser el reflejo de la última decisión de la autoridad, por no haber sido determinada en uso de sus facultades, aun cuando dicho pago se haya realizado conforme a disposiciones legales que permitieron al contribuyente su cuantificación y autodeterminación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.2 A (10a.)

Amparo directo 457/2011.—Ajemex, S.A. de C.V.—26 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE CONTROVIERTE UN PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTA, NO ES DABLE ANALIZAR LA VALIDEZ DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA FUERA DE ESE PROCEDIMIENTO.—De los artículos 51, fracción III, y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden analizar las violaciones procedimentales que hayan acontecido en la sustanciación del procedimiento administrativo concluido. Ahora bien, esa posibilidad está acotada sólo a los actos que conformen la secuela del proceso que, dada su correlación, incidan en la decisión final y que además hayan afectado las defensas del particular, pues a nin-

gún fin práctico llevaría analizar actos que no tengan tales características, ya que su legalidad no trascenderá en la resolución con que aquél culmina, al no ser parte de su sustento; además, estimar lo contrario implicaría permitir el escrutinio respecto a la validez de actuaciones autónomas cuya emisión no estuvo supeditada propiamente a la consecución o preparación de esa decisión final. Consecuentemente, no es dable que en el juicio contencioso administrativo promovido contra un procedimiento de imposición de multa, se analice la validez de una orden de visita domiciliaria emitida fuera de ese procedimiento, al no haber formado parte de sus fases, ya que los actos que lo conformaron, estribaron sólo en el requerimiento y apercibimiento efectuados en un acta parcial practicada con posterioridad a la emisión de esa orden de visita.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.18 A (9a.)

Amparo directo 617/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angelina Hernández Hernández.—Secretario: Christian Omar González Segovia.

JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO BASTA CON UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Conforme a los artículos 4 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el interés jurídico para acceder al juicio en materia administrativa es uno de los presupuestos procesales que deben verificarse y acreditarse dentro del procedimiento relativo, a fin de obtener un pronunciamiento respecto al fondo del asunto. Así, tal presupuesto debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación, los cuales necesariamente deben conjugarse, porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, disfrutar de ese derecho y no tener el respaldo legal sobre él. Lo anterior denota que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del interés legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados. Por tanto, no basta con un interés legítimo para la procedencia del indicado juicio, sino que se requiere de uno jurídico, que es el que corresponde a la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 240/2011.—Sara Lombrozo Meshoulam.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. SU OBSERVANCIA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ES OBLIGATORIA SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN RELATIVA HAYA SIDO MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL.—El Tribunal Constitucional de México ha establecido en diversos precedentes que la aplicación de ese tipo de jurisprudencia constituye un deber para las autoridades jurisdiccionales, aunque ésta no se invoque por las partes en el juicio, al tenor de la observancia extensiva del principio de suplencia de la queja que rige en el amparo, tratándose de leyes declaradas inconstitucionales. Empero, esa obligación se encuentra condicionada a que la aplicación de la hipótesis normativa respectiva haya formado parte de la litis del juicio relativo, esto es, que las partes hayan sustentado sus pretensiones en la observancia o inobservancia de la norma general en cuestión. Por consiguiente, el juzgador natural no debe aplicar oficiosamente una jurisprudencia de esa naturaleza cuando el tema de que trata no haya sido materia de los hechos de la demanda o de su ampliación, constitutivos del ejercicio de la acción, o de los hechos o excepciones de las contestaciones respectivas; de lo contrario afectaría las defensas de alguna de las partes al introducir cuestiones que no se relacionan con lo planteado y probado por éstas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.A.41 K (9a.)

Revisión fiscal 460/2010.—Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Gabriel Regis López.

Revisión fiscal 259/2011.—Subadministradora, en suplencia por ausencia del administrador, ambos de la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, este último en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—18 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Revisión fiscal 399/2011.—Subadministrador, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—20 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Federico Escutia Kobe.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PUEDE IMPONERSE EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE, AUN CUANDO EL TIPO PENAL NO EXIJA COMO ELEMENTO LA VIOLENCIA, ÉSTA SE MATERIALICE EN LOS HECHOS SI SE CUMPLEN, ADEMÁS, LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE MARZO DE 2009.—De conformidad con el artículo 162 del Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de marzo de 2009, la medida de internamiento sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho no cumplidos, se trate de alguna de las conductas tipificadas como graves en el catálogo que el legislador determinó en las fracciones I a XIII del referido numeral o su tentativa, e implique, invariablemente, violencia directa hacia la víctima. Ahora bien, aunque la hipótesis delictiva que se atribuya al adolescente no requiera para su actualización de violencia física o moral en el pasivo, no se descarta que en la vía de los hechos se ejerza y que, con ello, se dé pauta a la imposición de la medida de internamiento si se cumplen, además, los requisitos que señala el citado artículo 162; lo anterior, en concordancia con el punto 17.1, inciso c), de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), ubicadas entre las fuentes válidas de interpretación que doctrinalmente se denominan "ley suave" (*soft law*, en inglés), que al establecer que sólo se impondrá la privación de la libertad en caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que ocurra violencia contra otra persona, confirma que el internamiento puede ser viable en aquellos supuestos en que, aun cuando el tipo penal no exija como elemento la violencia, ésta se materialice en los hechos, y el delito esté considerado como grave.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.P.151 P (9a.)

Amparo directo 171/2011.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Margarito Medina Villafaña.—Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

Amparo directo 143/2011.—23 de junio de 2011.—Mayoría de votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis—Disidente: José Mario Machorro Castillo.—Ponente: Margarito Medina Villafaña.—Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

L

LESIONES CALIFICADAS CON VENTAJA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 326, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO EMPLEA UNA PIEDRA PARA LESIONAR A SU VÍCTIMA, SI POR LA UBICACIÓN CORPORAL EN QUE SE ASIENTA EL GOLPE Y SU INTENSIDAD, DICHO OBJETO TIENE LA FUNCIÓN DE UNA VERDADERA ARMA.—El artículo 326, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla establece: "Se entiende que hay ventaja: ... II. Cuando el delincuente es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.". Ahora bien, tratándose del delito de lesiones cuando la superioridad del activo en relación con el ofendido se funde en las armas empleadas, cuya connotación gramatical, respecto del arma alude a un instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defender, una piedra sí puede ser considerada como arma cuando se utilice con la verdadera intención de causar un daño en la persona del ofendido, que debido a las características propias del objeto pedroso macizo, o sea, de una sustancia mineral dura y sólida, bien puede ocasionar una lesión externa o interna, o incluso la muerte, esto es, cuando por la ubicación corporal en que se asienta el golpe a la víctima y su intensidad, dicho objeto tiene la función de una verdadera arma, pues con ello se logra el fin ilícito de lesionar y, por su empleo, el activo logra ubicarse en un plano de superioridad en relación con su víctima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.282 P (9a.)

Amparo directo 271/2011.—18 de agosto de 2011—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Gazca Cossío.—Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

LITISPENDENCIA. PROCEDE LA EXCEPCIÓN RELATIVA CUANDO EXISTE IDENTIDAD PROCESAL EN CUANTO A CAUSAS, PERSONAS Y CALIDAD DE SU INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS, POR LO QUE ES INFUNDADA LA OPUESTA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL.—Si se considera que la litispendencia, como figura que busca evitar la tramitación paralela de dos juicios y la consecución de resoluciones con pronunciamientos judiciales contradictorios, exige para su acreditación, desde los puntos de vista doctrinal y jurisprudencial, una identidad procesal en las causas, cosas, personas y calidad de su intervención en los juicios, debe considerarse que es infundada la excepción opuesta por la demandada cuando la circunscribe única y exclusivamente a las condiciones fundamentales de la relación laboral que prevalecieron con la parte actora, ya que estas condiciones, a saber, el puesto, el salario y la jornada u horario de labores son conceptualmente distintos a las causas, cosas, personas y calidades de las partes, si se considera que hay una diferencia entre estas identidades, necesarias para la procedencia de la referida excepción de litispendencia, con el significado de las condiciones, pues éstas, a diferencia de aquéllas, se refieren a las obligaciones y derechos de los sujetos de una relación laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.4 K (10a.)

Amparo directo 175/2011.—Humberto Chavana Cantú.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

N

NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO NÚMERO STV/01/2010 QUE ESPECIFICA LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO Y CONTROL DE LA UNIDAD DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, DESDE SU ASPECTO MATERIAL CONTIENE NORMAS GENERADORAS DE SITUACIONES DE CARÁCTER GENERAL, ABSTRACTO Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.— De conformidad con el artículo 50, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, su gobernador tiene facultad para emitir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de servicios públicos; disposición que obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública. En este sentido, si bien es cierto que la citada norma, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 16 de diciembre de 2010, formalmente tiene la naturaleza de un acto administrativo y no de una ley, también lo es que desde su aspecto material contiene normas generadoras de situaciones de carácter general, abstracto y de observancia obligatoria, merced a que se expidió con la finalidad de dar eficacia y actualidad a los objetivos y fines previstos en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado, para la eficaz prestación de los servicios públicos en materia de tránsito, vialidad y transporte público colectivo de pasajeros de la zona metropolitana de Guadalajara, en beneficio de la comunidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.9 A (10a.)

Amparo en revisión 358/2011.—Jorge López Navarro y otros.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

NOTARIO PÚBLICO TITULAR Y AUXILIAR. AMBOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA NOTARÍA QUE REPRESENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme a los artículos 1, 10, 11, 19, 22, 23, 24, 59, 60, 143 y 144 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, el ejercicio de la función notarial en la entidad se ejerce por medio de la patente que otorga el Ejecutivo Local a quien haya cumplido con los requisitos establecidos en la propia ley, la cual es expedida tanto a titulares como auxiliares, teniendo estos últimos las mismas facultades notariales que los primeros. Patente que se ejerce siempre en nombre o representación de la notaría a la que pertenecen, por lo que en caso de existir ambos fedatarios públicos en una misma notaría, los dos se encuentran legitimados para promover en defensa de los intereses de la notaría que representan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.4 K (10a.)

Queja 72/2011.—Ernesto Joaquín Briones Amador.—4 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Gabriel Lara Juárez.

NULIDAD DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CUANDO SUS CAUSAS DE INVALIDEZ DERIVEN DE LA NULIDAD DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL.—El contrato de apertura de crédito es de naturaleza mercantil, máxime cuando en él participa una institución de crédito; hipótesis en la que tiene la característica de ser un contrato bancario, de conformidad con los artículos 1o., 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 75, fracciones XIV y XXIV, del Código de Comercio, y 46, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que lo relativo a él debe tramitarse en la vía ordinaria mercantil en términos del artículo 1049 del Código de Comercio. Sin embargo, cuando se reclame su nulidad en vía de consecuencia, esto es, cuando sus causas de invalidez deriven de la nulidad de dos actos jurídicos de naturaleza eminentemente civil, aquélla debe tramitarse en la vía ordinaria civil, de conformidad con los artículos 1.1 y 1.5, en concordancia con los diversos 7.12 a 7.29 del Código Civil del Estado de México; por lo que será en el momento procesal oportuno cuando a través de las excepciones, sean o no de previo y especial pronunciamiento, que podrán desvincularse las cuestiones jurídicas que se desprendan de las causas contenidas en la demanda. Luego, si la intención principal del actor estribó en el ejercicio de la acción de nulidad de

dos actos que participan de una naturaleza civil, el juzgador debe ceñirse a las reglas que la ley adjetiva aplicable establece al efecto para fijar su competencia en tratándose de esa clase de acciones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 586/2011.—Greta Gloria Irizar Zambrano, su sucesión.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martínez Guzmán.—Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

P

***PACTA SUNT SERVANDA*. CONFORME A DICHO PRINCIPIO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN EMITIR SUS FALLOS EN CONCORDANCIA CON LAS CLÁUSULAS QUE COMPONEN LOS TRATADOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.—** El respeto a los tratados es condición de existencia y estabilidad del orden internacional y, en gran medida, el orden *ad intra* de los Estados se apoya en la obediencia a los mencionados instrumentos. Asimismo, la tradición jurídica de nuestro país es considerar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones, como efecto esencial del principio *pacta sunt servanda*, que significa reciprocidad en el cumplimiento de los pactos. Por tanto, conforme a dicho principio, los órganos jurisdiccionales nacionales deben emitir sus fallos en concordancia con las cláusulas que componen los tratados suscritos por el Estado Mexicano.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 3 K (10a.)

Amparo directo 633/2011.—Pedro Rodríguez Alcántara.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

PAGARÉ. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA.—El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos que debe contener un documento para ser considerado pagaré, como es la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, por lo que es evidente que el pagaré nace de la voluntad del obligado principal; en ese orden, si en el juicio se acredita la

falsedad de la firma del suscriptor del documento base de la acción, entonces no puede producir efectos jurídicos como título de crédito en términos del numeral 14 de dicho ordenamiento, porque la omisión de este requisito esencial, la ley no lo presume ni lo suple; por tanto, tal documento carece de eficacia jurídica para ejercer el derecho literal, abstracto y autónomo que en él se consigna en contra del avalista, porque la obligación de éste representa una garantía de carácter objetivo que deriva de la existencia del título de crédito como tal y, por ende, de la obligación cambiaria generada por la firma del deudor principal, como se advierte de los artículos 12, 109, 114, 113 y 116 de la ley en mención, cuyos preceptos son aplicables al pagaré, conforme al numeral 174 de la citada ley.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 735/2011.—Sergio Bocanegra García.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 505/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

PENA CONVENCIONAL. SU NULIDAD EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.—De conformidad con los artículos 1796, 1797 y 1832, todos del Código Civil para el Distrito Federal, en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, por lo que desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Sin embargo, el principio de autonomía de la voluntad de las partes que rige a los actos jurídicos y que reconoce nuestra legislación común, no es irrestricto, pues al efecto establece figuras jurídicas que acotan tal voluntad, entre las que podemos encontrar la nulidad de los actos jurídicos, el saneamiento y evicción y en específico la prohibición de que la pena convencional rebase el monto de la suerte principal. Del contenido del artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, por tanto, la pena convencional puede igualar, mas no rebasar, esa suma. Si se conviene que el precio de la renta aumentará de conformidad con la última renta vigente en un cien por ciento, respecto al segundo periodo, de acuerdo con la última renta pactada aumentará en un cien por ciento. Sin embargo, a partir del tercer periodo la cláusula resultará nula, en cuanto establece el aumento del precio de la última renta

vigente en un cien por ciento, porque respecto de dicho periodo implica que la pena convencional excederá la cuantía a la obligación principal, supuesto en el que procede declarar su nulidad en la parte que rebasaba ese monto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1007 C (9a.)

Amparo directo 305/2011.—Roberto Abad Sánchez y otra.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

PENSIÓN JUBILATORIA POR AJUSTE ORGANIZATIVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SI EL TRABAJADOR CUMPLE CON VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO HAYA RECLAMADO SU REINSTALACIÓN POR NO HABER SIDO REACOMODADO CON MOTIVO DEL CITADO AJUSTE, Y SE HUBIERE DECLARADO PROCEDENTE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE.

AMPARO DIRECTO 755/2011. 25 DE AGOSTO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIA: DAMIANA SUSANA DÍAZ OLIVA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación se destaca que ********** demandó el pago de la pensión jubilatoria con base en los artículos 82, fracciones I y V y 85 del reglamento de trabajo del **********, con dispensa de la edad, a partir del día siguiente al en que se le dejaron de pagar salarios caídos en el diverso juicio laboral **********. Relató que ingresó a trabajar el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno y el dos de enero de dos mil tres, le aplicaron, unilateralmente, el artículo 85 del reglamento de trabajo del **********, porque lo reajustaron; ante esa situación demandó su reinstalación y se formó el juicio laboral **********, en el cual la parte demandada planteó incidente de insumisión al arbitraje por ser trabajador de confianza, figura que se declaró procedente y generó una antigüedad laboral superior a 25 años a la fecha en que se declaró extinguido el vínculo laboral que fue el nueve de noviembre de dos mil siete.

********** manifestaron que el actor fue trabajador de confianza, laborando desde la data que indicó en su escrito inicial hasta el dos de enero

de dos mil tres; que en el juicio laboral **********, reclamó su reinstalación y la aplicación del reglamento de trabajo del **********; ante esa situación los citados organismos plantearon incidente de insumisión al arbitraje, el cual fue procedente, estableciéndose la ruptura de la relación laboral a partir del nueve de noviembre de dos mil siete, quedando firme la determinación de la responsable de no entrar al fondo del asunto, por ende, las razones por las que fue despedido el accionante no formaban parte de la litis, lo que constituía cosa juzgada (sic). Destacaron que el demandante al dos enero de dos mil tres contaba con 20 años y 113 días de antigüedad general de empresa, y al nueve de noviembre de dos mil siete computó 25 años y 58 días de antigüedad, data en la que tenía 50 años de edad, como se desprendía de su RFC **********, no ubicándose en los supuestos de los artículos 82 y 85 del reglamento en comento; que al ser procedente el incidente de insumisión al arbitraje, la Junta en el diverso juicio laboral ********** no estudió las razones por las cuales fue despedido, siendo inatendible que en la nueva controversia laboral se analizaran; destacaron que la resolutora tampoco podía atender a las razones por las cuales el actor originalmente dejó de prestar servicios; reiteraron, que el nueve de noviembre de dos mil siete, se declaró roto el vínculo laboral al ser procedente el incidente de insumisión al arbitraje planteado en el juicio **********, siendo intrascendente que el accionante indicara que "fue objeto de un ajuste organizacional". Asimismo, opusieron la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la ley laboral.

La Junta analizó la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la cual estimó improcedente porque la resolución de insumisión al arbitraje dictada en el juicio laboral ********** (con la que concluyó el vínculo de trabajo), se notificó al trabajador el catorce de octubre de dos mil ocho, y del día siguiente (15 de octubre de 2008) al de la presentación del escrito inicial (4 de noviembre de 2008), no se computó el término prescriptivo en cita.

A continuación, la resolutora estimó que de la copia certificada del laudo emitido en el diverso juicio laboral **********, ofrecida por el trabajador, advertía que fue procedente la insumisión de arbitraje planteada por los demandados, donde se les condenó al pago de indemnización, entre otras prestaciones, terminando la relación de trabajo a partir del nueve de noviembre de dos mil siete; asimismo, estableció que el artículo 85 del reglamento de trabajo del ********** preveía que los trabajadores reajustados que hubieran cumplido 25 años de servicios tendrían derecho a la jubilación, y el accionan-

te reunió esa antigüedad, porque de la copia certificada de la situación contractual que obraba en el expediente laboral, aparecía que la parte demandada le reconoció 20 años y 112 días al dos de enero de dos mil tres y al nueve de noviembre de dos mil siete, arrojó una antigüedad de 25 años y 57 (sic) días, y la aplicación del artículo 85 en comento; además, de la documental agregada a fojas 79 y 80 del expediente laboral, consistente en solicitud de jubilación especial de "2003", se apreciaba la intención de jubilar al operario; por ende, condenó al pago de la pensión jubilatoria conforme al numeral 82 del reglamento en cita.

Los peticionarios del amparo esgrimen (segundo concepto de violación) que la Junta, de manera incorrecta, los condenó a otorgar la pensión jubilatoria a partir del nueve de noviembre de dos mil siete; empero, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el demandante contaba con un año, comprendido del tres de enero de dos mil tres al tres de enero de dos mil cuatro, para exigir cualquier reclamo derivado de la terminación del vínculo de trabajo y de la aplicación del artículo 85 del reglamento de trabajo para **********, pues las acciones laborales prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible, consideraciones que dejó de analizar la responsable.

Es inoperante el argumento que antecede, toda vez que los quejosos en modo alguno combaten la consideración toral en que se apoyó la autoridad para establecer que era improcedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada con fundamento en el artículo 516 de la ley laboral, la cual consistió en que la resolución de insumisión al arbitraje dictada en el juicio laboral **********, dio por concluido el vínculo laboral y fue notificada al trabajador el catorce de octubre de dos mil ocho, por lo que, del día siguiente a la data de presentación del escrito inicial, cuatro de noviembre del mismo año, no se computó el término prescriptivo en cita; de ahí que sus manifestaciones sean inoperantes por insuficientes.

Los inconformes esgrimen (sexto concepto de violación) que la Junta los condenó a pagar pensión jubilatoria; sin embargo, omitió considerar que el demandante fue indemnizado al haber prosperado el incidente de insumisión al arbitraje que plantearon en el juicio laboral **********, por tanto, se les tendría que devolver las cantidades que le cubrieron por indemnización, salarios caídos y prima de antigüedad, ya que el acto impugnado revocó la resolución de insumisión al arbitraje.

Es inoperante el argumento que antecede, toda vez que los peticionarios, al contestar la demanda laboral, en modo alguno reconvinieron al accionante indicando que para el caso de prosperar la acción demandada, les tendría que devolver las cantidades que le pagaron por indemnización, salarios caídos y prima de antigüedad, en el incidente de insumisión al arbitraje resuelto en el juicio laboral **********; por lo que el aspecto que ahora hacen valer, no fue materia de la litis laboral, lo que impide a este tribunal hacer pronunciamiento sobre ese aspecto; además, el laudo, en modo alguno, revoca la resolución de insumisión al arbitraje, como más adelante se verá.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 290, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-1995, Tomo V, primera parte, materia laboral, página 190, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Los quejosos señalan (segundo concepto de violación) que el "actor" dejó de pronunciarse respecto de las excepciones opuestas por su parte en la contestación a la demanda y que son las siguientes: I. Falta de acción y de derecho; II. Falta de presupuesto de la acción; III. Improcedencia del otorgamiento de una pensión jubilatoria; VII. Consentimiento tácito en todos sus términos de la terminación laboral; VIII. Inexistencia de la relación laboral, IX. Falta de acción y derecho para reclamar el otorgamiento de una pensión jubilatoria, XIII. Improcedencia de la aplicación de los artículos 82, 83, 84 y 85, y cualquiera de los previstos en el reglamento de trabajo del **********; y, XIV. Improcedencia de la aplicación del supuesto "ajuste organizacional" a su favor; terminación de la relación laboral por la procedencia de la insumisión al arbitraje y resuelta en el juicio laboral ********** entablada por el actor, donde señalaron los motivos por los que no se encontraba en las hipótesis de los artículos 82 y 85 del reglamento de trabajo del **********.

Es inoperante el concepto de violación, toda vez que los inconformes omiten combatir las consideraciones en que se apoyó la autoridad para condenar a los impetrantes en el sentido en que lo hizo, pues sólo se limitan a indicar que el "actor" dejó de pronunciarse sobre diversas excepciones y de-

fensas que planteó, pero ninguna mención hacen respecto de las razones que tomó en cuenta la juzgadora para resolver en el sentido en que lo hizo.

Siguen diciendo los quejosos (primer, segundo y sexto conceptos de violación) que la Junta dictó un laudo incongruente porque dejó de considerar que la situación jurídica que mantenía el actor con ellos al dos de enero de dos mil tres –fecha en que por última vez prestó servicios–, era distinta a la del nueve de noviembre de dos mil siete –momento en que concluyó la relación laboral–, porque en la primera de las fechas citadas le fue aplicado el artículo 85 del reglamento de trabajo del **********, que establece el ajuste organizativo, pero no se le reubicó ni jubiló en razón de que no cumplía con 25 años de servicios; y en el juicio laboral **********, fue procedente la insumisión al arbitraje, por lo que al nueve de noviembre de dos mil siete –data del rompimiento del vínculo de trabajo– contaba con 25 años de servicios, pero ya no le era aplicable el artículo 85 en cita, en razón de que fue procedente el incidente en comento, por tanto, las razones por las que el actor fue separado de la fuente de labores no formaron parte de la litis, constituyendo cosa juzgada, siendo intrascendente que indicara que "fue objeto de un ajuste organizacional"; confundiéndose la responsable al resolver la controversia porque no comprendió que el operario no se encontró en los supuestos de los artículos 82 y 85 del reglamento referido, no siendo factible el otorgamiento de la pensión jubilatoria, ni en la primera data ni en la segunda; además, desde su escrito inicial indicó que no era punto de derecho en el juicio laboral donde emana el acto reclamado, las acciones que intentó el actor en un juicio anterior, toda vez que existía pronunciamiento respecto a la terminación de la relación laboral, que no fue consecuencia de la aplicación del artículo 85 del reglamento referido, aunado a que al nueve de noviembre de dos mil siete, no contaba con la edad de 55 años exigidos por el artículo 82, fracción I, del citado reglamento.

Es infundado el argumento que antecede.

Como ya se estableció, la responsable para condenar a los ahora inconformes tomó en cuenta lo siguiente:

- La copia certificada del laudo emitido en el diverso juicio laboral **********, de donde se advertía que prosperó la insumisión al arbitraje planteada por los demandados, concluyendo la relación de trabajo a partir del nueve de noviembre de dos mil siete.

- El artículo 85 del reglamento de trabajo del **********, el cual preveía que los trabajadores reajustados que hubieran cumplido 25 años de servicios, tendrían derecho a la jubilación y estimó que el accionante reunió una antigüedad de 25 años y 57 días al nueve de noviembre de dos mil siete.

- La documental glosada a fojas 79 y 80 del expediente laboral, consistente en solicitud de jubilación especial de "2003", donde se advertía la intención de jubilar al operario.

Finalmente, la autoridad con esos elementos condenó al pago de la pensión jubilatoria conforme al numeral 82 del reglamento en cita.

Se destaca también que el accionante en la demanda laboral indicó que el dos de enero de dos mil tres, fue objeto por parte de las demandadas de la aplicación del artículo 85 del reglamento de trabajo del **********, esto era, de un ajuste organizativo sin que se le haya reubicado ni liquidado; y, con independencia de lo que hayan manifestado los demandados en el juicio natural, este Tribunal Colegiado aprecia que en el concepto de violación en estudio reconocen que reajustaron al trabajador el dos de enero de dos mil tres.

Entonces, derivado de que la parte demandada reconoció que el actor fue reajustado (2 de enero de 2003) y que éste promovió el diverso juicio laboral **********, donde los ahora inconformes plantearon incidente de insumisión al arbitraje, el cual fue procedente, se originó que la antigüedad se computara hasta el nueve de noviembre de dos mil siete, y, como consecuencia, acumulara 25 años de servicios y 58 días –según confesaron los demandados en su contestación–. La insumisión al arbitraje se encuentra regulada en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, y es la figura jurídica mediante la cual el patrón rechaza someter sus diferencias ante la Junta, porque el trabajador se ubica en los supuestos del artículo 49 de la ley laboral; es un caso de excepción a la regla general del principio de estabilidad en el empleo y sólo procede respecto de la acción de reinstalación; por ende, en dicho incidente no se analizan las causas por las que el operario fue separado de la fuente de labores porque su objetivo es impedir que nazca la controversia laboral sobre este punto; sólo tiene como fin resolver si el trabajador se encuentra en la hipótesis normativa para ser procedente la insumisión al arbitraje y, en su caso, determinar la responsabilidad del conflicto, en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

Por ende, las razones por las que el accionante fue separado de la fuente de labores no fueron juzgadas, no existiendo pronunciamiento de derecho sobre este aspecto, lo que origina que las cosas se mantengan en el estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda, sin tener el efecto de anular el hecho de que el trabajador, el dos de enero citado, fue separado de la fuente de labores por reajuste, por lo que carecen de razón los quejosos en cuanto sostienen que la autoridad no podía tomar en cuenta el reajuste del cual fue objeto el trabajador el dos de enero de dos mil tres.

En consecuencia, si el accionante fue objeto de un reajuste el dos de enero de dos mil tres y al nueve de noviembre de dos mil siete, generó una antigüedad de 25 años y 58 días de servicios por virtud de la procedencia de la insumisión al arbitraje que se planteó en diverso juicio laboral, la Junta estuvo en lo correcto para determinar la aplicación de los artículos 82, fracción I y 85 del reglamento de trabajo del **********, los cuales establecen:

"Artículo 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

"I. Jubilación por vejez. El personal de planta confianza cuando acredite 25 –veinticinco– años de servicios y 55 –cincuenta y cinco– de edad, tendrá derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% –ochenta por ciento– del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 –sesenta– días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25 –veinticinco–, la pensión jubilatoria se incrementara en un 4% –cuatro por ciento hasta llegar al 100% cien por ciento– como máximo.

"Al personal de planta confianza que acredite 30 –treinta– años o más de servicios, y 55 –cincuenta y cinco– años de edad como mínimo, y aquellos que acrediten 35 –treinta y cinco– años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario ordinario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación. …"

"Artículo 85. Cuando dichos ajustes organizativos impliquen cancelación de plazas, el personal de planta excedente podrá ser reubicado en distinto puesto compatible con sus aptitudes y de no lograrse su reacomodo podrá ser jubilado siempre y cuando acredite los años de servicios establecidos en el artículo 82 fracción I de este reglamento, con dispensas del requisito de edad. En caso contrario se le liquidará, otorgándole 4 –cuatro– meses de salario ordinario más el importe de 20 –veinte– días de ese salario por cada año de servicios prestados o fracción mayor de 6 –seis– meses, y 10 –diez– días si la fracción es menor.

"Asimismo, se le liquidará una prima de antigüedad, consistente en 20 –veinte– días del mencionado salario ordinario por cada año de servicios prestados y por fracción mayor de 6 –seis– meses, y de 10 –diez– días por fracciones menores.

"En los casos de reajuste de personal, al salario ordinario que sirve de base para su cálculo, se le incrementará la proporción diaria del importe de la canasta básica de alimentos y de gas doméstico.

"El tiempo extra ocasional y la compensación se aumentarán a la liquidación, tratándose de personal de confianza de planta, en el caso que tenga asignado estos conceptos.

"Cuando el reajuste afecte directamente a personal de confianza transitorio con contrato en vigor, únicamente se le liquidarán los salarios correspondientes al tiempo que falte para la terminación del contrato individual de trabajo respectivo."

De lo relatado se aprecia que si el trabajador fue reajustado (2 de enero de 2003) y al nueve de noviembre de dos mil siete, computó más de 25 años de antigüedad, la Junta correctamente condenó al pago de pensión jubilatoria con base en los artículos 82, fracción I y 85 del reglamento en cita, sin necesidad de que demostrara que tenía 55 años de edad porque, se reitera, la insumisión al arbitraje no prejuzga las razones por las que el empleado fue separado de la fuente de labores, por ello, las cosas se mantienen en el estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda; por tanto, si el accionante tiene como antecedente que en diverso juicio laboral reclamó su reinstalación porque fue objeto de un ajuste organizativo, sin haber sido reacomodado, y el patrón se insumió al arbitraje, es evidente que el citado reajuste se puede tomar en cuenta para determinar la aplicación de la pensión

jubilatoria prevista en el artículo 85 del reglamento de trabajo del **********, que contempla el derecho a la jubilación de los trabajadores reajustados cuando cumplen veinticinco años de servicios; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Junta tomó en cuenta la documental glosada a fojas 79 y 80 del expediente laboral, consistente en la copia certificada de la solicitud de jubilación especial de "2003", estableciendo que de dicha prueba se desprendía la intención de jubilar al operario; empero, se observa que la documental en cita es una "solicitud de jubilación especial y ampliación de disponibilidad personal de confianza" para **********, que contiene en el ángulo superior derecho el logotipo de **********, dirigida a **********, encargado del despacho de la subdirección de relaciones laborales, pero también se observa que carece de firma del ingeniero ********** encargado del despacho, Subdirección de Finanzas y Administración Gerencia de Recursos Humanos, sólo se encuentra la rúbrica del licenciado ********** como la persona que "elaboró" el escrito en comento, por tanto, se estima que no podía servir de apoyo para condenar al pago de la pensión jubilatoria reclamada porque sólo es una propuesta para jubilarlo; pero de todas formas ya quedó evidenciado que con independencia de esa documental, la Junta, correctamente, condenó al otorgamiento de la pensión jubilatoria reclamada, por las razones expuestas con antelación.

En otro orden de ideas, derivado del pago de la pensión jubilatoria, el actor reclamó diferencias de prima de antigüedad, toda vez que se le había pagado con base en doce días por años al doble del salario mínimo de la zona geográfica por más de 25 años de antigüedad, dicho reclamo lo hizo acorde con la fracción IV del artículo 82 del reglamento de trabajo del **********, consistente en 20 días de salario por cada año de servicios reconocidos, correspondiente a la última categoría que ostentó.

Los demandados manifestaron que el accionante no se encontraba en los supuestos para el pago de la prima reclamada; además, la relación laboral con el trabajador concluyó el nueve de noviembre de dos mil siete, pagando la prima de antigüedad a que tenía derecho.

La juzgadora condenó al pago de diferencias de prima de antigüedad con base en el artículo 85 del reglamento de trabajo del **********, a razón de 20 días por año de servicios y por fracción mayor de 6 meses a razón de 20 días de salario ordinario.

Los quejosos aducen (tercer concepto de violación) que la Junta los condenó a pagar diferencias por prima de antigüedad cuando la resolución incidental de insumisión al arbitraje emitida en el juicio laboral **********, ordenó cubrir prima de antigüedad de $**********, cuantificada con base en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, existió un pronunciamiento respecto de dicho concepto, y si el actor no estaba de acuerdo con la cuantificación realizada en el juicio anterior, debió impugnarla y, al no hacerlo, la consintió, aunado a que al no prosperar la acción principal de otorgamiento de jubilación, tampoco procedía lo accesorio, haciendo valer las excepciones de "improcedencia del pago de prima de antigüedad" y de "cosa juzgada".

Es infundado el concepto de violación que antecede.

Del laudo reclamado se aprecia que la Junta, en modo alguno, condenó al pago de diferencias de prima de antigüedad con base en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, pues lo cierto es que, al ser procedente la jubilación reclamada, condenó a las diferencias de antigüedad con base en un ordenamiento distinto, pues se apoyó en el artículo 85 del reglamento de trabajo del **********, por lo cual, las diferencias de prima eran una consecuencia del pago de pensión jubilatoria solicitada por el actor, como se advierte del numeral 85, transcrito con antelación, el cual prevé que se cubrirá la prima de antigüedad por el importe de 20 días de salario por cada año de servicios prestados o fracción mayor de 6 meses, y 10 días si la fracción es menor; de ahí que sobre este aspecto carezca de razón de que era improcedente su pago y que revestía el carácter de cosa juzgada.

En otro punto, el trabajador demandó el pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde la fecha en que se generó la obligación patronal (24 de mayo de 1996) y de sus rendimientos hasta la conclusión del vínculo laboral, nueve de noviembre de dos mil siete, proporcionando el número de la cuenta individual, subcuentas, cantidades y banco en que se depositó; asimismo, pidió el otorgamiento del servicio médico conforme al artículo 83 del reglamento de trabajo citado.

********** manifestaron que los comprobantes del SAR le fueron entregados al trabajador en forma bimestral y de manera oportuna en cumplimiento al "Acuerdo por el que se establecen reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1992; además, dicho acuerdo, en su regla octava, establece

que: "El trabajador podrá notificar a la administración fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones establecidas en el capítulo V Bis del título segundo de la Ley del Seguro Social.", por lo que en el supuesto, no consentido, de que hubiera incumplido con lo dispuesto por el ordenamiento legal antes mencionado, el juicio laboral no era la vía para reclamar lo pretendido, pues su reclamación debía formularla ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; además, el demandante ya no tenía la calidad de trabajador ni jubilado, por lo que carecía de derecho para el otorgamiento del servicio médico.

La Junta condenó al otorgamiento del servicio médico conforme al numeral 83 del reglamento de trabajo del personal de confianza de **********, y a exhibir las constancias de aportaciones al SAR a favor del actor.

Los inconformes manifiestan (quinto concepto de violación) que es improcedente la condena de otorgar al actor el servicio médico y exhibir las constancias de aportaciones al SAR, porque para ello era necesario que sea trabajador o jubilado, y no tenía esas características, pues desde el nueve de noviembre de dos mil siete, se rompió el vínculo laboral; además, conforme al "Acuerdo por el que se establecen reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1992, en su regla octava, en el supuesto de que hubieran incumplido con lo dispuesto por el ordenamiento mencionado, su reclamación debía formularla ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es infundado el argumento que antecede, porque ya quedó establecido que fue correcta la conclusión de la Junta de que el actor debía tener la calidad de jubilado, por tanto, una consecuencia de esa determinación es que se otorgue servicio médico al actor conforme al artículo 83 del reglamento de trabajo del **********.

También carecen de razón los quejosos en cuanto señalan que conforme al "Acuerdo por el que se establecen reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1992, en su regla octava, la reclamación debió hacerla ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque dicho acuerdo sólo es un acto administrativo unilateral, de carácter interno, que sólo adopta formatos para ciertos trámites, pero no tiene la posibilidad de derogar o abrogar la ley; por tanto, si la ley obliga al patrón a entregar a los trabajadores las constancias respectivas, no puede observarse lo que al respecto señala el acuerdo en co-

mento para el cumplimiento de dicha obligación; además, la Junta es competente para conocer sobre el pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en la tesis 2a. XXVIII/2004, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, Materia Constitucional, página 623, que es del tenor siguiente:

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL.—Los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 167 y 169 de la Ley del Seguro Social, establecen que el seguro de retiro es una prerrogativa a favor de los trabajadores, como consecuencia del trabajo personal subordinado, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral cuente con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados durante su vida productiva. En ese sentido, cuando se reclama el pago y devolución del saldo correspondiente a las aportaciones de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, se surten los presupuestos de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues ello implica el conocimiento y resolución de un conflicto derivado de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con ella, de conformidad con el artículo 604 de la Ley Federal de Trabajo."

En ese contexto, al carecer de razón los quejosos, se debe negar el amparo solicitado; determinación que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al presidente y actuario adscritos a la Junta responsable, por no reclamarse por vicios propios; lo anterior con base en el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, primera parte-1, enero a junio de 1998, Materia Común, página 357, que establece lo siguiente:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debién-

dose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra los actos de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el cuatro de abril de dos mil once, en el juicio laboral **********, seguido por ********** contra los quejosos, así como la ejecución del mismo que reclamó del presidente y actuario adscritos a la Junta responsable.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y María del Rosario Mota Cienfuegos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento del criterio sostenido por la mayoría en cuanto a lo considerado en el sentido de negar la protección constitucional a **********, bajo el razonamiento de que fue correcta la condena impuesta por la Junta con base en los artículos 82, fracción I y 85 del reglamento de trabajo del **********, en razón de que el trabajador fue reajustado el dos de enero de dos mil tres y al nueve de noviembre de dos mil siete, computó más de veinticinco años de antigüedad y, por tanto, tenía derecho a una pensión por jubilación.—Lo anterior, por las consideraciones que a continuación se asientan: ********** demandó de ********** pago de pensión jubilatoria con base en los artículos 82, fracción I y 85 del reglamento de trabajo del **********, con dispensa de la edad, a partir del día

siguiente al en que se le dejaron de pagar salarios caídos en el diverso juicio laboral **********. Relató que ingresó a trabajar el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno y el dos de enero de dos mil tres, le aplicaron, unilateralmente, el artículo 85 del reglamento de trabajo del **********, porque lo reajustaron; ante esa situación demandó su reinstalación y se formó el juicio laboral **********, en el cual la parte demandada planteó incidente de insumisión al arbitraje por ser trabajador de confianza, figura que se declaró procedente y generó una antigüedad laboral superior a 25 años a la fecha en que se declaró extinguido el vínculo laboral que fue el nueve de noviembre de dos mil siete.—**********, ********** al contestar la reclamación manifestaron que el actor fue trabajador de confianza, laborando desde la data que indicó en su escrito inicial hasta el dos de enero de dos mil tres; que en el juicio laboral **********, reclamó su reinstalación y la aplicación del reglamento de trabajo del **********; ante esa situación, los citados organismos plantearon incidente de insumisión al arbitraje, el cual fue procedente, estableciéndose la ruptura de la relación laboral a partir del nueve de noviembre de dos mil siete, quedando firme la determinación de la responsable de no entrar al fondo del asunto, por ende, las razones por las que fue despedido el accionante no formaban parte de la litis, lo que constituía cosa juzgada (sic). Destacaron que el demandante al dos enero de dos mil tres contaba con 20 años y 113 días de antigüedad general de empresa, y al nueve de noviembre de dos mil siete computó 25 años y 58 días de antigüedad, data en la que tenía 50 años de edad, como se desprendía de su RFC **********, no ubicándose en los supuestos de los artículos 82 y 85 del reglamento en comento; que al ser procedente el incidente de insumisión al arbitraje, la Junta en el diverso juicio laboral ********** no estudió las razones por las cuales fue despedido, siendo inatendible que en la nueva controversia laboral se analizaran; destacaron que la resolutora tampoco podía atender a las razones por las cuales el actor originalmente dejó de prestar servicios; reiteraron, que el nueve de noviembre de dos mil siete, se declaró roto el vínculo laboral al ser procedente el incidente de insumisión al arbitraje planteado en el juicio **********, siendo intrascendente que el accionante indicara que "fue objeto de un ajuste organizacional". Asimismo, opusieron la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la ley laboral.—La Junta analizó la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la cual estimó improcedente porque la resolución de insumisión al arbitraje dictada en el juicio laboral ********** (con la que concluyó el vínculo de trabajo), se notificó al trabajador el catorce de octubre de dos mil ocho, y del día siguiente (15 de octubre de 2008) al de la presentación del escrito inicial (4 de noviembre de 2008), no transcurrió el término prescriptivo en cita.—A continuación, la resolutora estimó que de la copia certificada del laudo emitido en el diverso juicio laboral **********, ofrecida por el trabajador, advertía que fue procedente la insumisión de arbitraje planteada por los demandados, donde se les condenó al pago de indemnización, entre otras prestaciones, terminando la relación de trabajo a partir del nueve de noviembre de dos mil siete; asimismo, estableció que el artículo 85 del reglamento de trabajo del ********** preveía que los trabajadores reajustados que hubieran cumplido 25 años de servicios, tendrían derecho a la jubilación, y el accionante reunió esa antigüedad, porque de la copia certificada de la situación contractual que obraba en el expediente laboral, aparecía que la parte demandada le reconoció 20 años y 112 días al dos de enero de dos mil tres y al nueve de noviembre de dos mil siete, arrojó una antigüedad de 25 años y 57 (sic) días, y la

aplicación del artículo 85 en comento; además, de la documental agregada a fojas 79 y 80 del expediente laboral, consistente en solicitud de jubilación especial de "2003", se apreciaba la intención de jubilar al operario; por ende, condenó al pago de la pensión jubilatoria conforme al numeral 82 del reglamento en cita.—Los quejosos aducen que la Junta dictó un laudo incongruente porque dejó de considerar que la situación jurídica que mantenía el actor con ellos al dos de enero de dos mil tres –fecha en que por última vez prestó servicios–, era distinta a la del nueve de noviembre de dos mil siete –momento en que concluyó la relación laboral–, porque en la primera de las fechas citadas le fue aplicado el artículo 85 del reglamento de trabajo del **********, que establece el ajuste organizativo, pero no se le reubicó ni jubiló en razón de que no cumplía con 25 años de servicios; y en el juicio laboral **********, fue procedente la insumisión al arbitraje por lo que al nueve de noviembre de dos mil siete –data del rompimiento del vínculo de trabajo– contaba con 25 años de servicios, pero ya no le era aplicable el artículo 85 en cita, en razón de que fue procedente el incidente en comento, por tanto, las razones por las que el actor fue separado de la fuente de labores no formaron parte de la litis, constituyendo cosa juzgada, siendo intrascendente que indicara que "fue objeto de un ajuste organizacional"; confundiéndose la responsable al resolver la controversia, porque no comprendió que el operario no se encontró en los supuestos de los artículos 82 y 85 del reglamento referido, no siendo factible el otorgamiento de la pensión jubilatoria, ni en la primera data ni en la segunda; además, desde su escrito inicial indicó que no era punto de derecho en el juicio laboral donde emana el acto reclamado, las acciones que intentó el actor en un juicio anterior, toda vez que existía pronunciamiento respecto a la terminación de la relación laboral, que no fue consecuencia de la aplicación del artículo 85 del reglamento referido, aunado a que al nueve de noviembre de dos mil siete, a esa fecha no contaba con la edad de 55 años exigidos por el artículo 82, fracción I, del citado reglamento.—Es fundado el argumento que antecede.—Los artículos 82, fracción I y 85 del reglamento de trabajo del **********, establecen: "Artículo 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas: I. Jubilación por vejez. El personal de planta confianza cuando acredite 25 –veinticinco– años de servicios y 55 –cincuenta y cinco– de edad, tendrá derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% –ochenta por ciento– del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 –sesenta– días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25 –veinticinco–, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% –cuatro por ciento– hasta llegar al 100% –cien por ciento– como máximo.—Al personal de planta confianza que acredite 30 –treinta– años o más de servicios, y 55 –cincuenta y cinco– años de edad como mínimo, y aquellos que acrediten 35 –treinta y cinco– años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario ordinario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación. …".—"Artículo 85. Cuando dichos ajustes organizativos impliquen cancelación de plazas, el personal

de planta excedente podrá ser reubicado en distinto puesto compatible con sus aptitudes y de no lograrse su reacomodo podrá ser jubilado siempre y cuando acredite los años de servicios establecidos en el artículo 82 fracción I de este reglamento, con dispensa del requisito de edad. En caso contrario se le liquidará, otorgándole 4 –cuatro– meses de salario ordinario más el importe de 20 –veinte– días de ese salario cada año de servicios prestados o fracción mayor de 6 –seis– meses, y 10 –diez– días si la fracción es menor.—Asimismo, se le liquidará una prima de antigüedad, consistente en 20 –veinte– días del mencionado salario ordinario por cada año de servicios prestados y por fracción mayor de –seis– meses, y de 10 –diez– días por fracciones menores.—En los casos de reajuste de personal, al salario ordinario que sirve de base para su cálculo, se le incrementará la proporción diaria del importe de la canasta básica de alimentos y de gas doméstico.—El tiempo extra ocasional y la compensación se aumentarán a la liquidación, tratándose de personal de confianza de planta, en el caso que tenga asignado estos conceptos.—Cuando el reajuste afecte directamente a personal de confianza transitorio con contrato en vigor, únicamente se le liquidarán los salarios correspondientes al tiempo que falte para la terminación del contrato individual de trabajo respectivo.".—De lo transcrito se colige que cuando se trate de ajustes organizativos que impliquen cancelación de plazas, el personal de planta excedente podrá ser reubicado en distinto puesto compatible con sus aptitudes y, de no lograrse su reacomodo, podrá ser jubilado, para lo cual es requisito indispensable que se acrediten los años de servicios establecidos en el artículo 82, fracción I, de este reglamento, con dispensa del requisito de edad, es decir, se debe demostrar que el trabajador cuenta, por lo menos, con veinticinco años de servicios, lo cual debe entenderse que dicho cómputo es al momento en que sea separado de su empleo.—Ahora bien, se dice que son fundados los argumentos vertidos, en razón de que de los antecedentes narrados se desprende que en un primer juicio que se radicó ante la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el número **********, el actor demandó la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, como consecuencia de un despido, sin embargo, en ningún momento se demostró que la causa de separación hubiera sido con motivo de reajustes organizativos de **********.—Asimismo, es de destacarse que para que surta efectos la hipótesis contenida en el mencionado artículo 85, es indispensable que al momento en que se dé la ruptura de la relación laboral, el trabajador reúna los requisitos establecidos en dicho artículo.—En ese sentido, si al dos de enero de dos mil tres (que fue la fecha en que se rompió la relación laboral y dio origen al juicio laboral **********), se le reconocieron 20 años y 112 días, no se ubicaba en el supuesto que señala la ley; por otra parte, no es óbice que el nueve de noviembre de dos mil siete, o sea cinco años después, se haya declarado extinguido el vínculo laboral, porque durante ese tiempo la relación laboral ya no se encontraba vigente, toda vez que se encontraba sub júdice a la resolución que determinara su terminación; esto es, si procedía o no la insumisión al arbitraje planteada por el patrón.—Además, no puede decirse que el supuesto señalado en el artículo 85 del reglamento indicado, se actualice en dos momentos distintos, a saber, el primero, si la aplicación del reajuste fue en dos mil tres (fecha en que se rompió la relación laboral) entonces no reunía los requisitos, porque únicamente tenía poco más de veinte años de servicios; segundo, si la pensión de jubilación por reajuste se solicitó en dos mil siete (cuando se declaró extinguida la relación laboral al declararse judicialmente la procedencia de la insumisión

al arbitraje), tampoco se ubicaba en la hipótesis de la norma, porque la causa de separación no fue debido a reajustes sino a una determinación de la Junta, en que consideró reunidos los requisitos del artículo 49, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; de ahí lo fundado de sus argumentos.—Esto es, en el año dos mil dos el actor alegó despido injustificado y demandó la reinstalación registrando una antigüedad de veinte años de servicios; y para cuando la Junta dictó laudo en el dos mil siete, en el expediente **********, la causa de terminación del vínculo, fue porque la Junta autorizó dar por terminado el contrato de trabajo; lo que significa que en ningún momento se actualizó el supuesto contenido en el artículo 85 del reglamento para gozar del derecho a la jubilación, puesto que cuando se dio por terminado el nexo en dos mil dos, que se aducía por motivo de reajuste el actor tenía sólo veinte años de servicios y para cuando la Junta autorizó la conclusión de la relación en dos mil siete, si bien ese tiempo debe considerarse para el pago de las indemnizaciones, la causa fue porque procedió la insumisión del arbitraje.—Amén de que el tiempo que transcurrió de la fecha de separación del actor, dos de enero de dos mil tres, al en que la Junta autorizó la terminación del contrato individual de trabajo, con base en la insumisión al arbitraje, nueve de noviembre de dos mil siete, se toma en cuenta al empleado para pagarle los salarios caídos, la prima de antigüedad y demás prestaciones a que tuviera derecho, porque así lo prevé el numeral 50, fracción II, de la ley de la materia; que establece que estos conceptos deben computarse hasta que se paguen las indemnizaciones; esto es, no se trata del servicio prestado materialmente, sino de la sanción que previó el legislador para cubrir los emolumentos resarcitorios.—Además, el trabajador no puede alegar en su beneficio aspectos que se oponen entre sí, ya que cuando instó el juicio laboral que dio lugar a la formación del expediente **********, adujo que fue indebido a su separación (por lo que demandó reinstalación) dado que no procedía el reajuste de su plaza; y ahora que promovió el juicio ********** se acogió al reajuste, para dar lugar a que se actualice en su favor lo dispuesto por el artículo 85 del reglamento; puesto que tal postura revela el actuar impropio de su autor; lo que debe ser atendido por la autoridad jurisdiccional para resolver lo conducente.—Por su parte, y por tratarse de un trabajador de confianza, la empresa demandada en uso de la facultades que le otorga el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo planteó incidente de insumisión al arbitraje, el cual se declaró procedente, y generó una antigüedad laboral superior a veinticinco años a la fecha en que se dijo extinguida la relación laboral, nueve de noviembre de dos mil siete (sólo para efectos de cubrir las indemnizaciones); asimismo, señaló que al dos de enero de dos mil tres, fecha en que fue separado de su empleo, contaba con 20 años y 113 días de antigüedad general de empresa.—Sentado lo anterior, se denota lo siguiente: 1. El actor alegó un despido. 2. La contraparte planteó un incidente de insumisión al arbitraje y se dio por terminado el vínculo laboral. 3. No se demostró que la separación del empleo hubiera sido por ajustes organizacionales de la empresa demandada, de tal suerte que no se acepta la existencia de un reajuste.—Por lo anterior, es inconcuso que, contrario a la determinación de la Junta, no era aplicable el artículo 85 del reglamento referido, porque la separación de su trabajo no fue derivada de un ajuste de la empresa que diera derecho al pago de una pensión por jubilación.—Por tanto, ahora no puede alegar la parte actora en su beneficio, que fue despedido por reajuste, al no haber prosperado la reinstalación que solicitó en el primer juicio, porque la causa generadora en el primer juicio fue la reinstalación por despido, mas no así que éste fuera por reajuste,

por lo que no se justifica su existencia, aunado a que en autos no se demostró que el actor hubiera sido separado de su trabajo por ajustes organizacionales de la empresa; dado que, en el primer juicio, no se examinó la causa de la ruptura del nexo de trabajo, debido a la procedencia de la insumisión al arbitraje.—Por otro lado, la condena resulta ilegal, porque a la fecha en que fue separado de su trabajo, dos de enero de dos mil tres, contaba únicamente con 20 años y 113 días de antigüedad, en consecuencia, no reunía los años de servicios que señala el citado reglamento.—Por los razonamientos vertidos, en contraposición a la opinión de la mayoría, considero que se debió conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que se dejara insubsistente el laudo reclamado y se dictara otro en el que la Junta del conocimiento considerara que el actor no se ubicó en las hipótesis que contemplan los artículos 82, fracción I y 85 del reglamento de trabajo del ********** y resolviera lo conducente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PENSIÓN JUBILATORIA POR AJUSTE ORGANIZATIVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SI EL TRABAJADOR CUMPLE CON VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO HAYA RECLAMADO SU REINSTALACIÓN POR NO HABER SIDO REACOMODADO CON MOTIVO DEL CITADO AJUSTE, Y SE HUBIERE DECLARADO PROCEDENTE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE.—La insumisión al arbitraje se regula en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, y es la figura jurídica por la cual el patrón rechaza someter sus diferencias ante la Junta, porque el trabajador se ubica en los supuestos del artículo 49 de la citada legislación; es un caso de excepción a la regla general del principio de estabilidad en el empleo y sólo procede respecto de la acción de reinstalación; por ende, en dicho incidente no se analizan las causas por las que el operario fue separado de la fuente de labores, porque su objetivo es impedir que nazca la controversia laboral sobre este punto; sólo tiene como fin resolver si el trabajador se encuentra en la hipótesis normativa para que proceda la insumisión al arbitraje y, en su caso, determinar la responsabilidad del conflicto, en términos del artículo 50 de la aludida ley. Consecuentemente, si el actor tiene como antecedente que en diverso juicio laboral reclamó su reinstalación porque fue obje-

to de un ajuste organizativo, sin haber sido reacomodado y el patrón planteó insumisión al arbitraje declarándose ésta procedente, es evidente que el citado reajuste puede tomarse en cuenta para determinar la aplicación de la pensión jubilatoria prevista en el artículo 85 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que contempla el derecho a la jubilación de los trabajadores reajustados cuando cumplen veinticinco años de servicios.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.345 L (9a.)

Amparo directo 755/2011.—Petróleos Mexicanos y otro.—25 de agosto de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

PERSONALIDAD EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU FALTA DEBE DILUCIDARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A TRAVÉS DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.—Los artículos 177 y 290 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establecen como incidentes en el proceso administrativo los de impedimento, acumulación de autos y nulidad de notificaciones. Por su parte, el artículo 289 del citado ordenamiento prevé la posibilidad de tramitar incidentes no previstos, de acuerdo al procedimiento en él indicado. En estas condiciones, aun cuando los preceptos inicialmente mencionados no señalan expresamente el incidente de falta de personalidad, al ser este aspecto un presupuesto procesal, debe dilucidarse en el aludido procedimiento conforme al último de los referidos dispositivos, previo a la promoción del juicio de garantías, atento al principio de definitividad que lo rige pues, de lo contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.2 A (10a.)

Amparo en revisión 497/2011.—Tesorero Municipal de Guanajuato.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: María Mónica Soledad Torres Camacho.

POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 557/2011. DIRECTOR DE POLICÍA Y DIRECTOR ADMINISTRATIVO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN. 14 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: EDUARDO LÓPEZ PÉREZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIA: ELSA PATRICIA ESPINOZA SALAS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de los agravios. En este apartado, se estudiarán de manera conjunta los agravios planteados tanto por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León como por el delegado de las autoridades responsables. Lo anterior, debido a que resultan notoriamente inoperantes.

Resulta preciso aclarar que el secretario del juzgado en funciones de Juez de Distrito concedió al quejoso la protección constitucional, al establecer que las autoridades responsables transgredieron su garantía de audiencia al separarlo de su cargo, empleo o comisión de manera unilateral, sin que existiera un procedimiento en el que se le permitiera ser oído y vencido con anterioridad a la privación de sus derechos laborales.

Sin embargo, al tratarse el quejoso de un miembro de una institución policial, no obstante que su separación fue injustificada, no procedía su reincorporación al servicio; por tanto, el *a quo* concedió la protección constitucional "… para el efecto de que la autoridad responsable proceda a indemnizarla, así como a pagarle las demás prestaciones a que por ley tenga

derecho, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional" y específicamente abundó "en la inteligencia de que dicha indemnización deberá estar integrada por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 50, 80, 87 y demás de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por disposición de su artículo 7o. De la misma forma, la indemnización deberá incluir cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se pague la indemnización …"

En contra de esas consideraciones, el delegado de las autoridades responsables, en el segundo de sus agravios, aduce que el efecto de la sentencia de amparo le causa perjuicio, porque en ella se dijo que el quejoso debía ser liquidado con la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho, pero en ningún punto de la sentencia se analiza la situación del quejoso para otorgarle tal beneficio.

Alega que el Juez omitió estudiar que en el primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, se establece que los miembros de las instituciones policiacas se rigen por sus propias leyes, como en el caso lo es la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, que en su artículo 198 Bis 10 señala que los servidores públicos que integran las instituciones policiales que no pertenezcan a la carrera policial, serán considerados como trabajadores de confianza, y éstos gozaran de las prerrogativas que contempla la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Ley Suprema.

Menciona, que si en el caso el quejoso no acreditó haber cumplido con los requisitos de carrera policial, ni acreditó pertenecer a ésta, debió considerársele como personal de confianza conforme al mencionado artículo 198 Bis 10 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como el diverso 4o., fracción I, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Por tal razón, argumenta, lo resuelto por el juzgador de amparo, en cuanto a la indemnización, resulta excesivo e injustificado, pues el quejoso como trabajador de confianza no tiene derecho a la indemnización ni a las demás prestaciones que prevé el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo pá-

rrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello debía dejarse sin efectos la sentencia recurrida.

No les asiste la razón a las autoridades recurrentes, en atención a que del texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, no se advierte que la indemnización y demás prestaciones que está obligado a pagar el Estado a los miembros de las instituciones policiales en caso de que éstos sean separados de sus cargos, con independencia de la causa que diera lugar a dichas bajas, deban ser cubiertos únicamente a los servidores públicos que pertenezcan a la carrera policial, tal como pretende hacerlo valer la disconforme apoyándose en el texto del numeral 198 Bis 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Esto es así, en tanto que la porción normativa constitucional es clara al señalar que la indemnización y demás prestaciones a que se tenga derecho, serán pagadas por el Estado invariablemente, en tratándose del caso que nos ocupa, a todos los miembros de las instituciones policiales incluyendo a las pertenecientes a los Municipios, cuando sean dados de baja con motivo de la separación de sus cargos por no cumplir con los requisitos para permanecer laborando, o por haber sido removidos al incurrir en alguna responsabilidad al desempeñar sus funciones; esto es, el aludido precepto constitucional no hace distingo alguno en el sentido de que la indemnización y demás prestaciones correspondientes deban ser cubiertos solamente a los servidores públicos que pertenezcan a una carrera policial prevista en leyes secundarias.

En ese mismo contexto, importa señalar además, que la misma Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, invocada por la revisionista, en su artículo 198 Bis 11, prevé que los nombramientos, derechos y obligaciones de carácter laboral de los integrantes de la policía del Estado y de los Municipios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de esta ley; a las de esa ley, su reglamento y, en lo no previsto, a lo indicado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, sin hacer distinción alguna.

Dichos dispositivos, respectivamente, son del tenor literal siguiente:

"**Artículo 198 Bis 11.** Los nombramientos, derechos y obligaciones de carácter laboral de los integrantes de la policía del Estado y de los Munici-

pios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de esta ley, de su reglamento y en lo no previsto, a lo indicado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León."

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

(Reformada, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. ..."

Esto es, no contempla de ningún modo que los servidores públicos que no pertenecen a la carrera policial, no pueden ser considerados en la indemnización a que alude la normativa a que se hace referencia.

En el último de los casos, si se llegase a ponderar la pretensión de la inconforme, en el sentido de que al no acreditarse que la parte quejosa pertenece al sistema policial de carrera, éste debe ser considerado como trabaja-

dor de confianza, en nada le ayudaría, pues no sería factible aceptar que ante tal calidad, no tiene derecho a ser indemnizado de conformidad a lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, ya que el invocado numeral 198 Bis 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, es claro en indicar que los nombramientos, derechos y obligaciones de carácter laboral de todos los integrantes de la policía del Estado y de los Municipios, se sujetaran a lo dispuesto por aquella porción normativa constitucional antes referida, sin excluir como excepción a los servidores públicos que no pertenecen a la carrera policial.

Finalmente, cabe decir que conforme al artículo quinto transitorio, de las reformas por las cuales entró en vigor el régimen laboral del servicio policial de carrera, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de octubre de dos mil diez, que refiere:

"Quinto. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, **dispondrán de un término de hasta 180 días naturales** para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes."

El Ejecutivo y los Municipios dispusieron de un lapso de 180 días naturales para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes que regulen los requisitos de ingreso y permanencia que la misma ley establece para que, en su caso, los servidores públicos que obtengan y satisfagan tales requisitos ingresen o sean homologados al servicio policial de carrera correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo tercero de los transitorios antes referidos (Tercero. Los servidores públicos que obtengan y satisfagan los requisitos de ingreso y permanencia que se establecen en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables, ingresarán o serán homologados al Servicio de Carrera Policial, en la jerarquía y grado, así como antigüedad y derechos que les resulten aplicables.), lo cual por sí mismo no está en condiciones de satisfacer a la parte quejosa, en virtud que actualmente se encuentra dado de baja de la institución policial municipal; de ahí lo infundado del segundo agravio.

Por otro lado, en el **agravio primero**, el delegado de las autoridades responsables se inconforma con los efectos para los que el secretario en funciones de Juez de Distrito otorgó el amparo al quejoso.

Por su parte, la agente del Ministerio Público de la Federación alega que la sentencia del Juez *a quo* vulnera el contenido del artículo 77, fracción I,

de la Ley de Amparo, toda vez que no tomó en cuenta que todo servidor público, conforme al artículo 113 constitucional, está obligado a salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; asimismo –refiere–, en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en Nuevo León, se alude a que los miembros de seguridad pública deben presentar evaluaciones periódicas y permanentes con el objeto de comprobar que cumplen con los aludidos principios, de tal suerte que pueda concluirse que fue voluntad del legislador federal sujetar a ese tipo de servidores públicos a la práctica periódica y permanente de exámenes para verificar el cumplimiento de los principios enunciados, lo que es acorde con el interés que tiene la sociedad en que el servicio de seguridad pública sea prestado con eficacia y con estricto apego a aquellos principios, por lo que el hecho de que el servidor público presente las evaluaciones de control de confianza y de desempeño, tal actuar no implica que vaya a reprobarlos; empero, en el caso, el quejoso no aprobó tales exámenes, por lo que fue separado de su cargo, ya que de lo contrario se seguiría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; que tales exámenes se realizan para garantizar la permanencia de aquellas personas que cumplan con el perfil de policía requerido por la ley, cesando a quienes no acrediten los exámenes, como el toxicológico, cuestión que se hace con el fin de depurar de las instituciones policiacas a los elementos que no reúnen los requisitos para permanecer en la policía del Estado.

En esa parte de la sentencia y en lo que es materia de impugnación, se estableció que la concesión del amparo era para el efecto de que la autoridad responsable proceda a indemnizar al quejoso, así como a pagarle las demás prestaciones a que por ley tuviera derecho, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

Sin embargo, se precisó que la indemnización del quejoso debía estar integrada por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 50, 80, 87 y demás de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por disposición de su artículo 7o.

Se añadió que la indemnización debía incluir cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos

que hubiera dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pagara la indemnización respectiva.

Se invocó la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE."

En relación con lo anterior, el delegado de las autoridades recurrentes alega que de conformidad con lo dispuesto por el artículo l23, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, cuando una autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Indica que la indemnización a que hace referencia el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la llamada indemnización constitucional prevista en el propio artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Carta Magna, consistente en tres meses de salario, interpretando tales preceptos de una manera armónica e integral, atendiendo al principio constitucional de su contenido, en este caso, los llamados derechos sociales.

Destaca que de conformidad con la tesis aislada 2a. LIX/2011, el término "y demás prestaciones a que tenga derecho" contenido en la norma constitucional antes citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa.

Reitera que la indemnización a la que está obligada la autoridad responsable a pagar a favor del quejoso, comprende los conceptos siguientes:

1. El monto de tres meses de salario, correspondiente a la época en la que nació el derecho a la indemnización, es decir, el salario que se pagaba al impetrante de garantías en la fecha que fue separado de su puesto de trabajo; y

2. Las demás prestaciones a que tenía derecho como funcionario público de la Secretaría de Seguridad Pública conforme a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Refiere que contrario a lo que se resolvió en la sentencia impugnada, no procede el pago de la indemnización, así como de las demás prestaciones, integrada, entre otros conceptos, por el importe de veinte días por cada año laborado, así como los salarios y emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la baja hasta que se pague la indemnización, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 49, 50 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa.

En relación con la naturaleza de la relación entre los policías y el Estado, invoca la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 11/94, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", así como la jurisprudencia 1a./J. 107/2010, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. CUANDO ALGUNA NORMA CALIFIQUE LABORALMENTE A SUS AGENTES COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, JURÍDICAMENTE NO PUEDE SER ENTENDIDA EN SU LITERALIDAD NI PODRÍAN RECONOCERSE ALCANCES PROPIOS DE ESTA CLASE DE TRABAJADORES."

Así, señala que para el efecto de determinar los derechos relativos a las prestaciones de los miembros de los cuerpos de seguridad, debe atenderse a la naturaleza administrativa especial de la relación existente entre los policías y el Estado, sin que pueda considerarse a aquéllos como trabajadores de confianza, al encontrarse totalmente excluidos del régimen laboral burocrático, además, refirió, debe considerarse que los policías carecen de varios derechos laborales y, entre ellos, el de estabilidad en el empleo.

En relación con la improcedencia del pago de salarios vencidos, invoca la tesis aislada 2a. LIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS."

Finalmente, alega que no procede el pago del concepto relativo a veinte días de salario por año laborado, con motivo de que no es posible aplicar de manera supletoria el contenido del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, porque además del impedimento derivado de la relación administrativa que el quejoso tenía con la autoridad responsable, existe una imposibilidad jurídica de reinstalar al trabajador en su antiguo empleo, contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

En relación con esta última consideración, invoca la jurisprudencia 2a./J. 102/2010, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR."

Los agravios son inoperantes por insuficientes para revocar la sentencia que se revisa, con motivo de que las inconformes no controvierten, de manera frontal y directa, la consideración relativa a que en la indemnización del quejoso procede la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, como ya se señaló, el secretario del juzgado, en funciones de Juez de Distrito, resolvió que la indemnización del quejoso debía integrarse con los conceptos que se establecen en los artículos 49, 50, 80, 87 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento legal que consideró aplicable de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por disposición expresa de su artículo 7o.

Esto es, de acuerdo con lo que resolvió el juzgador, en el cálculo de la indemnización del quejoso, con fundamento en el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil, procede aplicar, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

Esa consideración toral de la sentencia impugnada, no fue controvertida de manera frontal y directa por las autoridades responsables.

Se afirma lo anterior, con motivo de que del análisis de los agravios planteados se advierte que las revisionistas alegan que, en el caso, no procede la reincorporación del quejoso sino solo el pago de su indemnización, conforme al artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Carta Magna, consistente en tres meses de salario, así como el pago de las demás prestaciones a que tenía derecho como funcionario público de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; que no procede el pago de salarios vencidos ni el pago del importe de veinte días por año, tampoco el pago de los salarios ni emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la baja hasta que se pague la indemnización; que la Ley Federal del Trabajo resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa.

En el mismo contexto, alegan que no es posible aplicar de manera supletoria el contenido del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, porque además del impedimento derivado de la relación administrativa que el quejoso tenía con la autoridad responsable, existe la imposibilidad jurídica de reinstalar al trabajador en su antiguo empleo, contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

Del análisis de los agravios planteados, se advierte que tanto las autoridades recurrentes como la agente del Ministerio Público de la Federación destacan, tanto la naturaleza administrativa que existe en la relación entre los miembros de las instituciones policiales como el quejoso y el Estado; así como la improcedencia de su reinstalación en caso de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma injustificada de terminación del servicio.

Sin embargo, ningún motivo de inconformidad plantean en cuanto a lo resuelto por el juzgador en el sentido de que la Ley Federal del Trabajo resulta aplicable de manera supletoria por disposición expresa del artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

En esas condiciones, sin desatender que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la naturaleza de la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado es administrativa y no laboral, y que en caso de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma

injustificada de terminación del servicio, no procede la reinstalación sino sólo la indemnización; en el caso, los motivos de disenso planteados por las autoridades responsables resultan inoperantes con motivo de que nada alegan en relación con el sustento legal invocado por el juzgador para considerar aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, al sustentar el *a quo* la procedencia de la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, corresponde a las autoridades responsables controvertir esa consideración mediante argumentos tendientes a establecer, en su caso, la improcedencia de la aplicación de este último precepto legal al caso concreto.

De ahí que, al no exponer razonamiento alguno en relación con la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que efectivamente establece que la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a ese ordenamiento legal, procede calificar de inoperantes los agravios que se analizan.

En relación con la inoperancia destacada, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 424, Tomo XXX, noviembre de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circuns-

tancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

La inoperancia de los agravios se robustece al considerar que la referencia a que en el caso se trata de un asunto de naturaleza administrativa y no laboral, son cuestiones novedosas que las autoridades responsables plantean en esta instancia, pues al rendir sus informes con justificación, tanto el director de la Dirección Administrativa como el director de policía, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad (fojas 21 a 27) y la directora de Recursos Humanos (fojas 78 a 82), todas de Escobedo, Nuevo León, alegaron que "… el acto reclamado deviene de la relación laboral existente entre el quejoso y el Gobierno Municipal de General Escobedo, Nuevo León, relación tutelada por la Ley del Servicio Civil …" (fojas 25 y 81, respectivamente).

En esas condiciones, procede calificar de inoperante, por novedoso, el agravio relativo a que el asunto es de naturaleza administrativa y no laboral, sin desatender la jurisprudencia 2a./J. 189/2009, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO SI COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE INTRODUZCAN ARGUMENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN EL INFORME JUSTIFICADO.", porque en el caso no se actualiza el requisito de procedencia para analizar los agravios novedosos, a saber: que mediante los argumentos, aunque resulten novedosos, se controviertan de manera frontal y directa las consideraciones de la sentencia recurrida, pues como ya se destacó, las autoridades recurrentes se abstienen de refutar la consideración consistente en que resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal del

Trabajo, con fundamento en el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil que ellas invocaron al rendir sus respectivos informes con justificación.

No se desatiende que es cierto lo que señalan las recurrentes, en cuanto a que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, así como de la interpretación que de dicho precepto constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas y jurisprudencias que invocan, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Sin embargo, la sentencia del Juez federal no contrarió las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales aludidas, porque en ella no se indica la inaplicabilidad o desatención de tales ordenamientos y normas específicas de organización.

Efectivamente, el secretario en funciones de Juez de Distrito, sin desatender el régimen especial que guardan los miembros de las instituciones policiales consideró, además, que en tratándose de las prestaciones que debían integrar la indemnización del quejoso, específicamente en torno a los tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se pague la indemnización, debían pagársele con fundamento en las reglas establecidas para los trabajadores en general, contenidas en la Ley Federal del Trabajo y que, en su consideración, resultaba aplicable conforme al artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Esta precisión de que a los trabajadores pertenecientes a las instituciones policiales se les deben pagar tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se pague la indemnización, se hizo en la sentencia que se revisa con fundamento en el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, ya invocado; y, al respecto, ni las autoridades responsables ni el representante social recurrente, expresan algún argumento que dé la pauta para examinar si efectivamente es el apoyo o no para aplicar supletoriamente una norma que establece esas prestaciones para los trabajadores aunque no sean pertenecientes a las instituciones policiales.

En esos términos, es claro que la ineficacia de los agravios debe dejar incólume el fundamento en el que se apoyó el juzgador para establecer el pago de esas prestaciones y hace inoperante todos los demás argumentos relativos a las reglas establecidas tanto por el Constituyente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el legislador ordinario que rigen las relaciones entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Efectivamente, es de reiterarse que no está en duda ni en discusión el que a los miembros de los cuerpos de seguridad les resulte aplicable un marco normativo específico del que se puede establecer que no tienen derecho a la estabilidad en el empleo.

También es cierto que la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, emitió la jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AÚN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", en la que estableció que con motivo de que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional, debe estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

No obstante lo anterior, si se examina con detenimiento todo el marco normativo a que se refieren los inconformes, no existe la prohibición de que a un trabajador de la naturaleza del quejoso se le pague como indemnización tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se pague la indemnización, cuando fue separado de su empleo injustamente.

En esos términos, si no está a discusión la inaplicabilidad o violación a una norma específica que regule las relaciones entre el Estado y las institu-

ciones policiales, la mera referencia que se hizo en el recurso al marco normativo no sirve para resolver el derecho que introdujo el Juez de Distrito a favor del trabajador, porque para ello era indispensable que las inconformes indicaran las razones que pudieran servir para contrariar la introducción en la sentencia de ese derecho, con fundamento en el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Nuevo León y en esos simples términos los agravios resultan notoriamente inoperantes.

No obstante lo anterior, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio del año en curso, obliga a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo.

En efecto, de la exposición de motivos relativa a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, se advierte que uno de los objetivos centrales de esa iniciativa, era llevar a cabo una reforma integral al juicio de amparo, como el instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, con el propósito de fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección; ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano; configurando así un sistema completo y dinámico, abierto a criterios internacionales, orientado a la materialidad de la justicia social, ajeno a formalismos, accesible a los grupos vulnerables, que garantizara la actualización de las intenciones del Constituyente originario que, adelantándose a su tiempo y de manera visionaria, previó estos contenidos esenciales que ahora conforman los pilares fundamentales del Estado moderno.

Por otro lado, la reforma constitucional de diez de junio del año en curso, en materia de derechos humanos, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

En esos términos, debe dejarse perfectamente claro si el reconocimiento que hizo el juzgador a favor del quejoso para que su indemnización se integre

con el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se pague la indemnización, deriva de una mera omisión desafortunada o se trata realmente de un derecho que debe ser protegido sin cortapisas por las propias autoridades responsables, pues la referencia a que el marco normativo que rige las relaciones entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales no reconoce esos derechos obligan a este tribunal a hacer el pronunciamiento respectivo.

Más aún, porque las cuestiones concernientes al pago de los salarios derivan del reconocimiento de un derecho fundamentalmente que hizo la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al reconocerlo como un derecho humano.

En relación con el tema relativo al monto de la indemnización a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1051/2011, el veintidós de junio de dos mil once, estableció, en lo conducente, que: "**La separación, remoción o cese de un miembro de alguna institución policial, considerado como injustificado por resolución firme de una autoridad jurisdiccional, no sólo representa un acto fuera de la legalidad, sino también privativo de uno de los más elementales derechos de los seres humanos: el de ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia**."

Por tanto, el caso versa sobre un derecho humano del quejoso, consistente en la ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, respecto del que el Estado debe garantizar una igualdad de trato y evitar cualquier discriminación sobre el particular.

En esos términos, si el derecho al pago de la indemnización del quejoso, integrada por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su baja

y hasta el momento en que se pague la indemnización, se encuentra contenido en la Ley Federal del Trabajo que no rige las relaciones entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales, surge la interrogante si esa prestación debe ser extensiva para éstos.

En efecto, dado que el marco normativo que regula las relaciones entre el Estado y los miembros de los cuerpos de seguridad no reconoce como prestación a favor de éstos el pago del importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se pague la indemnización, en caso de separación injustificada, lo que si se hace en la Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores que dicha legislación comprende, el problema a dilucidar es simplemente darle o no validez a la sentencia que ya reconoció que el pago de esas prestaciones sí debe hacerse a los trabajadores pertenecientes a las instituciones policiales, lo que en concepto de este Tribunal Colegiado no es indebido de conformidad con la interpretación que corresponde hacer en términos de lo que establecen los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de catorce de julio de dos mil once que emitió al resolver el expediente varios 912/2010.

En efecto, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"**Art. 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De acuerdo con el precepto constitucional de previa inserción, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Igualmente, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria de catorce de julio de dos mil once que emitió al resolver el expediente varios 912/2010, estableció lo que, en lo conducente, se reproduce enseguida:

"23. **SÉPTIMO. Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.** Una vez que hemos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, hay que pronunciarnos sobre lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana que establece lo siguiente:

"'339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un «control de convencionalidad» *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.'

"24. Lo conducente ahora es determinar si el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* y cómo es que debe realizarse este control, ya que en cada Estado se tendrá que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente.

"25. En este sentido, en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposi-

ción constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.[3]

[3] "En abril de 1919, el criterio del Tribunal Pleno era que todas las leyes que se opusieran a lo dispuesto en la Constitución no debían ser obedecidas por ninguna autoridad, este criterio se expresaba en la tesis de rubro: 'CONSTITUCIÓN, IMPERIO DE LA.' (Registro IUS 289,870). En mayo de 1934, la Segunda Sala estableció una tesis aislada con el rubro: 'CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.' (Registro IUS 336,181), la cual reflejaba un criterio consistente en que conforme con el artículo 133 de la Constitución Federal, todos los jueces de la República tenían la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en otras leyes secundarias. Al año siguiente, en agosto de 1935, la misma Sala señaló que los únicos que pueden determinar la inconstitucionalidad de algún precepto son los tribunales de la Federación, al emitir la tesis aislada de rubro: 'LEYES DE LOS ESTADOS, CONTRARIAS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.' (Registro IUS 335,247). Cuatro años después, en febrero de 1939, la Tercera Sala de la Corte, determinó en un criterio aislado que la observancia del artículo 133 de la Constitución Federal es obligatoria para los jueces locales de toda categoría, el rubro de la tesis es: 'LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS.' (Registro IUS 356,069). Posteriormente, en abril de 1942, la Segunda Sala se pronuncia nuevamente en el sentido de que todas las autoridades del país deben observar la Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes, las tesis tienen como rubro: 'CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS.' (Registro IUS 326,678) y 'CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO AL SUPERPROVECHO, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL, PARA DECIDIR SOBRE ELLA.' (Registro IUS 326,642). En el año de 1949 la misma Segunda Sala emite un criterio contrario a los anteriores, en donde vuelve a sostener que sólo las autoridades judiciales de la Federación pueden conocer de los problemas de 'anticonstitucionalidad', la tesis tiene como rubro: 'LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS.' (Registro IUS 320,007). En septiembre de 1959, la Segunda Sala consideró que la vía adecuada para resolver los problemas sobre la oposición de una ley secundaria y la Constitución era el juicio de amparo, la tesis tiene como rubro: 'CONSTITUCIÓN Y LEYES SECUNDARIAS, OPOSICIÓN EN LAS.' (Registro IUS 268,130). En 1960 la Tercera Sala resuelve que si bien las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, en observancia al artículo 133 están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal cuando una ley ordinaria la contravenga directamente, la tesis es de rubro: 'CONSTITUCIÓN. SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA.' (Registro IUS 270,759). En septiembre de 1968, la Tercera Sala emite un criterio en el que considera que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo, el rubro es: 'CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.' (Registro IUS 269,162). En agosto de 1971, la Tercera Sala se pronunció en el sentido de que todas las autoridades judiciales deben apegar sus resoluciones a la Constitución, la tesis tiene el rubro: 'LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. SU VIOLACIÓN ALEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.' (Registro IUS 242,149). En junio de 1972, la Tercera Sala consideraba que el examen de la constitucionalidad de las leyes solamente estaba a cargo del Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, el rubro de la tesis es: 'CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.' (Registro IUS 242,028). Ya en la Novena Época y mediante criterio plenario emitido en mayo de 1995, reiterado en junio de 1997 y en tres precedentes de 1998, se determinó que el artículo 133 de la Constitución no autoriza el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, la tesis es la P./J. 74/99 y lleva por rubro: 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'. Este criterio se reitera mediante la tesis

"26. En otro aspecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:

"'En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"'Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"'Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley …'

"27. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

---

plenaria P./J. 73/99, de rubro: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.'. En agosto de 2004, la Segunda Sala reitera el criterio en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2004, de rubro: 'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.'.—En la misma Novena Época, esta Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 2/2000, emitió la tesis P./J. 23/2002, de rubro: 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.', la que quedó posteriormente sin efecto por la reforma constitucional al artículo 99, publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial en la que se facultó a las Salas del Tribunal Electoral para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución."

"28. Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.[4]

"29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

"30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

"31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

"• Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

[4] "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

"• Todos los derechos humanos contenidos en tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.[5]

"• Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

"32. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

"33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

"A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

"C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes

[5] "Los tratados competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el mismo texto de los tratados o mediante jurisprudencia de la misma Corte, son los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 'Protocolo de San Salvador'; Artículo 7o. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención de Belém Do Pará'; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad."

y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

"34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

"35. Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

"36. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el legislador revisen respectivamente los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación (véase el modelo siguiente). …"

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, en el análisis de la cuestión planteada, corresponde a este órgano jurisdiccional preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacio-

nales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Esto es, ejercer el control de convencionalidad previsto en los artículos 1o. y 133 de la Carta Magna, cuyo parámetro de análisis se integra por todos los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal, en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; en los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para de esa manera asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos de referencia.

Al quedar establecido el marco de análisis para determinar el problema de si son o no aplicables las reglas contenidas en la Ley Federal del Trabajo que regula las relaciones comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los sujetos comprendidos en el apartado B, de dicho precepto constitucional, procede realizar las consideraciones interpretativas a las que este Tribunal Colegiado se encuentra plenamente facultado.

Sobre el particular, como ya se indicó, en el artículo 1o. de la Carta Magna se prohíbe toda discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas.

No se desatiende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que existe desigualdad entre las relaciones que existen entre los particulares y entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

En efecto, en la contradicción de tesis 11/94, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la primera distinción radica en la puerta de acceso a la relación jurídica; así, el obrero entra a ella mediante un contrato que con todas las peculiaridades que el derecho del trabajo le señala como propias, es susceptible de permitir la individualización de los derechos y obligaciones de las partes; en cambio, el empleado público entra a la relación jurídica por un acto unión o acto condición, que ha sido definido como una manifestación de voluntad, en ejercicio de un poder legal, que

inviste a una persona de una situación general, impersonal y objetiva, esto es, de un status legal preexistente.

Otra distinción que destacó, es que la prestación de un trabajo personal subordinado a otra persona mediante el pago de un salario, produce el efecto de un contrato laboral, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, agregando el artículo 21 del mismo ordenamiento que se presume el contrato y la relación de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe; tal efecto y presunción no se admiten en la relación Estado-empleado, pues los artículos 3o. y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señalan que sólo puede ser trabajador de este tipo el que tenga nombramiento expedido por funcionario facultado para ello, o por estar incluido en lista de raya, tratándose de trabajadores temporales.

Por otra parte, destacó que las convenciones entre patrón y obrero son válidas en la relación laboral, mientras benefician a éste; en cambio, las convenciones que puedan existir entre el titular de la dependencia burocrática y el empleado, aunque sean benéficas para el prestador del servicio, son nulas si están al margen del status marcado por la ley.

Abundó, que el patrón no puede cambiar unilateralmente las condiciones de trabajo del obrero, sino sólo mediante resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con los artículos 57 y 426 de la Ley Federal del Trabajo. El Estado, en contraste, sí puede hacerlo en ejercicio de su soberanía, en los términos del artículo 73, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el mismo sentido, en lo esencial, se pronunció este Pleno al resolver el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y dos, el amparo en revisión 8357/64 promovido por trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Nuevo León que reclamaban una reforma legal a su status (Informe de 1972, p. 319-320).

Señaló, que la circunstancia de que los empleados públicos como titulares de órganos, estén sujetos en su actuación a lo marcado por las normas jurídicas, establece otra característica distinta importante, pues el artículo 128 constitucional les impone la obligación de rendir la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, antes de tomar posesión del cargo, obligación que no tienen los obreros.

También destacó que, en la relación patrón-obrero predomina el interés económico personal de las partes, pues el trabajador persigue una retribu-

ción salarial y el empresario la obtención de un lucro; en cambio, en la relación Estado-empleado, priva el interés del servicio, sin desconocer el que sobre las prestaciones económicas tenga el titular del órgano.

Otra distinción relevante entre ambas relaciones, la hizo consistir en que en la existente entre patrón y obrero, el derecho tiende a lograr el equilibrio entre capital y trabajo como factores de la producción; el derecho al trabajo ha sido calificado como un derecho de "clase", porque se ha considerado impuesto por la clase trabajadora a la clase capitalista, o como un derecho de y para los trabajadores, característica que no es posible encontrar en la relación jurídica existente entre el Estado y sus servidores, como ha resuelto esa Suprema Corte en varias ejecutorias, entre las cuales pueden citarse las consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXV, p. 918 y Tomo LXXVII, p. 2126.

Indicó que la sinopsis de esta última, en lo que interesa, establece: "... aun cuando es cierto que, en términos generales, existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servidores, también lo es que esta relación no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo, supuesto que ésta tiende esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción, o sea, en funciones económicas, lo que no sucede tratándose del poder público y sus empleados, atenta la organización política y social, porque las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, sino más bien un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad ..."

Así, concluyó que ambas relaciones examinadas son de derecho público, pero mientras en la existente entre el patrón y el obrero se pone énfasis en la finalidad protectora del trabajador, según se infiere del artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXVII, en la relación Estado-empleado el régimen de imperatividad, sin ser ajeno al resguardo de los derechos de las personas que fungen como titulares de los órganos, hace hincapié en el objeto de la relación que es el desempeño de las atribuciones del Estado.

Como corolario de las características mencionadas, enfatizó, los trabajadores al servicio del Estado se hallan sujetos a las responsabilidades específicas que establecen los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, entre ellas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, sólo ellos, como empleados públicos, pueden ser responsables de ciertos delitos, como los de

ejercicio indebido de funciones, abuso de autoridad, cohecho, peculado y concusión (artículos 214, 215, 218, 222 y 223 del Código Penal), responsabilidades y delitos inaplicables al obrero en el desempeño de su trabajo o con motivo de él.

En resumen, señaló que el examen de las discrepancias o diferencias acabadas de señalar, revela que todas ellas provienen, en esencia, de dos características básicas de la relación Estado-empleado: en primer lugar, la naturaleza soberana de aquél, uno de los sujetos de esa relación, cuya voluntad orgánica se integra con la de los empleados, en contraste con la relación existente entre el patrón y el obrero, donde ambos sujetos son particulares; y en segundo, la naturaleza del servicio prestado, que es el desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al Estado por el régimen jurídico, lo que no existe en la relación laboral.

Así, la naturaleza de las funciones obliga a darles un trato distinto que ya fue determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

No obstante lo anterior, en cuanto al pago de la indemnización en caso de separación injustificada, debe resolverse si esa naturaleza distinta de funciones los hace o no partícipes del beneficio que tienen ya reconocidos unos, y al respecto se estima que como las prestaciones constituyen un reconocimiento al desempeño, no debe existir en ese sentido distingo.

De hacerlo, implicaría darle un trato distintivo y discriminatorio a los trabajadores de las instituciones policiales, porque habiendo desarrollado un esfuerzo y prestado su trabajo para obtener el salario, no son recompensados en la misma manera que los trabajadores en general, peor aún, cuando en el desempeño de este tipo de funciones se exigen cualidades mayores que a un trabajador general, pues de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los elementos de las instituciones de seguridad pública se encuentran obligados a desempeñarse con respeto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, lo que necesariamente exige un cierto grado de profesionalización.

En esas condiciones, no reconocer el trato igualitario en ese sentido no sólo implica discriminarlos sino además desalentar la participación de las

personas que pudieran tener interés y vocación por ese servicio, porque después de hacerlo no serían reconocidos con un mínimo de derechos como con los que se reconoce a los trabajadores en general.

Ahora bien, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

El precepto constitucional de previa inserción establece un control de convencionalidad oficioso, en un modelo de control difuso de constitucionalidad, lo que obliga a considerar las normas internacionales que rigen sobre el particular.

En el caso, en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, se establece en lo conducente:

"**... ARTÍCULO 1**

"**1.** A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

"**a)** Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

"**b)** Cualquier otra distinción, exlusión (sic) o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de tra-

bajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

"**2.** Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

"**3.** A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo.

"**ARTÍCULO 2**

"Todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto. …"

De conformidad con las disposiciones transcritas, el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de trato en el empleo u ocupación y el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar la igualdad de trato en materia de empleo y ocupación, con el propósito de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

En el caso, el problema a dilucidar deriva de que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en caso de separación injustificada, entre otros, de los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, como el ahora quejoso, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; sin establecer la manera en que se calculará esa indemnización.

En relación con lo anterior, el juzgador, resolvió que correspondía realizar el cálculo de la indemnización correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50, 80, 87 y demás aplicables de la Ley Federal del

Trabajo, la cual consideró aplicable de manera supletoria por disposición expresa del artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León. Dicha indemnización incluye el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida.

Por su parte, las autoridades responsables consideran que lo procedente es calcular la indemnización aludida conforme lo dispone el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal, que incluye únicamente el concepto de tres meses de salario, sin que proceda la aplicación de las reglas establecidas para tal efecto en la Ley Federal del Trabajo, porque la relación entre el quejoso y el Estado es de naturaleza administrativa y no laboral.

En apoyo a sus alegaciones invocan la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."; la jurisprudencia 1a./J. 107/2010, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. CUANDO ALGUNA NORMA CALIFIQUE LABORALMENTE A SUS AGENTES COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, JURÍDICAMENTE NO PUEDE SER ENTENDIDA EN SU LITERALIDAD NI PODRÍAN RECONOCERSE ALCANCES PROPIOS DE ESTA CLASE DE TRABAJADORES."; la tesis aislada 2a. LIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS."; así como la jurisprudencia 2a./J. 102/2010, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR."

De acuerdo con lo anterior, corresponde a este Tribunal Colegiado determinar si como lo resolvió el juzgador, la indemnización del quejoso debe

calcularse con los conceptos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, que consideró aplicable de manera supletoria por disposición expresa del artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León. Esto es, con el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida.

O bien, como lo alegan las autoridades recurrentes, dicha indemnización sólo debe comprender el concepto de tres meses de salario, conforme lo dispone el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal, con motivo de que la relación entre el quejoso y el Estado es de naturaleza administrativa y no laboral.

Para la resolución de la cuestión planteada, es importante precisar que con motivo de que en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece la manera en que debe calcularse la indemnización, en caso de separación injustificada, entre otros, de los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, como el ahora quejoso, dicho precepto constitucional ya ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que alegan las recurrentes.

Más aún, como ya se indicó, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, emitió la jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AÚN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", en la que estableció que con motivo de que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional, debe estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano del quejoso, consistente en la ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva una igualdad de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto, para garantizarle una protección más amplia de la que se establece en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé su derecho a que se le pague una indemnización, procede desaplicar, en el caso concreto, las diversas reglas que en la interpretación de ese precepto constitucional ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para determinar los conceptos que deben integrar la aludida indemnización, debe estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, una interpretación conforme en sentido amplio de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, en relación con los artículos 1o. y 133, del propio ordenamiento constitucional y con los artículos primero y segundo del Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, permite establecer que lo resuelto por el juzgador de amparo debe prevalecer en atención a que la interpretación que hizo de las disposiciones legales que invocó, es la que otorga al quejoso la protección más amplia.

Así, la determinación del juzgador evita una distinción entre los trabajadores comprendidos en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se comprenden en el apartado "B" del citado precepto constitucional, como el quejoso, a fin de otorgar un trato igual en el derecho a la indemnización, que comprenda los mismos conceptos, en caso de separación injustificada de su empleo.

De manera que, no obstante que en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se

establece el monto de la indemnización que debe cubrirse a los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios en caso de despido injustificado; y que, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha establecido que para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional, debe estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, a fin de evitar un trato discriminatorio que atente contra la igualdad de trato en el empleo, corresponde hacer efectivo ese derecho constitucional a favor del quejoso, en igualdad de circunstancias que tratándose de los trabajadores comprendidos en el apartado "A" del citado precepto constitucional.

En esas condiciones, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo, y conforme a este último ordenamiento legal la indemnización en caso de despido injustificado se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida; en el caso, corresponde se calcule la indemnización del quejoso en esos términos, en igualdad de trato.

Más aún, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 155 del citado ordenamiento legal, dichos elementos tienen las siguientes obligaciones:

"**I.** Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;

"**II.** Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

"**III.** Auxiliar a la Institución del Ministerio Público en la investigación de los delitos, cuando sea requerido formalmente para ello; será dicha autori-

dad quien ejerza bajo su más estricta responsabilidad el mando y supervisión de las tareas encomendadas;

"**IV.** Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

"**V.** Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

"**VI.** Colaborar con las autoridades judiciales, electorales y administrativas de la Federación, el Estado y los Municipios, en el cumplimiento de sus funciones, únicamente cuando sean requeridos por escrito y de manera expresa para ello;

"**VII.** Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, cerciorándose que cuenten con una atención adecuada y oportuna por parte de las Instituciones correspondientes;

"**VIII.** Velar por la protección de los menores, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal y verificar que reciban el apoyo y cuidado de las instituciones y autoridades competentes;

"**IX.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política;

"**X.** Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

"**XI.** Atender planteamientos e inquietudes de la ciudadanía respecto de la problemática social de la comunidad e informar a las dependencias u organismos que correspondan;

"**XII.** Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes;

"**XIII.** Mantenerse debidamente informado de la problemática delictiva que se genera en el ámbito específico de su asignación;

"**XIV.** Conocer el Programa Estatal y los proyectos, estrategias u acciones que se relacionen directamente con el cumplimiento de sus atribuciones, tareas y asignaciones específicas;

"**XV.** Participar en el diseño e instrumentación de los programas de prevención del delito a que se refiere esta ley;

"**XVI.** Facilitar la activa participación de la comunidad en las tareas que se relacionen con la seguridad pública;

"**XVII.** Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que imparta la academia;

"**XVIII.** Someterse, cuando lo ordenen sus superiores, a las pruebas de control de confianza y a los procedimientos de evaluación del desempeño, en los términos y condiciones que determina esta ley;

"**XIX.** Cumplir sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a derecho;

"**XX.** Respetar a sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor, lealtad a las instituciones y fiel observante de la legalidad;

"**XXI.** Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función tengan conocimiento, ajustándose a las excepciones que determinen las leyes;

"**XXII.** Usar los uniformes e insignias de manera visible y notoria con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;

"**XXIII.** Abstenerse de fomentar cualquier conducta individual o colectiva que afecte o sea contraria al correcto desempeño de sus atribuciones de brindar a la comunidad las tareas de seguridad y protección a que se refiere esta ley;

"**XXIV.** Rechazar gratificaciones o dádivas para hacer o dejar de hacer algo relacionado con el desempeño de sus funciones;

"**XXV.** Evitar cualquier acto de corrupción que atente y denigre la función policial;

"**XXVI.** Presentarse puntualmente al desempeño del servicio o comisión en el lugar debido;

"**XXVII.** Llevar consigo su porte de armas vigente, cuando esté en servicio;

"**XXVIII.** Abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;

"**XXIX.** Usar y mantener en buen estado el equipo móvil, radiotransmisor, arma de cargo, municiones, uniforme, insignias, identificaciones, chaleco, tolete y demás instrumento táctico-policial que le sea proporcionado por la corporación a la que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, evitando un uso indebido del mismo;

"**XXX.** Respetar las reglas de tránsito y usar las sirenas, luces y altavoz del vehículo a su cargo sólo en casos de emergencia; y (sic)

"**XXXI.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

"**XXXII.** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

"**XXXIII.** Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

"**XXXIV.** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

"**XXXV.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

"**XXXVI.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

"**XXXVII.** Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

"**XXXVIII.** Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

"**XXXIX.** Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

"**XL.** Las demás que les asignen esta ley y otros ordenamientos aplicables."

Así, las funciones que tienen encomendadas los elementos de las instituciones de seguridad pública, como el impetrante de garantías, revelan que su labor resulta de tal manera substancial para el orden, la estabilidad y defensa de la Nación, en el ámbito territorial al que pertenecen, lo que justifica aún más que en caso de separación injustificada, la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se calcule con los mismos conceptos que se integra la indemnización tratándose de un empleado de los comprendidos en el apartado A del citado precepto constitucional.

Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el tema relativo al monto de la indemnización a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el amparo directo en revisión 1051/2011, estableció que "… si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, pues a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; **la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundado por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado** …"

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto que reclamó de las autoridades precisadas en el resultando primero y tercero de esta ejecutoria.

Notifíquese.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Sergio Eduardo Alvarado Puente, Eduardo López Pérez y Sergio Javier Coss Ramos, el primero de los mencionados como presidente y relator de la mayoría, el segundo como disidente, quien formuló voto particular en los términos del proyecto originalmente presentado y que se inserta al final de la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis P./J. 24/95 y 2a./J. 119/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, respectivamente.

Voto particular del Magistrado Eduardo López Pérez: No comparto el criterio de la mayoría, por lo que dejo como voto particular el estudio realizado en mi proyecto, en los siguientes términos: **SEXTO.—Estudio de los agravios expuestos por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León**.—Los agravios **son inoperantes**.—Atento a las consideraciones expuestas en el considerando segundo de esta ejecutoria, este tribunal abordará el estudio de los agravios instados por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.—Así, la referida representante social refiere, en su único agravio, que la sentencia del Juez *a quo* vulnera el contenido del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que no tomó en cuenta que todo servidor público, conforme al artículo 113 constitucional, está obligado a salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; asimismo –refiere– en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en Nuevo León, se alude a que los miembros de seguridad

pública deben presentar evaluaciones periódicas y permanentes con el objeto de comprobar que cumplen con los aludidos principios, de tal suerte que pueda concluirse que fue voluntad del legislador federal sujetar a ese tipo de servidores públicos a la práctica periódica y permanente de exámenes para verificar el cumplimiento de los principios enunciados, lo que es acorde con el interés que tiene la sociedad en que el servicio de seguridad pública sea prestado con eficacia y con estricto apego a aquellos principios, por lo que el hecho de que el servidor público presente las evaluaciones de control de confianza y de desempeño, tal actuar no implica que vaya a reprobarlos; empero, en el caso, el quejoso no aprobó tales exámenes, por lo que fue separado de su cargo, ya que de lo contrario se seguiría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; que tales exámenes se realizan para garantizar la permanencia de aquellas personas que cumplan con el perfil de policía requerido por la ley, cesando a quienes no acrediten los exámenes, como el toxicológico, cuestión que se hace con el fin de depurar de las instituciones policiacas los elementos que no reúnen los requisitos para permanecer en la policía del Estado.—Son **inoperantes** los anteriores agravios, ya que a través de ellos la autoridad recurrente sólo se contrae a manifestar, en forma vaga y genérica, que la sentencia del *a quo* federal transgredió el contenido del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, al no tomar en cuenta los principios de eficiencia que todo servidor público está obligado a salvaguardar conforme al artículo 113 constitucional y que para ello, se les hace una serie de pruebas que deben acreditar para cubrir el perfil de policía requerido por la ley, como la toxicológica; que en el caso el quejoso no acreditó tales exámenes, siendo esto el motivo por el que fue separado de su cargo; empero, a través de tales argumentos no se combaten las consideraciones medulares en que se apoyó el juzgador de origen para declarar fundado el tercer concepto de violación instado por la quejosa y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.—En efecto, para conceder la protección solicitada, el resolutor primario se apoyó en las siguientes consideraciones: **1.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ello, a fin de dar a conocer al particular el acto de molestia y que éste esté en aptitud de formular una adecuada defensa de los derechos o bienes que posea, pues de lo contrario, no tendría conocimiento de los hechos, ni ofrecer pruebas o interponer medios de impugnación.—**2.** Que en ese mismo parámetro el artículo 16 de la Constitución Federal de México establece la garantía de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, la cual debe justificar siempre actuar conforme a las facultades que le son conferidas por la ley.—**3.** Que en el caso el quejoso había sido privado de su trabajo sin un procedimiento en el que se le hubiera dado la garantía de audiencia, lo que se corroboraba con el dicho de la responsable, así como con las diversas pruebas documentales allegadas al juicio constitucional.—**4.** Que de las diversas pruebas documentales allegadas al juicio constitucional, se advertía que las autoridades responsables reconocieron la relación laboral que las vinculó con el quejoso, sin que en la especie se hubiese justificado que tal relación haya terminado a través de un procedimiento en el que se le hubiera dado al quejoso la oportunidad de defensa, ya que el hecho de que se le haya separado de su cargo mediante el oficio **********, no

significa que efectivamente se le hubiera respetado la garantía de audiencia, ya que la responsable, antes de separarlo de su cargo, debió haber instaurado el procedimiento en su contra, a fin de darle oportunidad de conocer el motivo de la causa de su separación, rendir pruebas y formular los alegatos de su intención, previo al dictado del mandamiento reclamado.—Aspectos los anteriores que no son combatidos por la representación social recurrente, de ahí que continúen rigiendo de manera incólume, sin que en la especie se advierta un motivo manifiesto e indudable para suplir la queja deficiente.—Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que se comparte por este tribunal: "Registro No. 394534.—Jurisprudencia.—Materia(s): Común.—Octava Época.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.—Fuente: *Apéndice* de 1995.—Tomo VI, Parte TCC.—Tesis: 578.—Página: 385.—AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—En la revisión, los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia.".—En consecuencia, lo que procede es declarar **inoperantes** los agravios expuestos por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León."—**SÉPTIMO.—Estudio de los agravios expuestos por el delegado autorizado por las autoridades responsables.**—En el segundo de sus agravios, el aludido delegado aduce que el efecto de la sentencia de amparo le causa perjuicio, porque en ella se dijo que el quejoso debía ser liquidado con la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho, pero en ningún punto de la sentencia se analiza la situación del quejoso para otorgarle tal beneficio.—Alega, que el Juez omitió estudiar que el primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, se establece que los miembros de las instituciones policíacas se rigen por sus propias leyes, como en el caso lo es la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, que en su artículo 198 Bis 10 señala que los servidores públicos que integran las instituciones policiales que no pertenezcan a la carrera policial, serán considerados como trabajadores de confianza, y éstos gozaran de las prerrogativas que contempla la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Ley Suprema.—Menciona, que si en el caso el quejoso no acreditó haber cumplido con los requisitos de carrera policial, ni acreditó pertenecer a ésta, debió considerársele como personal de confianza conforme al mencionado artículo 198 Bis 10 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como el diverso 4o., fracción I, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.—Por tal razón, argumenta, lo resuelto por el juzgador de amparo en cuanto a la indemnización, resulta excesivo e injustificado, pues el quejoso como trabajador de confianza no tiene derecho a la indemnización ni a las demás prestaciones que prevé el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello debía dejarse sin efectos la sentencia recurrida.—Son **infundados** los anteriores argumentos.—En ellos, la inconforme refiere básicamente que, contrario a lo expuesto por la juzgadora de primer grado, no tiene la obligación, de acuerdo a lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, de pagar la indemnización y demás prestaciones que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General de la República;

dado que conforme al numeral 198 Bis 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, al no haber acreditado en juicio haber cumplido con los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento (a que alude el ordinal 198 Bis), como integrante de la institución policial de donde fue dado de baja, pues no demostró haber cumplido con los requisitos de la **carrera** policial y, por ende, pertenecer a ésta, de tal modo debió de haber sido considerado **como empleado de confianza**, a la luz de lo dispuesto por el artículo 4o., fracción I, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.—Ciertamente, es **infundado** lo anterior, pues del texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, no se advierte que la indemnización y demás prestaciones a que está obligado a pagar el Estado, a los miembros de las instituciones policiales en caso de que éstos sean separados de sus cargos, con independencia de la causa que diera lugar a dichas bajas, deban ser cubiertos únicamente a los servidores públicos que pertenezcan a la **carrera policial**, tal como pretende hacerlo valer la disconforme apoyándose en el texto del numeral 198 Bis 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.—Esto es así, en tanto que la porción normativa constitucional es clara al señalar que la indemnización y demás prestaciones a que se tenga derecho, serán pagadas por el Estado invariablemente, en tratándose del caso que nos ocupa, a todos los miembros de las instituciones policiales incluyendo a las pertenecientes a los Municipios, cuando sean dados de baja con motivo de la separación de sus cargos por no cumplir con los requisitos para permanecer laborando, o por haber sido removidos al incurrir en alguna responsabilidad al desempeñar sus funciones; esto es, el aludido precepto constitucional no hace distingo alguno en el sentido que la indemnización y demás prestaciones correspondientes deban ser cubiertas solamente a los servidores públicos que pertenezcan a una carrera policial prevista en leyes secundarias.—En ese mismo contexto, importa señalar además, que la misma Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, invocada por la revisionista, en su artículo 198 Bis 11, prevé que los nombramientos, **derechos y obligaciones de carácter laboral** de los integrantes de la policía del Estado y de los Municipios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de esta ley; a las de esa ley, de su reglamento y, en lo no previsto, a lo indicado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, sin hacer distinción alguna.—Dichos dispositivos, respectivamente, son del tenor literal siguiente: "**Artículo 198 Bis 11.** Los nombramientos, derechos y obligaciones de carácter laboral de los integrantes de la policía del Estado y de los Municipios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo, de esta Ley, de su reglamento y en lo no previsto, a lo indicado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.".—"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. … **B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: … **(Reformada, D.O.F. 18 de junio de 2008) XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes.—Los agentes del Ministerio Público, los peritos **y los miembros de las instituciones policiales** de

la Federación, el Distrito Federal, los Estados **y los Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. …".—Esto es, no contempla de ningún modo que los servidores públicos que no pertenecen a la carrera policial, no pueden ser considerados en la indemnización a que alude la normativa a que se hace referencia.—En el último de los casos, si se llegase a ponderar la pretensión de la inconforme, en el sentido de que al no acreditarse que la parte quejosa pertenece al sistema policial de carrera, éste debe ser considerado como trabajador de confianza, en nada le ayudaría, pues no sería factible aceptar que ante tal calidad, no tiene derecho a ser indemnizado de conformidad a lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, ya que el invocado numeral 198 Bis 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, es claro en indicar que los nombramientos, derechos y obligaciones de carácter laboral de todos los integrantes de la policía del Estado y de los Municipios, se sujetaran a lo dispuesto por aquella porción normativa constitucional antes referida, sin excluir como excepción a los servidores públicos que no pertenecen a la carrera policial.—**Finalmente**, cabe decir que conforme al artículo quinto transitorio, de las reformas por las cuales entraron en vigor el régimen laboral del servicio policial de carrera, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de octubre de dos mil diez, que refiere: "**Quinto.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, **dispondrán de un término de hasta 180 días naturales** para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.".—El Ejecutivo y los Municipios dispuso de un lapso de 180 días naturales para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes que regulen los requisitos de ingreso y permanencia que la misma ley establece, para que en su caso los servidores públicos que obtengan y satisfagan tales requisitos ingresen o sean homologados al servicio policial de carrera correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo tercero de los transitorios antes referidos ("**Tercero.** Los servidores públicos que obtengan y satisfagan **los requisitos de ingreso y permanencia** que se establecen en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables, **ingresarán o serán homologados al servicio de carrera policial**, en la jerarquía y grado, así como antigüedad y derechos que les resulten aplicables."), lo cual por sí mismo no está en condiciones de satisfacer la parte quejosa, en virtud de que actualmente se encuentra dado de baja de la institución policial municipal; **de ahí lo infundado del segundo agravio.**—Por otro lado, el delegado recurrente refiere, en su **primer agravio**, respecto a los efectos de la indemnización: **a)** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo l23, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, cuando una autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado

del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; que si bien el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no define el concepto de indemnización a que hace referencia la fracción XIII, dicho numeral, debe ser interpretado en un sentido amplio, es decir, partiendo de una interpretación armónica e integral, atendiendo al principio constitucional de su contenido, en este caso, los llamados derechos sociales.—**b)** Que la indemnización a que hace referencia el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la llamada indemnización constitucional, prevista en el propio artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Carta Magna, **consistente en tres meses de salario.—c)** Que en lo tocante al término "y demás prestaciones a que tenga derecho", en la sesión ordinaria de primero de junio del año en curso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis aislada 2a. LIX/2011, en la cual sostuvo: "que el enunciado normativo y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional antes citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo **y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa**; sin embargo –aduce la inconforme– como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el paso que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, ratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.—**d)** Que la indemnización a la que está obligada la autoridad responsable a pagar a favor del quejoso, comprende los conceptos siguientes: "El monto de tres meses de salario, correspondiente a la época en la que nació el derecho a la indemnización, es decir, el salario que se pagaba al impetrante de garantías en la fecha que fue separado de su puesto de trabajo. Las demás prestaciones a que tenía derecho como funcionario público de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León, como pudiera ser la remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo (que no es el caso), y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal; que lo antes expuesto se corrobora, al considerar que la norma que regula las funciones de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, es la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual, en su artículo 157 prevé lo siguiente (se escanea); de lo que se aprecia que uno de los derechos que tienen concedidos los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios, es precisamente el derivado del artículo 123 constitucional y consiste en percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado que deter-

mine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales, por lo que se concluiría que la indemnización constitucional y demás prestaciones a que el quejoso tiene derecho, se debe efectuar conforme a las consideraciones antes razonadas, por tanto –insiste– se estima que el Juez de origen no analizó en un sentido amplio, es decir, partiendo de una interpretación armónica e integral, atendiendo al principio constitucional, por lo que resultan infundadas las conclusiones en que se apoyó, ya que no sería fundado argumentar que al haberse demostrado que la baja o cese como policía fue injustificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de la indemnización, así como de las demás prestaciones, debe estar integrada, entre otros conceptos, por el importe de veinte días por cada año laborado, así como los salarios y emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la baja hasta que se pague la indemnización, ello en virtud de que **los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional,** ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa.—**e)** Que al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", así como la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. CUANDO ALGUNA NORMA CALIFIQUE LABORALMENTE A SUS AGENTES COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, JURÍDICAMENTE NO PUEDE SER ENTENDIDA EN SU LITERALIDAD NI PODRÍAN RECONOCERSE ALCANCES PROPIOS DE ESTA CLASE DE TRABAJADORES.", por lo que, para los efectos de determinar los derechos relativos a las prestaciones de los miembros de los cuerpos de seguridad, debe atenderse a la naturaleza administrativa especial de la relación existente entre los policías y el Estado, sin que pueda considerarse a aquéllos como trabajadores de confianza, al encontrarse totalmente excluidos del régimen laboral burocrático, además, debe considerarse que los policías carecen de varios derechos laborales, y entre ellos, el de estabilidad en el empleo.—**f)** Que en esa temática, el concepto de salarios caídos o vencidos, veinte días de salario por año se estima que al considerar la relación administrativa que el quejoso tenía con la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, los argumentos en el sentido de que tiene derecho a tales prerrogativas resultan infundados, toda vez que dichos conceptos jurídicos están inmersos en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en los artículos 48, 49, 50 y 162, de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa; que sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 2a. LIX/2011, la cual se encuentra pendiente de publicarse y es del contexto siguiente: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO

CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.".—**g)** Que fue incorrecta la apreciación del Juez al considerar que la indemnización también debería integrar lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, **veinte días** de salario por año laborado; sin embargo, dicha apreciación resulta incorrecta, pues el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo debe ser entendido en un sentido amplio, es decir, no puede analizarse de forma aislada, sino en su conjunto con el artículo que le antecede, es decir, el numeral 49 de la ley laboral (los transcribe); que del contenido de dichos preceptos se advierte que lo que regula es la eximición del patrón de reinstalar al trabajador en el antiguo puesto de trabajo, mediante el pago de la indemnización correspondiente, el cual consistirá en el abono de **veinte días** de salario por año laborado, más los tres meses de salario que comprende la indemnización constitucional, y el pago de los salarios vencidos, de ahí que el artículo 48, así como el 49 y 50, analizados en su conjunto, se derivan dos supuestos, uno cuando el trabajador opta por reintegrarse a su centro de trabajo por el pago de la indemnización constitucional, más los salarios caídos; y un segundo supuesto, en el cual el patrón no se encuentra obligado a reinstalar al trabajador, mediante el pago de **veinte días** de salario por año laborado, la indemnización de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos; empero ambos supuestos, el del artículo 48 y el de los ordinales 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, descansa sobre una misma idea, la posibilidad de reinstalar al trabajador en su puesto de trabajo, de ahí que en la especie no es posible aplicar de manera supletoria el contenido del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, pues, además del impedimento, derivado de la relación administrativa que el quejoso tenía con la autoridad responsable, existe una imposibilidad jurídica de reinstalar al trabajador en su antiguo empleo, por concurrir una prohibición a nivel constitucional.—**h)** Que la Constitución Federal estipula en su fracción XIII del apartado B del artículo 123, que si la separación del empleo de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, fuera injustificada, éstos no podrán ser reinstalados en sus antiguos empleos y, únicamente, procederá la indemnización y el pago de prestaciones a que tengan derecho, por lo que se afirma que no le asiste la razón al Juez de origen de condenar al pago de los **veinte días** de salario por año laborado, acorde con lo previsto en la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, siendo aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.".—Los anteriores agravios son **fundados**.—Del análisis del proceso legislativo que culminó con la adición de un **tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del** artículo 123 de **la Constitución Política** de los **Estados Unidos Mexicanos**, se concluye que el propósito de la reforma fue agilizar la depuración y profesionalización de los cuerpos policíacos, mediante un procedimiento consistente en la remoción de quienes no satisfagan los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes, sin derecho a ser reinstalados sino sólo a recibir una indemnización, pues de esta manera se garantiza que únicamente permanezcan en

las corporaciones quienes cubran el nuevo perfil del policía requerido por la ley secundaria, anteponiendo así la norma constitucional al interés de la sociedad de contar con mejores elementos que coadyuven con ésta en el combate a la delincuencia, al interés particular de un grupo de gobernados de continuar en el cargo.—Así, del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**.—Luego, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una **"indemnización"** y **"demás prestaciones a que tenga derecho"**.—Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado **y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente**.—Empero, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en la norma constitucional citada, **no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado**, por ser ésta de naturaleza administrativa.—Bien, en la parte *in fine* del fallo que nos ocupa –correspondiente a la indemnización–, el *a quo* federal sostuvo lo siguiente: "… En la inteligencia de que dicha indemnización deberá estar integrada por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 50, 80, 87 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por disposición de su artículo 7o. De la misma forma, la indemnización deberá incluir cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se pague la indemnización. …".—Destaca de lo anterior, que el *a quo* federal apoyó su determinación para efectos de la indemnización, en los artículos 49, 50, 80, 87 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, la cual aplicó en forma supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León; también se aprecia de la transcripción que precede, que el resolutor primario sostuvo que se debería incluir en la indemnización del impetrante, los salarios y emolumentos que había dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se pague la indemnización, es decir, salarios caídos en términos de lo dispuesto por el primero de los numerales antes mencionados.—Bien, este tribunal considera inexacta la determinación del Juez al aplicar en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo.—Cierto, para determinar los

conceptos que deben integrar la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el presente asunto se relaciona con miembros de instituciones policiales y el Estado, es decir, que se trata de un acto de naturaleza administrativa, siendo la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la norma que regula las funciones de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa.—Así, **"las demás prestaciones a que tenga derecho"** el quejoso deben entenderse como aquellas que prevea la citada legislación y no la Ley Federal del Trabajo.—Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias por contradicción de tesis, la primera de ellas pendiente de publicar: Jurisprudencia 2a./J. 119/2011. Tesis pendiente de publicarse.—"SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.—**Contradicción de tesis 61/2011.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.—Tesis de jurisprudencia 119/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio del dos mil once.".—"Registro No. 161758.—Localización: Novena Época.—Instancia: Segunda Sala.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Tomo XXXIII, junio de 2011.—Página: 428.—Tesis: 2a. LX/2011.—Tesis aislada.—Materia(s): Administrativa.—SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado **'y demás prestaciones a**

que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente permanente, el enunciado normativo **'y demás prestaciones a que tenga derecho'**, forma parte **de** la obligación resarcitoria del Estado **y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente**. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.—Amparo directo en revisión **888/2011**. Ramón Ocaña Zavala. 25 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.".—"Registro No. 200322.—Localización: Novena Época.—Instancia: Pleno.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Tomo II, septiembre de 1995.—Página: 43.—Tesis: P./J. 24/95.—Jurisprudencia.—Materia(s): Administrativa.—POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui géneris. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. **Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII, apartado B del artículo 123,** en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, **es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan** y que, por tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente

el juicio de amparo ante el Juez de Distrito.—**Contradicción de tesis 11/94.** Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.—El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94.—México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.".—Asimismo, es aplicable al caso la siguiente tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Registro No. 161759.—Localización: Novena Época.—Instancia: Segunda Sala.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Tomo XXXIII, junio de 2011.—Página: 428.—Tesis: 2a. LIX/2011.—Tesis aislada.—Materia(s): Administrativa.—SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.—El enunciado normativo **'y demás prestaciones a que tenga derecho'**, contenido en la norma constitucional citada, **no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado,** por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto 'y demás prestaciones a que tenga derecho', en el supuesto que prevé la norma constitucional.—Amparo directo en revisión **888/2011**. Ramón Ocaña Zavala. 25 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.".—**Tesis aislada 2a. LXX/2011. Pendiente de publicarse**.—"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO.—Si bien es cierto que esta Segunda Sala estima que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente; ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 20 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o

cualquier otra forma de terminación del servicio. Esto es así, porque esa prestación no forma parte de la indemnización prevista en la fracción XXII del apartado A del citado artículo constitucional, sino que constituye el pago por la responsabilidad que deriva del conflicto ante el derecho del patrón de no reinstalar al trabajador, definida en la fracción XXI de ese mismo apartado. Por tanto, como el término de 20 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.—Amparo directo en revisión 1051/2011. José Guadalupe Ramos Pérez. 22 de junio de 2011. Cinco votos; votaron con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.—Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de julio del dos mil once.".—**Tesis aislada 2a. LXIX/2011. Pendiente de publicarse**.—"SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos –remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador–, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración.—Amparo directo en revisión 1051/2011. José Guadalupe Ramos Pérez. 22 de junio de 2011. Cinco votos; votaron con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.—Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de julio del dos mil once.".— Como corolario de lo anterior, deviene innecesario analizar todos y cada uno de los con-

ceptos que adujo el sentenciador de origen por concepto de indemnización –de los que aquí se duele la recurrente– ya que apoyó su determinación en la Ley Federal del Trabajo.—En esa virtud, ante lo **parcialmente fundado** de los agravios expuestos, lo que procede es modificar la sentencia recurrida en la parte concerniente al pago de la indemnización que ordenó el resolutor primario (sobre todo en la parte de salarios caídos), con apoyo en la Ley Federal del Trabajo y, en su lugar, las autoridades responsables deberán aplicar, al momento de indemnizar, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis 2a./J. 119/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. LXIX/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 530 y 531, respectivamente.

POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.—Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no sólo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 557/2011.—Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.—14 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez.—Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de pro-

veerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.1 A (10a.)

Amparo en revisión 557/2011.—Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.—14 de octubre de 2011.—

Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez.—Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: Las tesis P./J. 24/95 y 2a./J. 119/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO DESCARTA LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EL HECHO DE QUE EL EJIDATARIO, COMUNERO O JORNALERO DEL CAMPO LA EMPLEE EN ZONA RURAL PARA COMETER UN DELITO O ALLÍ SE OPONGA A SER REVISADO POR LA AUTORIDAD.—Para que la prerrogativa citada se actualice, se requiere: 1. Ser ejidatario, comunero o jornalero del campo; 2. Que el arma sea de las permitidas por la ley; y 3. Que la portación se realice en zona rural. Ahora bien, aunque de acuerdo con el dictamen elaborado por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Defensa Nacional de la Cámara de Senadores que fungió como Cámara de Origen, ese trato preferencial tuvo como finalidad que los sujetos autorizados poseyeran el artefacto bélico en virtud de las actividades propias del campo, es el caso que ni en la parte dispositiva del precepto ni en otro apartado de la ley especial mencionada se estableció que tal beneficio se desvanecía si se empleaba para cometer un delito, o su portador se oponía a ser revisado por la autoridad, de manera que para descartar la prerrogativa no puede incluirse una excepción que no está expresamente contemplada en la parte dispositiva de la ley, pues sobrepasaría lo dispuesto por el legislador, siendo que en todo caso da pie a la investigación y posterior procesamiento de los delitos cometidos a consecuencia de esas conductas, pero no puede llegarse al extremo de excluir de una prerrogativa que no previó el legislador como descarte del trato preferencial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.P.153 P (9a.)

Amparo directo 270/2011.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

PORTACIÓN DE DIVERSAS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. CONCURSO IDEAL INEXISTENTE.—Se vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista por el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se tiene por actualizado el concurso ideal de delitos, si el sujeto activo porta en el mismo momento dos o más armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de diversa clasificación, al no configurarse la pluralidad en el número de acciones ilícitas desplegadas, ni la independencia entre los antisociales, máxime que se pone en peligro el mismo bien jurídico tutelado (la paz y seguridad públicas); pues, en su caso, lo que se acreditaría sería la agravante prevista en el penúltimo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.280 P (9a.)

Amparo directo 177/2011.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN DIVERSO LAUDO SE DECLARÓ PROCEDENTE RESPECTO DE CIERTAS PRESTACIONES Y NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE, ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA HACE EXTENSIVA EN UNO NUEVO EN RELACIÓN CON OTRAS PRESTACIONES, SI AQUÉLLA SE OPUSO DE MANERA GENERAL RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECLAMOS.—Si en un diverso laudo al que se reclama, la Junta declaró procedente la excepción de prescripción opuesta en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo respecto de ciertas prestaciones, sin haber sido impugnada tal cuestión oportunamente, es legal su proceder de hacer extensiva en el nuevo laudo dicha excepción en relación con otros reclamos, atendiendo al principio de congruencia que todo fallo debe contener, si ésta se opuso en forma general, es decir, respecto de todas y cada una de las prestaciones, toda vez que resultaría ilógico tener prescrita la reclamación a un año anterior a la presentación de la demanda, en relación con ciertas prestaciones y como vivo el derecho del pago de otras por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como absurdo que la autoridad responsable tuviera que hacer pronunciamiento en lo particular respecto de la citada excepción con relación a cada prestación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 784/2011.—6 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Carolina Pichardo Blake.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. RESULTA PROCEDENTE ESTA ACCIÓN CON SUSTENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADA).—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 910, 911, 912 y 915 del Código Civil del Estado de México, abrogado, ponen de manifiesto, que durante su vigencia, la usucapión era un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos durante el tiempo y las condiciones establecidas en la ley (910); asimismo, si bien se establecía como un requisito para lograr la prescripción positiva, que la misma fuera en concepto de propietario, de manera pacífica, continua y pública (911), en cuyo caso, la jurisprudencia de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el requerimiento de probar la causa generadora de la posesión. Sin embargo, aquella legislación permitía que la posesión adquirida por medio de algún delito se tendría en cuenta para la usucapión a partir de la fecha en la cual hubiera quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe (915); en cuyo supuesto, la prescripción operaba en el plazo de diez años al ser la posesión de mala fe (912, fracción III); por tanto, en ese caso, como la posesión se adquiría por medio de un hecho ilícito, conforme a la legislación abrogada debe entenderse que era innecesario acreditar la existencia de un justo título, o la causa generadora de la posesión, como actualmente se exige, pues la causa por medio de la cual se generaba la posesión de inmueble era el delito de despojo. Bajo esta tesitura, si de acuerdo con la pretensión deducida por el actor en el juicio (con sustento en la legislación civil abrogada) reclama la prescripción positiva de un inmueble, y en los hechos de la demanda, la causa de pedir se orienta a destacar haber adquirido su posesión mediante la mera intromisión, traducida en el delito de despojo, entonces, es incorrecto que sobre esa dimensión deba exigirse la justificación de la causa generadora de su posesión, o sea, el acto jurídico que le dio origen; pues es inconcuso, lo hizo basado en la ejecución de un hecho ilícito, y eso es lo que debe valorarse, o sea, los hechos de la demanda y las pruebas presentadas para ese efecto a fin de determinar la procedencia o no de la acción ejercida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.62 C (9a.)

Amparo directo 704/2011.—Francisco Javier González Domínguez.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Sánchez Calderón.—Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.—De los artículos 73, fracciones XV y XVIII, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de garantías y que tienen supuestos de excepción específicos, previstos expresamente en la Constitución, en la ley o definidos por medio de criterios jurisprudenciales. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. El segundo, en sentido horizontal, consiste en la obligación de promover el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo. Respecto de este último debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, al preverse el deber antes precisado, es oportuno referirse al mismo como principio de definitividad, pues inclusive así se le ha denominado en criterios jurisprudenciales del Más Alto Tribunal de la República, como la jurisprudencia 1a./J. 35/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 133, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materias Constitucional y Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO

114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.", y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.6 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 424/2011.—José Juan Fortunato Cuautli Juárez y/o Fortunato Cuautle Juárez.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.—La interpretación sistemática de los artículos 688 y 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lleva a considerar que la vía es un presupuesto procesal, examinable de oficio por el Juez de primera de instancia y por el tribunal de apelación, en idénticas circunstancias, conforme a lo establecido en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 56/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 347, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL."; y si bien dicho criterio se refiere a la materia mercantil, es aplicable a la materia civil, pues los artículos 1336 y 1337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que analiza la ejecutoria, son de similar redacción a los referidos numerales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el examen del presupuesto procesal correspondiente a la vía, se rige por los mismos principios en los juicios mercantiles y en los de materia civil, por regla general.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 721/2011.—Farias Administración y Asociados, S.C.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretaria: Amalia Elisa Tapia García.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. SU ACEPTACIÓN EXPRESA POR EL IMPUTADO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, IMPIDE EL ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—A partir de las reformas constitucionales publicadas en junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente estableció el sistema penal de justicia acusatorio y oral y, en cumplimiento a ello, en el Estado de México, el nueve de febrero de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el decreto que expidió el nuevo Código de Procedimientos Penales para esa entidad federativa, cuya vigencia escalonada inició el uno de octubre del mismo año. Dentro del diseño del nuevo esquema procesal penal se establece el procedimiento abreviado como uno de los medios alternativos de solución de controversias, cuyo trámite está previsto en los artículos 388 al 393 del referido código. Este procedimiento abreviado podrá iniciarse a solicitud del Ministerio Público cuando el imputado acepta ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el hecho delictuoso, en términos de la fracción IV del artículo 390 de ese código, siempre que se cumplan con las demás formalidades consistentes en que el imputado exprese su conformidad de manera libre, voluntaria e informada, asistido de su defensor, sobre la apertura del citado procedimiento, conozca su derecho a exigir un juicio oral y renuncie voluntariamente a ese derecho, y acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la etapa de investigación. De modo que, cuando se reclame en el juicio de amparo directo la sentencia definitiva que concluya ese procedimiento, no podrán ser materia de impugnación por parte del quejoso ni de análisis en la ejecutoria respectiva, los temas relativos a la acreditación del delito y la plena responsabilidad, ya que previamente fueron aceptados expresamente por el imputado al someterse al referido procedimiento abreviado.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.

XXI.(VII Región) 1 P (9a.)

Amparo directo 187/2011.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Guzmán González.—Secretario: Óscar Santiago Vargas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO LA DESIGNACIÓN DEL IN-

TERVENTOR CON CARGO A LA CAJA O EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEBE LIMITARSE A LOS VICIOS PROPIOS DE TALES ACTOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio general, que tratándose del citado procedimiento, el juicio de amparo indirecto sólo procede contra la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose en ese momento reclamar todas las violaciones que se hayan cometido dentro de aquél; y como supuestos de excepción a esa regla, determinó la procedencia del juicio respecto de la designación de interventor con cargo a la caja (en la medida que limita la disposición del patrimonio de la empresa intervenida) y el embargo de cuentas bancarias (dado que priva de la facultad al gobernado de disponer plenamente de sus recursos económicos). Ahora bien, el análisis constitucional en esos supuestos de excepción debe centrarse en la decisión de la autoridad administrativa de decretar las referidas medidas de aseguramiento, es decir, en el examen de la procedencia o improcedencia de ordenar las determinaciones mencionadas debe estudiarse su fundamentación y motivación sólo por vicios propios, en la medida y alcance de los conceptos de violación esgrimidos sobre el particular, pues la razón de establecer las señaladas excepciones no fue la de eliminar la citada regla general de procedencia del amparo, sino únicamente poder examinar antes del dictado de la resolución definitiva, la constitucionalidad de esos actos en atención a la afectación que en grado predominante o irreparable pueden causar al quejoso, esto es, no por la simple tramitación del procedimiento de ejecución cuyos diversos actos pueden cuestionarse a la luz de la resolución final. En esos términos, de demostrarse la inconstitucionalidad de aquella designación o embargo, por vicios propios, la concesión del amparo hará desaparecer la significativa afectación que autorizó la procedencia del amparo, sin afectar diversos actos del procedimiento administrativo en mención.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 402/2011.—Hermes Music, S.A. de C.V.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez

PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SU-

FRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—El principio de progresividad persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 4 K (10a.)

Amparo directo 633/2011.—Pedro Rodríguez Alcántara.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DESECHA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO PUEDEN PROPONERSE MÁS DE TRES ABSOLVENTES PARA CADA HECHO CONTROVERTIDO, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las partes pueden solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos; por su parte, el artículo 813, fracción I, de la ley en cita establece que sólo puede ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dichos preceptos se concluye que la limitante prevista en el segundo precep-

to en cuanto al número de testigos, no puede hacerse extensiva a la prueba confesional, porque de haber sido esa la intención del legislador así se habría establecido en el apartado relativo a este medio de convicción, amén de que la redacción en plural del primer numeral no deja lugar a dudas sobre la inexistencia de limitante en el número de directores, administradores, gerentes y personas que ejerzan funciones de dirección y administración que deseen proponerse como absolventes, dado que el número de éstos se restringe precisamente con la condición prevista en la parte final de dicho precepto por cuanto a su participación directa en los hechos que dieron origen a la acción ejercida y que se les hayan imputado en la demanda o porque por razón de sus funciones les deban ser conocidos; de ahí que si la Junta desechó la prueba confesional bajo el argumento de que no pueden proponerse más de tres absolventes por cada hecho controvertido, tal determinación es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 400/2011.—Juan Carlos Galván Hernández.—5 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

Amparo directo 557/2011.—Juan Carlos Galván Hernández.—3 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE COMPLEMENTARLA O AMPLIAR LAS PREGUNTAS A LOS PERITOS, POR LO QUE EL APERCIBIMIENTO DECRETADO A LA DEMANDADA PARA QUE COMPAREZCA A ESTAMPAR SU FIRMA CUANDO ES OBJETADA POR ÉSTA, AUN CUANDO NO LO HAYA SOLICITADO, NO VIOLA GARANTÍAS.—El ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en materia laboral se encuentran regulados en los artículos 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo y aun cuando su oferente es quien señala los puntos que debe contener el dictamen que rindan los expertos, la Junta, conforme al artículo 825, fracción IV, del citado ordenamiento, podrá hacerlo de manera complementaria; de ahí que si la demandada objetó en cuanto a su firma la prueba documental ofrecida por la actora, para lo cual ofreció la prueba pericial caligráfica, y la Junta, sin solicitarlo el oferente,

apercibió a aquélla para que en el término de cinco días hábiles compareciera personalmente ante la presencia del secretario adscrito a la misma, a fin de estampar su firma en los formatos de identificación de escritura que para tal efecto se llevan por dicha autoridad, tal determinación no agravia a la inconforme, pues con ello se alcanza la seguridad de obtener diversos tipos de escritura de la parte demandada y lograr un resultado que permita al perito llegar a conclusiones indubitables sobre la firma impugnada. Además, la Junta cuenta con facultades para complementar los dictámenes o ampliar las preguntas a los expertos, sin que ello constituya suplencia a favor de la patronal, toda vez que esa atribución encuentra fundamento en el último de los citados preceptos y en el diverso 782 de la referida ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 433/2011.—María Inés Mares Castillo.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ANTE LA OMISIÓN DE FIRMAR EL CUESTIONARIO ANEXO A LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE LO PRESENTE DEBIDAMENTE REQUISITADO.—El análisis concatenado de los artículos 4o., 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lleva a considerar que el cuestionario al tenor del cual habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida en la demanda del juicio contencioso administrativo, tiene carácter de anexo a ésta y no de una promoción en estricto sentido, por lo que no le son aplicables las reglas que al respecto establece el numeral inicialmente citado. De manera que en el supuesto de que falte la firma del oferente en el mencionado cuestionario, el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe requerirlo para que dentro del término de cinco días lo presente debidamente requisitado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no ofrecida la prueba, como ocurriría en el caso de no haberse exhibido el cuestionario, acorde con el quinto párrafo del citado artículo 15.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.1 A (10a.)

Amparo directo 426/2011.—Professional Advertising, S.A. de C.V.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91).—La jurisprudencia 4a./J. 13/91, de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, de rubro: "PERICIAL MÉDICA. DEBE OFRECERSE CON TODOS SUS ELEMENTOS A FIN DE EVITAR SU DESERCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 35, estableció que si el trabajador ofrece en el juicio laboral la prueba pericial, cuyo desahogo implica que se le tenga que someter a examen médico, pero no se presenta a su práctica sin causa justificada pese a tener conocimiento de la diligencia y de ser apercibido, la Junta debe declarar la deserción de la prueba. Empero, ese desacato, cuando está fehacientemente probado, es entendible tratándose del incumplimiento de la anotada carga procesal al ser una condición para conseguir los fines que satisfacen el interés del oferente, esto es, el desahogo de la prueba que ofrece. Sin embargo, la determinación de la Junta mediante la cual apercibe al actor con decretar la deserción de la prueba con base en dicho criterio jurisprudencial cuando no acuda ante el experto de la contraparte es ilegal, al no ser exactamente aplicable al caso, ya que en realidad se trata del incumplimiento de una obligación procesal relativa a permitir el desahogo de la prueba del demandado, lo que implica satisfacer el interés de su contendiente, sacrificando el propio, en el sentido de que un diverso galeno lo pueda diagnosticar. Ahora bien, como la consecuencia no está específicamente prevista en los numerales 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan la prueba pericial, es factible atender, con apoyo en el numeral 17 del mismo ordenamiento, a las disposiciones que prevén casos semejantes, los principios de justicia social, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la equidad. De ahí que de la interpretación armónica de los artículos 731, 782, 883, primer párrafo y 884, fracción II, de la mencionada ley, se concluye que en tal supuesto el juzgador debe apercibir fundada y motiva-

damente con la aplicación de una medida de apremio, lo que es acorde con los numerales 883 y 884 de la citada ley, en el sentido de que para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, la Junta emitirá los "apercibimientos" señalados en la propia ley, así como la facultad de dictar "las medidas que sean necesarias", a fin de que el día de la audiencia puedan desahogarse todas las admitidas y que cuando faltare por desahogar alguna por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia señalada para su desahogo para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciendo uso de los "medios de apremio". Consecuentemente, de no asistir el actor al local de la Junta o bien, no acudir directamente donde deba desahogarse en presencia del actuario, procederá hacer efectiva la medida con la que se hubiere apercibido (multa hasta de siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se comete la infracción, presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública, o bien, arresto hasta por treinta y seis horas), evitando así que la conducta contumaz impida el desahogo de la pericial de su contraparte para justificar los hechos, excepciones y defensas de su contestación, pues de lo contrario se dejaría al arbitrio de la actora la capacidad de defensa de su contendiente al quedar a su voluntad el desahogo de la probanza admitida. Sin que el uso de la fuerza pública llegue al extremo de sujetar al requerido para su exploración y práctica de exámenes, pues no corresponde forzarlo para obtener la mencionada muestra, ya que implicaría una desproporción en la aplicación de tal medida, ya que ésta sólo debe utilizarse para presentarlo al lugar donde deba ser examinado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.3o.(III Región) 19 L (9a.)

Amparo directo 380/2011.—Federico Reyes Cárdenas.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3841; se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.—La peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus cono-

cimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes: 1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen; 2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento; 3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas; 4. Exige un encargo judicial previo; 5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso; 6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica; 7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición; 8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y 9. Es un medio de convicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1016 C (9a.)

Amparo directo 99/2011.—Georgina Adriana Carrillo Figueroa.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,

AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA PARA ELLO EN LA LEY DE LA MATERIA.—El término genérico de tres días que establece la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, es inaplicable de manera supletoria al juicio contencioso administrativo federal tratándose de la impugnación de pruebas ofrecidas por la autoridad al contestar la ampliación a la demanda, ya que el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé cinco días para la formulación de alegatos de bien probado, entendiéndose como aquellos que se refieren a la contradicción del alcance probatorio de los medios de convicción que aporten las partes, por lo que al existir disposición expresa para ello en la ley de la materia, no opera la aludida supletoriedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.110 A (9a.)

Amparo directo 349/2011.—Violeta Amalia Silva Sánchez Álvarez.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretaria: María Mayela Villa Aranzábal.

R

REALEO DE GANADO. EL MANDAMIENTO QUE LO AUTORIZA CARECE DE VALOR PARA DETERMINAR O ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE TIERRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Conforme a los artículos 56, fracción II, 58, 60, 61 y 65 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco y 76 y 83 de su reglamento, el mandamiento que autoriza el realeo de ganado se concreta en un procedimiento administrativo que tiene por objeto la separación y desalojo de semovientes de un determinado terreno, como acción de protección exclusivamente del ámbito agrícola, ganadero y forestal, por lo que carece de valor para determinar o acreditar derechos de propiedad o posesión de tierras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.1 A (10a.)

Queja 139/2011.—Arturo Robles Osorio.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

REALEO DE GANADO. EL SOLICITANTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN QUE LO AUTORIZA DEBE ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE SUS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LOS SEMOVIENTES.—Para cumplir con el requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, el solicitante de la suspensión provisional contra la orden que autoriza el realeo de ganado debe acreditar presuntivamente que es titular de un derecho sustentado en una causa legal que podría afectarse con la ejecución del mandamiento de separación de los semovientes; esto es, sus derechos de propiedad sobre los animales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.2 A (10a.)

Queja 139/2011.—Arturo Robles Osorio.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

RECONOCIMIENTO DE HIJO. DISTINCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD CON LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO MÉXICO).—El artículo 4.166 del Código Civil del Estado de México consigna que el reconocimiento de hijo no es revocable, aun cuando se haga por testamento y éste se revoque; lo que obedece a que tal acto (reconocimiento) es una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y a favor del menor; por lo que éste no puede quedar privado de efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pues ello resulta en perjuicio de la familia y de los menores quienes tienen derecho a la identidad y a vivir en familia. Sin embargo, tal circunstancia no está exenta de impugnación, cuando el reconocimiento del menor se realiza bajo la falsa creencia de que éste es su hijo. Por ello, no existe contradicción entre el principio de irrevocabilidad y la posibilidad que tiene el autor del acto para solicitar la investigación de la paternidad a que se refiere el artículo 4.175, fracción III, del código en cita, a efecto de que pueda contradecirse la paternidad o filiación indebidamente reconocida, al estimarse que se trataba de su hijo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 819/2011.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martínez Guzmán.—Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

RECONVENCIÓN. LA OMISIÓN DE EXHIBIR COPIA PARA TRASLADO AL ACTOR PINCIPAL, NO ES MOTIVO PARA NO ADMITIRLA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.—El referido numeral 96 dispone que la omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten oportunamente, salvo que se trate de la demanda, ya sea principal o incidental y los que se refieran a liquidaciones, los cuales no se admitirán si no se presentan las copias correspondientes. Ahora bien, tal salvedad no puede aplicarse al escrito de reconvención,

pues aunque éste debe reunir los mismos requisitos que para la demanda principal exige el artículo 223 del código adjetivo, lo cual conduce a estimar que ambas demandas comparten la misma naturaleza, de todas formas tal circunstancia no conduce a encuadrar a la contrademanda en el concepto "demanda principal", que utiliza la ley, ya que mediante ella, el demandado, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula su pretensión contra el actor, por lo que no genera un nuevo juicio, característica única del escrito inicial de demanda, que es al que el legislador llamó "demanda principal". En consecuencia, el hecho de que el demandado incurra en la omisión de exhibir la copia del escrito de reconvención para emplazar al reconvenido, no puede motivar que se actualice la susodicha excepción en términos del segundo párrafo del citado artículo 96, para no admitirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o.4 C (9a.)

Amparo en revisión 176/2011.—Raúl Martín Arenas Martínez.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez.—Secretario: Guillermo Esquivel Rodarte.

RECONVENCIÓN. NO ES ADMISIBLE EN EL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la interpretación doctrinal y teleológica de lo establecido en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, concerniente al juicio oral sumarísimo, acorde con el capítulo segundo de la propia codificación, intitulado "El juicio oral sumarísimo", se obtiene que el mencionado juicio es un procedimiento contencioso especial, consensual, concentrado y dinámico, que tiende a favorecer la pronta administración de justicia, suprimiendo la procedencia de recursos en contra de las determinaciones que se pronuncien en los mismos, salvo la apelación en contra de la sentencia que en el mismo se emita; de manera que su finalidad se erige en torno a la impartición de justicia pronta, por lo que bajo este esquema, es inconcuso que en este tipo de asuntos resulta improcedente la figura de la reconvención, habida cuenta que su admisibilidad implicaría desnaturalizar el objetivo perseguido por el legislador local, es decir, crear una vía especial de tramitación cuya finalidad estriba en la ágil impartición de justicia, partiendo del supuesto de que así fue concertado previamente por los contendientes naturales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.1 C (10a).

Amparo en revisión 342/2011.—Luis Enrique Sánchez Zermeño.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Armando René Dávila Temblador.

RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN TRAMITADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).—Conforme a lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, contra las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencias no procede más recurso que el de responsabilidad, hipótesis que se actualiza cuando la planilla de liquidación se tramita en términos del precepto 407 del mismo ordenamiento, esto es, dentro del procedimiento de ejecución, precisamente para determinar en cantidad líquida la ejecución de lo resuelto en juicio, pues conforme a este numeral cuando se promueve la ejecución, debe presentarse la liquidación del caso, lo que quiere decir que de acuerdo con la legislación adjetiva civil de Yucatán, el incidente relativo se tramita dentro del periodo de ejecución; así lo corrobora el diverso numeral 408 al disponer que: "Hecha la liquidación en la forma prevista en el artículo inmediato anterior, la ejecución continuará su curso en la forma prevenida en este capítulo.", lo cual es indicativo de que el referido incidente de liquidación es parte integrante del procedimiento de ejecución, sin que por ello pierda autonomía, pues tal situación deriva de su función de determinar en cantidad líquida la condena, que servirá precisamente para la ejecución, la cual debe quedar perfectamente definida para continuar su curso, por tal razón aunque tiene autonomía, se tramita dentro del procedimiento de ejecución por lo que el recurso de apelación resulta improcedente y, por consiguiente, solo procedería el de responsabilidad conforme a lo previsto en el primer numeral citado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.52 C (9a.)

Amparo en revisión 238/2011.—28 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones.—Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

RECURSO DE REVOCACIÓN. SU REGLAMENTACIÓN NO CONSTITUYE ANTINOMIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—De acuerdo al artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Sonora, los autos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, "o disponga que no son recurribles". Según la interpretación literal de esta última expresión, pudiera entenderse la procedencia de la revocación cuando la ley prevea que los autos no son recurribles; sin embargo, esa interpretación letrística no resulta procedente habida cuenta que el principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, a cuya virtud, es menester apreciar la legislación en su integridad, a fin de que las partes de ese sistema, se encuentren en plena armonía y su aplicación observe el cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por la norma, de acuerdo a los fines perseguidos, máxime cuando se reglamenten los mismos supuestos en varios apartados o preceptos legales. Así, el referido código procesal, en su artículo 158, en relación al tema en cuestión, establece: "Los autos podrán ser revocados por el Juez que los dicta, salvo cuando la ley disponga que procede otro recurso o que no son recurribles. ...". De esa disposición legal se advierte la procedencia genérica del recurso de revocación, excepto cuando la ley dispone que el auto respectivo no es recurrible, o cuando sea factible interponer otro recurso, lo cual en apariencia se opone a la parte relativa del citado numeral 367; sin embargo, al efectuarse un análisis de fondo, en lo que corresponde a las expresiones que se vislumbran en conflicto, conforme al método inductivo de interpretación legal, es factible asegurar que no existe un completo enfrentamiento entre las normas legales de mérito, pues es evidente que la intención del legislador en ambos casos fue establecer que el recurso de revocación no procede, tanto en el supuesto en que se prevenga en la misma ley un diverso medio de impugnación, como en la hipótesis en la que la propia legislación señale que el auto no es recurrible, pues resulta ilógico que se estime procedente la citada figura procesal, cuando la ley establezca que el acto es irrecurrible, en contraposición a lo dispuesto por el numeral 158 antes transcrito. Por tanto, es válido concluir que tal discrepancia de lo reglamentado no constituye un enfrentamiento de normas propiamente dicho, sino que la inconsistencia derivada de ambos preceptos legales, sólo permanece en los terrenos de la forma o la apariencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.C.T.2 C (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 364/2011.—Angélica del Carmen Burrola Tapia.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Villalpando Bravo.—Secretario: Braulio Pelayo Frisby Vega.

REGALÍAS. LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. LOS DIRECTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, POR LO QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE HACER VALER SUS DERECHOS EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, DE FORMA INDIVIDUAL.—El segundo párrafo del artículo 80 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece las reglas generales relacionadas con los derechos derivados de aquellas obras hechas en coautoría, pues indica que éstos corresponderán a todos los coautores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno de ellos, además para ejercitar los derechos derivados de este tipo de obras existe litisconsorcio activo necesario, ya que es imperioso el consentimiento de la mayoría de los autores para obligar a todos, excepto cuando se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo cuarto de dicho numeral, esto es, cuando la creación del coautor de una obra sea plenamente identificable, pueden demandar libremente la parte que les corresponda. Situación esta última que ocurre con la autoría de los creadores de obras audiovisuales, en particular, con la del director realizador al tratarse este tipo de obras de colaboración imperfecta. En efecto, de la interpretación de los artículos 97 y 4o. de la Ley Federal del Derecho de Autor, se colige que las obras audiovisuales se ubican dentro de las denominadas de "colaboración", en las que varias personas son sujetos del derecho de autor respecto de aquéllas. Sin que las obras audiovisuales puedan colocarse dentro de las clases de "obra individual" o "colectiva", ya que por lo que hace a la primera de las mencionadas, es el resultado de la actividad creadora de una sola persona, y en cuanto a la segunda (obra colectiva), porque aunque en ella también interviene una pluralidad de sujetos, se produce por la iniciativa y bajo la coordinación de un tercero, lo cierto es que este último es quien la edita y divulga a su nombre, de modo que la contribución personal de los que participan se funde en una creación única y autónoma respecto de la cual no es posible atribuir un derecho de autor a cada uno de los que concurren a ella con aportaciones creativas y personales al detentar la titularidad de ese derecho el editor de la obra, cosa que en la obra de colaboración sí es factible otorgar el derecho autoral a sus creadores. Asimismo, de acuerdo con la doctrina, las obras de colaboración se dividen en dos clases a saber: a) La perfecta. Se da lugar cuando el trabajo de todos los coautores está dirigido hacia una obra única e indivisible, estando tan bien integrado que es imposible determinar quién de los coautores aportó una parte determinada de la obra, debido a la conexión y carácter inseparable de los elementos que la integran. En este caso, el resultado no permite que puedan ser identificadas aquellas partes que en su conjunto la conforman, como producción de dife-

rentes personas. b) La imperfecta. En esta clase de obras se encuentran las aportaciones individuales que pese a haber sido creadas en consideración de las demás aportaciones y fundirse ontológicamente y funcionalmente en un resultado final común, han alcanzado una individualidad y unidad propias susceptibles de explotación económica separada y de un derecho de autor individual, distinto del que nace en relación con la obra común. Estando, como ya se anticipó, en este último supuesto –en el de obra de colaboración imperfecta– el proceso creador de la obra audiovisual, toda vez que al establecer el artículo 97 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a qué sujetos se les otorga la calidad de autores de una obra audiovisual, es evidente que cada uno detenta el derecho de autor de la obra que de forma individual creó con relación a la obra común e inclusive, en algunos casos es factible que aquélla sea explotable de manera aislada, siempre y cuando no perjudique la normal explotación de la obra audiovisual. Así, pese a que el numeral 97 de la ley autoral, no describe en qué consiste la labor creativa de quienes integran el elenco de autores de una obra audiovisual, esa situación resulta irrelevante, pues basta acudir a la doctrina para definirla. De suerte tal, que la actividad creadora de cada uno de los autores de una obra audiovisual es claramente identificable, al tener una participación diferenciable con relación al resto de los autores que conforman la obra. Además, de acuerdo con la doctrina española, la facultad de exigir el reconocimiento de la condición de autor se materializa a través de la inclusión; con la preeminencia necesaria, del nombre o seudónimo en los títulos de créditos iniciales o finales de la obra junto con una mención expresa al tipo de autoría, lo cual es coincidente con lo previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de modo que con la inclusión en los créditos que aparecen, ya sea al inicio o al finalizar la obra audiovisual, resulta fácil advertir la participación autoral de quienes la conforman y, en consecuencia, es como el director realizador de este tipo de obras, está en la posibilidad de acudir libremente a ejercer sus derechos, como podría ser, para reclamar el pago de regalías, únicamente en la parte que le corresponde, sin necesidad de promover su demanda de forma conjunta con los demás coautores de las obras audiovisuales materia de la litis; de ahí que respecto de dicha persona no se configure el litisconsorcio activo necesario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.331 C (9a.)

Amparo en revisión 372/2010.—TV Azteca, S.A. de C.V.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

REGISTRO MARCARIO. NO PROCEDE DECRETAR SU NULIDAD PARCIAL SI DEL ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD REALICE A LA PARTE DE LA MARCA IMPUGNADA SE DETERMINA QUE LA SIMILITUD ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLA SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN.—Si bien es cierto que puede anularse parcialmente un registro marcario que contenga varios vocablos, por cuanto hace a uno de ellos, también lo es que necesita determinarse su semejanza en grado de confusión, conforme a la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que si del análisis que la autoridad realice a la parte de la marca impugnada se determina que la similitud es insuficiente para estimar actualizada la mencionada hipótesis, no procede decretar su nulidad parcial.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.3 A (10a.)

Amparo directo 434/2011.—Tequila Cuervo, S.A. de C.V.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. FUNDAMENTO, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO.—El Registro Público tiene su fundamento legal en el título segundo de la tercera parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se prevé que el Registro Público funcionará conforme al sistema y métodos que determine el reglamento y que éste será público. Así, de acuerdo a su reglamento, es una institución integrante de la administración pública del Distrito Federal, que tiene encomendado el desempeño de la función registral y cuyo objeto es dar publicidad a los actos jurídicos que requieran surtir efectos contra terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1015 C (9a.)

Amparo en revisión 212/2011.—Distribuidora Automotriz, S.A. de C.V.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. NATURALEZA JURÍDICA.—El Registro Público de la Propiedad tiene una naturaleza jurídica eminentemente administrativa, pues aun cuando tiene su fundamento legal en el título segundo de la tercera parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito

Federal, esto es, se encuentra dentro de las disposiciones legales de observancia general en materia civil, de la lectura de las reglas contenidas en éstas y de su reglamento, se desprende que es una institución integrante de la administración pública del Distrito Federal, cuyo objeto es dar publicidad a los actos jurídicos que requieran surtir efectos contra tercero, para lo cual puede actuar por solicitud de quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate, o bien, por orden de cualquier autoridad judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1014 C (9a.)

Amparo en revisión 212/2011.—Distribuidora Automotriz, S.A. de C.V.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CREACIÓN SE FUNDA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—El Código Civil para el Distrito Federal contiene en la tercera parte de su libro cuarto un título específico relativo al Registro Público de la Propiedad, de cuyos preceptos legales, se establecen, entre otras: a) el Registro Público funcionará conforme al sistema y métodos que determine el reglamento (artículo 3000); b) que dicho reglamento establecerá los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiera el funcionamiento del Registro Público (artículo 3002), así como el sistema conforme al cual deberán llevarse los folios y practicarse los asientos (artículo 3059); c) que éste será público (artículo 3001); d) cuáles son los documentos registrables; e) derechos que protege y sus efectos (artículos 3007, 3008 y 3009); f) quiénes pueden solicitar la inscripción o anotación de los títulos (artículo 3018), y g) formas de extinción y cancelación de las inscripciones y anotaciones. Así de lo expuesto se evidencia que el título aludido denominado Del Registro Público constituye en sí la ley orgánica del Registro Público de la Propiedad inmersa en el Código Civil, pues en éste se establecen las reglas que debe seguir dicha institución, su objeto y fin. Aunado a que las reglas contenidas en éste no sólo son de observancia para actos relativos a la materia civil, sino para cualquier acto derivado de cualquier materia y de cualquier autoridad, que sea susceptible de registro, incluso, para aquellas solicitudes provenientes de cualquier particular que quiera inscribir algún documento o propiedad por así convenir a sus intereses, sin la intervención de ninguna autoridad judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1013 C (9a.)

Amparo en revisión 212/2011.—Distribuidora Automotriz, S.A. de C.V.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO ES NECESARIO DEMANDAR A SU DIRECTOR CUANDO SE RECLAMA DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA ORDEN DE CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE DICHA DEPENDENCIA.—La Ley General de Sociedades Cooperativas, así como las normativas que se aplican de manera supletoria a aquélla, como lo son, la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio y Código Civil Federal, no contienen ninguna disposición que informen cuándo le recae el carácter de litisconsorte al Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Ante esa situación, es necesario acudir, por analogía, al contenido de los artículos 1156 y 1157 del Código Civil Federal, los cuales en esencia disponen que el que hubiera poseído bienes por el tiempo y con las condiciones exigidas por dicha legislación para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad, de tal suerte que la sentencia que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor. Los preceptos invocados, establecen un caso similar al asunto de que se trata, respecto a que no es necesario demandar al director del Registro Público, cuando se reclama la nulidad absoluta de las actas de asamblea llevadas a cabo por los miembros de una sociedad cooperativa, así como la orden de cancelación de los folios en los que se deja constancia de su inscripción ante la citada dependencia, pues aunque se refieren a una hipótesis distinta a la de la materia de la litis, finalmente parten de supuestos similares. De ahí que no fuera necesario enderezar la demanda en contra del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para tener por integrado debidamente el litisconsorcio pasivo necesario, al no reclamársele vicios propios, dado que finalmente la cancelación de ciertos folios, dependerá del sentido del fallo definitivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.328 C (9a.)

Amparo directo 279/2011.—Jorge Massa Camacho y otros.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

REPARACIÓN DEL DAÑO. SE ACTUALIZA LA SUBROGACIÓN DEL DERECHO DEL OFENDIDO A SU PAGO, EN FAVOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONSTITUIDA COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE BRINDA LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA AL PASIVO DEL DELITO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE CON SU DERECHOHABIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—En términos del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y 51 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, en todo proceso del orden penal, la víctima u ofendido tienen derecho a que se le repare el daño ocasionado por la comisión de un delito. Ahora bien, al tratarse de una obligación de carácter civil, adoptada por el derecho penal para resarcir al ofendido o víctima de los daños y perjuicios causados, por lo cual en los aspectos no previstos en el Código Penal del Estado, dicha condena debe quedar sujeta a las modalidades de las obligaciones de derecho común y, en esa medida, si alguna institución médica constituida como un organismo público descentralizado, de asistencia social, una compañía de seguros o cualquier otra persona con interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, brinda la atención médica necesaria al pasivo del delito, en cumplimiento a la obligación que tiene con su derechohabiente, ello actualiza la figura jurídica de la subrogación de los derechos del ofendido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1728, 1729, fracción II, y 1730 del Código Civil del Estado de Puebla, pues el pago hecho por terceros interesados no deslinda de su obligación al responsable del delito, sino que sustituye al titular del derecho a recibir asistencia médica para cobrar los gastos erogados con motivo de esa prestación. En esas condiciones, no existe impedimento legal para que en ese caso la autoridad responsable condene al sentenciado a la reparación del daño a favor de alguna de las citadas instituciones o personas que en cumplimiento de una obligación contraída previamente con la víctima, hubiera proporcionado la atención médica necesaria en relación con las lesiones causadas por el delito. Así, si en el caso la autoridad responsable ordena que el pago se haga al Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, el que justificó haber efectuado los gastos de atención médica del ofendido que a su vez es derechohabiente, obligación prevista en el artículo 12 de su ley, no incurre en violación de garantías del quejoso por ser esta institución a favor de quien se subrogan los derechos de la víctima del delito a la reparación del daño, lo cual se verifica por ministerio de ley, y sin necesi-

dad de declaración de alguno de los interesados, conforme lo dispone el artículo 1730 del Código Civil del Estado de Puebla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.284 P (9a.)

Amparo directo 295/2011.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretario: Jorge Patlán Origel.

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA DICHO ACTO, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, SI NO SE GARANTIZÓ ÉSTE NI SE LLEVÓ A CABO EL EMBARGO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Conforme a los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo el juicio de garantías es improcedente contra el requerimiento de pago y embargo derivado del procedimiento administrativo de ejecución iniciado con motivo de la resolución determinante de un crédito fiscal, si no se garantizó éste ni se llevó a cabo el embargo, pues el mero requerimiento no constituye un acto de imposible reparación, máxime si la indicada resolución se impugnó mediante el juicio contencioso administrativo pues, en tal caso, está a expensas de lo que se resuelva en la vía jurisdiccional, por lo que el acto reclamado no es definitivo para efectos del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.8 A (10a.)

Amparo en revisión 305/2011.—Bansi, S.A.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES O DE OBRA PÚBLICA. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007).—De conformidad con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra la rescisión administrativa de contratos de adquisiciones o de obra pública, decretada con fundamento en el precepto 54

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por otra parte, el artículo 28 de la ley inicialmente mencionada, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir del 10 de marzo de 2011, redujo los requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado, en equilibrio con los establecidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías. Por ende, en la hipótesis descrita es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1103, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS."; merced a que en dicho criterio se interpretó el precepto a que se refiere, previo a la indicada reforma. Por tanto, contra la señalada rescisión debe agotarse el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, máxime que tal determinación no se encuentra dentro de los supuestos previstos para la suspensión en el citado artículo 28.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.253 A (9a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 439/2011.—Gabriela Tovar Covarrubias.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE IMPUGNARLA AL INTERPONER REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, COMO VIOLACIÓN PROCESAL.—La personalidad del actor constituye un presupuesto procesal del juicio contencioso administrativo, que debe ser satisfecho previamente, conforme a los artículos 5o., primer y segundo párrafos, y 15, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por ello, cuando la autoridad demandada, antes de que se resuelva el juicio, impugna la personalidad de quien promovió a nombre de la parte actora, pero obtiene resolución desfavorable, puede combatirla en el recurso de revisión

fiscal que interponga en contra de la sentencia definitiva, impugnándola como violación procesal, haciendo aplicación analógica de las reglas que las rigen para el caso del juicio de amparo directo; lo anterior porque no la puede impugnar desde luego, dado que el recurso de revisión fiscal, en estos casos, sólo procede contra la sentencia definitiva; y tampoco podría impugnarse la interlocutoria por vía de amparo indirecto, porque la parte afectada tiene carácter de autoridad y le está proscrito el juicio constitucional, por no encuadrar en los artículos 1o. y 9o. de la Ley de Amparo, dado que la resolución no afecta sus intereses patrimoniales, de los que sea titular legalmente reconocido. Además, de la interpretación auténtica del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, vigente hasta el tres de octubre de dos mil once, específicamente del contenido de las exposiciones de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se advierte que el establecimiento de un medio de impugnación, que luego llevaría el nombre de revisión fiscal, contra las sentencias definitivas que dicten los tribunales contenciosos administrativos, tuvo por finalidad poner remedio a la inequidad que, en la práctica, se había generado al desaparecer el antiguo recurso de súplica, con lo que resultaba que en ese tipo de controversias, sólo el particular que se viera afectado por el fallo definitivo, tenía a su alcance la posibilidad de impugnarlo vía amparo directo, que en cambio, estaba proscrito para la autoridad demandada que fuera perjudicada con un fallo definitivo en su contra, la que no tenía ningún medio de defensa a través del cual pudiera llevar ante la Justicia de la Federación, la impugnación del veredicto; y se expresó la necesidad de que la revisión fiscal cumpliera, para la administración pública, la misma función que el juicio de amparo tiene para los particulares. En esas condiciones, resulta claro que la revisión fiscal constituye una institución jurídica que fue creada con la finalidad de proveer un medio de impugnación a favor de la autoridad que interviene en un juicio de naturaleza contenciosa administrativa, para que esté en posibilidad de recurrir la sentencia definitiva que le resulte desfavorable; y se persiguió dotar a dicho medio de impugnación, de la misma eficacia que para los particulares tiene el juicio de amparo directo, sólo que, en términos del procedimiento, se rige acorde a las normas propias del recurso de revisión en amparo indirecto. Luego, debe dispensarse a la autoridad, en la revisión fiscal, la misma oportunidad que se concede a los particulares, en el juicio de amparo directo, para reclamar las violaciones procesales; pues donde existe identidad de razón debe aplicarse idéntica disposición, de acuerdo a la técnica de interpretación analógica. Así, si para el juicio de amparo directo, el artículo 159, fracción II, de la ley de la materia, prevé como una violación procesal la mala o falsa representación del quejoso en el juicio y, por analogía, acorde a la diversa fracción XII del mismo numeral, también se

puede reclamar la mala o falsa representación de la contraparte del quejoso; entonces, debe considerarse que, de la misma forma, en el recurso de revisión fiscal, la autoridad demandada que impugnó durante el juicio la personalidad del que promovió a nombre de la parte actora, y obtuvo resolución desfavorable, puede reclamarla como una violación a las reglas del procedimiento, al interponer el recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia definitiva, dictada en el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 104, fracción I-B, constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
XI.5o.(III Región) 1 A (10a.)

Revisión fiscal 250/2011.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel González Jiménez.—Secretario: José Ramón Rocha González.

RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.", sostuvo que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vigente a partir del 1o. de enero de 2006, preveía mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender los actos reclamados, lo que actualizaba una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, haciendo en consecuencia

innecesario agotar el juicio contencioso administrativo previamente a la promoción de aquél. Sin embargo, la reforma al mencionado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a los noventa días de su publicación conforme al artículo segundo transitorio del decreto respectivo, pretendió simplificar los requisitos que para el otorgamiento de la suspensión se previó en el texto original del aludido precepto, externándose incluso en la iniciativa que dio origen a dicha reforma la preocupación de que el mencionado numeral estableciera mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la medida cautelar. En tales condiciones, el examen comparativo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado, frente a los artículos 124, 125, 135 y 139 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que aquel precepto vigente desde el 10 de marzo de 2011, ya no prevé mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, que los previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, toda vez que en primer lugar, los ordenamientos legales referidos son coincidentes en que: 1. La suspensión de los actos impugnados podrá solicitarse en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia en el juicio fiscal; 2. Se concederá siempre que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse al solicitante con la ejecución de los actos respectivos; 3. En el supuesto de que la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la medida cautelar se causen, si no se obtiene sentencia favorable; pudiendo el tercero otorgar a su vez contragarantía para evitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, salvo que de ejecutarse este último quede sin materia el juicio; 4. Tratándose de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión el monto de la garantía se fijará discrecionalmente; 5. De concederse la medida cautelar, deberá fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas hasta que se dicte sentencia firme; 6. Se tramitará por cuerda separada, pudiendo revocarse o modificarse la concesión o negativa de la medida cautelar por hecho superveniente; y, 7. Si se obtiene sentencia firme favorable, el solicitante de la suspensión podrá recuperar la garantía otorgada, pero si le es desfavorable, se hará efectiva ésta. En segundo término, se advierte que en lo relativo a la forma de garantizar un crédito fiscal cuyo cobro se solicita suspender, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado, además de que no excede los requisitos establecidos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión, prevé inclusive mayores beneficios para el gobernado, porque permite que la garantía del interés fiscal se haga ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales apli-

cables, además de señalar que la garantía o depósito pueden reducirse de acuerdo a la capacidad económica del quejoso, o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, lo que resulta más favorable al gobernado que lo establecido al efecto en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Por tanto, se estima que los requisitos para otorgar la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, a virtud de la reforma mencionada, ya no rebasan los contemplados en la Ley de Amparo para suspender los actos reclamados; de ahí que en tratándose de actos impugnables a través del juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir de la reforma al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor desde el 10 de marzo de 2011, ya no se surte la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, prevista en el artículo 73, fracción XV, parte final del párrafo primero, de la ley de la materia, debiendo, por tanto, agotarse ese medio ordinario de defensa en forma previa a la promoción del amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.6 A (10a.)

Amparo en revisión 413/2011.—Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1103.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, SEGÚN SE TRATE DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS O DE RESULTADOS.—El daño puede ser patrimonial o moral, aunque ambas clases pueden concurrir al producirse por un mismo evento, por ejemplo, en caso de lesiones físicas, y su acreditación requiere, tratándose de responsabilidad civil médica, la comprobación de que se produjeron las lesiones y fue el comportamiento lesivo del profesional de la medicina el causante de la vulneración a la integridad física, es decir, la existencia de un nexo causal entre unas y otro. Se aplica así la regla general que rige en la materia, enunciada por la doctrina y la primera parte del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, de cuyo texto se advierte el comportamiento, al referirse al obrar ilícito, el daño y la relación de causalidad, al apuntar al responsable del daño y a la conducta de éste como causante de esa afectación. Si no se re-

únen esos tres elementos, en modo alguno podrá prosperar la pretensión de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, por daño proveniente del ejercicio de la actividad médica. La demostración de esos elementos no escapa a las reglas probatorias generales, previstas en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De esa manera, el actor que afirma que se generó el daño por el médico, debe acreditar la afectación y la culpa del profesional, así como el nexo causal entre ambas. Sin embargo, las particularidades del ejercicio de la medicina y de la responsabilidad civil derivada de ello exigen precisiones en materia probatoria. Por regla general, la obligación del profesional de la medicina es de medios, y no de resultados. La primera clase de obligaciones supone que el profesionista no se obliga al logro de un concreto resultado, sino al despliegue de una conducta diligente, cuya apreciación está en función de la denominada *lex artis ad hoc*, entendida como el criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia de otros factores endógenos –estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria–, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida, según informa la doctrina. En tal caso, la falta de diligencia y la negligencia del profesional médico, son las que habrán de probarse. Distinto sucede cuando la obligación es de resultado, que en el caso de la medicina puede presentarse, entre otros casos, en el ejercicio de la odontología, supuesto en el que el paciente actor debe acreditar solamente que ese resultado no se obtuvo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.329 C (9a.)

Amparo directo 812/2010.—Alfredo Soto Rodríguez.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. LA CARGA PROBATORIA DEL ACTOR PUEDE SATISFACERSE TAMBIÉN MEDIANTE INDICIOS OBTENIDOS A PARTIR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.—El actor que afirma que se generó el daño por el médico, debe acreditar la afectación y la culpa del profesional, así como el nexo causal entre ambas. Sin dejar de reconocer la carga probatoria del demandante, y la consecuencia desfavorable que para éste producirá la insuficiencia probatoria, las pruebas no necesariamente habrán de ser aportadas por el actor, ya

que es posible que la falta de diligencia se predique al hilo de hechos aducidos por el demandado o que a la vista del desarrollo del proceso, la infiera finalmente el Juez como lógica explicación del resultado, con mecanismos como la presunción judicial, la regla *res ipsa loquitur*, la prueba *prima facie* o la culpa virtual, que se han utilizado como referentes decisorios por la doctrina y la jurisprudencia por ésta examinada. Nada obsta para utilizar esos mecanismos en un caso de responsabilidad civil médica, dada la existencia de las presunciones como medio de confirmación y del criterio de valoración probatoria conjunta, sujeta a las reglas de la lógica y de la experiencia, en términos de los artículos 379, 380 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por ende, aunque existirán pruebas idóneas, según el caso concreto, para acreditar el daño derivado de responsabilidad médica, como la pericial en la específica rama involucrada, nada impide que, en ausencia de esas probanzas, pueda presumirse la culpa del profesional de la medicina, e inclusive el daño mismo y el nexo causal, lo cual dependerá de las circunstancias particulares que habrán de apreciarse bajo la orientación del sistema indicado. Al hacerlo así, no se releva de la carga probatoria al reclamante, aunque sí habrán de tomarse en cuenta los elementos probatorios existentes en el procedimiento, con independencia de que su aportación provenga del demandado, pues serán parte del material confirmatorio, en virtud del principio de adquisición procesal, en su vertiente probatoria, y a pesar de que se trate de meros indicios, dado que será la apreciación judicial la que conducirá a conferirles mayor o menor calidad indiciaria. Tal forma de ponderación probatoria de los indicios, referida al caso específico de la responsabilidad civil médica, es coincidente con la caracterización que, de manera general, corresponde a la denominada prueba indirecta, presuncional o indiciaria. De esa manera, la valoración conjunta de indicios, orientada por las reglas explicadas por la doctrina y jurisprudencia, determinará si es o no posible otorgar valor probatorio pleno a los indicios que estén involucrados en cada caso de responsabilidad civil médica, para acreditar la culpa, principalmente, pero también el daño y el nexo causal, eventualmente. En todo caso, acreditados esos elementos mediante la presunción obtenida a partir de indicios, corresponderá al demandado probar en contrario, ya sea que el daño en modo alguno se produjo, que el origen del mismo no fue la conducta del profesional de la medicina o que éste actuó con la máxima diligencia u obtuvo el resultado, según se trate de obligación de medios o de resultados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.330 C (9a.)

Amparo directo 812/2010.—Alfredo Soto Rodríguez.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.—El artículo 11, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización que el Estado debe cubrir con motivo de los perjuicios que se ocasionen al gobernado por su actividad administrativa irregular, de veinte mil días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco; es decir, no contiene un parámetro que establezca cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permitan al juzgador, en uso de su arbitrio, determinar de manera justa e integral el monto pecuniario que provocó el daño, lo que infringe el principio de igualdad, puesto que trata de manera diferente a personas que se encuentran en el mismo supuesto, si se toma en cuenta que cuando no se rebase el límite indemnizatorio que prevé el numeral de mérito, el particular lo recibirá íntegramente, mientras que las personas a las que les resulte un monto superior al tope máximo no recibirán una indemnización completa y, por tanto, tendrán que resentir en su patrimonio el faltante. Lo anterior es así, porque los objetivos destacados en la exposición de motivos que dio origen a la adición del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son, cumplir con las indemnizaciones en apoyo a los principios de ponderación, proporcionalidad y equidad, no se cumplirían, pues los particulares a quienes el Estado les cause perjuicios, no siempre recibirán una indemnización justa, lo cual implica, además, prescindir de un incentivo necesario para adoptar medidas que eliminen o aminoren la mala calidad de los servicios públicos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 9 A (10a.)

Amparo directo 633/2011.—Pedro Rodríguez Alcántara.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la exposición de motivos de la reforma que modificó la denominación del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de responsabilidad patrimonial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, por la cual se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la propia Carta Magna, se advierte que tuvo como fin incorporar en el texto constitucional dos aspectos fundamentales: 1. El establecimiento expreso de una nueva garantía que proteja la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad del Estado, y 2. La obligación correlativa del Estado a la reparación de las lesiones antijurídicas que con su actividad irrogue en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía, además de precisar que la indemnización debe ser integral y justa, para lo cual se consideró pertinente adoptar como criterios de ponderación de ésta los de proporcionalidad y equidad. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó el criterio que el señalado precepto prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado y que las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación de proveer las bases y procedimientos, así como de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo, lo cual implica que la mencionada reforma se apoyó en los siguientes principios: 1) el de que quien ocasione un daño que no hay obligación de soportar, debe repararlo y 2) el de solidaridad social, que insta a repartir las cargas de la convivencia social entre los integrantes de la sociedad. Así, estos fines se logran si la indemnización obedece al principio de reparación integral del daño, pues el particular obtiene una compensación que corresponde con el daño que resiente y el Estado interioriza los costos de su actuación irregular, lo que favorece los objetivos generales relacionados con la justicia y el mejoramiento de los servicios públicos. Por tanto, el artículo 11, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por los daños que genere la actividad administrativa irregular del Estado contraviene la citada norma constitucional, porque restringe arbitrariamente el derecho a recibir una indemnización justa, precisamente porque no permite a la autoridad jurisdiccional hacer uso de su arbitrio en cuanto a todas aquellas cantidades que superen la máxima, pues en los casos en que la indemnización sea mayor al tope máximo y, por tanto, no puede verificar en cada caso cuál es el monto de la indemnización que debe corresponder de acuerdo con la magnitud del daño causado, ya que los particulares deberán asumir el costo que supere el tope máximo,

lo cual no sólo impedirá la reparación integral de la violación sufrida en sus derechos, sino que permitirá al Estado no asumir parte de las consecuencias por los daños que causó.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 7 A (10a.)

Amparo directo 633/2011.—Pedro Rodríguez Alcántara.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.—Acorde con la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en aras de lograr el objetivo de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control de convencionalidad, bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), que presupone tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces, al igual que las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y c) Inaplicación de la norma que menos beneficie, cuando las alternativas anteriores no son posibles. En estas condiciones, si el artículo 11, fracción III,

de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por los daños que genere la actividad administrativa irregular del Estado, para llevar a cabo su análisis conforme a las directrices descritas, debe acudirse al numeral 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el cual indica que "los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" y desde el momento en que la indemnización, que se estableció como derecho constitucional en este precepto, no precisa montos máximos, sino por el contrario, en la exposición de motivos que originó el decreto por el que se adicionó dicha porción normativa se indicó que aquélla debe ser integral y justa, para lo cual se consideró pertinente adoptar como criterios de ponderación de ésta los de proporcionalidad y equidad; se advierte que al insertarse en el texto constitucional la palabra "límites", ello podría dar lugar a duda en el criterio entre si ese vocablo alude a los que deben existir en las bases o los procedimientos que se establezcan para fijar la indemnización, o si, realmente se refiere a los relativos a los montos indemnizatorios; circunstancia que al no quedar precisada, es lo que permite acudir a la interpretación conforme en sentido amplio, lo que conduce a atender a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 21, apartado 2, se acordó que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, sin que estuviera limitada por montos máximos en los parámetros de restitución. Luego, si por justa debemos entender que las personas afectadas en sus derechos reciban un pago acorde al daño causado, al armonizar estos aspectos, se concluye que la Constitución Federal y la mencionada convención son coincidentes en cuanto a que la indemnización debe ser justa, cuestión que no se logra con el establecimiento en la referida ley local de un monto máximo como tope de indemnización, pues no permite al juzgador realizar una ponderación a fin de determinar la indemnización que corresponda al caso concreto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 4 A (10a.)

Amparo directo 633/2011.—Pedro Rodríguez Alcántara.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL DAÑO CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.—La reclamación de pago de la indemnización derivada del daño causado por la actividad administrativa irregular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios y los organismos autónomos del Estado de Guanajuato debe tramitarse conforme al procedimiento administrativo especial que para tal efecto prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de la entidad, la cual no establece un sistema de medios ordinarios de defensa para impugnar las resoluciones dictadas en aquél, ni con tal propósito hace la remisión expresa a otro ordenamiento. Por tanto, atendiendo al principio de especialidad, según el cual la ley específica debe prevalecer sobre la general, contra dichas determinaciones es improcedente el recurso de reclamación contenido en el artículo 308 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ni siquiera de forma supletoria, pues en el trámite y resolución del señalado procedimiento se permite de forma restringida sólo la aplicación supletoria del Código Civil local, en lo conducente, y la del de Procedimientos Civiles únicamente en materia de pruebas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.A.T.1 A (10a.)

Amparo directo 408/2011.—Roberto Sánchez Rocha por si y en su carácter de representante legal de Estación de Servicio Veleros, S.A. de C.V.—28 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez.—Secretario: César Alonso Vargas Cabrera.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PUEDE NOTIFICARSE Y ENTREGARSE AL INTERESADO EN COPIA SIMPLE.—El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento en la materia no previstas en dicho ordenamiento, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; ordenamiento jurídico que en su numeral 317 dispone que a toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique. Por tanto, la resolución

con que culmina el indicado procedimiento puede notificarse y entregarse al interesado en copia simple.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.4 A (10a.)

Revisión fiscal 356/2011.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en representación del titular del Área de Quejas y del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Salud Pública, firma en ausencia del primero el Director General Adjunto Jurídico Contencioso.—26 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

RETRACTACIÓN DEL REO NO CONVENCIONAL. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ DEBE PARTIRSE DE LAS PRUEBAS QUE LA CORROBOREN Y HAGAN CREÍBLE, Y NO NECESARIAMENTE DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

AMPARO DIRECTO 43/2011. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO. SECRETARIA: LILIANA PÉREZ PÉREZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—La sentencia recurrida se apoya en las siguientes consideraciones:

"Primero.—Este Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto conforme lo disponen los artículos 104, fracción I, de la Constitución General de la República y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 57/2006 y 72/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República mexicana, número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el segundo referente a la creación de este tribunal, entre otros.—Segundo.—El presente recurso de apelación tiene el objeto y el alcance que le confiere el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales; esto es, que el tribunal de alzada habrá de examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente y, en su caso, confirmar, revocar o modificar la

resolución impugnada.—Es preciso destacar que, por tratarse del recurso de apelación que interpuso el defensor público federal de los justiciables de que se trata, de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero, última parte, del serial 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, este tribunal de apelación habrá de suplir, de ser el caso, la deficiencia de los agravios expresados por aquél, en su escrito de estilo; en el concepto de que, en el presente apartado, se tienen por reproducidos en su integridad, en virtud de que serán materia de estudio pormenorizado en el cuerpo del presente fallo.—Tercero.—Son infundados y, en consecuencia, improcedentes los conceptos de agravio que expresó el defensor público federal de los referidos enjuiciados; no existiendo causa por la que tengan que ser suplidos en su deficiencia, como se ponderará con posterioridad; en virtud de las siguientes consideraciones.—Es preciso destacar que la sentencia materia de la presente alzada versa respecto del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, párrafo primero, en relación con los diversos 9, fracción I y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.—Por cuestión de metodología de análisis y jurídica, se procederá al estudio conjunto tanto del cuerpo del delito de portación de arma de fuego sin licencia de mérito, como de la plena responsabilidad penal de ********** o ********** y ********** en su comisión; no sólo porque su configuración jurídica se encuentra íntimamente relacionada, sino también porque convergen en las pruebas conducentes a su constatación; sin que ello implique perjuicio alguno en la persona de los justiciables, en virtud de que se respetarán sus derechos públicos subjetivos y de naturaleza eminentemente adjetiva, al destacarse y valorarse jurídicamente las pruebas que acreditan los hipotéticos jurídicos referenciados.—En este sentido, como consideraciones previas, deben ponderarse las siguientes: El cuerpo del delito de portación de arma de fuego sin licencia de que se trata, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene los siguientes elementos constitutivos: 1. Elementos objetivos o externos.—La existencia de un arma de fuego.—Que los sujetos activos hayan portado dicha arma de fuego.—2. Elementos normativos.—Que el arma de fuego sea de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.—Que la portación se lleve a cabo sin la licencia expedida por la autoridad legalmente facultada para otorgarla.—Por otra parte, la plena responsabilidad penal tiene como antecedente el nexo de causalidad o atribuibilidad que debe existir entre la conducta imputada a los agentes activos y su adecuación al tipo penal del delito de que se trate.—En este orden de ideas, debe decirse que en la especie se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito de portación de arma de fuego sin licencia en estudio, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como la plena responsabilidad penal de ********** o **********, ********** y ********** en su comisión, de acuerdo a lo estatuido en el numeral 13, fracción III, del Código Penal

Federal.—En efecto, el primero de los elementos objetivos o externos, así como su similar de los normativos que constituyen el cuerpo del delito en cuestión, consistentes, respectivamente, en la existencia de un arma de fuego, y que ésta sea de las permitidas para portarse con las limitaciones establecidas en la ley, es decir, que se encuentre comprendida dentro de las descritas en los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se encuentran acreditados con los siguientes elementos de convicción.—Fe dada por el agente del Ministerio Público del fuero común, en el Estado de México, de doce de mayo de dos mil diez, respecto de haber tenido a la vista: un arma de fuego, tipo escuadra, marca Star Trade Mark, calibre .380" Auto, número de matrícula **********, color negro, con cachas de plástico café, en regular estado de uso y conservación, con cargador abastecido con seis cartuchos útiles del mismo calibre, uno de ellos conocido como expansivo, que presentaba un orificio en la punta.—Fe dada por el agente del Ministerio Público de la Federación, de doce de mayo de dos mil diez, respecto de haber tenido a la vista un arma de fuego, tipo escuadra, marca Star, modelo no visible, calibre .380" auto (.9mm corto), matrícula **********, con cachas de material sintético café, con la leyenda 'Star Trade Mark', y en su cara lateral izquierda 'Star B. Echeverría SA cal 9mm/c. .380" Eibar España'; un cargador metálico sin marca visible; tres cartuchos útiles, calibre .380" auto, dos marca R-P, y uno PMC, el cual presentaba punta hueca (su bala); y, un casquillo percutido y bala correspondientes al calibre .380" auto, marca PMC.—Fe dada por el actuario adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales, con residencia en el Distrito Federal, de fecha siete de junio de dos mil diez, en la que asentó que tuvo a la vista un arma de fuego tipo pistola, calibre .380" auto (9mm corto), marca Star, modelo no visible, matrícula **********, estructura de esmalte desgastado negro, cachas de material sintético café oscuro, con la leyenda en su cara lateral izquierda Starb. SA Cal. 9mm/C. .380" Eibar (España), con su respectivo cargador metálico; dos cartuchos del mismo calibre, marca R-P y otro marca PMC.—Dictamen en materia de balística, de trece de mayo de dos mil diez, suscrito por perito oficial adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, en el que concluyó: '… Primera: El arma de fuego tipo pistola, calibre .380" auto, equivalente a 9mm corto, marca Star, descrita en el dígito 1 (arma de fuego corta, tipo pistola, escuadra, marca Star, calibre .380" –9mm corto– fabricada en España, número de matrícula **********, con sistema de disparo semiautomático) del presente dictamen, por su tipo, calibre y sistema de disparo semiautomático, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la menciona en su artículo 9o., fracción I, con relación al artículo 24, como de las que se pueden poseer con (oficio de manifestación o con constancia de registro), o portar, con licencia respectiva, previamente expedida por autoridad competente …'.—Elementos de prueba a los que este *ad quem* les otorga

valor probatorio pleno y de indicio, respectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 145, 284, 285, 288 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, habida cuenta de que satisfacen los extremos a que se contraen los diversos 208 y 234 del citado ordenamiento jurídico; en virtud de que los fedatarios ministeriales del fuero común y federal, así como el actuario adscrito al referido órgano jurisdiccional, tuvieron a la vista el objeto materia de inspección, lo que les permitió describir sus características extrínsecas, actuando las autoridades ministeriales en ejercicio de sus facultades legales, con secretario y testigos de asistencia, respectivamente, cumpliendo en ese aspecto con la formalidad a que se contrae el artículo 16 del código adjetivo de la materia; en tanto que el último de los citados actuó por sí mismo, de conformidad con su calidad de fedatario público que le asiste conforme a la ley; de lo que se advierte que apreciaron directamente el objeto fedatado, asentando en las actas correspondientes las características del mismo, que dada su materialidad, puede ser percibido por los sentidos; y en lo que concierne a la experticial de mérito, toda vez que el perito expresó los hechos y circunstancias en que apoyó su dictamen, exponiendo el procedimiento que rige su materia y que le permitió emitir su conclusión; ello con independencia que de actuaciones no se advierte que sus contenidos se encuentren controvertidos y desvirtuados con algún elemento de convicción; destacándose, además, que en la resolución que se revisa, la *a quo* de forma correcta sustentó su criterio valorativo, similar al aquí expresado, en las tesis de rubros siguientes: 'MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.', 'PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.' y 'PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DE UN SOLO PERITO.'.—Es preciso destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción I, en relación con el diverso 81, párrafo primero, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el arma de fuego, tipo escuadra, semiautomática, calibre .380" (9mm corto), marca Star, fabricada en España, matrícula **********, está considerada como de aquellas que pueden portarse con la licencia respectiva, conforme a lo establecido en el serial 24 del mencionado ordenamiento jurídico.—Por otra parte, debe ponderarse que se encuentra acreditado el segundo de los elementos objetivos o externos que integra al cuerpo del delito de mérito, consistente en que los agentes activos hayan portado el arma de fuego de referencia (en la especie, que la hubieren tenido dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata); con los siguientes elementos de convicción.—Declaraciones vertidas ante el agente del Ministerio Público del fuero común, por ********** y **********, agentes de la Policía Ministerial del Estado de México, de fecha doce de mayo del dos mil diez, quienes de manera análoga, en lo que interesa, manifestaron ratificar la puesta a disposición que suscribieron; agregando que ese día, aproximadamente a la una

horas con cuarenta y cinco minutos, hacían un recorrido de vigilancia, cuando recibieron el reporte de un vehículo de la marca Chrysler, tipo Town Country (sic), color verde, con placas de circulación ********** del Distrito Federal, en el que circulaban varios sujetos del sexo masculino, los que al parecer habían realizado un robo en una gasolinera; que al ir circulando sobre la **********, se percataron que transitaba un vehículo que coincidía con las características del mencionado, por lo que procedieron a marcarle el alto (sic); que abordo se encontraban cuatro sujetos del sexo masculino, precisando que en el asiento del conductor estaba quien dijo llamarse **********, en el del copiloto **********, y en los asientos traseros ********** y **********; que les solicitaron descendieran del vehículo para realizarles una revisión de rutina; que al inspeccionar el interior del vehículo, debajo del asiento izquierdo trasero, se encontraba un arma de fuego de la marca Star, calibre punto trescientos ochenta milímetros, con número de matrícula **********, con cargador con seis cartuchos útiles, cinco del mismo calibre del arma y uno de los conocidos como expansivos; que al tener a la vista a los sujetos asegurados, los reconocieron sin temor a equivocarse como los mismos que descendieron del vehículo aludido, en el cual se encontró el arma de fuego referenciada.—Declaraciones ministeriales que fueron ratificadas por sus suscriptores, en fecha veintinueve de julio de dos mil diez, en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada ante la Juez de la causa; destacándose que a preguntas del agente del Ministerio Público de la Federación, el testigo captor ********** ponderó el lugar donde se encontró el arma de fuego, aduciendo que la camioneta constaba de tres hileras de asientos, los frontales, los medios y los traseros; que el arma de fuego fue localizada en los asientos medios del lado trasero del chofer, exactamente en la parte posterior del chofer; que la camioneta se revisó en dos partes, la primera inspección del lado de la puerta abatible y posteriormente por el otro lado, que fue cuando se encontró el arma, la que no se veía a simple vista, por lo que su compañero tuvo que revisar bien; que no escuchó ninguna manifestación de los sujetos asegurados respecto al arma de fuego; por su parte, el testigo captor **********, al cuestionarlo la representación social, manifestó que el lugar donde se localizó el arma de fuego fue en el asiento intermedio del lado del conductor, en la parte de abajo; que no se veía el arma a simple vista porque se tenía que agachar (sic); que no escuchó ninguna manifestación respecto del arma de fuego por parte de los sujetos que iban en la camioneta.—Elementos de prueba a los que, en su individualidad, se les concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 145, 285, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que los testimonios fueron rendidos por personas mayores de edad, quienes cuentan con capacidad (intelectual y física) e instrucción suficiente, lo que les permitió tener el criterio necesario para juzgar los actos respecto de los cua-

les depusieron; además de que los hechos que declararon fueron susceptibles de conocerse por medio de los sentidos; así sea que los atestes fueron claros y precisos, sin dudas ni reticencias, refiriéndose a la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales; precisando los agentes captores que el día de los hechos detuvieron a los justiciables de que se trata, asegurándoles un arma de fuego (fedatada en actuaciones) 'en el interior del vehículo en que viajaban, debajo del asiento izquierdo trasero del lado del conductor'; sin que se advierta que los deponentes hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; por el contrario, sus atestes derivan de lo que presenciaron al ejercer sus funciones de agentes de la Policía Ministerial del Estado de México; ponderándose, además, que en la sentencia materia de la alzada, la Juez de origen de forma correcta sustentó su criterio valorativo, similar al aquí expresado, en la tesis de rubro: 'POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE LOS TESTIMONIOS DE.'.—Declaración de **********, vertida ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en fecha doce de mayo de dos mil diez, en la que, en la parte que interesa, manifestó que aproximadamente a la una horas de ese día, se encontraba en compañía de sus amigos **********, ********** y **********; que a los dos primeros los conoció hacía aproximadamente seis meses y al último hacía sólo tres; que se encontraban en una fiesta en la **********; que abordaron el vehículo marca Chrysler, tipo minivan, color verde, propiedad de la mamá de **********; que como conductor iba el deponente, porque ********** le dijo que manejara, por lo que accedió, siendo que éste iba de copiloto; que en la parte de atrás iban ********** y **********; que se trasladaron a la gasolinera que está en **********, para cargar gasolina, y cuando pagaron, ********** dio una tarjeta de débito, pero antes de que recibiera el ticket, le dijo 'vamonos', por lo que se 'arrancó' y fue cuando el policía de la gasolinera les aventó su macana, rompiendo el vidrio trasero, del lado izquierdo, del vehículo; que en la misma avenida (sic) metros más adelante, les indicaron el alto dos patrullas de la policía de seguridad pública del municipio; que al descender del vehículo los revisaron, así como al vehículo, preguntándoles uno de los oficiales 'de quién es ésto' refiriéndose a un arma de fuego que bajó del vehículo, trasladándolos al Ministerio Público; específicando que desconocía de quién era el arma y que no tenía conocimiento de que en el interior del vehículo se encontraba dicha arma de fuego.—Elemento de convicción al que se le concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los numerales 145, 285, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que si bien es cierto, el ateste ********** no cuenta con la capacidad legal requerida, al ser menor de edad, no menos cierto es también que de sus deposados se advierte que cuenta con capacidad intelectual e instrucción suficiente que le permitieron tener el criterio necesario para juzgar los actos respecto de los cuales depu-

so; además de que los hechos en relación a los que declaró fueron susceptibles de conocerse por medio de los sentidos; así sea de que su deposado es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, refiriéndose a la sustancia de los hechos y a sus circunstancias esenciales, habida cuenta que, por una parte, precisó las circunstancias de tiempo, espacio, modo y ocasión relativas a cómo los agentes de la Policía Ministerial del Estado de México, lo detuvieron en compañía de los justiciables de que se trata, asegurándoles en el interior del vehículo en que se transportaban, precisamente 'debajo del asiento izquierdo trasero, del lado del conductor', el arma de fuego relacionada en actuaciones; sin que se advierta que el deponente haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.—Bajo esta tesitura, de lo depuesto por los agentes captores y el menor de mérito, relacionado con las probanzas anteriormente destacadas que constatan la existencia y naturaleza del arma de fuego relacionada en actuaciones (objeto del delito), se desprende que el día de los hechos materia del proceso, ********** o **********, ********** y ********** portaron conjuntamente el arma de fuego tipo pistola escuadra, semiautomática, calibre .380" (9mm corto), marca Star, fabricada en España, matrícula **********, al encontrarse dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad, en el interior de la unidad motriz que tripulaban.—No pasa inadvertido para este tribunal de alzada, el hecho de que al momento de ser detenidos ********** o **********, ********** y **********, junto con el menor **********, el arma de fuego relacionada en actuaciones, se encontraba en el interior del vehículo que tripulaban, es decir, el artefacto bélico estaba a su alcance inmediato, al poder fácilmente disponer del mismo; además que de conformidad con las probanzas referenciadas, de las que se establece la mecánica de los hechos materia del proceso, se advierte no sólo que eran conocedores de su existencia, sino también que al viajar los justiciables a bordo de la unidad motriz en cuestión, conjuntamente portaron el arma de fuego de que se trata.—Al caso, es aplicable por contener los mismos principios, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 195/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 396, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro y texto siguientes: 'PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.' (se transcribe con texto).—En este orden de ideas, debe decirse que también se encuentra acreditado, de forma negativa, el segundo de los elementos normativos que integran el cuerpo del delito a estudio, consistente en que los sujetos activos hayan portado el arma de fuego sin contar con la licencia expedida por la autoridad legalmente facultada para otorgarla; en virtud que

de las probanzas que obran en actuaciones no se desprende dato, indicio o prueba alguna que permita acreditar lo contrario; es decir, que ********** o **********, ********** y ********** hayan portado conjuntamente, como lo hicieron, con la autorización correspondiente (licencia), el artefacto bélico en cuestión, como lo dispone el numeral 24, párrafo primero, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.—Por otra parte, se advierte que con base en los elementos de prueba que obran en actuaciones, se establecen las afirmaciones siguientes: a) La participación de ********** o **********, ********** y **********, en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia que se les atribuye, la realizaron a título de autores conjuntos, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal. Esto es así, en virtud que los justiciables, actuando con dominio funcional del hecho, portaron el arma de fuego tipo pistola escuadra, semiautomática, marca Star, calibre .380" (9mm corto), fabricada en España, matrícula **********, al encontrarse dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad, en el interior del vehículo que tripulaban, específicamente debajo del asiento izquierdo trasero, del lado del conductor; acto que llevaron a cabo sin contar con la autorización legal correspondiente (licencia).—b) La conducta ilícita que realizaron los justiciables de mérito, la llevaron a cabo de forma consciente y voluntaria; es decir, no se advierte de actuaciones que la hayan realizado en ausencia de su voluntad, o se hubieren producido por caso fortuito; por lo que, en la especie, no resultan aplicables las excluyentes del delito denominadas ausencia de conducta.—c) La conducta típica realizada por los enjuiciados, entra en contradicción con el ordenamiento jurídico integral (antijuricidad formal), y específicamente con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al haber portado el instrumento bélico que llama nuestra atención, sin el permiso correspondiente.—Asimismo, se advierte que con su conducta los referidos inculpados pusieron en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal en cita, que en el caso concreto lo es la seguridad y paz públicas (antijuricidad material); bajo esta tesitura, debe ponderarse que en la especie, la conducta realizada por los justiciables de que se trata, no se encuentra amparada por una norma permisiva.—d) La conducta ilícita que materializaron los encausados de mérito, la llevaron a cabo en forma dolosa, en términos de los artículos 8o. y 9o., párrafo primero, del Código Penal Federal, ya que conociendo los elementos del tipo penal del delito que se les imputa, quisieron la realización del hecho descrito por la ley, habida cuenta que no solamente tenían conocimiento de que el artefacto bélico relacionado en actuaciones se encontraba en el interior del vehículo que tripulaban, lo que se constata dada la referida mecánica de los hechos, precisada con anterioridad, además que resulta improcedente lo manifestado por los justiciables, en el sentido de que desconocían de la existencia del arma, en tanto que no está corroborado con prueba alguna; sino también

porque sabían que carecían de la licencia expedida por la autoridad correspondiente para portar un arma de fuego, misma que les fue asegurada; y al amparo de ese conocimiento quisieron la consumación del resultado típico dañoso, contrario a derecho; sin que se advierta que su actuar lo hayan llevado a cabo bajo el amparo de un error invencible o vencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal del delito que se estudia.—e) Los referidos inculpados son sujetos de derecho, habida cuenta de que son física y legalmente imputables, sin que se advierta que al momento de realizar el hecho típico que se les atribuye carecieran de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; por lo que en la especie no se actualiza la excluyente del delito denominada inimputabilidad.—f) Los nombrados enjuiciados son sujetos de reproche, ya que gozan de capacidad de culpabilidad, en virtud de que al ejecutar el hecho ilícito, tuvieron conciencia de la antijuricidad o cognoscibilidad de su conducta; es decir, tuvieron conciencia que lo que hicieron era contrario a derecho, sin que se advierta que su acción la hayan ejecutado al amparo de un error invencible o vencible de prohibición, respecto de la ilicitud de aquélla, ya sea porque desconocieran la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque creyeran que estaba justificada; además, atentas las circunstancias que concurrieron en la realización del hecho típico y antijurídico que se les imputa, les era racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizaron, ya que pudieron determinarse a actuar conforme a derecho.—En el concepto de que en la especie no se acredita ninguna de las excluyentes del delito a que se contrae el artículo 15 del Código Penal Federal.—De esta guisa, como de forma correcta lo determinó la Juez de la causa, se arriba al conocimiento incontrovertible de que existen elementos de prueba aptos y suficientes para comprobar el cuerpo del delito en estudio, así como para acreditar la responsabilidad penal de los encausados en su comisión, ya que al ser relacionados en su orden lógico, jurídico y natural que deriva de su recíproco apoyo y valorados individualmente y en su conjunto, conforme a las reglas contenidas en los artículos 284, 285, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten concluir que el día doce de mayo de dos mil diez, aproximadamente a la una horas con cuarenta y cinco minutos, **********, los enjuiciados ********** o ********** y ********** portaron conjuntamente el arma de fuego tipo pistola escuadra, semiautomática, marca Star, calibre .380" (9mm corto), fabricada en España, matrícula **********, al encontrarse dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, en el interior del vehículo que tripulaban, específicamente debajo del asiento izquierdo trasero, del lado del conductor; sin que de actuaciones se desprenda que contaran, para portarla, con la correspondiente autorización (licencia) expedida por la autoridad legalmente facultada para otorgar-

la; conducta con la que pusieron en peligro el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, consistente en la paz y seguridad públicas.—Este órgano jurisdiccional no soslaya que durante la secuela procedimental, los justiciables ********** o **********, ********** y ********** negaron la comisión del hecho delictivo que se les atribuye, bajo el argumento análogo de que al ser detenidos y revisados por los policías no les encontraran nada, que cuando inspeccionaron la unidad motriz que tripulaban, un policía gritó que había encontrado una pistola, la cual tuvieron a la vista ante la institución ministerial, manifestando que era la primera vez que la veían y no la reconocían como de su propiedad; agregando durante la secuela procesal que se enteraron que el artefacto bélico lo llevaba consigo el menor **********.—Sin embargo, dichas negativas carecen de confiabilidad, en tanto que no encuentran apoyo en elementos de prueba que las hagan dignas de crédito; máxime que su aserto negativo se encuentra controvertido y desvirtuado con los elementos de convicción que obran en actuaciones, que previamente han sido descritos y valorados jurídicamente por este tribunal, fundamentalmente con los testimonios imputativos que vertieron en su contra, los agentes aprehensores ********** y **********, en el sentido de que el día de los hechos los detuvieron y en el interior del vehículo que tripulaban, se localizó el arma de fuego relacionada en actuaciones; imputaciones que resultan creíbles y verosímiles, al encontrar apoyo fehaciente, no solamente en las pruebas objetivas y valorativas referenciadas, de las que se desprende la existencia del artefacto bélico relacionado, así como su naturaleza; sino también en lo depuesto durante la indagatoria por el menor **********, de cuyo contenido adminiculado se desprenden datos que evidencian que el día del evento delictivo, los justiciables portaban el arma de fuego relacionada en la causa, al encontrarse dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad, en el interior de la unidad motriz que tripulaban.—Sin que sea óbice a lo anterior que el menor de mérito, ante la Juez del conocimiento, haya manifestado que el día del evento traía consigo el arma de fuego afecta, ya que la había adquirido con anterioridad, que cuando los detuvieron los policías la puso detrás del asiento que ocupaba en su vehículo, sin que los encausados la vieran, que llevaba el arma en la cintura, del lado derecho, agarrándola de la empuñadura con la mano derecha y la colocó atrás del asiento, siendo que no declaró lo anterior en indagatoria porque tenía miedo y no quería que se complicaran las cosas; habida cuenta que, como de manera correcta lo sustentó la *a quo*, con independencia que dicho aserto no se corrobora con elemento de convicción alguno, su contenido resulta inverosímil dada la mecánica que aduce respecto de la forma en que se deshizo del artefacto, ya que no es creíble que encontrándose los encausados a bordo de la misma unidad, no se hubieran dado cuenta de ello; además, pondera este tribunal, que en virtud del tiempo transcurrido desde que declaró en indagatoria al en que lo hizo ante la Juez de la

causa, permite establecer que fue objeto de reflexión y/o aleccionamiento para beneficiar la situación jurídica de los enjuiciados, máxime que, se reitera, la modificación que hizo respecto de lo que depuso en indagatoria no encuentra sustento alguno.—Asimismo, fue correcto que la juzgadora de origen negara valor probatorio a los deposados de ********** y **********, al decir que visitaron a ********** (padre del menor en cuestión) quien les dijo que éste le había dicho que él traía el arma de fuego y que los demás muchachos no sabían de ello; habida cuenta que no satisfacen los requisitos a que se contrae el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto que no conocieron por sí mismos los hechos delictivos materia del proceso, además que, de lo que dicen tuvieron conocimiento, fue por información que supuestamente les proporcionó un tercero, que no compareció al juicio, por lo que se está en presencia de testigos de oídas.—Como corolario de lo anterior, debe ponderarse que la negativa de los justiciables adolece de credibilidad y verosimilitud, no sólo porque, como ya se dijo, está controvertida y desvirtuada con el material probatorio que obra en actuaciones, sino también porque no encuentra apoyo en medio de prueba alguno, por lo que resulta improcedente.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia V.4o. J/3, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 1105 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, de rubro y texto siguientes: 'INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.' (se transcribe con texto).—En este orden de ideas, se pondera que son infundados y, en consecuencia, improcedentes los agravios expresados por el defensor público federal de los justiciables de que se trata, en virtud de las siguientes consideraciones.—En efecto, contrario a lo que sostiene el expresante de agravios, como quedó de manifiesto en la presente ejecutoria, existen elementos de prueba aptos y suficientes para acreditar el cuerpo del delito en estudio, así como la responsabilidad penal de los justiciables de mérito en su comisión; luego, no asiste la razón al defensor público federal, al decir que la institución ministerial no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar dichos conceptos jurídicos.—Asimismo, es infundado lo manifestado por el defensor público inconforme, en el sentido que las negativas de sus representados, están corroboradas con lo expuesto, ante la *a quo*, por el menor **********. Esto es así, habida cuenta que, como se dijo con anterioridad, la modificación que hizo dicho menor, en relación con su ateste ministerial, resulta improcedente, no sólo porque su contenido se advierte tendente a beneficiar la situación jurídica de los justiciables, al amparo de la reflexión y/o aleccionamiento, sino también porque no encuentra apoyo probatorio alguno.—Por otra parte, también es infundado el argumento del expresante de agravios, al manifestar, con base en lo

aludido por el citado menor, que sus representados no tenían conocimiento de que el arma afecta a la causa se encontraba en el interior del vehículo, por lo que, a su decir, no está acreditado el actuar doloso que exige el tipo penal del delito materia de estudio. En efecto, como se ponderó con precedencia, contrario a lo que sostiene el inconforme, los argumentos de los justiciables, al referir que desconocían que el arma de fuego se encontraba en el automóvil que tripulaban, no se sustenta con lo declarado por el menor **********, ante la Juez del conocimiento, toda vez que, se reitera, dicha modificación adolece de pruebas que la hagan creíble y verosímil, por lo que es improcedente; por consiguiente, no asiste la razón al expresante de agravios, al decir que opera a favor de sus representados la excluyente del delito, prevista en el artículo 15, fracción I, del Código Penal Federal, relativa a la ausencia de conducta, pues a su decir, los enjuiciados, en relación con la comisión del delito que se les atribuye, no actuaron de manera voluntaria, al desconocer la existencia del arma de fuego, además de que ninguno de ellos era propietario de la unidad motriz en que se encontró dicho artefacto bélico.—De esta forma, deberá confirmarse el punto resolutivo primero de la sentencia materia de la presente alzada.—Cuarto.—Determinada la plena responsabilidad penal de ********** o **********, ********** y ********** en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, párrafo primero, en relación con los diversos 9, fracción I y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuya penalidad es de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, se pasa al tema de la individualización de las penas.—Para determinar el grado de culpabilidad de los justiciables de que se trata, la *a quo* consideró lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, y 83 Bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; por lo que, conforme a las circunstancias exteriores de ejecución del delito y peculiares de los enjuiciados, ponderando de manera concreta las circunstancias que les favorecen y aquellas que los perjudican, dentro de aquéllas, fundamentalmente, que se está en presencia de primodelincuentes; concluyó que representan un grado de culpabilidad mínimo; lo cual no para perjuicio alguno a los justiciables, por lo que, ante esa conclusión, por la comisión del delito en estudio, les impuso en su individualidad, las penas de dos años de prisión y cincuenta días multa, equivalente esta última, a la cantidad de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), que resulta de multiplicar los días multa por $57.46 (cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos), que era el salario mínimo general vigente en la época y lugar de los hechos; en la inteligencia de que dicho salario mínimo se tomó en consideración ante la imprecisión de la percepción neta diaria de los justiciables, de conformidad con el artículo 29, párrafo tercero, del Código Penal Federal.—Por otra parte, estuvo en lo correcto la Juez de la causa, en cuanto precisó que la pena privativa de

libertad impuesta, en la individualidad de los enjuiciados, la deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo Federal, con abono del tiempo que estuvieron detenidos en forma preventiva con motivo del hecho materia de la alzada, en términos del artículo 25, párrafo segundo, del Código Penal Federal.—Asímismo, se advierte que también fue correcto que la Juez del conocimiento haya determinado que en caso de insolvencia probada, la sanción pecuniaria impuesta a los justiciables, podrá ser sustituida por cincuenta jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, en términos de lo establecido en los artículos 27, párrafo tercero y siguientes, y 29, párrafo cuarto y quinto, ambos del Código Penal Federal.—Por otra parte, no se soslaya que la Juez de origen no determinó que la sanción pecuniaria impuesta a los enjuiciados, en su individualidad, la deberán exhibir ante la administración local de recaudación correspondiente, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en la inteligencia de que si se negasen a cubrir su monto, sin causa justificada, se la hará efectiva la autoridad fiscal a través del procedimiento económico coactivo, a que se refiere el artículo 29, párrafo sexto, del Código Penal Federal; aspectos que se precisan en la presente ejecutoria, lo cual no para perjuicio alguno a los sentenciados, en tanto que derivan de la propia naturaleza ejecutiva de la sanción pecuniaria de mérito.—De igual forma, no para perjuicio alguno a los encausados que la *a quo* les concediera, a su elección, los beneficios de sustitución de la pena de prisión faltante de compurgar por trabajo a favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad o multa, así como el de la condena condicional (para lo cual deberán exhibir, cada uno, una garantía de tres mil quinientos pesos, en cualquiera de las formas previstas por la ley, a efecto de asegurar su presencia ante la autoridad ejecutora que los requiriera; en la inteligencia que dicho monto lo fijó considerando que no puede ser mayor al que les fue requerido para que, en su momento, obtuvieron su libertad provisional bajo caución), respectivamente establecidos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, al cumplir con los requisitos exigidos en tales preceptos.—También de forma correcta, la *a quo* determinó absolver a los justiciables de que se trata, del pago de la reparación del daño, dada la naturaleza jurídica del delito a estudio (abstracto de peligro); sin embargo, no se soslaya que la Juez natural, omitió fijar su declaratoria en un punto resolutivo; empero, en atención a que las resoluciones judiciales deben ser consideradas en su integridad, resulta intrascendente insertar un punto resolutivo que así lo establezca.—De esta forma, deberán confirmarse los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia materia de la presente alzada.—Asimismo, por encontrarse conforme a derecho y, en consecuencia, no irrogar agravio alguno a los justiciables, de la resolución que se revisa se confirman sus puntos resolutivos: Cuarto, por el que se decreta el decomiso del arma de fuego y cartuchos afectos a la causa, en términos de lo dispuesto

en el artículo 40 del Código Penal Federal, y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Quinto, por el que se ordena la amonestación de los justiciables, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales; Sexto, por el que se suspenden a los enjuiciados de mérito sus derechos políticos y civiles, en términos de los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos; 45 y 46 del Código Penal Federal; en el concepto que este tribunal hace suyos los razonamientos expuestos en la resolución que se revisa y que motivan dichos puntos resolutivos; y, Séptimo, en virtud de que trata cuestiones de índole eminentemente administrativa, además de encontrarse conforme a derecho.—Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 363, 364, 383 y 389 del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve: Primero.—Se confirma la sentencia materia de la alzada, con las precisiones formuladas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.—Segundo.—Con testimonio por duplicado de esta determinación, devuélvase a la Juez del conocimiento el original de la causa penal **********, que fue remitida para sustanciar la alzada; asimismo, remítase copia autorizada de esta ejecutoria al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "licenciado Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con los datos de identificación de los sentenciados, de conformidad al artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales; y a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, con fundamento en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, para su conocimiento y efectos legales conducentes; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y de la estadística y, en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.—Notifíquese …"

CUARTO.—El quejoso expresa los siguientes conceptos de violación:

"Conceptos de violación.—Primero. El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente garantías de seguridad jurídica y de legalidad jurídico-penal a favor de los gobernados, prohibiendo aplicar la ley punitiva sustantiva en forma analógica o por mayoría de razón a los casos o asuntos que se planteen ante los tribunales previamente establecidos, al respecto indica el citado párrafo que: (se transcribe parcialmente).—Numeral constitucional en el cual se establece a favor del gobernado y de observancia para la autoridad la 'garantía de la exacta aplicación de la ley penal', la que como derecho público subjetivo prevé que sólo se aplicarán las penas previstas por la ley penal a los hechos que la misma ley considera como delitos, lo cual resulta de observancia para la autoridad jurisdiccional, para que ésta pueda legalmente incidir sobre la esfera

jurídica del gobernado, y que en el presente caso lo es la libertad personal del impetrante del juicio constitucional, esto al decidirse sobre la restricción de mi libertad por hechos que indebidamente se consideran constitutivos del delito de portación de arma de fuego sin licencia previsto y sancionado por los artículos 81, 9, fracción I y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.—Por el cual fue dictado el acto reclamado, esto es, aun cuando de las propias actuaciones ministeriales y a su vez de las judiciales determinarán la probabilidad de impedir el ejercer el derecho de poner en conocimiento a la autoridad ministerial de la probable comisión de algún hecho delictivo, jamás se acreditaron en el hecho de que haya concebido la idea de realizar alguna acción de la cual permitiera portar una arma de fuego como lo fue la pistola 'marca Star, calibre .380" milímetros, número de matrícula **********, con cargador, con seis cartuchos útiles', la incongruencia que se establece en la sentencia es que afirma la autoridad responsable que el arma se encontraba en el interior del vehículo de la marca Chyrsler, tipo Town Country, color verde, placas de circulación ********** del Distrito Federal, y que por lo tanto, al encontrarme en el interior de la unidad, estaba a mi alcance y podía disponer de la misma.—No obstante de que el propio órgano transcribe en sus considerandos las declaraciones de los elementos de la policía preventiva municipal de Cuatitlán Izcalli Estado de México, de nombres ********** y **********, quienes son concluyentes para establecer que la localización del arma de fuego 'marca Star, calibre .380" milímetros, número de matrícula **********, con cargador, con seis cartuchos útiles', dentro de la unidad de la marca Chyrsler, tipo Town Country, color verde, placas de circulación ********** del Distrito Federal, no fue fácil ya que ésta se encontraba 'oculta debajo' del asiento del conductor y como se ha señalado durante el proceso penal. Y que queda corroborado por la declaración del menor **********, que es señalado por los propios elementos de la policía aprehensores como la persona que conducía la unidad el día de los hechos.—Considero respetuosamente que la apreciación y valoración de estas pruebas son totalmente parciales en perjuicio del suscrito, puesto que la concesión del valor probatorio de estos medios fueron totalmente negados por la responsable a través del aforismo e incongruentes argumentos que distan mucho de ser apreciados desde un punto de vista imparcial.—Se señala que se niega valor probatorio a las declaraciones de ********** y **********, quienes ante la presencia judicial afirmaron, previo interrogatorio de las partes, que el padre del menor **********, el cual responde al nombre de **********, que el arma de fuego relacionada con el proceso penal –le comento su hijo– que efectivamente llevaba el arma de fuego, y que sus acompañantes no sabían de la existencia del arma de fuego. No obstante esta afirmación que realizan los declarantes ante la presencia judicial, cabe señalar que, la autoridad responsable les niega total valor probatorio por

considerar que son ‘testigos de oídas’ por no reunir los elementos del artículo 289 del código adjetivo federal.—Respetuosamente mi inconformidad en este punto que hago mención con relación a los testigos de oídas y que se niegan valor probatorio a mis testigos como lo fueron ********** y **********, es que también omite señalar el juzgador al dictar su sentencia confirmando el fallo condenatorio, es que concatenando las declaraciones de los elementos de la policía preventiva municipal de Cuatitlán Izcalli Estado de México, de nombres ********** y **********, la declaración del menor **********, las declaraciones de mis coacusados ********** (quien también fue consignado con el nombre de **********), y ********** concatenando estos medios de prueba existentes con la declaración del suscrito quejoso, puedo afirmar que, de acuerdo a los criterios del Poder Judicial de la Federación existentes y vigentes, señalan claramente que las declaraciones de los ‘testigos de oídas’ no reúnen los requisitos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, por no tener la calidad de testigos de hechos presenciales, y que al recibir los informes o datos de hechos de un tercero, y no constarles esta versión, debe establecerse que no puede considerarse como una prueba testimonial; sin embargo, el propio Poder Judicial de la Federación determina en diverso criterio, que no obstante que no reúna el carácter de prueba testimonial, sí puede ser considerada como una ‘prueba indiciaria’, con lo que demuestro, en este caso, la parcialidad con la que se condujo la autoridad responsable al dictar su fallo, resultando para los intereses del Ministerio Público de la Federación totalmente favorecido, puesto que no obstante de no presentar un sólo medio de prueba que demostrarla que el suscrito tuviera conocimiento (dolo y voluntad) de la existencia del arma ‘marca Star, calibre .380" milímetros, número de matrícula **********, con cargador, con seis cartuchos útiles’, en el interior del vehículo de la marca Chyrsler, tipo Town Country, color verde, placas de circulación ********** del Distrito Federal, de manera parcial niega valor probatorio a las declaraciones de ********** y **********, dejando en este caso en estado de indefensión al suscrito, para argumentar el fundamento que los ‘testigos de oídas’ sí presentan valor probatorio a manera de ‘indicio’; se transcribe la siguiente tesis aislada que tiene aplicación a los anteriores argumentos: ‘TESTIMONIOS «DE OÍDAS» EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS’. (se transcribe con texto, datos de localización y precedentes).—"TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS." (se transcribe con texto, datos de localización y precedentes).—De lo anterior puedo afirmar, que las apreciaciones y valoraciones de las pruebas ofrecidas por la defensa determinan claramente que el suscrito jamás se le acreditó el hecho de que efectivamente tuviera conocimiento de la existencia del arma de fuego ‘marca Star, calibre .380" milímetros, número de matrícula

**********, con cargador, con seis cartuchos útiles', dentro de la unidad Chrysler, tipo Town Country, color verde, placas de circulación ********** del Distrito Federal, propiedad de los familiares del menor **********, por lo que se deduce claramente que no tengo ni debo tener la obligación de saber y conocer no solo el origen de la posesión del vehículo y qué clase de objetos se encuentran en el interior del mismo, incluyendo la pistola en cita; en consecuencia, al no tener conocimiento de la existencia del mismo, puesto, existe una ausencia de conducta respecto este hecho que se ve corroborado igualmente, con las declaraciones de los elementos de la policía preventiva municipal de Cuatitlán Izcalli, Estado de México, de nombres ********** y **********, los cuales son claras y sin duda en la interpretación y el entendimiento del alcance de estas declaraciones, al afirmar que, el arma de fuego estaba tan oculta en el interior del vehículo que no fue fácil su localización, lo que aumenta más la presunción del hecho de que yo no tenía ninguna acción de portar un arma de fuego, aun cuando se señala muy dogmáticamente 'estar dentro de mi radio de acción', ya que no puede tenerse la portación de bien mueble alguno, cuando no se tiene conocimiento de la existencia del arma por no tener una voluntad y sobre todo 'una capacidad de control' de una acción delictiva para poder vulnerar el núcleo del tipo penal descrito en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y en consecuencia vulnerar el bien jurídico tutelado, como lo es la seguridad y la paz pública.—Las declaraciones mis coacusados ********** (quien también fue consignado con el nombre de **********), y ********** que al igual que el suscrito, desconocían la existencia material del arma de fuego en el interior del vehículo. Si a esto se agrega que la declaración del menor **********, quien claramente acepta que el día de los hechos portaba el arma de fuego, y la autoridad responsable se concreta a señalar que esta declaración rendida ante la presencia judicial es con la finalidad de ayudar al suscrito para no ser incriminado, al respecto, esta afirmación carece de sustento probatorio y lo único que realiza en su apreciación y valoración es un prejuzgamiento de esta declaración confesoría del menor **********, puesto que de las diversas pruebas existentes en el juicio, concluyen que esta declaración no se encuentra aislada sino debidamente concatenada con las declaraciones de los propios elementos preventivos municipales, quienes señalan que esta arma se encontraba debidamente oculta debajo del asiento del conductor, cuando por otros antecedentes basta este hecho para realizar el juicio de reproche en contra de estas personas, y en el caso concreto no fue hecho así; no existe prueba directa o indirecta de que tuviera por ser un delito de 'acción' se demostrara por el Ministerio Público de la Federación 'la voluntad del suscrito en cuanto a la realización del hecho' por el cual he sido sentenciado; por tanto, los argumentos establecidos por la autoridad responsable enmiendan claramente la omisión de la parte acusadora para demostrar ese

hecho.—A través de juicios y apreciaciones arbitrarias que en nada benefician a una correcta administración de justicia, puesto que los principios dogmáticos jurídicos no guardan en forma razonada ni congruente un sustento probatorio eficaz para acreditar la coautoría del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, interpretando a contrario sensu su objeto y naturaleza plasmados en sus respectivos contenidos, lo que demuestran claramente la parcialidad del fallo dictado en contra del suscrito quejoso.—Por lo anterior, al no acreditar la acción del delito de portación de arma de fuego sin licencia, descrito en el numeral 81 de la citada ley. De esta forma cuando en el escrito de agravios se señaló que al existir acreditada la ausencia total de voluntad, descrita en la fracción I del artículo 15 del Código Penal Federal que establece 'La falta de acción' como un aspecto negativo del delito, esto es, como una figura jurídica que no permite ver realizado el primer elemento del delito (portar), pensando en la falta de voluntad del sujeto, esto es, en la falta total del movimiento de su *psique*, que es un elemento de la acción. Así es, cuando el Código Penal establece que no habrá delito ante la falta de voluntad del agente, debe entenderse como que no hay un movimiento psíquico del individuo, aun cuando pueda haber un movimiento físico, caso en el cual no puede haber acción ni conducta, porque precisamente los movimientos psicológico y físico, son elementos esenciales de la acción y la conducta, luego entonces, cuando uno de tales elementos falta, ni duda cabe que no se realiza la acción; el solo pensamiento o idea no son punibles, son sólo un movimiento de la acción y el movimiento corporal sin movimiento de la *psique* tampoco es punible.—Cuando nos referimos a la ausencia de la voluntad del sujeto activo o sea del suscrito **********, como un aspecto negativo del delito, en contra posición a la acción o voluntad, que es uno de sus elementos y que por tanto, éste no se realiza, nos referimos a la ausencia total del movimiento de la *psique* o a la ausencia total de movimientos físicos que no permiten, pues, ver realizado el elemento de la acción o la conducta descrito en este caso dentro del tipo penal como lo es el artículo 81 párrafo inicial, en su hipótesis de 'portar' de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que es a su vez un elemento esencial de tal acción o conducta que se me atribuyó en la sentencia condenatoria que dictó la autoridad responsable.—De ahí que los criterios jurisprudenciales aplicados como argumento por la autoridad que señaló como ordenadora al aplicar tesis aisladas y criterios jurisprudenciales, éstos, no resultan aplicables a los presentes hechos en cualquiera de los métodos de interpretación jurisprudencial, de que es evidente que no obstante que el juzgador determinó que por el simple hecho de estar dentro de la unidad tenía el arma de fuego dentro de mi radio de acción y disponibilidad inmediata, por el simple hecho de encontrarme dentro del vehículo, lo cual respetuosamente señalo como frívolo, puesto que omite la responsable que para que fuera aplicable este argumento, la

parte acusadora requería demostrar, ante todo, que el suscrito quejoso sí sabía y conocía de la existencia del arma dentro de la unidad, y como lo he señalado, al momento en que el menor **********, aceptó haber portado el arma de fuego al momento de los hechos y que éste la ocultó dentro de la unidad, y que la misma fue descubierta por los elementos preventivos municipales, y que éstos describen en su ampliación de declaración ante la presencia judicial que el descubrimiento de la misma fue difícil, puesto que se encontraba oculta debajo del asiento del piloto de la unidad, se determina como ilustrativo, el hecho de que no tenía conocimiento de la existencia del arma de fuego en dicho vehículo, de ahí que resulta incongruente y frívola la declaración de la autoridad responsable antes señalada respecto a la disponibilidad del arma en virtud de que, yo desconocía la existencia de arma alguna dentro de un vehículo que ni siquiera es de mi propiedad, por lo que resulta ajeno a mi responsabilidad el delito que se me atribuye infundadamente, pues reitero, no conocía yo ni sabía de la existencia de ningún arma.—Dicen las tesis aplicables al igual que en el escrito de agravios, en la presente demanda de amparo directo, de donde, se desprende de su contenido la posibilidad de la inoperancia del criterio argumentado por el tribunal responsable, dicen los criterios a saber: 'MINISTERIO PÚBLICO, AUTORIDAD Y PARTE EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.' (se transcribe con texto, datos de localización y precedente).—'JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.' (se transcribe con texto, datos de localización y precedente).—'PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.' (se transcribe con texto, datos de localización y precedente).—En consecuencia, la analogía aplicada en perjuicio del suscrito por la autoridad responsable es notoria, puesto que nunca se demostró por parte del Ministerio Público que dentro de un juicio de tipicidad adecuado y justo demuestre la coautoría material del delito por el cual se me condena indebidamente, por lo que considero, respetuosamente, debe concederse la protección de la Justicia de la Unión, por las fallas en la apreciación y valoración de hechos y pruebas por parte de la responsable; fundo la anterior argumentación en la siguiente tesis aislada aplicable al presente: 'JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL.' (se transcribe con texto, datos de localización y precedentes).—Segundo. Por otro lado, existe violación a nuestra garantía de legalidad y seguridad jurídica descrita en el artículo 16 constitucional, que establece en su párrafo primero, como un derecho público subjetivo a favor de todo gobernado

que: (se transcribe parcialmente).—El precepto constitucional anterior interpretado por extensión significa que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado de manera correcta, esto es, que esté 'debidamente fundado y motivado' para que el mismo no sea contrario a la Constitución ni a las leyes que de ésta emanen, requisito que debió haber observado la autoridad responsable al emitir su nuevo acto que se reclama.—Sirve de apoyo lo anterior, el criterio establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro IUS: 238,212; jurisprudencia; Materia(s): Común; Séptima Época; *Semanario Judicial de la Federación*; Volúmenes: 97-102, Tercera Parte; página: 143; *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, página 175, de rubro y texto: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (se transcribe con texto y precedentes).—En el presente caso, la autoridad responsable no fundamenta ni motiva debidamente su resolución que es reclamada por esta vía, con base no solo en las declaraciones de mis coprocesados y del suscrito quejoso, que como ha quedado señalado nosotros desconocíamos la existencia del arma de fuego relacionada con el proceso penal, sino del propio **********, así como de los elementos de la policía preventiva municipal de Cuatitlán Izcalli Estado de México, de nombres ********** y **********, en cuanto al ser analizados estos medios de prueba, se establece por un lado un razonamiento de que quien portaba el arma de fuego era el menor en cita, uno por haberlo aceptado plenamente, ya que el argumento de haber recibido aleccionamiento, esto resulta infundado, puesto que en todo caso quien debió de haber demostrado el aleccionamiento atribuido, debía ser el Ministerio Público de la Federación a través de su actuación como parte acusadora en el proceso penal, no de argumentarlo el juzgador; debió ser con base en esta actuación y no como una conjetura que nunca acredita, puesto que en todo caso olvida el juzgador que el aleccionamiento vendría del propio Ministerio Público de la Federación, que es su abogado y medio de prueba utilizado para el ejercicio de la acción penal, esto es, una prueba que perfeccionó el propio acusador para determinar la responsabilidad del suscrito; en segundo lugar, esta declaración concatenada con las declaraciones de los agentes, demuestran que la misma se encontraba en el lugar donde se encontraba el menor en cita, que como antecedente en algunos otros procesos penales federales, este hecho, basta para determinar la culpabilidad de todo procesado; y en tercer lugar, todas estas consideraciones establecen y determinan precisamente que la coautoría material que establece el juzgador se ve desvirtuada por estos medios de prueba que demuestran que la autoría material del delito de portación de arma de fuego sin licencia corresponde al menor **********, ya que las pruebas en cuanto a su finalidad determinan que la responsabilidad penal no corresponde al suscrito quejoso, ya que nunca se establece y demuestra plenamente el dolo y la voluntad de querer portar un

arma de fuego y que tuviera la voluntad de la acción bajo mi control personal, y decisión de tener bajo mi control y disponibilidad inmediata de algo que desconocía de su existencia física.—Por lo anterior, no existe una sola prueba directa e indirecta que acredite el cuerpo del delito de portación de arma de fuego sin licencia, sino que de ninguna forma el Ministerio Público de la Federación acreditó la responsabilidad penal del suscrito quejoso y que la respuesta que da a los agravios del defensor público federal, como infundados, pero si estos fueron los argumentos judiciales para sostener su óptica de la responsable y determinar los como inconsistentes, respetuosamente señaló, que tal apreciación resulta parcial, ya que el Ministerio Público de la Federación teniendo a su cargo, demostrar la culpabilidad de los acusados y no lo demuestra, el juzgador no puede invadir la esfera de la parte acusadora, esto es, el principio de presunción de inocencia determina claramente que el Ministerio Público de la Federación debe demostrar que efectivamente existe acreditado un juicio de reproche en donde señale con argumentos basados en la ley y la jurisprudencia, que efectivamente soy penalmente responsable, y no por medio de conjeturas o suposiciones que hagan señalar de que soy coautor de un delito en donde ni la acción quedó debidamente demostrada con el contenido de cada una de estas pruebas.—Por lo que, al apreciar y valorar los medios de prueba existentes en el juicio penal seguido en mi contra, demuestran claramente que los principios valorativos de las pruebas fueron contrarias a su propia naturaleza y finalidad, repercutiendo así en mi libertad física al imponerme una pena privativa de libertad; y que del escrito de agravios no da una respuesta a los mismos, lo que deja en estado absoluto de indefensión al suscrito, dado los argumentos asentados en la sentencia dictada por la responsable.—Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro IUS: 904,265; Sexta Época; Fuente: *Apéndice* 1917-2000; Tomo II, Materia Penal, jurisprudencia SCJN; tesis 284; página 207, que es del siguiente tenor: 'PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS.' (se transcribe con texto y precedentes).—Apoya la anterior consideración la jurisprudencia de la Novena Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XII, agosto de 2000; tesis XII.2o. J/13; página 1123, que es del siguiente criterio: 'SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.' (se transcribe con texto y precedentes).—Siendo por todo lo anterior que acudo ante ustedes CC. Magistrados del H. Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno, solicitando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos de las autoridades que he dejado precisados con antelación para el efecto de considerar que el suscrito que-

joso es penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, y que atendiendo a la técnica que rige el juicio de garantías, a la clasificación de las sentencias que se pronuncian en los juicios de garantías y a sus efectos, es de atender por su sentido y analogía al criterio de tesis de la Novena Época con número de registro IUS 188,942; Materia(s): Civil, Común; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XIV, agosto de 2001; tesis I.3o.C.225 C; página 1423, del siguiente rubro y texto: 'SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS EN CASOS DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR OMISIÓN. LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE SUSTITUIRSE A LA RESPONSABLE EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CUANDO PRODUZCAN CERTEZA PLENA, Y NO PROCEDE CONCEDER AMPARO PARA EFECTOS.' (se transcribe con texto y precedente).—Igualmente considero aplicables las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales aplicables a los anteriores argumentos: 'JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL.' (se transcribe con texto, datos de localización y precedentes).—'PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.' (se transcribe con texto, datos de localización y precedentes).—'PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.' (se transcribe con texto, datos de localización y precedentes).—'PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.' (se transcribe con texto, datos de localización y precedentes).—'CULPABILIDAD EN LOS DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS. ES OPERANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, PERO CORROBORADA CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITARLA.' (se transcribe con texto, datos de localización y precedente).—'PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.' (se transcribe con texto, datos de localización y precedente).—De esta forma para concluir, y toda vez que demuestro la inexistencia de una comisión delictiva por la figura de las que fuera sentenciado, sentencia que recurro por medio de la presente demanda de amparo directo, ya que considero que los órganos jurisdiccionales confundieron, –respetuosamente lo señaló– la forma y requisitos de lo que son la prueba indiciaria, circunstancial y testimonial; y que desafortunadamente inciden en mi libertad, ya que lo que no existen son pruebas directas, mismas que no pueden ser consideradas como sustento de la prueba indiciaria o circunstancial; igualmente la falta de pruebas o relación de las mismas que determinen cuáles fundan la demostración del elemento del tipo penal como lo es el 'dolo', y qué medios de prueba o razonamientos permiten establecer la de-

mostración del elemento objetivo relacionado con el tipo penal de portación de arma de fuego sin licencia, por lo que se vulnera en mi perjuicio la garantía de motivación y fundamentación desde el momento en que el acto de molestia consistente en una sentencia infundada que ha ordenado una pena privativa de libertad y multa en mi agravio, cuando no realicé conducta delictiva alguna, lo que demuestra en consecuencia la inocencia del suscrito **********."

QUINTO.—Para mejor comprensión del asunto, se estima necesario el relato de los antecedentes que informan la causa penal origen de la resolución reclamada, en los términos siguientes:

a) El uno de junio de dos mil diez, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Tercera Investigadora en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ejerció acción penal, sin detenido, en contra de **********, **********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, contemplado por el numeral 9, fracción I, en relación con el precepto 24, y sancionado por el ordinal 81, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; asímismo, solicitó a la autoridad jurisdiccional librara orden de presentación.

b) Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil diez, la Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, radicó el asunto con el número de causa penal **********; y ordenó la presentación de los entonces inculpados.

c) El cinco de julio de dos mil diez, ********** rindió declaración preparatoria ante el juzgado de origen.

d) Durante la instrucción se desahogaron las pruebas que integran la causa penal; y el uno de septiembre de dos mil diez se decretó el cierre de la instrucción; por lo cual el diecisiete siguiente, el agente del Ministerio Público de la Federación acusó en definitiva a **********, por su responsabilidad penal en la comisión del mencionado ilícito; y por escrito presentado ante el juzgado en esa misma fecha, la defensa del ahora quejoso dió contestación a las conclusiones del representante social y formuló las de inculpabilidad.

e) El veintisiete de septiembre de dos mil diez, la Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, resolvió: "Primero. Se acreditó en autos el delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, 24 y 81, primer

párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la plena responsabilidad penal de (1) **********, **********, en su comisión".

f) Mediante sentencia de treinta y uno de enero de dos mil once, el Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito determina confirmar la de veintisiete de septiembre de dos mil diez.

Fallo que precisamente constituye la materia del reclamo y que para comprender el sentido de esta ejecutoria, es necesario hacer una descripción de la forma en que el Magistrado responsable estructura la resolución.

1. Precisa que por cuestión de metodología de análisis y jurídica, procede al estudio conjunto tanto del cuerpo del delito de portación de arma de fuego sin licencia, como de la plena responsabilidad penal de ********** o **********, ********** y ********** en su comisión; pues indica que no sólo porque su configuración jurídica se encuentra íntimamente relacionada, sino también porque convergen en las pruebas conducentes a su constatación; aclara que ello no implica perjuicio en la persona de los justiciables, en virtud de que, dice, se respetarán sus derechos públicos subjetivos y de naturaleza eminentemente adjetiva, al destacar y valorar jurídicamente las probanzas que acreditan los hipotéticos jurídicos de referencia.

2. Establece cuáles son los elementos constitutivos del delito. Y al examinar el segundo de los objetivos o externos, dice que consiste en que los agentes activos hayan portado el arma de fuego de referencia, en la especie, que la hubieren tenido dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata; para luego concluir, que de lo depuesto por los agentes captores y el menor **********, relacionado con las probanzas que constatan la existencia y naturaleza del arma de fuego relacionada (objeto del delito), se desprende que el día de los hechos ********** o **********, ********** y **********, portaron conjuntamente el arma de fuego tipo pistola escuadra semiautomática calibre .380" (9mm corto), marca Star, fabricada en España, matrícula **********, al encontrarse dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad, en el interior de la unidad motriz que tripulaban. Al pronunciarse sobre el segundo de los componentes normativos que integran el cuerpo del delito, dice que consiste en que los sujetos activos hayan portado el arma de fuego sin contar con la licencia expedida por la autoridad legalmente facultada para otorgarla; y que de acuerdo a las probanzas que obran en actuaciones, no se desprende dato, indicio o prueba que permita acreditar lo contrario; es decir, que ********** o **********, ********** y ********** hayan portado conjuntamente, como lo hicieron, con la autorización correspondiente (licencia), el

artefacto bélico en cuestión, como dispone el numeral 24, párrafo primero, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

3. A partir de la hoja dieciocho de la sentencia que constituye el acto reclamado, se hace el estudio de la participación de los sentenciados; la conducta ilícita que realizaron; la razón por la que son imputables y sujetos de reproche; que no se acredita ninguna excluyente del delito; y el examen de la negativa que de los hechos realizaron los involucrados, exponiendo por qué no se corrobora en autos; luego se analizan los agravios, que son declarados infundados; y se hace pronunciamiento sobre la individualización de la pena y demás aspectos.

SEXTO.—Previo al análisis de los conceptos de violación, es pertinente establecer que este tribunal de control constitucional estima innecesario realizar una transcripción de las principales constancias con que cuenta el sumario, ya que las mismas en esencia se encuentran reseñadas dentro de la resolución controvertida, la cual está transcrita en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Resultan fundados los conceptos de violación que hace valer el peticionario de garantías, respecto a que la resolución controvertida es violatoria de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el entendido que por lo que hace al delito, ello ocurre en suplencia de la queja deficiente acorde al artículo 76 Bis, fracción II, de la ley de la materia; y por lo que hace a la responsabilidad penal, al tenor de lo que el quejoso expresamente aduce, al señalar que se niega valor probatorio a los deposados de **********, porque dice que concatenados con la declaración de los elementos captores ********** y **********, la del menor **********, y con su propia deposición (se entiende de **********), pueden ser considerados como indicios, por lo que afirma que se le deja en estado de indefensión; que no se acredita que tuviera conocimiento de la existencia del arma de fuego; que no tiene obligación de saber o conocer qué clase de objetos se hallaban en el interior de la camioneta; que no se puede tener la portación de un arma de fuego cuando no se tiene conocimiento de su existencia, por no tener la voluntad y capacidad de control de una acción delictiva, para poder vulnerar el núcleo del tipo penal; que ********** acepta que el día de los hechos portaba el arma de fuego, lo que no se encuentra aislado, sino concatenado con el testimonio de los elementos aprehensores, en cuanto a que indican que el arma estaba oculta debajo del asiento del conductor; que inexiste prueba directa o indirecta que acredite que tuvo la voluntad de la

realización del hecho; que no se acredita su coautoría en términos del artículo 13, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales; que el Magistrado responsable determina que por el simple hecho de estar dentro de la camioneta, tenía el arma dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, omitiendo que se requiere demostrar que sabía y conocía que existía el arma de fuego dentro de la unidad; que el Tribunal Unitario soslaya que ********** acepta que portaba el arma momentos antes de los hechos y que él es quien la ocultó dentro de la unidad; que el arma estaba en el lugar en donde se hallaba **********. Motivos por los que colige que no se comprueba su responsabilidad penal en la comisión del ilícito.

Como se anticipó, en suplencia de la queja deficiente, este órgano colegiado advierte que en el apartado en que el Magistrado responsable examina los elementos constitutivos del delito, se ocasiona violación de garantías, pues al referirse al segundo de los elementos objetivos o externos y al segundo de los normativos, la autoridad hace pronunciamiento expreso de responsabilidad conjunta, en lo que interesa, respecto de **********; lo que desde luego no se ajusta, en lo conducente, al principio contenido en la jurisprudencia VI.2o. J/93 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, página 341, que se comparte, de rubro y texto:

"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.—Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías."

Por el tema que trata, ilustra en la parte que interesa, la tesis I.4o.P.22 P del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1069, de rubro y texto:

"CUERPO DEL DELITO. NO ES EN ESE APARTADO DONDE CORRESPONDE ANALIZAR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR CADA UNO DE LOS COAUTORES.—Es inexacto considerar que el auto de formal prisión reclamado carece del requisito de motivación, aduciendo que en lo relativo al análisis del cuerpo del delito continuado de intervención de comunicaciones privadas, la responsable omitió precisar el día en que inició para cada uno de los inculpados la conducta atribuida. Esto es así, porque no debe confundirse, en el terreno de lo penal, la connotación que en nuestra legislación se ha atribuido a la figura procesal denominada cuerpo del delito, que constituye un ente impersonal e indivisible; de ahí que no sea válido afirmar que en el juicio de tipicidad deba señalarse de forma pormenorizada la fecha en que inició la actividad delictiva desplegada por cada inculpado, pues ello equivaldría a dividir el delito considerado como un todo unitario y prejuzgar sobre su probable responsabilidad. Sostener lo contrario implicaría atribuir al concepto cuerpo del delito las características de un 'tipo total' o 'amplio', que conlleva a la constatación del delito completo, incluyendo la identidad del autor, lo que haría injustificado un procedimiento de instrucción posterior cuando desde el dictado del auto de formal prisión se estaría resolviendo la certeza del ilícito. En cambio, la subsistencia de las bases del procedimiento penal, plasmadas en la Constitución Federal, en cuanto se sigue admitiendo la 'formal prisión', presuponen un mero juicio provisional respecto del hecho y la responsabilidad probable del inculpado."

Es por ello que el examen sobre la acreditación del delito debe realizarse a través de pronunciamientos de carácter impersonal; y si en el acto reclamado, al abordar los citados elementos objetivo o externo y el normativo, el Magistrado menciona aspectos que involucran definir la responsabilidad del quejoso, se aparta del principio que señala la mencionada jurisprudencia.

No obsta que al inicio el *ad quem* precise que hará un estudio conjunto del cuerpo del delito y de la responsabilidad, pues eso no es obstáculo para que al abordarlo, primero lo haga de forma impersonal.

Por tanto, al pronunciarse sobre este tema debe hacerlo ajustando su proceder a lo aquí establecido y, en lo que aplique, atendiendo además lo que adelante este cuerpo colegiado establece respecto a la responsabilidad penal.

Por otro lado, del análisis integral de la determinación reclamada, es manifiesto que al pronunciarse sobre el tema de la responsabilidad, el Magistrado responsable se aparta de lo dispuesto en el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues inobserva que en la resolución

recurrida se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, en lo que a la vez incurre, en específico, relativo a la apreciación de los medios de convicción con los que considera que se tiene por demostrada la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del ilícito de portación de arma de fuego sin licencia, en términos de lo previsto en el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.

En efecto, los artículos 95, fracción V y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales prescriben la obligación para los tribunales de justipreciar de oficio las constancias probatorias habidas en el sumario y, por ende, en la segunda instancia a comprobar, de una manera razonada, la legalidad de las probanzas estimadas para sustentar la sentencia materia de la apelación, no sólo con base en los agravios que en aquella instancia se expresen, sino en razón del examen de los aspectos relativos a la comprobación de los elementos del delito de que se trata y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

Esto es así, porque en el considerando tercero de la sentencia tildada de inconstitucional, en lo que se infiere constituye el pronunciamiento de la responsabilidad penal, el tribunal de apelación establece:

"… Por otra parte, se advierte que en base a los elementos de prueba que obran en actuaciones, se establecen las afirmaciones siguientes: a) La participación de ********** o **********, ********** y **********, en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia que se les atribuye, la realizaron a título de autores conjuntos, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal. Esto es así, en virtud de que los justiciables, actuando con dominio funcional del hecho, portaron el arma de fuego tipo pistola, escuadra semiautomática, marca Star, calibre .380" (9mm corto), fabricada en España, matrícula **********, al encontrarse dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad, en el interior del vehículo que tripulaban, específicamente debajo del asiento izquierdo trasero, del lado del conductor; acto que llevaron a cabo sin contar con la autorización legal correspondiente (licencia).—b) La conducta ilícita que realizaron los justiciables de mérito, la llevaron a cabo de forma consciente y voluntaria; es decir, no se advierte de actuaciones que la hayan realizado en ausencia de su voluntad, o se hubieren producido por caso fortuito; por lo que en la especie no resultan aplicables las excluyentes del delito denominadas ausencia de conducta … d) La conducta ilícita que materializaron los encausados de mérito, la llevaron a cabo en forma dolosa, en términos de los artículos 8o. y 9o., párrafo primero, del Código Penal Federal,

ya que conociendo los elementos del tipo penal del delito que se les imputa, quisieron la realización del hecho descrito por la ley, habida cuenta que no solamente tenían conocimiento de que el artefacto bélico relacionado en actuaciones se encontraba en el interior del vehículo que tripulaban, lo que se constata dada la referida mecánica de los hechos, precisada con anterioridad, además que resulta improcedente lo manifestado por los justiciables, en el sentido de que desconocían la existencia del arma, en tanto que no está corroborado con prueba alguna; sino también porque sabían que carecían de la licencia expedida por la autoridad correspondiente para portar un arma de fuego, misma que les fue asegurada; y al amparo de ese conocimiento quisieron la consumación del resultado típico dañoso, contrario a derecho; sin que se advierta que su actuar lo hayan llevado a cabo bajo el amparo de un error invencible o vencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal del delito que se estudia … f) Los nombrados enjuiciados son sujetos de reproche, ya que gozan de capacidad de culpabilidad, en virtud de que al ejecutar el hecho ilícito, tuvieron conciencia de la antijuricidad o cognoscibilidad de su conducta; es decir, tuvieron conciencia que lo que hicieron era contrario a derecho, sin que se advierta que su acción la hayan ejecutado al amparo de un error invencible o vencible de prohibición, respecto de la ilicitud de aquélla, ya sea porque desconocieran la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque creyeran que estaba justificada … De esta guisa, como de forma correcta lo determinó la Juez de la causa, se arriba al conocimiento incontrovertible de que existen elementos de prueba aptos y suficientes para comprobar el cuerpo del delito a estudio, así como para acreditar la responsabilidad penal de los encausados en su comisión, ya que al ser relacionados en su orden lógico, jurídico y natural que deriva de su recíproco apoyo y valorados individualmente y en su conjunto, conforme a las reglas contenidas en los artículos 284, 285, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten concluir que el día doce de mayo de dos mil diez, aproximadamente a la una horas con cuarenta y cinco minutos **********, los enjuiciados ********** o **********, ********** y ********** portaron conjuntamente el arma de fuego tipo pistola escuadra, semiautomática, marca Star, calibre .380" (9 mm corto), fabricada en España, matrícula **********, al encontrarse dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, en el interior del vehículo que tripulaban, específicamente debajo del asiento izquierdo trasero, del lado del conductor; sin que de actuaciones se desprenda que contaran, para portarla, con la correspondiente autorización (licencia) expedida por la autoridad legalmente facultada para otorgarla; conducta con la que pusieron en peligro el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, consistente en la paz y seguridad públicas."

De lo anterior se obtiene que el Magistrado responsable, al establecer la comprobación de la plena responsabilidad, determina que ********** o **********, ********** y ********** portaron conjuntamente el arma de fuego afecta, por el hecho de que estaba dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, en el interior del vehículo que tripulaban, específicamente debajo del asiento izquierdo trasero, del lado del conductor; que dicha acción la realizaron a título de autores conjuntos, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal; que los justiciables, actuando con dominio funcional del hecho, portaron el arma al encontrarse dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad en el interior del vehículo que tripulaban, específicamente debajo del asiento izquierdo trasero, del lado del conductor; que llevaron a cabo la conducta de forma consciente y voluntaria; que la materializaron de manera dolosa, en términos de los preceptos 8o. y 9o., párrafo primero, del código punitivo federal, ya que conociendo los elementos del tipo penal del ilícito, quisieron la realización del hecho descrito por la ley, porque afirma, tenían conocimiento de que el artefacto bélico se encontraba en el interior del vehículo que tripulaban, lo que opina, se constata conforme a la mecánica de los hechos; por ende, colige que con base en ese conocimiento quisieron la consumación del resultado típico dañoso, contrario a derecho.

Esto es, la autoridad responsable considera que se acredita que el promovente de amparo y sus coacusados portaron conjuntamente el arma de fuego, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, por el hecho de que juntos tripulaban la camioneta en que se halló el artefacto bélico; es decir, porque estaba dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata.

Ahora bien, del acto reclamado se obtiene que las pruebas torales en que el Magistrado sustenta la comprobación de la responsabilidad penal del aquí peticionario de amparo y por ende su grado de autoría (de manera conjunta), consisten en el señalamiento de los elementos captores, agentes de la Policía Ministerial del Estado de México, ********** y **********, lo que refiere está apoyado con el dicho del menor **********. Sin embargo, el resolutor inadvierte que de lo que éstos dicen, sólo es posible abstraer de manera objetiva, que el día de los hechos ********** y **********, al realizar una revisión en el interior del vehículo (marca Chrysler, tipo Town & Country, de color verde), debajo del asiento izquierdo trasero hallaron el arma afecta. Tan es así que al declarar el veintinueve de julio de dos mil diez ante la Juez de Distrito, el primero de los captores nombrados aduce que la camioneta consta de tres hileras de asientos, los frontales, los medios y los traseros, y que el arma fue localizada en los medios del lado trasero del chofer, exacta-

mente en la parte posterior del chofer; que el arma no se podía ver a simple vista, porque de hecho su compañero tuvo que "auscultar" bien; "que se tuvieron que dar a la tarea" de checar el vehículo. Mientras que en la misma fecha, el segundo de los aprehensores mencionados indicó que localizó el arma en el asiento intermedio del lado del conductor, en la parte de abajo; que el arma no se podía ver a simple vista, porque se tenía que "agachar uno". Y en lo que atañe a la deposición ministerial del menor **********, éste afirma que cuando los aprehensores realizaron la revisión a la camioneta en que viajaba, uno preguntó "de quién es esto", refiriéndose a un arma de fuego que bajó de la camioneta.

Con lo que únicamente se establece que el doce de mayo de dos mil diez, aproximadamente a la una horas con cuarenta y cinco minutos, **********, los elementos policiacos ********** y **********, localizaron en la parte de abajo del asiento intermedio (izquierdo trasero) del lado del conductor de la camioneta marca Chrysler, tipo Town & Country, de color verde (tripulada por el aquí quejoso y sus coacusados), el arma de fuego afecta.

Además se advierte que para tener por comprobada la plena responsabilidad del peticionario de amparo, el Magistrado implícitamente pondera que **********, eran ocupantes del automotor. Pero omite examinarlo a partir de que guardaban el siguiente orden: ********** como conductor; ********** como copiloto; ********** como el sujeto que venía en el asiento trasero del copiloto; y ********** como el que iba en el asiento trasero atrás del conductor (lo que incluso, así lo mencionan los captores); y lo anterior vinculado con la razón que cada uno de los involucrados invoca, del porqué estaban a bordo del vehículo automotor donde se localizó el arma y además que al deponer ministerialmente, ********** aduce que la camioneta se la prestaron sus papás para que tuviera en qué regresarse de la fiesta a la que asistiría; y que en vía preparatoria ********** afirmó que el nombre de su padre es **********, y a foja ciento noventa y tres del proceso penal se aprecia que éste compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de solicitar la devolución, por ser de su propiedad, del automotor en cuyo interior se encontró el arma, para lo cual exhibió los documentos correspondientes; tan es así que se le entregó.

Adicional a lo anterior, en la causa penal obra la deposición de veintiocho de julio de dos mil diez del menor de edad **********, rendida ante la Juez de Distrito en la que manifiesta que el arma es de él; que él la traía en ese momento; que la consiguió en Tepito; que la adquirió en la cantidad de dos mil pesos; que al salir de la fiesta pasaron a cargar gasolina, cuando los

detuvo la policía; que se espantó y puso el arma detrás de su asiento; que el día de su declaración negó haber traído el arma porque tenía miedo y no quería que se complicaran más las cosas; que acepta dicha circunstancia hasta ese momento, ya que es la verdad; que llevaba consigo el arma desde que salió de su casa, como a las siete u ocho de la noche, no recordando bien; que puso el arma debajo del asiento cuando los policías les marcaron que se detuvieran, por lo que le dio miedo y la colocó atrás; que cuando se subió a la camioneta llevaba el arma fajada a un lado (costado derecho a la altura de la cintura); que agarró la pistola de la empuñadura con la mano derecha y nada más la puso atrás del asiento; que estaba oscuro y tenía miedo y no vio en dónde quedó el arma.

Empero, el tribunal de alzada no le concede valor probatorio conforme a lo siguiente:

"Sin que sea óbice a lo anterior que el menor de mérito, ante la Juez del conocimiento, haya manifestado que el día del evento traía consigo el arma de fuego afecta, ya que la había adquirido con anterioridad, que cuando los detuvieron los policías la puso detrás del asiento que ocupaba en el vehículo, sin que los encausados la vieran; que llevaba el arma en la cintura, del lado derecho, agarrándola de la empuñadura con la mano derecha y la colocó atrás del asiento, siendo que no declaró lo anterior en indagatoria porque tenía miedo y no quería que se complicaran las cosas; habida cuenta que, como de manera correcta lo sustentó la *a quo*, con independencia que dicho aserto no se corrobora con elemento de convicción alguno, su contenido resulta inverosímil dada la mecánica que aduce respecto de la forma en que se deshizo del artefacto, ya que no es creíble que encontrándose los encausados a bordo de la misma unidad, no se hubieran dado cuenta de ello; además, pondera este tribunal, que en virtud del tiempo transcurrido desde que declaró en indagatoria al en que lo hizo ante la Juez de la causa, permite establecer que fue objeto de reflexión y/o aleccionamiento para beneficiar la situación jurídica de los enjuiciados, máxime que, se reitera, la modificación que hizo respecto de lo que depuso en indagatoria no encuentra sustento alguno."

De lo anterior se aprecia que la autoridad responsable no concede valor probatorio a tal deposición, en resumen, con base en que no se corrobora con elemento de convicción alguno; que su contenido resulta inverosímil, ante la mecánica que indica de cómo se deshizo del artefacto, porque no es creíble que encontrándose los encausados en la misma unidad, no se hubieran dado cuenta de ello; y por el tiempo transcurrido desde que declaró en indagatoria al que lo hizo ante la Juez, ya que tuvo tiempo de reflexión o aleccionamiento para beneficiar la situación jurídica de los enjuiciados.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que la autoridad responsable afecta los principios reguladores de la valoración de la prueba, al inobservar que la manifestación emitida por ********** ante la Juez de Distrito, tiene valor de indicio y que se concatena con los datos obtenidos de otros medios de convicción existentes en la causa penal, por lo que debió otorgarle valor probatorio pleno, en términos del numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Penales. Es así, en razón de que no está cuestionado que el menor acepta ante la Juez de la causa la comisión de hechos propios que son constitutivos de una infracción (dada su minoría de edad); esto es, exterioriza un reconocimiento sobre todos los aspectos de tal infracción; y por ende, tiene el valor demostrativo que se desprende de la misma, con independencia del momento en que la rindió. Es decir, se está ante la retractación de la declaración inicial de **********, porque en un principio negó haber portado el arma de fuego, y luego, ante la *a quo*, acepta que la portaba; por ende, aun cuando no es convencional dicha retractación, su validez debe determinarse a partir de las pruebas que la corroboren y la hagan creíble y no necesariamente bajo el principio de inmediatez.

En efecto, ********** efectuó una declaración voluntaria; que tiene capacidad para comprender los hechos sobre los que versa su declaración; que la emitió ante autoridad competente y con las formalidades legalmente exigidas; sobre hechos propios constitutivos de una infracción; su manifestación importa el reconocimiento de su propio actuar; además de que su dicho comprende la admisión de que la infracción existe; y el reconocimiento de que es quien realizó su ejecución; asímismo, los hechos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos y son narrados de una manera clara y precisa.

Se comparte la jurisprudencia VI.2o. J/149 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1082, de rubro y texto:

"TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.—La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa."

Además no cabe la aplicación estricta del principio de inmediatez en la declaración, ya que ésta debe interpretarse en el sentido de que el ateste en

su posterior declaración busque beneficiarse, variando la versión de los hechos; pero si la modificación perjudica al que la hace, debe estarse a la misma, siempre que ésta sea verosímil, pues de otra manera se llegaría al absurdo de que negando inicialmente un ilícito el encausado, y después lo aceptara, no fuera admisible tal aceptación.

Ilustra la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192 Segunda Parte, página 23, que dice:

"CONFESIÓN. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. DEBIDA APLICACIÓN SEGÚN EL MOMENTO DE RENDIRSE.—La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el procesado de su propia culpabilidad, y como tal puede rendirse en cualquier momento dentro de la secuela procesal, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva, teniendo el valor demostrativo que se desprende de la misma, con independencia del momento que se rinda, siendo en relación a ello que no cabe la aplicación estricta de la tesis jurisprudencial que se refiere al principio de inmediatez de las declaraciones, ya que esta jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que en su posterior declaración el reo busque beneficiarse, variando la versión de los hechos; pero si la modificación perjudica al que la hace, debe estarse a la misma, siempre que ésta sea verosímil, pues de otra manera se llegaría al absurdo de que negando inicialmente un ilícito el encausado, y después lo aceptara, no fuera admisible tal aceptación."

Pero sobre todo, el Tribunal Unitario inobserva que es verosímil la declaración rendida por ********** ante el órgano jurisdiccional, cuando se concatena con los indicios que se obtienen:

a) De la deposición de ********** de trece de mayo de dos mil diez, porque manifestó: que el once de mayo de dos mil diez estaba con **********, ya que este último le habló por teléfono para invitarlo a una fiesta; que ya se había quedado de ver con otros cuates en Coopel ubicado en **********, cerca de su casa; que quedaron de verse a las diez de la noche; que la fiesta era en casa de uno de sus amigos en **********, en **********; que cuando llegó al lugar en que se citaron ya estaba su amigo ********** en una camioneta que conducía que al parecer era de su mamá; que se subió y platicaron; que luego llegó ********** y les dijo que lo había invitado **********; que ********** llegó como diez minutos después y se fueron a la fiesta; que estando en la fiesta se les acercó a él (deponente), a ********** y a ********** uno de los amigos de **********, de los que ya habían llegado antes; que les comentó que conocía a **********, pero que siempre tenía cuidado

cuando estaba con él o cuando salían, porque sabía que siempre traía una pistola; que como a las doce y media ********** les indicó que ya se fueran; que discutió con ********** porque quería manejar la camioneta, aduciendo que si lo dejaba pagaría la gasolina, por lo que ********** aceptó y le dio las llaves a **********; que se salió ********** y les ordenó que se apuraran, que lo alcanzaran, que los esperaba afuera en la camioneta, por lo que se salió; que ellos se acabaron las cervezas que traían en la mano y se salieron y vieron que ********** ya estaba con la camioneta en la calle, por lo que se subieron, ********** de copiloto, él (emitente) y ********** en la parte de atrás.

b) Deposición de trece de mayo de dos mil diez de **********, porque adujo que el once de ese mes y año estaba con **********, **********, porque este último le llamó para invitarlo a una fiesta, que se quedarían de ver en Coopel que está en ********** a las diez de la noche; que la fiesta sería en **********, **********; que cuando llegó ya estaban ********** y ********** en el interior de una camioneta que conducía **********, por lo que se subió y esperaron a **********, quien llegó diez minutos después; que se les acercó a él (deponente), a ********** uno de los amigos de ********** que no conocían, que les comentó que tenía tiempo de conocer a ********** quien normalmente traía consigo un arma de fuego, porque ya se las había enseñado en varias ocasiones; que como a las doce y media ********** les dijo que ya se fueran, le indicó a ********** que lo dejara manejar y que si lo hacía le pondría gasolina, por lo que ********** aceptó y le dio las llaves a ********** quien se apresuró a salir y les mencionó que iba a acercar la camioneta que los esperaba afuera sobre la calle, por lo que salió rápido del lugar, que cuando salieron ********** estaba en la camioneta, por lo que él (emitente) y ********** tripularon la parte de atrás, ********** de copiloto.

c) Ateste de ********** de trece de mayo de dos mil diez, ya que refiere que el once de ese mes y año estaba con **********, porque este último le llamó para invitarlo a una fiesta, que se quedarían de ver en el Coopel que está en ********** a las diez de la noche; que la fiesta sería en **********, **********; que le pidió permiso a sus papás, quienes le dijeron que se llevara la camioneta, para que se regresara; que llegó primero, después **********, luego ********** y al último **********; que se les acercó a él (deponente), a ********** uno de los amigos de **********, que les comentó que tenía tiempo de conocer a ********** y que sabía era algo especial, porque al parecer siempre traía consigo un arma de fuego; que ********** les dijo que ya se fueran y le pidió lo dejara manejar y que si lo hacía le pondría gasolina, por lo que ********** aceptó y le dio las llaves a ********** quien se

apresuró a salir y les mencionó que lo vieran en la puerta; que al salir vieron que ********** ya estaba en la camioneta, por lo que el se subió de copiloto y ********** tripularon la parte de atrás.

Declaraciones de ********** o ********** y **********, de las que objetivamente se obtiene que coincidentemente afirman que cuando acudieron a la fiesta que mencionan, uno de los amigos de ********** les comentó que éste siempre portaba un arma de fuego; incluso, según lo aduce **********, ya se la había enseñado; lo que bien concatena con el hecho de que los elementos captores refieren que el arma afecta fue hallada oculta en la parte de abajo del asiento intermedio (izquierdo trasero) del lado del conductor de la camioneta marca Chrysler, tipo Town & Country, de color verde, y precisamente ********** iba de conductor al momento de ser asegurados; lo que a la vez coincide con lo que éste acepta ante la Juez de Distrito.

Lo que implica que es verosímil la manifestación de **********, en cuanto a que él es el propietario del arma de fuego hallada en la camioneta y que la portaba fajada en la cintura momentos antes de su detención; porque se robustece con el hecho de que sus coacusados de inicio no reconocen la realización del delito y además refieren que un amigo de ********** les dijo que éste acostumbraba portar un arma de fuego; que el arma estaba oculta; aunado a que el arma estaba cerca del asiento del conductor; y ********** precisamente era el conductor de la camioneta al momento de ser detenidos; además que el propio ********** expresa que al deshacerse del arma la tiró para atrás, al piso y desconoce dónde quedó.

Igualmente, el testimonio de ********** adquiere credibilidad, en cuanto afirma que cuando declaró ministerialmente no dijo que el arma de fuego era de él, porque tenía miedo y no quería que las cosas se complicaran más; lo que se entiende y justifica porque como ser humano, aun siendo menor de edad, ocultó la verdad que le perjudicaba. Ello puede concluirse de esa forma, a partir de examinar y concatenar:

1. La deposición de veintiocho de julio de dos mil diez emitida por **********, ya que ante la Juez, en lo que aquí interesa, manifestó que el veintidós de mayo del citado año, entre las diez y once de la mañana, ********** les dijo que efectivamente se había sincerado con él haciéndole saber que él traía el arma y que los demás muchachos no sabían que la traía; que esa plática fue afuera de la casa de **********; aclara que fue a platicar con él, porque sabían que los muchachos ignoraban que había un arma en el vehículo y pidieron hablar con el señor para que él hablara con ********** y que éste dijera la verdad; que el señor estuvo accesible; que el

primero de junio tuvo una segunda entrevista con **********, que estaba **********; que ********** les dijo que estaba dispuesto a ayudar a los muchachos para que no salieran perjudicados con el problema, y les volvió a repetir que ********** se había sincerado con él y le había referido que él es quien traía el arma.

2. La declaración de la misma data de **********, porque en lo conducente adujo que la mamá de ********** y ella fueron a la casa de **********, para tratar de que les dijeran la verdad de cómo había estado todo, de quién era la pistola y quién la traía; que el veintidós de mayo, con la mamá de **********, como a las diez y media u once de la mañana fueron a ver a **********, quien les comentó que había hablado con ********** y le había dicho que él traía el arma; que la plática fue afuera de la casa de **********.

Sin embargo, respecto a las declaraciones rendidas por ********** y **********, en el acto reclamado el Tribunal Unitario responsable aduce: "Asímismo, fue correcto que la juzgadora de origen, negara valor probatorio a los deposados de ********** y **********, al decir que visitaron a ********** (padre del menor en cuestión) quien les dijo que éste le había dicho que él traía el arma de fuego y que los demás muchachos no sabían de ello; habida cuenta que no satisfacen los requisitos a que se contrae el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto que no conocieron por sí mismos los hechos delictivos materia del proceso, además que, de lo que dicen tuvieron conocimiento, fue por información que supuestamente les proporcionó un tercero, que no compareció al juicio, por lo que se está en presencia de testigos de oídas."

Esto es, la autoridad responsable no les concede valor probatorio, respecto a que visitaron a ********** (padre del **********) y les comentó que ********** había dicho que él traía el arma de fuego y que los demás muchachos no sabían de ello; pues estima que no satisfacen los requisitos a que se contrae el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto que no conocieron por sí mismas los hechos delictivos materia del proceso, además que advierte que tuvieron conocimiento de esa información por un tercero que no compareció al juicio, por lo que las califica como testigos de oídas.

Sin embargo, este órgano colegiado aprecia que el Tribunal Unitario soslaya conceder a tales pruebas valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, únicamente en cuanto a establecer la razón por la cual ********** acudió a ampliar su

declaración ante la Juez de Distrito a reconocer que es quien traía el arma de fuego y que sus coprocesados no tenían conocimiento de dicha circunstancia; pues de dichas declaraciones se desprende que las respectivas madres de **********, refieren haber acudido a buscar al padre de ********** y que platicaron con él a efecto de que ********** confesara que el arma de fuego hallada en la camioneta pertenecía a él; lo que desde luego no implica que se tome en consideración lo que aducen, de que el padre de **********, **********, les dijo que ********** le había dicho que él traía el arma de fuego y que los demás muchachos no sabían de ello.

Consecuentemente, es dable concluir que la declaración emitida por ********** ante la Juez de Distrito adquiere verosimilitud al estar corroborada con los citados indicios; esto es, con la declaración de ********** o ********** y **********; que los elementos captores refieren que el arma afecta fue hallada oculta; que ********** iba como conductor al momento de ser asegurados; y la deposición rendida por **********; y, por tanto, la autoridad responsable, acorde a los principios reguladores de la valoración de la prueba, debió otorgarles, en su conjunto, valor probatorio pleno, ya que, se insiste, el ateste efectúa un reconocimiento de lo que él mismo hizo; emitió la ampliación de declaración ante la Juez de Distrito, por ende, antes del dictado de la sentencia definitiva; además de que se advierte que no trata de beneficiarse al deponer, pues acepta que él traía el arma de fuego y que al marcarles el alto los elementos policiacos procedió a colocarla en la parte de atrás del asiento de la camioneta sin darse cuenta donde quedó (debiendo considerarse que ********** era el conductor del automotor), lo que implica que le perjudica; y que al concatenarse con los mencionados indicios, resulta verosímil.

No obsta que el Tribunal Unitario refiera que no es creíble que encontrándose los encausados dentro de la misma unidad, no se hubieran dado cuenta que ********** colocó el arma de fuego atrás del asiento de la camioneta; pues al efecto se estima, que el momento que refiere la autoridad responsable es el del aseguramiento del quejoso y de sus coacusados; por lo cual, la circunstancia no creíble invocada por el Magistrado responsable, no demuestra, por sí misma, que el impetrante de garantías hubiera tenido un conocimiento previo de la existencia del arma afecta y que por tanto conjuntamente la portara con los demás ocupantes del vehículo. Sin perjuicio que el *ad quem* parte de una suposición no comprobada; es decir, deduce que el impetrante de garantías debió en su caso haber observado el momento en que ********** puso el arma de fuego en el lugar en que fue hallada por los aprehensores.

Tampoco es óbice que ********** ante el agente del Ministerio Público manifestara que desconocía de quién era el arma que hallaron los captores dentro de la camioneta en que viajaba; que no tenía conocimiento de que en el interior de la camioneta estaba el arma; y que en ningún momento había portado arma; como tampoco es obstáculo que con base en dicha circunstancia, la autoridad responsable sostenga que en virtud del tiempo transcurrido desde que ********** declaró en indagatoria, al en que lo hizo ante la Juez de la causa, permite establecer que fue objeto de reflexión o aleccionamiento para beneficiar la situación jurídica de los enjuiciados; es así, en razón de que este Tribunal Colegiado reitera que debe tomarse en cuenta que el principio de inmediatez de las declaraciones, debe interpretarse en el sentido de que en su posterior declaración el reo busque beneficiarse, variando la versión de los hechos; pero si la modificación perjudica al que la hace, debe estarse a la misma, siempre que ésta sea verosímil, pues de otra manera se llegaría al absurdo de que negando inicialmente un ilícito el encausado, y después lo aceptara, no fuera admisible tal aceptación; y en el caso, ********** al aceptar la portación del arma de fuego no trata de beneficiarse, sino que por el contrario dicha situación le perjudica.

En efecto, las primeras declaraciones no tienen en todos los casos una fuerza probatoria preferente, porque la inmediatez no es el único dato indicador de su veracidad, sino que deben atenderse otros elementos que las corroboren y las hagan, por lo mismo, creíbles; lo que no ocurre cuando la primera declaración exculpatoria resulta inverosímil y, además, contradictoria con la posterior manifestación; por tanto, nada tiene de extraño ni de ilegal que habiendo negado ********** el hecho delictuoso en la primera declaración que rindió, posteriormente los acepte ante la Juez de Distrito, porque siendo el reconocimiento que hace de su propio actuar, tal reconocimiento es admisible en cualquier estado del proceso y de otorgarle validez plena, no se infringe el principio de inmediatez procesal, el cual supone una segunda declaración, posterior a la declaración inicial, en la que el reo pretende favorecer su situación jurídica, lo cual no se da en el caso enunciado.

Ilustra el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, página 91, de título y texto:

"CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO CONTRADICTORIAS CON LA.—Las primeras declaraciones no tienen en todos los casos una fuerza probatoria preferente, dado que la inmediatez no es el único dato indicador de su veracidad, sino que debe atenderse a otros elementos que las corroboren y las hagan, por lo mismo, creíbles; lo que no ocurre cuando la

primera declaración exculpatoria resulta inverosímil y, además, contradictoria con la posterior confesión."

También ilustra la tesis III.P.142 P del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 173, de rubro y texto:

"CONFESIÓN. TRATÁNDOSE DE LA DEL REO, ES ADMISIBLE.—Nada tiene de extraño ni de ilegal que habiendo negado el reo los hechos delictuosos en la primera declaración que rindió, posteriormente los acepte, porque siendo la confesión el reconocimiento que hace dicho reo de su propia culpabilidad, tal reconocimiento es admisible en cualquier estado del proceso y al darle validez plena la autoridad responsable, no infringe en principio de inmediatez procesal, el cual supone una segunda declaración, posterior a la confesión inicial, en la que el reo pretende favorecer su situación jurídica, lo cual no se da en el caso enunciado."

En tal virtud, el Magistrado responsable viola las garantías del quejoso al determinar (según se obtiene del sentido del acto reclamado), que debe prevalecer la declaración rendida por el menor ante el representante social, sobre la posterior manifestación hecha ante la Juez de Distrito en ampliación de declaración; y también cuando presume que ello obedece sólo a un reflejo defensivo de **********, por ser contraria a su anterior deposición ministerial y que su primera declaración efectuada sin tiempo suficiente de aleccionamiento merezca mayor crédito; en razón de que se reitera, el *ad quem* debió apreciar que la posterior deposición rendida por ********** está corroborada con las probanzas mencionadas.

Por ende, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para que el Tribunal Unitario de apelación responsable, sólo por lo que respecta a ********** deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que:

a) Al resolver sobre la actualización de los elementos segundo objetivo o externo y segundo normativo del cuerpo del delito de portación de arma de fuego sin licencia, lo haga a través de pronunciamientos de carácter impersonal y, en lo que aplique, atendiendo lo que además se determina respecto a la responsabilidad penal.

b) Al pronunciarse sobre la responsabilidad penal, considere que la declaración de **********, rendida ante la Juez de la causa, tiene valor pro-

batorio pleno al estar corroborada por las probanzas y las razones mencionadas en esta ejecutoria.

c) Hecho que sea, resuelva en consecuencia.

Concesión del amparo que se hace extensiva al acto de ejecución que se atribuye a la Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, pues si la sentencia tildada de inconstitucional constituye una violación de garantías en perjuicio del ahora quejoso, su ejecución importa también una afectación constitucional.

Por tales razones, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de violación que hace valer el solicitante de la protección constitucional, pues al conceder el amparo por los motivos detallados en apartados que preceden, es innecesario que se decida sobre los demás motivos de inconformidad argumentados.

Apoya, la jurisprudencia 107 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, página 85, de epígrafe y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y con apoyo en lo que establecen los artículos 107, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., fracción I, 76, 77, 78, 184 y 190 de la Ley de Amparo, así como 1o., fracción III, 34, 35 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los actos que reclama a las autoridades que quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad jurisdiccional responsable, a efecto de que informe a este órgano de control constitucio-

nal acerca del cumplimiento dado a esta ejecutoria, agregando desde luego copia certificada de las constancias que lo acrediten y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidenta Sara Olimpia Reyes García, Juan Pedro Contreras Navarro y José Valle Hernández, siendo relator el segundo de los nombrados; con la salvedad realizada por el tercero de los mencionados, quien la emite en los siguientes términos:

Estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, asímismo comparto las consideraciones con base en las cuales se resolvió; sin embargo, estimo necesario precisar lo siguiente:

Contrario a lo apreciado por el Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, de las pruebas que obran en autos, no es dable establecer que el arma de fuego tipo pistola escuadra, semiautomática, marca Star, calibre .380" (9mm. corto), fabricada en España, matrícula **********, estuviera dentro del radio de acción y disponibilidad inmediata del aquí quejoso.

Lo anterior, toda vez que el motivo toral por el cual el Tribunal Unitario señalado como responsable, consideró que debía confirmar la sentencia de primera instancia lo fue porque del cúmulo probatorio de autos advirtió que el arma de fuego precisada estaba dentro del radio de acción y disponibilidad de todos los inculpados; situación que no se encuentra plenamente acreditada en autos, pues no se advierte que el aquí quejoso hubiera estado en la posibilidad real de disponer de ella.

Es así, pues no debe perderse de vista que uno de los elementos indispensables para que se integre el delito imputado es precisamente que el artefacto bélico se encuentre dentro del radio de acción y disponibilidad del sujeto activo, para lo cual es necesario que el inculpado tenga conocimiento de la existencia del arma de fuego; situación que al no presentarse hace a todas luces evidente que él no podría estar en aptitud de utilizarla, siendo esa la conducta antisocial sancionada por la ley penal.

A lo anterior, a contrario sensu, sirve de criterio orientador el sustentado en la tesis aislada número I.1o.P.126 P, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 624, Tomo XIII, junio de 1994 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra dice:

"PORTACIÓN. REQUISITO PARA SU INTEGRACIÓN.—El hecho de que el inculpado no llevara materialmente consigo el arma afecta, no hace inexistente el delito, toda vez que ello no es requisito indispensable para que se integre el delito, sino que, basta con que dicha arma se encuentre dentro de su radio de acción y disponibilidad, como en el caso, que sabía de su existencia bajo el asiento del automóvil, y tenía disponibilidad sobre ella, pues la utilizó en varias ocasiones."

De tal forma, se debe dejar patente que de las diversas pruebas que obran en autos se desprende de manera indiciaria que el quejoso al no estar demostrado plenamente que tenía conocimiento de la existencia del arma de fuego tipo pistola, menos se acreditó que además estuviera en posibilidad de disponer de la misma, por lo cual no es dable que se integre el injusto penal imputado al aquí quejoso.

Precisión que estimo necesaria para una mejor comprensión de los efectos para los que se concedió la protección constitucional solicitada.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, V y VI, 5, 8, 13, 14, 18, 61 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RETRACTACIÓN DEL REO NO CONVENCIONAL. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ DEBE PARTIRSE DE LAS PRUEBAS QUE LA CORROBOREN Y HAGAN CREÍBLE, Y NO NECESARIAMENTE DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.—La retractación de la declaración inicial del reo, generalmente surge a través de una versión posterior para negar la comisión del delito aceptado en aquélla. Pero también ocurre cuando, en un principio, niega haber tenido intervención y luego, ante autoridad competente, la acepta. Así, aun cuando no es convencional la segunda hipótesis, la validez de la retractación en estos términos debe determinarse a partir de las pruebas que la corroboren y hagan creíble, y no necesariamente del principio de inmediatez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.13 P (9a.)

Amparo directo 43/2011.—20 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro.—Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL EJERCER LA FACULTAD RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD QUE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE ANTES QUE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DEBERÁ CIRCUNSCRIBIRSE A LA DOCUMENTACIÓN ESTRICTAMENTE RELACIONADA CON LA FALTA DE ENTERO PREVIAMENTE DICTAMINADA.—Acorde con el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden revisar los dictámenes de estados financieros de los contribuyentes, para lo cual, antes que al contribuyente, deberán requerir al contador público autorizado que los haya elaborado. Así, el orden de prelación referido encuentra excepciones delimitadas en el propio precepto, una de las cuales, contenida en el penúltimo párrafo, inciso b), del citado precepto, se actualiza cuando en el dictamen se hubieran determinado diferencias de impuestos a pagar y éstos no se hayan enterado de conformidad con el penúltimo párrafo del numeral 32-A del mencionado código. Ahora bien, al ejercer dicha facultad, la autoridad deberá circunscribirse a la documentación estrictamente relacionada con la falta de entero previamente dictaminada, por lo que si a propósito de esa revisión realiza observaciones o requerimientos ajenos o que exceden dicho cometido, se estará en presencia de una revisión distinta, lo que necesariamente la obligaría a respetar la regla general del orden secuencial establecido por el señalado dispositivo; esto es, requerir en principio al contador público que formuló el dictamen respectivo y, posteriormente, al contribuyente; de no hacerlo así, dicha actuación resultará contraria a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 484/2011.—Global Staff, S.A. de C.V.—3 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.—Los artículos 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley de Comercio

Exterior, sustancialmente, establecen que la aplicación e interpretación de las disposiciones de dicho ordenamiento corresponden, para efectos administrativos, a la Secretaría de Economía; que las resoluciones en materia de esa ley tienen por objeto: regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a elevar el bienestar de la población, así como establecer medidas que regulen o restrinjan la circulación o tránsito de mercancías por el territorio nacional procedentes del exterior, mediante decretos emitidos por el Ejecutivo Federal conforme al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a través de acuerdos expedidos por la mencionada dependencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación. Por su parte, la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la procedencia del recurso de revisión fiscal contra resoluciones en materia de comercio exterior. Consecuentemente, el mencionado medio de impugnación es improcedente en términos de la citada hipótesis normativa, contra resoluciones relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, pues éste no forma parte de la materia de comercio exterior, sino de las facultades que la ley otorga a las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar la situación fiscal de mercancías extranjeras como parte de la verificación de su legal importación, tenencia y/o estancia en el país, pero en modo alguno se encuentran encaminadas a regular algún tema de comercio exterior de los que prevé la ley correspondiente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.2 A (10a.)

Revisión fiscal 402/2011.—Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación de la autoridad demandada—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Aja García.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, CUANDO LOS ARGUMENTOS QUE ÉSTA EXPONE SON SUFICIENTES PARA EVIDENCIAR QUE SE PROVOCARÍAN DAÑOS IRREVERSIBLES A LOS ECOSISTEMAS Y A LOS ACUÍFEROS.—De conformidad con la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo procede el recurso de revisión fiscal interpuesto por la Comisión Nacional del Agua, por la importancia y trascendencia del asunto en materia de aguas nacionales, cuando los argumentos que ésta expone son suficientes para evidenciar que se provocarían daños irreversibles a los ecosistemas y a los acuíferos, lo que conlleva, necesariamente, perjuicios a la sociedad, a la salud pública y al medio ambiente en general. Es por ello que frente a ese deterioro ambiental que puede traducirse en un problema político, económico y social, no es recomendable exigir mayores argumentos, con riesgos de caer en el rigorismo y severidad, para tener por acreditadas la importancia y trascendencia de esta índole de asuntos, dada su naturaleza vital para el ser humano, porque con ello van implícitos la desatención, el descuido y el desamparo del medio ambiente que a todos debe preocupar e interesar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.251 A (9a.)

Revisión fiscal 375/2011.—Director de Asuntos Jurídicos en el Organismo de Cuenca Lerma Santiago de la Comisión Nacional del Agua.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

REVISIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO Y AL PROMOVERSE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE CONDUCE A REPONER EL PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZAR PREFERENTEMENTE EL SOBRESEIMIENTO, PUES DE NO ACTUALIZARSE, PREVIO A ORDENAR LA REPOSICIÓN, ESTÁ OBLIGADO A EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE SURTE LA CAUSAL QUE LO ORIGINÓ.

AMPARO EN REVISIÓN 78/2011. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SARA OLIMPIA REYES GARCÍA. SECRETARIO: MARTÍN PEÑALOZA MENDIETA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los agravios.

En principio, es menester indicar que una vez analizadas las manifestaciones que en concepto de agravio refiere la recurrente **********, atinente

a la existencia de su interés jurídico en el asunto, resultan esencialmente fundadas y suficientes para revocar el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo objeto de revisión.

A manera de preámbulo debe señalarse que el seis de julio de dos mil diez, el Juez de Control y Juicio Oral de Lerma de Villada, Estado de México, decretó auto de vinculación a proceso en contra de **********, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo con modificativa (agravante de perpetrarse con violencia moral) en agravio de ********** y **********.

Por solicitud del inculpado se aperturó el procedimiento abreviado, por lo que el catorce de septiembre de dos mil diez, el Juez de Control en cita, dictó sentencia de condena contra el acusado de mérito por el delito objeto de reproche y, entre otras cosas, ordenó el decomiso del vehículo Nissan, tipo Tsuru, modelo 2008, serie **********, por encontrarse relacionado con los hechos.

Contra el decomiso del automóvil recién mencionado, ********** acudió ante la autoridad federal a solicitar su amparo y protección, pero el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México –quien conoció del asunto–, desechó de plano la demanda desde el auto inicial, por considerarla manifiesta e indudablemente improcedente, pues según dijo, la promovente carecía de interés jurídico.

Ante dicha determinación, la citada quejosa interpuso recurso de revisión **********, del índice de este órgano jurisdiccional, en el que se revocó el proveído impugnado y se ordenó admitir la demanda de mérito; por lo que en este sentido, el Juez de amparo dio cumplimiento a lo determinado por este tribunal, sustanció el juicio en todas sus etapas, celebró la audiencia constitucional y por resolución terminada de engrosar el tres de mayo de dos mil once, sobreseyó en el juicio de garantías, al estimar que la quejosa no había acreditado plenamente la propiedad del vehículo Nissan, tipo Tsuru, modelo 2008, serie ********** y por ende, su interés jurídico, por lo que consideró actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Para combatir dicha medida, ********** interpuso recurso de revisión, y en su escrito de agravios señaló esencialmente contar con interés jurídico para promover el juicio de garantías contra el acto emitido por el Juez de Control y Juicio Oral de Lerma de Villada, Estado de México.

Lo anterior, pues afirma que, si el propio juzgador de amparo declaró que las cartas factura acreditan la propiedad del vehículo ante autoridades administrativas encargadas del registro vehicular, es ilógico que una autoridad jurisdiccional no les pueda atribuir el mismo valor.

Máxime que dichas documentales se concatenan con el resto de las que agregó a su escrito inicial de demanda y en las cuales fundó su derecho a acudir ante la autoridad federal a solicitar la protección constitucional, toda vez que es su valoración conjunta la que permite de manera apta y suficiente demostrar que es la legítima propietaria del bien mueble que fue decomisado sin ser parte en el proceso derivado de la causa penal **********.

Tales motivos de disenso resultan fundados, pues en primer lugar debe decirse que el interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, se refiere al derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, que cuando es vulnerado por un acto de autoridad ocasionando un perjuicio real a su titular, faculta a este último, y no a otra persona, para acudir ante el órgano de control constitucional a demandar el cese de esa violación.

Ahora, tal como lo señala la peticionaria de garantías, la propiedad del vehículo reconocida por el Juez de amparo no sólo debe operar en tratándose de autoridades administrativas, sino también para las jurisdiccionales, ya que con independencia de la autoridad ante la cual se pretenda hacer valer tal derecho, ese atributo es uno sólo y se identifica con la calidad que tiene una persona respecto de un bien.

Además, a la inversa de las consideraciones emitidas por el Juez de Distrito, las cartas factura adminiculadas con el holograma de permiso provisional **********, relativo a la concesión **********; las copias simples tanto de la factura ********** expedida a favor de ********** con folio **********, como del formato para transporte público **********; diversos recibos de depósito en una institución bancaria, y el contrato de prestación de servicios de operación del vehículo de alquiler que la quejosa celebró con ********** –señalado como probable responsable en la comisión del delito de robo–, aportan indicios que justipreciados en su conjunto conducen a demostrar la titularidad del bien mueble que aquélla reclama y por ende, su interés jurídico.

Lo anterior es así, pues es de la valoración conjunta de las múltiples probanzas referidas y de su corroboración recíproca, de donde a criterio de este órgano colegiado se obtienen indicios suficientes para demostrar de manera plena, que en el caso a estudio, a la quejosa le asiste un derecho público

subjetivo que se traduce en el poder de exigencia imperativa para instar el juicio de amparo en defensa de un bien mueble, al ser éste de su propiedad, es decir, cuenta con interés jurídico.

Estimar lo contrario y valorar de manera aislada dichos elementos de convicción –como lo llevó a cabo el Juez de Distrito–, sería ir en contra de las reglas para la valoración de las pruebas, pues a raíz de ello se obtendría una visión parcial del asunto.

Máxime si se considera que en el juicio constitucional también opera la prueba presuncional, según lo establecen los artículos 190, fracción II, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo.

Es por tales motivos que este órgano colegiado afirma que para acreditar la propiedad que ********** tiene sobre el vehículo Nissan, 2008, serie ********** y así advertir su interés jurídico, el juzgador de amparo debió sujetarse al valor convictivo de la que gozan las cartas factura y hacerlo extensivo respecto de las autoridades jurisdiccionales, ya que tales documentos se adminiculan con el resto de los elementos de prueba que ofreció en su escrito inicial de demanda, todo lo cual a criterio de este tribunal, aporta la suficiente fuerza probatoria para tener por demostrado dicho extremo de manera plena.

En consecuencia, al diferirse de la respetable determinación del Juez Federal primigenio, en el sentido de que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, se revoca el sobreseimiento decretado en el juicio constitucional que se revisa y se procede al estudio del asunto que se somete a la consideración de esta potestad.

SEXTO.—Examen del asunto.

Ahora bien, del análisis de los autos que conforman el juicio de amparo sujeto a examen, este Tribunal Colegiado advierte que el juzgador federal incurrió en una violación durante el trámite del juicio de garantías, que conduce a revocar el fallo impugnado y ordenar la reposición del procedimiento, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

"...

"IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV, del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley."

La anterior decisión obedece a que la litis constitucional no puede ser resuelta en su integridad debido a que no se conformó correctamente, pues de las constancias allegadas durante la sustanciación del juicio constitucional se advierte la existencia de una autoridad vinculada íntimamente al acto reclamado que no fue señalada como responsable por la quejosa **********, en su escrito inicial de garantías, y que el Juez de Distrito omitió notificarle de forma personal dicha circunstancia, así como prevenirla a fin de que manifestara si deseaba ampliar su petición primigenia.

A fin de justificar lo antes señalado, es menester traer a colación los siguientes antecedentes y argumentos jurídicos:

Por escrito de veintitrés de noviembre de dos mil diez, ********** acudió ante la autoridad federal a solicitar su amparo y protección contra el decomiso del vehículo Nissan, tipo Tsuru, modelo 2008, serie **********, y únicamente señaló como autoridad responsable al Juez de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México, y como acto reclamado, la sentencia definitiva de catorce de septiembre de dos mil diez, dictada dentro de la causa penal **********, en la que, entre otras cosas, se ordenó el decomiso del mencionado automotor.

Sin embargo, como antes se dijo, el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, desechó de plano la demanda desde el auto inicial, al considerar que la solicitante de garantías carecía de interés jurídico; determinación que fue revocada por este tribunal al resolver el recurso de revisión **********, ordenándose admitir la demanda de mérito, a lo cual el Juez de amparo dio cumplimiento, por lo que emplazó a juicio a los terceros perjudicados, solicitó a la autoridad responsable su informe justificado y señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional.

Así, por oficio 256, de veintiocho de febrero de dos mil once, el Juez de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México, rindió su informe con justificación donde aceptó la existencia del acto reclamado y como complemento de aquél, remitió diversas constancias de las que se advierte que el seis de julio de dos mil diez, decretó auto de vinculación a proceso contra **********, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo con modificativa (agravante de perpetrarse con violencia moral) en agravio de ********** y **********, y el catorce de septiembre siguiente, dictó sentencia de condena en su contra por el ilícito objeto de reproche, ordenando además el decomiso, entre otras cosas, del vehículo multicitado –por encontrarse relacionado con los hechos–, requiriendo al fiscal para que lo pusiera a su disposición dentro del término de cuarenta y ocho horas, luego de que la sentencia causara ejecutoria, y hecho esto, el bien mueble fuese remitido dentro del tercer día a la Dirección de Administración del Poder Judicial del Estado de México, esto con fundamento en el artículo 48 de la ley punitiva de la materia y fuero, así como del diverso 384, párrafo segundo, de la ley procesal penal.

En proveído de uno de marzo de dos mil once –notificado por lista a la quejosa–, el Juez de garantías se concretó a tener al *a quo* rindiendo su informe justificado y a dar vista con él a las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el primer párrafo del dispositivo 149 de la Ley de Amparo, sin que al efecto realizaran señalamiento alguno.

Seguido el juicio en todas sus etapas, el veintitrés de marzo de dos mil once se celebró la audiencia constitucional, y en resolución terminada de engrosar el tres de mayo de ese mismo año, el Juez Federal sobreseyó en el juicio de garantías, al estimar que la quejosa no había acreditado plenamente la propiedad del vehículo indicado y, por ende, su interés jurídico, por lo que consideró actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

La reseña anterior permite advertir que al momento en que el Juez de Control y Juicios Orales de Lerma de Villada, Estado de México, rindió su informe justificado, anexó diversas constancias como complemento, de las que se desprende que dicho juzgador ordenó el decomiso del vehículo multicitado y su remisión a la Dirección de Administración del Poder Judicial del Estado de México, en términos del artículo 48 del Código Penal para el Estado de México, el cual establece: "El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y efectos del delito, a favor y en forma equitativa de la procuración y administración de justicia. …"

En tales condiciones, es inconcuso que a la dependencia antes citada también le asiste el carácter de autoridad responsable, pues al instante en que el Juez de la causa le remitió el automotor descrito, éste pasó a formar parte de sus activos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 145, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con todo lo que ello implica y, por tanto, es quien está en aptitud de disponer e informar sobre la condición actual que guarda el mismo.

Así, es claro que las acciones que pudiera haber llevado a cabo dicha institución respecto del vehículo decomisado, se encuentran relacionadas íntimamente con el acto tildado de inconstitucional, que propiamente consiste en el decomiso, pues si lo que pretende la quejosa es que se le devuelva su automóvil, es menester saber su condición actual, ya que en caso de que hubiera sido enajenado, imposibilitaría materialmente su restitución, y en el supuesto de que estuviera en vías de ello, haría factible suspender tal suceso; por tanto, es inconcuso que dicha dependencia queda comprendida dentro de la clasificación de autoridad responsable que al respecto se prevé en el artículo 11 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 5/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 96, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 196929, que dice:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR.—De los artículos 4o., 11 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, se infiere que, como regla general, para determinar qué autoridades han de ser llamadas como responsables cuando alguien demanda el amparo como persona extraña a un juicio, deben precisarse los actos autoritarios que afectan los intereses jurídicos del quejoso; y si bien no puede establecerse, *a priori*, con precisión, quiénes son autoridades responsables en esta clase de amparos, sí es posible, dentro de la amplia serie de situaciones susceptibles de presentarse, llegar a señalar a título ejemplificativo y como aplicación de la regla general, algunas de las hipótesis más características. Así, cuando el quejoso, como persona extraña, es titular del derecho o bien que debaten actor y demandado en un juicio, sufre el perjuicio desde que se inició el procedimiento sin haber sido emplazado, o haberse realizado el emplazamiento con vicios que le impidieron comparecer a defender sus derechos subsistiendo el perjuicio durante todo el juicio y, en su caso, en la ejecución; en esas condiciones, si todo el procedimiento le causa perjuicio, inclusive la

sentencia definitiva y su ejecución (si hasta ahí se llegó), serán autoridades responsables el Juez y, en sus respectivos casos, el actuario, el tribunal de segunda instancia y los ejecutores. En otro supuesto, si los bienes o derechos de que es titular la persona extraña no son debatidos ni tocados durante el procedimiento, sino sólo por el Juez en su sentencia, ésta será el acto reclamado y el Juez la autoridad responsable. En otra aplicación de la regla general, si ni el procedimiento ni la sentencia afectan los intereses del quejoso extraño, pero sí el mandamiento de ejecución, éste y su cumplimiento serán los actos reclamados, y serán responsables el ordenador y el ejecutor. Finalmente, si los derechos del extraño no son tocados por el procedimiento ni por la sentencia, ni por el mandamiento de ejecución, sino sólo por la ejecución, ésta constituye el acto reclamado y el actuario o ejecutor será la autoridad responsable. No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que al momento de promover la demanda no se tenga conocimiento de todas las autoridades sino sólo de alguna de ellas, ya que el quejoso tendrá la oportunidad de realizar el señalamiento de las restantes en la ampliación de demanda, que procederá una vez que se conozca el informe justificado y, para tal efecto, si el quejoso omitiera señalar alguna o algunas de las autoridades que participaron en el procedimiento, concurriendo a la afectación de su derecho, debe atenderse a la jurisprudencia número 30/96 de la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, a fojas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno, bajo el rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.'"

No obstante lo anterior, la quejosa prescindió de señalar a la autoridad citada como responsable y el Juez de Distrito omitió hacerle notar a la peticionaria de garantías dicha circunstancia y prevenirla personalmente a efecto de que manifestara si era su deseo ampliar la demanda, respecto de ella, limitándose a dar vista a las partes con el informe justificado rendido por el juzgador de origen a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo y, por si fuera poco, notificó dicho auto a la quejosa por medio de lista que se fijó en los estrados del juzgado federal, inadvirtiendo, incluso, lo dispuesto en el numeral 30 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca, el juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conve-

niente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente. …"

Precepto de cuya interpretación teleológica se advierte la facultad discrecional que el legislador confirió al Juez de Distrito para ordenar la realización en forma personal de una notificación cuando estime que la determinación correspondiente tiene importancia para el planteamiento de la litis constitucional, como es el caso en que del informe justificado o de sus anexos se advierta la existencia de un acto reclamado o la participación de una autoridad no señalada como responsable en el escrito inicial de demanda de garantías.

Es más, el Juez de Distrito no sólo estaba obligado a notificarle a la peticionaria de amparo en forma personal el contenido de ese informe, sino incluso, a prevenirla para que de así considerarlo, ampliara su demanda, y al no haberlo hecho, la dejó sin defensa para controvertir adecuadamente la legalidad del acto que reclamó y sus consecuencias.

Máxime si se considera que, en la especie, la quejosa es una persona extraña al juicio –por no formar parte de éste– y derivado de la propia naturaleza de dicha figura, se infiere que no tiene conocimiento pleno y certero de las autoridades que intervinieron en dicho acto y que, deben señalarse como responsables; y sí en cambio, está en aptitud de saber de ellas por la información contenida en el informe justificado que al afecto se rinda, lo cual le da la posibilidad de ampliar su demanda.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 127/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19, Tomo XII, diciembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro IUS 190689.

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, CON LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE.—La interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, permite considerar que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito, para ordenar que se haga personalmente una notificación; pero dicha notificación personal, que se ordena durante la sustanciación del juicio de amparo, únicamente se llevará a cabo

cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes. En estas condiciones, cuando la demanda de amparo es presentada por quien se ostenta como persona extraña a juicio, y al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierte la participación de autoridades no señaladas por el quejoso como responsables, dicho juzgador deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, para que esté en aptitud de regularizar su demanda, debiendo también tomar en cuenta lo que respecto a la prevención establecen las jurisprudencias números 5/98 y 8/98 de este Tribunal Pleno, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, páginas noventa y seis y noventa y cuatro, respectivamente, bajo los rubros: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR.' y 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. OMISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS RECLAMADOS.', ya que de lo contrario el Juez de Distrito incurrirá en violación a las normas del procedimiento, que en todo caso será corregida por el tribunal revisor ordenando para ello que se reponga el procedimiento, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo."

Y es que durante la tramitación del juicio de amparo, la rendición del informe justificado, sin lugar a dudas, constituye una oportunidad para que el quejoso tenga conocimiento de algún otro acto diferente al que señaló que pudiera afectarle o de diversa autoridad que hubiere intervenido en la emisión o ejecución del mismo, por lo cual una vez que el Juez de Distrito lo recibe, tiene el deber de analizar si de su contenido se advierte la participación de alguna autoridad que no haya sido señalada originariamente en la demanda de garantías y, de darse el caso, prevenir mediante notificación personal al quejoso para que tenga oportunidad de ampliar la demanda de amparo en relación con la nueva autoridad.

En armonía con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, estableció que cuando del informe justificado rendido por alguna autoridad responsable se advierta la participación de una potestad diversa no señalada con tal carácter por el quejoso en su escrito inicial de demanda, el Juez de Distrito debe notificarle a este último de manera personal su contenido y prevenirlo para que aclare o, en su caso, amplíe la demanda respecto de tal autoridad y actos que considere

le causan perjuicio, lo que conlleva que dicha autoridad acuda a juicio, manifieste si es cierto o no el acto reclamado que se le atribuye, si existe alguna causa de improcedencia y, en todo caso, justifique el acto, ello con el propósito de que el juzgador pueda resolver la litis constitucional en su integridad.

En el anterior sentido, la jurisprudencia 2a./J. 112/2003 referida, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.—De la interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente una notificación; sin embargo, la notificación que se ordene durante la sustanciación del juicio de garantías únicamente procederá cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia, sobre todo en materia de juicios de amparo que, a diferencia de los del orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o de rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado. En congruencia con lo antes expuesto, cuando al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, e igualmente prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada."

Luego entonces, de no actuar conforme a lo antes expuesto, el Juez Federal incurrirá en violación a las normas del procedimiento, que faculta al tribunal revisor a ordenar su reposición, en términos de la última parte del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia.

En las anteriores condiciones, es inconcuso que el hecho de que el Juez de Distrito no le haya dado vista a la quejosa en forma personal con el informe

justificado rendido por el Juez de la causa, de donde se advierte la participación de una autoridad que no señaló como responsable y, menos aún que la haya prevenido para que manifestara si ampliaba su escrito de demanda, infringió las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías que amerita su reposición, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.

Conclusión.

En consecuencia, con fundamento en la fracción y numeral recién aludidos, procede revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito, notifique en forma personal el informe justificado rendido por el Juez de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México, a la quejosa ********** y la prevenga para que, si así lo desea, señale como autoridad responsable a la Dirección de Administración del Poder Judicial del Estado de México, y según el resultado de dicha prevención, proceda conforme a sus atribuciones, continúe con la secuela legal del procedimiento y en su oportunidad dicte la sentencia respectiva, en el entendido de que deberá considerar que la peticionaria de garantías acreditó plenamente su interés jurídico en el juicio de amparo de donde deriva el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo, así como 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena la reposición del procedimiento en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta determinación, devuélvanse los autos al Juez de Distrito de su procedencia. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y la estadística, y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, presidenta y ponente Sara Olimpia Reyes García, Juan Pedro Contreras Navarro y José Valle Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, V y VI, 5, 8, 13, 14, 18, 61 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO Y AL PROMOVERSE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE CONDUCE A REPONER EL PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZAR PREFERENTEMENTE EL SOBRESEIMIENTO, PUES DE NO ACTUALIZARSE, PREVIO A ORDENAR LA REPOSICIÓN, ESTÁ OBLIGADO A EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE SURTE LA CAUSAL QUE LO ORIGINÓ.—Cuando el tribunal revisor conoce de un juicio de garantías en el que el Juez de Distrito determinó sobreseer por falta de interés jurídico de la parte quejosa, y advierte una violación procesal que conduce a reponer el procedimiento, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para ordenarla, primero, debe analizar si dicha causa de sobreseimiento es correcta, pues de resultar acertada, ello impediría abordar otras cuestiones, como las que se relacionan con posibles violaciones procesales, ya que el interés jurídico es un presupuesto para promover la acción constitucional y, por ello, debe analizarse preferentemente; empero, de no actualizarse, previo a ordenar reponer el procedimiento, debe exponer las razones por las cuales no se surte esa causal, pues de no actuar de este modo subsisten las consideraciones que llevaron a sobreseer en el juicio, y al no haberse desestimado por el Tribunal Colegiado de Circuito la causal invocada, el Juez primario puede concluir en el mismo sentido, en perjuicio del quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.1 K (9a.)

Amparo en revisión 78/2011.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sara Olimpia Reyes García.—Secretario: Martín Peñaloza Mendieta.

REVOCACIÓN. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO Y NO AL GOBERNADO QUE INTERPUSO DICHO RECURSO, LA CARGA DE REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RESPECTIVO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Del artículo 270 del Código

de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se advierte la obligación de la autoridad emisora del acto impugnado de remitir el expediente respectivo a su superior jerárquico para el trámite del recurso de revocación, así como la concordante obligación de éste de cuidar que aquélla cumpla tal proceder, lo que evidencia que esa carga procesal no corresponde al gobernado que interpuso dicho medio de defensa, sin que esta interpretación riña con el artículo 71 del propio código, que regula la carga probatoria documental para el recurrente, al ordenar: "En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.", dado que ello debe entenderse en el sentido de que la autoridad instructora del recurso no requerirá al gobernado dicho envío, por corresponder esa carga precisamente a la autoridad inferior jerárquica que emitió el acto impugnado, acorde con el mandato expreso del aludido precepto 270.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.1 A (10a.)

Amparo directo 291/2011.—Edith Rivera Cortés.—6 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretario: Manuel Cuauhtémoc Barragán González.

REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

AMPARO EN REVISIÓN 144/2011. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ ALEJANDRO GARZA RUIZ. PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ. SECRETARIA: YOLANDA LIZÁRRAGA LIZÁRRAGA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son sustancialmente fundados los agravios expresados por la revisionista.

En efecto, en su demanda de garantías la institución bancaria quejosa reclama de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la determinación pronunciada el siete de septiembre de dos mil diez, por medio de la cual proveyó el escrito presentado por el apoderado legal de la inconforme, en el que interpuso recurso de revocación en contra del auto de

trece de julio del citado año, en donde se acordó que no había lugar a admitir a trámite dicho recurso, en virtud de ser notoriamente improcedente, porque el procedimiento de origen se rige por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual, se dijo, en ninguno de sus preceptos contempla la posibilidad de que proceda el recurso de revocación contra el auto que en segunda instancia deniega la apelación porque evidentemente, acotó la Sala, la intención del legislador estatal fue que no existiera ningún recurso ordinario de defensa en contra de tal proveído, ya que la procedencia de un recurso sobre otro contrariaría el principio de expeditez de la justicia receptado por el artículo 17 de la Carta Magna; lo anterior con apoyo en el criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia publicada con el número 3a./J. 8/92, cuyo rubro establece: "APELACIÓN. EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR LA SALA QUE DECLARA SU INADMISIÓN NO PROCEDE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."; criterio que, anotó la responsable, le era obligatorio y resultaba aplicable, cuenta habida que el artículo 423, que ahí se analizó, es igual al artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles estatal, máxime que, agregó, en la resolución impugnada mediante el recurso de que se trata, adicionalmente, se declaró firme la resolución apelada, en observancia a lo dispuesto en el artículo 702 del ordenamiento adjetivo civil, numeral que produce los mismos efectos jurídicos que el diverso 444, también citado en la tesis jurisprudencial invocada.

La jurisprudencia 3a./J. 8/92, que aplicó la Sala responsable, en la determinación que constituye el acto reclamado, es del tenor siguiente:

"APELACIÓN. EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR LA SALA QUE DECLARA SU INADMISIÓN NO PROCEDE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Si bien es cierto que el artículo 423 de la ley procesal civil del Estado de Jalisco establece que: Las demás resoluciones que no fueren apelables, pueden ser revocadas por el mismo Juez o tribunal que las haya pronunciado; tal circunstancia no significa que en contra del auto dictado por la Sala responsable que declara la inadmisión del recurso de apelación sea procedente el citado recurso de revocación, ya que esa interpretación llevaría a aceptar la existencia de un nuevo recurso, o sea, el de revocación por denegada apelación, que de manera alguna admite el ordenamiento procesal de que se trata, además de que la procedencia de un recurso sobre otro recurso, contrariaría lo dispuesto por el artículo 17 constitucional que señala que la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita. En tales condiciones, al no existir medio ordinario alguno o de defensa legal establecido en el invocado código procesal civil, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto de la Sala responsable que declara la no admisión de la

apelación, resulta evidente que la vía procedente para impugnar dicho auto es el juicio de amparo, pues conforme a lo previsto por el artículo 444, último párrafo, del propio código adjetivo civil, al declararse la inadmisión de la apelación, el Supremo Tribunal también debe declarar ejecutoriada la sentencia recurrida."

En el criterio acabado de reproducir, ciertamente, se analizó el contenido del artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, el cual fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuya redacción se conserva en la actualidad y es como sigue:

"Artículo 423. El Juez o tribunal no puede revocar, variar o modificar sus resoluciones, sino en los casos que conforme a este código lo permita y mediante la interposición del recurso correspondiente en la forma y términos previstos en el mismo."

Por ende, es inconcuso que dicho precepto ya no conserva la redacción que en aquel entonces era idéntica a lo que previene actualmente el artículo 679 de la codificación adjetiva civil para esta entidad federativa, lo que conlleva a estimar, en un primer aspecto, que el criterio de la Tercera Sala reproducido con antelación, sea inaplicable en la especie, pues en él se interpretó una disposición legal que difiere en su contenido de la que aplica en el caso de la especie.

A lo anterior se suma, el hecho de que el punto de vista que sostiene la tesis de comentario ha sido abandonado.

Cierto, la Primera Sala de ese Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 1a./J. 8/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época, página 11, cuyo tenor establece:

"AUTO QUE TIENE POR DESIERTA LA APELACIÓN. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REPOSICIÓN A QUE ALUDE LA LEY PROCESAL (LEGISLACIONES DE SONORA Y ZACATECAS).—Conforme a lo dispuesto en los artículos 156, 367 y 369 de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Sonora y Zacatecas (de idéntica numeración y contenido), procede el recurso de reposición en contra de los proveídos y autos dictados por el Supremo Tribunal de Justicia. Ahora bien, de un estudio sistemático de los preceptos invocados se concluye que el medio de impugnación referido es procedente en contra de la determinación que declara desierto el recurso de apelación, pues cumple con los presupuestos de procedencia de dicho recurso,

a saber: a) Es un auto, por tratarse de una resolución de carácter definitivo que puede imponer cargas o afectar derechos procesales, dado que provoca que la resolución combatida quede firme y, en su caso, deban cumplirse las obligaciones en ella determinadas, sin que el recurrente sea escuchado en defensa, con la consecuente afectación a su derecho de impugnar la resolución que lo lesiona; b) En las propias legislaciones procesales en cita no se hace alusión en forma expresa a la procedencia de otro medio de impugnación por virtud del cual pueda ser combatida la determinación de referencia; y, c) Tampoco se establece que la resolución en comento sea irrecurrible. Aunado a ello, con la reposición se podrán corregir algunas anomalías que dieron origen al desechamiento de la apelación, con el consecuente saneamiento de la actividad procesal."

En la ejecutoria correspondiente, que resolvió la contradicción de tesis 23/99-PS, en lo que interesa se señaló:

"La materia de la contradicción versa en determinar si en contra de la determinación de los Supremos Tribunales de Justicia de los Estados de Sonora y Zacatecas, que declara desierto el recurso de apelación, procede o no el recurso de reposición que establece el artículo 369 de los códigos procesales civiles de dichas entidades federativas.

"Primeramente, a fin de tener una mayor claridad de la naturaleza y teleología de los medios de impugnación y, por ende, si el recurso de reposición es procedente en el supuesto señalado, cabe mencionar lo que sostiene José Becerra Bautista respecto del derecho procesal mexicano, en el sentido de que en los procesos impugnativos se trata de demostrar al tribunal competente respectivo que el juzgador del que emana la resolución impugnada, o no aplicó la ley al caso, tal como quedó demostrado, o llegó a esa resolución violando normas esenciales del procedimiento; y al hacer referencia al profesor matritense Guasp, el tratadista en comento asegura que los procesos de impugnación no se instituyen para oponerse a la decisión del principal sino, por el contrario, para buscar una actividad depuradora que, si bien retrasa y demora el procedimiento de fondo, sirve para mejorar y aquilatar sus resultados.

"De lo que podemos afirmar que los procesos de impugnación tienen como finalidad el brindar una seguridad jurídica a las partes en conflicto; seguridad jurídica que, en el ámbito del proceso jurisdiccional, no es otra cosa que la garantía dada al individuo que acude a los órganos jurisdiccionales de que sus derechos procesales no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas protección y reparación, de

ahí que impone la necesidad de contar con ordenamientos procesales que contemplen la existencia de instrumentos que pretendan la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ya sea ante el mismo Juez que los emitiera, o bien, ante uno de mayor jerarquía, en razón de que se debe respetar la facultad de las partes, expresamente concedida por la legislación, al establecer los distintos medios de impugnación.

"Lo anterior, es así, pues de lo contrario se vulneraría lo que algunos tratadistas denominan como principio de impugnación, que consiste en que las partes de un procedimiento, por regla general, deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos.

"De ahí que para determinar la impugnabilidad de la resolución pronunciada por los Supremos Tribunales de Justicia de los Estados de Sonora y Zacatecas, mediante la cual se tiene por desierto el recurso de apelación, resulta necesario analizar el sistema jurídico que prevén los códigos procedimentales civiles de esas entidades federativas, en su capítulo relativo a las resoluciones judiciales.

"...

"Ahora bien, conviene destacar la clasificación que hacen dichas legislaciones respecto de las resoluciones judiciales:

"a) Proveídos. Son simples determinaciones de trámite, sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento;

"b) Autos. Son las resoluciones que ordenan o impulsan el procedimiento, o de las que se puedan derivar cargas o afectar derechos procesales;

"c) Sentencias interlocutorias. Son aquellas que resuelven algún incidente, alguna cuestión previa, o bien, decidan algún punto procesal que implique contradicción entre partes; y,

"d) Sentencias definitivas. Son las que deciden el fondo del negocio o debate.

"De la anterior clasificación se desprende, en el caso concreto, que la resolución emitida por el Supremo Tribunal estatal, que declara desierto el recurso de apelación, no encuadra dentro del supuesto a que alude el artículo 156 de los ordenamientos procesales en comento, para ser considerado como proveído. En cambio, se estima que dada su naturaleza puede

considerarse como auto, pues se encuentra dentro de las resoluciones de las que pueden derivar cargas o afectar derechos procesales.

"Esto es así, ya que, por un lado, si se analiza la resolución que declara desierto el recurso de apelación, en algunos casos pueden derivarse cargas consistentes en la obligación de cumplir con la sentencia dictada en primera instancia, puesto que al quedar desierto el recurso queda firme dicha determinación y, por lo mismo, causa ejecutoria, lo que da lugar al cumplimiento del fallo materia de la impugnación.

"Por otro lado, se dice que la resolución en estudio es un auto que afecta derechos procesales, pues sus efectos se concretizan en el hecho de que impide que se sustancie el recurso de apelación, al declarar desierto tal recurso, con la consecuente afectación procesal en el sentido de que no se escuche al recurrente en su reclamo de que la resolución que combate es contraria a las disposiciones legales aplicables, lo que evidentemente afecta su derecho de impugnación respecto de una resolución dictada en primera instancia y que, por ende, no es definitiva.

"Por otra parte, tampoco es dable concluir como lo hizo el hoy Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el sentido de que la determinación que declara desierto el recurso de apelación es de las que pone fin a la instancia y que, por ello, resulta improcedente el recurso de reposición a que se hace referencia, sino que, en su caso, tal determinación tendría que impugnarse a través del juicio de amparo indirecto (cuya naturaleza es de una institución que se resuelve en dos instancias y se promueve en contra de resoluciones definitivas, esto es, respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados).

"Lo anterior es así, primeramente porque atendiendo a la teleología de los recursos, explicada con antelación, se tendría una mayor efectividad por vía del recurso de reposición, pues existiría la posibilidad de que, en su caso, se corrigieran en breve término algunas anomalías que dieron origen al desechamiento de la apelación, con el consecuente saneamiento de la actividad procesal.

"Además, no puede decirse que el acuerdo que tiene por desierto el recurso de apelación tiene el carácter de definitivo (para la procedencia del juicio de amparo indirecto), pues únicamente resuelve un trámite de procedimiento y no una cuestión incidental del negocio, si sobre este particular no han contendido las partes, ni se ha suscitado incidencia alguna. Tampoco

decide el fondo del negocio, porque en dicha resolución no se examina el auto apelado.

"Para una mayor claridad de este punto, cabe indicar que la doctrina considera que la resolución que declara la no admisión del recurso de apelación, se clasifica en la categoría de los autos.

"En efecto, los tratadistas del derecho procesal han propuesto diversas clasificaciones para las resoluciones judiciales, sin que ninguna de ellas haya podido prevalecer sobre las demás, con un carácter científico, propio e indiscutible.

"...

"Por tanto, es inconcuso que tomando en consideración los elementos anteriores, resulta jurídicamente válido afirmar que el auto pronunciado en un juicio civil, que declara desierto el recurso de apelación hecho valer en contra de la resolución de primera instancia, constituye un auto que resuelve una cuestión de trámite con carácter definitivo, pues impide la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, de acuerdo con el artículo 369 de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Sonora y Zacatecas, puede ser recurrido mediante el recurso de reposición por la parte que le cause agravio, dado que el citado numeral establece en forma genérica la procedencia de tal recurso en contra de: '... los proveídos y autos del Supremo Tribunal ...', sin excluir expresamente de tal medio de impugnación a la determinación que declara desierta la apelación, de manera que, contrariamente a lo aducido por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en el mismo circuito, se trata de un auto que puede ser recurrido por virtud del recurso de reposición mencionado.

"Robustece la anterior conclusión, el hecho de que ya esta Primera Sala determinó que en contra de los autos de tal naturaleza procede el medio ordinario respectivo, al analizar si en contra del auto dictado en primera instancia en un juicio mercantil que no admite la apelación procede o no el recurso de revocación, concluyendo en sentido afirmativo, al resolver la contradicción de tesis 43/2001-PS, en sesión de cinco de septiembre de dos mil uno, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan N. Silva Meza (ponente), Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Juventino V. Castro y Castro (aunque la oposición de los señores Ministros no fue en el sentido de que tal determinación tenía el carácter de definitiva y, por

ende, no procedía el mencionado medio de impugnación, sino que había de atenderse a la naturaleza del juicio mercantil, que tiene como característica principal la expeditez).

"En efecto, en la resolución mencionada esta Primera Sala analizó el Código de Comercio y determinó que en contra del auto dictado en primera instancia que no admite el recurso de apelación procede el recurso de revocación, bajo el argumento de que si bien nuestro Código de Comercio constituye un ordenamiento especial que reviste como nota característica la expeditez de los procedimientos mercantiles que prevé y, además, que contiene un sistema cerrado de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, sin que se deba acudir a la ley supletoria, o sea, la procesal común; sin embargo, se concluyó que la celeridad de los juicios no debe interpretarse de manera tal que se limite la facultad de las partes expresamente concedida por la legislación, de ejercer el derecho a impugnar las determinaciones que considere contrarias a sus intereses, pues con ello se vulnera lo que la doctrina ha denominado como principio de impugnación, que consiste en que las partes de un procedimiento, por regla general, deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos. De ahí que si el auto pronunciado en un juicio mercantil, que no admite el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia de primera instancia, constituye un auto que resuelve una cuestión de trámite con carácter definitivo, pues impide la prosecución del procedimiento, es inconcuso que de conformidad con el artículo 1334 del Código de Comercio puede ser recurrido mediante el recurso de revocación, por la parte que le cause agravio, dado que el citado numeral establece en forma genérica la procedencia del recurso de revocación en contra de todos los autos que no sean apelables y los decretos, sin excluir expresamente a aquellos que resuelvan sobre la no admisión del recurso de apelación.

"Es decir, aunque es verdad que para arribar a la conclusión señalada, esta Primera Sala analizó el artículo 1334 del Código de Comercio y, en el caso concreto, el estudio parte del artículo 369 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora y Zacatecas, sin embargo, la postura tomada en dicha resolución sirve de apoyo a la conclusión a la que se arriba en este asunto, toda vez que al determinar que en contra del auto dictado en primera instancia que no admite el recurso de apelación procede el de revocación, hace posible deducir que implícitamente se determinó la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de dicha resolución, al existir un medio ordinario de defensa por virtud del cual puede ser modificada, revocada o nulificada.

"Por tanto, en el caso concreto, por identidad de razón, también es dable concluir que en contra del auto que tiene por desierto el recurso de apelación en segunda instancia, procede el medio ordinario que establecen los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora y Zacatecas, esto es, el recurso de reposición a que alude el artículo 369 de dichos dispositivos legales.

"En efecto, la resolución que declara desierto el recurso de apelación tiene la naturaleza de un auto, de ahí que en su contra procede la mencionada reposición, de conformidad con lo que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora y Zacatecas, específicamente en sus artículos 367 y 369, que establecen:

"Legislación del Estado de Sonora:

"'Artículo 367. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicte. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, o disponga que no son recurribles.'

"'Artículo 369. Procede la reposición de los proveídos y autos del Supremo Tribunal, siendo aplicables a la reposición las mismas reglas que para la revocación se establecen en el artículo anterior.'

"Legislación del Estado de Zacatecas:

"'Artículo 367. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, o disponga que no son recurribles.'

"'Artículo 369. Procede la reposición de los proveídos y autos del Supremo Tribunal, siendo aplicables a la reposición las mismas reglas que para la revocación se establecen en el artículo anterior.'

"Como se advierte de su estudio comparativo, los preceptos transcritos son coincidentes en su numeración y contenido, que al respecto en su artículo 367 determinan, en lo conducente, que los autos podrán ser revocados por los Jueces que los dictan, salvo cuando la ley disponga que procede otro recurso o que no son recurribles; además, en el numeral 369 aluden a que

procede la reposición de los proveídos y autos del Supremo Tribunal, de acuerdo con las mismas reglas que para la revocación.

"Por tanto, como en el caso particular se trata de una resolución que declara desierto el recurso de apelación, determinación que constituye un auto emanado del Tribunal Supremo de Justicia Estatal, cabe concluir que es procedente en su contra el recurso de reposición, dado que en las propias legislaciones procesales en cita no se hace alusión en forma expresa a la procedencia de otro medio de impugnación por virtud del cual puedan ser combatidas, ni mucho menos que la resolución en comento no sea recurrible.

"Luego entonces, si de la lectura de las legislaciones procesales estatales no se advierte que la resolución que declara desierto el recurso de apelación tenga algún otro medio de impugnación expreso, así como tampoco señaló expresamente que tal determinación sea inimpugnable, cabe concluir que el recurso de reposición en ese supuesto sí es procedente, lo que favorece claramente a la relación procesal, pues se está en posibilidad de ofrecer pruebas por parte del recurrente y así permitir sustanciar el medio de defensa.

"Aunado a ello, con la reposición se podrán corregir algunas anomalías que dieron origen al desechamiento de la apelación, con el consecuente saneamiento de la actividad procesal. ..."

Bajo ese contexto, es dable concluir que las razones fundamentales que sustentan el criterio enunciado, son aplicables respecto de un auto dictado por el tribunal de alzada que declara inadmisible un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva de primer grado, porque este último tiene el mismo efecto procesal y la misma consecuencia jurídica que el acuerdo que declara desierto el recurso de apelación, tales como impedir la tramitación del recurso de apelación y dejar firme la resolución impugnada.

Por tanto, es inconcuso que el auto pronunciado en un juicio civil, que desecha el recurso de apelación hecho valer en contra de la resolución de primera instancia, constituye un auto que resuelve una cuestión de trámite con carácter definitivo, pues impide la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, de acuerdo con el artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, puede ser recurrido mediante el recurso de revocación por la parte que le cause agravio, dado que el citado numeral establece en forma genérica que "… Las demás resoluciones que no fueren apelables, pueden ser revocadas por el mismo Juez o tribunal que las haya pronunciado", máxime que del contexto normativo correspondiente, no se advierte la

procedencia de otro medio de impugnación, ni la irrecurribilidad de tal tipo de determinaciones, aunado a lo cual, tal como también consideró la Primera Sala del Máximo Tribunal, a través del medio ordinario de impugnación se podrán corregir algunas anomalías que dieron origen al desechamiento o inadmisión de la apelación, con el consecuente saneamiento de la actividad procesal.

A lo que se suma, que de negar la procedencia del recurso de revocación, a pesar de que el artículo 679 de comentario, prevé que las resoluciones del tribunal de alzada pueden ser revocadas, con ello se vulneraría el principio de impugnación, que consiste en que las partes de un procedimiento, por regla general, deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos.

Lo anterior encuentra apoyo, además, en la jurisprudencia 1a./J. 101/2001, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/2001-PS, la cual se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época, página 138, cuya sinopsis establece:

"REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.').—Una nueva reflexión sobre el tema conlleva a esta Primera Sala a apartarse de las consideraciones que al respecto sustentara la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.', en el sentido de que en contra de un auto que no admite el recurso de apelación, dictado dentro de un procedimiento mercantil, en primera instancia, resulta improcedente el recurso de revocación. Esto es así, ya que si bien nuestro Código de Comercio constituye un ordenamiento especial que reviste como nota característica, la expeditez de los procedimientos mercantiles que prevé y que contiene un sistema 'cerrado' de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, sin que se deba acudir a la ley supletoria, o sea la procesal común; sin embargo, la celeridad de los juicios no debe interpretarse de manera tal que se limite la facultad de las partes expresamente concedida por la legislación, de ejercer el derecho a impugnar las determinaciones que considere contrarias a sus intereses, pues con ello se vulnera lo que la doctrina ha denominado como 'principio de impugnación' que consiste en que las partes

de un procedimiento, por regla general, deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos. De ahí que si el auto pronunciado en un juicio mercantil, que no admite el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia de primera instancia, constituye un auto que resuelve una cuestión de trámite con carácter definitivo pues impide la prosecución del procedimiento, es inconcuso que de conformidad con el artículo 1334 del Código de Comercio puede ser recurrido mediante el recurso de revocación, por la parte que le cause agravio; dado que el citado numeral establece en forma genérica la procedencia del recurso de revocación en contra de todos los autos que no sean apelables y los decretos, sin excluir expresamente a aquellos que resuelvan sobre la no admisión del recurso de apelación."

Ello, porque como se estableció en la ejecutoria que se reprodujo en líneas que preceden, si bien en este último criterio la Primera Sala analizó el artículo 1334 del Código de Comercio, la postura tomada en el sentido de que en contra del auto dictado en primera instancia que no admite el recurso de apelación procede el de revocación, hace posible deducir que implícitamente se determinó la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de dicha resolución, al existir un medio ordinario de defensa por virtud del cual puede ser modificada, revocada o nulificada.

Por tanto, por identidad de razón, también es dable concluir que en contra del auto que como en la especie tiene por no admitido el recurso de apelación en segunda instancia, procede el medio ordinario que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es, el recurso de revocación a que alude el artículo 679 de dicho dispositivo legal, porque si bien es verdad que este numeral no establece expresamente la procedencia del recurso de revocación, en contra de un auto del tribunal de segundo grado que desecha la apelación, cierto es también, se itera, que no existe disposición alguna que prevea que tal determinación sea irrecurrible, o bien, la procedencia de diverso recurso que excluya la revocación en el supuesto señalado; así, a través de este medio de impugnación, se insiste, puede lograrse que el tribunal *ad quem* corrija algunas anomalías que dieron origen al desechamiento de la apelación, con el consecuente saneamiento de la actividad procesal.

No se desatiende que con la reforma que sufrió el Código de Comercio, con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el artículo 1334 de dicho continente normativo ahora prevé expresamente que puede pedirse la reposición de los decretos y autos de los tribunales superiores, aun

de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, de lo que se concluye que ese recurso es procedente en contra de la resolución del tribunal de alzada que desecha la apelación en un juicio mercantil, el cual debe agotarse previamente al juicio de amparo, tal y como lo ilustra la jurisprudencia 1a./J. 45/2005, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia del País, al resolver la contradicción de tesis 3/2005-PS, la cual se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, Novena Época, página 106, que a la letra se lee:

"REPOSICIÓN. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DESECHA LA APELACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL Y DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.—De la interpretación literal del artículo 1334 del Código de Comercio se advierte que procede el recurso de reposición contra cualquier decreto o auto dictado por los tribunales superiores, aun de los que serían apelables si se tratara de primera instancia. Ahora bien, si la ley es clara al determinar la procedencia de un medio de impugnación contra determinado tipo de resoluciones judiciales, no se puede hacer una interpretación en contrario, por lo que, contra la resolución del tribunal de alzada que desecha o declara inadmisible una apelación en materia mercantil sí procede el recurso de reposición. Ello es así porque el citado numeral establece en forma genérica la procedencia de la reposición en contra de todos los autos y los decretos dictados en segunda instancia, sin excluir expresamente aquellos que resuelvan sobre la no admisión del recurso de apelación, de manera que debe agotarse este medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de amparo."

De lo que no puede más que concluirse, que el espíritu de la ley era y sigue siendo, que los autos o decretos dictados en segunda instancia, tanto en materia civil como mercantil, sean impugnables a través de los medios ordinarios de defensa, porque de esta manera, en casos como el de la especie "se podrán corregir algunas anomalías que dieron origen al desechamiento de la apelación, con el consecuente saneamiento de la actividad procesal".

Cobra justa aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia que se comparte, publicada con la clave XXVIII. J/6, la cual fue emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época, página 2499, que a la letra expresa:

"APELACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE LA DESECHA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).—De una interpretación armónica de los artículos 504 y 508 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala se desprende que los autos dictados tanto en primera como en segunda instancias son recurribles mediante la revocación, toda vez que el segundo de los numerales citados claramente precisa que si no se admite la revocación en primera instancia, procede el recurso de queja, y si no se admite dicha revocación en segunda instancia, no procede recurso alguno; por tanto, tal artículo crea la convicción de que los autos dictados en segunda instancia pueden ser combatidos mediante el recurso de revocación. De igual manera, el artículo 504 citado establece en forma genérica la procedencia del recurso de revocación en contra de los autos, siendo que el diverso numeral 508 del propio ordenamiento da la pauta a establecer que todos los autos de segunda instancia también pueden ser impugnados a través de la revocación, por lo que si no existe disposición expresa relativa a que el desechamiento de la apelación no es recurrible, entonces, se debe estar a la regla general que disponen los numerales en cuestión, por lo que en contra de los autos de segunda instancia que desechen una apelación cabe el recurso de revocación; máxime que la resolución que desecha la apelación se emite a través de un auto y no mediante sentencia, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las sentencias son definitivas o interlocutorias, siendo que las definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal y las interlocutorias las que deciden un incidente, por lo que si la determinación que desecha la apelación no está resolviendo el juicio en lo principal, ni está decidiendo un incidente, entonces, la misma no puede considerarse una sentencia, sino un auto y, por ello, aun en segunda instancia procede el recurso de revocación. Además, el criterio sustentado por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 8/92, relativo a que no puede existir la revocación por denegada apelación, ha sido superado por el criterio emitido por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia 8/2002, que aparece bajo el rubro: 'AUTO QUE TIENE POR DESIERTA LA APELACIÓN. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REPOSICIÓN A QUE ALUDE LA LEY PROCESAL (LEGISLACIONES DE SONORA Y ZACATECAS).'."

De igual manera, apoya lo expuesto la tesis aislada I.10o.A.54 A, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época, página 2352, que este órgano colegiado comparte, cuya sinopsis establece:

"DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. OBLIGA A AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA

INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.—Al resolver la contradicción de tesis número 23/99-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial número 1a./J. 8/2002, de rubro: 'AUTO QUE TIENE POR DESIERTA LA APELACIÓN. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REPOSICIÓN A QUE ALUDE LA LEY PROCESAL (LEGISLACIONES DE SONORA Y ZACATECAS).', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que contra un auto dictado por un tribunal de alzada que declara desierto el recurso de apelación hecho valer en contra de una sentencia de primera instancia, procede el recurso de reposición, para cuya tramitación se siguen las mismas reglas que para la revocación, conforme a las legislaciones procesales ahí examinadas. Las razones fundamentales que sustentan dicho criterio son aplicables respecto de un auto dictado por un Tribunal Unitario de Circuito, que declara inadmisible un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva de primer grado, proveído en contra del cual procede el recurso de revocación previsto en el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque este último tiene el mismo efecto procesal y la misma consecuencia jurídica que el acuerdo que declara desierto el recurso de apelación, tales como impedir la tramitación del recurso de apelación y dejar firme la resolución impugnada; además, conforme a dicho precepto, los autos no apelables y los decretos pueden ser revocados por el propio Juez o tribunal que los dictó, y del contexto normativo correspondiente no se advierte la procedencia de otro medio de impugnación ni la irrecurribilidad de tal tipo de determinaciones, aunado a lo cual, tal como también consideró la Primera Sala del Máximo Tribunal, a través del medio ordinario de impugnación se podrán corregir algunas anomalías que dieron origen al desechamiento o inadmisión de la apelación, con el consecuente saneamiento de la actividad procesal; sin que obste al caso la irrecurribilidad prevista en el artículo 250 del código en mención en el sentido de que dentro del día siguiente de estar notificadas del decreto referido en el artículo 245 del mismo ordenamiento, pueden las partes manifestar su disconformidad respecto de los efectos en que se haya admitido la apelación y que el tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso, en el mismo auto de que trata el artículo 246 de esa codificación– porque el auto a que se refiere el último precepto señalado, es aquel en que se determina si el recurso fue interpuesto en tiempo o no y si es o no apelable la resolución recurrida, así como si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y si contiene la expresión de agravios, mientras que la inadmisibilidad del recurso de apelación por haberse interpuesto de manera extemporánea es impugnable mediante el recurso de revocación porque el pronunciamiento no versa sobre los efectos en que se haya admitido la apelación. Por tanto, en contra de dicho auto debió agotarse el mencionado recurso de revocación, previamente a promover la demanda de amparo, en acatamiento al principio de definitividad."

En ese orden de ideas, se impone revocar la sentencia sujeta a revisión para, en su lugar, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa, para el efecto de que la Segunda Sala responsable deje insubsistente el auto dictado el siete de septiembre de dos mil diez y, en su lugar, emita otro, en el que, de no existir otro motivo que afecte la procedencia del recurso de revocación, que interpuso la institución bancaria quejosa, lo admita a trámite y, en plenitud de jurisdicción, lo resuelva como en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, además, con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución sujeta a revisión.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, por el acto y autoridad que quedaron precisados uno y otra en el resultando primero de esta ejecutoria, en los términos y para los efectos indicados en la última parte del considerando quinto de la misma.

Notifíquese, publíquese y anótese en el Libro de Gobierno correspondiente; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados: presidente Gabriel Fernández Martínez y Jesús Enrique Flores González, en contra del voto particular del Magistrado José Alejandro Garza Ruiz; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que emite el Magistrado José Alejandro Garza Ruiz: Emito voto particular en el presente asunto, al disentir de la ejecutoria aceptada y aprobada por la mayoría de los integrantes de este tribunal; por varias circunstancias jurídicas que enseguida destaco: En primer término, sin existir agravio directo y expreso de la parte quejosa recurrente, no obstante que dada la naturaleza del asunto que nos ocupa (materia civil), impera el principio de estricto derecho, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que en su caso permitan suplir la deficiencia de la queja, los integrantes de la mayoría

arriban a una conclusión que atenta contra la técnica de la resolución de asuntos en juicios de amparo, pues ni siquiera es evidente la causa de pedir que sustenta la inconformidad del recurrente respecto de los argumentos fundamentales que sostuvieron el fallo del juzgador de amparo.—En segundo lugar impera, como razón toral de mi voto particular, que los integrantes Magistrados de la mayoría interpretan a su manera el contenido del artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, esto es, sin fundamento ni base legal en torno a la conclusión que arriban, pues dicho precepto únicamente tiene dos concordancias con el que se vincula, a saber, el artículo 79, fracción IV y 695 del mismo código, que comprende lo que son los decretos (aquellos que no corresponden a las sentencias, interlocutorias y autos) y aquellos autos que son apelables.—En tercer orden, no es posible consentir de mi parte, el criterio de mis compañeros integrantes de la mayoría de este tribunal, respecto a que sin explicación jurídica alguna, afirmaran que "ha sido abandonado el punto de vista" que sostiene la jurisprudencia 3a./J. 8/92 que aplicó la Sala responsable y que sostuvo el resolutor de amparo, de rubro: "APELACIÓN. EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR LA SALA QUE DECLARA SU INADMISIÓN NO PROCEDE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", pues considero pertinente destacar que al sostenerse la aplicación de criterios opuestos o algún cambio del criterio jurídico arribado en una jurisprudencia, debe atenderse los supuestos que para tal efecto refieren los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, acorde la tesis P. XIII/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece: "JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.—Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra 'modificación' contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación."; ya que no se hizo ningún ejercicio de los señalados en dicha tesis.—Aunado a que, tampoco se justifica que hubiese sido superada la jurisprudencia en cuestión, pues en todo caso debe prevalecer el criterio en específico que así lo indique (lo que no ocurre), esto es, cuando se supera una tesis jurisprudencial, se debe precisar si fue porque hubiese sido interrumpida, modificada o superada, lo que tampoco se manifiesta en la ejecutoria de la mayoría.—Además, lo que importa destacar es el criterio arribado en la propia jurisprudencia por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por la auto-

ridad responsable, porque de la ejecutoria y jurisprudencia reseñada se determinó que contra el auto dictado por la Sala responsable que declara no calificar de legal la admisión del recurso de apelación, no es procedente el citado recurso de revocación, pues estima la otrora Tercera Sala, que "si así fuera se admitiría la existencia de otro recurso, esto es, el de revocación por denegada apelación", y en el presente caso a estudio, precisamente el acto reclamado se hizo consistir en el auto emitido por la Sala responsable que determinó que no había lugar a admitir a trámite el recurso de revocación interpuesto en contra de un diverso auto que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en un juicio sumario civil hipotecario.—Máxime que, en lo que interesa, resulta relevante la interpretación que se hizo en la propia jurisprudencia del artículo 423 de la ley procesal civil para el Estado de Jalisco, que como bien lo destacó el resolutor de amparo, dicho precepto se encuentra redactado en los mismos términos del vigente artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de modo que no es obstáculo para cambiar su interpretación por la sola circunstancia de que aquel precepto legal hubiese sido reformado, ya que reitérese, no existe criterio jurisprudencial alguno donde en específico se concluyera que hubiese sido superada, modificada o interrumpida la aludida jurisprudencia 3a./J. 8/92.—Por último, he de mencionar que no es acertada la invocación que se hace de la tesis 1a./J. 101/2001 de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.').", pues a mi juicio, como la propia tesis lo destaca, ese criterio surge de la materia mercantil, que si bien es de estricto derecho, por su naturaleza no corresponde a la materia civil que es el asunto que nos ocupa, porque su legislación es de distinta naturaleza, reitérese, al tratarse de la materia mercantil y en el presente asunto resalta la aplicación de un precepto que corresponde al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.—Motivo por el cual mi disconformidad con el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito.

REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 23/99-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 8/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 11, de rubro: "AUTO QUE TIENE POR DESIERTA LA APELACIÓN. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REPOSICIÓN A QUE ALUDE LA LEY PROCESAL (LEGISLACIONES DE SONORA Y ZACATECAS).", estableció que contra un auto dictado por un tribunal de alzada que declara desierto el recurso de apelación hecho valer en contra de una sentencia de primera instancia, procede el recurso de reposición, para cuya tramitación se siguen las mismas reglas que para la revocación, conforme a las legislaciones

procesales ahí examinadas. Las razones fundamentales que sustentan dicho criterio son aplicables respecto de un auto dictado por el tribunal de alzada que declara inadmisible un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva de primer grado, porque este último tiene el mismo efecto procesal y la misma consecuencia jurídica que el acuerdo que declara desierto el recurso de apelación, tales como impedir la tramitación de dicho medio de impugnación y dejar firme la resolución impugnada, lo que lo torna en una determinación que resuelve una cuestión de trámite con carácter definitivo y, por ende, en su contra procede el recurso de revocación previsto por el artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, conforme al cual las resoluciones que no fueren apelables pueden ser revocadas por el propio Juez o tribunal que las dictó, máxime que del citado contexto normativo no se advierte la procedencia de otro medio de impugnación ni la irrecurribilidad de ese tipo de determinaciones; aunado a que como también lo consideró la Primera Sala del Máximo Tribunal, a través del medio ordinario de impugnación se podrán corregir algunas anomalías que dieron origen al desechamiento o inadmisión de la apelación, con el consecuente saneamiento de la actividad procesal. De negar la procedencia del recurso de revocación, a pesar de que el artículo 679 prevé que las resoluciones del tribunal de alzada pueden ser revocadas, se vulneraría el principio de impugnación, consistente en que las partes de un procedimiento, por regla general, deben poder impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos, lo que encuentra apoyo, además, en la jurisprudencia 1a./J. 101/2001, publicada en el mismo órgano de difusión y Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 138, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.')."., ya que como se estableció en la ejecutoria que se comenta, si bien es cierto que en esta última la Primera Sala analizó el artículo 1334 del Código de Comercio, la postura tomada en el sentido de que en contra del auto dictado en primera instancia que no admite el recurso de apelación procede el de revocación, también lo es que ello hace posible deducir que implícitamente se determinó la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de dicha resolución, al existir un medio ordinario de defensa por virtud del cual puede ser modificada, revocada o nulificada y, por tanto, por identidad de razón, también se concluye que contra el auto que tiene por no admitido el recurso de apelación en segunda instan-

cia, procede el medio ordinario que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, esto es, el recurso de revocación a que alude el referido artículo 679, porque si bien es verdad que este numeral no establece expresamente la procedencia del recurso de revocación en contra de un auto del tribunal de segundo grado que desecha la apelación, también lo es que no existe disposición alguna que prevea que tal determinación sea irrecurrible, o bien, la procedencia de diverso recurso que excluya la revocación en el supuesto señalado; así, a través de este medio de impugnación, se insiste, puede lograrse que el tribunal *ad quem* corrija algunas anomalías que dieron origen al desechamiento de la apelación, con el consecuente saneamiento de la actividad procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.2o.32 C (9a.)

Amparo en revisión 144/2011.—8 de septiembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José Alejandro Garza Ruiz.—Ponente: Gabriel Fernández Martínez.—Secretaria: Yolanda Lizárraga Lizárraga.

ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

AMPARO DIRECTO 187/2010. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO. SECRETARIA: CYNTIA MONTES DE OCA MIRANDA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Respecto al capítulo de sanciones, son fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, referentes a que es violatorio de garantías la determinación de la Sala en relación a que la punición del tipo básico de robo debe ajustarse a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 289 del Código Penal para el Estado de México aplicable; ello, porque la responsable considera que procede sancionar el delito en términos de la citada fracción, con sustento en el dictamen de valuación que obra en autos; sin

embargo, dicha pericial no cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En efecto, de la sentencia reclamada se advierte que la responsable considera que procede sancionar el ilícito de robo básico de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 289 del citado código, a saber:

"Artículo 289. El delito de robo se sancionará en los siguientes términos: …

"IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa."

De lo anterior se colige que el legislador local estableció, en tratándose del delito de robo, parámetros para la imposición de las penas, precisamente en relación con la cuantía o monto de lo robado, de modo que, dependiendo de a cuánto ascienda el valor de los bienes apoderados sin consentimiento de quien con arreglo a la ley puede otorgarlo, será la pena que se imponga al responsable de su comisión.

La responsable determina que el monto de lo robado asciende a la cantidad de veintidós mil pesos, por lo que encuadra el valor de lo robado en la citada hipótesis normativa; se funda para ello en el dictamen de valuación emitido por el perito adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de la Subprocuraduría del Valle de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien atribuye al vehículo materia del delito, dicha cuantía. Para llegar a tal determinación, la autoridad sostiene:

"4. Objeto material. De igual forma, se acredita que la conducta desplegada por el activo, recayó en el vehículo marca Volkswagen, tipo sedan, color blanco, modelo **********, con placas de circulación ********** del **********, como se acredita con la declaración del denunciante ********** (foja 4); con la de los oficiales remitentes ********** y ********** (fojas 2 vuelta y 3); con la fe ministerial de objetos y de vehículo (foja 7); con la declaración de ********** (foja 7 vuelta) propietaria del vehículo; con la declaración del testigo de propiedad ********** (foja 8); con la factura número **********, expedida por **********, y la factura ********** expedida por ********** a favor de la ofendida (fojas 11 y 12); con el dictamen en materia de valuación (foja 21) en el que el perito le asigna al vehículo motivo del apoderamiento un valor intrínseco de veintidós mil pesos, por lo que el *a quo*,

estuvo en lo correcto en aplicar la fracción IV del artículo 289 del Código Penal en vigor."

Como se observa, la Sala colegiada dice que el *a quo* está en lo correcto al ubicar la sanción aplicable al delito básico, en la fracción de que se trata, porque el perito asigna al vehículo un valor intrínseco de veintidós mil pesos; pero este tribunal advierte que la responsable inobserva que el dictamen de referencia no reúne los requisitos establecidos en el arábigo 226 del Código de Procedimientos para el Estado de México, puesto que en el mismo únicamente se determina:

"… Dictamen.—En atención a lo solicitado por usted en su oficio, donde se nos solicita la valuación, de un vehículo relacionado con la averiguación previa citada al rubro y descrito en su oficio número **********.—Datos de vehículo: Volkswagen, tipo sedan, modelo **********, placas de circulación ********** del **********, con un valor intrínseco en base al modelo de: $22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.) ..."

En efecto, del análisis que este órgano colegiado realiza al dictamen pericial, advierte que la conclusión del mencionado experto no constituye más que una opinión subjetiva, por tratarse únicamente de una mera apreciación personal del perito, sin sustento, cuenta habida que no expresa las exposiciones que elabora para calcular y establecer el valor comercial del vehículo robado; esto es, sin tener un sustento válido concluye que el vehículo de motor sobre el que dictaminó, corresponde al valor que le atribuye; lo que de suyo implica que tal opinión adolezca de estimación, en cuanto no constituye un elemento de convicción que objetivamente auxilie al juzgador en su decisión respecto al tópico materia de pericia.

Lo anterior, porque no debe soslayarse que la pericial es una actividad procesal desarrollada por personas distintas a las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al Juez del conocimiento de argumentos o razones para la formación del criterio que va a adoptar, respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapan a las aptitudes del común de la gente y actúan sólo como orientadores de la decisión de éste, mas no lo sujetan.

Luego, si las opiniones de los expertos serán apreciadas por los tribunales según las circunstancias del caso, entonces es indiscutible que los dictámenes periciales no vinculan al Juez de la causa, y si esto es así, quiere decir que el órgano jurisdiccional, al emitir su fallo, puede o no conceder

valor probatorio pleno a dicha prueba conforme al caso; de donde se colige que el peso convictivo de la pericial no radica en función de una impugnación que de ello hagan las partes, pues de ser así, se llegaría al absurdo de que un dictamen no objetado, sin sustentación y explicación del punto sometido a cuestionamiento, fuera válido y determinante para que el juzgador califique de cierta manera un hecho litigioso (lo vinculara), amén de que se correría el riesgo de que se estuviera supliendo la función jurisdiccional, cuando el Juez es el único facultado en ejercicio de sus atribuciones, además de valorar las pruebas a su libre arbitrio, decidir el litigio sometido a su conocimiento.

En ese contexto, el juzgador como perito del derecho y en atención a las reglas rectoras de la valoración de las pruebas y en plenitud de la facultad que le concede la ley, habrá de estimarlas de acuerdo con su libre justipreciación. De ahí que si una prueba pericial no contiene el fundamento de sus conclusiones y el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a tomar esa determinación, esto es, de qué medios técnicos o científicos se valió para emitir su opinión, por la misma naturaleza jurídica que tiene dicha probanza (auxiliar al Juez en su decisión), es indudable que un dictamen en esas condiciones carece de eficacia probatoria.

Aplica la jurisprudencia número 132 de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Sección Precedentes Relevantes, página 109, cuyos rubro y texto dicen:

"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA.—La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje debe dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función. Aunque

es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes. Y en principio, es claro que el Juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios. En el caso, el perito tercero, en cuyo dictamen se funda la sentencia reclamada, fue mal valorado aun dentro de la discreción de la Sala responsable, porque ese dictamen está lleno de aseveraciones abstractas, generales, y respecto de los hechos concretos hace afirmaciones dogmáticas sin proporcionar luces al juzgador para interpretar y juzgar los hechos, ni para formarse un criterio propio al respecto. En cambio, el perito de la parte demandada, al hacer afirmaciones teóricas generales, explica claramente cuál es su contenido y el modo como se aplican al caso concreto, a los rasgos de las firmas auténticas y dubitadas. Por estas razones, las reglas de la lógica llevan a concluir que es al perito de la parte demandada, al que debió otorgarse valor probatorio, y no al del tercero."

De igual manera se comparte la tesis VIII.1o.31 K del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, cuyo contenido es el siguiente:

"PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.—La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez

sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor."

Luego, si el perito valuador emitió un dictamen sin proporcionar las explicaciones necesarias para determinar el valor del bien mueble materia del delito, es innegable por lógica elemental, que la probanza no reviste fuerza convictiva, en cuanto carece de su sustento lógico y natural que justifique evidenciar a ciencia cierta, su conclusión; y esto no puede ser de otra manera, si por el estado de conservación, uso y calidad del vehículo era menester que emitiera una opinión científica válida.

Aunado a lo anterior y toda vez que las constancias de autos no permiten determinar de forma certera y real el precio del objeto mencionado (vehículo automotor), resulta que para los efectos de punibilidad por el injusto penal de robo básico debe estarse a lo dispuesto en la fracción I del artículo 289 del código sustantivo de la materia para la entidad.

Lo anterior se ilustra con la tesis aislada II.1o.P.124 P del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1147, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"ROBO. ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS PARA DETERMINAR EL VALOR DE LO ROBADO ES APLICABLE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.—El artículo 289, fracción VI, del Código Penal del Estado de México señala que el delito de robo será sancionado en los siguientes términos: 'VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si, por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa.'; del análisis de tal dispositivo se advierte que la pena en él establecida es aplicable en aquellos casos en que el objeto del delito de robo no es estimable en dinero o, por su propia naturaleza, no es posible fijar su valor, es decir, los presupuestos legales descritos exigen que la naturaleza y condiciones especificas del bien robado no permitan determinar su valor. Ahora bien, si la autoridad responsable considera que las pruebas existentes en la causa penal de origen, relativas al valor o monto de lo robado, son insuficientes para ese efecto, ello constituye una hipótesis distinta a la contenida en la mencionada fracción del numeral en comento, por lo que ante la insuficiencia de pruebas para determinar el valor de lo robado y, atento el principio de lo más favorable al reo, debe aplicar la penalidad a que se refiere la fracción I de dicho artículo, por resultar la que más beneficia al ahora quejoso pues, incluso, esta última prevé una sanción de carácter alternativo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XVII, febrero de 2003, página 1147, tesis aislada."

Se comparte la jurisprudencia II.2o.P. J/11 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 947, cuyos rubro y texto dicen:

"ROBO LA PENALIDAD APLICABLE EN CASO DE INDETERMINACIÓN DEL MONTO DEL OBJETO DEL DELITO POR CAUSAS AJENAS A LA IMPOSIBILIDAD EMANADA DE SU PROPIA NATURALEZA ATENTO EL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO, ES LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.—Del contenido de la fracción VI del artículo 289 del Código Penal de la entidad se desprende que la penalidad establecida en ella será aplicable en los casos en que el monto de lo robado no fuere estimable en dinero o que por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, por lo que resulta desacertado y en perjuicio de los derechos públicos subjetivos del sentenciado que ante la inacreditación fehaciente del monto de lo robado, no obstante que éste sí pudiera haberse determinado conforme a su naturaleza, la autoridad respon-

sable aplicara como sanción para el delito de robo básico las sanciones impuestas de conformidad con dicha fracción, pues ésta no describe el error técnico de las partes para acreditar o demostrar el valor o el monto total del bien robado; por lo que atento el principio de lo mas favorable al reo, la penalidad aplicable es la establecida en la fracción I del citado artículo 289. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 947, tesis de jurisprudencia."

Por otro lado, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado observa que la sentencia reclamada igualmente agravia al quejoso en lo relativo a que la Sala de apelación, en inadecuado uso del arbitrio judicial, no aprecia un grado de culpabilidad mínimo en el peticionario del amparo, lo anterior porque efectúa una incorrecta aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 57 del Código Penal para el Estado de México vigente en la época del hecho delictivo.

En efecto, ciertamente la individualización de la pena constituye una facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional; sin embargo, ello no implica en modo alguno el uso de una atribución irrestricta y caprichosa, pues el arbitrio judicial se rige por los lineamientos normativos que se contienen en el numeral 57 del Código Penal del Estado de México aplicable, que literalmente establece:

"... Artículo 57. El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta: I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que se hubiere sido expuesto el ofendido; III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido ...; V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido; VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; VIII. La calidad del

activo como delincuente primario, reincidente o habitual; en tratándose de delitos culposos, se considerara, además: …"

De lo que se colige que deben observarse las reglas específicas, como son la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que se hubiera expuesto el ofendido; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir; el comportamiento posterior del sentenciado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito; la calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual.

Al respecto, de los aspectos que señala el Juez de primera instancia vinculados con lo dispuesto en dicho numeral, la Sala considera relevante que ********** es una persona joven (veintiún años), con instrucción escolar de cuarto año de primaria, chofer; que el día de los hechos se encontraba en estado normal, que es delincuente primario, que los motivos que lo llevaron a delinquir fue allegarse de medios económicos, que el daño causado al patrimonio es nulo porque se recuperó el vehículo y grave el peligro que corrió el pasivo; sin embargo, omite expresar cuáles de estos factores le perjudican y cuáles le benefician y porqué.

De lo que se colige en forma razonada que la responsable no realiza una verdadera confrontación entre dichos factores, y sin mayor argumento ubica al aquí quejoso, en un grado de culpabilidad "intermedial entre el equidistante entre el medio y el mínimo con relación a la mínima", lo que deriva en la imposición de una pena superior a la mínima, sin que las razones que expone puedan considerarse como justificación suficiente para elevar de tal manera el rango de culpabilidad aplicable a **********, ya que se insiste, si bien el juzgador goza del arbitrio judicial para establecer una pena dentro de los rangos mínimo y máximo contemplados por la ley, también lo es que cuando se impone una sanción superior a la mínima debe razonarse suficientemente esa decisión.

Lo anterior se explica en la jurisprudencia VI.2o.P. J/8 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 1326, cuyo contenido comparte este tribunal y es del tenor siguiente:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.—La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: 'PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.' y 'PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.'; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó –poco o mucho– la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisible, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.

Luego si en el caso se advierte que los factores que benefician al sentenciado son mayores que aquellos que le perjudican; y aun así la Sala responsable, sin motivación, afirma que el grado de punición en el que se ubica al aquí quejoso es el de "intermedial entre el equidistante entre el medio y el mínimo con relación a la mínima", cuando tal parámetro indudablemente debió ser mínimo, entonces el acto reclamado vulnera garantías del solicitante del amparo.

Atento a lo expuesto, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a **********, para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar dicte otra, en la que reitere todos los aspectos aquí estimados constitucionales.

b) Luego se pronuncie en relación con la punición del tipo básico de robo siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria.

c) Del mismo modo, en relación con la individualización de la pena, le gradúe una culpabilidad mínima; esto es, debe ponderar los factores que resultan en beneficio del justiciable, así como los que le son perjudiciales y determinar cuáles deben prevalecer y porqué y además individualizar la pena conforme al grado de culpabilidad que halle en el sentenciado, la cual no podrá ser mayor o igual a la impuesta en la sentencia combatida, sino la mínima, con explicación de las operaciones aritméticas o el sistema del que se valga para hacer entendible el quántum de la sanción (en la inteligencia que debe ajustarse a la resolución de trece de abril de dos mil diez, en la que la Sala responsable declara fundada y procedente la reducción de la pena que por la vía del recurso de revisión extraordinaria promovió el quejoso).

d) Hecho lo anterior, debe resolver sobre los demás aspectos inherentes a la nueva pena que imponga; esto es, de manera fundada y motivada como se le exige a todo acto de autoridad, se pronunciará también, si se actualizan o no las hipótesis que se exigen para la concesión de los beneficios de la sustitución de la pena y de la suspensión condicional de la condena; por tanto, se le concede plenitud de jurisdicción para la concesión o negativa de las mismas, por cuanto a dichos aspectos se refiere.

Por otra parte, no se violan las garantías del solicitante del amparo por el hecho de que se le absuelva del pago de la reparación del daño, porque tal determinación tiene sustento en que se recuperó el objeto material del delito.

No es violatoria de garantías la amonestación pública para prevenir la reincidencia del quejoso, ya que no trasgrede sus derechos públicos subjetivos; ello porque dicha amonestación persigue como finalidad su readaptación social, aunado a que es consecuencia legal de toda sentencia condenatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal para el Estado de México.

Además, en virtud de que la autoridad responsable no suspende a ********** de sus derechos políticos y civiles, tal aspecto debe continuar rigiendo su situación jurídica por ser en su beneficio.

En las relatadas condiciones, procede otorgar al impetrante de garantías el amparo y la protección de la Justicia Federal para los efectos precisados.

Es innecesario examinar los demás conceptos de violación, porque al conceder el amparo por los motivos detallados en apartados que preceden, resulta inútil que se decida sobre dichos motivos de inconformidad.

Aplica la jurisprudencia 107 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, con el epígrafe y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, 35, 37, fracción I, inciso a), 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** en contra del acto que reclama de la autoridad precisada en el resultando primero y para los efectos precisados en el considerando sexto, ambos de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable ordenadora, a efecto de que informe a este Tribunal Colegiado acerca del cumplimiento dado a esta ejecutoria, enviando desde luego copia certificada de las constancias que lo acrediten; y en su oportunidad archívese el expediente, como asunto concluido.

Así lo resuelve el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidenta Sara Olimpia Reyes García, Juan Pedro Contreras Navarro y José Valle Hernández, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, V y VI, 5, 8, 13, 14, 18, 61 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.—El medio de prueba idóneo en el delito de robo para determinar el valor del objeto motivo de apoderamiento, generalmente lo constituye el dictamen pericial en materia de valuación, que está supeditado a las exigencias previstas en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la misma entidad el 20 de marzo de 2000, que establece que los peritos deberán precisar los puntos a dictaminar, las consideraciones o motivaciones que funden su opinión y concluir en proposiciones concretas. De ahí que si la conclusión del perito valuador carece de las consideraciones o motivaciones que fundan su opinión (que constituye una apreciación subjetiva que conlleva a determinar su ineficacia probatoria) y las constancias que obran en autos no permitan determinar de forma certera y real el precio del objeto robado, entonces, atento al principio de lo más favorable al reo, dicho delito debe sancionarse conforme a la fracción I del artículo 289 del Código Penal del Estado de México, que prevé una sanción de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.14 P (9a.)

Amparo directo 187/2010.—20 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro.—Secretaria: Cyntia Montes de Oca Miranda.

ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. SE CONSUMA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO ACTIVO, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, VENCE LA RESISTENCIA DEL CONDUCTOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO USE EL OBJETO O EL CONDUCTOR NO OBEDEZCA LA ORDEN INICIALMENTE DADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código Penal del Estado de México, comete el delito de robo quien se apodera de un bien mueble ajeno, sin derecho o consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley; y dicho ilícito se consuma desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder el bien, aun cuando lo abando-

ne o lo desapoderen de él. Luego, para que se consume el mencionado delito en un automotor, basta que el sujeto activo, por medio de la violencia, venza la resistencia del conductor, para considerar que se apoderó del mencionado vehículo, con independencia de que no lo use o el conductor no obedezca la orden que inicialmente le fue dada, consistente en seguir la ruta que indicó el infractor, pues al ejercer la referida violencia se mermó el ánimo de dominio que el conductor tenía sobre el vehículo.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.

XXI.(VII Región) 2 P (9a.)

Amparo directo 264/2011.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Guzmán González.—Secretaria: Alejandra Guadalupe Baños Espínola.

ROBO. SE CONFIGURA EL ELEMENTO NORMATIVO CONSISTENTE EN BIEN MUEBLE, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN, CUANDO LAS VIGUETAS QUE INICIALMENTE ESTABAN ADHERIDAS A LA BÓVEDA DE LA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN, SON SEPARADAS DE ELLA Y SUSCEPTIBLES DE SER TRASLADADAS DE UN LUGAR A OTRO SIN PERDER SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El elemento normativo del delito, consistente en la naturaleza del bien materia del apoderamiento, se configura cuando las viguetas que inicialmente estaban adheridas a la bóveda de la vivienda en construcción, son separadas y susceptibles de ser trasladadas de un lugar a otro sin perder su naturaleza; esto es, no obsta que el objeto material en un principio adquiera la calidad de bien inmueble por estar integrado de manera fija a éste (casa), pues al ser apartado perdió tal fijeza, considerándose para los efectos de la demostración de aquel elemento, un bien mueble. Ello, sin soslayar las acepciones contenidas en los artículos 799 y 801 del Código Civil para el Estado de Jalisco, pues atendiendo al bien jurídico protegido por la norma penal, que es el patrimonio de los ciudadanos, debe estarse a la interpretación de la codificación represiva, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio del ofendido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.1 P (10a.)

Amparo directo 283/2011.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 500/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

S

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE JALISCO. LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES REGULATORIAS PARA SU PRESTACIÓN NO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS SUBROGATARIOS EN LA MATERIA.—La Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, su reglamento y las normas generales de carácter técnico en la materia expedidas por el gobernador de la entidad, componen el marco regulatorio del servicio público de transporte de pasajeros, cuyo fin es que se garantice a la sociedad el acceso y aprovechamiento a éste en condiciones de higiene, seguridad, comodidad, continuidad, calidad y eficiencia. Ahora bien, conforme al artículo 149 bis de la citada ley, los contratos de subrogación para la operación de dicho servicio contienen condiciones de naturaleza regulatoria, que en términos del artículo 5 de su reglamento, son susceptibles de modificarse según lo exija la dinámica de la vida diaria. Consecuentemente, la modificación de las condiciones regulatorias para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros no afecta derechos adquiridos de los subrogatarios en la materia, dado que no puede estimarse que éstos se generen cuando está de por medio el interés social, máxime que el derecho a la subrogación no se otorga absoluta e ilimitadamente, sino que se encuentra sujeto a la expedición de las mencionadas normas, en pro del bien común.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.10 A (10a.)

Amparo en revisión 358/2011.—Jorge López Navarro y otros.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL AMPARO QUE PROMUEVAN CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE.—Conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 83 a 88 de su reglamento, la referida institución cuenta con un Centro de Evaluación y Control de Confianza que tiene a su cargo la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza de sus servidores públicos, con sujeción a los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos que se establezcan para tales efectos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de verificar que satisfagan los requisitos de permanencia en relación con el cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, imparcialidad y respeto a los derechos humanos. Así, los mencionados servidores públicos deberán someterse y aprobar los siguientes exámenes: a) patrimonial y de entorno social; b) médico; c) psicométrico y psicológico; d) poligráfico, y e) toxicológico y, en caso de no resultar aptos, dejarán de prestar sus servicios en la dependencia, previo desahogo del procedimiento de terminación del nombramiento o de separación del servicio en que se les citará a una audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga; una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización de dicha procuraduría resolverá lo que corresponda. En estas condiciones, los actos emitidos dentro de los procesos de evaluación de control de confianza no tienen, por sí solos, una ejecución de imposible reparación, porque no se ha emitido la resolución decisoria y, por tanto, el amparo promovido en su contra por los señalados servidores públicos es improcedente, en términos de la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el precepto 114, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.11 A (10a.)

Amparo en revisión 319/2011.—Leonardo Enrique Vázquez Miranda.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA

JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.—De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 –Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos–, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.51 A (9a.)

Amparo directo 498/2011.—Raúl Ramos Sánchez.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Alejandro Morales Olivares.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo I, octubre de 2011, página 313.

SOCIEDADES MERCANTILES. LA ACCIÓN SOCIAL DE REPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SE BASA EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEY, LOS ESTATUTOS O LOS DEBERES INHERENTES AL CARGO.—La responsabilidad de los administradores societarios ha sido explicada por la doctrina señalando que se caracteriza por ser profesional, orgánica y personal; se genera por daños causados al patrimonio social; y se apoya en un criterio de imputación basado en la realización de actos contrarios a la ley, a los estatutos sociales o a los deberes consustanciales al ejercicio de la función de administrador. Por tales características, se inscribe en un régimen especial dentro de la genérica responsabilidad civil, pero sin dejar de tener esta naturaleza. Lo que sucede con la especial responsabilidad de los administradores es que, a diferencia de la genérica a la cual pertenece, el criterio de imputación está restringido a conductas contrarias a la ley, los estatutos o los deberes inherentes al cargo, y esa distinción específica la sitúa dentro de la responsabilidad contractual, dado que no cualquier acto de los administradores genera obligación de responder de los daños causados, sino únicamente aquellos que contraríen las tres fuentes normativas a que está sometida su actuación que, a su vez, hallan convergencia en el contrato societario. Es en éste, concretamente en los estatutos, donde se establece el órgano de administración, y quienes ocupen su titularidad contraen por ese solo hecho las obligaciones estipuladas en los estatutos que deben observar los administradores, así como las legales que tienen que acatar en tanto titulares de la administración social y las concernientes a la función que desempeñan. Que una responsabilidad sea orgánica, o que las obligaciones a que está sujeta la actuación de los sujetos responsables emanen del contrato, de la legislación y de normas de otro tipo, no significa que deje de ser contractual, pues la relación obligatoria tiene su fuente en el desempeño de la titularidad del órgano, lo cual en modo alguno puede ser destruido por la ampliación de los deberes a acatar los regulados en normatividades distintas al pacto social. Así acontece tratándose de la responsabilidad de los administradores, en que están involucradas las obligaciones previstas en los estatutos, aunque las fuentes normativas que asignan deberes y pueden ser infringidas se extienden a la legislación y a las derivadas del mandato ejercido por los titulares del órgano de administración, en términos del artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En la regulación de los deberes inherentes a los mandatarios, la regla general es la emisión de instrucciones expresas y, de no existir éstas o ser insuficientes, se atenderá a la consulta, ante cuya imposibilidad, el mandatario obrará prudentemente y con el cuidado exigible para los propios negocios. Es la infracción a esos deberes de prudencia y de cuidado exigible para los propios negocios; a los previstos en la ley para los administradores, verbigracia, los establecidos en el artículo 158 de la ley societaria; y en los estatutos, la que da carácter ilícito

a los actos de los administradores, y origina responsabilidad civil a su cargo cuando, además, se dañe el patrimonio social y exista un nexo causal entre conducta y daño. La ilicitud de los actos de los administradores, en la acción social de responsabilidad, no puede, por tanto, derivar de la transgresión a deberes que surjan de fuentes distintas a las señaladas como únicos y exclusivos criterios de imputación. Buscar en otros criterios de imputación el fundamento de la responsabilidad civil de los administradores, podrá ser útil en caso de que se intente en su contra la acción individual de responsabilidad que corresponde a socios y terceros, como acreedores, y que podrá ser extracontractual, lo que entraña atender a criterios de imputación más amplios (transgresión a las leyes o a las buenas costumbres), pero no cuando se ejerce la acción social de responsabilidad, que es contractual y cuya titularidad corresponde a la sociedad, o a una minoría calificada de socios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.324 C (9a.)

Amparo directo 14/2011.—Arie Alapi Gertner.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 15/2011.—Bermad México, S.A. de C.V.—24 de febrero de 2011. —Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

SUSTRACCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE DICHO DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ES INNECESARIO QUE EXISTA SUPLENCIA DEL ACTIVO EN CUANTO AL EJERCICIO DE LA GUARDA Y CUSTODIA, NI QUE SE OSTENTE COMO TITULAR DE TALES DERECHOS O QUE SE IMPIDA A SUS TITULARES EJERCERLOS POR UN LAPSO PROLONGADO.—El artículo 168 del Código Penal del Estado de Chihuahua publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de diciembre de 2006 establece: "A quien sin tener relación de parentesco, a que se refiere el artículo 170 de este código, o de tutela de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa.—A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.", en tanto que el artículo 169 del mismo ordenamiento dispone: "Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de

doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.". Ahora bien, para que se actualice el delito de sustracción de personas menores de edad, no se requiere una prolongación determinada en el tiempo de la sustracción de la guarda y custodia o guarda del menor, pues basta que se le sustraiga del radio de acción y vigilancia de quienes tengan la titularidad de dichas figuras, por persona que no tenga relación de parentesco o tutela respecto del menor y que ello sea sin consentimiento de aquéllos; por tanto, para que se actualice dicho ilícito es innecesario que exista suplencia del activo en cuanto al ejercicio de la guarda y custodia, ni que se ostente como titular de tales derechos o que se impida a sus titulares ejercerlos por un lapso prolongado, ya que lo que se tutela es la sustracción del menor del radio de acción y vigilancia de los padres y no que se impida el ejercicio de guarda y custodia por un periodo determinado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.40 P (9a.)

Amparo en revisión 232/2011.—21 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.—Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

T

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LE REVISTE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.—Cuando uno de los padres señale como acto reclamado en la demanda de amparo una resolución emitida por una autoridad distinta a la judicial, como lo es, el agente del Ministerio Público, a quien le atribuye la emisión de una resolución en la que ordena la entrega de un menor de edad a favor de su cónyuge; es claro que a éste le reviste el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías, al actualizarse el supuesto que establece el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, por tratarse precisamente de la persona que legalmente tiene interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.279 P (9a.)

Amparo en revisión 556/2010.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretaria: María de los Ángeles Estrada Sedano.

TRABAJADORES DOCENTES QUE OCUPAN TEMPORALMENTE ALGUNA PLAZA DE BASE DE EDUCACIÓN ELEMENTAL PENDIENTE DE SER ASIGNADA POR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MAGISTERIAL. AL SER INTERINOS, NO ADQUIEREN DERECHOS SOBRE AQUÉLLA NI PUEDEN CONSIDERARSE DE BASE, SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE HUBIESEN OCUPADO EL PUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—De conformidad con los artículos 11, 12 y 15 del Reglamento de Selección de Docentes de Educación Básica del Estado de Chiapas, podrán aspirar a una plaza docente de base de educación elemental las personas que cumplan los siguientes requisitos: 1. Estar titulados

en las carreras de licenciado en educación primaria, educación secundaria, educación telesecundaria o educación física; 2. Someterse al procedimiento de evaluación previsto en la convocatoria publicada en cada ciclo escolar por la Comisión Técnica Estatal de Selección; y, 3. Obtener la calificación mínima fijada en la convocatoria, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria y al número de plazas ofertadas. Ahora bien, quienes ocupen temporalmente las plazas docentes de base pendientes de asignación mediante el procedimiento de selección magisterial deberán ser considerados como trabajadores interinos, por aplicación analógica del artículo 8o., fracción VI, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por lo que a los referidos docentes eventuales les resulta aplicable el último párrafo del citado precepto, el cual establece que los trabajadores interinos que presten servicios en una plaza de base no adquirirán derechos sobre ella ni podrán ser considerados empleados de base, sin importar el tiempo que hubiesen ocupado el puesto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 19 L (9a.)

Amparo directo 615/2011.—Ricardo Sánchez Morales.—30 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS.—De acuerdo con los artículos 1o. y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas extranjeras gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con independencia de su situación migratoria, de acuerdo con los artículos 1, 18, 25, 35, y 54, párrafo 1, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como en la jurisprudencia 2a./J. 230/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de

2007, página 221, de rubro: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN DE REQUERIRLOS PARA QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, NO ES EXIGIBLE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."; de esta forma, si un extranjero al igual que un nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, tiene el derecho a dedicarse a cualquier actividad lícita dentro del territorio nacional, con la garantía de no ser privado del producto de su trabajo, salvo por resolución judicial, de acuerdo con el artículo 5o. constitucional y, por consiguiente, también goza de los derechos laborales previstos en el artículo 123, apartado A, de la propia Constitución Política, incluso, para el caso de suscitarse algún conflicto respecto de tales derechos, puede acceder a los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo para exigir el respeto y cumplimiento de aquéllos, conforme al artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.248 L (9a.)

Amparo en revisión 100/2011.—Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, también conocida como Deutsche Lufthansa, A.G., Sociedad Alemana de Aviación, S.A., Deutsche Lufthansa, A.G., Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft (Sociedad Alemana de Aviación), S.A. y Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

TRANSMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES. SI SE PACTA A PLAZOS EL PAGO CORRESPONDIENTE Y EL COMPRADOR OCUPA LA PARCELA ANTES DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAJO, EL VENDEDOR PUEDE RECLAMAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN HASTA EN TANTO SE SATISFAGAN AQUÉLLAS CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA COMPRAVENTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.—Conforme a los artículos 2255, 2312 y 2313 del Código Civil Federal, en la compraventa a plazos puede pactarse y acordarse que se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido cubierto, es decir, las operaciones contractuales de ese tipo pueden ser de ejecución inmediata o prolongarse en el tiempo al pactarse un determinado plazo para la entrega del bien, así como para que se liquide con posterioridad el monto total del precio adeudado, como se advierte de los preceptos 2306 y 2309 a 2311 del citado ordenamiento. Consecuentemente, si en una transmisión de derechos ejidales se pacta a plazos el pago correspon-

diente y el comprador ocupa la parcela antes de cumplir con las obligaciones que contrajo, el vendedor puede reclamar la desocupación y entrega del bien hasta que se satisfagan aquéllas conforme a las mencionadas reglas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.1 A (10a.)

Amparo directo 364/2011.—Manuel Susano Ontiveros Pérez.—28 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.—Secretaria: Rosa María Chávez González.

TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER EXENCIONES AL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el artículo 6o. de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco están exentas del pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles las que se realicen en favor de la Federación, Estado o Municipios (fracción I); aquellas en las que, por rescisión del contrato, vuelvan al enajenante los bienes y derechos dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración de aquél (fracción II), y las relativas a adjudicaciones hechas como consecuencia de juicios laborales y penales en favor de trabajadores y beneficiarios que hayan sido parte en los procedimientos respectivos (fracción III). De lo anterior se sigue que las mencionadas exenciones obedecen, en el primer caso, a que los entes citados no persiguen fines de lucro porque, dada su naturaleza, se crearon para satisfacer necesidades de la colectividad, a través de los servicios públicos, razón por la cual esa transmisión pasa a formar parte del acervo patrimonial de la entidad y posibilita la finalidad para la cual se instauró; en el segundo, a la necesidad de privilegiar el principio de justicia contractual, en tanto que la relación concluye por la falta de cumplimiento de las obligaciones de las partes, lo cual si bien es cierto sucede después de concertado el acto, también lo es que la rescisión produce efectos desde la conclusión y opera hacia el pasado, hasta la concertación del contrato, con la finalidad de volver las cosas al estado que tenían antes del acuerdo de voluntades, por eso no puede dejarse en beneficio de uno de los contratantes las prestaciones recibidas del otro antes de su conclusión, pues equivaldría a un enriquecimiento injusto; de ahí lo correcto de reintegrar la cosa y valor de la transmisión con inclusión de la liberación del pago del tributo dentro del término de ley, en virtud de no existir hecho imponible y, respecto del tercer supuesto, a que los individuos a quienes se

refiere se encuentran en una situación o condición vulnerable, pues en los juicios laborales la materia de debate alude al tema de subsistencia, razón por la cual sus condiciones son precarias; en el mismo sentido, los sujetos en calidad de víctimas u ofendidos no tienen la misma condición económica y social respecto de quienes no están inmersos en ese proceso, por lo cual la reparación del daño tiende a satisfacer o restaurar esa afectación. Así, esas particularidades evidencian que existen bases objetivas que justifican el trato diferenciado por el legislador, al atender las desigualdades de índole económico y social descritas. Por tanto, el citado precepto 6o. no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 15 A (10a.)

Amparo en revisión 682/2011.—Alondra Margarita Zamora Macías y otro.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011, AL ESTABLECER QUE SE APLICARÁ UNA TASA DEL 1% POR CONCEPTO DEL IMPUESTO RELATIVO CUANDO AQUÉLLAS OPEREN POR DISOLUCIÓN, ESCISIÓN O LIQUIDACIÓN DE TODA CLASE DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—De conformidad con el artículo 7o., fracción III, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de los años 2009, 2010 y 2011, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles se causa cuando éstas operen por disolución, escisión o liquidación de toda clase de sociedades, en cuyo supuesto se aplicará la tasa del 1% sobre el valor de la operación o del avalúo pericial, según el caso, a diferencia de las otras hipótesis del propio numeral que prevén una del 2%, pues la distinción en el trato obedece a que cuando la sociedad se encuentra en cualquiera de los estados legales descritos, ello, por sí mismo, conlleva la pérdida de capacidad operativa para la cual se creó, motivo por el cual dejará de existir, total o parcialmente, de ahí la razón por la que resulta necesario direccionar sus esfuerzos a desaparecer o disminuir su patrimonio; por el contrario, en el supuesto de la cesión onerosa se busca un lucro, en tanto la persona quien la lleve a cabo está en condiciones de realizarlo, de tal suerte

que el citado precepto no viola el principio de equidad tributaria, porque se encuentran justificadas las razones de trato diferente otorgado a los sujetos del impuesto, dada su desigualdad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 1 A (10a.)

Amparo en revisión 682/2011.—Alondra Margarita Zamora Macías y otro.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER QUE NO SE CAUSARÁ DICHO IMPUESTO EN LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD POR SUCESIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y QUE EL INMUEBLE SEA EL ÚNICO PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El artículo 63, fracción VI, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, al establecer que no se causará el impuesto sobre traslado de dominio de bienes inmuebles, en la adquisición de propiedad por sucesión, siempre que se realice entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado y que el inmueble sea el único propiedad del autor de la sucesión, no vulnera el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el tratamiento diferenciado que se da en relación con las otras formas de adquisición se justifica porque las personas que adquieren un bien en la hipótesis descrita no se encuentran en las mismas circunstancias que quienes lo hacen a través de un acto oneroso, pues aquéllas obtienen la propiedad, independientemente de su riqueza, por lo que no necesariamente disponen de recursos económicos suficientes para el pago del tributo. Además, del citado precepto local se advierte que el establecimiento de la mencionada hipótesis de no causación obedece al fin extrafiscal, basado en el artículo 4o. constitucional, relativo a que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, lo que se consigue otorgando estímulos fiscales orientados a fomentar la escrituración para aquellos cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado, que por virtud de una sucesión obtienen un inmueble, siempre que sea el único propiedad del autor de la sucesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.1 A (10a.)

Amparo en revisión 212/2011.—Desarrollos RL, S.A. de C.V.—7 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Günther Demián Hernández Núñez.

V

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 0% A LA ENAJENACIÓN DE MEDICINAS DE PATENTE, TIENE APLICACIÓN NO OBSTANTE QUE LAS MEDICINAS SE SUMINISTREN A PACIENTES HOSPITALIZADOS DE MANERA DIRECTA O VÍA LA CONTRATACIÓN DE UN PAQUETE, YA QUE ESTO NO IMPLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES.—El citado precepto legal establece que tratándose de la enajenación de medicinas de patente, para calcular el impuesto al valor agregado, se debe aplicar la tasa del 0%, sin que al respecto establezca alguna excepción para dejar de aplicar dicha tasa; asimismo, en la exposición de motivos del decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en el que se reformó el citado numeral, para incluir en la tasa del 0% a la enajenación de medicinas de patente, al respecto se dijo lo siguiente: "Se propone restablecer de manera permanente en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 0% para alimentos procesados y medicinas en todas las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final.", de lo que se desprende que la intención de la reforma es que se aplique la tasa del 0% a las medicinas de patente en todas las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final; por otro lado, el artículo 14, fracciones I y VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que la prestación de servicios independientes se traduce en una obligación de hacer que realice una persona a favor de otra, así como una obligación de dar, de no hacer o de permitir, siempre que tales obligaciones no estén consideradas por la propia ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes. De lo anterior se colige que la enajenación de medicinas de patente en atención de pacientes hospitalizados, no puede quedar comprendida en la actividad gravada de prestación de servicios independientes a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que de conformidad

con el artículo 1o. de la ley en cita, están obligadas al pago del tributo aquellas personas que realicen la enajenación de bienes (fracción I), así como aquellas que realicen la prestación de servicios independientes (fracción II), es decir, se trata de dos actividades distintas; además de que, de manera expresa la fracción VI del invocado artículo 14 establece categóricamente que para considerar como prestación de servicios independientes, tales obligaciones no deben estar consideradas por la propia ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes, por lo que si la enajenación de medicinas se considera como tal en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la ley en comento, es indudable que no puede quedar comprendida como una prestación de servicios, por el solo hecho de que éstas se hubieran proporcionado en atención a pacientes hospitalizados de manera directa o vía la contratación de un paquete.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 178/2011.—Unidad Hospitalaria La Paz, S.A. de C.V.—19 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Jorge Higuera Corona.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

VERIFICACIÓN DE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. EN EL MANDAMIENTO RELATIVO NO SON EXIGIBLES LAS REGLAS Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA ORDEN Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.—Conforme a los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, las autoridades en la materia tienen facultades para verificar la legal estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera en transporte y, para que las órdenes relativas cumplan con el imperativo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente que satisfagan los siguientes requisitos: a) consten por escrito, b) sean emitidas por autoridad competente, c) estén debidamente fundadas y motivadas, d) contengan el nombre de la persona que deba efectuarla, e) estén firmadas por el funcionario competente para ello, y f) cuenten con el señalamiento de que la verificación se realizará respecto de vehículos y mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en tránsito a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas, con lo cual se otorga certeza al gobernado y se permite el ejercicio de la facultad verificadora de la autoridad; de ahí que en dichos mandamientos no son exigibles las reglas y los requisitos previstos para la orden y el levantamiento

de las actas de visita domiciliaria, pues resultaría ilógico asentar tal requisito al mantenerse en movimiento la mercancía a verificar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.4 A (10a.)

Amparo directo 209/2011.—Jesús Sánchez Gutiérrez.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. CONVENIO DE PROMESA DE HIPOTECA, SU COPIA SIMPLE SE PERFECCIONA CON LA CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDADA.—Conforme al artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. Cuando existe pacto expreso con la finalidad de garantizar el pago insoluto, que fue pactado en un convenio judicial celebrado, en el cual se manifestó la obligación de otorgar y constituir a favor de la institución de crédito actora la hipoteca, el reconocimiento de dicho convenio exhibido en copia simple se perfecciona con la confesión ficta, acorde con la jurisprudencia I.3o.C. J/60, de este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 949, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.". Por ende, cuando se alegue que el documento base exhibido en copia simple es insuficiente para acreditar la legitimación del actor, tal planteamiento es inoperante porque la copia simple del convenio judicial se perfecciona con la confesión ficta de la demandada, salvo prueba en contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1010 C (9a.)

Amparo directo 367/2011.—Virginia Gutiérrez Gutiérrez.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

VIOLACIÓN PROCESAL. ES INOPERANTE LA QUE INVOCA EL CODEMANDADO QUE TUVO LA POSIBILIDAD DE AVENIRSE CON EL

TRABAJADOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VERIFICAR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ENTRE EL CITADO OPERARIO Y DIVERSA CODEMANDADA, YA QUE AQUÉLLA NO LE CAUSA AGRAVIO ALGUNO.—Si la quejosa, en su carácter de codemandada en el juicio origen del acto reclamado, tuvo la posibilidad de conciliarse en la etapa respectiva, no se incurre en violación de garantías en su perjuicio por la Junta responsable si ésta omitió verificar la conciliación entre la actora y la diversa codemandada, habida cuenta que a aquélla sí se le respetaron las formalidades, requisitos y mecanismos previstos para el procedimiento laboral cuando se le permitió avenirse con su contraparte dentro de la audiencia trifásica. En ese contexto, si en el amparo promovido por el patrón codemandado al que se le permitió avenirse en la fase indicada, se hace valer dicha violación procesal respecto de su codemandado, debe declararse inoperante a pesar de que la quejosa haya obtenido resolución desfavorable, sin que proceda la reposición del procedimiento, ya que no puede sostenerse que se afectaron sus defensas y que trasciendan al resultado del laudo, según los artículos 158 y 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, si la falta de conciliación sólo puede perjudicar procesalmente a otro codemandado al que no se le otorgó la posibilidad de obtener una autocomposición justa por la vía de entendimiento previamente a la etapa de demanda y excepciones en el juicio laboral, y quien, en todo caso, es el que resiente el agravio personal y directo, en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 4o. y 73, fracción V, de la citada Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 377/2011.—Desarrolladora Dahcar, S.A. de C.V.—26 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2012, DE VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA "29 MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO", A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia

o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO.—En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO.—El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, modificado por última vez mediante instrumento normativo del seis de octubre de dos mil once, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO.—Actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito cuentan con una sólida experiencia en la resolución de amparos que requieren el estudio de la constitucionalidad de leyes, pues de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 37 de la ley orgánica y en términos del artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, resuelven cotidianamente sobre tales aspectos, cuando en las demandas de amparo directo se hacen valer conceptos de violación de constitucionalidad;

QUINTO.—En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de garantías pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada;

SEXTO.—En esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está pendiente de resolverse la acción de inconstitucionalidad 14/2011, promovida por la Procuradora General de la República, en la que se impugna el Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad

y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once; y,

SÉPTIMO.—Si bien la finalidad de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito de asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la pronta administración de justicia, con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento del dictado de las sentencias en los asuntos en los que subsista el problema de constitucionalidad ya señalado, que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la citada acción de inconstitucionalidad.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO.—En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la acción de inconstitucionalidad 14/2011, referida en el considerando sexto de este acuerdo general, y se emita el acuerdo general plenario que corresponda, en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese el presente acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y,

en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2012, DE VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA "29 MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO", A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL ONCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil doce (D.O.F. DE 31 DE ENERO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO CUARTO, Y SE DEROGA EL PUNTO DÉCIMO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 12/2009, DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RELATIVO A LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL EJERCER LA COMPETENCIA DELEGADA PARA CONOCER DE LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ASÍ COMO AL PROCEDIMIENTO QUE SE SEGUIRÁ EN ESTE ALTO TRIBUNAL AL CONOCER DE ESOS ASUNTOS

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 12/2009, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintidós de abril de dos mil diez, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, y

SEGUNDO. Con la finalidad de agilizar la resolución de los incidentes de inejecución de sentencia, se estima conveniente modificar el mencionado Acuerdo General Plenario 12/2009.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo, en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifica el Punto Cuarto, y se deroga el Punto Décimo, del Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, para quedar como sigue:

"*CUARTO. Mediante proveído dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los asuntos de nuevo ingreso que correspondan a incidentes de inejecución de sentencia se radicarán en el Pleno, lo que se notificará por oficio a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y, en su caso, a su superior jerárquico inmediato, precisando en el caso de las sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución de una cantidad líquida, las actuaciones realizadas por las autoridades vinculadas, las necesarias para el debido acatamiento del fallo protector y el plazo para que se cumpla con éste o para que se justifique el incumplimiento, con el apercibimiento de que de no acatarse la sentencia protectora o acreditarse la justificación de su incumplimiento en dicho plazo, el asunto se listará ante el Pleno de este Alto Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes, para los efectos indicados en la fracción II del Punto Quinto del presente Acuerdo General.*

Si se acredita que la causa del incumplimiento es la falta de recursos en la partida presupuestal correspondiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requerirá a la autoridad competente para que dentro de los diez días hábiles siguientes realice las adecuaciones presupuestales necesarias, y a la autoridad responsable del pago respectivo, para que dentro de un plazo igual, computado a partir de que se le notifique la adecuación, expida el contrarecibo o el documento que permita el debido cumplimiento del fallo protector.

Las inconformidades previstas en los artículos 105, párrafo tercero, y 108 de la Ley de Amparo, así como los incidentes de inejecución derivados de los incidentes de repetición del acto reclamado, se turnarán por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Ministro que corresponda, y se remitirán a la Sala respectiva.

En el supuesto de que un incidente de inejecución se remita por un Tribunal Colegiado de Circuito al haber dictaminado que la o las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y, en su caso, los superiores jerárquicos incurrieron en contumacia, con base en las constancias remitidas por dicho tribunal o las que en su caso se presenten ante la Suprema Corte, previo análisis

de éstas, sin más notificación que la indicada en el párrafo primero que antecede, el Ministro ponente podrá someter el asunto al Pleno o a la Sala de su adscripción, en términos de lo indicado en los puntos Quinto o Sexto de este Acuerdo General, según corresponda.

...

DÉCIMO. Se deroga."

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 12/2009 en dichos medios electrónicos.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO CUARTO, Y SE DEROGA EL PUNTO DÉCIMO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 12/2009, DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RELATIVO A LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBU-

NALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL EJERCER LA COMPETENCIA DELEGADA PARA CONOCER DE LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ASÍ COMO AL PROCEDIMIENTO QUE SE SEGUIRÁ EN ESTE ALTO TRIBUNAL AL CONOCER DE ESOS ASUNTOS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil doce.

Nota: El Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1687.

El Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de abril de dos mil diez, por el que se modifica la fracción I del punto tercero del Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2895.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XXIV; 74, FRACCIÓN IV; 77; 78, FRACCIONES VII Y IX; 79, FRACCIÓN IV; 81; 86; 87; 88; 89; 96; 97; 98, PÁRRAFO SEGUNDO; 104, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 105, TODOS DEL

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribunal tiene la atribución para dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, de donde deriva la necesaria para modificarlos;

SEGUNDO. Con la finalidad de eficientar el sistema de turnos de los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, logrando una mayor transparencia en su ejecución, así como para agilizar la resolución de los incidentes de inejecución de sentencia, se estima conveniente modificar en la parte conducente, su Reglamento Interior;

TERCERO. Con el objeto de lograr una pronta administración de justicia, en el Acuerdo General Plenario 14/2008, de ocho de diciembre de dos mil ocho, se estimó que existe conexidad para efectos de turnar al mismo Ministro instructor diversas controversias constitucionales, cuando en ellas se impugnen: a) Con motivo de su publicación las mismas normas; b) Las mismas normas con motivo de su aplicación en diversos actos concretos, si éstos se refieren al mismo tema jurídico; c) Los mismos actos concretos, aun cuando también se combatan diversas normas, y d) Diversos actos concretos de contenido igual o similar.

En el mismo Acuerdo General, se determinó que en el caso de que se impugne el mismo decreto legislativo podrá turnarse por conexidad al mismo Ministro instructor diversa controversia constitucional, aun cuando se impugnen distintos preceptos o porciones normativas, siempre que se refieran al mismo tema jurídico.

CUARTO. El artículo 25 de la referida Ley Orgánica, en sus fracciones II y VII, establece como atribuciones de los Presidentes de las Salas de este Alto Tribunal, regular el turno de los asuntos entre los Ministros que integren a la Sala respectiva y autorizar las listas de los asuntos que deban resolverse en sus sesiones; así como ejercer las demás atribuciones que les asigne la propia Ley Orgánica, los reglamentos interiores y los acuerdos generales que emita la Suprema Corte, por lo que resulta conveniente precisar cuáles son los asuntos cuyo turno corresponderá a los referidos Presidentes.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican los artículos 72, fracción XXIV; 74, fracción IV; 77; 78, fracciones VII y IX; 79, fracción IV; 81; 86; 87; 88; 89; 96; 97; 98, párrafo segundo; 104, párrafos primero y segundo, y 105, todos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quedar como sigue:

"Artículo 72. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

(…)

XXIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités, el Presidente o el Secretario General de Acuerdos.

(…)

Artículo 74. La Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno, hecha excepción de los previstos en el artículo anterior:

(…)

IV. Una vez registrado el expediente y determinado el turno respectivo, enviar al Ministro ponente los asuntos cuyo estudio le corresponda. Tratándose de incidentes de inejecución derivados de incidentes de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades y los recursos de reclamación, los expedientes respectivos se remitirán directamente a las Salas;

(…)

Artículo 77. En caso de ausencias temporales del Subsecretario General de Acuerdos autorizadas por el Pleno o el Presidente, aquél será suplido por el Titular de sección, adscrito a la propia Subsecretaría General, que determine el Presidente, a propuesta del Secretario General de Acuerdos.

Ante la ausencia de alguno de los Titulares de sección, el Secretario General de Acuerdos designará al Secretario de Estudio y Cuenta o al Secretario Auxiliar de Acuerdos que deban suplirlos.

(…)

Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(…)

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual realizado por el Presidente, que derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

(…)

IX. Llevar el control de turno entre los Ministros que integren cada Sala, de los expedientes relativos a las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, de los recursos de reclamación interpuestos en contra de acuerdos del Presidente de la Sala respectiva y de los asuntos returnados en sesión;

(…)

Artículo 79. Las Subsecretarías de Acuerdos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

(…)

IV. Llevar el trámite del procedimiento de turno virtual realizado por el Presidente, de los expedientes de contradicciones de tesis y repartirlos en las Ponencias;

(…)

Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento.

El Presidente de cada Sala turnará entre sus integrantes, las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, los recursos de reclamación interpuestos en contra de los acuerdos que emita y los asuntos cuyo proyecto se tenga por desechado en sesión

y su returno se ordene en ésta. Una vez atraído un asunto, se remitirá a la Presidencia de la Suprema Corte para el turno correspondiente entre los Ministros de la Sala respectiva.

Todos los asuntos del mismo tipo se registrarán en el libro correspondiente a cada uno de ellos debidamente autorizado por los titulares de los respectivos órganos encargados de los trámites correspondientes.

Tratándose de asuntos presentados ante la Suprema Corte que por algún motivo se remitan a otros órganos jurisdiccionales y llegaran a reintegrarse a aquélla para que conozca de los mismos se atenderá para su turno, conforme a las reglas anteriores, a la fecha y hora de recepción del nuevo oficio-remisión respectivo.

Cuando el Ministro decano dicte acuerdos de turno como presidente en funciones, si conforme al orden le corresponde el conocimiento de un asunto, deberá turnarlo a su Ponencia.

El Secretario General de Acuerdos girará las instrucciones que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento y supervisión del sistema de turnos establecido en este Reglamento Interior.

(…)

Artículo 86. Los amparos en revisión y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, incluyendo los que versen únicamente sobre la interpretación directa de la Constitución, o de las Salas, una vez agotado el trámite para su admisión, se clasificarán de acuerdo con la materia a la que correspondan y todos los que sean en materia civil y penal deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Primera Sala, los que sean en materia agraria y de trabajo deberán turnarse por el Presidente a las Ponencias de los Ministros que integran la Segunda Sala y los que sean en materia administrativa se turnarán a los Ministros de ambas Salas.

Tratándose de conflictos competenciales y de contradicciones de tesis, las que correspondan a las materias civil y penal se turnarán por el Presidente a las Ponencias de los Ministros integrantes de la Primera Sala, las que sean en materia administrativa y laboral se turnarán por el Presidente a las Ponencias de los Ministros integrantes de la Segunda Sala. Cuando la materia del conflicto o de la contradicción no esté claramente definida, se trate

de materia común o trascienda a la competencia de ambas Salas, se turnará al Ministro que conforme al orden corresponda, sin distinción de Sala.

(…)

Artículo 87. Para el envío de los asuntos de la competencia originaria del Pleno a las Salas, se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el Presidente turnará el asunto a la Sala de adscripción de aquél;

II. El Presidente de la Sala respectiva radicará el asunto en ella y lo turnará al Ministro a quien inicialmente le había correspondido;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren con proyecto en la Secretaría General, el Presidente ordenará a dicha Secretaría envíe los expedientes a la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva para que se radiquen en ésta, y los expedientes se devuelvan al Ministro ponente, debiéndose informar de lo anterior a la Subsecretaría General, y

IV. En estos casos, el Subsecretario General de Acuerdos y los Subsecretarios de Acuerdos de las Salas vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, que se realicen los ajustes estadísticos de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas, verificando que coincidan con la existencia física de los expedientes.

(…)

Artículo 88. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales:

a. Cuando se impugnen con motivo de su publicación las mismas normas;

b. Cuando se impugnen las mismas normas con motivo de su aplicación en diversos actos concretos, si éstos se refieren al mismo tema jurídico;

c. Cuando se impugnen los mismos actos concretos, aun cuando también se controviertan diversas normas;

d. Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión, y

e. En el caso de que se impugne el mismo decreto legislativo, aun cuando se controviertan distintos preceptos o porciones normativas, siempre que se refieran al mismo tema jurídico y ordenamiento legal;

II. Las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugna un decreto legislativo que fue controvertido en otra previamente turnada, con independencia de que no coincidan los preceptos impugnados, y

III. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído.

Las controversias constitucionales conexas, las acciones de inconstitucionalidad que se deban acumular y los recursos de reclamación antes referidos, se turnarán por el Presidente al Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimó conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente.

En el caso de impedimentos y recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, se seguirán en principio las reglas ordinarias del turno, salvo que le correspondiera al Ministro respecto del cual se hagan valer aquéllos y en cuanto a los que hayan dictado los acuerdos que se impugnen, en cuyo caso el asunto se turnará al siguiente Ministro atendiendo al orden de su designación, sin que proceda compensación alguna, asentándose en el libro respectivo el motivo por el que quedó excluido del turno el Ministro de que se trate.

(…)

Artículo 89. Tratándose de diversos asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 81 de este Reglamento Interior, los siguientes:

I. Cuando se interpongan dos o más recursos de reclamación en contra de un mismo proveído, se turnarán al mismo Ministro ponente;

II. Tratándose de recursos de reclamación interpuestos respecto de diversos acuerdos dictados en un mismo expediente, se turnarán al mismo Ministro ponente, siempre que la resolución del primero trascienda a la materia del segundo;

III. Cuando se reciba un incidente de inejecución de sentencia de amparo o una inconformidad que tenga relación con otro asunto de esa naturaleza, en cuya resolución se haya ordenado devolverlo al órgano jurisdiccional de su origen y el archivo del toca, deberá turnarse al mismo Ministro ponente;

IV. Si durante el trámite de un incidente de inejecución o de una inconformidad sobreviniere una inconformidad o un incidente de inejecución derivado de un incidente de repetición del acto reclamado en el mismo juicio de amparo y aquél no se ha resuelto, se turnarán los asuntos relacionados al mismo Ministro designado como ponente, para que las resoluciones correspondientes se dicten conjuntamente;

V. Cuando se hagan valer dos o más recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparos directos, o dos o más de éstos, promovidos en contra de una misma sentencia definitiva, se turnarán al mismo Ministro ponente;

VI. En el caso de los asuntos respecto de los cuales se integre una Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta, los recibidos originalmente y los que se presenten con posterioridad que contengan nuevos temas, serán remitidos a la Comisión respectiva y, una vez que se integren a la lista oficial, turnados al Ministro designado para supervisar y aprobar la elaboración de los proyectos respectivos;

VII. Las aclaraciones de sentencia se tramitarán en el expediente en donde se dictó ésta, y fungirá como Ministro ponente el que haya elaborado el proyecto conforme al cual se dictó la sentencia respectiva, y

VIII. Tratándose de aclaraciones de jurisprudencia, se integrará en nuevo expediente que se turnará al Ministro que haya fungido como ponente del asunto del que derivó aquélla.

(…)

Artículo 96. Durante los primeros diez días hábiles de cada mes, la Secretaría General rendirá al Pleno un informe pormenorizado sobre los turnos realizados durante el mes anterior.

Artículo 97. Al Presidente de cada una de las Salas le corresponderá turnar las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, los recursos de reclamación interpuestos en contra de los proveídos que dicte y los asuntos cuyo proyecto se haya desechado en sesión y su returno se ordene en ésta, por conducto de la respectiva Secretaría de Acuerdos.

Artículo 98. (…)

Todo turno se hará conforme al artículo 81 de este Reglamento Interior, salvo que se trate de un returno por desechamiento, supuesto en el cual la Sala respectiva determinará lo conducente.

(…)

Artículo 104. El control estadístico de la Suprema Corte corresponderá a la Secretaría General, para lo cual la Subsecretaría General y las Secretarías de Acuerdos, según corresponda, deberán reportarle diariamente el ingreso de asuntos, los que cuenten con proyecto de resolución, los fallados, aplazados, retirados y en lista, a fin de que se mantenga debidamente actualizada la información y se registre en los cuadros estadísticos respectivos el resultado de dichos movimientos.

Para tal fin, la Secretaría General contará con personal encargado de la alimentación de la Red Jurídica en la Subsecretaría General y en las Secretarías de Acuerdos, el cual deberá coordinarse con los Titulares de dichas áreas, con objeto de cuidar que haya fidelidad entre los datos registrados y la existencia física de expedientes, atendiendo a la situación real de si un asunto ha sido resuelto en definitiva o no, y evitar disparidades en los datos estadísticos.

(…)

Artículo 105. La Secretaría General por conducto de la Subsecretaría General generará reportes estadísticos de forma cotidiana, semanal, mensual y anual, haciéndose el desglose respectivo por Ponencias, así como entre asuntos radicados en Pleno y en Salas, de conformidad con lo aprobado por el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos.

Con independencia de lo anterior, las Secretarías de Acuerdos elaborarán y rendirán los reportes estadísticos o resúmenes informativos, en los términos y con la periodicidad que se determine por las Salas."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General Plenario 14/2008, de ocho de diciembre de dos mil ocho; y se deroga el Punto Décimo del diverso 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo de dieciséis de enero de dos mil doce.

TERCERO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dichos medios electrónicos.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XXIV; 74, FRACCIÓN IV; 77; 78, FRACCIONES VII Y IX; 79, FRACCIÓN IV; 81; 86; 87; 88; 89; 96; 97; 98, PÁRRAFO SEGUNDO; 104, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 105, TODOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José

Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza. México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil doce.

Nota: Los Acuerdos Generales Números 14/2008, de ocho de diciembre de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para regular el turno de expedientes; 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIX, enero de 2009 y XXX, diciembre de 2009, páginas 3081 y 1687, respectivamente, y el Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero de dos mil doce, por el que se modifica el punto cuarto, y se deroga el punto décimo, del Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, aparece en la página 4731 de esta misma publicación.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES II A XVII, 145, INCISO B), PUNTOS 2 A 22 Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 148, PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES I, II Y III, Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO, 149, FRACCIONES I Y II, Y 150, PRIMER PÁRRAFO; ADICIONA LAS FRACCIONES XVIII A XXXI AL ARTÍCULO 3, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 86, UN TERCER, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 137, LOS PUNTOS 23 A 45 AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 145, DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 148, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 150, Y EL CAPÍTULO V AL TÍTULO CUARTO; Y, DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148, DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.—El veinticuatro de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, en vigor a partir del día siguiente;

TERCERO.—Se considera que la resolución puede emitirse sin mayor dilación cuando en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien con motivo del incumplimiento en presentar la declaración de situación patrimonial, el servidor público probable infractor en su informe manifiesta que no tiene pruebas que ofrecer o bien confiesa lisa y llanamente haber cometido la falta;

CUARTO.—Respecto a la información patrimonial que debe contener el registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es menester precisar que podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, y que de ser el caso podrá ser solicitada a través de los módulos de acceso a la información pública correspondientes;

QUINTO.—Con motivo de la creación de la oficialía mayor dentro de la estructura orgánica del Consejo de la Judicatura Federal, así como para hacer acorde la relación de puestos obligados a presentar declaración de situación patrimonial contenida en el propio Acuerdo General al Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil once, se estima necesaria la modificación del citado acuerdo general.

Asimismo, es menester considerar como obligados a presentar dicha declaración, además de quienes ocupen cargos homólogos a los referidos

expresamente, aquellos que aun cuando no tengan reconocido ese carácter en el Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal ocupen una plaza con el mismo nivel salarial, con el propósito de evitar constantes reformas cuando haya creación de nuevas plazas y sean de un nivel salarial establecido en el tabulador correspondiente;

SEXTO.—En razón de los movimientos de personal que se presentan en los órganos jurisdiccionales de nombramientos de menos de tres meses para ocupar cargos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, así como en órganos auxiliares y administrativos del propio consejo, se ha incrementado sustancialmente la presentación de declaraciones de inicio y conclusión del encargo, por lo que se considera necesario incluir como caso de excepción a la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio, cuando se haya ocupado un cargo obligado por un plazo menor de tres meses.

Por otro lado, se estima necesario precisar a partir de cuándo inicia el cómputo del plazo para presentar la declaración de conclusión cuando no se actualiza el supuesto de excepción que actualmente se prevé en torno al otorgamiento de licencias, entre otras circunstancias pertinentes.

Asimismo, es menester prever, respecto a la obligación de presentar declaración de situación patrimonial, el supuesto de suspensión de un servidor público con motivo de una investigación, procedimiento de responsabilidad administrativa o sanción;

SÉPTIMO.—Para el cómputo del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el acuerdo para presentar la declaración de situación patrimonial de inicio, se establece que el mismo empezará a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos el nombramiento otorgado, sin embargo debe ser a partir del día siguiente a que toma posesión del cargo correspondiente, para que sea acorde con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

OCTAVO.—Para el seguimiento integral de la evolución patrimonial conforme a lo manifestado por los servidores públicos en sus declaraciones de situación patrimonial, se torna necesario modificar el acuerdo para precisar los casos de excepción de la presentación de la declaración de modificación patrimonial, asimismo para que se incluya en la diversa de conclusión, la información de las modificaciones que haya sufrido su patrimonio en las circunstancias que se precisan;

NOVENO.—El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa recientemente implementó el juicio contencioso administrativo federal en línea, a través de la plataforma tecnológica denominada Sistema de Justicia en Línea, con el fin de brindar una justicia administrativa pronta y expedita.

En esa virtud, el Consejo de la Judicatura Federal en aras de explotar en mayor medida los medios electrónicos, pretende instrumentar en un primer momento, la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con el incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial en línea, por lo que se adiciona el capítulo correspondiente al título cuarto para su regulación respectiva.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.—Se **reforman** los artículos 3, fracciones II a XVII, 145, inciso b), puntos 2 a 22 y último párrafo, 148, primer párrafo, las fracciones I, II y III, y el penúltimo párrafo, 149, fracciones I y II, y 150, primer párrafo; se **adicionan** las fracciones XVIII a XXXI al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 86, un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 137, los puntos 23 a 45 al inciso b) del artículo 145, dos últimos párrafos al artículo 148, un segundo párrafo al artículo 150, y el capítulo V al título cuarto; y se **deroga** el segundo párrafo del artículo 148, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, para quedar como sigue:

"**Artículo 3.** Para los efectos del acuerdo se entiende por:

I. …

II. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por la Contraloría y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia;

III. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico;

IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del tribunal al denunciante y denunciados, como medio de identificación de las personas facultadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa en que promuevan para utilizar el sistema, y asignarles los roles de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica en un procedimiento de responsabilidad administrativa;

V. Comisión: Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal;

VI. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

VII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Contraloría: Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

IX. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea de la Contraloría a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso;

X. Dictamen electrónico: Dictamen que se elabora para denunciar el incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial;

XI. Dirección: Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XII. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por el denunciante y denunciados en el procedimiento de responsabilidad administrativa;

XIII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por el Consejo a los servidores públicos;

XIV. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico;

XV. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico;

XVI. Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

XVII. Firma Electrónica: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en el procedimiento de responsabilidad en línea y será proporcionada por la Contraloría en el momento de la primera notificación;

XVIII. Procedimiento tradicional: El procedimiento de responsabilidad administrativa que se sustancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales;

XIX. Procedimiento de responsabilidad en línea: Sustanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en todas sus etapas, a través del Sistema de Justicia en Línea;

XX. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por la Contraloría a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante la propia Contraloría;

XXI. Ley de Responsabilidades: Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

XXII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXIII. Órgano auxiliar instructor: órgano jurisdiccional que actúa en auxilio del Consejo como instancia instructora dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa;

XXIV. Órgano jurisdiccional: Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito;

XXV. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XXVI. Poder Judicial de la Federación: Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XXVII. Presidente: Presidente del Consejo de la Judicatura Federal;

XXVIII. Secretaría: Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal;

XXIX. Titular: Magistrado de Circuito o Juez de Distrito;

XXX. Tribunal Electoral: personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considerado en el artículo 145, inciso c) del acuerdo; y,

XXXI. Unidad administrativa: órgano auxiliar del Consejo, ponencia de consejero, secretaría ejecutiva, secretaría técnica de comisión o comité, dirección general, o cualquier otro órgano administrativo creado por ley o acuerdo general del Consejo.

Artículo 86. Transcurrido el plazo para que el probable responsable rinda su informe, el órgano competente abrirá el procedimiento a prueba por un término de diez días hábiles, para que ofrezca los medios de convicción que estime pertinentes.

Agotado el plazo anterior, no se le admitirán más pruebas, salvo aquellas que a juicio del órgano competente surjan de hechos supervenientes o que determinen la improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuyo caso, podrán ofrecerse antes de la extinción del plazo para la presentación de alegatos.

En tratándose de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien con motivo de la declaración de situación patrimonial, si del informe rendido por el servidor público se advierte confesión expresa respecto de la irregularidad que se le atribuye o, en su caso, señale que no tiene pruebas que ofrecer, se procederá de inmediato a dictar la resolución correspondiente en los términos previstos por los artículos 92, 138 y 139 del presente Acuerdo.

Artículo 137. ...

...

La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate. En tal supuesto, dicha información podrá ser solicitada a través de los módulos de acceso a la información pública del Consejo correspondientes.

La Contraloría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso las de inhabilitación, así como las de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Contraloría.

Artículo 145. Tienen obligación de presentar ante la Contraloría declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos que ocupan las siguientes plazas:

a) …

b) En unidades administrativas:

1. …

2. Oficial Mayor;

3. Titular de Órgano Auxiliar;

4. Visitador Judicial A;

5. Vocal;

6. Secretario Ejecutivo;

7. Contralor del Poder Judicial de la Federación;

8. Coordinador Académico;

9. Coordinador de Seguridad;

10. Director General;

11. Coordinador General;

12. Secretario Técnico Coordinador de Ponencia de Consejero;

13. Titular de Unidad Administrativa;

14. Secretario Técnico de Ponencia de Consejero;

15. Visitador Judicial B;

16. Secretario Técnico AA de Comisión Permanente;

17. Secretario Técnico A;

18. Representante del Consejo ante la Comisión Substanciadora;

19. Representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Substanciadora;

20. Coordinador de Áreas;

21. Delegado;

22. Evaluador;

23. Supervisor;

24. Director de Área;

25. Secretario de Apoyo B;

26. Administrador Regional;

27. Secretario de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

28. Asesor Especializado SPS;

29. Secretario Particular de SPS;

30. Asesor Jurídico;

31. Asesor SPS;

32. Líder de Proyecto;

33. Coordinador Técnico de SPS;

34. Subdirector de Área;

35. Coordinador Técnico A;

36. Jefe de Oficina de Correspondencia Común A;

37. Delegado Administrativo;

38. Jefe de Departamento;

39. Coordinador Técnico B;

40. Auxiliar Itinerante;

41. Auditor;

42. Dictaminador;

43. Jefe de Oficina de Correspondencia Común B;

44. Coordinador de Ayuda y Seguridad; y

45. En la Contraloría, todos los servidores públicos de confianza.

c) …

1. a 36. …

Además, deberán presentar declaración de situación patrimonial, los servidores públicos de mando medio y superior del Consejo y del Tribunal Electoral que ocupan puestos homólogos o tengan el mismo nivel salarial que los antes indicados.

Artículo 148. Los servidores públicos que ocupan cargos de los mencionados en el artículo 145 del acuerdo, no estarán obligados a presentar declaración de situación patrimonial de inicio o conclusión del encargo en los siguientes casos:

I. Inicial, cuando ocupen el cargo por un plazo menor de tres meses, siempre que el nombramiento que se haya otorgado sea igual o menor a ese periodo.

II. Inicial o conclusión del encargo, si son nombrados en diversos cargos en el que hubiesen estado obligados a presentar la declaración correspondiente, o cuando el cargo cambie de nombre, siempre que el inicio del cargo sea dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del anterior.

III. Conclusión, en los siguientes supuestos:

a) Cambien de adscripción y continúen en alguno de los cargos obligados;

b) Se les haya otorgado licencia que no exceda de tres meses; y

c) Se les haya otorgado licencia por motivos de salud que no exceda de un año.

En caso de que los servidores públicos a los que se refiere este título obtengan licencia para desempeñar un cargo fuera de los órganos jurisdiccionales federales, auxiliares y administrativos del propio Consejo o, del Tribunal Electoral que declaran ante la Contraloría, estarán obligados a presentar la declaración de conclusión.

...

El plazo de 60 días naturales que establece el artículo 149, fracción III, para presentar la declaración patrimonial de conclusión, iniciará a partir de que inicie la licencia respectiva.

En el supuesto de que algún servidor público sea suspendido por una investigación, un procedimiento de responsabilidad o una sanción, no deberá presentar declaración de conclusión ni de inicio cuando se reincorpore a su cargo.

Artículo 149. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos y términos:

I. Declaración inicial: dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que el servidor público tome posesión de alguno de los cargos señalados en el artículo 145 del Acuerdo, con motivo del:

a) Ingreso por primera vez; y

b) Reingreso, cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

II. Declaración de modificación patrimonial: durante el mes de mayo de cada año, salvo que en ese mismo año el servidor público haya iniciado uno de los cargos a que se refiere el artículo 145 de este Acuerdo. En caso de haber concluido su encargo antes del mes de mayo, estará obligado a presentarla en el momento que exhiba la de conclusión.

…

III. …

…

…

Artículo 150. En las declaraciones de inicio y conclusión del encargo se manifestarán con precisión los ingresos mensuales, vehículos, bienes inmuebles, muebles, inversiones y gravámenes con la fecha y valor de adquisición que soporten el patrimonio del declarante, su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos, sin importar que en otras declaraciones ya se haya hecho referencia a ello.

Para la declaración de conclusión se manifestarán además, los vehículos, bienes inmuebles y muebles que hubieren sido enajenados, así como las inversiones que se hayan cancelado o gravámenes que se hayan adquirido, entre la última declaración presentada y la de conclusión del encargo.

Capítulo V: Procedimiento de responsabilidad administrativa en línea

Artículo 161. El procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial se promoverá, sustanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar la Contraloría.

A fin de emplazar al denunciado, el Director General de Responsabilidades imprimirá y certificará el dictamen electrónico correspondiente y sus anexos, que se notificarán de manera personal. Si el denunciado rechaza

tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa en línea, rendirá el informe solicitado mediante el procedimiento en la vía tradicional.

Si se hace uso del procedimiento de responsabilidad en línea deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expida la Contraloría.

La Firma Electrónica producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Artículo 162. En el Sistema de Justicia en Línea, la Contraloría integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten el denunciante y denunciados, oficios, acuerdos, y resoluciones, así como las demás actuaciones que deriven de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida la Contraloría.

En los procedimientos de responsabilidad en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia cuando ello sea posible, o bien videograbará la diligencia, para su posterior envío a la Contraloría.

Artículo 163. La Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea de la Contraloría, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho sistema registrará la fecha y hora en que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este Acuerdo.

Artículo 164. Solamente el denunciado, así como las personas autorizadas tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

Artículo 165. Los titulares de una Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas en el Sistema de Juicio en Línea.

Artículo 166. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción, el Sistema de Justicia en Línea de la Contraloría emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

Artículo 167. Cualquier actuación en el procedimiento en línea se efectuará a través del Sistema de Juicio en Línea de la Contraloría en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y/o firmas Digitales del Contralor, Director General de Responsabilidades o de cualquier otro servidor público que intervenga.

Artículo 168. Respecto de los documentos que el denunciado ofrezca como prueba, tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa.

La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del denunciado que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Artículo 169. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El servidor público a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieran sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en el informe de contestación y ser presentadas en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea de la Contraloría correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Artículo 170. Las notificaciones que se practiquen dentro del procedimiento de responsabilidad en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de este Acuerdo General deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea de la Contraloría.

II. El Notificador deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma.

III. El Notificador enviará a la Dirección de Correo Electrónico del denunciado a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico.

IV. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, cuando el Sistema de Justicia en Línea de la Contraloría genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que los denunciados notificados ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de los mismos.

V. En caso de que el Sistema de Justicia en Línea de la Contraloría no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Artículo 171. Para los efectos del procedimiento administrativo en línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas del Área correspondiente.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Juicio en Línea de la Contraloría, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio y, por recibidas, en el lugar del Área correspondiente. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Artículo 172. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en este Acuerdo General, las partes deberán dar aviso a la Contraloría en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de

inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Contraloría hará constar esta situación mediante acuerdo en el Expediente Electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales."

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Las disposiciones relativas al procedimiento de responsabilidad en línea, previstas en el Capítulo V, del Título Cuarto, que se adiciona al presente Acuerdo, entrarán en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en dicho medio de comunicación oficial.

Para ello, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las demás áreas del Consejo que sean necesarias, deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el procedimiento de responsabilidad en línea, inicie su operación en la fecha programada.

Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, al momento de entrar en vigor las disposiciones del Capítulo V del Título Cuarto que se adiciona, continuarán sustanciándose en la vía tradicional.

TERCERO.—La Contraloría del Poder Judicial de la Federación dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo, emitirá los lineamientos correspondientes.

CUARTO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en la páginas de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO.—La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el Procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 3, fracciones II a XVII, 145, inciso b), puntos 2 a 22 y último párrafo, 148, primer párrafo, las fracciones I, II y III, y el penúltimo párrafo, 149, fracciones I y II, y 150, primer párrafo; adiciona las fracciones XVIII a XXXI al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 86, un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 137, los puntos 23 a 45 al inciso b) del artículo 145, dos últimos párrafos al artículo 148, un segundo párrafo al artículo 150, y el Capítulo V al Título Cuarto; y, deroga el segundo párrafo del artículo 148, del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil doce (D.O.F. DE 17 DE ENERO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3431.

ACUERDO GENERAL 53/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL APARTADO 6 DEL PUNTO QUINTO DE LOS ACUERDOS GENERALES 10/2008, 18/2008, 27/2008, 52/2008, 53/2008, 54/2008, 20/2009, 51/2009, 54/2009, 32/2010 Y 33/2011, RELATIVOS A LA CREACIÓN DE CADA UNO DE LOS ONCE CENTROS AUXILIARES REGIONALES UBICADOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, once de junio de mil novecientos noventa y nueve, y seis de junio de dos mil once se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Según disponen los preceptos 94, segundo párrafo, y 100, párrafos primero y octavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. La flexibilización de los mecanismos de acceso a la justicia, derivados de la constante evolución legislativa, ha implicado una demanda creciente del servicio público de impartición de justicia, y ha propiciado el aumento en las cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; ante lo cual el Consejo de la Judicatura Federal ha venido adoptando medidas extraordinarias para hacer que prevalezca tal derecho, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CUARTO. Una de esas medidas, fue la creación a partir del año 2008 de centros auxiliares regionalizados integrados con órganos jurisdiccionales suficientes que apoyen en el dictado de las resoluciones, para enfrentar con eficiencia y rapidez las situaciones coyunturales de congestión de expedientes, producto, precisamente, del aumento en la demanda de justicia;

QUINTO. Por otra parte, el Consejo de la Judicatura Federal no permanece ajeno a los avances en materia de sistematización de la información jurídica y por ello recientemente actualizó la infraestructura tecnológica en la que se erradicaron los lectores de discos flexibles de 3.5 pulgadas, conocidos como disquetes, lo que materialmente impide pueda cumplirse cabalmente con la determinación que de manera análoga se plasma en el punto quinto, apartado 6 de los Acuerdos Generales 10/2008, 18/2008, 27/2008,

52/2008, 53/2008, 54/2008, 20/2009, 51/2009, 54/2009, 32/2010 y 33/2011, relativos a la creación de cada uno de los once Centros Auxiliares Regionales en la República.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforma** el apartado 6 del punto **QUINTO** de los Acuerdos Generales 10/2008, 18/2008, 27/2008, 52/2008, 53/2008, 54/2008, 20/2009, 51/2009, 54/2009, 32/2010 y 33/2011, relativos a la creación de cada uno de los once Centros Auxiliares Regionales, para quedar redactado en la forma siguiente:

"**QUINTO. FUNCIONAMIENTO. ...**

... :

1. ...

6. ... A fin de que el órgano jurisdiccional de origen proceda a la notificación correspondiente de la sentencia, la resolución que corresponda se deberá enviar a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico.

7. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, a los Acuerdos Generales 10/2008, 18/2008, 27/2008, 52/2008, 53/2008, 54/2008, 20/2009, 51/2009, 54/2009, 32/2010 y 33/2011, relativos a la creación de cada uno de los once Centros Auxiliares Regionales.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 53/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el apartado 6 del punto quinto de los Acuerdos Generales 10/2008, 18/2008, 27/2008, 52/2008, 53/2008, 54/2008, 20/2009, 51/2009, 54/2009, 32/2010 y 33/2011, relativos a la creación de cada uno de los once centros auxiliares regionales ubicados en la República Mexicana, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil doce (D.O.F. DE 18 DE ENERO DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 27/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 52/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 53/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 54/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 51/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 54/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 32/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán y 33/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen

publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, abril y junio de 2008, XXVIII, septiembre y octubre de 2008, XXIX, junio de 2009, XXX, octubre de 2009, XXXII, octubre de 2010 y XXXIV, septiembre de 2011, páginas 2499, 2541, 1341, 1473, 1481, 2495, 1145, 1819, 1837, 3273 y 2333, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 54/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA,COMPETENCIA,JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL OCTAVO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO Y SEDE REFERIDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y

límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Unitarios, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de octubre de dos mil nueve;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Unitarios del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional, en la referida entidad y residencia;

QUINTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil once, aprobó el dictamen de creación de un Tribunal Unitario en el Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana;

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación del citado órgano jurisdiccional, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, y tendrá idéntica jurisdicción territorial y competencia a la de los Tribunales Unitarios actualmente en funciones en la sede citada.

Su domicilio será en calle Doctor Atl número 10500, manzana 60, lotes 20 y 21, Zona Río, código postal 22010, en Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. El dieciséis de enero de dos mil doce, iniciará funciones el Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Los Tribunales Unitarios Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, conservarán su actual denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto segundo del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, prestará servicio además al órgano jurisdiccional de nueva creación.

Los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del dieciséis al veintinueve de enero de dos mil doce se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana.

Asimismo los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga el antecedente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos se distribuirán entre todos los Tribunales Unitarios del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos en términos del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los Tribunales Unitarios del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la

Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida.

SEXTO. Se modifica el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de marzo de dos mil once, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**, número **2**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO: ...

2. Ocho Tribunales Unitarios, tres con sede en Mexicali y cinco con sede en Tijuana."

SÉPTIMO. El titular del Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma dicho titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

OCTAVO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General

11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 54/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede referida, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil doce (D.O.F. 13 DE ENERO DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 48/2008, 13/2007, 11/2011 y 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, XXV, XXXIII y XII, septiembre de 2008, mayo de 2007, mayo de 2011 y agosto de 2000, páginas 1461, 2269, 1331 y 1327, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 55/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ES-

TADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN CHETUMAL; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD Y SEDE INDICADA

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó el dictamen de creación del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Juzgado de Distrito, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que el Juzgado de Distrito que actualmente funciona en la ciudad de Chetumal.

SEGUNDO. El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo iniciará funciones el dieciséis de enero de dos mil doce, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Su domicilio será el ubicado en avenida Álvaro Obregón número 231, colonia Centro, código postal 77000, en Chetumal, Quintana Roo.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas actualmente.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, contarán con una oficina de correspondencia común, la cual comenzará sus funciones en la fecha señalada para el inicio de funcionamiento del nuevo Juzgado de Distrito y operará conforme a lo establecido por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus respectivas reformas.

La aplicación del artículo 9 del Acuerdo General 13/2007, modificado por el diverso Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por parte de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, comenzará

hacia el futuro, a partir de los nuevos asuntos que se reciban con posterioridad al veintinueve de enero del dos mil doce.

QUINTO. Los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, del dieciséis al veintinueve de enero de dos mil doce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Sexto de Distrito en la propia entidad y sede.

Concluido ese periodo, los nuevos asuntos que se reciban en días y horas hábiles, se distribuirán entre los Juzgados de Distrito Primero y Sexto en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el periodo de exclusión de turno de nuevos asuntos, ordenado en el presente acuerdo.

SEXTO. Durante el lapso indicado en el punto que antecede, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, recibirá también los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

SÉPTIMO. Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre la productividad obtenida.

OCTAVO. Se implementa el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, para la recepción de los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles; por lo que estarán de guardia de forma sucesiva durante catorce días naturales. De tal forma que del treinta de enero al doce de febrero de dos mil doce estará de turno el Juzgado Primero de Distrito; del trece al veintiséis de febrero de ese mismo año estará de turno el Juzgado Sexto de Distrito; y así sucesivamente en ese orden.

NOVENO. El titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

De igual forma dicho titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO. ...**

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

1. ...

2. ...

3. Seis Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo: dos con residencia en Chetumal y cuatro con sede en Cancún."

Asimismo se modifica el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **CUARTO**, apartado **XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO**, para quedar como sigue:

"**CUARTO. ...**

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Othón P. Blanco y Bacalar.

..."

DÉCIMO SEGUNDO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el

ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación e interpretación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Dirección General de Estadística Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información determinarán, en el ámbito de su competencia, lo relativo al funcionamiento de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 55/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicada, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César

Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil doce (D.O.F. DE 13 DE ENERO DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes y 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, XXVIII, septiembre de 2008, XII, agosto de 2000 y XXXIII, mayo de 2011, páginas 2269, 1461, 1327 y 1331, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 56/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA Y DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON SEDE EN CANCÚN, QUINTANA ROO, Y SU TRANSFORMACIÓN EN JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR; CON SEDE EN LAS REFERIDAS CIUDADES, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y A LAS REGLAS PARA EL TURNO Y LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, reformas que entran en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil doce. Entre las reformas señaladas destaca la adición a ese ordenamiento de un título especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil", lo que incidirá en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito al ser la mercantil una materia de jurisdicción concurrente de la que conocen también los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, aprobó la creación paulatina de órganos jurisdiccionales en materia mercantil, especializados en juicios orales y ejecutivos de cuantía menor, como medida para eficientar la

administración de justicia en esta materia en beneficio de los justiciables, órganos jurisdiccionales que se irán implementando en diversos lugares del país, conforme la disponibilidad presupuestal e inmobiliaria lo permita; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para transformar dos Juzgados de Distrito Auxiliares en órganos jurisdiccionales en materia mercantil en las ciudades de San Andrés Cholula, Puebla y Cancún, Quintana Roo, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su nueva denominación, jurisdicción territorial, residencia, reglas para el turno de asuntos y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del veintiocho de enero de dos mil doce, concluye sus funciones el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

A partir de la fecha que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal concluirá funciones el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

Los titulares de los Juzgados de Distrito Auxiliares referidos deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SEGUNDO. A partir del veintiocho de enero de dos mil doce el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, se transforma e inicia funciones como Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.

A partir de la fecha que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, se transforma e inicia funciones como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.

Los órganos referidos tendrán la denominación, domicilio y jurisdicción territorial que se indican enseguida:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.	Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.	Avenida Osa Menor, número 82, colonia Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, código postal 72810, en San Andrés Cholula, Puebla.
Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.	Avenida Andrés Quintana Roo número 245, supermanzana 50, manzana 57, lote 1, Municipio Benito Juárez, código postal 77533, en Cancún, Quintana Roo.

El Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, ejercerá jurisdicción territorial sobre el Sexto Circuito.

El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo, ejercerá jurisdicción territorial sobre el Vigésimo Séptimo Circuito.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla y los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia, con las excepciones señaladas en el presente acuerdo.

TERCERO. A partir del inicio de sus funciones los órganos jurisdiccionales en materia mercantil especializados en juicios de cuantía menor, previstos en el punto que antecede, conocerán, dentro de su jurisdicción, de todos los procedimientos orales mercantiles, conforme a lo dispuesto por el título especial "Del Juicio Oral Mercantil" del libro quinto del Código de Comercio.

CUARTO. A partir del veintiocho de enero de dos mil doce, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, lo será también del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en esa misma localidad.

A partir de la fecha que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para el inicio de funciones del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, lo será también del citado órgano jurisdiccional.

Para lo anterior, las referidas oficinas de correspondencia común contarán con una sección mercantil especial para la recepción, registro y el turno de las demandas de asuntos orales que se presenten, los cuales remitirán en exclusiva al órgano especializado en la materia. La Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Estadística Judicial, realizarán de forma coordinada las modificaciones a los sistemas de cómputo instalados en las oficinas de correspondencia común a fin de habilitar los campos de captura necesarios.

QUINTO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia mercantil, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SEXTO. Los órganos jurisdiccionales en materia mercantil de que se trata, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial, para lo cual la propia dirección implementará los campos de captura que correspondan, dentro de los cuales deberán distinguirse los asuntos que concluyan por sentencia de aquellos que lo hagan por vía de conciliación o mediación.

SÉPTIMO. Se modifica el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el doce de mayo de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, conforme se indica a continuación:

I. Se reforma el punto QUINTO del Acuerdo General 11/2011, en sus puntos 2 y 8 para quedar como sigue:

"QUINTO. Se contará con:

1. …

2. El Centro Auxiliar de la Segunda Región, se integrará por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y siete Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y dos Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Puebla, Puebla.

3. a 7. …

8. El Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y un Juzgado de Distrito Auxiliar.

9. a 11. …

…"

II. Se adiciona un inciso 4 en el punto SEGUNDO, apartado VI. SEXTO CIRCUITO, para quedar como sigue:

"1. …

2. …

3. …

4. Un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula."

III. Se adiciona un inciso 4 en el punto SEGUNDO, apartado XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, para quedar como sigue:

"1. …

2. …

3. …

4. Un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún."

OCTAVO. Se modifica el punto PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN del Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, conformado por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y siete Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; su domicilio será el ubicado en avenida Osa Menor, número 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, código postal 72810 en San Andrés Cholula; así como dos Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Puebla, Puebla; su domicilio será en avenida 23 poniente número 2509, colonia Los Volcanes, código postal 72410 en Puebla.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se denominarán:

…

…

...

..."

NOVENO. Se modifica el punto PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN del Acuerdo General 32/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, conformado por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y un Juzgado de Distrito Auxiliar, con residencia en Cancún, Quintana Roo, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

...

..."

DÉCIMO. Las Secretarías Ejecutivas de Finanzas, de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la información y de Estadística Judicial, se coordinarán entre sí a fin de dotar a los nuevos órganos de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones. Dichos órganos deberán contar con Salas para la celebración de audiencias orales, así como con un sistema informático y de videograbación para el registro de éstas por medios electrónicos, garantizando su fidelidad, integridad, conservación, la reproducción de su contenido y el acceso a quienes tuvieren derecho a ello.

DÉCIMO PRIMERO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. En tanto se aperturan nuevos órganos jurisdiccionales mercantiles especializados en juicios de cuantía menor en los restantes circuitos, los Juzgados de Distrito mixtos, especializados en materia civil y semiespecializados que incluyan esta materia y que actualmente conocen de los juicios mercantiles, continuarán haciéndolo con normalidad, registrando las audiencias de los juicios orales que se celebren a través de los medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 BIS-26 del Código de Comercio.

Los Juzgados de Distrito en los Estados de Puebla y Quintana Roo, no conocerán de los juicios orales, cuya competencia corresponderá a los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.

TERCERO. A fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en los órganos especializados en materia mercantil, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida y el turno, total o parcial, de los juicios de naturaleza mercantil de cuantía semejante a la establecida para los orales, que se presenten ante los Juzgados de Distrito del Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún y los Juzgados de Distrito del Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

CUARTO. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal gestionará la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas a fin de contar con el servicio de interpretación y traducción a que se refiere el artículo 1390 BIS-3 del Código de Comercio.

QUINTO. La Dirección General de Tecnologías de la Información suministrará los equipos, brindará la capacitación y asistencia técnica necesaria al personal de los órganos jurisdiccionales con competencia en juicios orales mercantiles, para la operación del sistema informático y de videograbación que registrará las audiencias que se celebren.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SÉPTIMO. La Visitaduría Judicial en coordinación con la Dirección General de Estadística Judicial, determinarán el número y contenido de los libros de gobierno que obligatoriamente deberán llevar los nuevos órganos en materia mercantil, proponiendo para ello la reforma que corresponda al Acuerdo General 34/2000.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veinticinco de enero de dos mil doce, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

Nota: Los Acuerdos Generales 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán y 32/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XII, agosto de 2000 y XXXIII, mayo de 2011, XXVII, abril de 2008, XXXII, octubre de 2010, páginas 1327, 1331, 2499 y 3273 , respectivamente.

ACUERDO GENERAL 57/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL 34/2000, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTROL QUE OBLIGATORIAMENTE DEBERÁN LLEVAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO SU DESCRIPCIÓN E INSTRUCTIVOS CORRESPONDIENTES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. En sesión ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 22/2011, que prevé la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en cuyo artículo segundo transitorio determina que la entonces Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, ahora Dirección General de Estadística Judicial, y la Visitaduría Judicial, en forma coordinada, propondrán las reformas y adiciones correspondientes al Acuerdo General 34/2000, con objeto de fijar los libros de control que de manera obligatoria deben llevar los mencionados Juzgados de Distrito, hasta en tanto se implementen los libros electrónicos de gobierno. Asimismo estableció que mientras se provee lo anterior, los órganos jurisdiccionales realicen los registros mediante el uso de libros auxiliares provisionales, los que mínimamente contendrían columnas para el registro de ingresos, trámite, egresos y observaciones;

TERCERO. Mediante Acuerdo General 23/2011, aprobado en sesión extraordinaria de trece de junio de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estableció lo referente a la denominación, residencia, com-

petencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.

En el artículo **DÉCIMO PRIMERO** del referido Acuerdo General 23/2011, el Pleno determinó que los órganos jurisdiccionales de nueva creación utilicen los libros de gobierno para registrar los asuntos que les sean turnados, aplicando al respecto las prevenciones establecidas en la materia, por el Acuerdo General 22/2011;

CUARTO. En conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la nueva jurisdicción de los Juzgados Especializados en Ejecución de Penas debe limitarse a los aspectos que exijan decisión jurisdiccional sobre derechos del inculpado y de la víctima, atinentes a la modificación y duración de la pena, así como a la reparación del daño; lo anterior desde luego, mientras tanto se expida la ley reglamentaria correspondiente, en cuyo caso las propuestas a que se refiere el citado acuerdo pueden ser objeto de modificación, para adecuarlas a las nuevas disposiciones que sobre la materia emita el órgano legislativo;

QUINTO. Una vez analizados los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se propone la reforma al Acuerdo General 34/2000, a fin de determinar los libros de gobierno que de manera obligatoria deberán llevar los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, hasta en tanto se implementan los libros electrónicos de gobierno.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 6 y 7 y se **adicionan** los libros quince, dieciséis y diecisiete de juzgado, los artículos 122 Octies, 122 Nonies, 122 Decies, 122 Undecies, 122 Duodecies, 122 Terdecies, 122 Quaterdecies, 122 Quindecies, 122 Sexdecies, 122 Septdecies, 122 Octodecies, 122 Nonodecies, 122 Vicies, 122 Unvicies, 122 Duovicies, 122 Tervicies, 122 Quatervicies, 122 Quinvicies, 122 Sexvicies, 122 Septvicies, 122 Octovicies, 122 Nonovicies y

122 Tricies, así como las tablas 25, 26 y 27, al Acuerdo General 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, para quedar como sigue:

"**Artículo 6o. Libros obligatorios para Juzgado Mixto**. Son libros de gobierno o control obligatorios para los Juzgados de Distrito Mixtos, los siguientes:

"Libro uno: Registro de juicios de amparo;

"Libro dos: Registro de causas penales;

"Libro tres: Registro de asuntos civiles y administrativos;

"Libro cuatro: Registro de comunicaciones oficiales enviadas;

"Libro cinco: Registro de comunicaciones oficiales recibidas;

"Libro seis: Registro de medidas precautorias (cateos, arraigos, autorizaciones para intervención de comunicaciones privadas y prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización);

"Libro siete: Registro de procedimientos de extradición;

"Libro ocho: Control de certificados de depósito;

"Libro nueve: Control de pólizas de fianza y garantías diversas;

"Libro diez: Control de objetos que pueden ser producto, instrumento u objeto de delitos;

"Libro once: Control de armas de fuego;

"Libro doce: Control de narcóticos;

"Libro trece: Control de firmas de procesados en libertad provisional bajo caución;

"Libro Catorce: Control de audiencias de información a las partes sobre puntos del procedimiento;

"Libro quince: Registro de solicitudes relacionadas con la ejecución de la pena y reparación del daño;

"Libro dieciséis: Registro de asuntos en revisión; y

"Libro diecisiete: Control de firmas de sentenciados que disfrutan de algún beneficio o sustitutivo de la pena.

"**Artículo 7o. Libros obligatorios para juzgados especializados**. Los Juzgados de Distrito especializados en materia penal, que conozcan de amparo y procesos penales, deberán llevar todos los libros que se mencionan en el artículo anterior, con excepción del libro tres; cuando únicamente manejen procesos penales, utilizarán los mismos libros señalados, excepto los mencionados como libros uno, tres y cinco.

"Los Juzgados de Distrito especializados en las materias civil y administrativa, deberán llevar, únicamente los libros que en el artículo anterior se encuentran señalados como libros uno, tres, cuatro, cinco, ocho y nueve y, los especializados en materia laboral, sólo los identificados como libros uno, cinco, ocho y nueve, del artículo precedente.

"Los Juzgados de Distrito especializados en ejecución de penas, deberán llevar los libros señalados en el artículo anterior como cuatro, ocho, nueve, diez, once, doce, quince, dieciséis y diecisiete.

Libro Quince de Juzgado

Registro de solicitudes relacionadas con la ejecución de la pena y reparación del daño.

"**Artículo 122 Octies. Contenido del libro.** Este libro constará de nueve columnas con los rubros: Expediente, Solicitante, Solicitud, Autoridad, Fecha de recepción y del acuerdo que le recayó, Fecha de audiencia, Fecha de resolución, Recurso y observaciones, los cuales se utilizarán en la forma que se describe en los siguientes artículos.

"**Artículo 122 Nonies. Expediente.** En esta columna deberá anotarse el tipo de solicitud de que se trate: SIPE, SM, SD, SE y RD, que corresponden, en su orden, a solicitudes de inicio de procedimiento de ejecución, modificación, duración y extinción de las penas, y al procedimiento para el cumplimiento de la reparación del daño, seguido del número que identifique al expediente en que se actúa. Cada tipo de expediente llevará su propia numeración consecutiva, que atenderá al orden estricto de su recepción.

"Las solicitudes de inicio del procedimiento de ejecución serán todas aquellas que versen sobre la observancia de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales y la solución de las controversias entre la autoridad penitenciaria y el reo, así como la petición del control y vigilancia sobre el cumplimiento adecuado del régimen disciplinario en el centro de reclusión, en caso de que la legislación aplicable así lo establezca.

"Las solicitudes de modificación de las penas serán aquellas referentes al conocimiento y resolución, en su caso, en la vía jurisdiccional, de beneficios que deriven de la modificación a la ley, como la aplicación retroactiva de la ley en beneficio, la traslación del tipo penal u otros análogos.

"Las solicitudes relativas a la duración de las penas incluirán lo relativo a la aplicación del indulto, la amnistía, la compurga simultánea de penas, la libertad anticipada, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional, la aplicación de la ley más favorable, la determinación de inimputabilidad, y otras semejantes que se vinculen con la medición del tiempo que deba transcurrir para tener por cumplida la pena.

"Las solicitudes referentes a la extinción de las penas comprenderán lo relativo a la declaratoria formal de extinción de la pena privativa de libertad, la condena condicional y la substitución de las penas.

"Finalmente, las solicitudes de reparación del daño serán las atinentes a las gestiones que inicie o promueva el ofendido y/o su representante, ante el Juzgado Especializado en Ejecución o bien ante el Juez de primera instancia, para obtener el resarcimiento del daño ocasionado, en conformidad a los términos en que se dictó la sentencia de condena.

"**Artículo 122 Decies. Solicitante.** En esta columna se asentará el nombre de la persona privada de su libertad que solicita la intervención judicial y, en su caso, por conducto de quién la solicita. En el caso de la reparación del daño, se asentará el nombre de la persona que la solicita. Si se acude a través de un representante se anotará también el nombre de éste y el carácter con el que ocurre.

"**Artículo 122 Undecies. Solicitud.** Esta columna contendrá una breve reseña de la solicitud planteada o del cumplimiento pedido sobre la reparación del daño.

"**Artículo 122 Duodecies. Autoridad.** En esta columna se asentará el nombre de la autoridad o autoridades a quienes, de ser el caso, competa dar cumplimiento a la resolución que el Juez de Distrito emita.

"**Artículo 122 Terdecies. Fecha de recepción y del acuerdo que le recayó.** En esta columna se asentará la fecha en que la promoción se recibe en el órgano jurisdiccional y la del acuerdo de inicio, anotando entre paréntesis la letra 'A', cuando se trate de admisión, 'D' para desechamiento, 'P' para prevención y 'O' para otro. En este último supuesto se hará la aclaración respectiva en la columna de observaciones.

"**Artículo 122 Quaterdecies. Fecha de audiencia.** En esta columna se asentará el día, mes y año de la audiencia pública que se haya fijado previo al dictado de la resolución respectiva.

"**Artículo 122 Quindecies. Resolución.** En esta columna se anotará el sentido de la resolución emitida, asentando las expresiones 'otorgada' o 'negada', 'desechamiento', 'improcedencia' u otros, según sea el caso y la fecha de aquélla.

"**Artículo 122 Sexdecies. Recurso**. Contendrá tres subrubros: Interposición y tipo, Fecha de remisión y resolución, que se utilizarán de la siguiente forma:

"a) En el subrubro interposición y tipo, se anotará el recurso que se haya hecho valer y el día, mes y año en que se haya interpuesto;

"b) En el subrubro fecha de remisión, se anotará el día, el mes y el año en que se remita físicamente el escrito de expresión de agravios con el expediente debidamente integrado, o bien las constancias relativas al tribunal para la tramitación del recurso; y

"c) En el subrubro resolución, habrán de asentarse, la fecha y el sentido de la resolución del recurso interpuesto.

"**Artículo 122 Septdecies. Observaciones.** En esta columna deberá anotarse cualquier dato que se juzgue conveniente que, sin estar comprendido en los anteriores apartados, resulte necesario para un mejor control y conocimiento del asunto, entre otros, el incidente que en concreto se tramite, cuando se ordene la reaprehensión del sentenciado o bien cuando el expediente se remita físicamente al archivo del juzgado.

Libro Dieciséis de Juzgado

Registro de asuntos en revisión.

"**Artículo 122 Octodecies. Contenido del libro.** Este libro constará de cinco apartados: Procedimiento de revisión, Resolución impugnada,

Amparo, Archivo y observaciones, los cuales contendrán columnas con diversos rubros, conforme se indica en los artículos siguientes.

"**Artículo 122 Nonodecies. Procedimiento de revisión.** Este apartado se dividirá en nueve columnas con los rubros: Número de expediente, Recepción, Número de origen, Autoridad remitente, Delito, Nombre del sentenciado, Recurrente, Resolución recurrida y Fecha de vista, en las cuales se anotarán los siguientes datos:

"I. En la columna Número de expediente se anotarán con numeración progresiva y ascendente todos los recursos de revisión que se reciban en el juzgado, atendiendo rigurosamente a la fecha de su recepción;

"II. En la columna Recepción se anotará la fecha en que se reciba el recurso en la oficina de correspondencia del propio juzgado;

"III. En la columna Número de origen se anotará el número del expediente que corresponda al proceso administrativo de primera instancia dentro del cual se haya interpuesto el recurso;

"IV. En la columna Autoridad remitente se asentará la denominación de la autoridad que hubiese emitido la resolución recurrida;

"V. En la columna Delito se asentará el delito o delitos por los que se dictó sentencia al reo;

"VI. En la columna Nombre se anotarán el nombre o los nombres de los sentenciados, que se encuentren relacionados con la revisión, según sea el caso;

"VII. En la columna Recurrente se asentará la calidad que guarde en el proceso de naturaleza administrativa la parte que hubiese interpuesto el recurso, utilizando las expresiones: 'sentenciado', 'defensor particular' o 'defensor de oficio', según sea el caso;

"VIII. En la columna Resolución recurrida se anotará el tipo de resolución que se haya impugnado a través del recurso mencionado, utilizando, enunciativamente, las expresiones 'acuerdo', 'omisión' o 'deficiencia', según se trate, y

"IX. En la columna Fecha de vista, se asentará la fecha que el juzgado haya fijado para celebrar la audiencia de vista.

"**Artículo 122 Vicies. Sentencia de revisión.** Este apartado se dividirá en dos columnas con los rubros: Fecha y Sentido, los cuales se utilizarán de la siguiente manera:

"I. En la columna Fecha se anotará precisamente la fecha en que se emita la resolución que resuelva o ponga fin al recurso intentado, y

"II. En la columna Sentido, se asentará el sentido de esa sentencia o resolución, utilizando a manera de ejemplo las expresiones 'confirma', 'modifica', 'revoca', 'desierto', 'repone procedimiento', 'sobreseimiento', 'sin materia', según sea el caso, etcétera.

"**Artículo 122 Unvicies. Archivo.** En este apartado se anotará la fecha en la cual se remita físicamente a éste el toca respectivo.

"**Artículo 122 Duovicies. Observaciones.** En este apartado se podrán anotar todos los datos que sin estar contenidos en los apartados anteriores, resulten necesarios para un mejor control del asunto.

Libro Diecisiete de Juzgado

Control de firmas de sentenciados que disfrutan de algún beneficio o sustitutivo de la pena.

"**Artículo 122 Tervicies. Contenido del libro.** El control y vigilancia de los sentenciados que disfruten de algún beneficio o sustitutivo de la pena se llevará mediante un libro único para todo el juzgado, en el que se asentarán las firmas que impriman dichos sentenciados.

"Este libro constará de dos secciones: a) Índice y b) Control de firmas.

"a) En la sección correspondiente al índice deberán anotarse por orden alfabético, los nombres de los sentenciados que disfruten de algún beneficio o del sustitutivo, seguidos de los números de fojas relativas a la sección de "control de firmas";

"b) La sección control de firmas constará de un apartado que contendrá consecutivamente y de manera vertical los rubros: Número de la causa, Nombre del sentenciado y Periodicidad con la que debe firmar y, de cuatro columnas con los subrubros: Fecha de la firma, Firma del sentenciado, Certificación y observaciones, las que se utilizarán de la manera precisada en los siguientes artículos.

"Para lo anterior deberán destinarse, por lo menos, cuatro páginas por sentenciado, cuidando que cada comparecencia y firmas o huellas ocupen un solo renglón. En el caso de que las cinco páginas destinadas se agoten y subsista la obligación para el sentenciado de presentarse al juzgado, se habilitará un nuevo conjunto de cinco páginas, debiendo hacerse la observación respectiva tanto en la columna de observaciones, como en la sección del índice de nombres.

"**Artículo 122 Quatervicies. Número de la causa.** En este rubro se señalará el número de la causa en la que se hubiese concedido al sentenciado algún beneficio o sustitutivo de la pena.

"**Artículo 122 Quinvicies. Nombre del sentenciado.** En este rubro se anotará precisamente el nombre del sentenciado a quien se hubiese concedido el beneficio o el sustitutivo de la pena.

"**Artículo 122 Sexvicies. Periodicidad con la que deba firmar.** En este rubro se asentará la periodicidad con la que el sentenciado deba firmar, anotando las expresiones: 'quincenal', 'mensual', 'bimestral' o la que corresponda, según cada caso.

"**Artículo 122 Septvicies. Fecha de la firma.** En la columna fecha de la firma se anotará el día, el mes y el año en que el sentenciado que disfrute del beneficio o sustitutivo penal, comparezca al juzgado a realizar su presentación.

"**Artículo 122 Octovicies. Firma del sentenciado.** En la columna firma del sentenciado éste imprimirá su firma o bien la huella digital que asiente, en el caso en que no supiere firmar.

"**Artículo 122 Nonovicies. Certificación.** En la columna certificación, se imprimirá el nombre y la firma del funcionario investido de fe pública que certifique la comparecencia del sentenciado.

"**Artículo 122 Tricies. Observaciones.** En la columna observaciones se deberá anotar cuando se autorice al reo a firmar con diversa periodicidad de aquella con la que inició; cuando no se presente a firmar en la fecha en que le corresponda hacer sus presentaciones; cuando se tome alguna medida en su contra por ese motivo; o los datos relativos a la conclusión de la obligación de firmar en el libro respectivo y la fecha correspondiente y, además, en el caso en que se hayan tenido que habilitar páginas por insuficiencia de las destinadas inicialmente.

"También se podrán anotar los datos relativos al supuesto en que se conceda algún permiso al sentenciado y, todos aquellos que sin estar comprendidos en las columnas anteriores, resulten necesarios para un mejor control de las obligaciones de los sentenciados que disfrutan de algún beneficio o sustitutivo de la pena."

TABLA 25. LIBRO QUINCE DE JUZGADO:
REGISTRO DE SOLICITUDES RELACIONADAS CON
LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	TIPO DE SOLICITUD	JUZGADO DE ORIGEN	FECHA DE RECEPCIÓN Y DEL ACUERDO QUE LE RECAYÓ	FECHA DE AUDIENCIA	RESOLUCIÓN	RECURSO			OBSERVACIONES
							INTERPOSICIÓN Y TIPO	FECHA DE REMISIÓN	RESOLUCIÓN	

TABLA 26. LIBRO DIECISÉIS DE JUZGADO:
REGISTRO DE ASUNTOS EN REVISIÓN. (PÁGINA1)

I. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN								
NÚMERO DE EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	NÚMERO DE ORIGEN	AUTORIDAD REMITENTE	DELITO	NOMBRE DEL SENTENCIADO	RECURRENTE	RESOLUCIÓN RECURRIDA	FECHA DE VISTA

TABLA 26. LIBRO DIECISÉIS DE JUZGADO:
REGISTRO DE ASUNTOS EN REVISIÓN. (PÁGINA 2)

II. SENTENCIA DE REVISIÓN		III. ARCHIVO	IV. OBSERVACIONES
FECHA	SENTIDO		

TABLA 27. LIBRO DIECISIETE DE JUZGADO:
CONTROL DE FIRMAS DE SENTENCIADOS QUE DISFRUTAN
DE ALGÚN BENEFICIO O SUSTITUTIVO PENAL. (PÁGINA 1)

SECCIÓN A) ÍNDICE.		
CONSECUTIVO	NOMBRE DEL SENTENCIADO	FOJAS PARA CONTROL

TABLA 27. LIBRO DIECISIETE DE JUZGADO:
CONTROL DE FIRMAS DE SENTENCIADOS QUE DISFRUTAN
DE ALGÚN BENEFICIO O SUSTITUTIVO PENAL. (PÁGINA 2)

SECCIÓN B) CONTROL DE FIRMAS.			
NÚMERO DE LA CAUSA			
NOMBRE DEL SENTENCIADO			
PERIODICIDAD CON LA QUE DEBE FIRMAR			
FECHA DE FIRMA	FIRMA DEL SENTENCIADO	CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 57/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de siete de diciembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil once (D.O.F. DE 22 DE DICIEMBRE DE 2011).

Nota: El Acuerdo General 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327.

El Acuerdo General 22/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1665.

El Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así

como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1675.

ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 57/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL 34/2000, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTROL QUE OBLIGATORIAMENTE DEBERÁN LLEVAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO SU DESCRIPCIÓN E INSTRUCTIVOS CORRESPONDIENTES.

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

Dice:

Artículo 6o. Libros obligatorios para Juzgado Mixto. Son libros de gobierno o control obligatorios para los Juzgados de Distrito Mixtos, los siguientes:

…

Artículo 7o. Libros obligatorios para juzgados especializados. Los Juzgados de Distrito especializados en materia penal, que conozcan de amparo y procesos penales, deberán llevar todos los libros que se mencionan en el artículo anterior, con excepción del libro tres; cuando únicamente manejen procesos penales, utilizarán los mismos libros señalados, excepto los mencionados como libros uno, tres y cinco.

…

Artículo 122 Tervicies. Contenido del libro …

…

Para lo anterior deberán destinarse, por lo menos, cuatro páginas por sentenciado, cuidando que cada comparecencia y firmas o huellas ocupen un solo renglón. En el caso de que las cinco páginas destinadas se agoten y subsista la obligación para el sentenciado de presentarse al juzgado, se habilitará un nuevo conjunto de cinco páginas, debiendo hacerse la observación respectiva tanto en la columna de observaciones, como en la sección del índice de nombres.

Debe decir:

Artículo 6o. Libros obligatorios para Juzgado de Distrito. Son libros de gobierno o control obligatorios para los Juzgados de Distrito, conforme a su competencia, los siguientes:

…

Artículo 7o. Libros obligatorios para juzgados especializados. Los Juzgados de Distrito especializados en materia penal, que conozcan de amparo y procesos penales, deberán llevar todos los libros que se mencionan en el artículo anterior, con excepción del libro tres; cuando únicamente manejen procesos penales, utilizarán los mismos libros señalados, excepto los mencionados como libros uno y tres.

...

Artículo 122 Tervicies. Contenido del libro. …

…

Para lo anterior deberán destinarse, por lo menos, cinco páginas por sentenciado, cuidando que cada comparecencia y firmas o huellas ocupen un solo renglón. En el caso de que las cinco páginas destinadas se agoten y subsista la obligación para el sentenciado de presentarse al juzgado, se habilitará un nuevo conjunto de cinco páginas, debiendo hacerse la observación respectiva tanto en la columna de observaciones, como en la sección del índice de nombres (D.O.F. 27 DE ENERO DE 2012).

México, D.F., a 18 de enero de 2012

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ.

ACUERDO QUE MODIFICA EL PUNTO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN Y OTRAS, QUE SE REQUIEREN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que el Pleno del Consejo es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicio al público;

SEGUNDO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión del dieciséis de mayo de dos mil siete autorizó los lineamientos que establecen el procedimiento para solicitar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras, que se requieren en los procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, los cuales fueron hechos del conocimiento a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Circular 19/2007 suscrita por el secretario ejecutivo del Pleno;

TERCERO.—En el punto tercero de los lineamientos que establecen el procedimiento para solicitar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras, que se requieren en los procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, se determina que "Las solicitudes de publicación de edictos, cédulas de notificación y otras que requieran los órganos jurisdiccionales que se encuentren en el interior de la República, deberán formularse a la Dirección General de Administración Regional, a través de las administraciones regionales o delegaciones administrativas correspondientes de cada

ciudad. En los casos en que la importancia, premura o por tratarse de días inhábiles, no se pueda gestionar con la debida anticipación la radicación de los recursos presupuestales necesarios, el órgano jurisdiccional podrá tramitar la publicación de edictos y, posteriormente, solicitar el reembolso del importe erogado ante la administración regional o delegación administrativa";

CUARTO.—Desde la fecha de la emisión de los lineamientos que establecen el procedimiento para solicitar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras, que se requieren en los procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, se ha advertido que el procedimiento para la autorización de la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras, que son solicitados por los órganos jurisdiccionales con residencia en diversas ciudades en el interior de la República, conlleva que la petición debe remitirse a la Dirección General de Administración Regional para su atención ante la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, lo que no permite agilizar el trámite para proceder a la publicación, por lo que para simplificar dicho procedimiento y procurar una atención oportuna a las peticiones que formulen los titulares de los órganos jurisdiccionales en el interior de la República, aunado al hecho que con motivo de la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto 2010, que impone al juzgador ponderar las particularidades del caso y si de ellas se advierte que el quejoso manifiesta su imposibilidad para cubrir el gasto y constan en autos indicios suficientes que demuestren que no tiene capacidad económica para sufragar el gasto, se podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa publique los edictos; lo que ha incrementado el número de peticiones, por lo que se considera adecuado descentralizar dicha función a los administradores regionales y delegados administrativos que resultan el primer apoyo administrativo para los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, pero bajo la supervisión del ejercicio de esta atribución a nivel central mediante los informes correspondientes y de las revisiones que realice el órgano interno de control.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.—Se modifica el primer párrafo del punto tercero de los lineamientos que establecen el procedimiento para solicitar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras, que se requieren en los procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales que establecen el procedimiento para solicitar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras, que se requieren en los procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, para quedar en los términos siguientes:

"**TERCERO.—**Las solicitudes que formulen Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito o secretarios para la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras que requieran los órganos jurisdiccionales que se encuentren en el interior de la República, deberán dirigirse para su atención a la administración regional o delegación administrativa correspondiente en cada ciudad, conforme al procedimiento señalado en los presentes lineamientos. El titular de la administración regional o delegación administrativa presentará al superior jerárquico de su adscripción, un informe mensual respecto de las solicitudes atendidas y gastos efectuados, para su supervisión y control.

"... ."

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.—Para su difusión publíquese el presente acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, y comuníquese por medios electrónicos mediante circular a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.—La Contraloría del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de sus atribuciones realizará las revisiones que conforme a su programa anual de auditoría considere para verificar el cumplimiento de este acuerdo.

CUARTO.—Las referencias que se hagan de la Dirección General de Administración Regional en los lineamientos que establecen el procedimiento para solicitar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras, que

se requieren en los procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, se entenderán hechas a la Coordinación de Administración Regional.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este acuerdo que modifica el punto tercero de los lineamientos que establecen el procedimiento para solicitar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras, que se requieren en los procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín. México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil doce.

Nota: La jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave 2a./J. 108/2010, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416.

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 79 Y 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 34 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN CUANTO A LAS COMISIONES Y LA FORMA DE SU COMPOSICIÓN, DA A CONOCER EL CAMBIO EN LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADSCRIPCIÓN Y DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN.

CONSEJEROS		
COMISIÓN DE ADSCRIPCIÓN	**PRESIDENTE:**	**JORGE EFRAÍN MORENO COLLADO** CÉSAR ESQUINCA MUÑOA MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

EL CONSEJERO JORGE EFRAÍN MORENO COLLADO OCUPARÁ LA PRESIDENCIA EN LA COMISIÓN DE ADSCRIPCIÓN A PARTIR DEL UNO DE FEBRERO Y HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

CONSEJEROS		
COMISIÓN DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN	**PRESIDENTE:**	**MANUEL ERNESTO SALOMA VERA** DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ JORGE EFRAÍN MORENO COLLADO

LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJERO MANUEL ERNESTO SALOMA VERA, LA QUE SERÁ FORMALIZADA CON POSTERIORIDAD POR LOS INTEGRANTES DE LA MISMA.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que el cambio en la integración y presidencia de las Comisiones Permanentes de Adscripción y de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de once de enero de dos mil doce, por mayoría de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera, en contra del voto de los señores consejeros Juan Carlos Cruz Razo y César Esquinca Muñoa.—México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce. (D.O.F. DE 31 DE ENERO DE 2012)

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIDENTE DE TRABAJO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL SI AL MOMENTO EN QUE ACONTECIÓ DENTRO DE LA JORNADA LABORAL, EL TRABAJADOR NO DESARROLLABA UNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA EMPRESA, SINO A FAVOR DE UN TERCERO.	IV.2o.T.	2 L (10a.)	4281
ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA.	I.3o.C.	1009 C (9a.)	4282
ACCIÓN HIPOTECARIA. PUEDE INTENTARSE CON LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CUANDO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, SIN OBLIGAR A QUE SEA EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.	47 C (9a.)	4282
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. CALIFICACIÓN DE TÍTULOS CON MEJOR DERECHO.	I.3o.C.	1011 C (9a.)	4283
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL TÍTULO DEL ADJUDICATARIO POR HERENCIA CONSTITUYE UN DERECHO REAL QUE PREVALECE SOBRE EL PERSONAL DEL CONCUBINO.	I.3o.C.	1012 C (9a.)	4284

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIONES VINCULADAS EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE PROMUEVEN CONJUNTAMENTE LA DE RECONOCIMIENTO DE SUCESOR PREFERENTE DE DERECHOS Y LA DE NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EJIDAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL DICTAR SU SENTENCIA, DEBE ABORDAR PRIMERO AQUÉLLA.	III.2o.A.	7 A (10a.)	4284
ACLARACIÓN O ADICIÓN DE SENTENCIAS O RESOLUCIONES. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA INVARIABILIDAD DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL, AMBAS SON ESPECIES DE LA MISMA INSTITUCIÓN, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO QUE QUIENES LA PROMUEVAN DISTINGAN SU PRETENSIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.	2 A (10a.)	4285
ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN. AL DEPENDER Y FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES Y FEDERALES, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE ÉSTA.	VIII.2o.P.A.	1 A (10a.)	4286
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. EL AVISO DE COBRO POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO A CARGO DE UN ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.T.	1 A (10a.)	4287
AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL			

	Clave	Tesis	Pág.
EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN.	2a./J.	87/2011 (9a.)	3048
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	VI.3o.A.	J/84 (9a.)	3982
AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS.	2a./J.	135/2011 (9a.)	3105
AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	2a./J.	154/2011 (9a.)	3144
AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR.	1a.	XVIII/2011 (10a.)	2685
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA EN EL QUE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A GIRAR LOS OFICIOS SOLICITADOS A FIN DE INVESTIGAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA EJECUTAR EL LAUDO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010).	XVIII.4o.	1 L (9a.)	4287
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	XI.1o.A.T.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** J/45 (9a.)	3984
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA MISMA QUEJOSA COMO TERCERA EXTRAÑA A JUICIO CUANDO EN UN AMPARO PREVIO LE FUE SOBRESEÍDO, SIEMPRE QUE DEFIENDA DERECHOS DE MENORES.	I.7o.C.	1 K (10a.)	4288
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	33/2011 (10a.)	3169
APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES			

	Clave	Tesis	Pág.
HIPÓTESIS, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	13 A (10a.)	4289
APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	12 A (10a.)	4290
APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	14 A (10a.)	4291
APELACIÓN. ES PROCEDENTE ESE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO A DESAHOGAR UNA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	198 C (9a.)	4292
APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1341 EN RELACIÓN CON EL 1339 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XXX.2o.	5 C (9a.)	4293
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE AJUSTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES NECESARIO QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL OBJETO Y LA MEDIDA ADOPTADA CONFORME A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO CONCRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).	VI.1o.A.	8 A (10a.)	4294
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CON QUE DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES LA FECHA FIJADA PARA AQUÉLLA, NO DEBE INCLUIRSE EL DE LA CELEBRACIÓN.	IV.3o.T.	4 L (10a.)	4295
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	1a./J.	144/2011 (9a.)	2129
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	II.2o.P.	284 P (9a.)	4296
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO.	II.2o.P.	282 P (9a.)	4298
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR, POR SÍ MISMO, UN ESTADO DE PERTURBACIÓN FORMAL E INDIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	283 P (9a.)	4299
AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA EN EL AMPARO DIRECTO. DEBE TENERSE CON TAL CARÁCTER AL JUEZ DE PROCESO ORAL EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL EN FUNCIONES DE EJECUCIÓN.	I.2o.P.	2 P (10a.)	4300
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).	1a./J.	126/2011 (9a.)	2158
BURÓ DE CRÉDITO. LEGITIMACIÓN PASIVA *AD CAUSAM* DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA CUANDO SE LES RECLAMA LA MODIFICACIÓN DEL HISTORIAL CREDITICIO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDA EN SU BASE DE DATOS.	I.4o.C.	326 C (9a.)	4303
BURÓ DE CRÉDITO. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA SOBRE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE ALBERGAN EN SUS BASES DE DATOS.	I.4o.C.	325 C (9a.)	4304
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996).	VI.2o.C.	J/1 (10a.)	4000
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL DÍA EN QUE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES O MUNICIPALES, EN SU CASO, CELEBRARÁN LA SESIÓN EN LA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO DE LAS QUE PROCEDAN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	97/2011 (9a.)	23
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO RELATIVO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	98/2011 (9a.)	24
CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	I.3o.C.	1004 C (9a.)	4307
COALICIONES. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLAS POSTULEN CANDIDATOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	101/2011 (9a.)	25
COALICIONES. EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN X, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE QUE ES APLICABLE A AQUÉLLAS LA PROHIBICIÓN RELATIVA A QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO A DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO INFRINGE ÉSTA.	P./J.	106/2011 (9a.)	26
COALICIONES. EL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDOS COALIGADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSIGNADOS POR SEPARADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	99/2011 (9a.)	27
COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL DISPONER SU INTEGRACIÓN EN NÚMERO PAR, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	100/2011 (9a.)	29
COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA ESTARÁ ENCARGADA DE CONVENIR LAS TARIFAS PUBLICITARIAS CON MEDIOS DISTINTOS A LA RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO, SIN QUE PREVEA ALGÚN OTRO ÓRGANO QUE LO HAGA FUERA DE ÉSTE, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	105/2011 (9a.)	30
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	167/2011 (9a.)	3217

	Clave	Tesis	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	168/2011 (9a.)	3218
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL.	III.2o.A.	252 A (9a.)	4307
COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES CON EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LA FALTA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN SU DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	III.2o.A.	5 A (10a.)	4308
COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	144/2011 (9a.)	3267
COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	XII/2011 (10a.)	2686
COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGULAN ESA			

	Clave	Tesis	Pág.
EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	XIII/2011 (10a.)	2686
COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA.	2a./J.	27/2011 (10a.)	3304
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN CUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y SIN OTORGARLE DERECHO DE AUDIENCIA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.6o.T.	2 L (10a.)	4309
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REGLA CUARTA TRANSITORIA DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REFORMADA MEDIANTE AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE OCTUBRE DE 1993. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.	2a.	XI/2011 (10a.)	3813
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UNA PERSONA Y UNA EMPRESA EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES MEXICANOS, POR LO QUE LA CLÁUSULA POR LA QUE SE RENUNCIA, RESERVA O PRORROGA COMPETENCIA EN FAVOR DE AUTORIDADES DE OTRO ESTADO ES NULA.	I.3o.T.	249 L (9a.)	4310

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE REO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR EN DONDE SE MATERIALIZÓ ESE ACTO.	I.15o.A.	1 A (10a.)	4311
COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.	2a./J.	19/2011 (10a.)	3330
COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.	1a./J.	6/2011 (10a.)	2181
CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE.	2a./J.	153/2011 (9a.)	3376
CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	1a./J.	31/2011 (9a.)	2207

	Clave	Tesis	Pág.
CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).	1a./J.	123/2011 (9a.)	2226
CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX, DE LA ANTERIOR LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA POR DECRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	129/2011 (9a.)	2245
CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS.	I.3o.C.	119 K (9a.)	4313
CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO RESTRICCIÓN PARA SER ASPIRANTE EL HABER OCUPADO CUALQUIER CARGO EN LOS ESTADOS, LA FEDERACIÓN O LOS MUNICIPIOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	102/2011 (9a.)	31
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES JUEZ Y PARTE AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA LABORAL PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL LOCAL.	III.2o.A.	6 A (10a.)	4315

	Clave	Tesis	Pág.
CONSUMIDOR. NO QUEDA VINCULADO POR LA ELECCIÓN DE ALGUNO DE LOS REMEDIOS ESTABLECIDOS A SU FAVOR, EN RELACIÓN CON EL SANEAMIENTO DEL PRODUCTO DEFECTUOSO, ANTES DE ACUDIR A JUICIO.	I.4o.C.	327 C (9a.)	4315
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1a./J.	2/2011 (10a.)	2271
CONTRATO DE SEGURO. VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONA UN EMPLEADO DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO.	I.3o.C.	1002 C (9a.)	4317
CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	III.4o. (III Región)	2 K (10a.)	4319
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.	III.4o. (III Región)	5 K (10a.)	4320
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	III.4o. (III Región)	1 K (10a.)	4321
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. NO SE TRANSGREDE SU ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
25 POR EL HECHO DE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DE LAS SALAS FISCALES QUE DEN POR CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, NI ESTÉ PREVISTO EN EL PROPIO ORDENAMIENTO UN MEDIO DE DEFENSA PARA CONTROVERTIRLAS.	III.4o. (III Región)	11 A (10a.)	4322
COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	XV/2011 (10a.)	2904
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS A FIN DE QUE LA MAQUINARIA EMBARGADA SE DEVUELVA AL DOMICILIO DE DONDE FUE SUSTRAÍDA, EN LAS CONDICIONES QUE GUARDABA ANTES DEL EMBARGO RECLAMADO DEL QUE FUE OBJETO.	VI.1o.A.	7 K (10a.)	4323
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, SI LA RESPONSABLE NO PUEDE HACERLO POR ESTAR EN SU PERIODO VACACIONAL.	I.1o.P.	115 P (9a.)	4324
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDE PARA SOLVENTAR LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE EN EL SENTIDO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ORIGEN, NO SE JUSTIFICA LA PRETENSIÓN DE ÉSTE SOBRE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO QUE CONSTITUYA UN DERECHO A FAVOR DE AQUÉL.	IV.3o.T.	3 K (10a.)	4325
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO NO IMPLICA DECLARAR PROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTA.	IV.3o.T.	2 K (10a.)	4325
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. SE OCASIONA A LA FEDERACIÓN CUANDO SE AFECTAN BIENES INMUEBLES PROPIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FERROVIARIO CONCESIONADO.	III.2o.P.	281 P (9a.)	4327
DAÑO MORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA SU PAGO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE FAMILIA O PARENTESCO, PUESTO QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA QUE AQUÉL SE INCLUYE, NO ES OPONIBLE AL INCUMPLIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	5 C (9a.)	4327
DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.	I.3o.C.	J/71 (9a.)	4036
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	95/2011 (9a.)	2288

	Clave	Tesis	Pág.
DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J.	35/2011 (9a.)	2307
DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS.	1a./J.	142/2011 (9a.)	2090
DEFENSA ADECUADA. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA DESIGNA AL SENTENCIADO UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, DEBE ADOPTAR MEDIDAS MÍNIMAS PARA ASEGURAR UNA ASISTENCIA LEGAL REAL Y EFECTIVA, Y NO ILUSORIA.	VI.2o.P.	150 P (9a.)	4329
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SON INAPLICABLES PARA LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 476 DE LA PROPIA LEY, AUN CUANDO EL ILÍCITO SE COMETA EN EL INTERIOR DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	VI.1o.P.	283 P (9a.)	4330
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO.	1a./J.	1/2011 (10a.)	2333
DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL FEDERAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE SU INTERPOSICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA NOTIFICACIÓN HAYA SURTIDO EFECTOS, CONFORME A LA LEY DEL ACTO RECLAMADO.	III.2o.P.	278 P (9a.)	4331
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	24/2011 (10a.)	3397
DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE CONTESTARLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO, SI LA JUNTA ADVIERTE HECHOS INVEROSÍMILES.	XVIII.4o.	3 L (9a.)	4332
DEMANDA LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y LA JUNTA DICTA UN LAUDO ABSOLUTORIO, ELLO NO IMPLICA QUE ESTÉ REVOCANDO SUS PROPIAS DETERMINACIONES.	XVIII.4o.	2 L (9a.)	4333
DENUNCIA DEL DELITO QUE GENERA INCAPACIDAD PARA HEREDAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	1018 C (9a.)	4333
DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J.	114/2011 (9a.)	2389
DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR			

	Clave	Tesis	Pág.
TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	117/2011 (9a.)	2420
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO B), FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XII/2011 (10a.)	3814
DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.	1a.	XXI/2011 (10a.)	2905
DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.	1a.	XX/2011 (10a.)	2906
DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.	VI.1o.A.	5 K (10a.)	4334
DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL –PRINCIPIO *PRO HOMINE*–).	VI.1o.A.	7 A (10a.)	4335
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXI. (VII Región)	2 C (9a.)	4375
DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 256, INCISOS C) Y E), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU ASIGNACIÓN LA OBTENCIÓN DE, AL MENOS, EL 1.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	111/2011 (9a.)	32
DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, BASTA QUE EN LA DEMANDA SE EXPRESEN LOS HECHOS DE MANERA CONCRETA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 69/2006).	1a.	CCXLVII/2011 (9a.)	2681
DOCUMENTOS. SU INEFICACIA PROBATORIA DERIVADA DE LA OBJECIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO LLEVA IMPLÍCITA SU NULIDAD.	1a./J.	125/2011 (9a.)	2438
DOMICILIO PROCESAL PARA EFECTUAR EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 99 A 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.	XXXI.1o.	1 C (10a.)	4376

	Clave	Tesis	Pág.
ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	5 P (9a.)	4379
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, Y COMO CONSECUENCIA EL LAUDO RESPECTIVO, SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL NO SE ESTÁ EN EL SUPUESTO DE COMPETENCIA ESCALONADA, POR LO QUE LA NEGATIVA DEL AMPARO DEBE HACERSE EXTENSIVA AL LAUDO Y NO DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE.	X.A.T.	75 L (9a.)	4380
ENFERMEDAD PROFESIONAL. SI LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SE HACE VALER DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PATRÓN QUEDA RELEVADO DE LA CARGA PROCESAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CATEGORÍA Y FUNCIONES DEL TRABAJADOR.	I.9o.T.	2 L (10a.)	4451
ESTÍMULO FISCAL. AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.	2a.	XIII/2011 (10a.)	3814
EVICCIÓN EQUIPARADA. SE ACTUALIZA CUANDO LA PRIVACIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO POR UN TERCERO FUE CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	XXX.2o.	3 C (9a.)	4478

	Clave	Tesis	Pág.
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 1, INCISO A), FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE DISPONE QUE EL 50% DE AQUÉL, DESTINADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ASIGNE DE MANERA PROPORCIONAL CONFORME A LOS RESULTADOS QUE HUBIERAN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	109/2011 (9a.)	136
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. LOS SUBINCISOS A, B Y C DE LA FRACCIÓN I DEL INCISO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ESTABLECEN UN ESCALONAMIENTO DE LOS PORCENTAJES POR ESE CONCEPTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE II, INCISO A) Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	108/2011 (9a.)	137
FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO.	2a./J.	30/2011 (10a.)	3431
FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. EL ARTÍCULO 37, INCISO F), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA NO LA PROHÍBE, SINO QUE DISPONE QUE EN CASO DE QUE AQUÉLLOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DECIDAN CONFORMAR UN NUEVO PARTIDO EN CONJUNCIÓN CON OTRO U OTROS, PERDERÁN SU REGISTRO.	P./J.	113/2011 (9a.)	138
GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	103/2011 (9a.)	139
INCAPACIDAD PARA HEREDAR. LA OFENSA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y A SUS DESCENDIENTES, DEBE SER EN VIDA DE AQUÉL.	I.3o.C.	1017 C (9a.)	4481
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO.	1a./J.	108/2011 (9a.)	2453
INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE ES INFUNDADO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD DE ORDENAR A LA INSTITUCIÓN BANCARIA CORRESPONDIENTE QUE PERMITA AL PARTICULAR DISPONER DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS RESPECTO DE LAS QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE SU ASEGURAMIENTO.	XVI.1o.A.T.	76 A (9a.)	4481
INCIDENTE NO ESPECIFICADO. LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN SU MATERIA PRINCIPAL, SEA A TRAVÉS DE LA TRAMITACIÓN CORRESPONDIENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
O DE PLANO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL FEDERAL).	III.2o.P.	277 P (9a.)	4482
INFONAVIT. CASO EN QUE SE SURTE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY RELATIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2009).	II.1o.T.	J/47 (9a.)	4065
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	X/2011 (10a.)	3815
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	P./J.	114/2011 (9a.)	423
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.	2a./J.	35/2011 (10a.)	3451

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y LAS REGLAS I.6.2.5 A I.6.2.8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE PREVÉN LAS OBLIGACIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS CASINOS QUE SE DEDIQUEN A REALIZAR JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, DEBE EXHIBIRSE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.	III.2o.A.	3 A (10a.)	4483
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, A CONTRARIO SENSU, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	III.2o.A.	12 A (10a.)	4484
INTERLOCUTORIAS. LAS QUE RESUELVAN LOS INCIDENTES TRAMITADOS EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, NO SON APELABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.	XI.C.	1 C (10a.)	4485
INTERNAMIENTO DEFINITIVO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA DETERMINAR EL MOMENTO PARA LA SUSTITUCIÓN DE ESA MEDIDA POR LA DE MENOR GRAVEDAD (CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	152 P (9a.)	4485
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	1a.	V/2012 (10a.)	2907
JUBILACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO A DICHO PERSONAL VIGENTE HASTA EL 31 DE JULIO DE 2000.	XIX.1o.	39 L (9a.)	4487
JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.	2a./J.	34/2011 (10a.)	3490
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PAGO DE MULTAS REALIZADO POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE SU AUTOCORRECCIÓN FISCAL, EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA.	I.7o.A.	2 A (10a.)	4488
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE CONTROVIERTE UN PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTA, NO ES DABLE ANALIZAR LA VALIDEZ DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA FUERA DE ESE PROCEDIMIENTO.	I.18o.A.	18 A (9a.)	4488
JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO BASTA CON UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.A.	13 A (10a.)	4489
JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	2a./J.	36/2011 (10a.)	3515

	Clave	Tesis	Pág.
JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE SE REQUIERA POR ESTRADOS AL PROMOVENTE PARA QUE PRESENTE LAS PRUEBAS QUE HAYA OMITIDO, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	107/2011 (9a.)	423
JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. SU OBSERVANCIA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ES OBLIGATORIA SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN RELATIVA HAYA SIDO MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL.	I.15o.A.	41 K (9a.)	4490
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PUEDE IMPONERSE EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE, AUN CUANDO EL TIPO PENAL NO EXIJA COMO ELEMENTO LA VIOLENCIA, ÉSTA SE MATERIALICE EN LOS HECHOS SI SE CUMPLEN, ADEMÁS, LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE MARZO DE 2009.	VI.2o.P.	151 P (9a.)	4491
LESIONES CALIFICADAS CON VENTAJA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 326, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO EMPLEA UNA PIEDRA PARA LESIONAR A SU VÍCTIMA, SI POR LA UBICACIÓN CORPORAL EN QUE SE ASIENTA EL GOLPE Y SU INTENSIDAD, DICHO OBJETO TIENE LA FUNCIÓN DE UNA VERDADERA ARMA.	VI.1o.P.	282 P (9a.)	4493

	Clave	Tesis	Pág.
LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.	1a.	II/2012 (10a.)	2908
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.	1a.	XXV/2011 (10a.)	2909
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	1a.	XXVI/2011 (10a.)	2910
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.	1a.	XXIII/2011 (10a.)	2911
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.	1a.	XXIV/2011 (10a.)	2912
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES.	1a.	XXIX/2011 (10a.)	2913
LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.	1a.	XXII/2011 (10a.)	2914
LITISPENDENCIA. PROCEDE LA EXCEPCIÓN RELATIVA CUANDO EXISTE IDENTIDAD PROCESAL EN CUANTO A CAUSAS, PERSONAS Y CALIDAD DE SU INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS, POR LO QUE ES INFUNDADA LA OPUESTA ÚNICAMENTE RES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PECTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL.	IV.3o.T.	4 K (10a.)	4494
MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a.	XXVIII/2011 (10a.)	2914
MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.	1a.	XXVII/2011 (10a.)	2915
MULTA. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	XVI/2011 (10a.)	2916
MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN PARA AQUELLOS PRECANDIDATOS QUE NO RETIREN SU PROPAGANDA ANTES DEL REGISTRO RELATIVO, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES.	P./J.	95/2011 (9a.)	425
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J.	120/2011 (9a.)	2489
NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO NÚMERO STV/01/2010 QUE ESPECIFICA LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO Y CONTROL DE LA UNIDAD DEL TRANSPORTE			

	Clave	Tesis	Pág.
COLECTIVO DE PASAJEROS, EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, DESDE SU ASPECTO MATERIAL CONTIENE NORMAS GENERADORAS DE SITUACIONES DE CARÁCTER GENERAL, ABSTRACTO Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.	III.2o.A.	9 A (10a.)	4495
NOTARIO PÚBLICO TITULAR Y AUXILIAR. AMBOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA NOTARÍA QUE REPRESENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.A.	4 K (10a.)	4496
NULIDAD DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CUANDO SUS CAUSAS DE INVALIDEZ DERIVEN DE LA NULIDAD DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL.	II.4o.C.	1 C (10a.)	4496
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA.	2a./J.	176/2011 (9a.)	3544
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.	2a./J.	175/2011 (9a.)	3545
ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR.	2a./J.	12/2011 (10a.)	3577

	Clave	Tesis	Pág.
PACTA SUNT SERVANDA. CONFORME A DICHO PRINCIPIO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN EMITIR SUS FALLOS EN CONCORDANCIA CON LAS CLÁUSULAS QUE COMPONEN LOS TRATADOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.	III.4o. (III Región)	3 K (10a.)	4499
PAGARÉ. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA.	I.9o.C.	4 C (10a.)	4499
PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.	P./J.	112/2011 (9a.)	425
PENA CONVENCIONAL. SU NULIDAD EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	I.3o.C.	1007 C (9a.)	4500
PENA DE DECOMISO. SU IMPOSICIÓN NO SE SUPEDITA A LA PETICIÓN EXPRESA QUE HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a.	IV/2012 (10a.)	2916
PENSIÓN JUBILATORIA POR AJUSTE ORGANIZATIVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SI EL TRABAJADOR CUMPLE CON VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO HAYA RECLAMADO SU REINSTALACIÓN POR NO HABER SIDO REACOMODADO CON MOTIVO DEL CITADO AJUSTE, Y SE HUBIERE DECLARADO PROCEDENTE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE.	I.13o.T.	345 L (9a.)	4518
PERSONALIDAD EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU FALTA DEBE DILUCIDARSE, PREVIO A LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A TRAVÉS DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	XVI.1o.A.T.	2 A (10a.)	4519
PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESERVA PROVEER SOBRE LA OBJECIÓN DE LA DE UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO RESPECTIVO, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	37/2011 (10a.)	3602
POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.	IV.1o.A.	2 A (10a.)	4571
POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	IV.1o.A.	1 A (10a.)	4572
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO DESCARTA LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EL HECHO DE QUE EL EJIDATARIO, COMUNERO O JORNALERO DEL CAMPO LA EMPLEE EN ZONA RURAL PARA COMETER UN DELITO O ALLÍ SE OPONGA A SER REVISADO POR LA AUTORIDAD.	VI.2o.P.	153 P (9a.)	4574

	Clave	Tesis	Pág.
PORTACIÓN DE DIVERSAS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. CONCURSO IDEAL INEXISTENTE.	III.2o.P.	280 P (9a.)	4575
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XIX.1o.P.T.	J/19 (9a.)	4073
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN DIVERSO LAUDO SE DECLARÓ PROCEDENTE RESPECTO DE CIERTAS PRESTACIONES Y NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE, ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA HACE EXTENSIVA EN UNO NUEVO EN RELACIÓN CON OTRAS PRESTACIONES, SI AQUÉLLA SE OPUSO DE MANERA GENERAL RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECLAMOS.	I.6o.T.	1 L (10a.)	4575
PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.	III.1o.T.	J/3 (10a.)	4086
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. RESULTA PROCEDENTE ESTA ACCIÓN CON SUSTENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADA).	II.4o.C.	62 C (9a.)	4576
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	1a.	I/2012 (10a.)	2917

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.A.	6 K (10a.)	4577
PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.	1a.	XIX/2011 (10a.)	2918
PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.9o.C.	3 C (10a.)	4578
PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. SU ACEPTACIÓN EXPRESA POR EL IMPUTADO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, IMPIDE EL ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	XXI. (VII Región)	1 P (9a.)	4579
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA O EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEBE LIMITARSE A LOS VICIOS PROPIOS DE TALES ACTOS.	I.15o.A.	2 A (10a.)	4579
PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ARTÍCULOS 80, PÁRRAFO 5 Y 93, INCISO L), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	110/2011 (9a.)	589
PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	III.4o. (III Región)	4 K (10a.)	4580
PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.	2a./J.	32/2011 (10a.)	3632
PROPIEDAD INDUSTRIAL. IMPORTANCIA DEL ISOTIPO EN LA CONFRONTACIÓN DE MARCAS MIXTAS O COMPUESTAS, PARA DETERMINAR SI SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.	I.15o.A.	J/14 (9a.)	4103
PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR SI UNA MARCA MIXTA ES SEMEJANTE A OTRA EN GRADO DE CONFUSIÓN, ES FACTIBLE ATENDER AL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL.	I.15o.A.	J/13 (9a.)	4104
PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA.	I.15o.A.	J/15 (9a.)	4105
PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. SON PRINCIPIOS APLICABLES A LA OBLIGACIÓN ADJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	1a.	VI/2011 (10a.)	2919
PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DESECHA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO PUEDEN PROPONERSE MÁS DE TRES ABSOLVENTES PARA CADA HECHO CONTROVERTIDO, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	IV.3o.T.	3 L (10a.)	4581
PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO.	III.1o.T.	J/4 (10a.)	4113
PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE COMPLEMENTARLA O AMPLIAR LAS PREGUNTAS A LOS PERITOS, POR LO QUE EL APERCIBIMIENTO DECRETADO A LA DEMANDADA PARA QUE COMPAREZCA A ESTAMPAR SU FIRMA CUANDO ES OBJETADA POR ÉSTA, AUN CUANDO NO LO HAYA SOLICITADO, NO VIOLA GARANTÍAS.	IV.3o.T.	1 L (10a.)	4582
PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).	1a./J.	145/2011 (9a.)	2530
PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	III/2012 (10a.)	2920
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ANTE LA OMISIÓN DE FIRMAR EL CUESTIONARIO ANEXO A LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE LO PRESENTE DEBIDAMENTE REQUISITADO.	I.7o.A.	1 A (10a.)	4583
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91).		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN**	
	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	4584
PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.	I.3o.C.	1016 C (9a.)	4585

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA.	III.1o.T.	J/1 (10a.)	4127
PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA PARA ELLO EN LA LEY DE LA MATERIA.	VIII.1o.P.A.	110 A (9a.)	4586
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).	XX.2o.T.	J/30 (9a.)	4148
PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.	III.1o.T.	J/2 (10a.)	4158
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO.	1a./J.	127/2011 (9a.)	2561
RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA QUE ESTABLECE QUE EL PORCENTAJE DE ACCESO A ESE			

	Clave	Tesis	Pág.
TIEMPO DE LAS COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y JORNADA ELECTORAL SERÁ EL MISMO QUE CORRESPONDE A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA CONTIENDA Y NO LA SUMA DE LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDERÍAN A LOS PARTIDOS COALIGADOS, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SALVAGUARDA LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL.	P.	LXXII/2011 (9a.)	613
REALEO DE GANADO. EL MANDAMIENTO QUE LO AUTORIZA CARECE DE VALOR PARA DETERMINAR O ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE TIERRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.A.	1 A (10a.)	4589
REALEO DE GANADO. EL SOLICITANTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN QUE LO AUTORIZA DEBE ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE SUS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LOS SEMOVIENTES.	III.2o.A.	2 A (10a.)	4589
RECONOCIMIENTO DE HIJO. DISTINCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD CON LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO MÉXICO).	II.4o.C.	2 C (10a.)	4590
RECONVENCIÓN. LA OMISIÓN DE EXHIBIR COPIA PARA TRASLADO AL ACTOR PINCIPAL, NO ES MOTIVO PARA NO ADMITIRLA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	XXX.2o.	4 C (9a.)	4590
RECONVENCIÓN. NO ES ADMISIBLE EN EL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	1 C (10a.)	4591

	Clave	Tesis	Pág.
RECUENTO TOTAL DE VOTOS. LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EXCEDEN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE EN ESE ASPECTO A LA LEGISLATURA LOCAL, AL ESTABLECER QUE ESE PROCEDIMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL SE REALICE CONFORME A CIERTAS CONDICIONES.	P./J.	104/2011 (9a.)	607
RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN TRAMITADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.	52 C (9a.)	4592
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.	1a./J.	111/2011 (9a.)	2609
RECURSO DE REVOCACIÓN. SU REGLAMENTACIÓN NO CONSTITUYE ANTINOMIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.1o.C.T.	2 C (10a.)	4592
REGALÍAS. LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. LOS DIRECTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, POR LO QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE HACER VALER SUS DERECHOS EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, DE FORMA INDIVIDUAL.	I.4o.C.	331 C (9a.)	4594

	Clave	Tesis	Pág.
REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN XI, INCISO F), DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE A LAS SOLICITUDES RELATIVAS DEBERÁ ACOMPAÑARSE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL.	P./J.	96/2011 (9a.)	609
REGISTRO MARCARIO. NO PROCEDE DECRETAR SU NULIDAD PARCIAL SI DEL ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD REALICE A LA PARTE DE LA MARCA IMPUGNADA SE DETERMINA QUE LA SIMILITUD ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLA SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN.	I.7o.A.	3 A (10a.)	4596
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. FUNDAMENTO, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO.	I.3o.C.	1015 C (9a.)	4596
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. NATURALEZA JURÍDICA.	I.3o.C.	1014 C (9a.)	4596
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CREACIÓN SE FUNDA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.3o.C.	1013 C (9a.)	4597
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO ES NECESARIO DEMANDAR A SU DIRECTOR CUANDO SE RECLAMA DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA ORDEN DE CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE DICHA DEPENDENCIA.	I.4o.C.	328 C (9a.)	4598

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CUANDO LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EXCEDEN A LOS INGRESOS ACUMULABLES SE OBTIENE UNA "PÉRDIDA FISCAL", Y EL RESULTADO FISCAL DEBERÁ CONSIDERARSE COMO CERO Y NO COMO "NEGATIVO".	1a.	IV/2011 (10a.)	2920
RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	V/2011 (10a.)	2921
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002).	1a.	XI/2011 (10a.)	2922
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002).	1a.	X/2011 (10a.)	2923
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE CUANDO LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO SEA NEGATIVA, DEBE DISMINUIRSE DEL SALDO DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA O DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DE LOS EJERCICIOS SIGUIENTES HASTA AGOTARLA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	VIII/2011 (10a.)	2924
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO DEBEN DISMINUIRSE DEL RESULTADO FISCAL LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES Y EL IMPUESTO PAGADO, EN TÉRMINOS DE DICHO ORDENAMIENTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	VII/2011 (10a.)	2925
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA A LA DISPOSICIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) NEGATIVA DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, A DIFERENCIA DE QUIENES TIENEN UNA UFIN POSITIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	IX/2011 (10a.)	2926
REPARACIÓN DEL DAÑO. SE ACTUALIZA LA SUBROGACIÓN DEL DERECHO DEL OFENDIDO A SU PAGO, EN FAVOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONSTITUIDA COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE BRINDA LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA AL PASIVO DEL DELITO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE CON SU DERECHOHABIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	284 P (9a.)	4599
REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA DICHO ACTO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, SI NO SE GARANTIZÓ ÉSTE NI SE LLEVÓ A CABO EL EMBARGO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	III.2o.A.	8 A (10a.)	4600
RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES O DE OBRA PÚBLICA. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007).	III.2o.A.	253 A (9a.)	4600
RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE IMPUGNARLA AL INTERPONER REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, COMO VIOLACIÓN PROCESAL.	XI.5o. (III Región)	1 A (10a.)	4601
RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	VI.1o.A.	6 A (10a.)	4603

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, SEGÚN SE TRATE DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS O DE RESULTADOS.	I.4o.C.	329 C (9a.)	4605
RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. LA CARGA PROBATORIA DEL ACTOR PUEDE SATISFACERSE TAMBIÉN MEDIANTE INDICIOS OBTENIDOS A PARTIR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.	I.4o.C.	330 C (9a.)	4606
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	III.4o. (III Región)	9 A (10a.)	4608
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	7 A (10a.)	4609
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	III.4o. (III Región)	4 A (10a.)	4610

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL DAÑO CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.	XVI.2o.A.T.	1 A (10a.)	4611
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PUEDE NOTIFICARSE Y ENTREGARSE AL INTERESADO EN COPIA SIMPLE.	I.7o.A.	4 A (10a.)	4612
RETRACTACIÓN DEL REO NO CONVENCIONAL. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ DEBE PARTIRSE DE LAS PRUEBAS QUE LA CORROBOREN Y HAGAN CREÍBLE, Y NO NECESARIAMENTE DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.	II.3o.P.	13 P (9a.)	4655
REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL EJERCER LA FACULTAD RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD QUE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE ANTES QUE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DEBERÁ CIRCUNSCRIBIRSE A LA DOCUMENTACIÓN ESTRICTAMENTE RELACIONADA CON LA FALTA DE ENTERO PREVIAMENTE DICTAMINADA.	I.7o.A.	5 A (10a.)	4656
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS			

	Clave	Tesis	Pág.
FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	I.9o.A.	2 A (10a.)	4656
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, CUANDO LOS ARGUMENTOS QUE ÉSTA EXPONE SON SUFICIENTES PARA EVIDENCIAR QUE SE PROVOCARÍAN DAÑOS IRREVERSIBLES A LOS ECOSISTEMAS Y A LOS ACUÍFEROS.	III.2o.A.	251 A (9a.)	4657
REVISIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO Y AL PROMOVERSE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE CONDUCE A REPONER EL PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZAR PREFERENTEMENTE EL SOBRESEIMIENTO, PUES DE NO ACTUALIZARSE, PREVIO A ORDENAR LA REPOSICIÓN, ESTÁ OBLIGADO A EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE SURTE LA CAUSAL QUE LO ORIGINÓ.	II.3o.P.	1 K (9a.)	4670
REVOCACIÓN. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO Y NO AL GOBERNADO QUE INTERPUSO DICHO RECURSO, LA CARGA DE REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RESPECTIVO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.A.	1 A (10a.)	4670
REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.2o.	32 C (9a.)	4688

	Clave	Tesis	Pág.
ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.3o.P.	14 P (9a.)	4702
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. SE CONSUMA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO ACTIVO, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, VENCE LA RESISTENCIA DEL CONDUCTOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO USE EL OBJETO O EL CONDUCTOR NO OBEDEZCA LA ORDEN INICIALMENTE DADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	XXI. (VII Región)	2 P (9a.)	4702
ROBO. SE CONFIGURA EL ELEMENTO NORMATIVO CONSISTENTE EN BIEN MUEBLE, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN, CUANDO LAS VIGUETAS QUE INICIALMENTE ESTABAN ADHERIDAS A LA BÓVEDA DE LA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN, SON SEPARADAS DE ELLA Y SUSCEPTIBLES DE SER TRASLADADAS DE UN LUGAR A OTRO SIN PERDER SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	1 P (10a.)	4703
SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA.	IV.3o.T.	J/98 (9a.)	4191
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
ADECUADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO QUINTO, CONSTITUCIONAL.	2a.	IX/2011 (10a.)	3816
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	2a.	VIII/2011 (10a.)	3816
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	2a.	VII/2011 (10a.)	3817
SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES EN ESE ORGANISMO, AL SER DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES.	IV.3o.T.	J/99 (9a.)	4211
SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.	1a./J.	7/2011 (10a.)	2655
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.	2a./J.	26/2011 (10a.)	3667
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE JALISCO. LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES REGULATORIAS PARA SU PRESTACIÓN NO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS SUBROGATARIOS EN LA MATERIA.	III.2o.A.	10 A (10a.)	4705
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL AMPARO QUE PROMUEVAN CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE.	III.2o.A.	11 A (10a.)	4706
SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE LA CUAL SON CESADOS O SEPARADOS DE SU CARGO, POR HABER INCURRIDO EN FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, ES DE NATURALEZA LABORAL.	2a./J.	28/2011 (10a.)	3707
SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.	XV.4o.	51 A (9a.)	4706
SOCIEDADES MERCANTILES. LA ACCIÓN SOCIAL DE REPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RES SE BASA EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEY, LOS ESTATUTOS O LOS DEBERES INHERENTES AL CARGO.	I.4o.C.	324 C (9a.)	4708
SUSTRACCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE DICHO DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO ES NECESARIO QUE EXISTA SUPLENCIA DEL ACTIVO EN CUANTO AL EJERCICIO DE LA GUARDA Y CUSTODIA, NI QUE SE OSTENTE COMO TITULAR DE TALES DERECHOS O QUE SE IMPIDA A SUS TITULARES EJERCERLOS POR UN LAPSO PROLONGADO.	XVII.2o.P.A.	40 P (9a.)	4709
TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS *VOUCHERS* O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS.	I.11o.C.	J/21 (9a.)	4252
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LE REVISTE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	III.2o.P.	279 P (9a.)	4711
TRABAJADORES DOCENTES QUE OCUPAN TEMPORALMENTE ALGUNA PLAZA DE BASE DE EDUCACIÓN ELEMENTAL PENDIENTE DE SER ASIGNADA POR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MAGISTERIAL. AL SER INTERINOS, NO ADQUIEREN DERECHOS SOBRE AQUÉLLA NI PUEDEN CONSIDERARSE DE BASE, SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE HUBIESEN OCUPADO EL PUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	19 L (9a.)	4711

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS "DE ENTRADA POR SALIDA". PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	2a./J.	3/2011 (10a.)	3745
TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS.	I.3o.T.	248 L (9a.)	4712
TRANSMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES. SI SE PACTA A PLAZOS EL PAGO CORRESPONDIENTE Y EL COMPRADOR OCUPA LA PARCELA ANTES DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAJO, EL VENDEDOR PUEDE RECLAMAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN HASTA EN TANTO SE SATISFAGAN AQUÉLLAS CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA COMPRAVENTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	XVII.1o.P.A.	1 A (10a.)	4713
TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER EXENCIONES AL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	15 A (10a.)	4714
TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011, AL ESTABLECER QUE SE APLICARÁ			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA TASA DEL 1% POR CONCEPTO DEL IMPUESTO RELATIVO CUANDO AQUÉLLAS OPEREN POR DISOLUCIÓN, ESCISIÓN O LIQUIDACIÓN DE TODA CLASE DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	III.4o. (III Región)	1 A (10a.)	4715
TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER QUE NO SE CAUSARÁ DICHO IMPUESTO EN LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD POR SUCESIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y QUE EL INMUEBLE SEA EL ÚNICO PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XXII.1o.	1 A (10a.)	4716
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XIX.1o.P.T.	J/18 (9a.)	4262
ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.	J/65 (9a.)	4277
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 0% A LA ENAJENACIÓN DE MEDICINAS DE PATENTE, TIENE APLICACIÓN NO OBSTANTE QUE LAS MEDICINAS			

	Clave	Tesis	Pág.
SE SUMINISTREN A PACIENTES HOSPITALIZADOS DE MANERA DIRECTA O VÍA LA CONTRATACIÓN DE UN PAQUETE, YA QUE ESTO NO IMPLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES.	VI.1o.A.	5 A (10a.)	4719
VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA.	2a./J.	170/2011 (9a.)	3771
VERIFICACIÓN DE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. EN EL MANDAMIENTO RELATIVO NO SON EXIGIBLES LAS REGLAS Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA ORDEN Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.	III.2o.A.	4 A (10a.)	4720
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. CONVENIO DE PROMESA DE HIPOTECA, SU COPIA SIMPLE SE PERFECCIONA CON LA CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDADA.	I.3o.C.	1010 C (9a.)	4721
VIOLACIÓN PROCESAL. ES INOPERANTE LA QUE INVOCA EL CODEMANDADO QUE TUVO LA POSIBILIDAD DE AVENIRSE CON EL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VERIFICAR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ENTRE EL CITADO OPERARIO Y DIVERSA CODEMANDADA, YA QUE AQUÉLLA NO LE CAUSA AGRAVIO ALGUNO.	IV.3o.T.	5 L (10a.)	4721
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO,			

	Clave	Tesis	Pág.
AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	1a./J.	128/2011 (9a.)	2679
VISITA DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	XIV/2011 (10a.)	2927
VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	7/2011 (10a.)	3810
VISITAS DOMICILIARIAS. LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 45, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2010, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a.	XVII/2011 (10a.)	2927

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Amparo directo 6/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 142/2011 (9a.), de rubro: "DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS."	1a.	1381
Contradicción de tesis 195/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 144/2011 (9a.), de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	1a.	2091
Contradicción de tesis 11/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el entonces Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actual Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 126/2011 (9a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL)."	1a.	2130

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 278/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2011 (10a.), de rubro: "COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."	1a.	2159
Contradicción de tesis 337/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 31/2011 (9a.), de rubro: "CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a.	2182
Contradicción de tesis 17/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 123/2011 (9a.), de rubro: "CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	1a.	2208
Contradicción de tesis 148/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 129/2011 (9a.), de rubro: "CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS		

Clave Pág.

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX, DE LA ANTERIOR LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA POR DECRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL)." 1a. 2227

Contradicción de tesis 208/2011.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2011 (10a.), de rubro: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."..... 1a. 2246

Contradicción de tesis 2/2010.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 95/2011 (9a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." 1a. 2271

Contradicción de tesis 169/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 35/2011 (9a.), de rubro: "DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." 1a. 2289

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 79/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2011 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO."	1a.	2308
Contradicción de tesis 168/2011.—Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 114/2011 (9a.), de rubro: "DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a.	2334
Contradicción de tesis 49/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 117/2011 (9a.), de rubro: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO."	1a.	2390
Contradicción de tesis 35/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 125/2011 (9a.), de rubro: "DOCUMENTOS. SU INEFICACIA PROBATORIA DERIVADA DE		

	Clave	Pág.
LA OBJECIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO LLEVA IMPLÍCITA SU NULIDAD."	1a.	2421
Contradicción de tesis 370/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 108/2011 (9a.), de rubro : "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO."	1a.	2439
Contradicción de tesis 161/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 120/2011(9a.), de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	2454
Contradicción de tesis 218/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 145/2011 (9a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RE-		

	Clave	Pág.
CURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008)."	1a.	2490
Contradicción de tesis 107/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 127/2011 (9a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO."	1a.	2532
Contradicción de tesis 73/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 111/2011 (9a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO."	1a.	2562
Contradicción de tesis 233/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2011 (10a.), de rubro: "SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN		

Clave Pág.

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA."..... 1a. 2610

Contradicción de tesis 112/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 128/2011 (9a.), de rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."..... 1a. 2656

Amparo directo en revisión 1603/2011.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo al tema: "Conclusiones acusatorias irregulares. El artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, al facultar al Juez de la causa para intervenir en la corrección de las formuladas por el Ministerio Público, vulnera los artículos 14, segundo párrafo, 17, segundo párrafo y 21, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008." 1a. 2687

Amparo directo 14/2011.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a los temas: "Confesión. Carece de valor probatorio cuando no es rendida ante el Ministerio Público o el Juez de la causa, y el imputado no está asistido por su defensor.", "Prueba testimonial en materia penal. Valor de los testimonios vertidos ante el Ministerio Público no ratificados ante la autoridad judicial.", "Pruebas ofrecidas por el inculpado y admitidas en la preinstrucción. La omisión injustificada de la autoridad judicial

	Clave	Pág.
de procurar los medios y mecanismos necesarios y eficaces para desahogarlas, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento penal.", "Testigos único y singular. Diferencias conceptuales y requisitos de validez en el procedimiento penal." y "Testigos único y singular. La determinación de la autoridad judicial de otorgar valor preponderante o desproporcionado a su dicho, sin adicionar otros medios de prueba que soporten la credibilidad de la imputación que de aquéllos emerge, viola los principios generales de valoración de la prueba."	1a.	2747
Contradicción de tesis 440/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 87/2011 (9a.), de rubro: "AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN."	2a.	3029
Contradicción de tesis 202/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 135/2011 (9a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS."	2a.	3049
Contradicción de tesis 146/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—		

Clave Pág.

Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 154/2011 (9a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO." 2a. 3106

Contradicción de tesis 363/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2011 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA." 2a. 3144

Contradicción de tesis 209/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 167/2011 (9a.) y 2a./J. 168/2011 (9a.), de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." 2a. 3169

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 184/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 144/2011 (9a.), de rubro: "COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO."	2a.	3220
Contradicción de tesis 368/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2011 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA."	2a.	3268
Contradicción de tesis 314/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 19/2011 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ."	2a.	3305
Contradicción de tesis 290/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis		

Clave Pág.

2a./J. 153/2011(9a.), de rubro: "CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE." 2a. 3331

Contradicción de tesis 274/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 24/2011 (10a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." 2a. 3377

Contradicción de tesis 302/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2011 (10a.), de rubro: "FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO." 2a. 3397

Contradicción de tesis 372/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2011 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES

	Clave	Pág.
SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO."	2a.	3432
Contradicción de tesis 392/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2011 (10a.), de rubro: "JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL."	2a.	3452
Contradicción de tesis 375/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 36/2011 (10a.), de rubro: "JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	2a.	3491
Contradicción de tesis 198/2011.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 176/2011 (9a.) y 2a./J. 175/2011 (9a.), de rubros: "ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA." y "ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO."	2a.	3516
Contradicción de tesis 359/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2011 (10a.),		

Clave Pág.

de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR."..... 2a. 3545

Contradicción de tesis 268/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Cuarto Circuito y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2011 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESERVA PROVEER SOBRE LA OBJECIÓN DE LA DE UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO RESPECTIVO, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." 2a. 3578

Contradicción de tesis 353/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2011 (10a.), de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."..... 2a. 3603

Contradicción de tesis 402/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 26/2011 (10a.), de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSER-

	Clave	Pág.
VANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO."	2a.	3633
Contradicción de tesis 364/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2011 (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE LA CUAL SON CESADOS O SEPARADOS DE SU CARGO, POR HABER INCURRIDO EN FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, ES DE NATURALEZA LABORAL."	2a.	3668
Contradicción de tesis 250/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2011 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS 'DE ENTRADA POR SALIDA'. PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	2a.	3708
Contradicción de tesis 327/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán (actual Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 170/2011 (9a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA."	2a.	3746

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 299/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2011 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	3771
Amparo directo 221/2011.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/84 (9a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	T.C.	3973
Amparo directo 324/2011.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996)."	T.C.	3985
Amparo directo 412/2009.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativo a la tesis I.3o.C. J/71 (9a.), de rubro: "DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO."	T.C.	4001
Amparo en revisión 412/2010.—Magistrado Ponente: Arturo García Torres. Relativo a la tesis II.1o.T. J/47 (9a.), de rubro: "INFONAVIT.		

	Clave	Pág.
CASO EN QUE SE SURTE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY RELATIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2009)."	T.C.	4038
Amparo directo 793/2011.—Magistrado Ponente: José Javier Martínez Vega. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/19 (9a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	4067
Amparo directo 819/2011.—Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.—Magistrado Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Relativo a la tesis III.T. J/3 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA."	T.C.	4074
Amparo directo 801/2011.—Productos Naturales del Centro, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Armando Cortés Galván. Relativo a las tesis I.15o.A. J/14 (9a.), I.15o.A. J/13 (9a.) y I.15o.A. J/15 (9a.), de rubros: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. IMPORTANCIA DEL ISOTIPO EN LA CONFRONTACIÓN DE MARCAS MIXTAS O COMPUESTAS, PARA DETERMINAR SI SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.", "PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR SI UNA MARCA MIXTA ES SEMEJANTE A OTRA EN GRADO DE CONFUSIÓN, ES FACTIBLE ATENDER AL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL." y "PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA."	T.C.	4087
Amparo directo 833/2011.—Margarita González González.—Magistrado Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Relativo a la tesis III.1o.T. J/4 (10a.), de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL		

Clave Pág.

MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO." ..... T.C. 4107

Amparo directo 757/2011.—Salvador Fernández Melchor.—Magistrado Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Relativo a la tesis III.1o.T. J/1 (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA." ..... T.C. 4114

Amparo directo 162/2011.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o.T. J/30 (9a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)." ..... T.C. 4128

Amparo directo 828/2011.—Karina Rayas Ríos.—Magistrado Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Relativo a la tesis III.1o.T. J/2 (10a.), de rubro: "PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD." ..... T.C. 4150

Amparo directo 230/2011.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/98, (9a.) de rubro: "SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE 'PIE DE RAMA', A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA." ..... T.C. 4158

Amparo directo 465/2011.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/99 (9a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN

Clave Pág.

TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE 'PIE DE RAMA', PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES EN ESE ORGANISMO, AL SER DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES."..... T.C. 4192

Amparo directo 558/2011.—Magistrada Ponente: María Concepción Alonso Flores. Relativo a la tesis I.11o.C. J/21 (9a.), de rubro: "TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS *VOUCHERS* O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS."..... T.C. 4213

Amparo directo 1086/2010.—Magistrada Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/18 (9a.), de rubro: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."..... T.C. 4254

Amparo en revisión (improcedencia) 257/2010.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativo a la tesis I.3o.C. J/65 (9a.), de rubro: "ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO."..... T.C. 4264

Amparo directo 355/2011.—Magistrado encargado del engrose: Marco Antonio Guzmán González. Relativo a la tesis XXI. (VII Región) 2 C (9a.), de rubro: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE

Clave Pág.

MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." ..... T.C. 4337

Amparo en revisión 674/2011.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativo a los temas: "Empresarial a tasa única. La ley del impuesto relativo, tratándose de personas físicas, no viola el derecho al mínimo vital." y "Empresarial a tasa única. La tasa fija del 17.5% que establece el artículo 1o. de la ley de dicho impuesto, no resulta contraria al principio de proporcionalidad tributaria." ..... T.C. 4381

Amparo directo 484/2011.—Magistrado Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Relativo a la tesis XXX.2o.3 C (9a.), de rubro: "EVICCIÓN EQUIPARADA. SE ACTUALIZA CUANDO LA PRIVACIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO POR UN TERCERO FUE CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN." ..... T.C. 4452

Amparo directo 755/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.345 L (9a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA POR AJUSTE ORGANIZATIVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SI EL TRABAJADOR CUMPLE CON VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO HAYA RECLAMADO SU REINSTALACIÓN POR NO HABER SIDO REACOMODADO CON MOTIVO DEL CITADO AJUSTE, Y SE HUBIERE DECLARADO PROCEDENTE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE." ..... T.C. 4501

Amparo en revisión 557/2011.—Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.—Magistrado Ponente: Eduardo López Pérez. Relativo a las tesis IV.1o.A.2 A (10a.) y IV.1o.A.1 A (10a.), de rubros: "POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUN-

Clave Pág.

CIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL." y "POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"..... T.C. 4520

Amparo directo 43/2011.—Magistrado Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Relativo a la tesis II.3o.P.13 P (9a.), de rubro: "RETRACTACIÓN DEL REO NO CONVENCIONAL. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ DEBE PARTIRSE DE LAS PRUEBAS QUE LA CORROBOREN Y HAGAN CREÍBLE, Y NO NECESARIAMENTE DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."..... T.C. 4613

Amparo en revisión 78/2011.—Magistrada Ponente: Sara Olimpia Reyes García. Relativo a la tesis II.3o.P.1 K (9a.), de rubro: "REVISIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO Y AL PROMOVERSE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE CONDUCE A REPONER EL PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZAR PREFERENTEMENTE EL SOBRESEIMIENTO, PUES DE NO ACTUALIZARSE, PREVIO A ORDENAR LA REPOSICIÓN, ESTÁ OBLIGADO A EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE SURTE LA CAUSAL QUE LO ORIGINÓ"..... T.C. 4658

Amparo en revisión 144/2011.—Magistrado Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Relativo a la tesis XII.2o.32 C (9a.), de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)." ..... T.C. 4671

Amparo directo 187/2010.—Magistrado Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Relativo a la tesis II.3o.P.14 P (9a.), de rubro: "ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE

	Clave	Pág.
LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."	T.C.	4690

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 30/2010 y su acumulada 31/2010.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos de una norma impugnada reformada o sustituida por otra, si su naturaleza y contenido son eminentemente penales." y "Multa excesiva. Los artículos 274, fracción I, del Código Penal y 7 de la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas, ambos para el Estado de Hidalgo, vigentes del 5 de octubre al 15 de noviembre de 2010, en la parte que fijan como sanción pecuniaria una multa de 500 días de salario mínimo, transgreden el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." 21

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 24/2011.—Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas: "Financiamiento privado de partidos políticos. Al estar constitucionalmente comprendidos los afiliados dentro del concepto de simpatizantes, la eliminación de la porción normativa 'de afiliados' para quedar sólo la de 'simpatizantes' en el artículo 91, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no genera violación alguna a la Norma Fundamental.", "Financiamiento privado de partidos políticos. El artículo 90, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al prever que las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas deberán sumarse y quedar dentro del límite para obtener financiamiento de esa naturaleza, no vulnera el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos h) y j), de la Constitución Federal, ni genera incertidumbre jurídica.", "Financiamiento privado de partidos políticos. El artículo 93, párrafo último, de la Ley

Pág.

Electoral del Estado de Tabasco, al establecer que la suma que cada partido político pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos 90, 91 y 92 de la propia ley y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública no podrá ser mayor al 20% del monto establecido como tope de gastos de campaña del año de la elección de gobernador inmediata anterior, vulnera el artículo 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución Federal.", "Gastos de campaña. El artículo 225, punto 1, incisos a), b) y c), de la Ley Electoral de Tabasco viola los principios de objetividad y certeza en materia electoral, al prever la forma en que deberán calcularse los topes relativos a la elección de gobernador, diputados y Ayuntamientos, además de que no precisa la forma en que se repartirán dichas cantidades.", "Procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 107 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, suplemento 7190, de 3 de agosto de 2011. No es violatorio de los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Radio y televisión en materia electoral. El artículo 77 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al establecer que corresponde al Instituto Electoral de la entidad vigilar que las transmisiones de los partidos políticos en esos medios se mantengan dentro de la legalidad, no trastoca la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos respectivos, conforme al artículo 41, base III, apartado B, de la Constitución Federal.", "Radio y televisión en materia electoral. El artículo 78, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al prever que, en caso de insuficiencia, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de la entidad completará el tiempo faltante con el disponible que corresponda al Estado y en su caso solicitará al Instituto Federal Electoral el tiempo conveniente para complementarlo, viola el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado B, último párrafo, de la Constitución Federal.", "Registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los párrafos primero y segundo del artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al regular hipótesis distintas y consecuencias diferentes, no vulneran los principios de certeza y de legalidad tutelados por el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con los diversos 16 y 41 de la Constitución Federal." y "Violación al procedimiento legislativo. No la actualiza la circunstancia de que en el proyecto de ley o decreto respectivo se propongan la reforma y adición a diversas disposiciones que no estaban contempladas en la iniciativa o iniciativas correspondientes." 131

Pág.

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Acción de inconstitucionalidad 19/2011.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de tema: "Gobernador del Estado de Morelos. La porción normativa del artículo 58, fracción I, de la Constitución Política de esa entidad que establece como requisito para ocupar ese cargo ser mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicano por nacimiento, adicionada mediante decreto publicado el 29 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado, vulnera los artículos 116, fracción I, inciso b), párrafo último, 32 y 133 de la Constitución General de la República, al establecer una condición adicional para ser titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa." 170

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Acción de inconstitucionalidad 19/2011.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de tema: "Gobernador del Estado de Morelos. La porción normativa del artículo 58, fracción I, de la Constitución Política de esa entidad que establece como requisito para ocupar ese cargo ser mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicano por nacimiento, adicionada mediante decreto publicado el 29 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado, vulnera los artículos 116, fracción I, inciso b), párrafo último, 32 y 133 de la Constitución General de la República, al establecer una condición adicional para ser titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa." 178

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 23/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Instituciones policiales. El artículo 94, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece la separación de uno de sus integrantes si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en ellos o que habiéndolo hecho no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él, no transgrede el artículo 14 constitucional.", "Instituciones policiales. El artículo 94, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece la separación de uno de sus integrantes si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en ellos o que habiéndolo hecho, no hubiese obtenido el grado inme-

Pág.

diato superior que le correspondería por causas imputables a él, no transgrede la garantía de libre ocupación contenida en el artículo 5o. de la Constitución Federal.", "Instituciones policiales. El artículo 94, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece la separación de uno de sus integrantes si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en ellos o que habiéndolo hecho no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él, no viola el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.", "Instituciones policiales. El artículo 97, apartado B, fracción V, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al prever que la certificación a que se refiere debe enfocarse, entre otros aspectos, a detectar si uno de los miembros de aquéllas está sujeto a proceso penal, no actualiza algún supuesto de privación definitiva de derechos." e "Instituciones policiales. El artículo 97, apartado B, fracción V, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al prever que la certificación a que se refiere debe enfocarse, entre otros aspectos, a detectar si uno de los miembros de aquéllas está sujeto a proceso penal, no transgrede el principio de presunción de inocencia." 245

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 2/2011.—Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la ejecutoria de temas: "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 35, fracciones IX y XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no afecta la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría General, al atribuir al Consejo General facultades para ordenar las auditorías que considere necesarias a los órganos del instituto, y aprobar el programa anual de auditoría.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 37, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al prever que las comisiones del Consejo General contarán con un secretario técnico sólo con derecho a voz, designado por los integrantes de la comisión a propuesta de su presidente, y que tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 43, fracciones V y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al contemplar como Comisiones

Permanentes del Consejo General las de Fiscalización y de Normatividad y Transparencia.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 44, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, al atribuir a la comisión de asociaciones políticas de su Consejo General la facultad de coadyuvar con la autoridad federal electoral, a solicitud de ésta, en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación con cobertura en el Distrito Federal durante los procesos electorales, no es contrario al diverso 41, apartado A, de la Constitución Federal.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 86, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no atenta contra la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría General, al establecer que le corresponde elaborar y remitir a la junta administrativa el programa interno de auditoría, así como aplicarlo en los términos aprobados por el Consejo General.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 90, fracción XV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no invade la competencia del Instituto Federal Electoral al atribuir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de aquél, la facultad de 'realizar las acciones necesarias en los casos en que solicite el levantamiento del secreto bancario, fiduciario y fiscal'.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 90, fracciones I y X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al establecer que le corresponde elaborar y remitir a la junta administrativa, previa opinión de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de programa de fiscalización, para los efectos de planeación general, así como instrumentar las auditorías a las finanzas de las asociaciones políticas que acuerde el Consejo General.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 268, fracción VI, inciso g), último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al establecer que el dictamen y el proyecto de resolución que ésta elabore, serán remitidos a la Comisión de Fiscalización para su opinión y posterior consideración ante el Consejo General.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al condicionar la posibilidad de constituirlos a que se tenga el carácter de agrupación política, no transgrede la garantía de libre asociación en la materia.", "Partidos políticos.

Pág.

El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al exigir para constituirlos que las agrupaciones políticas cuenten con un número de afiliados no menor al 2% de la lista nominal en cada una de las demarcaciones territoriales de esa entidad, transgrede el diverso 41, fracción I, de la Constitución Federal.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al exigir para su constitución un número de afiliados mayor al de los votos requeridos para conservar el registro, es constitucional.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al no prever la fecha de corte de la lista nominal que habrá de tomarse en cuenta para determinar el número total de afiliados exigible para constituirlos, no es violatorio de la Norma Fundamental.", "Precampaña electoral. El artículo 224, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al establecer un plazo para su duración en el caso de la elección del jefe de gobierno que excede de las dos terceras partes del previsto para la campaña respectiva, viola el diverso 116, fracción IV, inciso J), de la Constitución Federal.", "Publicidad electoral. El artículo 231, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al restringir su uso y contratación en precampaña respecto de la prensa, teléfono e Internet, viola los diversos 6 y 41, apartados A y B, de la Constitución Federal." y "Publicidad electoral. El artículo 231, fracción X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al establecer como restricción a los partidos en los procesos de precampaña la de utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público, no es violatorio de los diversos 6 y 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal." 364

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Acción de inconstitucionalidad 2/2011.—Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la ejecutoria de temas: "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 35, fracciones IX y XXXVIII, del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales de la entidad, no afecta la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría General, al atribuir al Consejo General facultades para ordenar las auditorías que considere necesarias a los órganos del instituto, y aprobar el programa anual de auditoría.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 37, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al prever que las comisiones del Consejo General contarán con un secretario técnico sólo con derecho a voz, designado por los integrantes de la comisión a propuesta de su presidente, y que tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 43, fracciones V y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al contemplar como Comisiones Permanentes del Consejo General las de Fiscalización y de Normatividad y Transparencia.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 44, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, al atribuir a la comisión de asociaciones políticas de su Consejo General la facultad de coadyuvar con la autoridad federal electoral, a solicitud de ésta, en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación con cobertura en el Distrito Federal durante los procesos electorales, no es contrario al diverso 41, apartado A, de la Constitución Federal.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 86, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no atenta contra la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría General, al establecer que le corresponde elaborar y remitir a la junta administrativa el programa interno de auditoría, así como aplicarlo en los términos aprobados por el Consejo General.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 90, fracción XV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no invade la competencia del Instituto Federal Electoral al atribuir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de aquél, la facultad de 'realizar las acciones necesarias en los casos en que solicite el levantamiento del secreto bancario, fiduciario y fiscal'.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 90, fracciones I y X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al establecer que le corresponde elaborar y remitir a la junta administrativa, previa opinión de la Comisión de Fiscalización, el

proyecto de programa de fiscalización, para los efectos de planeación general, así como instrumentar las auditorías a las finanzas de las asociaciones políticas que acuerde el Consejo General.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 268, fracción VI, inciso g), último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al establecer que el dictamen y el proyecto de resolución que ésta elabore, serán remitidos a la Comisión de Fiscalización para su opinión y posterior consideración ante el Consejo General.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al condicionar la posibilidad de constituirlos a que se tenga el carácter de agrupación política, no transgrede la garantía de libre asociación en la materia.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al exigir para constituirlos que las agrupaciones políticas cuenten con un número de afiliados no menor al 2% de la lista nominal en cada una de las demarcaciones territoriales de esa entidad, transgrede el diverso 41, fracción I, de la Constitución Federal.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al exigir para su constitución un número de afiliados mayor al de los votos requeridos para conservar el registro, es constitucional.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al no prever la fecha de corte de la lista nominal que habrá de tomarse en cuenta para determinar el número total de afiliados exigible para constituirlos, no es violatorio de la Norma Fundamental.", "Precampaña electoral. El artículo 224, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al establecer un plazo para su duración en el caso de la elección del jefe de gobierno que excede de las dos terceras partes del previsto para la campaña respectiva, viola el diverso 116, fracción IV, inciso J), de la Constitución Federal.", "Publicidad electoral. El artículo 231, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al restringir su uso y contratación en precampaña respecto de la prensa, teléfono e Internet, viola los diversos 6 y 41, apartados A y B, de la

Pág.

Constitución Federal." y "Publicidad electoral. El artículo 231, fracción X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al establecer como restricción a los partidos en los procesos de precampaña la de utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público, no es violatorio de los diversos 6 y 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal." 368

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 2/2011.—Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la ejecutoria de temas: "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 35, fracciones IX y XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no afecta la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría General, al atribuir al Consejo General facultades para ordenar las auditorías que considere necesarias a los órganos del instituto, y aprobar el programa anual de auditoría.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 37, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al prever que las comisiones del Consejo General contarán con un secretario técnico sólo con derecho a voz, designado por los integrantes de la comisión a propuesta de su presidente, y que tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 43, fracciones V y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al contemplar como Comisiones Permanentes del Consejo General las de Fiscalización y de Normatividad y Transparencia.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 44, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, al atribuir a la comisión de asociaciones políticas de su Consejo General la facultad de coadyuvar con la autoridad federal electoral, a solicitud de ésta, en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación con cobertura en el Distrito Federal durante los procesos electorales, no es contrario al diverso 41, apartado A, de la Constitución Federal.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 86, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no

atenta contra la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría General, al establecer que le corresponde elaborar y remitir a la junta administrativa el programa interno de auditoría, así como aplicarlo en los términos aprobados por el Consejo General.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 90, fracción XV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no invade la competencia del Instituto Federal Electoral al atribuir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de aquél, la facultad de 'realizar las acciones necesarias en los casos en que solicite el levantamiento del secreto bancario, fiduciario y fiscal'.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 90, fracciones I y X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al establecer que le corresponde elaborar y remitir a la junta administrativa, previa opinión de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de programa de fiscalización, para los efectos de planeación general, así como instrumentar las auditorías a las finanzas de las asociaciones políticas que acuerde el Consejo General.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 268, fracción VI, inciso g), último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al establecer que el dictamen y el proyecto de resolución que ésta elabore, serán remitidos a la Comisión de Fiscalización para su opinión y posterior consideración ante el Consejo General.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al condicionar la posibilidad de constituirlos a que se tenga el carácter de agrupación política, no transgrede la garantía de libre asociación en la materia.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al exigir para constituirlos que las agrupaciones políticas cuenten con un número de afiliados no menor al 2% de la lista nominal en cada una de las demarcaciones territoriales de esa entidad, transgrede el diverso 41, fracción I, de la Constitución Federal.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al exigir para su constitución un número de afiliados mayor al de los votos requeridos para conservar el registro, es constitucional.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y

Pág.

Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al no prever la fecha de corte de la lista nominal que habrá de tomarse en cuenta para determinar el número total de afiliados exigible para constituirlos, no es violatorio de la Norma Fundamental.", "Precampaña electoral. El artículo 224, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al establecer un plazo para su duración en el caso de la elección del jefe de gobierno que excede de las dos terceras partes del previsto para la campaña respectiva, viola el diverso 116, fracción IV, inciso J), de la Constitución Federal.", "Publicidad electoral. El artículo 231, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al restringir su uso y contratación en precampaña respecto de la prensa, teléfono e Internet, viola los diversos 6 y 41, apartados A y B, de la Constitución Federal." y "Publicidad electoral. El artículo 231, fracción X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al establecer como restricción a los partidos en los procesos de precampaña la de utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público, no es violatorio de los diversos 6 y 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal." 371

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 11/2009.—Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 7 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California por no haber alcanzado la votación calificada." 643

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Acción de inconstitucionalidad 11/2009.—Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 7 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California por no haber alcanzado la votación calificada." 725

Pág.

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Acción de inconstitucionalidad 11/2009.—Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 7 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California por no haber alcanzado la votación calificada."..... 745

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 11/2009.—Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 7 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California por no haber alcanzado la votación calificada."..... 760

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 11/2009.—Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 7 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California por no haber alcanzado la votación calificada."..... 773

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 62/2009.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en las porciones normativas que dicen: 'como fundamento de todos los derechos de los seres humanos' y 'desde el momento de su inicio en la concepción' por no haber alcanzado la votación calificada." 819

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Acción de inconstitucionalidad 62/2009.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad.

Pág.

Desestimación de la invalidez del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en las porciones normativas que dicen: 'como fundamento de todos los derechos de los seres humanos' y 'desde el momento de su inicio en la concepción' por no haber alcanzado la votación calificada."..... 910

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Acción de inconstitucionalidad 62/2009.—Diputados Integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en las porciones normativas que dicen: 'como fundamento de todos los derechos de los seres humanos' y 'desde el momento de su inicio en la concepción' por no haber alcanzado la votación calificada."..... 924

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 62/2009.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en las porciones normativas que dicen: 'como fundamento de todos los derechos de los seres humanos' y 'desde el momento de su inicio en la concepción' por no haber alcanzado la votación calificada."..... 945

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 62/2009.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en las porciones normativas que dicen: 'como fundamento de todos los derechos de los seres humanos' y 'desde el momento de su inicio en la concepción' por no haber alcanzado la votación calificada."..... 959

Pág.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 21/2011.—Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 214, fracción I y, en vía de consecuencia, de las fracciones II y III, que lo integran, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal." 1054

Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 21/2011.—Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 214, fracción I y, en vía de consecuencia, de las fracciones II y III, que lo integran, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal." 1060

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 21/2011.—Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 214, fracción I y, en vía de consecuencia, de las fracciones II y III, que lo integran, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal." 1068

Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Acción de inconstitucionalidad 33/2010.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El Congreso del Estado de Baja California, al establecer en el artículo primero transitorio del Decreto 446 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, de la Ley de Salud Pública, del Código Penal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de la Ley de Justicia para Adolescentes y del Código de Procedimientos Penales, todos de esa entidad, publicado en el Periódico Oficial el 15 de octubre de 2010, que dichas reformas entrarán en vigor a partir del 21 de agosto de 2012, no vulnera los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la

Pág.

Constitución Federal." y "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El plazo de un año previsto en el segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, para que las entidades federativas realicen las adecuaciones a la legislación que corresponda, no implica el establecimiento del tipo respectivo en los códigos punitivos locales." 1210

Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Acción de inconstitucionalidad 23/2010.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El Congreso del Estado de Chihuahua, al establecer en el artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O. por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Salud, de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daños y Reinserción Social de Personas con Adicción, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todos de esa entidad, publicado en el Periódico Oficial el 14 de agosto de 2010, que dicho decreto entrará en vigor un año después de su publicación, no vulnera los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal." y "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El plazo de un año previsto en el segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, para que las entidades federativas realicen las adecuaciones a la legislación que corresponda, no implica el establecimiento del tipo respectivo en los códigos punitivos locales." 1265

Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Acción de inconsti-

Pág.

tucionalidad 3/2011.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El Congreso del Estado de Jalisco, al establecer en el artículo primero transitorio del Decreto 23448/LIX/10 por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Estatal de Salud, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos de esa entidad, publicado en el Periódico Oficial el 23 de diciembre de 2010, que dicho decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012, no vulnera los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal." y "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El plazo de un año previsto en el segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, para que las entidades federativas realicen las adecuaciones a la legislación que corresponda, no implica el establecimiento del tipo respectivo en los códigos punitivos locales." 1321

Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Acción de inconstitucionalidad 21/2010.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El Congreso del Estado de Quintana Roo, al establecer en el artículo transitorio único del Decreto 299 por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales y de la Ley de Defensoría Pública, ambos de ese Estado, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 9 de agosto de 2010, que para los efectos de la entrada en vigor de lo dispuesto en dicho decreto, el Estado deberá atender a lo previsto en el párrafo tercero del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, no vulnera los artículos 4o. y 73, fracciones XVI Y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal." y "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El plazo de un año

Pág.

previsto en el segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, para que las entidades federativas realicen las adecuaciones a la legislación que corresponda, no implica el establecimiento del tipo respectivo en los códigos punitivos locales." 1372

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 337/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 31/2011 (9a.), de rubro: "CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." 2203

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 169/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 35/2011 (9a.), de rubro: "DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." 2302

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 73/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en

Pág.

Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 111/2011 (9a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO." 2604

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 440/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 87/2011 (9a.), de rubro: "AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN." 3047

Mario Alejandro Torres Pacheco, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Amparo directo 355/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXI. (VII Región) 2 C (9a.), de rubro: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." 4367

Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.—Amparo en revisión 674/2011. Relativo a la ejecutoria de temas: "Empresarial a tasa única. La ley del impuesto relativo, tratándose de personas físicas, no viola el derecho al mínimo vital." y "Empresarial a tasa única. La tasa fija del 17.5% que establece el artículo 1o. de la ley de dicho impuesto, no resulta contraria al principio de proporcionalidad tributaria." 4443

Pág.

Magistrada Lucila Castelán Rueda.—Amparo directo 484/2011.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXX.2o.3 C (9a.), de rubro: "EVICCIÓN EQUIPARADA. SE ACTUALIZA CUANDO LA PRIVACIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO POR UN TERCERO FUE CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN." 4476

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 755/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.345 L (9a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA POR AJUSTE ORGANIZATIVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SI EL TRABAJADOR CUMPLE CON VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO HAYA RECLAMADO SU REINSTALACIÓN POR NO HABER SIDO REACOMODADO CON MOTIVO DEL CITADO AJUSTE, Y SE HUBIERE DECLARADO PROCEDENTE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE." 4513

Magistrado Eduardo López Pérez.—Amparo en revisión 557/2011.—Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis IV.1o.A.2 A (10a.) y IV.1o.A.1 A (10a.), de rubros: "POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL." y "POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." 4558

Magistrado José Alejandro Garza Ruiz.—Amparo en revisión 144/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XII.2o.32 C (9a.), de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)." 4686

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 30/2010 y su acumulada 31/2010.—Procurador General de la República.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos de una norma impugnada reformada o sustituida por otra, si su naturaleza y contenido son eminentemente penales." y "Multa excesiva. Los artículos 274, fracción I, del Código Penal y 7 de la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas, ambos para el Estado de Hidalgo, vigentes del 5 de octubre al 15 de noviembre de 2010, en la parte que fijan como sanción pecuniaria una multa de 500 días de salario mínimo, transgreden el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		5
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL DÍA EN QUE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES O MUNICIPALES, EN SU CASO, CELEBRARÁN LA SESIÓN EN LA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO DE LAS QUE PROCEDAN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	97/2011 (9a.)	23
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO RELATIVO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	98/2011 (9a.)	24
COALICIONES. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLAS POSTULEN CANDIDATOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	101/2011 (9a.)	25
COALICIONES. EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN X, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE QUE ES APLICABLE A AQUÉLLAS LA PROHIBICIÓN RELATIVA A QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO A DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO INFRINGE ÉSTA.	P./J.	106/2011 (9a.)	26
COALICIONES. EL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDOS COALIGADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSIGNADOS POR SEPARADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	99/2011 (9a.)	27
COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚ-			

	Clave	Tesis	Pág.
MERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL DISPONER SU INTEGRACIÓN EN NÚMERO PAR, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	100/2011 (9a.)	29
COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA ESTARÁ ENCARGADA DE CONVENIR LAS TARIFAS PUBLICITARIAS CON MEDIOS DISTINTOS A LA RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO, SIN QUE PREVEA ALGÚN OTRO ÓRGANO QUE LO HAGA FUERA DE ÉSTE, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	105/2011 (9a.)	30
CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO RESTRICCIÓN PARA SER ASPIRANTE EL HABER OCUPADO CUALQUIER CARGO EN LOS ESTADOS, LA FEDERACIÓN O LOS MUNICIPIOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	102/2011 (9a.)	31
DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 256, INCISOS C) Y E), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU ASIGNACIÓN LA OBTENCIÓN DE, AL MENOS, EL 1.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	111/2011 (9a.)	32
Acción de inconstitucionalidad 24/2011.—Partido de la Revolución Democrática.—Ministro Ponente:			

Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Financiamiento privado de partidos políticos. Al estar constitucionalmente comprendidos los afiliados dentro del concepto de simpatizantes, la eliminación de la porción normativa 'de afiliados' para quedar sólo la de 'simpatizantes' en el artículo 91, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no genera violación alguna a la Norma Fundamental.", "Financiamiento privado de partidos políticos. El artículo 90, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al prever que las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas deberán sumarse y quedar dentro del límite para obtener financiamiento de esa naturaleza, no vulnera el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos h) y j), de la Constitución Federal, ni genera incertidumbre jurídica.", "Financiamiento privado de partidos políticos. El artículo 93, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al establecer que la suma que cada partido político pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos 90, 91 y 92 de la propia ley y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública no podrá ser mayor al 20% del monto establecido como tope de gastos de campaña del año de la elección de gobernador inmediata anterior, vulnera el artículo 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución Federal.", "Gastos de campaña. El artículo 225, punto 1, incisos a), b) y c), de la Ley Electoral de Tabasco viola los principios de objetividad y certeza en materia electoral, al prever la forma en que deberán calcularse los topes relativos a la elección de gobernador, diputados y Ayuntamientos, además de que no precisa la forma en que se repartirán dichas cantidades.", "Procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 107 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, suplemento 7190, de 3 de agosto de 2011. No es violatorio de los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

	Clave	Tesis	Pág.
canos.", "Radio y televisión en materia electoral. El artículo 77 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al establecer que corresponde al Instituto Electoral de la entidad vigilar que las transmisiones de los partidos políticos en esos medios se mantengan dentro de la legalidad, no trastoca la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos respectivos, conforme al artículo 41, base III, apartado B, de la Constitución Federal.", "Radio y televisión en materia electoral. El artículo 78, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al prever que, en caso de insuficiencia, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de la entidad completará el tiempo faltante con el disponible que corresponda al Estado y en su caso solicitará al Instituto Federal Electoral el tiempo conveniente para complementarlo, viola el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado B, último párrafo, de la Constitución Federal.", "Registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los párrafos primero y segundo del artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al regular hipótesis distintas y consecuencias diferentes, no vulneran los principios de certeza y de legalidad tutelados por el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con los diversos 16 y 41 de la Constitución Federal." y "Violación al procedimiento legislativo. No la actualiza la circunstancia de que en el proyecto de ley o decreto respectivo se propongan la reforma y adición a diversas disposiciones que no estaban contempladas en la iniciativa o iniciativas correspondientes."	P.		32
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 1, INCISO A), FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE DISPONE QUE EL 50% DE AQUÉL, DESTINADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ASIGNE DE MANERA PROPORCIONAL CONFORME A LOS RESULTADOS QUE HUBIE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	109/2011 (9a.)	136
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. LOS SUBINCISOS A, B Y C DE LA FRACCIÓN I DEL INCISO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ESTABLECEN UN ESCALONAMIENTO DE LOS PORCENTAJES POR ESE CONCEPTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE II, INCISO A) Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	108/2011 (9a.)	137
FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. EL ARTÍCULO 37, INCISO F), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA NO LA PROHÍBE, SINO QUE DISPONE QUE EN CASO DE QUE AQUÉLLOS DECIDAN CONFORMAR UN NUEVO PARTIDO EN CONJUNCIÓN CON OTRO U OTROS, PERDERÁN SU REGISTRO.	P./J.	113/2011 (9a.)	138
GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	103/2011 (9a.)	139
Acción de inconstitucionalidad 19/2011.—Procuradora General de la República.—Ministra Ponente:			

	Clave	Tesis	Pág.
Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa al tema: "Gobernador del Estado de Morelos. La porción normativa del artículo 58, fracción I, de la Constitución Política de esa entidad que establece como requisito para ocupar ese cargo ser mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicano por nacimiento, adicionada mediante decreto publicado el 29 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado, vulnera los artículos 116, fracción I, inciso b), párrafo último, 32 y 133 de la Constitución General de la República, al establecer una condición adicional para ser titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa."	P.		140
Acción de inconstitucionalidad 23/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a los temas: "Instituciones policiales. El artículo 94, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece la separación de uno de sus integrantes si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en ellos o que habiéndolo hecho no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él, no transgrede el artículo 14 constitucional.", "Instituciones policiales. El artículo 94, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece la separación de uno de sus integrantes si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en ellos o que habiéndolo hecho, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él, no transgrede la garantía de libre ocupación contenida en el artículo 5o. de la Constitución Federal.", "Instituciones policiales. El artículo 94, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece la separación de uno de sus integrantes si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en ellos o que habiéndolo hecho			

	Clave	Tesis	Pág.
no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él, no viola el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.", "Instituciones policiales. El artículo 97, apartado B, fracción V, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al prever que la certificación a que se refiere debe enfocarse, entre otros aspectos, a detectar si uno de los miembros de aquéllas está sujeto a proceso penal, no actualiza algún supuesto de privación definitiva de derechos." e "Instituciones policiales. El artículo 97, apartado B, fracción V, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al prever que la certificación a que se refiere debe enfocarse, entre otros aspectos, a detectar si uno de los miembros de aquéllas está sujeto a proceso penal, no transgrede el principio de presunción de inocencia."	P.		190
Acción de inconstitucionalidad 2/2011.—Partido Revolucionario Institucional.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a los temas: "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 35, fracciones IX y XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no afecta la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría General, al atribuir al Consejo General facultades para ordenar las auditorías que considere necesarias a los órganos del instituto, y aprobar el programa anual de auditoría.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 37, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al prever que las comisiones del Consejo General contarán con un secretario técnico sólo con derecho a voz, designado por los integrantes de la comisión a propuesta de su presidente, y que tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 43, fracciones V y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de			

la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al contemplar como Comisiones Permanentes del Consejo General las de Fiscalización y de Normatividad y Transparencia.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 44, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, al atribuir a la comisión de asociaciones políticas de su Consejo General la facultad de coadyuvar con la autoridad federal electoral, a solicitud de ésta, en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación con cobertura en el Distrito Federal durante los procesos electorales, no es contrario al diverso 41, apartado A, de la Constitución Federal.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 86, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no atenta contra la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría General, al establecer que le corresponde elaborar y remitir a la junta administrativa el programa interno de auditoría, así como aplicarlo en los términos aprobados por el Consejo General.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 90, fracción XV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no invade la competencia del Instituto Federal Electoral al atribuir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de aquél, la facultad de 'realizar las acciones necesarias en los casos en que solicite el levantamiento del secreto bancario, fiduciario y fiscal'.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 90, fracciones I y X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al establecer que le corresponde elaborar y remitir a la junta administrativa, previa opinión de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de programa de fiscalización, para los efectos de planeación general, así como instrumentar las auditorías a las finanzas de las asociaciones políticas que acuerde el Consejo General.", "Instituto Electoral del Distrito Federal. El artículo 268, fracción VI, inciso g), último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, no viola la autonomía

de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al establecer que el dictamen y el proyecto de resolución que ésta elabore, serán remitidos a la Comisión de Fiscalización para su opinión y posterior consideración ante el Consejo General.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al condicionar la posibilidad de constituirlos a que se tenga el carácter de agrupación política, no transgrede la garantía de libre asociación en la materia.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al exigir para constituirlos que las agrupaciones políticas cuenten con un número de afiliados no menor al 2% de la lista nominal en cada una de las demarcaciones territoriales de esa entidad, transgrede el diverso 41, fracción I, de la Constitución Federal.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al exigir para su constitución un número de afiliados mayor al de los votos requeridos para conservar el registro, es constitucional.", "Partidos políticos. El artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al no prever la fecha de corte de la lista nominal que habrá de tomarse en cuenta para determinar el número total de afiliados exigible para constituirlos, no es violatorio de la Norma Fundamental.", "Precampaña electoral. El artículo 224, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, vigente hasta el 1o. de julio de 2011, al establecer un plazo para su duración en el caso de la elección del jefe de gobierno que excede de las dos terceras partes del previsto para la campaña respectiva, viola el diverso 116, fracción IV, inciso J), de la Constitución Federal.", "Publicidad electoral. El artículo 231, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al restringir su uso y contra-

	Clave	Tesis	Pág.
tación en precampaña respecto de la prensa, teléfono e Internet, viola los diversos 6 y 41, apartados A y B, de la Constitución Federal." y "Publicidad electoral. El artículo 231, fracción X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al establecer como restricción a los partidos en los procesos de precampaña la de utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público, no es violatorio de los diversos 6 y 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal."	P.		251
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	P./J.	114/2011 (9a.)	423
JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE SE REQUIERA POR ESTRADOS AL PROMOVENTE PARA QUE PRESENTE LAS PRUEBAS QUE HAYA OMITIDO, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	107/2011 (9a.)	423
MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN PARA AQUELLOS PRECANDIDATOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE NO RETIREN SU PROPAGANDA ANTES DEL REGISTRO RELATIVO, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES.	P./J.	95/2011 (9a.)	425
PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.	P./J.	112/2011 (9a.)	425
Controversia constitucional 4/2011.—Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema: Predial municipal. El procedimiento legislativo del que derivó el Decreto 363, emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, por el que se modificaron las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones en el Municipio de Benito Juárez, de esa entidad para el ejercicio fiscal de 2011, publicado en el Periódico Oficial estatal el 26 de noviembre de 2010, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al apartarse de la propuesta del referido Municipio con base en motivaciones que no resultan objetivas y razonables.	P.		427
PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ARTÍCULOS 80, PÁRRAFO 5 Y 93, INCISO L), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	110/2011 (9a.)	589
Acción de inconstitucionalidad 28/2011.—Procurador General de la República.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa			

	Clave	Tesis	Pág.
al tema: "Radio y televisión. El artículo 69, fracción IV, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Morelos, al facultar al Consejo Estatal Electoral del instituto relativo para ordenar la suspensión inmediata de los mensajes en esos medios como sanción, invade la competencia exclusiva en esa materia del Instituto Federal Electoral prevista en el apartado D de la base III del artículo 41 constitucional."	P.		590
RECUENTO TOTAL DE VOTOS. LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EXCEDEN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE EN ESE ASPECTO A LA LEGISLATURA LOCAL, AL ESTABLECER QUE ESE PROCEDIMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL SE REALICE CONFORME A CIERTAS CONDICIONES.	P./J.	104/2011 (9a.)	607
REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN XI, INCISO F), DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE A LAS SOLICITUDES RELATIVAS DEBERÁ ACOMPAÑARSE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL.	P./J.	96/2011 (9a.)	609
RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA QUE ESTABLECE QUE EL PORCENTAJE DE ACCESO A ESE TIEMPO DE LAS COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y JORNADA ELECTORAL SERÁ EL MISMO QUE CORRESPONDE A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA CONTIENDA Y NO LA SUMA DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
TIEMPOS QUE CORRESPONDERÍAN A LOS PARTIDOS COALIGADOS, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SALVAGUARDA LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL.	P.	LXXII/2011 (9a.)	613
Acción de inconstitucionalidad 11/2009.—Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 7 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California por no haber alcanzado la votación calificada."	P.		615
Acción de inconstitucionalidad 62/2009.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en las porciones normativas que dicen: 'como fundamento de todos los derechos de los seres humanos' y 'desde el momento de su inicio en la concepción' por no haber alcanzado la votación calificada."	P.		789
Acción de inconstitucionalidad 21/2011.—Partido Revolucionario Institucional.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación de la invalidez del artículo 214, fracción I y, en vía de consecuencia, de las fracciones II y III, que lo integran, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal."	P.		975
Acción de inconstitucionalidad 33/2010.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: José			

	Clave	Tesis	Pág.
Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El Congreso del Estado de Baja California, al establecer en el artículo primero transitorio del Decreto 446 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, de la Ley de Salud Pública, del Código Penal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de la Ley de Justicia para Adolescentes y del Código de Procedimientos Penales, todos de esa entidad, publicado en el Periódico Oficial el 15 de octubre de 2010, que dichas reformas entrarán en vigor a partir del 21 de agosto de 2012, no vulnera los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal." y "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El plazo de un año previsto en el segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, para que las entidades federativas realicen las adecuaciones a la legislación que corresponda, no implica el establecimiento del tipo respectivo en los códigos punitivos locales."	P.		1164
Acción de inconstitucionalidad 23/2010.—Procurador General de la República.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El Congreso del Estado de Chihuahua, al establecer en el artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O. por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Salud, de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daños y Reinserción Social de Personas con Adicción, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todos de			

	Clave	Tesis	Pág.
esa entidad, publicado en el Periódico Oficial el 14 de agosto de 2010, que dicho decreto entrará en vigor un año después de su publicación, no vulnera los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal." y "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El plazo de un año previsto en el segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, para que las entidades federativas realicen las adecuaciones a la legislación que corresponda, no implica el establecimiento del tipo respectivo en los códigos punitivos locales."	P.		1214
Acción de inconstitucionalidad 3/2011.—Procurador General de la República.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El Congreso del Estado de Jalisco, al establecer en el artículo primero transitorio del Decreto 23448/LIX/10 por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Estatal de Salud, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos de esa entidad, publicado en el Periódico Oficial el 23 de diciembre de 2010, que dicho decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012, no vulnera los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal." y "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El plazo de un año previsto en el segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, para que las entidades federativas			

	Clave	Tesis	Pág.
realicen las adecuaciones a la legislación que corresponda, no implica el establecimiento del tipo respectivo en los códigos punitivos locales."	P.		1270
Acción de inconstitucionalidad 21/2010.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a los temas: "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El Congreso del Estado de Quintana Roo, al establecer en el artículo transitorio único del Decreto 299 por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales y de la Ley de Defensoría Pública, ambos de ese Estado, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 9 de agosto de 2010, que para los efectos de la entrada en vigor de lo dispuesto en dicho decreto, el Estado deberá atender a lo previsto en el párrafo tercero del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, no vulnera los artículos 4o. y 73, fracciones XVI Y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal." y "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. El plazo de un año previsto en el segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, para que las entidades federativas realicen las adecuaciones a la legislación que corresponda, no implica el establecimiento del tipo respectivo en los códigos punitivos locales."	P.		1326
Controversia constitucional 105/2008.—Municipio de Huachinera, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas:			

	Clave	Tesis	Pág.
"Aportaciones federales. Al existir disposiciones expresas en la Ley de Coordinación Fiscal conforme a las cuales los Estados deben entregar los fondos relativos a los Municipios de manera ágil y directa, resulta aplicable por analogía el plazo de cinco días previsto en el artículo 6o. de dicho ordenamiento y, por ende, su inobservancia da lugar al pago de intereses.", "Hacienda municipal. Las participaciones y aportaciones federales forman parte de aquélla, pero sólo las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria.", "Participaciones federales. En términos de lo previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, los Municipios tienen derecho al conocimiento cierto de la forma en que aquéllas se les cubren y, por tanto, a exigir ante la autoridad estatal la información necesaria respecto de su distribución.", "Participaciones y aportaciones federales. No existe omisión de informar a los Municipios sobre su distribución cuando el Ejecutivo del Estado correspondiente hace públicos en un medio de difusión oficial los datos conforme a los cuales se realizó aquélla, máxime cuando un Municipio no realiza una solicitud de información respecto de aspectos que le resulten dudosos o insuficientes, o bien impugne, en su oportunidad y por cualquiera de las vías a su alcance, los que estime le perjudiquen." y "Recursos extraordinarios percibidos por la Federación, derivados de los excedentes por la venta de petróleo crudo. Al no constituir ingresos, cuyos rendimientos sean participables a los Municipios, en términos del artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos no tienen derecho para reclamar supuestas omisiones atribuidas al Ejecutivo Estatal de participarles cantidad alguna por ese concepto."	1a.		2929
Controversia constitucional 100/2008.—Municipio de Arizpe, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3011

	Clave	Tesis	Pág.
Controversia constitucional 101/2008.—Municipio de Suaqui, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3011
Controversia constitucional 102/2008.—Municipio de San Pedro de la Cueva, Estado de Sonora.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3012
Controversia constitucional 103/2008.—Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3012
Controversia constitucional 104/2008.—Municipio de San Miguel de Horcasitas, Estado de Sonora.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3013
Controversia constitucional 106/2008.—Municipio de Huepac, Estado de Sonora.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3013
Controversia constitucional 107/2008.—Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la ejecutoria			

	Clave	Tesis	Pág.
cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3013
Controversia constitucional 108/2008.—Municipio de Fronteras, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3014
Controversia constitucional 109/2008.—Municipio de Rayón, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3014
Controversia constitucional 110/2008.—Municipio de Yécora, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3015
Controversia constitucional 111/2008.—Municipio de Moctezuma, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3015
Controversia constitucional 112/2008.—Municipio de Benito Juárez, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3016

	Clave	Tesis	Pág.
Controversia constitucional 113/2008.—Municipio de Benjamín Hill, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3016
Controversia constitucional 114/2008.—Municipio de Atil, Estado de Sonora.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3017
Controversia constitucional 115/2008.—Municipio de Cananea, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3017
Controversia constitucional 116/2008.—Municipio de Nacori Chico, Estado de Sonora.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3017
Controversia constitucional 117/2008.—Municipio de Quiriego, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3018
Controversia constitucional 118/2008.—Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa			

	Clave	Tesis	Pág.
a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3018
Controversia constitucional 119/2008.—Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3019
Controversia constitucional 120/2008.—Municipio de Nogales, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3019
Controversia constitucional 121/2008.—Municipio de Saric, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3020
Controversia constitucional 122/2008.—Municipio de Opodepe, Estado de Sonora.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3020
Controversia constitucional 123/2008.—Municipio de La Colorada, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3021

	Clave	Tesis	Pág.
Controversia constitucional 124/2008.—Municipio de Bacadehuachi, Estado de Sonora.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3021
Controversia constitucional 125/2008.—Municipio de Banamichi, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3021
Controversia constitucional 126/2008.—Municipio de Baviácora, Estado de Sonora.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3022
Controversia constitucional 127/2008.—Municipio de Bacerac, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3022
Controversia constitucional 128/2008.—Municipio de Santa Cruz, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3023
Controversia constitucional 129/2008.—Municipio de Naco, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la ejecutoria			

	Clave	Tesis	Pág.
cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3023
Controversia constitucional 130/2008.—Municipio de Bavispe, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3024
Controversia constitucional 131/2008.—Municipio de San Felipe de Jesús, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008.	1a.		3024
Controversia constitucional 38/2011.—Poder Legislativo del Estado de Michoacán.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. No es posible determinar en esa vía si los preceptos impugnados tienen el carácter de modificaciones legales fundamentales a que se refiere el artículo 105, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser improcedente contra actos o normas en materia electoral.", "Procedimiento de reformas a la Constitución del Estado de Michoacán. La omisión del gobernador de esa entidad federativa de publicar el Decreto Legislativo Número 301, de 14 de febrero de 2011, por el que se reforman los artículos 8, 13, 61, 98-A y 123 de aquel ordenamiento, contraviene el mandato constitucional contenido en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Procedimiento de reformas a la Constitución del Estado de Michoacán. Tratándose de			

	Clave	Tesis	Pág.
decretos que la reforman el gobernador de esa entidad federativa no puede formular observación alguna en tanto que está constreñido a publicarlos en los términos previstos en los artículos 60, fracción I, y 164 del propio ordenamiento."	2a.		3819
Controversia constitucional 46/2010.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado.", "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos. Es competente para conocer de la demanda promovida por un servidor público del Municipio de Jiutepec en contra de resoluciones emitidas por la Contraloría Municipal en ejercicio de su potestad disciplinaria, al ser de carácter formal y materialmente administrativas, en términos de lo dispuesto en los artículos 75, 84 y 86, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 25, fracción V, del Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho Municipio." y "Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Las Constituciones y leyes locales que los facultan para resolver conflictos entre particulares y la administración pública municipal, no transgreden el principio de división de poderes ni vulneran la esfera de competencia de los Municipios."	2a.		3849
Controversia constitucional 16/2011.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado.", "Tribunal de lo Contencioso Administrativo			

	Clave	Tesis	Pág.
del Poder Judicial del Estado de Morelos. Es competente para conocer de la demanda promovida por un servidor público del Municipio de Jiutepec en contra de resoluciones emitidas por la Contraloría Municipal en ejercicio de su potestad disciplinaria, al ser de carácter formal y materialmente administrativas, en términos de lo dispuesto en los artículos 75, 84 y 86, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 25, fracción V, del Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho Municipio." y "Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Las Constituciones y leyes locales que los facultan para resolver conflictos entre particulares y la administración pública municipal, no transgreden el principio de división de poderes ni vulneran la esfera de competencia de los Municipios."	2a.		3921

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 1/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once. 4727

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero de dos mil doce, por el que se modifica el punto cuarto, y se deroga el punto décimo, del Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos. 4731

Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero de dos mil doce, por el que se modifican los artículos 72, fracción XXIV; 74, fracción IV; 77; 78, fracciones VII y IX; 79, fracción IV; 81; 86; 87; 88; 89; 96; 97; 98, párrafo segundo; 104, párrafos primero y segundo, y 105, todos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4734

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 3, fracciones ii a xvii, 145, inciso b), puntos 2 a 22 y último párrafo, 148, primer párrafo, las fracciones i, ii y iii, y el penúltimo párrafo, 149, fracciones i y ii, y 150, primer párrafo; adiciona las fracciones xviii a xxxi al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 86, un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 137, los puntos 23 a 45 al inciso b) del artículo 145, dos últimos párrafos al artículo 148, un segundo párrafo al artículo 150, y el capítulo v al título cuarto; y, deroga el segundo párrafo del artículo 148, del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once..... 4747

Acuerdo General 53/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el apartado 6 del punto quinto de los Acuerdos Generales 10/2008, 18/2008, 27/2008, 52/2008, 53/2008, 54/2008, 20/2009, 51/2009, 54/2009, 32/2010 y 33/2011, relativos a la creación de cada uno de los once centros auxiliares regionales ubicados en la República Mexicana..... 4763

Acuerdo General 54/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede referida. 4767

Acuerdo General 55/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, juris-

Pág.

dicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Chetumal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicada. 4771

Acuerdo General 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos. 4777

Acuerdo General 57/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes. 4787

Aclaración al texto del Acuerdo General 57/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes. 4799

Acuerdo que modifica el punto tercero de los lineamientos que establecen el procedimiento para solicitar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras, que se requieren en los procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales..... 4801

El pleno del Consejo de la Judicatura Federal con fundamento en los artículos 79 y 81, fracción i, de la ley orgánica del poder judicial de la federación y 34 del acuerdo general del pleno del consejo de la judicatura federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, en cuanto a las comisiones y la for-

Pág.

ma de su composición, da a conocer el cambio en la integración y presidencia de las comisiones permanentes de adscripción y de vigilancia, información y evaluación. 4804

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES, PREVIO ACUERDO DEL PLENO O DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	33/2011 (10a.)	3169
APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	13 A (10a.)	4289
APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	12 A (10a.)	4290
APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	14 A (10a.)	4291

	Clave	Tesis	Pág.
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE AJUSTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES NECESARIO QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO Y LA MEDIDA ADOPTADA CONFORME A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO CONCRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).	VI.1o.A.	8 A (10a.)	4294
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	II.2o.P.	284 P (9a.)	4296
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).	1a./J.	126/2011 (9a.)	2158
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL DÍA EN QUE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES O MUNICIPALES, EN SU CASO, CELEBRARÁN LA SESIÓN EN LA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO DE LAS QUE PROCEDAN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	97/2011 (9a.)	23

	Clave	Tesis	Pág.
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO RELATIVO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	98/2011 (9a.)	24
COALICIONES. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLAS POSTULEN CANDIDATOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	101/2011 (9a.)	25
COALICIONES. EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN X, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE QUE ES APLICABLE A AQUÉLLAS LA PROHIBICIÓN RELATIVA A QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO A DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO INFRINGE ÉSTA.	P./J.	106/2011 (9a.)	26
COALICIONES. EL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDOS COALIGADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSIGNADOS POR SEPARADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	99/2011 (9a.)	27
COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL DISPONER SU INTEGRACIÓN EN NÚMERO PAR, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	100/2011 (9a.)	29
COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA ESTARÁ ENCARGADA DE CONVENIR LAS TARIFAS PUBLICITARIAS CON MEDIOS DISTINTOS A LA RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO, SIN QUE PREVEA ALGÚN OTRO ÓRGANO QUE LO HAGA FUERA DE ÉSTE, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	105/2011 (9a.)	30
COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	XII/2011 (10a.)	2686
COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	XIII/2011 (10a.)	2686
COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.	2a./J.	19/2011 (10a.)	3330
CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELEC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO RESTRICCIÓN PARA SER ASPIRANTE EL HABER OCUPADO CUALQUIER CARGO EN LOS ESTADOS, LA FEDERACIÓN O LOS MUNICIPIOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	102/2011 (9a.)	31
CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	III.4o. (III Región)	2 K (10a.)	4319
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.	III.4o. (III Región)	5 K (10a.)	4320
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	III.4o. (III Región)	1 K (10a.)	4321
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. NO SE TRANSGREDE SU ARTÍCULO 25 POR EL HECHO DE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DE LAS SALAS FISCALES QUE DEN POR CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, NI ESTÉ PREVISTO EN EL PROPIO ORDENAMIENTO UN MEDIO DE DEFENSA PARA CONTROVERTIRLAS.	III.4o. (III Región)	11 A (10a.)	4322
COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	XV/2011 (10a.)	2904
DEFENSA ADECUADA. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA DESIGNA AL SENTENCIADO UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, DEBE ADOPTAR MEDIDAS MÍNIMAS PARA ASEGURAR UNA ASISTENCIA LEGAL REAL Y EFECTIVA, Y NO ILUSORIA.	VI.2o.P.	150 P (9a.)	4329
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO B), FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XII/2011 (10a.)	3814
DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.	1a.	XXI/2011 (10a.)	2905
DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.	1a.	XX/2011 (10a.)	2906
DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.	VI.1o.A.	5 K (10a.)	4334
DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL –PRINCIPIO *PRO HOMINE*–).	VI.1o.A.	7 A (10a.)	4335
DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 256, INCISOS C) Y E), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU ASIGNACIÓN LA OBTENCIÓN DE, AL MENOS, EL 1.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	111/2011 (9a.)	32
ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	5 P (9a.)	4379
ESTÍMULO FISCAL. AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.	2a.	XIII/2011 (10a.)	3814
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 1, INCISO A), FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE DISPONE QUE EL 50% DE AQUÉL, DESTINADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ASIGNE DE MANERA PROPORCIONAL CONFORME A LOS RESULTADOS QUE HUBIERAN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	109/2011 (9a.)	136

	Clave	Tesis	Pág.
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. LOS SUBINCISOS A, B Y C DE LA FRACCIÓN I DEL INCISO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ESTABLECEN UN ESCALONAMIENTO DE LOS PORCENTAJES POR ESE CONCEPTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE II, INCISO A) Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	108/2011 (9a.)	137
FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. EL ARTÍCULO 37, INCISO F), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA NO LA PROHÍBE, SINO QUE DISPONE QUE EN CASO DE QUE AQUÉLLOS DECIDAN CONFORMAR UN NUEVO PARTIDO EN CONJUNCIÓN CON OTRO U OTROS, PERDERÁN SU REGISTRO.	P./J.	113/2011 (9a.)	138
GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	103/2011 (9a.)	139
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	X/2011 (10a.)	3815

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	P./J.	114/2011 (9a.)	423
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, A CONTRARIO SENSU, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	III.2o.A.	12 A (10a.)	4484
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	1a.	V/2012 (10a.)	2907
JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.	2a./J.	34/2011 (10a.)	3490
JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE SE REQUIERA POR ESTRADOS AL PROMOVENTE PARA QUE PRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTE LAS PRUEBAS QUE HAYA OMITIDO, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	107/2011 (9a.)	423
LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.	1a.	II/2012 (10a.)	2908
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.	1a.	XXV/2011 (10a.)	2909
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	1a.	XXVI/2011 (10a.)	2910
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.	1a.	XXIII/2011 (10a.)	2911
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.	1a.	XXIV/2011 (10a.)	2912
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES.	1a.	XXIX/2011 (10a.)	2913
LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.	1a.	XXII/2011 (10a.)	2914

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a.	XXVIII/2011 (10a.)	2914
MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.	1a.	XXVII/2011 (10a.)	2915
MULTA. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	XVI/2011 (10a.)	2916
MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN PARA AQUELLOS PRECANDIDATOS QUE NO RETIREN SU PROPAGANDA ANTES DEL REGISTRO RELATIVO, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES.	P./J.	95/2011 (9a.)	425
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA.	2a./J.	176/2011 (9a.)	3544
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.	2a./J.	175/2011 (9a.)	3545
ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
ZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR.	2a./J.	12/2011 (10a.)	3577
PACTA SUNT SERVANDA. CONFORME A DICHO PRINCIPIO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN EMITIR SUS FALLOS EN CONCORDANCIA CON LAS CLÁUSULAS QUE COMPONEN LOS TRATADOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.	III.4o. (III Región)	3 K (10a.)	4499
PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.	P./J.	112/2011 (9a.)	425
POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.	IV.1o.A.	2 A (10a.)	4571
POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	IV.1o.A.	1 A (10a.)	4572
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	1a.	I/2012 (10a.)	2917

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.	1a.	XIX/2011 (10a.)	2918
PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ARTÍCULOS 80, PÁRRAFO 5 Y 93, INCISO L), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	110/2011 (9a.)	589
PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	III.4o. (III Región)	4 K (10a.)	4580
PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. SON PRINCIPIOS APLICABLES A LA OBLIGACIÓN ADJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	1a.	VI/2011 (10a.)	2919
PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	III/2012 (10a.)	2920

	Clave	Tesis	Pág.
RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA QUE ESTABLECE QUE EL PORCENTAJE DE ACCESO A ESE TIEMPO DE LAS COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y JORNADA ELECTORAL SERÁ EL MISMO QUE CORRESPONDE A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA CONTIENDA Y NO LA SUMA DE LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDERÍAN A LOS PARTIDOS COALIGADOS, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SALVAGUARDA LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL.	P.	LXXII/2011 (9a.)	613
RECUENTO TOTAL DE VOTOS. LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EXCEDEN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE EN ESE ASPECTO A LA LEGISLATURA LOCAL, AL ESTABLECER QUE ESE PROCEDIMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL SE REALICE CONFORME A CIERTAS CONDICIONES.	P./J.	104/2011 (9a.)	607
REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN XI, INCISO F), DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE A LAS SOLICITUDES RELATIVAS DEBERÁ ACOMPAÑARSE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL.	P./J.	96/2011 (9a.)	609
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002).	1a.	XI/2011 (10a.)	2922
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002).	1a.	X/2011 (10a.)	2923
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE CUANDO LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO SEA NEGATIVA, DEBE DISMINUIRSE DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA O DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DE LOS EJERCICIOS SIGUIENTES HASTA AGOTARLA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	VIII/2011 (10a.)	2924
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO DEBEN DISMINUIRSE DEL RESULTADO FISCAL LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES Y EL IMPUESTO PAGADO, EN TÉRMINOS DE DICHO ORDENAMIENTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	VII/2011 (10a.)	2925

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA A LA DISPOSICIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) NEGATIVA DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, A DIFERENCIA DE QUIENES TIENEN UNA UFIN POSITIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	IX/2011 (10a.)	2926
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	III.4o. (III Región)	9 A (10a.)	4608
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	7 A (10a.)	4609
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO QUINTO, CONSTITUCIONAL.	2a.	IX/2011 (10a.)	3816
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	2a.	VIII/2011 (10a.)	3816

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	2a.	VII/2011 (10a.)	3817
SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.	1a./J.	7/2011 (10a.)	2655
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE JALISCO. LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES REGULATORIAS PARA SU PRESTACIÓN NO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS SUBROGATARIOS EN LA MATERIA.	III.2o.A.	10 A (10a.)	4705
SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.	XV.4o.	51 A (9a.)	4706
TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS.	I.3o.T.	248 L (9a.)	4712
TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER EXENCIONES AL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	15 A (10a.)	4714
TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011, AL ESTABLECER QUE SE APLICARÁ UNA TASA DEL 1% POR CONCEPTO DEL IMPUESTO RELATIVO CUANDO AQUÉLLAS OPEREN POR DISOLUCIÓN, ESCISIÓN O LIQUIDACIÓN DE TODA CLASE DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	III.4o. (III Región)	1 A (10a.)	4715
TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER QUE NO SE CAUSARÁ DICHO IMPUESTO EN LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD POR SUCESIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y QUE EL INMUEBLE SEA EL ÚNICO PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XXII.1o.	1 A (10a.)	4716
VISITA DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a.	XIV/2011 (10a.)	2927

	Clave	Tesis	Pág.
VISITAS DOMICILIARIAS. LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 45, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2010, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a.	XVII/2011 (10a.)	2927

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	1a./J.	144/2011 (9a.)	2129
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	II.2o.P.	284 P (9a.)	4296
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO.	II.2o.P.	282 P (9a.)	4298
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR, POR SÍ MISMO, UN ESTADO DE PERTURBACIÓN FORMAL E INDIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL AMPARO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	283 P (9a.)	4299

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA EN EL AMPARO DIRECTO. DEBE TENERSE CON TAL CARÁCTER AL JUEZ DE PROCESO ORAL EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL EN FUNCIONES DE EJECUCIÓN.	I.2o.P.	2 P (10a.)	4300
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).	1a./J.	126/2011 (9a.)	2158
COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.	1a./J.	6/2011 (10a.)	2181
CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).	1a./J.	123/2011 (9a.)	2226
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, SI LA RESPONSABLE NO PUEDE HACERLO POR ESTAR EN SU PERIODO VACACIONAL.	I.1o.P.	115 P (9a.)	4324
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. SE OCASIONA A LA FEDERACIÓN CUANDO SE AFECTAN BIENES INMUEBLES PROPIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FERROVIARIO CONCESIONADO.	III.2o.P.	281 P (9a.)	4327

	Clave	Tesis	Pág.
DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a./J.	35/2011 (9a.)	2307
DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS.	1a./J.	142/2011 (9a.)	2090
DEFENSA ADECUADA. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA DESIGNA AL SENTENCIADO UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, DEBE ADOPTAR MEDIDAS MÍNIMAS PARA ASEGURAR UNA ASISTENCIA LEGAL REAL Y EFECTIVA, Y NO ILUSORIA.	VI.2o.P.	150 P (9a.)	4329
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SON INAPLICABLES PARA LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 476 DE LA PROPIA LEY, AUN CUANDO EL ILÍCITO SE COMETA EN EL INTERIOR DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	VI.1o.P.	283 P (9a.)	4330
DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL FEDERAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE SU INTERPOSICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA NOTIFICACIÓN HAYA SURTIDO EFECTOS, CONFORME A LA LEY DEL ACTO RECLAMADO.	III.2o.P.	278 P (9a.)	4331

	Clave	Tesis	Pág.
DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J.	114/2011 (9a.)	2389
ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	5 P (9a.)	4379
INCIDENTE NO ESPECIFICADO. LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN SU MATERIA PRINCIPAL, SEA A TRAVÉS DE LA TRAMITACIÓN CORRESPONDIENTE O DE PLANO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL FEDERAL).	III.2o.P.	277 P (9a.)	4482
INTERNAMIENTO DEFINITIVO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA DETERMINAR EL MOMENTO PARA LA SUSTITUCIÓN DE ESA MEDIDA POR LA DE MENOR GRAVEDAD (CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	152 P (9a.)	4485
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PUEDE IMPONERSE EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE, AUN CUANDO EL TIPO PENAL NO EXIJA COMO ELEMENTO LA VIOLENCIA, ÉSTA SE MATERIALICE EN LOS HECHOS SI SE CUMPLEN, ADEMÁS, LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE MARZO DE 2009.	VI.2o.P.	151 P (9a.)	4491

	Clave	Tesis	Pág.
LESIONES CALIFICADAS CON VENTAJA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 326, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO EMPLEA UNA PIEDRA PARA LESIONAR A SU VÍCTIMA, SI POR LA UBICACIÓN CORPORAL EN QUE SE ASIENTA EL GOLPE Y SU INTENSIDAD, DICHO OBJETO TIENE LA FUNCIÓN DE UNA VERDADERA ARMA.	VI.1o.P.	282 P (9a.)	4493
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J.	120/2011 (9a.)	2489
PENA DE DECOMISO. SU IMPOSICIÓN NO SE SUPEDITA A LA PETICIÓN EXPRESA QUE HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a.	IV/2012 (10a.)	2916
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO DESCARTA LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EL HECHO DE QUE EL EJIDATARIO, COMUNERO O JORNALERO DEL CAMPO LA EMPLEE EN ZONA RURAL PARA COMETER UN DELITO O ALLÍ SE OPONGA A SER REVISADO POR LA AUTORIDAD.	VI.2o.P.	153 P (9a.)	4574
PORTACIÓN DE DIVERSAS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. CONCURSO IDEAL INEXISTENTE.	III.2o.P.	280 P (9a.)	4575
PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. SU ACEPTACIÓN EXPRESA POR EL IMPUTADO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, IMPIDE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	XXI. (VII Región)	1 P (9a.)	4579
REPARACIÓN DEL DAÑO. SE ACTUALIZA LA SUBROGACIÓN DEL DERECHO DEL OFENDIDO A SU PAGO, EN FAVOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONSTITUIDA COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE BRINDA LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA AL PASIVO DEL DELITO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE CON SU DERECHOHABIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	284 P (9a.)	4599
RETRACTACIÓN DEL REO NO CONVENCIONAL. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ DEBE PARTIRSE DE LAS PRUEBAS QUE LA CORROBOREN Y HAGAN CREÍBLE, Y NO NECESARIAMENTE DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.	II.3o.P.	13 P (9a.)	4655
ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.3o.P.	14 P (9a.)	4702
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. SE CONSUMA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO ACTIVO, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, VENCE LA RESISTENCIA DEL CONDUCTOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO USE EL OBJETO O EL CONDUCTOR			

	Clave	Tesis	Pág.
NO OBEDEZCA LA ORDEN INICIALMENTE DADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	XXI. (VII Región)	2 P (9a.)	4702
ROBO. SE CONFIGURA EL ELEMENTO NORMATIVO CONSISTENTE EN BIEN MUEBLE, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN, CUANDO LAS VIGUETAS QUE INICIALMENTE ESTABAN ADHERIDAS A LA BÓVEDA DE LA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN, SON SEPARADAS DE ELLA Y SUSCEPTIBLES DE SER TRASLADADAS DE UN LUGAR A OTRO SIN PERDER SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	1 P (10a.)	4703
SUSTRACCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE DICHO DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO ES NECESARIO QUE EXISTA SUPLENCIA DEL ACTIVO EN CUANTO AL EJERCICIO DE LA GUARDA Y CUSTODIA, NI QUE SE OSTENTE COMO TITULAR DE TALES DERECHOS O QUE SE IMPIDA A SUS TITULARES EJERCERLOS POR UN LAPSO PROLONGADO.	XVII.2o.P.A.	40 P (9a.)	4709
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LE REVISTE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	III.2o.P.	279 P (9a.)	4711

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIONES VINCULADAS EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE PROMUEVEN CONJUNTAMENTE LA DE RECONOCIMIENTO DE SUCESOR PREFERENTE DE DERECHOS Y LA DE NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EJIDAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL DICTAR SU SENTENCIA, DEBE ABORDAR PRIMERO AQUÉLLA.	III.2o.A.	7 A (10a.)	4284
ACLARACIÓN O ADICIÓN DE SENTENCIAS O RESOLUCIONES. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA INVARIABILIDAD DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL, AMBAS SON ESPECIES DE LA MISMA INSTITUCIÓN, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO QUE QUIENES LA PROMUEVAN DISTINGAN SU PRETENSIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.	2 A (10a.)	4285
ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN. AL DEPENDER Y FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES Y FEDERALES, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE ÉSTA.	VIII.2o.P.A.	1 A (10a.)	4286

	Clave	Tesis	Pág.
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. EL AVISO DE COBRO POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO A CARGO DE UN ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.T.	1 A (10a.)	4287
AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN.	2a./J.	87/2011 (9a.)	3048
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	VI.3o.A.	J/84 (9a.)	3982
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	XI.1o.A.T.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** J/45 (9a.)	3984
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	33/2011 (10a.)	3169

	Clave	Tesis	Pág.
APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	13 A (10a.)	4289
APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	12 A (10a.)	4290
APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	14 A (10a.)	4291
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE AJUSTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES NECESARIO QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO Y LA MEDIDA ADOPTADA CONFORME A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO CONCRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).	VI.1o.A.	8 A (10a.)	4294
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	167/2011 (9a.)	3217
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	168/2011 (9a.)	3218
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL.	III.2o.A.	252 A (9a.)	4307
COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES CON EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LA FALTA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN SU DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	III.2o.A.	5 A (10a.)	4308
COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA.	2a./J.	27/2011 (10a.)	3304
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE REO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR EN DONDE SE MATERIALIZÓ ESE ACTO.	I.15o.A.	1 A (10a.)	4311

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.	2a./J.	19/2011 (10a.)	3330
CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE.	2a./J.	153/2011 (9a.)	3376
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES JUEZ Y PARTE AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA LABORAL PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL LOCAL.	III.2o.A.	6 A (10a.)	4315
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. NO SE TRANSGREDE SU ARTÍCULO 25 POR EL HECHO DE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DE LAS SALAS FISCALES QUE DEN POR CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, NI ESTÉ PREVISTO EN EL PROPIO ORDENAMIENTO UN MEDIO DE DEFENSA PARA CONTROVERTIRLAS.	III.4o. (III Región)	11 A (10a.)	4322
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO B), FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XII/2011 (10a.)	3814
DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL –PRINCIPIO *PRO HOMINE*–).	VI.1o.A.	7 A (10a.)	4335
ESTÍMULO FISCAL. AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.	2a.	XIII/2011 (10a.)	3814
INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE ES INFUNDADO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD DE ORDENAR A LA INSTITUCIÓN BANCARIA CORRESPONDIENTE QUE PERMITA AL PARTICULAR DISPONER DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS RESPECTO DE LAS QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE SU ASEGURAMIENTO.	XVI.1o.A.T.	76 A (9a.)	4481
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	X/2011 (10a.)	3815

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.	2a./J.	35/2011 (10a.)	3451
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y LAS REGLAS I.6.2.5 A I.6.2.8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE PREVÉN LAS OBLIGACIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS CASINOS QUE SE DEDIQUEN A REALIZAR JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, DEBE EXHIBIRSE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.	III.2o.A.	3 A (10a.)	4483
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, A CONTRARIO SENSU, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	III.2o.A.	12 A (10a.)	4484
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PAGO DE MULTAS REALIZADO POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE SU AUTOCORRECCIÓN FISCAL, EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA.	I.7o.A.	2 A (10a.)	4488
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE CONTROVIERTE UN PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTA, NO ES DABLE ANALIZAR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
VALIDEZ DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA FUERA DE ESE PROCEDIMIENTO.	I.18o.A.	18 A (9a.)	4488
JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO BASTA CON UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.A.	13 A (10a.)	4489
MULTA. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	XVI/2011 (10a.)	2916
NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO NÚMERO STV/01/2010 QUE ESPECIFICA LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO Y CONTROL DE LA UNIDAD DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, DESDE SU ASPECTO MATERIAL CONTIENE NORMAS GENERADORAS DE SITUACIONES DE CARÁCTER GENERAL, ABSTRACTO Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.	III.2o.A.	9 A (10a.)	4495
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA.	2a./J.	176/2011 (9a.)	3544
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.	2a./J.	175/2011 (9a.)	3545
ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR.	2a./J.	12/2011 (10a.)	3577
PERSONALIDAD EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU FALTA DEBE DILUCIDARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A TRAVÉS DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	XVI.1o.A.T.	2 A (10a.)	4519
POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.	IV.1o.A.	2 A (10a.)	4571
POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	IV.1o.A.	1 A (10a.)	4572
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA O EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEBE LIMITARSE A LOS VICIOS PROPIOS DE TALES ACTOS.	I.15o.A.	2 A (10a.)	4579
PROPIEDAD INDUSTRIAL. IMPORTANCIA DEL ISOTIPO EN LA CONFRONTACIÓN DE MARCAS MIXTAS O COMPUESTAS, PARA DETERMINAR SI SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.	I.15o.A.	J/14 (9a.)	4103

	Clave	Tesis	Pág.
PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR SI UNA MARCA MIXTA ES SEMEJANTE A OTRA EN GRADO DE CONFUSIÓN, ES FACTIBLE ATENDER AL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL.	I.15o.A.	J/13 (9a.)	4104
PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA.	I.15o.A.	J/15 (9a.)	4105
PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. SON PRINCIPIOS APLICABLES A LA OBLIGACIÓN ADJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	1a.	VI/2011 (10a.)	2919
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ANTE LA OMISIÓN DE FIRMAR EL CUESTIONARIO ANEXO A LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE LO PRESENTE DEBIDAMENTE REQUISITADO.	I.7o.A.	1 A (10a.)	4583
PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA PARA ELLO EN LA LEY DE LA MATERIA.	VIII.1o.P.A.	110 A (9a.)	4586
REALEO DE GANADO. EL MANDAMIENTO QUE LO AUTORIZA CARECE DE VALOR PARA DETERMINAR O ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD O			

	Clave	Tesis	Pág.
POSESIÓN DE TIERRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.A.	1 A (10a.)	4589
REALEO DE GANADO. EL SOLICITANTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN QUE LO AUTORIZA DEBE ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE SUS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LOS SEMOVIENTES.	III.2o.A.	2 A (10a.)	4589
REGALÍAS. LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. LOS DIRECTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, POR LO QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE HACER VALER SUS DERECHOS EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, DE FORMA INDIVIDUAL.	I.4o.C.	331 C (9a.)	4594
REGISTRO MARCARIO. NO PROCEDE DECRETAR SU NULIDAD PARCIAL SI DEL ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD REALICE A LA PARTE DE LA MARCA IMPUGNADA SE DETERMINA QUE LA SIMILITUD ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLA SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN.	I.7o.A.	3 A (10a.)	4596
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. FUNDAMENTO, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO.	I.3o.C.	1015 C (9a.)	4596
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. NATURALEZA JURÍDICA.	I.3o.C.	1014 C (9a.)	4596
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CREACIÓN SE FUNDA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.3o.C.	1013 C (9a.)	4597

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CUANDO LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EXCEDEN A LOS INGRESOS ACUMULABLES SE OBTIENE UNA "PÉRDIDA FISCAL", Y EL RESULTADO FISCAL DEBERÁ CONSIDERARSE COMO CERO Y NO COMO "NEGATIVO".	1a.	IV/2011 (10a.)	2920
RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	V/2011 (10a.)	2921
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002).	1a.	XI/2011 (10a.)	2922
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002).	1a.	X/2011 (10a.)	2923
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE CUANDO LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO SEA NEGATIVA, DEBE DISMINUIRSE DEL SALDO DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA O DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DE LOS EJERCICIOS SIGUIENTES HASTA AGOTARLA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	VIII/2011 (10a.)	2924
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO DEBEN DISMINUIRSE DEL RESULTADO FISCAL LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES Y EL IMPUESTO PAGADO, EN TÉRMINOS DE DICHO ORDENAMIENTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	VII/2011 (10a.)	2925
RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA A LA DISPOSICIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) NEGATIVA DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, A DIFERENCIA DE QUIENES TIENEN UNA UFIN POSITIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	IX/2011 (10a.)	2926
REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA DICHO ACTO, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, SI NO SE GARANTIZÓ ÉSTE NI SE LLEVÓ A CABO EL EMBARGO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	III.2o.A.	8 A (10a.)	4600
RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES O DE OBRA PÚBLICA. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007).	III.2o.A.	253 A (9a.)	4600
RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE IMPUGNARLA AL INTERPONER REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, COMO VIOLACIÓN PROCESAL.	XI.5o. (III Región)	1 A (10a.)	4601
RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	VI.1o.A.	6 A (10a.)	4603
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	III.4o. (III Región)	9 A (10a.)	4608
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTA-			

	Clave	Tesis	Pág.
BLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	7 A (10a.)	4609
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	III.4o. (III Región)	4 A (10a.)	4610
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL DAÑO CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.	XVI.2o.A.T.	1 A (10a.)	4612
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PUEDE NOTIFICARSE Y ENTREGARSE AL INTERESADO EN COPIA SIMPLE.	I.7o.A.	4 A (10a.)	4612
REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL EJERCER LA FACULTAD RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD QUE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE ANTES QUE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DEBERÁ CIRCUNSCRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BIRSE A LA DOCUMENTACIÓN ESTRICTAMENTE RELACIONADA CON LA FALTA DE ENTERO PREVIAMENTE DICTAMINADA.	I.7o.A.	5 A (10a.)	4656
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	I.9o.A.	2 A (10a.)	4656
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, CUANDO LOS ARGUMENTOS QUE ÉSTA EXPONE SON SUFICIENTES PARA EVIDENCIAR QUE SE PROVOCARÍAN DAÑOS IRREVERSIBLES A LOS ECOSISTEMAS Y A LOS ACUÍFEROS.	III.2o.A.	251 A (9a.)	4657
REVOCACIÓN. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO Y NO AL GOBERNADO QUE INTERPUSO DICHO RECURSO, LA CARGA DE REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RESPECTIVO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.A.	1 A (10a.)	4670
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.	2a./J.	26/2011 (10a.)	3667

	Clave	Tesis	Pág.
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE JALISCO. LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES REGULATORIAS PARA SU PRESTACIÓN NO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS SUBROGATARIOS EN LA MATERIA.	III.2o.A.	10 A (10a.)	4705
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL AMPARO QUE PROMUEVAN CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE.	III.2o.A.	11 A (10a.)	4706
SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.	XV.4o.	51 A (9a.)	4706
TRANSMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES. SI SE PACTA A PLAZOS EL PAGO CORRESPONDIENTE Y EL COMPRADOR OCUPA LA PARCELA ANTES DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAJO, EL VENDEDOR PUEDE RECLAMAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN HASTA EN TANTO SE SATISFAGAN AQUÉLLAS CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA COMPRAVENTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	XVII.1o.P.A.	1 A (10a.)	4713
TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER EXENCIONES AL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	15 A (10a.)	4714

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011, AL ESTABLECER QUE SE APLICARÁ UNA TASA DEL 1% POR CONCEPTO DEL IMPUESTO RELATIVO CUANDO AQUÉLLAS OPEREN POR DISOLUCIÓN, ESCISIÓN O LIQUIDACIÓN DE TODA CLASE DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	III.4o. (III Región)	1 A (10a.)	4715
TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER QUE NO SE CAUSARÁ DICHO IMPUESTO EN LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD POR SUCESIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y QUE EL INMUEBLE SEA EL ÚNICO PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XXII.1o.	1 A (10a.)	4716
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 0% A LA ENAJENACIÓN DE MEDICINAS DE PATENTE, TIENE APLICACIÓN NO OBSTANTE QUE LAS MEDICINAS SE SUMINISTREN A PACIENTES HOSPITALIZADOS DE MANERA DIRECTA O VÍA LA CONTRATACIÓN DE UN PAQUETE, YA QUE ESTO NO IMPLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES.	VI.1o.A.	5 A (10a.)	4719
VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA.	2a./J.	170/2011 (9a.)	3771

	Clave	Tesis	Pág.
VERIFICACIÓN DE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. EN EL MANDAMIENTO RELATIVO NO SON EXIGIBLES LAS REGLAS Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA ORDEN Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.	III.2o.A.	4 A (10a.)	4720
VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	7/2011 (10a.)	3810
VISITAS DOMICILIARIAS. LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 45, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2010, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a.	XVII/2011 (10a.)	2927

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA.	I.3o.C.	1009 C (9a.)	4282
ACCIÓN HIPOTECARIA. PUEDE INTENTARSE CON LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CUANDO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, SIN OBLIGAR A QUE SEA EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.	47 C (9a.)	4282
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. CALIFICACIÓN DE TÍTULOS CON MEJOR DERECHO.	I.3o.C.	1011 C (9a.)	4283
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL TÍTULO DEL ADJUDICATARIO POR HERENCIA CONSTITUYE UN DERECHO REAL QUE PREVALECE SOBRE EL PERSONAL DEL CONCUBINO.	I.3o.C.	1012 C (9a.)	4284
APELACIÓN. ES PROCEDENTE ESE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO A DESAHOGAR UNA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	198 C (9a.)	4292

	Clave	Tesis	Pág.
APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1341 EN RELACIÓN CON EL 1339 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XXX.2o.	5 C (9a.)	4293
BURÓ DE CRÉDITO. LEGITIMACIÓN PASIVA *AD CAUSAM* DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA CUANDO SE LES RECLAMA LA MODIFICACIÓN DEL HISTORIAL CREDITICIO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDA EN SU BASE DE DATOS.	I.4o.C.	326 C (9a.)	4303
BURÓ DE CRÉDITO. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA SOBRE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE ALBERGAN EN SUS BASES DE DATOS.	I.4o.C.	325 C (9a.)	4304
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996).	VI.2o.C.	J/1 (10a.)	4000
CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	I.3o.C.	1004 C (9a.)	4307
COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	XII/2011 (10a.)	2686
COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	XIII/2011 (10a.)	2686
CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX, DE LA ANTERIOR LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA POR DECRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	129/2011 (9a.)	2245
CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS.	I.3o.C.	119 K (9a.)	4313
CONSUMIDOR. NO QUEDA VINCULADO POR LA ELECCIÓN DE ALGUNO DE LOS REMEDIOS ESTABLECIDOS A SU FAVOR, EN RELACIÓN CON EL SANEAMIENTO DEL PRODUCTO DEFECTUOSO, ANTES DE ACUDIR A JUICIO.	I.4o.C.	327 C (9a.)	4315
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1a./J.	2/2011 (10a.)	2271
CONTRATO DE SEGURO. VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONA UN EMPLEADO DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO.	I.3o.C.	1002 C (9a.)	4317

	Clave	Tesis	Pág.
COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	XV/2011 (10a.)	2904
DAÑO MORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA SU PAGO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE FAMILIA O PARENTESCO, PUESTO QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA QUE AQUÉL SE INCLUYE, NO ES OPONIBLE AL INCUMPLIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	5 C (9a.)	4327
DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.	I.3o.C.	J/71 (9a.)	4036
DENUNCIA DEL DELITO QUE GENERA INCAPACIDAD PARA HEREDAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	1018 C (9a.)	4333
DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS			

	Clave	Tesis	Pág.
SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	117/2011 (9a.)	2420
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXI. (VII Región)	2 C (9a.)	4375
DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, BASTA QUE EN LA DEMANDA SE EXPRESEN LOS HECHOS DE MANERA CONCRETA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 69/2006).	1a.	CCXLVII/2011 (9a.)	2681
DOCUMENTOS. SU INEFICACIA PROBATORIA DERIVADA DE LA OBJECIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO LLEVA IMPLÍCITA SU NULIDAD.	1a./J.	125/2011 (9a.)	2438
DOMICILIO PROCESAL PARA EFECTUAR EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 99 A 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.	XXXI.1o.	1 C (10a.)	4376
EVICCIÓN EQUIPARADA. SE ACTUALIZA CUANDO LA PRIVACIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO POR UN TERCERO FUE CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	XXX.2o.	3 C (9a.)	4478

	Clave	Tesis	Pág.
INCAPACIDAD PARA HEREDAR. LA OFENSA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y A SUS DESCENDIENTES, DEBE SER EN VIDA DE AQUÉL.	I.3o.C.	1017 C (9a.)	4481
INTERLOCUTORIAS. LAS QUE RESUELVAN LOS INCIDENTES TRAMITADOS EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, NO SON APELABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.	XI.C.	1 C (10a.)	4485
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	1a.	V/2012 (10a.)	2907
NOTARIO PÚBLICO TITULAR Y AUXILIAR. AMBOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA NOTARÍA QUE REPRESENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.A.	4 K (10a.)	4496
NULIDAD DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CUANDO SUS CAUSAS DE INVALIDEZ DERIVEN DE LA NULIDAD DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL.	II.4o.C.	1 C (10a.)	4496
PAGARÉ. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA.	I.9o.C.	4 C (10a.)	4499

	Clave	Tesis	Pág.
PENA CONVENCIONAL. SU NULIDAD EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	I.3o.C.	1007 C (9a.)	4500
PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESERVA PROVEER SOBRE LA OBJECIÓN DE LA DE UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO RESPECTIVO, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	37/2011 (10a.)	3602
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. RESULTA PROCEDENTE ESTA ACCIÓN CON SUSTENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADA).	II.4o.C.	62 C (9a.)	4576
PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.9o.C.	3 C (10a.)	4578
PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).	1a./J.	145/2011 (9a.)	2530
PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE QUE LOS HONORA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	III/2012 (10a.)	2920
PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.	I.3o.C.	1016 C (9a.)	4585
RECONOCIMIENTO DE HIJO. DISTINCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD CON LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO MÉXICO).	II.4o.C.	2 C (10a.)	4590
RECONVENCIÓN. LA OMISIÓN DE EXHIBIR COPIA PARA TRASLADO AL ACTOR PINCIPAL, NO ES MOTIVO PARA NO ADMITIRLA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	XXX.2o.	4 C (9a.)	4590
RECONVENCIÓN. NO ES ADMISIBLE EN EL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	1 C . (10a.)	4591
RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN TRAMITADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.	52 C (9a.)	4592
RECURSO DE REVOCACIÓN. SU REGLAMENTACIÓN NO CONSTITUYE ANTINOMIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.1o.C.T.	2 C (10a.)	4592
REGALÍAS. LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. LOS DIRECTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, POR LO QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE HACER VALER SUS DERECHOS EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, DE FORMA INDIVIDUAL.	I.4o.C.	331 C (9a.)	4594
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. FUNDAMENTO, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO.	I.3o.C.	1015 C (9a.)	4596
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. NATURALEZA JURÍDICA.	I.3o.C.	1014 C (9a.)	4596
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CREACIÓN SE FUNDA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.3o.C.	1013 C (9a.)	4597
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO ES NECESARIO DEMANDAR A SU DIRECTOR CUANDO SE RECLAMA DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA ORDEN DE CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE DICHA DEPENDENCIA.	I.4o.C.	328 C (9a.)	4598
RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, SEGÚN SE TRATE DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS O DE RESULTADOS.	I.4o.C.	329 C (9a.)	4605
RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. LA CARGA PROBATORIA DEL ACTOR PUEDE SATISFACERSE TAMBIÉN MEDIANTE INDICIOS OBTENIDOS A PARTIR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.	I.4o.C.	330 C (9a.)	4606

	Clave	Tesis	Pág.
REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.2o.	32 C (9a.)	4688
SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.	1a./J.	7/2011 (10a.)	2655
SOCIEDADES MERCANTILES. LA ACCIÓN SOCIAL DE REPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SE BASA EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEY, LOS ESTATUTOS O LOS DEBERES INHERENTES AL CARGO.	I.4o.C.	324 C (9a.)	4708
TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS *VOUCHERS* O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS.	I.11o.C.	J/21 (9a.)	4252
ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPO-			

	Clave	Tesis	Pág.
SIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.	J/65 (9a.)	4277
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. CONVENIO DE PROMESA DE HIPOTECA, SU COPIA SIMPLE SE PERFECCIONA CON LA CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDADA.	I.3o.C.	1010 C (9a.)	4721

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIDENTE DE TRABAJO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL SI AL MOMENTO EN QUE ACONTECIÓ DENTRO DE LA JORNADA LABORAL, EL TRABAJADOR NO DESARROLLABA UNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA EMPRESA, SINO A FAVOR DE UN TERCERO.	IV.2o.T.	2 L (10a.)	4281
AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS.	2a./J.	135/2011 (9a.)	3105
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA EN EL QUE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A GIRAR LOS OFICIOS SOLICITADOS A FIN DE INVESTIGAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA EJECUTAR EL LAUDO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010).	XVIII.4o.	1 L (9a.)	4287
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ			

	Clave	Tesis	Pág.
DÍAS CON QUE DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES LA FECHA FIJADA PARA AQUÉLLA, NO DEBE INCLUIRSE EL DE LA CELEBRACIÓN.	IV.3o.T.	4 L (10a.)	4295
COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES CON EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LA FALTA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN SU DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	III.2o.A.	5 A (10a.)	4308
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN CUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y SIN OTORGARLE DERECHO DE AUDIENCIA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.6o.T.	2 L (10a.)	4309
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UNA PERSONA Y UNA EMPRESA EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES MEXICANOS, POR LO QUE LA CLÁUSULA POR LA QUE SE RENUNCIA, RESERVA O PRORROGA COMPETENCIA EN FAVOR DE AUTORIDADES DE OTRO ESTADO ES NULA.	I.3o.T.	249 L (9a.)	4310
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES JUEZ Y PARTE AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA LABORAL PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL LOCAL.	III.2o.A.	6 A (10a.)	4315
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	24/2011 (10a.)	3397
DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE CONTESTARLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO, SI LA JUNTA ADVIERTE HECHOS INVEROSÍMILES.	XVIII.4o.	3 L (9a.)	4332
DEMANDA LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y LA JUNTA DICTA UN LAUDO ABSOLUTORIO, ELLO NO IMPLICA QUE ESTÉ REVOCANDO SUS PROPIAS DETERMINACIONES.	XVIII.4o.	2 L (9a.)	4333
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, Y COMO CONSECUENCIA EL LAUDO RESPECTIVO, SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL NO SE ESTÁ EN EL SUPUESTO DE COMPETENCIA ESCALONADA, POR LO QUE LA NEGATIVA DEL AMPARO DEBE HACERSE EXTENSIVA AL LAUDO Y NO DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE.	X.A.T.	75 L (9a.)	4380
ENFERMEDAD PROFESIONAL. SI LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SE HACE VALER DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PATRÓN QUEDA RELEVADO DE LA CARGA PROCESAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CATEGORÍA Y FUNCIONES DEL TRABAJADOR.	I.9o.T.	2 L (10a.)	4451
FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO			

	Clave	Tesis	Pág.
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO.	2a./J.	30/2011 (10a.)	3431
INFONAVIT. CASO EN QUE SE SURTE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY RELATIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2009).	II.1o.T.	J/47 (9a.)	4065
JUBILACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO A DICHO PERSONAL VIGENTE HASTA EL 31 DE JULIO DE 2000.	XIX.1o.	39 L (9a.)	4487
JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	2a./J.	36/2011 (10a.)	3515
LITISPENDENCIA. PROCEDE LA EXCEPCIÓN RELATIVA CUANDO EXISTE IDENTIDAD PROCESAL EN CUANTO A CAUSAS, PERSONAS Y CALIDAD DE SU INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS, POR LO QUE ES INFUNDADA LA OPUESTA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL.	IV.3o.T.	4 K (10a.)	4494
PENSIÓN JUBILATORIA POR AJUSTE ORGANIZATIVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SI EL TRABAJADOR CUMPLE CON VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
HAYA RECLAMADO SU REINSTALACIÓN POR NO HABER SIDO REACOMODADO CON MOTIVO DEL CITADO AJUSTE, Y SE HUBIERE DECLARADO PROCEDENTE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE.	I.13o.T.	345 L (9a.)	4518
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XIX.1o.P.T.	J/19 (9a.)	4073
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN DIVERSO LAUDO SE DECLARÓ PROCEDENTE RESPECTO DE CIERTAS PRESTACIONES Y NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE, ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA HACE EXTENSIVA EN UNO NUEVO EN RELACIÓN CON OTRAS PRESTACIONES, SI AQUÉLLA SE OPUSO DE MANERA GENERAL RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECLAMOS.	I.6o.T.	1 L (10a.)	4575
PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.	III.1o.T.	J/3 (10a.)	4086
PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DESECHA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO PUEDEN PROPONERSE MÁS DE TRES ABSOLVENTES PARA CADA HECHO CONTROVERTIDO, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	IV.3o.T.	3 L (10a.)	4581
PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN			

	Clave	Tesis	Pág.
COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO.	III.1o.T.	J/4 (10a.)	4113
PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE COMPLEMENTARLA O AMPLIAR LAS PREGUNTAS A LOS PERITOS, POR LO QUE EL APERCIBIMIENTO DECRETADO A LA DEMANDADA PARA QUE COMPAREZCA A ESTAMPAR SU FIRMA CUANDO ES OBJETADA POR ÉSTA, AUN CUANDO NO LO HAYA SOLICITADO, NO VIOLA GARANTÍAS.	IV.3o.T.	1 L (10a.)	4582
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91).	III.3o. (III Región)	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** 19 L (9a.)	4584
PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA.	III.1o.T.	J/1 (10a.)	4127
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).	XX.2o.T.	J/30 (9a.)	4148

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.	III.1o.T.	J/2 (10a.)	4158
SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA.	IV.3o.T.	J/98 (9a.)	4191
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO QUINTO, CONSTITUCIONAL.	2a.	IX/2011 (10a.)	3816
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	2a.	VIII/2011 (10a.)	3816
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	2a.	VII/2011 (10a.)	3817
SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES EN ESE ORGANISMO, AL SER DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES.	IV.3o.T.	J/99 (9a.)	4211
SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA RESOLUCIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE LA CUAL SON CESADOS O SEPARADOS DE SU CARGO, POR HABER INCURRIDO EN FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, ES DE NATURALEZA LABORAL.	2a./J.	28/2011 (10a.)	3707
TRABAJADORES DOCENTES QUE OCUPAN TEMPORALMENTE ALGUNA PLAZA DE BASE DE EDUCACIÓN ELEMENTAL PENDIENTE DE SER ASIGNADA POR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MAGISTERIAL. AL SER INTERINOS, NO ADQUIEREN DERECHOS SOBRE AQUÉLLA NI PUEDEN CONSIDERARSE DE BASE, SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE HUBIESEN OCUPADO EL PUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	19 L (9a.)	4711
TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS "DE ENTRADA POR SALIDA". PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	2a./J.	3/2011 (10a.)	3745
TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS.	I.3o.T.	248 L (9a.)	4712
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XIX.1o.P.T.	J/18 (9a.)	4262

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIÓN PROCESAL. ES INOPERANTE LA QUE INVOCA EL CODEMANDADO QUE TUVO LA POSIBILIDAD DE AVENIRSE CON EL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VERIFICAR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ENTRE EL CITADO OPERARIO Y DIVERSA CODEMANDADA, YA QUE AQUÉLLA NO LE CAUSA AGRAVIO ALGUNO.	IV.3o.T.	5 L (10a.)	4721

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN.	2a./J.	87/2011 (9a.)	3048
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	VI.3o.A.	J/84 (9a.)	3982
AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS.	2a./J.	135/2011 (9a.)	3105
AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	2a./J.	154/2011 (9a.)	3144
AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR.	1a.	XVIII/2011 (10a.)	2685
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA EN EL QUE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A GIRAR LOS OFICIOS SOLICITADOS A FIN DE INVESTIGAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA EJECUTAR EL LAUDO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010).	XVIII.4o.	1 L (9a.)	4287
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	XI.1o.A.T.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** J/45 (9a.)	3984
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA MISMA QUEJOSA COMO TERCERA EXTRAÑA A JUICIO CUANDO EN UN AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVIO LE FUE SOBRESEÍDO, SIEMPRE QUE DEFIENDA DERECHOS DE MENORES.	I.7o.C.	1 K (10a.)	4288
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	33/2011 (10a.)	3169
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	1a./J.	144/2011 (9a.)	2129
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	II.2o.P.	284 P (9a.)	4296
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO.	II.2o.P.	282 P (9a.)	4298
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR, POR SÍ MISMO, UN ESTADO DE PERTURBACIÓN FORMAL E INDIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL AMPA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	283 P (9a.)	4299
AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA EN EL AMPARO DIRECTO. DEBE TENERSE CON TAL CARÁCTER AL JUEZ DE PROCESO ORAL EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL EN FUNCIONES DE EJECUCIÓN.	I.2o.P.	2 P (10a.)	4300
COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	144/2011 (10a.)	3267
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN CUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y SIN OTORGARLE DERECHO DE AUDIENCIA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.6o.T.	2 L (10a.)	4309
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REGLA CUARTA TRANSITORIA DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REFORMADA MEDIANTE AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE OCTUBRE DE 1993. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.	2a.	XI/2011 (10a.)	3813
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UNA PERSONA Y UNA EMPRESA EXTRANJERAS EN TERRITORIO			

	Clave	Tesis	Pág.
NACIONAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES MEXICANOS, POR LO QUE LA CLÁUSULA POR LA QUE SE RENUNCIA, RESERVA O PRORROGA COMPETENCIA EN FAVOR DE AUTORIDADES DE OTRO ESTADO ES NULA.	I.3o.T.	249 L (9a.)	4310
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE REO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR EN DONDE SE MATERIALIZÓ ESE ACTO.	I.15o.A.	1 A (10a.)	4311
COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.	1a./J.	6/2011 (10a.)	2181
CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	1a./J.	31/2011 (9a.)	2207
CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).	1a./J.	123/2011 (9a.)	2226
CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS.	I.3o.C.	119 K (9a.)	4313

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	III.4o. (III Región)	2 K (10a.)	4319
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.	III.4o. (III Región)	5 K (10a.)	4320
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	III.4o. (III Región)	1 K (10a.)	4321
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS A FIN DE QUE LA MAQUINARIA EMBARGADA SE DEVUELVA AL DOMICILIO DE DONDE FUE SUSTRAÍDA, EN LAS CONDICIONES QUE GUARDABA ANTES DEL EMBARGO RECLAMADO DEL QUE FUE OBJETO.	VI.1o.A.	7 K (10a.)	4323
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, SI LA RESPONSABLE NO PUEDE HACERLO POR ESTAR EN SU PERIODO VACACIONAL.	I.1o.P.	115 P (9a.)	4324
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDE PARA SOLVENTAR LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE EN EL SENTIDO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE ORIGEN, NO SE JUSTIFICA LA PRETENSIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ÉSTE SOBRE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO QUE CONSTITUYA UN DERECHO A FAVOR DE AQUÉL.	IV.3o.T.	3 K (10a.)	4325
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO NO IMPLICA DECLARAR PROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTA.	IV.3o.T.	2 K (10a.)	4325
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	95/2011 (9a.)	2288
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO.	1a./J.	1/2011 (10a.)	2333
DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL FEDERAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE SU INTERPOSICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA NOTIFICACIÓN HAYA SURTIDO EFECTOS, CONFORME A LA LEY DEL ACTO RECLAMADO.	III.2o.P.	278 P (9a.)	4331
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	24/2011 (10a.)	3397

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.	VI.1o.A.	5 K (10a.)	4334
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, Y COMO CONSECUENCIA EL LAUDO RESPECTIVO, SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL NO SE ESTÁ EN EL SUPUESTO DE COMPETENCIA ESCALONADA, POR LO QUE LA NEGATIVA DEL AMPARO DEBE HACERSE EXTENSIVA AL LAUDO Y NO DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE.	X.A.T.	75 L (9a.)	4380
EVICCIÓN EQUIPARADA. SE ACTUALIZA CUANDO LA PRIVACIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO POR UN TERCERO FUE CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	XXX.2o.	3 C (9a.)	4478
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO.	1a./J.	108/2011 (9a.)	2453
INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE ES INFUNDADO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD DE ORDENAR A LA INSTITUCIÓN BANCARIA CORRESPONDIENTE QUE PERMITA AL PARTICULAR DIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
PONER DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS RESPECTO DE LAS QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE SU ASEGURAMIENTO.	XVI.1o.A.T.	76 A (9a.)	4481
INFONAVIT. CASO EN QUE SE SURTE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY RELATIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2009).	II.1o.T.	J/47 (9a.)	4065
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y LAS REGLAS I.6.2.5 A I.6.2.8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE PREVÉN LAS OBLIGACIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS CASINOS QUE SE DEDIQUEN A REALIZAR JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, DEBE EXHIBIRSE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.	III.2o.A.	3 A (10a.)	4483
JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	2a./J.	36/2011 (10a.)	3515
JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. SU OBSERVANCIA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ES OBLIGATORIA SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN RELATIVA HAYA SIDO MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL.	I.15o.A.	41 K (9a.)	4490

	Clave	Tesis	Pág.
LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.	1a.	II/2012 (910a.)	2908
LITISPENDENCIA. PROCEDE LA EXCEPCIÓN RELATIVA CUANDO EXISTE IDENTIDAD PROCESAL EN CUANTO A CAUSAS, PERSONAS Y CALIDAD DE SU INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS, POR LO QUE ES INFUNDADA LA OPUESTA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL.	IV.3o.T.	4 K (10a.)	4494
NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO NÚMERO STV/01/2010 QUE ESPECIFICA LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO Y CONTROL DE LA UNIDAD DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, DESDE SU ASPECTO MATERIAL CONTIENE NORMAS GENERADORAS DE SITUACIONES DE CARÁCTER GENERAL, ABSTRACTO Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.	III.2o.A.	9 A (10a.)	4495
NOTARIO PÚBLICO TITULAR Y AUXILIAR. AMBOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA NOTARÍA QUE REPRESENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.A.	4 K (10a.)	4496
PACTA SUNT SERVANDA. CONFORME A DICHO PRINCIPIO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN EMITIR SUS FALLOS EN CONCORDANCIA CON LAS CLÁUSULAS QUE COMPONEN LOS TRATADOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. .	III.4o (III Región)	3 K (10a.)	4499

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONALIDAD EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU FALTA DEBE DILUCIDARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A TRAVÉS DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	XVI.1o.A.T.	2 A (10a.)	4519
PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESERVA PROVEER SOBRE LA OBJECIÓN DE LA DE UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO RESPECTIVO, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	37/2011 (10a.)	3602
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.A.	6 K (10a.)	4577
PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. SU ACEPTACIÓN EXPRESA POR EL IMPUTADO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, IMPIDE EL ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	XXI. (VII Región)	1 P (9a.)	4579
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA O EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEBE LIMITARSE A LOS VICIOS PROPIOS DE TALES ACTOS.	I.15o.A.	2 A (10a.)	4579

	Clave	Tesis	Pág.
PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	III.4o. (III Región)	4 K (10a.)	4580
PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.	2a./J.	32/2011 (10a.)	3632
PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).	1a./J.	145/2011 (9a.)	2530
PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.	III.1o.T.	J/2 (10a.)	4158
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO.	1a./J.	127/2011 (9a.)	2561
REALEO DE GANADO. EL SOLICITANTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRA LA ORDEN QUE LO AUTORIZA DEBE ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE SUS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LOS SEMOVIENTES.	III.2o.A.	2 A (10a.)	4589
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.	1a./J.	111/2011 (9a.)	2609
REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA DICHO ACTO, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, SI NO SE GARANTIZÓ ÉSTE NI SE LLEVÓ A CABO EL EMBARGO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	III.2o.A.	8 A (10a.)	4600
RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES O DE OBRA PÚBLICA. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007).	III.2o.A.	253 A (9a.)	4600
RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	VI.1o.A.	6 A (10a.)	4603
REVISIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO Y AL PROMOVERSE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE CONDUCE A REPONER EL PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZAR PREFERENTEMENTE EL SOBRESEIMIENTO, PUES DE NO ACTUALIZARSE, PREVIO A ORDENAR LA REPOSICIÓN, ESTÁ OBLIGADO A EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE SURTE LA CAUSAL QUE LO ORIGINÓ.	II.3o.P.	1 K (9a.)	4670
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL AMPARO QUE PROMUEVAN CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE.	III.2o.A.	11 A (10a.)	4706
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LE REVISTE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	III.2o.P.	279 P (9a.)	4711
ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.	J/65 (9a.)	4277
VIOLACIÓN PROCESAL. ES INOPERANTE LA QUE INVOCA EL CODEMANDADO QUE TUVO LA POSI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BILIDAD DE AVENIRSE CON EL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VERIFICAR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ENTRE EL CITADO OPERARIO Y DIVERSA CODEMANDADA, YA QUE AQUÉLLA NO LE CAUSA AGRAVIO ALGUNO.	IV.3o.T.	5 L (10a.)	4721
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	1a./J.	128/2011 (9a.)	2679

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN. Contradicción de tesis 440/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 27 de abril de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.	2a./J.	87/2011 (9a.)	3048
AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS. Contradicción de tesis 202/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Segundo	2a./J.	135/2011 (9a.)	3105

	Clave	Tesis	Pág.
Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.			
AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	2a./J.	154/2011 (9a.)	3144
Contradicción de tesis 146/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.			
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	33/2011 (10a.)	3169
Contradicción de tesis 363/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2011. Cinco votos; votó con salve-			

	Clave	Tesis	Pág.
dad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.			
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Contradicción de tesis 195/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.	1a./J.	144/2011 (9a.)	2129
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL). Contradicción de tesis 11/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el entonces Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actual Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.	1a./J.	126/2011 (9a.)	2158
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CON-	2a./J.	167/2011 (9a.)	3217

	Clave	Tesis	Pág.
TENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Contradicción de tesis 209/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito. 10 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Contradicción de tesis 209/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito. 10 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.	2a./J.	168/2011 (9a.)	3218
COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO. Contradicción de tesis 184/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del	2a./J.	144/2011 (9a.)	3267

	Clave	Tesis	Pág.
Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito. 10 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.			
COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA. Contradicción de tesis 368/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.	2a./J.	27/2011 (10a.)	3304
COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. Contradicción de tesis 314/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.	2a./J.	19/2011 (10a.)	3330
COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN	1a./J.	6/2011 (10a.)	2181

	Clave	Tesis	Pág.
QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. Contradicción de tesis 278/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.			
CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. Contradicción de tesis 290/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.	2a./J.	153/2011 (9a.)	3376
CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	1a./J.	31/2011 (9a.)	2207

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 337/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 2 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.			
CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).	1a./J.	123/2011 (9a.)	2226
Contradicción de tesis 17/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.			
CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX, DE LA ANTERIOR LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA POR DECRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	129/2011 (9a.)	2245
Contradicción de tesis 148/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sép-			

	Clave	Tesis	Pág.
timo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.			
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Contradicción de tesis 208/2011. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.	1a./J.	2/2011 (10a.)	2271
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Contradicción de tesis 2/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carlos Enrique Mendoza Ponce y Ana María Ibarra Olguín.	1a./J.	95/2011 (9a.)	2288
DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR	1a./J.	35/2011 (9a.)	2307

	Clave	Tesis	Pág.
NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Contradicción de tesis 169/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 16 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Arturo Bárcena Zubieta.			
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO. Contradicción de tesis 79/2011. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Alberto Martínez Hernández.	1a./J.	1/2011 (10a.)	2333
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Contradicción de tesis 274/2011. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 5 de octubre de	2a./J.	24/2011 (10a.)	3397

	Clave	Tesis	Pág.
2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.			
DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Contradicción de tesis 168/2011. Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.	1a./J.	114/2011 (9a.)	2389
DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. Contradicción de tesis 49/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.	1a./J.	117/2011 (9a.)	2420
DOCUMENTOS. SU INEFICACIA PROBATORIA DERIVADA DE LA OBJECIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE EJER-	1a./J.	125/2011 (9a.)	2438

	Clave	Tesis	Pág.
CITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO LLEVA IMPLÍCITA SU NULIDAD. Contradicción de tesis 35/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.			
FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO. Contradicción de tesis 302/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.	2a./J.	30/2011 (10a.)	3431
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO. Contradicción de tesis 370/2010. Entre las sustentadas por el Primer y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.	1a./J.	108/2011 (9a.)	2453

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. Contradicción de tesis 372/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.	2a./J.	35/2011 (10a.)	3451
JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL. Contradicción de tesis 392/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 9 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.	2a./J.	34/2011 (10a.)	3490
JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	2a./J.	36/2011 (10a.)	3515

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 375/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 9 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Cecilia Saulés Pérez.			
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J.	120/2011 (9a.)	2489
Contradicción de tesis 161/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.			
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA.	2a./J.	176/2011 (9a.)	3544
Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.			
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.	2a./J.	175/2011 (9a.)	3545

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.			
ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR.	2a./J.	12/2011 (10a.)	3577
Contradicción de tesis 359/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESERVA PROVEER SOBRE LA OBJECIÓN DE LA DE UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO RESPECTIVO, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	37/2011 (10a.)	3602
Contradicción de tesis 268/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Cuarto Circuito y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito. 9 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			

	Clave	Tesis	Pág.
PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA. Contradicción de tesis 353/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.	2a./J.	32/2011 (10a.)	3632
PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008). Contradicción de tesis 218/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 31 de agosto de	1a./J.	145/2011 (9a.)	2530

	Clave	Tesis	Pág.
2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.			
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO.	1a./J.	127/2011 (9a.)	2561
Contradicción de tesis 107/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.			
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.	1a./J.	111/2011 (9a.)	2609
Contradicción de tesis 73/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de agosto de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Guiller-			

	Clave	Tesis	Pág.
mo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.			
SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.	1a./J.	7/2011 (10a.)	2655
Contradicción de tesis 233/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.			
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.	2a./J.	26/2011 (10a.)	3667
Contradicción de tesis 402/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Marga-			

	Clave	Tesis	Pág.
rita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE LA CUAL SON CESADOS O SEPARADOS DE SU CARGO, POR HABER INCURRIDO EN FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, ES DE NATURALEZA LABORAL. Contradicción de tesis 364/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.	2a./J.	28/2011 (10a.)	3707
TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS "DE ENTRADA POR SALIDA". PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. Contradicción de tesis 250/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Décimo Tercero en Materia del Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.	2a./J.	3/2011 (10a.)	3745
VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL	2a./J.	170/2011 (9a.)	3771

	Clave	Tesis	Pág.
REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA. Contradicción de tesis 327/2011. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán (actual Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Contradicción de tesis 112/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.	1a./J.	128/2011 (9a.)	2679
VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Contradicción de tesis 299/2011. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado en	2a./J.	7/2011 (10a.)	3810

	Clave	Tesis	Pág.
Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.			

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Abstracción, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	13 A (10a.)	4289
Acceso a la impartición de justicia, garantía de.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS."	I.3o.T.	248 L (9a.)	4712
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."	VI.1o.A.	5 K (10a.)	4334

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia, garantía de.—Véase: "COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	XII/2011 (10a.)	2686
Acceso a la justicia, garantía de.—Véase: "COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	XV/2011 (10a.)	2904
Acceso a la justicia, garantía de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, A CONTRARIO SENSU, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.2o.A.	12 A (10a.)	4484
Acceso a la seguridad social, derecho al.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL –PRINCIPIO *PRO HOMINE*–)."	VI.1o.A.	7 A (10a.)	4335
Acceso pleno a la administración de justicia expedita y gratuita, violación a la garantía de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	III/2012 (10a.)	2920
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA EN EL QUE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A GIRAR LOS OFICIOS SOLICITADOS A FIN DE INVESTIGAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA EJECUTAR EL LAUDO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010)."	XVIII.4o.	1 L (9a.)	4287
Adquisición procesal, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. LA CARGA PROBATORIA DEL ACTOR PUEDE SATISFACERSE TAMBIÉN MEDIANTE INDICIOS OBTENIDOS A PARTIR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO."	I.4o.C.	330 C (9a.)	4606
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a./J.	31/2011 (9a.)	2207
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	1a./J.	123/2011 (9a.)	2226
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESERVA PROVEER SOBRE LA OBJECIÓN DE LA DE UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO RESPECTIVO, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	37/2011 (10a.)	3602
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "INTERLOCUTORIAS. LAS QUE RESUELVAN LOS INCIDENTES TRAMITADOS EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, NO SON APELABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.C.	1 C (10a.)	4485
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008)."	1a./J.	145/2011 (9a.)	2530
Audiencia, garantía de.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO."	1a./J.	127/2011 (9a.)	2561

	Clave	Tesis	Pág.
Audiencia, garantía de.—Véase: "SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA."	1a./J.	7/2011 (10a.)	2655
Certeza en materia electoral, principio de.—Véase: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO RELATIVO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	98/2011 (9a.)	24
Certeza en materia electoral, principio de.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLAS POSTULEN CANDIDATOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	101/2011 (9a.)	25
Certeza en materia electoral, principio de.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDOS COALIGADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSIGNADOS POR SEPARADO, NO VIOLA LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	99/2011 (9a.)	27
Certeza en materia electoral, principio de.—Véase: "JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE SE REQUIERA POR ESTRADOS AL PROMOVENTE PARA QUE PRESENTE LAS PRUEBAS QUE HAYA OMITIDO, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	107/2011 (9a.)	423
Certeza en materia electoral, violación al principio de.—Véase: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL DÍA EN QUE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES O MUNICIPALES, EN SU CASO, CELEBRARÁN LA SESIÓN EN LA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO DE LAS QUE PROCEDAN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	97/2011 (9a.)	23
Certeza jurídica, garantía de.—Véase: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."	2a./J.	32/2011 (10a.)	3632
Certeza, principio de.—Véase: "LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL."	1a.	II/2012 (10a.)	2908
Congruencia, principio de.—Véase: "ACCIONES VINCULADAS EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE PROMUEVEN CONJUNTAMENTE LA DE RECONOCIMIENTO DE SUCESOR PREFERENTE DE DERECHOS Y LA DE NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EJIDAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL DICTAR SU SENTENCIA, DEBE ABORDAR PRIMERO AQUÉLLA."	III.2o.A.	7 A (10a.)	4284
Congruencia, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS."	2a./J.	135/2011 (9a.)	3105
Cosa juzgada.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	1a./J.	128/2011 (9a.)	2679
Debido proceso legal, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	I/2012 (10a.)	2917
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008)."	1a./J.	145/2011 (9a.)	2530
Definitividad en el juicio contencioso administrativo federal, principio de.—Véase: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES O DE OBRA PÚBLICA. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007)."	III.2o.A.	253 A (9a.)	4600
Definitividad en el juicio contencioso administrativo federal, principio de.—Véase: "RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS."	VI.1o.A.	6 A (10a.)	4603
Definitividad en el proceso administrativo, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU FALTA DEBE DILUCIDARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A TRAVÉS DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A.T.	2 A (10a.)	4519
Equidad en materia electoral, principio de.—Véase: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 1, INCISO A), FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE DISPONE QUE EL 50% DE AQUÉL, DESTINADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ASIGNE DE MANERA PROPORCIONAL CONFORME A LOS RESULTADOS QUE HUBIERAN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	109/2011 (9a.)	136
Equidad en materia electoral, principio de.—Véase: "GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	103/2011 (9a.)	139
Equidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS			

	Clave	Tesis	Pág.
MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	III.4o. (III Región)	9 A (10a.)	4608
Equidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	7 A (10a.)	4609
Equidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	III.4o. (III Región)	4 A (10a.)	4610
Equidad tributaria, garantía de.—Véase: "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO B), FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XII/2011 (10a.)	3814
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA A LA DISPOSICIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) NEGATIVA DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE TENGA AL FINAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, A DIFERENCIA DE QUIENES TIENEN UNA UFIN POSITIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	IX/2011 (10a.)	2926
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER EXENCIONES AL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	15 A (10a.)	4714
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER QUE NO SE CAUSARÁ DICHO IMPUESTO EN LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD POR SUCESIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y QUE EL INMUEBLE SEA EL ÚNICO PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XXII.1o.	1 A (10a.)	4716
Equidad tributaria, violación a la garantía de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	33/2011 (10a.)	3169
Especialidad de la norma, principio de.—Véase: "DAÑO MORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA SU PAGO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
DE FAMILIA O PARENTESCO, PUESTO QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA QUE AQUÉL SE INCLUYE, NO ES OPONIBLE AL INCUMPLIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 C (9a.)	4327
Especialidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL DAÑO CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	XVI.2o.A.T.	1 A (10a.)	4612
Exacta aplicación de la ley penal, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO."	II.2o.P.	282 P (9a.)	4298
Exacta aplicación de la ley penal, violación a la garantía de.—Véase: "PORTACIÓN DE DIVERSAS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. CONCURSO IDEAL INEXISTENTE."	III.2o.P.	280 P (9a.)	4575
Exhaustividad, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
SEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS."	2a./J.	135/2011 (9a.)	3105
Expresión, libertad de.—Véase: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO."	1a.	XXVII/2011 (10a.)	2915
Fragmentariedad, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO."	II.2o.P.	282 P (9a.)	4298
Fundamentación, garantía de.—Véase: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR."	2a./J.	12/2011 (10a.)	3577
Fundamentación, violación a la garantía de.—Véase: "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 P (9a.)	4379
Generalidad, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	13 A (10a.)	4289
Igualdad, garantía de.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	12 A (10a.)	4290
Igualdad, garantía de.—Véase: "COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	1a.	XIII/2011 (10a.)	2686
Igualdad, principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	2a.	VIII/2011 (10a.)	3816
Impugnación, principio de.—Véase: "REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	32 C (9a.)	4688
Independencia judicial, principio de.—Véase: "JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL."	2a./J.	34/2011 (10a.)	3490
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	III.4o. (III Región)	1 K (10a.)	4321

	Clave	Tesis	Pág.
Información, libertad de.—Véase: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO."	1a.	XXVII/2011 (10a.)	2915
Inmediatez, principio de.—Véase: "RETRACTACIÓN DEL REO NO CONVENCIONAL. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ DEBE PARTIRSE DE LAS PRUEBAS QUE LA CORROBOREN Y HAGAN CREÍBLE, Y NO NECESARIAMENTE DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."	II.3o.P.	13 P (9a.)	4655
Interdependencia, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	III.4o. (III Región)	1 K (10a.)	4321
Interés legítimo.—Véase: "JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO BASTA CON UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.A.	13 A (10a.)	4489
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	III.4o. (III Región)	4 A (10a.)	4610
Intervención necesaria del derecho penal, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO."	II.2o.P.	282 P (9a.)	4298

	Clave	Tesis	Pág.
Irretroactividad de la ley, garantía de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002)."	1a.	XI/2011 (10a.)	2922
Irretroactividad de la ley, garantía de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002)."	1a.	X/2011 (10a.)	2923
Justicia fiscal, principios de.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL."	2a.	XIII/2011 (10a.)	3814
Justicia tributaria, principios de.—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. SON PRINCIPIOS APLICABLES A LA OBLIGACIÓN ADJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	1a.	VI/2011 (10a.)	2919

	Clave	Tesis	Pág.
Legalidad en materia electoral, principio de.—Véase: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO RELATIVO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	98/2011 (9a.)	24
Legalidad en materia electoral, principio de.—Véase: "GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	103/2011 (9a.)	139
Legalidad, garantía de.—Véase: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."	2a./J.	32/2011 (10a.)	3632
Legalidad, garantía de.—Véase: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL EJERCER LA FACULTAD RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD QUE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE ANTES QUE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DEBERÁ CIRCUNSCRIBIRSE A LA DOCUMENTACIÓN ESTRICTAMENTE RELACIONADA CON LA FALTA DE ENTERO PREVIAMENTE DICTAMINADA."	I.7o.A.	5 A (10a.)	4656

	Clave	Tesis	Pág.
Legalidad, garantía de.—Véase: "VISITA DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	XIV/2011 (10a.)	2927
Legalidad, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO."	II.2o.P.	282 P (9a.)	4298
Legitimación en el amparo.—Véase: "AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN."	2a./J.	87/2011 (9a.)	3048
Legitimación en el amparo.—Véase: "COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	144/2011 (9a.)	3267
Legitimidad democrática, principio de.—Véase: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA."	1a.	XXII/2011 (10a.)	2914
Leyes privativas, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA EN TÉRMINOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	13 A (10a.)	4289
Libertad de expresión, derecho de.—Véase: "PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL."	P./J.	112/2011 (9a.)	425
Mayor beneficio a favor del reo, principio de.—Véase: "ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.3o.P.	14 P (9a.)	4702
Mayoría relativa, principio de.—Véase: "FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. EL ARTÍCULO 37, INCISO F), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA NO LA PROHÍBE, SINO QUE DISPONE QUE EN CASO DE QUE AQUÉLLOS DECIDAN CONFORMAR UN NUEVO PARTIDO EN CONJUNCIÓN CON OTRO U OTROS, PERDERÁN SU REGISTRO."	P./J.	113/2011 (9a.)	138
Medio ambiente adecuado, derecho humano a un.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO QUINTO, CONSTITUCIONAL."	2a.	IX/2011 (10a.)	3816
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL –PRINCIPIO *PRO HOMINE*–)."	VI.1o.A.	7 A (10a.)	4335
Motivación, garantía de.—Véase: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR."	2a./J.	12/2011 (10a.)	3577
Motivación, violación a la garantía de.—Véase: "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 P (9a.)	4379
No discriminación, principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	2a.	VII/2011 (10a.)	3817
Objetividad en materia electoral, principio de.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDOS COALIGADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSIGNADOS POR SEPARADO, NO VIOLA			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	99/2011 (9a.)	27
Objetividad en materia electoral, violación al principio de.—Véase: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL DÍA EN QUE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES O MUNICIPALES, EN SU CASO, CELEBRARÁN LA SESIÓN EN LA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO DE LAS QUE PROCEDAN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	97/2011 (9a.)	23
Permanencia, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	13 A (10a.)	4289
Ponderación, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	III.4o. (III Región)	9 A (10a.)	4608
Previa audiencia, garantía de.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	14 A (10a.)	4291
Pro persona, principio.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES."	III.4o. (III Región)	5 K (10a.)	4320
Pro persona, principio.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	III.4o. (III Región)	1 K (10a.)	4321
Pro persona, principio.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."	VI.1o.A.	5 K (10a.)	4334
Progresividad, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	III.4o. (III Región)	1 K (10a.)	4321
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	III.4o. (III Región)	9 A (10a.)	4608

	Clave	Tesis	Pág.
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	7 A (10a.)	4609
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	III.4o. (III Región)	4 A (10a.)	4610
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE CUANDO LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO SEA NEGATIVA, DEBE DISMINUIRSE DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA O DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DE LOS EJERCICIOS SIGUIENTES HASTA AGOTARLA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	VIII/2011 (10a.)	2924
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO DEBEN DISMINUIRSE DEL RESULTADO FISCAL LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES Y EL IMPUESTO PAGADO, EN TÉRMINOS DE DICHO ORDENAMIENTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	VII/2011 (10a.)	2925
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL -PRINCIPIO *PRO HOMINE*-)."	VI.1o.A.	7 A (10a.)	4335
Publicidad, principio de.—Véase: "LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL."	1a.	II/2012 (10a.)	2908
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE AJUSTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES NECESARIO QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO Y LA MEDIDA ADOPTADA CONFORME A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO CONCRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010)."	VI.1o.A.	8 A (10a.)	4294
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA."	2a./J.	176/2011 (9a.)	3544

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO."	2a./J.	175/2011 (9a.)	3545
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL EJERCER LA FACULTAD RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD QUE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE ANTES QUE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DEBERÁ CIRCUNSCRIBIRSE A LA DOCUMENTACIÓN ESTRICTAMENTE RELACIONADA CON LA FALTA DE ENTERO PREVIAMENTE DICTAMINADA."	I.7o.A.	5 A (10a.)	4656
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL."	1a.	II/2012 (10a.)	2908
Solidaridad social, violación al principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	7 A (10a.)	4609
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. NO SE TRANSGREDE SU ARTÍCULO 25 POR EL HECHO DE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DE LAS SALAS FISCALES			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE DEN POR CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, NI ESTÉ PREVISTO EN EL PROPIO ORDENAMIENTO UN MEDIO DE DEFENSA PARA CONTROVERTIRLAS."	III.4o. (III Región)	11 A (10a.)	4322
Tutela jurisdiccional, derecho fundamental de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR."	XV.4o.	51 A (9a.)	4706
Universalidad, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	III.4o. (III Región)	1 K (10a.)	4321
Vivienda digna y decorosa, derecho a la.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL –PRINCIPIO *PRO HOMINE*–)."	VI.1o.A.	7 A (10a.)	4335

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo General 57-27/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por el cual los Jueces en Justicia para Adolescentes de Proceso Oral, diferenciarán las funciones de control, juicio oral y ejecución, así como las correspondientes de los Jueces de Proceso Escrito. Asimismo, se determina que el Juzgado Único de Transición se convierta en el Juzgado Noveno de Proceso Escrito en Materia de Justicia para Adolescentes, artículo segundo (G.O. 5-VII-2011).—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA EN EL AMPARO DIRECTO. DEBE TENERSE CON TAL CARÁCTER AL JUEZ DE PROCESO ORAL EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL EN FUNCIONES DE EJECUCIÓN."	I.2o.P.	2 P (10a.)	4300
Acuerdo General 57-27/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por el cual los Jueces en Justicia para Adolescentes de Proceso Oral, diferenciarán las funciones de control, juicio oral y ejecución, así como las correspondientes de los Jueces de Proceso Escrito. Asimismo, se determina que el Juzgado Único de Transición se convierta en el Juzgado Noveno de Proceso Escrito en Materia de Justicia para Adolescentes, artículo octavo (G.O. 5-VII-2011).—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA EN EL AMPARO DIRECTO. DEBE TENERSE CON TAL CARÁCTER AL JUEZ DE PROCESO ORAL EN JUSTICIA PARA ADO-			

	Clave	Tesis	Pág.
LESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL EN FUNCIONES DE EJECUCIÓN."	I.2o.P.	2 P (10a.)	4300
Código Civil de Chiapas, artículo 299.—Véase: "DAÑO MORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA SU PAGO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE FAMILIA O PARENTESCO, PUESTO QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA QUE AQUÉL SE INCLUYE, NO ES OPONIBLE AL INCUMPLIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 C (9a.)	4327
Código Civil de Chiapas, artículo 319 sextus.—Véase: "DAÑO MORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA SU PAGO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE FAMILIA O PARENTESCO, PUESTO QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA QUE AQUÉL SE INCLUYE, NO ES OPONIBLE AL INCUMPLIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 C (9a.)	4327
Código Civil de Chiapas, artículo 320, fracción I.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXI. (VII Región)	2 C (9a.)	4375
Código Civil de Chiapas, artículo 324, fracción III.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXI. (VII Región)	2 C (9a.)	4375

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Chiapas, artículo 326.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXI. (VII Región)	2 C (9a.)	4375
Código Civil de Chiapas, artículo 335.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXI. (VII Región)	2 C (9a.)	4375
Código Civil de Chiapas, artículo 418.—Véase: "DAÑO MORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA SU PAGO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE FAMILIA O PARENTESCO, PUESTO QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA QUE AQUÉL SE INCLUYE, NO ES OPONIBLE AL INCUMPLIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 C (9a.)	4327
Código Civil de Chiapas, artículos 1886 a 1892 Ter.—Véase: "DAÑO MORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA SU PAGO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE FAMILIA O PARENTESCO, PUESTO QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA QUE AQUÉL SE INCLUYE, NO ES OPONIBLE AL INCUMPLIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 C (9a.)	4327
Código Civil de Jalisco, artículo 799.—Véase: "ROBO. SE CONFIGURA EL ELEMENTO NORMATIVO CONSISTENTE EN BIEN MUEBLE, PARA EFECTOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU INTEGRACIÓN, CUANDO LAS VIGUETAS QUE INICIALMENTE ESTABAN ADHERIDAS A LA BÓVEDA DE LA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN, SON SEPARADAS DE ELLA Y SUSCEPTIBLES DE SER TRASLADADAS DE UN LUGAR A OTRO SIN PERDER SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	1 P (10a.)	4703
Código Civil de Jalisco, artículo 801.—Véase: "ROBO. SE CONFIGURA EL ELEMENTO NORMATIVO CONSISTENTE EN BIEN MUEBLE, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN, CUANDO LAS VIGUETAS QUE INICIALMENTE ESTABAN ADHERIDAS A LA BÓVEDA DE LA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN, SON SEPARADAS DE ELLA Y SUSCEPTIBLES DE SER TRASLADADAS DE UN LUGAR A OTRO SIN PERDER SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	1 P (10a.)	4703
Código Civil de Puebla, artículo 1728.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SE ACTUALIZA LA SUBROGACIÓN DEL DERECHO DEL OFENDIDO A SU PAGO, EN FAVOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONSTITUIDA COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE BRINDA LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA AL PASIVO DEL DELITO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE CON SU DERECHOHABIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	284 P (9a.)	4599
Código Civil de Puebla, artículo 1729, fracción II.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SE ACTUALIZA LA SUBROGACIÓN DEL DERECHO DEL OFENDIDO A SU PAGO, EN FAVOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONSTITUIDA COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE BRINDA LA ATEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN MÉDICA NECESARIA AL PASIVO DEL DELITO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE CON SU DERECHOHABIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	284 P (9a.)	4599
Código Civil de Puebla, artículo 1730.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SE ACTUALIZA LA SUBROGACIÓN DEL DERECHO DEL OFENDIDO A SU PAGO, EN FAVOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONSTITUIDA COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE BRINDA LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA AL PASIVO DEL DELITO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE CON SU DERECHOHABIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	284 P (9a.)	4599
Código Civil del Distrito Federal, artículo 291 Quáter.—Véase: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. CALIFICACIÓN DE TÍTULOS CON MEJOR DERECHO."	I.3o.C.	1011 C (9a.)	4283
Código Civil del Distrito Federal, artículo 291 Quáter.—Véase: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL TÍTULO DEL ADJUDICATARIO POR HERENCIA CONSTITUYE UN DERECHO REAL QUE PREVALECE SOBRE EL PERSONAL DEL CONCUBINO."	I.3o.C.	1012 C (9a.)	4284
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1281.—Véase: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. CALIFICACIÓN DE TÍTULOS CON MEJOR DERECHO."	I.3o.C.	1011 C (9a.)	4283
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1281.—Véase: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL TÍTULO DEL ADJUDICATARIO POR HERENCIA CONSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUYE UN DERECHO REAL QUE PREVALECE SOBRE EL PERSONAL DEL CONCUBINO."	I.3o.C.	1012 C (9a.)	4284
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1316.—Véase: "DENUNCIA DEL DELITO QUE GENERA INCAPACIDAD PARA HEREDAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	1018 C (9a.)	4333
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1316, fracción II.—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. LA OFENSA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y A SUS DESCENDIENTES, DEBE SER EN VIDA DE AQUÉL."	I.3o.C.	1017 C (9a.)	4481
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1334.—Véase: "DENUNCIA DEL DELITO QUE GENERA INCAPACIDAD PARA HEREDAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	1018 C (9a.)	4333
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1832.—Véase: "PENA CONVENCIONAL. SU NULIDAD EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO."	I.3o.C.	1007 C (9a.)	4500
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1832.—Véase: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. CONVENIO DE PROMESA DE HIPOTECA, SU COPIA SIMPLE SE PERFECCIONA CON LA CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDADA."	I.3o.C.	1010 C (9a.)	4721
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1843.—Véase: "CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO."	I.3o.C.	1004 C (9a.)	4307

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1843.—Véase: "PENA CONVENCIONAL. SU NULIDAD EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO."	I.3o.C.	1007 C (9a.)	4500
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1910.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, SEGÚN SE TRATE DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS O DE RESULTADOS."	I.4o.C.	329 C (9a.)	4605
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO."	I.3o.C.	J/71 (9a.)	4036
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916 (vigente hasta el 31 de enero de 1994).—Véase: "DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO."	I.3o.C.	J/71 (9a.)	4036
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916 Bis (vigente hasta el 19 de mayo de 2006).—Véase: "DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO."	I.3o.C.	J/71 (9a.)	4036

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3018.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CREACIÓN SE FUNDA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.3o.C.	1013 C (9a.)	4597
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3059.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CREACIÓN SE FUNDA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.3o.C.	1013 C (9a.)	4597
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1318 y 1319.—Véase: "DENUNCIA DEL DELITO QUE GENERA INCAPACIDAD PARA HEREDAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	1018 C (9a.)	4333
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1318 y 1319.—Véase: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. LA OFENSA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y A SUS DESCENDIENTES, DEBE SER EN VIDA DE AQUÉL."	I.3o.C.	1017 C (9a.)	4481
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1796 y 1797.—Véase: "PENA CONVENCIONAL. SU NULIDAD EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO."	I.3o.C.	1007 C (9a.)	4500
Código Civil del Distrito Federal, artículos 3000 a 3002.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CREACIÓN SE FUNDA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.3o.C.	1013 C (9a.)	4597
Código Civil del Distrito Federal, artículos 3007 a 3009.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CREACIÓN SE FUNDA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.3o.C.	1013 C (9a.)	4597

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Estado de México, artículo 1.1.—Véase: "NULIDAD DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CUANDO SUS CAUSAS DE INVALIDEZ DERIVEN DE LA NULIDAD DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL."	II.4o.C.	1 C (10a.)	4496
Código Civil del Estado de México, artículo 1.5.—Véase: "NULIDAD DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CUANDO SUS CAUSAS DE INVALIDEZ DERIVEN DE LA NULIDAD DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL."	II.4o.C.	1 C (10a.)	4496
Código Civil del Estado de México, artículo 4.166.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE HIJO. DISTINCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD CON LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO MÉXICO)."	II.4o.C.	2 C (10a.)	4590
Código Civil del Estado de México, artículo 4.175, fracción III.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE HIJO. DISTINCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD CON LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO MÉXICO)."	II.4o.C.	2 C (10a.)	4590
Código Civil del Estado de México, artículo 912, fracción III (abrogado).—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. RESULTA PROCEDENTE ESTA ACCIÓN CON SUSTENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADA)."	II.4o.C.	62 C (9a.)	4576
Código Civil del Estado de México, artículo 915 (abrogado).—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. RESULTA PROCEDENTE ESTA ACCIÓN CON SUS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADA)."	II.4o.C.	62 C (9a.)	4576
Código Civil del Estado de México, artículos 7.12 a 7.29.—Véase: "NULIDAD DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CUANDO SUS CAUSAS DE INVALIDEZ DERIVEN DE LA NULIDAD DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL."	II.4o.C.	1 C (10a.)	4496
Código Civil del Estado de México, artículos 910 y 911 (abrogado).—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. RESULTA PROCEDENTE ESTA ACCIÓN CON SUSTENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADA)."	II.4o.C.	62 C (9a.)	4576
Código Civil Federal, artículo 2255.—Véase: "TRANSMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES. SI SE PACTA A PLAZOS EL PAGO CORRESPONDIENTE Y EL COMPRADOR OCUPA LA PARCELA ANTES DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAJO, EL VENDEDOR PUEDE RECLAMAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN HASTA EN TANTO SE SATISFAGAN AQUÉLLAS CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA COMPRAVENTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	XVII.1o.P.A.	1 A (10a.)	4713
Código Civil Federal, artículo 2306.—Véase: "TRANSMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES. SI SE PACTA A PLAZOS EL PAGO CORRESPONDIENTE Y EL COMPRADOR OCUPA LA PARCELA ANTES DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAJO, EL VENDEDOR PUEDE RECLAMAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN HASTA EN TANTO SE SATISFAGAN AQUÉLLAS CONFORME A LAS RE-			

	Clave	Tesis	Pág.
GLAS PREVISTAS PARA LA COMPRAVENTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	XVII.1o.P.A.	1 A (10a.)	4713
Código Civil Federal, artículos 1156 y 1157.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO ES NECESARIO DEMANDAR A SU DIRECTOR CUANDO SE RECLAMA DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA ORDEN DE CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE DICHA DEPENDENCIA."	I.4o.C.	328 C (9a.)	4598
Código Civil Federal, artículos 2309 a 2313.—Véase: "TRANSMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES. SI SE PACTA A PLAZOS EL PAGO CORRESPONDIENTE Y EL COMPRADOR OCUPA LA PARCELA ANTES DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAJO, EL VENDEDOR PUEDE RECLAMAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN HASTA EN TANTO SE SATISFAGAN AQUÉLLAS CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA COMPRAVENTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	XVII.1o.P.A.	1 A (10a.)	4713
Código de Comercio, artículo 75, fracciones XIV y XXIV.—Véase: "NULIDAD DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CUANDO SUS CAUSAS DE INVALIDEZ DERIVEN DE LA NULIDAD DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL."	II.4o.C.	1 C (10a.)	4496
Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "NULIDAD DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CUANDO SUS CAUSAS DE INVALIDEZ DERIVEN DE LA NULIDAD DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL."	II.4o.C.	1 C (10a.)	4496

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1a./J.	2/2011 (10a.)	2271
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996)."	VI.2o.C.	J/1 (10a.)	4000
Código de Comercio, artículo 1203.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008)."	1a./J.	145/2011 (9a.)	2530
Código de Comercio, artículo 1261.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONA UN EMPLEADO DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO."	I.3o.C.	1002 C (9a.)	4317
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IN-			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	32 C (9a.)	4688
Código de Comercio, artículo 1339 Bis.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1341 EN RELACIÓN CON EL 1339 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XXX.2o.	5 C (9a.)	4293
Código de Comercio, artículo 1341.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1341 EN RELACIÓN CON EL 1339 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XXX.2o.	5 C (9a.)	4293
Código de Comercio, artículos 1296 y 1297.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONA UN EMPLEADO DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO."	I.3o.C.	1002 C (9a.)	4317
Código de Comercio, artículos 1336 y 1337.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.9o.C.	3 C (10a.)	4578
Código de Comercio, artículos 1378 a 1382.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1a./J.	2/2011 (10a.)	2271
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 51.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SE ACTUALIZA LA SUBROGACIÓN DEL DERECHO DEL OFENDIDO A SU PAGO, EN FAVOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONSTITUIDA COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE BRINDA LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA AL PASIVO DEL DELITO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE CON SU DERECHOHABIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	284 P (9a.)	4599
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 326, fracción II.—Véase: "LESIONES CALIFICADAS CON VENTAJA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 326, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO EMPLEA UNA PIEDRA PARA LESIONAR A SU VÍCTIMA, SI POR LA UBICACIÓN CORPORAL EN QUE SE ASIENTA EL GOLPE Y SU INTENSIDAD, DICHO OBJETO TIENE LA FUNCIÓN DE UNA VERDADERA ARMA."	VI.1o.P.	282 P (9a.)	4493
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 37.—Véase: "FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. EL ARTÍCULO 37, INCISO F), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA NO LA PROHÍBE, SINO QUE DISPONE QUE EN CASO DE QUE AQUÉLLOS DECIDAN CONFORMAR UN NUEVO PARTIDO EN CONJUNCIÓN CON OTRO U OTROS, PERDERÁN SU REGISTRO."	P./J.	113/2011 (9a.)	138

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 62, fracción I.—Véase: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. LOS SUBINCISOS A, B Y C DE LA FRACCIÓN I DEL INCISO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ESTABLECEN UN ESCALONAMIENTO DE LOS PORCENTAJES POR ESE CONCEPTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE II, INCISO A) Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	108/2011 (9a.)	137
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 62, fracción II.—Véase: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 1, INCISO A), FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE DISPONE QUE EL 50% DE AQUÉL, DESTINADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ASIGNE DE MANERA PROPORCIONAL CONFORME A LOS RESULTADOS QUE HUBIERAN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	109/2011 (9a.)	136
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 75.—Véase: "RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA QUE ESTABLECE QUE EL PORCENTAJE DE ACCESO A ESE TIEMPO DE LAS COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y JORNADA			

	Clave	Tesis	Pág.
ELECTORAL SERÁ EL MISMO QUE CORRESPONDE A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA CONTIENDA Y NO LA SUMA DE LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDERÍAN A LOS PARTIDOS COALIGADOS, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SALVAGUARDA LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL."	P.	LXXII/2011 (9a.)	613
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 77.—Véase: "FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. EL ARTÍCULO 37, INCISO F), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA NO LA PROHÍBE, SINO QUE DISPONE QUE EN CASO DE QUE AQUÉLLOS DECIDAN CONFORMAR UN NUEVO PARTIDO EN CONJUNCIÓN CON OTRO U OTROS, PERDERÁN SU REGISTRO."	P./J.	113/2011 (9a.)	138
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 80.—Véase: "PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ARTÍCULOS 80, PÁRRAFO 5 Y 93, INCISO L), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	110/2011 (9a.)	589
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 85.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P./J.	114/2011 (9a.)	423
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 92.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P./J.	114/2011 (9a.)	423
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 93.—Véase: "PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ARTÍCULOS 80, PÁRRAFO 5 Y 93, INCISO L), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	110/2011 (9a.)	589
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 95.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242,			

	Clave	Tesis	Pág.
PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P./J.	114/2011 (9a.)	423
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 99.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P./J.	114/2011 (9a.)	423
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 101.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P./J.	114/2011 (9a.)	423
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 104.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P./J.	114/2011 (9a.)	423
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 242.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P./J.	114/2011 (9a.)	423
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 247.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P./J.	114/2011 (9a.)	423
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 251.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P./J.	114/2011 (9a.)	423
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 256.—Véase: "DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 256, INCISOS C) Y E), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU ASIGNACIÓN LA OBTENCIÓN DE, AL MENOS, EL 1.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	111/2011 (9a.)	32
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículos 110 y 111.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P./J.	114/2011 (9a.)	423
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 240.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	XI.1o.A.T.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** J/45 (9a.)	3984

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Justicia para Adolescentes de Puebla, artículo 162 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de marzo de 2009).—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PUEDE IMPONERSE EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE, AUN CUANDO EL TIPO PENAL NO EXIJA COMO ELEMENTO LA VIOLENCIA, ÉSTA SE MATERIALICE EN LOS HECHOS SI SE CUMPLEN, ADEMÁS, LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE MARZO DE 2009."	VI.2o.P.	151 P (9a.)	4491
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 177.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU FALTA DEBE DILUCIDARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A TRAVÉS DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A.T.	2 A (10a.)	4519
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículos 289 y 290.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU FALTA DEBE DILUCIDARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A TRAVÉS DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A.T.	2 A (10a.)	4519
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,			

	Clave	Tesis	Pág.
artículo 308.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL DAÑO CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	XVI.2o.A.T.	1 A (10a.)	4612
Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, artículo 71.—Véase: "REVOCACIÓN. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO Y NO AL GOBERNADO QUE INTERPUSO DICHO RECURSO, LA CARGA DE REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RESPECTIVO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.A.	1 A (10a.)	4670
Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, artículo 270.—Véase: "REVOCACIÓN. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO Y NO AL GOBERNADO QUE INTERPUSO DICHO RECURSO, LA CARGA DE REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RESPECTIVO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.A.	1 A (10a.)	4670
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 23.—Véase: "ACLARACIÓN O ADICIÓN DE SENTENCIAS O RESOLUCIONES. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA INVARIABILIDAD DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL, AMBAS SON ESPECIES DE LA MISMA INSTITUCIÓN, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO QUE QUIENES LA PROMUEVAN DISTINGAN SU PRETENSIÓN PROCESAL			

	Clave	Tesis	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.	2 A (10a.)	4285
Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, artículo 96.—Véase: "RECONVENCIÓN. LA OMISIÓN DE EXHIBIR COPIA PARA TRASLADO AL ACTOR PINCIPAL, NO ES MOTIVO PARA NO ADMITIRLA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	XXX.2o.	4 C (9a.)	4590
Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, artículo 223.—Véase: "RECONVENCIÓN. LA OMISIÓN DE EXHIBIR COPIA PARA TRASLADO AL ACTOR PINCIPAL, NO ES MOTIVO PARA NO ADMITIRLA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	XXX.2o.	4 C (9a.)	4590
Código de Procedimientos Civiles de Campeche, artículos 99 a 104.—Véase: "DOMICILIO PROCESAL PARA EFECTUAR EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 99 A 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE."	XXXI.1o.	1 C (10a.)	4376
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 268, fracción V.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXI. (VII Región)	2 C (9a.)	4375

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 291.—Véase: "APELACIÓN. ES PROCEDENTE ESE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO A DESAHOGAR UNA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	198 C (9a.)	4292
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 435, fracción VII.—Véase: "APELACIÓN. ES PROCEDENTE ESE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO A DESAHOGAR UNA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	198 C (9a.)	4292
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 603.—Véase: "INTERLOCUTORIAS. LAS QUE RESUELVAN LOS INCIDENTES TRAMITADOS EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, NO SON APELABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.C.	1 C (10a.)	4485
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 606.—Véase: "INTERLOCUTORIAS. LAS QUE RESUELVAN LOS INCIDENTES TRAMITADOS EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, NO SON APELABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.C.	1 C (10a.)	4485
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 674.—Véase: "INTERLOCUTORIAS. LAS QUE RESUELVAN LOS INCIDENTES TRAMITADOS EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, NO SON APELABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."	XI.C.	1 C (10a.)	4485

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 614.—Véase: "COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	1a.	XIII/2011 (10a.)	2686
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 624.—Véase: "COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	XII/2011 (10a.)	2686
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 635.—Véase: "COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	XII/2011 (10a.)	2686
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 635.—Véase: "COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	1a.	XIII/2011 (10a.)	2686
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 640.—Véase: "COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	XII/2011 (10a.)	2686

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 640.—Véase: "COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	1a.	XIII/2011 (10a.)	2686
Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, artículo 679.—Véase: "REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	32 C (9a.)	4688
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 158.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SU REGLAMENTACIÓN NO CONSTITUYE ANTINOMIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.1o.C.T.	2 C (10a.)	4592
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 367.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SU REGLAMENTACIÓN NO CONSTITUYE ANTINOMIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.1o.C.T.	2 C (10a.)	4592
Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, artículo 286.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	III/2012 (10a.)	2920
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 163.—Véase: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO."	1a./J.	117/2011 (9a.)	2420
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 165.—Véase: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO."	1a./J.	117/2011 (9a.)	2420
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 167.—Véase: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO."	1a./J.	117/2011 (9a.)	2420
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 412.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN TRAMITADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECU-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	52 C (9a.)	4592
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 584.—Véase: "ACCIÓN HIPOTECARIA. PUEDE INTENTARSE CON LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CUANDO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, SIN OBLIGAR A QUE SEA EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	47 C (9a.)	4282
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículos 407 y 408.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN TRAMITADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	52 C (9a.)	4592
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 140, fracción IV.—Véase: "COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	XV/2011 (10a.)	2904
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 379.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. LA CARGA PROBATORIA DEL ACTOR PUEDE SATISFACERSE TAMBIÉN MEDIANTE INDICIOS OBTENIDOS A PARTIR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO."	I.4o.C.	330 C (9a.)	4606

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 380.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. LA CARGA PROBATORIA DEL ACTOR PUEDE SATISFACERSE TAMBIÉN MEDIANTE INDICIOS OBTENIDOS A PARTIR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO."	I.4o.C.	330 C (9a.)	4606
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 402.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. LA CARGA PROBATORIA DEL ACTOR PUEDE SATISFACERSE TAMBIÉN MEDIANTE INDICIOS OBTENIDOS A PARTIR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO."	I.4o.C.	330 C (9a.)	4606
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 281 y 282.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, SEGÚN SE TRATE DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS O DE RESULTADOS."	I.4o.C.	329 C (9a.)	4605
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 688 y 689.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.9o.C.	3 C (10a.)	4578
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 30 ter.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J.	120/2011 (9a.)	2489

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 124.—Véase: "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 P (9a.)	4379
Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, artículo 231.—Véase: "DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J.	35/2011 (9a.)	2307
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 97, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 27 de diciembre de 2007).—Véase: "DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J.	114/2011 (9a.)	2389
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 98 (texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 27 de diciembre de 2007).—Véase: "DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J.	114/2011 (9a.)	2389
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 226.—Véase: "ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.3o.P.	14 P (9a.)	4702
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 292.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR, POR SÍ MISMO, UN ESTADO DE PERTURBACIÓN FORMAL E INDIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL AMPARO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	283 P (9a.)	4299
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 294.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR, POR SÍ MISMO, UN ESTADO DE PERTURBACIÓN FORMAL E INDIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL AMPARO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	283 P (9a.)	4299
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 298.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR, POR SÍ MISMO, UN ESTADO DE PERTURBACIÓN FORMAL E INDIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL AMPARO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	283 P (9a.)	4299

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 390, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. SU ACEPTACIÓN EXPRESA POR EL IMPUTADO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, IMPIDE EL ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	XXI. (VII Región)	1 P (9a.)	4579
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 388 y 389.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. SU ACEPTACIÓN EXPRESA POR EL IMPUTADO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, IMPIDE EL ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	XXI. (VII Región)	1 P (9a.)	4579
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 391 a 393.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. SU ACEPTACIÓN EXPRESA POR EL IMPUTADO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, IMPIDE EL ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	XXI. (VII Región)	1 P (9a.)	4579
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 231.—Véase: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.9o.C.	3 C (10a.)	4578

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297, fracción II.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA PARA ELLO EN LA LEY DE LA MATERIA."	VIII.1o.P.A.	110 A (9a.)	4586
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 317.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PUEDE NOTIFICARSE Y ENTREGARSE AL INTERESADO EN COPIA SIMPLE."	I.7o.A.	4 A (10a.)	4612
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 329.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1a./J.	2/2011 (10a.)	2271
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 34 y 35.—Véase: "CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS."	I.3o.C.	119 K (9a.)	4313
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 71.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL FEDERAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA COMPUTAR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
TÉRMINO DE SU INTERPOSICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA NOTIFICACIÓN HAYA SURTIDO EFECTOS, CONFORME A LA LEY DEL ACTO RECLAMADO."	III.2o.P.	278 P (9a.)	4331
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 128, fracciones II y III.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL)."	1a./J.	126/2011 (9a.)	2158
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 243.—Véase: "DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a./J.	35/2011 (9a.)	2307
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 367, fracción V.—Véase: "INCIDENTE NO ESPECIFICADO. LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN SU MATERIA PRINCIPAL, SEA A TRAVÉS DE LA TRAMITACIÓN CORRESPONDIENTE O DE PLANO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL FEDERAL)."	III.2o.P.	277 P (9a.)	4482
Código Financiero de Veracruz, artículo 20.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ."	2a./J.	19/2011 (10a.)	3330

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 10.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	7/2011 (10a.)	3810
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-A.—Véase: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL EJERCER LA FACULTAD RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD QUE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE ANTES QUE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DEBERÁ CIRCUNSCRIBIRSE A LA DOCUMENTACIÓN ESTRICTAMENTE RELACIONADA CON LA FALTA DE ENTERO PREVIAMENTE DICTAMINADA."	I.7o.A.	5 A (10a.)	4656
Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción IV.—Véase: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR."	2a./J. 1	2/2011 (10a.)	3577
Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA."	2a./J.	170/2011 (9a.)	3771

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción III.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE AJUSTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES NECESARIO QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO Y LA MEDIDA ADOPTADA CONFORME A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO CONCRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010)."	VI.1o.A.	8 A (10a.)	4294
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción III.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS. LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 45, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2010, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a.	XVII/2011 (10a.)	2927
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracciones II y III.—Véase: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR."	2a./J.	12/2011 (10a.)	3577
Código Fiscal de la Federación, artículo 43.—Véase: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
ZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR."	2a./J.	12/2011 (10a.)	3577
Código Fiscal de la Federación, artículo 43, fracción I.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	7/2011 (10a.)	3810
Código Fiscal de la Federación, artículo 45.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS. LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 45, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2010, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a.	XVII/2011 (10a.)	2927
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR."	2a./J.	12/2011 (10a.)	3577
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.—Véase: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR."	2a./J.	12/2011 (10a.)	3577

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A.—Véase: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL EJERCER LA FACULTAD RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD QUE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE ANTES QUE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DEBERÁ CIRCUNSCRIBIRSE A LA DOCUMENTACIÓN ESTRICTAMENTE RELACIONADA CON LA FALTA DE ENTERO PREVIAMENTE DICTAMINADA."	I.7o.A.	5 A (10a.)	4656
Código Fiscal de la Federación, artículo 134.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	7/2011 (10a.)	3810
Código Fiscal de la Federación, artículos 136 y 137. —Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	7/2011 (10a.)	3810
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 43, fracción II.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLAS POSTULEN CANDIDATOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	101/2011 (9a.)	25
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 50.—Véase: "COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL DISPONER SU INTEGRACIÓN EN NÚMERO PAR, ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	100/2011 (9a.)	29
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 50.—Véase: "COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA ESTARÁ ENCARGADA DE CONVENIR LAS TARIFAS PUBLICITARIAS CON MEDIOS DISTINTOS A LA RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO, SIN QUE PREVEA ALGÚN OTRO ÓRGANO QUE LO HAGA FUERA DE ÉSTE, ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	105/2011 (9a.)	30
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 67.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLAS POSTULEN CANDIDATOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	101/2011 (9a.)	25
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 74.—Véase: "MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN PARA AQUELLOS PRECANDIDATOS QUE NO RETIREN SU PROPAGANDA ANTES DEL REGISTRO RELATIVO, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES."	P./J.	95/2011 (9a.)	425
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 80.—Véase: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL DÍA EN QUE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES O MUNICIPALES, EN SU CASO, CELEBRARÁN LA SESIÓN EN LA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO DE LAS QUE PROCEDAN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	97/2011 (9a.)	23
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 88.—Véase: "GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	103/2011 (9a.)	139
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 99, fracción X.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN X, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE QUE ES APLICABLE A AQUÉLLAS LA PROHIBICIÓN RELATIVA A QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO A DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO INFRINGE ÉSTA."	P./J.	106/2011 (9a.)	26
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 113.—Véase: "COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,			

	Clave	Tesis	Pág.
AL DISPONER SU INTEGRACIÓN EN NÚMERO PAR, ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	100/2011 (9a.)	29
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 113.—Véase: "COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA ESTARÁ ENCARGADA DE CONVENIR LAS TARIFAS PUBLICITARIAS CON MEDIOS DISTINTOS A LA RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO, SIN QUE PREVEA ALGÚN OTRO ÓRGANO QUE LO HAGA FUERA DE ÉSTE, ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	105/2011 (9a.)	30
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 116, fracción VIII.—Véase: "CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO RESTRICCIÓN PARA SER ASPIRANTE EL HABER OCUPADO CUALQUIER CARGO EN LOS ESTADOS, LA FEDERACIÓN O LOS MUNICIPIOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	102/2011 (9a.)	31
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 183, fracción XI.—Véase: "REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN XI, INCISO F), DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE A LAS SOLICITUDES RELATIVAS DEBERÁ ACOMPAÑARSE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL."	P./J.	96/2011 (9a.)	609

	Clave	Tesis	Pág.
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 184.—Véase: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL DÍA EN QUE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES O MUNICIPALES, EN SU CASO, CELEBRARÁN LA SESIÓN EN LA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO DE LAS QUE PROCEDAN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	97/2011 (9a.)	23
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 185, fracción VI.—Véase: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL DÍA EN QUE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES O MUNICIPALES, EN SU CASO, CELEBRARÁN LA SESIÓN EN LA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO DE LAS QUE PROCEDAN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	97/2011 (9a.)	23
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 188.—Véase: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO RELATIVO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	98/2011 (9a.)	24
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 207, fracción IV.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDOS COALIGADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSIGNADOS POR SEPARADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	99/2011 (9a.)	27
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 244, fracción VI.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDOS COALIGADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSIGNADOS POR SEPARADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	99/2011 (9a.)	27
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 244, fracción X.—Véase: "RECUENTO TOTAL DE VOTOS. LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EXCEDEN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE EN ESE ASPECTO A LA LEGISLATURA LOCAL, AL ESTABLECER QUE ESE PROCEDIMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL SE REALICE CONFORME A CIERTAS CONDICIONES."	P./J.	104/2011 (9a.)	607
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 277, fracción II.—Véase: "JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE SE REQUIERA POR ESTRADOS AL PROMOVENTE PARA QUE PRESENTE LAS PRUEBAS QUE HAYA OMITIDO, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	107/2011 (9a.)	423
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 308.—Véase: "GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	103/2011 (9a.)	139
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 310.—Véase: "GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	103/2011 (9a.)	139
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 327, fracción IV.—Véase: "GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	103/2011 (9a.)	139
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículo 328, fracción V.—Véase: "GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	103/2011 (9a.)	139
Código Número 307 Electoral de Veracruz, artículos 143 y 144.—Véase: "COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL DISPONER SU INTEGRACIÓN EN NÚMERO PAR, ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	100/2011 (9a.)	29
Código Penal de Chihuahua, artículos 168 y 169.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE DICHO DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO ES NECESARIO QUE EXISTA SUPLENCIA DEL ACTIVO EN CUANTO AL EJERCICIO DE LA GUARDA Y CUSTODIA, NI QUE SE OSTENTE COMO TITULAR DE TALES DERECHOS O QUE SE IMPIDA A SUS TITULARES EJERCERLOS POR UN LAPSO PROLONGADO."	XVII.2o.P.A.	40 P (9a.)	4709
Código Penal del Estado de México, artículo 287.—Véase: "ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. SE CONSUMA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO ACTIVO, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, VENCE LA RESISTENCIA DEL CONDUCTOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO USE EL OBJETO O EL CONDUCTOR NO OBEDEZCA LA ORDEN INICIALMENTE DADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	XXI. (VII Región)	2 P (9a.)	4702
Código Penal del Estado de México, artículo 289, fracción I.—Véase: "ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.3o.P.	14 P (9a.)	4702
Código Penal Federal, artículo 40.—Véase: "PENA DE DECOMISO. SU IMPOSICIÓN NO SE SUPEDITA A LA PETICIÓN EXPRESA QUE HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO."	1a.	IV/2012 (10a.)	2916
Código Penal Federal, artículo 90, fracciones I y X.—Véase: "CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	1a./J.	123/2011 (9a.)	2226
Constitución Política de Jalisco, artículo 50, fracción XX.—Véase: "NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO NÚMERO STV/01/2010 QUE ESPECIFICA LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO Y CONTROL DE LA UNIDAD DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, DESDE SU ASPECTO MATERIAL CONTIENE NORMAS GENERADORAS DE SITUACIONES DE CARÁCTER GENERAL, ABSTRACTO Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA."	III.2o.A.	9 A (10a.)	4495
Constitución Política de Jalisco, artículo 64.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE JALISCO. NO ES JUEZ Y PARTE AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA LABORAL PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL LOCAL."	III.2o.A.	6 A (10a.)	4315
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	12 A (10a.)	4290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	1a.	XIII/2011 (10a.)	2686
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UNA PERSONA Y UNA EMPRESA EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES MEXICANOS, POR LO QUE LA CLÁUSULA POR LA QUE SE RENUNCIA, RESERVA O PRORROGA COMPETENCIA EN FAVOR DE AUTORIDADES DE OTRO ESTADO ES NULA."	I.3o.T.	249 L (9a.)	4310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	III.4o. (III Región)	2 K (10a.)	4319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES."	III.4o. (III Región)	5 K (10a.)	4320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	III.4o. (III Región)	1 K (10a.)	4321
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL –PRINCIPIO *PRO HOMINE*–)."	VI.1o.A.	7 A (10a.)	4335
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	IV.1o.A.	1 A (10a.)	4572

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."	1a.	XIX/2011 (10a.)	2918
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	III.4o. (III Región)	4 K (10a.)	4580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	III.4o. (III Región)	4 A (10a.)	4610
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	2a.	VIII/2011 (10a.)	3816
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	2a.	VII/2011 (10a.)	3817

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR."	XV.4o.	51 A (9a.)	4706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS."	I.3o.T.	248 L (9a.)	4712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL –PRINCIPIO *PRO HOMINE*–)."	VI.1o.A.	7 A (10a.)	4335
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL AR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO QUINTO, CONSTITUCIONAL."	2a.	IX/2011 (10a.)	3816
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER QUE NO SE CAUSARÁ DICHO IMPUESTO EN LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD POR SUCESIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y QUE EL INMUEBLE SEA EL ÚNICO PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XXII.1o.	1 A (10a.)	4716
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UNA PERSONA Y UNA EMPRESA EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES MEXICANOS, POR LO QUE LA CLÁUSULA POR LA QUE SE RENUNCIA, RESERVA O PRORROGA COMPETENCIA EN FAVOR DE AUTORIDADES DE OTRO ESTADO ES NULA."	I.3o.T.	249 L (9a.)	4310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL AR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS."	I.3o.T.	248 L (9a.)	4712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	13 A (10a.)	4289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	14 A (10a.)	4291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO."	II.2o.P.	282 P (9a.)	4298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SON INAPLICABLES PARA LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 476 DE LA PROPIA LEY, AUN CUANDO EL ILÍCITO SE COMETA EN EL INTERIOR DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	VI.1o.P.	283 P (9a.)	4330
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NO VIOLA ESE PRINCIPIO."	1a.	V/2012 (10a.)	2907
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PORTACIÓN DE DIVERSAS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. CONCURSO IDEAL INEXISTENTE."	III.2o.P.	280 P (9a.)	4575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	I/2012 (10a.)	2917
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SER-			

	Clave	Tesis	Pág.
VICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XX.2o.T.	J/30 (9a.)	4148
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002)."	1a.	XI/2011 (10a.)	2922
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002)."	1a.	X/2011 (10a.)	2923
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA."	1a./J.	7/2011 (10a.)	2655

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE AJUSTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES NECESARIO QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO Y LA MEDIDA ADOPTADA CONFORME A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO CONCRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010)."	VI.1o.A.	8 A (10a.)	4294
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 P (9a.)	4379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN PARA AQUELLOS PRECANDIDATOS QUE NO RETIREN SU PROPAGANDA ANTES DEL REGISTRO RELATIVO, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES."	P./J.	95/2011 (9a.)	425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA."	2a./J.	176/2011 (9a.)	3544
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO."	2a./J.	175/2011 (9a.)	3545

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR."	2a./J.	12/2011 (10a.)	3577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA."	2a./J.	170/2011 (9a.)	3771
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VERIFICACIÓN DE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. EN EL MANDAMIENTO RELATIVO NO SON EXIGIBLES LAS REGLAS Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA ORDEN Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA."	III.2o.A.	4 A (10a.)	4720
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	XIV/2011 (10a.)	2927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS.			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 45, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2010, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a.	XVII/2011 (10a.)	2927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	I/2012 (10a.)	2917
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS."	2a./J.	135/2011 (9a.)	3105
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA EN EL QUE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A GIRAR LOS OFICIOS SOLICITADOS A FIN DE INVESTIGAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA EJECUTAR EL LAUDO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010)."	XVIII.4o.	1 L (9a.)	4287

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	XII/2011 (10a.)	2686
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UNA PERSONA Y UNA EMPRESA EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES MEXICANOS, POR LO QUE LA CLÁUSULA POR LA QUE SE RENUNCIA, RESERVA O PRORROGA COMPETENCIA EN FAVOR DE AUTORIDADES DE OTRO ESTADO ES NULA."	I.3o.T.	249 L (9a.)	4310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS."	I.3o.C.	119 K (9a.)	4313
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	XV/2011 (10a.)	2904
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDE PARA SOLVENTAR LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE EN EL SENTIDO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE ORIGEN, NO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTIFICA LA PRETENSIÓN DE ÉSTE SOBRE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO QUE CONSTITUYA UN DERECHO A FAVOR DE AQUÉL."	IV.3o.T.	3 K (10a.)	4325
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, A CONTRARIO SENSU, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.2o.A.	12 A (10a.)	4484
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL."	2a./J.	34/2011 (10a.)	3490
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	III/2012 (10a.)	2920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR."	XV.4o.	51 A (9a.)	4706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS."	I.3o.T.	248 L (9a.)	4712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO."	II.2o.P.	282 P (9a.)	4298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	I/2012 (10a.)	2917
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA DE-			

	Clave	Tesis	Pág.
SIGNA AL SENTENCIADO UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, DEBE ADOPTAR MEDIDAS MÍNIMAS PARA ASEGURAR UNA ASISTENCIA LEGAL REAL Y EFECTIVA, Y NO ILUSORIA."	VI.2o.P.	150 P (9a.)	4329
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones V y X (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL)."	1a./J.	126/2011 (9a.)	2158
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	I/2012 (10a.)	2917
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción II.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS. LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 45, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2010, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a.	XVII/2011 (10a.)	2927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SE ACTUALIZA LA SUBROGACIÓN DEL DERECHO DEL OFENDIDO A SU PAGO, EN FAVOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUIDA COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE BRINDA LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA AL PASIVO DEL DELITO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE CON SU DERECHOHABIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	284 P (9a.)	4599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PENA DE DECOMISO. SU IMPOSICIÓN NO SE SUPEDITA A LA PETICIÓN EXPRESA QUE HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO."	1a.	IV/2012 (10a.)	2916
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	I/2012 (10a.)	2917
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTA. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XVI/2011 (10a.)	2916
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN PARA AQUELLOS PRECANDIDATOS QUE NO RETIREN SU			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPAGANDA ANTES DEL REGISTRO RELATIVO, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES."	P./J.	95/2011 (9a.)	425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	33/2011 (10a.)	3169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO B), FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XII/2011 (10a.)	3814
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL."	2a.	XIII/2011 (10a.)	3814
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE CUANDO LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO SEA NEGATIVA, DEBE DISMINUIRSE DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA O DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DE LOS EJERCICIOS SIGUIENTES HASTA AGOTARLA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	VIII/2011 (10a.)	2924
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO DEBEN DISMINUIRSE DEL RESULTADO FISCAL LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES Y EL IMPUESTO PAGADO, EN TÉRMINOS DE DICHO ORDENAMIENTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	VII/2011 (10a.)	2925
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER EXENCIONES AL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	15 A (10a.)	4714
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER QUE NO SE CAUSARÁ DICHO IMPUESTO EN LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD POR SUCESIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y QUE EL INMUEBLE SEA EL ÚNICO PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XXII.1o.	1 A (10a.)	4716
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VISITAS DOMICILIARIAS. LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN III Y 45, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2010, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a.	XVII/2011 (10a.)	2927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS."	I.3o.T.	248 L (9a.)	4712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35.—Véase: "REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN XI, INCISO F), DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE A LAS SOLICITUDES RELATIVAS DEBERÁ ACOMPAÑARSE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL."	P./J.	96/2011 (9a.)	609
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, apartado D, base V.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	P./J.	114/2011 (9a.)	423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base II.—Véase: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. LOS SUBINCISOS A, B Y C DE LA FRACCIÓN I DEL INCISO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ESTABLECEN UN ESCALONAMIENTO DE LOS PORCENTAJES POR ESE CONCEPTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE II, INCISO A) Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	108/2011 (9a.)	137
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base III, apartado A.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN X, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE QUE ES APLICABLE A AQUÉLLAS LA PROHIBICIÓN RELATIVA A QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO A DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO INFRINGE ÉSTA."	P./J.	106/2011 (9a.)	26
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base V.—Véase: "PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ARTÍCULOS 80, PÁRRAFO 5 Y 93, INCISO L), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER QUE PARA CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
VENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	110/2011 (9a.)	589
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, bases I a III.—Véase: "PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL."	P./J.	112/2011 (9a.)	425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción II.—Véase: "GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	103/2011 (9a.)	139
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	I/2012 (10a.)	2917
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE			

	Clave	Tesis	Pág.
DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	III.4o. (III Región)	1 K (10a.)	4321
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. ES INOPERANTE LA QUE INVOCA EL CODEMANDADO QUE TUVO LA POSIBILIDAD DE AVENIRSE CON EL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VERIFICAR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ENTRE EL CITADO OPERARIO Y DIVERSA CODEMANDADA, YA QUE AQUÉLLA NO LE CAUSA AGRAVIO ALGUNO."	IV.3o.T.	5 L (10a.)	4721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción I-B (vigente hasta el 3 de octubre de 2011).—Véase: "RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE IMPUGNARLA AL INTERPONER REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, COMO VIOLACIÓN PROCESAL."	XI.5o. (III Región)	1 A (10a.)	4601
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008)."	1a./J.	145/2011 (9a.)	2530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. ES INOPERANTE LA QUE INVOCA EL CODEMANDADO QUE TUVO LA POSIBILIDAD DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AVENIRSE CON EL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VERIFICAR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ENTRE EL CITADO OPERARIO Y DIVERSA CODEMANDADA, YA QUE AQUÉLLA NO LE CAUSA AGRAVIO ALGUNO."	IV.3o.T.	5 L (10a.)	4721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES CON EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LA FALTA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN SU DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	III.2o.A.	5 A (10a.)	4308
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	14 A (10a.)	4291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	III.4o. (III Región)	9 A (10a.)	4608
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICI-			

	Clave	Tesis	Pág.
PIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	7 A (10a.)	4609
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	III.4o. (III Región)	4 A (10a.)	4610
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VIII.—Véase: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIX.1o.P.T.	J/18 (9a.)	4262
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción II.—Véase: "DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 256, INCISOS C) Y E), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU ASIGNACIÓN LA OBTENCIÓN DE, AL MENOS, EL 1.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, ES CONSTITUCIONAL."	P./J.	111/2011 (9a.)	32
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "CANDIDA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO RELATIVO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	98/2011 (9a.)	24
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLAS POSTULEN CANDIDATOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	101/2011 (9a.)	25
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "COALICIONES. EL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDOS COALIGADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSIGNADOS POR SEPARADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	99/2011 (9a.)	27
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO RESTRICCIÓN PARA SER ASPIRANTE EL HABER OCUPADO CUALQUIER CARGO EN LOS ESTADOS, LA FEDERACIÓN O LOS MUNICIPIOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	102/2011 (9a.)	31

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 1, INCISO A), FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE DISPONE QUE EL 50% DE AQUÉL, DESTINADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ASIGNE DE MANERA PROPORCIONAL CONFORME A LOS RESULTADOS QUE HUBIERAN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	109/2011 (9a.)	136
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. LOS SUBINCISOS A, B Y C DE LA FRACCIÓN I DEL INCISO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ESTABLECEN UN ESCALONAMIENTO DE LOS PORCENTAJES POR ESE CONCEPTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE II, INCISO A) Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	108/2011 (9a.)	137
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS			

	Clave	Tesis	Pág.
REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	103/2011 (9a.)	139
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ARTÍCULOS 80, PÁRRAFO 5 Y 93, INCISO L), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	110/2011 (9a.)	589
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "RECUENTO TOTAL DE VOTOS. LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EXCEDEN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE EN ESE ASPECTO A LA LEGISLATURA LOCAL, AL ESTABLECER QUE ESE PROCEDIMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL SE REALICE CONFORME A CIERTAS CONDICIONES."	P./J.	104/2011 (9a.)	607
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIX.1o.P.T.	J/18 (9a.)	4262
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS."	I.3o.T.	248 L (9a.)	4712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII. —Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REGLA CUARTA TRANSITORIA DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REFORMADA MEDIANTE AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE OCTUBRE DE 1993. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO."	2a.	XI/2011 (10a.)	3813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXVII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UNA PERSONA Y UNA EMPRESA EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES MEXICANOS, POR LO QUE LA CLÁUSULA POR LA QUE SE RENUNCIA, RESERVA O PRORROGA COMPE-			

	Clave	Tesis	Pág.
TENCIA EN FAVOR DE AUTORIDADES DE OTRO ESTADO ES NULA."	I.3o.T.	249 L (9a.)	4310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IV. —Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	X/2011 (10a.)	3815
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN CUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y SIN OTORGARLE DERECHO DE AUDIENCIA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.6o.T.	2 L (10a.)	4309
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	IV.1o.A.	1 A (10a.)	4572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127, fracción I.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRAC-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN IV Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	X/2011 (10a.)	3815
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA."	I.9o.A.	2 A (10a.)	4656
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES."	III.4o. (III Región)	5 K (10a.)	4320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	III.4o. (III Región)	1 K (10a.)	4321
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	IV.1o.A.	1 A (10a.)	4572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O			

	Clave	Tesis	Pág.
BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO."	I.3o.C.	J/71 (9a.)	4036
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, apartado 2.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	III.4o. (III Región)	4 A (10a.)	4610
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. NO SE TRANSGREDE SU ARTÍCULO 25 POR EL HECHO DE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DE LAS SALAS FISCALES QUE DEN POR CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, NI ESTÉ PREVISTO EN EL PROPIO ORDENAMIENTO UN MEDIO DE DEFENSA PARA CONTROVERTIRLAS."	III.4o. (III Región)	11 A (10a.)	4322
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR."	XV.4o.	51 A (9a.)	4706
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y			

	Clave	Tesis	Pág.
de sus Familiares, artículo 1.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS."	I.3o.T.	248 L (9a.)	4712
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 18.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS."	I.3o.T.	248 L (9a.)	4712
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 25.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS."	I.3o.T.	248 L (9a.)	4712

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 35.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS."	I.3o.T.	248 L (9a.)	4712
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 54.—Véase: "TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS."	I.3o.T.	248 L (9a.)	4712
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12, punto 2 (D.O.F. 25-I-1991).—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA MISMA QUEJOSA COMO TERCERA EXTRAÑA A JUICIO CUANDO EN UN AMPARO PREVIO LE FUE SOBRESEÍDO, SIEMPRE QUE DEFIENDA DERECHOS DE MENORES."	I.7o.C.	1 K (10a.)	4288
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 y 4 (D.O.F. 25-I-1991).—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA MISMA QUEJOSA COMO TERCERA EXTRAÑA A JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO EN UN AMPARO PREVIO LE FUE SOBRESEÍDO, SIEMPRE QUE DEFIENDA DERECHOS DE MENORES."	I.7o.C.	1 K (10a.)	4288
Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo tercero transitorio (G.O. 10-IX-2009).—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NO VIOLA ESE PRINCIPIO."	1a.	V/2012 (10a.)	2907
Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo octavo transitorio (D.O.F. 6-I-1997).—Véase: "INFONAVIT. CASO EN QUE SE SURTE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY RELATIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2009)."	II.1o.T.	J/47 (9a.)	4065
Ley Aduanera, artículo 16.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	33/2011 (10a.)	3169
Ley Aduanera, artículo 46.—Véase: "VERIFICACIÓN DE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. EN EL MANDAMIENTO RELATIVO NO SON EXIGIBLES LAS REGLAS Y LOS REQUISITOS PRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
VISTOS PARA LA ORDEN Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA."	III.2o.A.	4 A (10a.)	4720
Ley Aduanera, artículo 150.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA."	I.9o.A.	2 A (10a.)	4656
Ley Aduanera, artículo 153.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA."	I.9o.A.	2 A (10a.)	4656
Ley Aduanera, artículo 162, fracción XII.—Véase: "MULTA. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XVI/2011 (10a.)	2916
Ley Aduanera, artículo 163, fracción II.—Véase: "MULTA. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XVI/2011 (10a.)	2916
Ley Aduanera, artículo 184, fracción XVII.—Véase: "MULTA. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XVI/2011 (10a.)	2916
Ley Aduanera, artículo 185, fracción XIV.—Véase: "MULTA. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XVI/2011 (10a.)	2916
Ley Aduanera, artículos 150 a 153.—Véase: "VERIFICACIÓN DE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. EN EL MANDAMIENTO RELATIVO NO SON EXIGIBLES LAS REGLAS Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA ORDEN Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA."	III.2o.A.	4 A (10a.)	4720
Ley Agraria, artículo 18.—Véase: "AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN."	2a./J.	87/2011 (9a.)	3048
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "ACCIONES VINCULADAS EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE PROMUEVEN CONJUNTAMENTE LA DE RECONOCIMIENTO DE SUCESOR PREFERENTE DE DERECHOS Y LA DE NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EJIDAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL DICTAR SU SENTENCIA, DEBE ABORDAR PRIMERO AQUÉLLA."	III.2o.A.	7 A (10a.)	4284
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 54.—Véase: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES O DE OBRA PÚBLICA. CONTRA DICHA			

	Clave	Tesis	Pág.
DETERMINACIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007)."	III.2o.A.	253 A (9a.)	4600
Ley de Aguas Nacionales, artículo 9, fracciones VI y XLV.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL."	III.2o.A.	252 A (9a.)	4307
Ley de Aguas Nacionales, artículo 12, fracción XI.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL."	III.2o.A.	252 A (9a.)	4307
Ley de Aguas Nacionales, artículo 12 Bis 6, fracción XXVII.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL."	III.2o.A.	252 A (9a.)	4307
Ley de Aguas Nacionales, artículo 19 Bis.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL."	III.2o.A.	252 A (9a.)	4307
Ley de Aguas Nacionales, artículo 22.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL."	III.2o.A.	252 A (9a.)	4307
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE IMPUGNARLA AL INTERPONER REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, COMO VIOLACIÓN PROCESAL."	XI.5o. (III Región)	1 A (10a.)	4601
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."	2a./J.	32/2011 (10a.)	3632
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. ES INOPERANTE LA QUE INVOCA EL CODEMANDADO QUE TUVO LA POSIBILIDAD DE AVENIRSE CON EL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VERIFICAR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ENTRE EL CITADO OPERARIO Y DIVERSA CODEMANDADA, YA QUE AQUÉLLA NO LE CAUSA AGRAVIO ALGUNO."	IV.3o.T.	5 L (10a.)	4721
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LE REVISTE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."	III.2o.P.	279 P (9a.)	4711
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE IMPUGNARLA AL INTERPONER REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, COMO VIOLACIÓN PROCESAL."	XI.5o. (III Región)	1 A (10a.)	4601

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO."	1a./J.	1/2011 (10a.)	2333
Ley de Amparo, artículo 13.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO."	1a./J.	108/2011 (9a.)	2453
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."	1a./J.	6/2011 (10a.)	2181
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL FEDERAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE SU INTERPOSICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA NOTIFICACIÓN HAYA SURTIDO EFECTOS, CONFORME A LA LEY DEL ACTO RECLAMADO."	III.2o.P.	278 P (9a.)	4331
Ley de Amparo, artículo 22, fracción II.—Véase: "COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO,			

	Clave	Tesis	Pág.
POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."	1a./J.	6/2011 (10a.)	2181
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	2a./J.	154/2011 (9a.)	3144
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE REO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR EN DONDE SE MATERIALIZÓ ESE ACTO."	I.15o.A.	1 A (10a.)	4311
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	14 A (10a.)	4291
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a./J.	31/2011 (9a.)	2207

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, Y COMO CONSECUENCIA EL LAUDO RESPECTIVO, SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL NO SE ESTÁ EN EL SUPUESTO DE COMPETENCIA ESCALONADA, POR LO QUE LA NEGATIVA DEL AMPARO DEBE HACERSE EXTENSIVA AL LAUDO Y NO DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE."	X.A.T.	75 L (9a.)	4380
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	14 A (10a.)	4291
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a./J.	31/2011 (9a.)	2207
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	VI.3o.A.	J/84 (9a.)	3982
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DITARLO EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y LAS REGLAS I.6.2.5 A I.6.2.8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE PREVÉN LAS OBLIGACIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS CASINOS QUE SE DEDIQUEN A REALIZAR JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, DEBE EXHIBIRSE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN."	III.2o.A.	3 A (10a.)	4483
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. ES INOPERANTE LA QUE INVOCA EL CODEMANDADO QUE TUVO LA POSIBILIDAD DE AVENIRSE CON EL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VERIFICAR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ENTRE EL CITADO OPERARIO Y DIVERSA CODEMANDADA, YA QUE AQUÉLLA NO LE CAUSA AGRAVIO ALGUNO."	IV.3o.T.	5 L (10a.)	4721
Ley de Amparo, artículo 73, fracción VI.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	33/2011 (10a.)	3169
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU FALTA DEBE DILUCIDARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A TRAVÉS DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A.T.	2 A (10a.)	4519

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN**	
	XI.1o.A.T.	J/45 (9a.)	3984
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS."			
	VI.1o.A.	6 A (10a.)	4603
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVI.—Véase: "AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS."			
	2a./J.	135/2011 (9a.)	3105

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA DICHO ACTO, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, SI NO SE GARANTIZÓ ÉSTE NI SE LLEVÓ A CABO EL EMBARGO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	III.2o.A.	8 A (10a.)	4600
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL AMPARO QUE PROMUEVAN CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE."	III.2o.A.	11 A (10a.)	4706
Ley de Amparo, artículo 73, fracciones IV y V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA MISMA QUEJOSA COMO TERCERA EXTRAÑA A JUICIO CUANDO EN UN AMPARO PREVIO LE FUE SOBRESEÍDO, SIEMPRE QUE DEFIENDA DERECHOS DE MENORES."	I.7o.C.	1 K (10a.)	4288
Ley de Amparo, artículo 73, fracciones XV y XVIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO."	VI.1o.A.	6 K (10a.)	4577
Ley de Amparo, artículo 74, fracción III.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	33/2011 (10a.)	3169

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	1a./J.	144/2011 (9a.)	2129
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS A FIN DE QUE LA MAQUINARIA EMBARGADA SE DEVUELVA AL DOMICILIO DE DONDE FUE SUSTRAÍDA, EN LAS CONDICIONES QUE GUARDABA ANTES DEL EMBARGO RECLAMADO DEL QUE FUE OBJETO."	VI.1o.A.	7 K (10a.)	4323
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008)."	1a./J.	145/2011 (9a.)	2530
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO Y AL PROMOVERSE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE CONDUCE A REPONER EL PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZAR PREFERENTEMENTE EL SOBRESEIMIENTO, PUES DE NO ACTUALIZARSE, PREVIO A ORDENAR LA REPOSICIÓN, ESTÁ OBLIGADO A			

	Clave	Tesis	Pág.
EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE SURTE LA CAUSAL QUE LO ORIGINÓ."	II.3o.P.	1 K (9a.)	4670
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO."	1a./J.	127/2011 (9a.)	2561
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO."	1a./J.	111/2011 (9a.)	2609
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDE PARA SOLVENTAR LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE EN EL SENTIDO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE ORIGEN, NO SE JUSTIFICA LA PRETENSIÓN DE ÉSTE SOBRE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO QUE CONSTITUYA UN DERECHO A FAVOR DE AQUÉL."	IV.3o.T.	3 K (10a.)	4325
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO NO IMPLICA DECLARAR PROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTA."	IV.3o.T.	2 K (10a.)	4325
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR			

	Clave	Tesis	Pág.
JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	2a./J.	36/2011 (10a.)	3515
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, SI LA RESPONSABLE NO PUEDE HACERLO POR ESTAR EN SU PERIODO VACACIONAL."	I.1o.P.	115 P (9a.)	4324
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO."	VI.1o.A.	6 K (10a.)	4577
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO."	I.3o.C.	J/65 (9a.)	4277
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA EN EL QUE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A GIRAR LOS OFICIOS SOLICITADOS A FIN DE INVESTIGAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA EJECUTAR EL LAUDO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010)."	XVIII.4o.	1 L (9a.)	4287

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones II y IV.—Véase: "REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA DICHO ACTO, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, SI NO SE GARANTIZÓ ÉSTE NI SE LLEVÓ A CABO EL EMBARGO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	III.2o.A.	8 A (10a.)	4600
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones II y IV.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL AMPARO QUE PROMUEVAN CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE."	III.2o.A.	11 A (10a.)	4706
Ley de Amparo, artículo 124, fracción I.—Véase: "REALEO DE GANADO. EL SOLICITANTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN QUE LO AUTORIZA DEBE ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE SUS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LOS SEMOVIENTES."	III.2o.A.	2 A (10a.)	4589
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN**		
	XI.1o.A.T.	J/45 (9a.)	3984

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN**	
	XI.1o.A.T.	J/45 (9a.)	3984
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS."			
	VI.1o.A.	6 A (10a.)	4603
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS."	VI.1o.A.	6 A (10a.)	4603
Ley de Amparo, artículo 149.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO."	1a./J.	111/2011 (9a.)	2609
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	14 A (10a.)	4291
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a./J.	31/2011 (9a.)	2207
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. ES INOPERANTE LA QUE INVOCA EL CODEMANDADO QUE TUVO LA POSIBILIDAD DE AVENIRSE CON EL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VERIFICAR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ENTRE EL CITADO OPERARIO Y DIVERSA CODEMANDADA, YA QUE AQUÉLLA NO LE CAUSA AGRAVIO ALGUNO."	IV.3o.T.	5 L (10a.)	4721
Ley de Amparo, artículo 159, fracción VI.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. ES INOPERANTE LA QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
INVOCA EL CODEMANDADO QUE TUVO LA POSIBILIDAD DE AVENIRSE CON EL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VERIFICAR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ENTRE EL CITADO OPERARIO Y DIVERSA CODEMANDADA, YA QUE AQUÉLLA NO LE CAUSA AGRAVIO ALGUNO."	IV.3o.T.	5 L (10a.)	4721
Ley de Amparo, artículo 159, fracciones II y XII.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE IMPUGNARLA AL INTERPONER REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, COMO VIOLACIÓN PROCESAL."	XI.5o. (III Región)	1 A (10a.)	4601
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	2a./J.	154/2011 (9a.)	3144
Ley de Amparo, artículo 167.—Véase: "AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	2a./J.	154/2011 (9a.)	3144

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 169.—Véase: "AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	2a./J.	154/2011 (9a.)	3144
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	2a./J.	154/2011 (9a.)	3144
Ley de Amparo, artículo 212.—Véase: "AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN."	2a./J.	87/2011 (9a.)	3048
Ley de Amparo, artículo 213, fracción III.—Véase: "COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	144/2011 (9a.)	3267

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 214.—Véase: "COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	144/2011 (9a.)	3267
Ley de Amparo, artículo 216.—Véase: "AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN."	2a./J.	87/2011 (9a.)	3048
Ley de Amparo, artículos 77 y 78.—Véase: "AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS."	2a./J.	135/2011 (9a.)	3105
Ley de Amparo, artículos 124 y 125.—Véase: "RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS."	VI.1o.A.	6 A (10a.)	4603
Ley de Amparo, artículos 158 a 161.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	1a./J.	128/2011 (9a.)	2679
Ley de Amparo, artículos 158 y 159.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES CON EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LA FALTA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN SU DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	III.2o.A.	5 A (10a.)	4308
Ley de Comercio Exterior, artículos 1o. y 2o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA."	I.9o.A.	2 A (10a.)	4656
Ley de Comercio Exterior, artículos 4o. y 5o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES			

	Clave	Tesis	Pág.
DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA."	I.9o.A.	2 A (10a.)	4656
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 267.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a./J.	31/2011 (9a.)	2207
Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, artículo 73.—Véase: "DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J.	114/2011 (9a.)	2389
Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario de Jalisco, artículo 56, fracción II.—Véase: "REALEO DE GANADO. EL MANDAMIENTO QUE LO AUTORIZA CARECE DE VALOR PARA DETERMINAR O ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE TIERRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.A.	1 A (10a.)	4589
Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario de Jalisco, artículo 58.—Véase: "REALEO DE GANADO. EL MANDAMIENTO QUE LO AUTORIZA CARECE DE VALOR PARA DETERMINAR O ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE TIERRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.A.	1 A (10a.)	4589
Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario de Jalisco, artículo 65.—Véase: "REALEO DE GANADO. EL MANDAMIENTO QUE LO AUTORIZA CARECE DE VALOR PARA DETERMINAR O ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE TIERRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.A.	1 A (10a.)	4589

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario de Jalisco, artículos 60 y 61.—Véase: "REALEO DE GANADO. EL MANDAMIENTO QUE LO AUTORIZA CARECE DE VALOR PARA DETERMINAR O ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE TIERRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.A.	1 A (10a.)	4589
Ley de Hacienda de Jalisco, artículo 6o.—Véase: "TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER EXENCIONES AL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	15 A (10a.)	4714
Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro, artículo 63, fracción VI.—Véase: "TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER QUE NO SE CAUSARÁ DICHO IMPUESTO EN LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD POR SUCESIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y QUE EL INMUEBLE SEA EL ÚNICO PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XXII.1o.	1 A (10a.)	4716
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008, artículo 16, fracción VII.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL."	2a.	XIII/2011 (10a.)	3814
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, artículo 16, apartado B, fracción II.—			

	Clave	Tesis	Pág.
Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	33/2011 (10a.)	3169
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, artículo 16, apartado B, fracción II.—Véase: "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO B), FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XII/2011 (10a.)	3814
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2009, artículo 7, fracción III.—Véase: "TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011, AL ESTABLECER QUE SE APLICARÁ UNA TASA DEL 1% POR CONCEPTO DEL IMPUESTO RELATIVO CUANDO AQUÉLLAS OPEREN POR DISOLUCIÓN, ESCISIÓN O LIQUIDACIÓN DE TODA CLASE DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	III.4o. (III Región)	1 A (10a.)	4715
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2010, artículo 7, fracción III.—Véase: "TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011, AL ESTABLECER QUE SE APLICARÁ UNA TASA DEL 1% POR CONCEPTO DEL IMPUESTO RELATIVO CUANDO AQUÉLLAS OPEREN POR DISOLUCIÓN, ESCISIÓN O LIQUIDACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE TODA CLASE DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	III.4o. (III Región)	1 A (10a.)	4715
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2011, artículo 7, fracción III.—Véase: "TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011, AL ESTABLECER QUE SE APLICARÁ UNA TASA DEL 1% POR CONCEPTO DEL IMPUESTO RELATIVO CUANDO AQUÉLLAS OPEREN POR DISOLUCIÓN, ESCISIÓN O LIQUIDACIÓN DE TODA CLASE DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	III.4o. (III Región)	1 A (10a.)	4715
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 6o., fracciones I y II.—Véase: "TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS *VOUCHERS* O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS."	I.11o.C.	J/21 (9a.)	4252
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 46, fracción VI.—Véase: "NULIDAD DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CUANDO SUS CAUSAS DE INVALIDEZ DERIVEN DE LA NULIDAD DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL."	II.4o.C.	1 C (10a)	4496
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 46, fracción VI.—Véase: "TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR			

	Clave	Tesis	Pág.
EN SUS ARCHIVOS, LOS *VOUCHERS* O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS."	I.11o.C.	J/21 (9a.)	4252
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 77.—Véase: "TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS *VOUCHERS* O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS."	I.11o.C.	J/21 (9a.)	4252
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 4.—Véase: "JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO BASTA CON UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.A.	13 A (10a.)	4489
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 29, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, A CONTRARIO SENSU, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.2o.A.	12 A (10a.)	4484
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 29, fracción I.—Véase: "JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO BASTA CON UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.A.	13 A (10a.)	4489
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 30, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, A CONTRARIO SENSU, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.2o.A.	12 A (10a.)	4484
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 96.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	13 A (10a.)	4289
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 96.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	12 A (10a.)	4290
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 96.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	14 A (10a.)	4291
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA."	I.15o.A.	J/15 (9a.)	4105
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción IV.—Véase: "REGISTRO MARCARIO. NO PROCEDE DECRETAR SU NULIDAD PARCIAL SI DEL ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD REALICE A LA PARTE DE LA MARCA IMPUGNADA SE DETERMINA QUE LA SIMILITUD ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLA SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN."	I.7o.A.	3 A (10a.)	4596
Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte de Jalisco, artículo 149 bis.—Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE JALISCO. LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES REGULATORIAS PARA SU PRESTACIÓN NO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS SUBROGATARIOS EN LA MATERIA."	III.2o.A.	10 A (10a.)	4705
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 35, fracciones IV y XI (abrogada).—Véase: "CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX, DE LA ANTERIOR LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA POR DECRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	129/2011 (9a.)	2245

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 43, fracción XIX (abrogada).—Véase: "CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX, DE LA ANTERIOR LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA POR DECRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	129/2011 (9a.)	2245
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 11, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	III.4o. (III Región)	9 A (10a.)	4608
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 11, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	7 A (10a.)	4609

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 11, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	III.4o. (III Región)	4 A (10a.)	4610
Ley de Seguridad Pública de Nuevo León, artículo 155.—Véase: "POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL."	IV.1o.A.	2 A (10a.)	4571
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracciones I y II.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 0% A LA ENAJENACIÓN DE MEDICINAS DE PATENTE, TIENE APLICACIÓN NO OBSTANTE QUE LAS MEDICINAS SE SUMINISTREN A PACIENTES HOSPITALIZADOS DE MANERA DIRECTA O VÍA LA CONTRATACIÓN DE UN PAQUETE, YA QUE ESTO NO IMPLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES."	VI.1o.A.	5 A (10a.)	4719
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 0% A LA ENAJENACIÓN DE MEDICINAS DE PATENTE, TIENE APLICACIÓN NO OBSTANTE QUE LAS MEDICINAS SE SUMINISTREN A PACIENTES HOSPITALIZADOS DE MANERA DIRECTA O VÍA LA CONTRATACIÓN DE UN PAQUETE, YA QUE ESTO			

	Clave	Tesis	Pág.
NO IMPLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES."	VI.1o.A.	5 A (10a.)	4719
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 14, fracciones I y VI.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 0% A LA ENAJENACIÓN DE MEDICINAS DE PATENTE, TIENE APLICACIÓN NO OBSTANTE QUE LAS MEDICINAS SE SUMINISTREN A PACIENTES HOSPITALIZADOS DE MANERA DIRECTA O VÍA LA CONTRATACIÓN DE UN PAQUETE, YA QUE ESTO NO IMPLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES."	VI.1o.A.	5 A (10a.)	4719
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 32, fracción VIII.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA."	2a./J.	170/2011 (9a.)	3771
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 20, fracción II.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y LAS REGLAS I.6.2.5 A I.6.2.8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE PREVÉN LAS OBLIGACIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS CASINOS QUE SE DEDIQUEN A REALIZAR JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, DEBE EXHIBIRSE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN."	III.2o.A.	3 A (10a.)	4483

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 10.—Véase: "RENTA. CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CUANDO LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EXCEDEN A LOS INGRESOS ACUMULABLES SE OBTIENE UNA 'PÉRDIDA FISCAL', Y EL RESULTADO FISCAL DEBERÁ CONSIDERARSE COMO CERO Y NO COMO 'NEGATIVO'."	1a.	IV/2011 (10a.)	2920
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 10 (vigente en 2004).—Véase: "RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	V/2011 (10a.)	2921
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 10 (vigente en 2004).—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO DEBEN DISMINUIRSE DEL RESULTADO FISCAL LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES Y EL IMPUESTO PAGADO, EN TÉRMINOS DE DICHO ORDENAMIENTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	VII/2011 (10a.)	2925
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 11.—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. SON PRINCIPIOS APLICABLES A LA OBLIGACIÓN ADJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	1a.	VI/2011 (10a.)	2919
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 11.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL			

	Clave	Tesis	Pág.
NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002)."	1a.	XI/2011 (10a.)	2922
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 11.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002)."	1a.	X/2011 (10a.)	2923
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 11 (vigente en 2004).—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE CUANDO LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO SEA NEGATIVA, DEBE DISMINUIRSE DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA O DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DE LOS EJERCICIOS SIGUIENTES HASTA AGOTARLA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	VIII/2011 (10a.)	2924
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracciones VIII y IX.—Véase: "RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	V/2011 (10a.)	2921

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 61.—Véase: "RENTA. CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CUANDO LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EXCEDEN A LOS INGRESOS ACUMULABLES SE OBTIENE UNA 'PÉRDIDA FISCAL', Y EL RESULTADO FISCAL DEBERÁ CONSIDERARSE COMO CERO Y NO COMO 'NEGATIVO'."	1a.	IV/2011 (10a.)	2920
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 69.—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. SON PRINCIPIOS APLICABLES A LA OBLIGACIÓN ADJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	1a.	VI/2011 (10a.)	2919
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 69.—Véase: "RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	V/2011 (10a.)	2921
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 69.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002)."	1a.	XI/2011 (10a.)	2922
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 69.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER			

	Clave	Tesis	Pág.
LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002)."	1a.	X/2011 (10a.)	2923
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 69.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE CUANDO LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO SEA NEGATIVA, DEBE DISMINUIRSE DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA O DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DE LOS EJERCICIOS SIGUIENTES HASTA AGOTARLA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	VIII/2011 (10a.)	2924
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 69.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO DEBEN DISMINUIRSE DEL RESULTADO FISCAL LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES Y EL IMPUESTO PAGADO, EN TÉRMINOS DE DICHO ORDENAMIENTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	VII/2011 (10a.)	2925
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 69.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA A LA DISPOSICIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) NEGATIVA DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, A DIFERENCIA DE QUIENES			

	Clave	Tesis	Pág.
TIENEN UNA UFIN POSITIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	IX/2011 (10a.)	2926
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 88.—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. SON PRINCIPIOS APLICABLES A LA OBLIGACIÓN ADJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	1a.	VI/2011 (10a.)	2919
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 88.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002)."	1a.	XI/2011 (10a.)	2922
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 88.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002)."	1a.	X/2011 (10a.)	2923
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 88.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE CUANDO LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIO SEA NEGATIVA, DEBE DISMINUIRSE DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA O DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DE LOS EJERCICIOS SIGUIENTES HASTA AGOTARLA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	VIII/2011 (10a.)	2924
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 88.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO DEBEN DISMINUIRSE DEL RESULTADO FISCAL LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES Y EL IMPUESTO PAGADO, EN TÉRMINOS DE DICHO ORDENAMIENTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	VII/2011 (10a.)	2925
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 88.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA A LA DISPOSICIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) NEGATIVA DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, A DIFERENCIA DE QUIENES TIENEN UNA UFIN POSITIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	IX/2011 (10a.)	2926
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 213.—Véase: "RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	V/2011 (10a.)	2921
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 88 y 89.—Véase: "RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RE-			

	Clave	Tesis	Pág.
LATIVO, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	1a.	V/2011 (10a.)	2921
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de Puebla, artículo 12.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SE ACTUALIZA LA SUBROGACIÓN DEL DERECHO DEL OFENDIDO A SU PAGO, EN FAVOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONSTITUIDA COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE BRINDA LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA AL PASIVO DEL DELITO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE CON SU DERECHOHABIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	284 P (9a.)	4599
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	X/2011 (10a.)	3815
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	X/2011 (10a.)	3815

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 42.—Véase: "ACCIÓN HIPOTECARIA. PUEDE INTENTARSE CON LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CUANDO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, SIN OBLIGAR A QUE SEA EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	47 C (9a.)	4282
Ley del Notariado de Puebla, artículo 1.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO TITULAR Y AUXILIAR. AMBOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA NOTARÍA QUE REPRESENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.A.	4 K (10a.)	4496
Ley del Notariado de Puebla, artículo 19.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO TITULAR Y AUXILIAR. AMBOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA NOTARÍA QUE REPRESENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.A.	4 K (10a.)	4496
Ley del Notariado de Puebla, artículos 10 y 11.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO TITULAR Y AUXILIAR. AMBOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA NOTARÍA QUE REPRESENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.A.	4 K (10a.)	4496
Ley del Notariado de Puebla, artículos 22 a 24.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO TITULAR Y AUXILIAR. AMBOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA NOTARÍA QUE REPRESENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.A.	4 K (10a.)	4496

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Notariado de Puebla, artículos 59 y 60.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO TITULAR Y AUXILIAR. AMBOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA NOTARÍA QUE REPRESENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.A.	4 K (10a.)	4496
Ley del Notariado de Puebla, artículos 143 y 144.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO TITULAR Y AUXILIAR. AMBOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA NOTARÍA QUE REPRESENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.A.	4 K (10a.)	4496
Ley del Seguro Social, artículo 58, fracción III.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO QUINTO, CONSTITUCIONAL."	2a	IX/2011 (10a.)	3816
Ley del Seguro Social, artículo 58, fracción III.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	2a.	VIII/2011 (10a.)	3816
Ley del Seguro Social, artículo 58, fracción III.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	2a.	VII/2011 (10a.)	3817
Ley del Seguro Social, artículos 41 y 42.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL SI AL MOMENTO EN QUE ACONTECIÓ DENTRO DE LA JORNADA LABORAL, EL TRABAJADOR NO DESARROLLABA UNA ACTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
VIDAD RELACIONADA CON LA EMPRESA, SINO A FAVOR DE UN TERCERO."	IV.2o.T.	2 L (10a.)	4281
Ley del Seguro Social, artículos 251 y 251 A.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO."	2a./J.	35/2011 (10a.)	3451
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 8o., fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES QUE OCUPAN TEMPORALMENTE ALGUNA PLAZA DE BASE DE EDUCACIÓN ELEMENTAL PENDIENTE DE SER ASIGNADA POR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MAGISTERIAL. AL SER INTERINOS, NO ADQUIEREN DERECHOS SOBRE AQUÉLLA NI PUEDEN CONSIDERARSE DE BASE, SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE HUBIESEN OCUPADO EL PUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	19 L (9a.)	4711
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 90.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XX.2o.T.	J/30 (9a.)	4148

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículos 84 y 85.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XX.2o.T.	J/30 (9a.)	4148
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Tamaulipas, artículo 6o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XIX.1o.P.T.	J/19 (9a.)	4073
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Tamaulipas, artículo 27.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XIX.1o.P.T.	J/19 (9a.)	4073
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Tamaulipas, artículos 86 a 88.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA			

	Clave	Tesis	Pág.
A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XIX.1o.P.T.	J/19 (9a.)	4073
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 9, fracción II.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO DESCARTA LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EL HECHO DE QUE EL EJIDATARIO, COMUNERO O JORNALERO DEL CAMPO LA EMPLEE EN ZONA RURAL PARA COMETER UN DELITO O ALLÍ SE OPONGA A SER REVISADO POR LA AUTORIDAD."	VI.2o.P.	153 P (9a.)	4574
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83.—Véase: "PORTACIÓN DE DIVERSAS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. CONCURSO IDEAL INEXISTENTE."	III.2o.P.	280 P (9a.)	4575
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33 bis.—Véase: "CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE."	2a./J.	153/2011 (9a.)	3376
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 39.—Véase: "CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE."	2a./J.	153/2011 (9a.)	3376
Ley Federal de Derechos, artículo 49.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	33/2011 (10a.)	3169
Ley Federal de Juegos y Sorteos, artículos 1o. a 4o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y LAS REGLAS I.6.2.5 A I.6.2.8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE PREVÉN LAS OBLIGACIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS CASINOS QUE SE DEDIQUEN A REALIZAR JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, DEBE EXHIBIRSE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN."	III.2o.A.	3 A (10a.)	4483
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 8o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN CUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y SIN OTORGARLE DERECHO DE AUDIENCIA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.6o.T.	2 L (10a.)	4309
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIX.1o.P.T.	J/18 (9a.)	4262
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 1o.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a./J.	167/2011 (9a.)	3217
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 3, fracción XIV.—Véase: "VISITA DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	XIV/2011 (10a.)	2927
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 83.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a./J.	167/2011 (9a.)	3217
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 85 a 87.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a./J.	167/2011 (9a.)	3217
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a./J.	167/2011 (9a.)	3217
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES O DE OBRA PÚBLICA. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007)."	III.2o.A.	253 A (9a.)	4600
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 4o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ANTE LA OMISIÓN DE FIRMAR EL CUESTIONARIO ANEXO A LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE LO PRESENTE DEBIDAMENTE REQUISITADO."	I.7o.A.	1 A (10a.)	4583
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE IMPUGNARLA AL INTERPONER REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA SENTENCIA DEFINITIVA, COMO VIOLACIÓN PROCESAL."	XI.5o. (III Región)	1 A (10a.)	4601
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción IV.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR."	XV.4o.	51 A (9a.)	4706
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción II.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR."	XV.4o.	51 A (9a.)	4706
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR."	XV.4o.	51 A (9a.)	4706
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción II.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE IMPUGNARLA AL INTERPONER REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, COMO VIOLACIÓN PROCESAL."	XI.5o. (III Región)	1 A (10a.)	4601
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES O DE OBRA PÚBLICA. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007)."	III.2o.A.	253 A (9a.)	4600
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS."	VI.1o.A.	6 A (10a.)	4603
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 47.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA PARA ELLO EN LA LEY DE LA MATERIA."	VIII.1o.P.A.	110 A (9a.)	4586
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE CONTROVIERTE UN PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTA, NO ES DABLE ANALIZAR LA VALIDEZ DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA FUERA DE ESE PROCEDIMIENTO."	I.18o.A.	18 A (9a.)	4488
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracciones II y III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE CONTROVIERTE UN PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTA, NO ES DABLE ANALIZAR LA VALIDEZ DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA FUERA DE ESE PROCEDIMIENTO."	I.18o.A.	18 A (9a.)	4488
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. NO SE TRANSGREDE SU ARTÍCULO 25 POR EL HECHO DE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DE LAS SALAS FISCALES QUE DEN POR CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, NI ESTÉ PREVISTO EN EL PROPIO ORDENAMIENTO UN MEDIO DE DEFENSA PARA CONTROVERTIRLAS."	III.4o. (III Región)	11 A (10a.)	4322
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA DE AGUAS NACIONALES, CUANDO LOS ARGUMENTOS QUE ÉSTA EXPONE SON SUFICIENTES PARA EVIDENCIAR QUE SE PROVOCARÍAN DAÑOS IRREVERSIBLES A LOS ECOSISTEMAS Y A LOS ACUÍFEROS."	III.2o.A.	251 A (9a.)	4657
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción V.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA."	I.9o.A.	2 A (10a.)	4656
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 14 y 15.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ANTE LA OMISIÓN DE FIRMAR EL CUESTIONARIO ANEXO A LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE LO PRESENTE DEBIDAMENTE REQUISITADO."	I.7o.A.	1 A (10a.)	4583
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 79.—Véase: "CONSUMIDOR. NO QUEDA VINCULADO POR LA ELECCIÓN DE ALGUNO DE LOS REMEDIOS ESTABLECIDOS A SU FAVOR, EN RELACIÓN CON EL SANEAMIENTO DEL PRODUCTO DEFECTUOSO, ANTES DE ACUDIR A JUICIO."	I.4o.C.	327 C (9a.)	4315
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 82.—Véase: "CONSUMIDOR. NO QUEDA VINCULADO POR LA ELECCIÓN DE ALGUNO DE LOS REMEDIOS ESTABLECIDOS A SU FAVOR, EN RELACIÓN CON EL SANEAMIENTO DEL PRODUCTO DEFECTUOSO, ANTES DE ACUDIR A JUICIO."	I.4o.C.	327 C (9a.)	4315

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 92 y 93.—Véase: "CONSUMIDOR. NO QUEDA VINCULADO POR LA ELECCIÓN DE ALGUNO DE LOS REMEDIOS ESTABLECIDOS A SU FAVOR, EN RELACIÓN CON EL SANEAMIENTO DEL PRODUCTO DEFECTUOSO, ANTES DE ACUDIR A JUICIO."	I.4o.C.	327 C (9a.)	4315
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 47.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PUEDE NOTIFICARSE Y ENTREGARSE AL INTERESADO EN COPIA SIMPLE."	I.7o.A.	4 A (10a.)	4612
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A, fracción XI.—Véase: "CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE."	2a./J.	153/2011 (9a.)	3376
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 63.—Véase: "CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE."	2a./J.	153/2011 (9a.)	3376
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 4o.—Véase: "REGALÍAS. LITISCONSORCIO ACTIVO NECE-			

	Clave	Tesis	Pág.
SARIO. LOS DIRECTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, POR LO QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE HACER VALER SUS DERECHOS EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, DE FORMA INDIVIDUAL."	I.4o.C.	331 C (9a.)	4594
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 21.—Véase: "REGALÍAS. LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. LOS DIRECTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, POR LO QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE HACER VALER SUS DERECHOS EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, DE FORMA INDIVIDUAL."	I.4o.C.	331 C (9a.)	4594
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 23.—Véase: "REGALÍAS. LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. LOS DIRECTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, POR LO QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE HACER VALER SUS DERECHOS EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, DE FORMA INDIVIDUAL."	I.4o.C	.331 C (9a.)	4594
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 80.—Véase: "REGALÍAS. LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. LOS DIRECTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, POR LO QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE HACER VALER SUS DERECHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, DE FORMA INDIVIDUAL."	I.4o.C.	331 C (9a.)	4594
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 97.—Véase: "REGALÍAS. LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. LOS DIRECTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, POR LO QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE HACER VALER SUS DERECHOS EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, DE FORMA INDIVIDUAL."	I.4o.C.	331 C (9a.)	4594
Ley Federal del Trabajo, artículo 5o., fracción XIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UNA PERSONA Y UNA EMPRESA EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES MEXICANOS, POR LO QUE LA CLÁUSULA POR LA QUE SE RENUNCIA, RESERVA O PRORROGA COMPETENCIA EN FAVOR DE AUTORIDADES DE OTRO ESTADO ES NULA."	I.3o.T.2	49 L (9a.)	4310
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	4584
Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "JUBILACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIARIOS. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO A DICHO PERSONAL, VIGENTE HASTA EL 31 DE JULIO DE 2000."	XIX.1o.	39 L (9a.)	4487
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UNA PERSONA Y UNA EMPRESA EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES MEXICANOS, POR LO QUE LA CLÁUSULA POR LA QUE SE RENUNCIA, RESERVA O PRORROGA COMPETENCIA EN FAVOR DE AUTORIDADES DE OTRO ESTADO ES NULA."	I.3o.T.	249 L (9a.)	4310
Ley Federal del Trabajo, artículo 66.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS 'DE ENTRADA POR SALIDA'. PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	2a./J.	3/2011 (10a.)	3745
Ley Federal del Trabajo, artículo 181.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS 'DE ENTRADA POR SALIDA'. PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	2a./J.	3/2011 (10a.)	3745
Ley Federal del Trabajo, artículo 331.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS 'DE ENTRADA POR SALIDA'. PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	2a./J.	3/2011 (10a.)	3745
Ley Federal del Trabajo, artículo 333.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS 'DE ENTRADA POR SALIDA'. PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	2a./J.	3/2011 (10a.)	3745
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XIX.1o.P.T	J/19 (9a.)	4073
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN DIVERSO LAUDO SE DECLARÓ PROCEDENTE RESPECTO DE CIERTAS PRESTACIONES Y NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE, ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA HACE EXTENSIVA EN UNO NUEVO EN RELACIÓN CON OTRAS PRESTACIONES, SI AQUÉLLA SE OPUSO DE MANERA GENERAL RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECLAMOS."	I.6o.T.	1 L (10a.)	4575
Ley Federal del Trabajo, artículo 612.—Véase: "JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	2a./J.	36/2011 (10a.)	3515
Ley Federal del Trabajo, artículo 617, fracción IV.—Véase: "JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	2a./J.	36/2011 (10a.)	3515
Ley Federal del Trabajo, artículo 700.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UNA PERSONA Y UNA EMPRESA EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES MEXICANOS, POR LO QUE LA CLÁUSULA POR LA QUE SE RENUNCIA, RESERVA O PRORROGA COMPETEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIA EN FAVOR DE AUTORIDADES DE OTRO ESTADO ES NULA."	I.3o.T.	249 L (9a.)	4310
Ley Federal del Trabajo, artículo 731.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN**	
	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	4584
Ley Federal del Trabajo, artículo 747.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CON QUE DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES LA FECHA FIJADA PARA AQUÉLLA, NO DEBE INCLUIRSE EL DE LA CELEBRACIÓN."	IV.3o.T.	4 L (10a.)	4295
Ley Federal del Trabajo, artículo 780.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XX.2o.T.	J/30 (9a.)	4148
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE COMPLEMENTARLA O			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPLIAR LAS PREGUNTAS A LOS PERITOS, POR LO QUE EL APERCIBIMIENTO DECRETADO A LA DEMANDADA PARA QUE COMPAREZCA A ESTAMPAR SU FIRMA CUANDO ES OBJETADA POR ÉSTA, AUN CUANDO NO LO HAYA SOLICITADO, NO VIOLA GARANTÍAS."	IV.3o.T.	1 L (10a.)	4582
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."	III.3o. (III Región)	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** 19 L (9a.)	4584
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. SI LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SE HACE VALER DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PATRÓN QUEDA RELEVADO DE LA CARGA PROCESAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CATEGORÍA Y FUNCIONES DEL TRABAJADOR."	I.9o.T.	2 L (10a.)	4451
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción II.—Véase: "SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE 'PIE DE RAMA', A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA."	IV.3o.T.	J/98 (9a.)	4191
Ley Federal del Trabajo, artículo 787.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DESECHA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO PUEDEN PROPONERSE MÁS DE TRES ABSOLVENTES PARA CADA HECHO CONTROVERTIDO, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	IV.3o.T.	3 L (10a.)	4581
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. SI LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SE HACE VALER DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PATRÓN QUEDA RELEVADO DE LA CARGA PROCESAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CATEGORÍA Y FUNCIONES DEL TRABAJADOR."	I.9o.T.	2 L (10a.)	4451
Ley Federal del Trabajo, artículo 813, fracción I.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DESECHA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO PUEDEN PROPONERSE MÁS DE TRES ABSOLVENTES PARA CADA HECHO CONTROVERTIDO, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	IV.3o.T.	3 L (10a.)	4581
Ley Federal del Trabajo, artículo 813, fracción II.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XX.2o.T.	J/30 (9a.)	4148
Ley Federal del Trabajo, artículo 815, fracción V.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA."	III.1o.T.	J/1 (10a.)	4127
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE CONTESTARLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO, SI LA JUNTA ADVIERTE HECHOS INVEROSÍMILES."	XVIII.4o.	3 L (9a.)	4332
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y LA JUNTA DICTA UN LAUDO ABSOLUTORIO, ELLO NO IMPLICA QUE ESTÉ REVOCANDO SUS PROPIAS DETERMINACIONES."	XVIII.4o.	2 L (9a.)	4333
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS 'DE ENTRADA POR SALIDA'. PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	2a./J.	3/2011 (10a.)	3745
Ley Federal del Trabajo, artículo 848.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y LA JUNTA DICTA UN LAUDO ABSOLUTORIO, ELLO NO IMPLICA QUE ESTÉ REVOCANDO SUS PROPIAS DETERMINACIONES."	XVIII.4o.	2 L (9a.)	4333
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CON QUE DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES LA FECHA FIJADA PARA AQUÉLLA, NO DEBE INCLUIRSE EL DE LA CELEBRACIÓN."	IV.3o.T.	4 L (10a.)	4295
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XX.2o.T.	J/30 (9a.)	4148
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	2a./J.	24/2011 (10a.)	3397
Ley Federal del Trabajo, artículo 880, fracción IV.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XX.2o.T.	J/30 (9a.)	4148

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 883.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN**	
	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	4584
Ley Federal del Trabajo, artículo 884, fracción II.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN**	
	III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	4584
Ley Federal del Trabajo, artículo 939.—Véase: "JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	2a./J.	36/2011 (10a.)	3515
Ley Federal del Trabajo, artículo 947.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA POR AJUSTE ORGANIZATIVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SI EL TRABAJADOR CUMPLE CON VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO HAYA RECLAMADO SU REINSTALACIÓN POR NO			

	Clave	Tesis	Pág.
HABER SIDO REACOMODADO CON MOTIVO DEL CITADO AJUSTE, Y SE HUBIERE DECLARADO PROCEDENTE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE."	I.13o.T.	345 L (9a.)	4518
Ley Federal del Trabajo, artículos 49 y 50.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA POR AJUSTE ORGANIZATIVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SI EL TRABAJADOR CUMPLE CON VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO HAYA RECLAMADO SU REINSTALACIÓN POR NO HABER SIDO REACOMODADO CON MOTIVO DEL CITADO AJUSTE, Y SE HUBIERE DECLARADO PROCEDENTE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE."	I.13o.T.	345 L (9a.)	4518
Ley Federal del Trabajo, artículos 60 y 61.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS 'DE ENTRADA POR SALIDA'. PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	2a./J.	3/2011 (10a.)	3745
Ley Federal del Trabajo, artículos 473 y 474.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL SI AL MOMENTO EN QUE ACONTECIÓ DENTRO DE LA JORNADA LABORAL, EL TRABAJADOR NO DESARROLLABA UNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA EMPRESA, SINO A FAVOR DE UN TERCERO."	IV.2o.T.	2 L (10a.)	4281
Ley Federal del Trabajo, artículos 621 a 623.—Véase: "JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	2a./J.	36/2011 (10a.)	3515
Ley Federal del Trabajo, artículos 733 y 734.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ			

	Clave	Tesis	Pág.
DÍAS CON QUE DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES LA FECHA FIJADA PARA AQUÉLLA, NO DEBE INCLUIRSE EL DE LA CELEBRACIÓN."	IV.3o.T.	4 L (10a.)	4295
Ley Federal del Trabajo, artículos 821 a 826.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE COMPLEMENTARLA O AMPLIAR LAS PREGUNTAS A LOS PERITOS, POR LO QUE EL APERCIBIMIENTO DECRETADO A LA DEMANDADA PARA QUE COMPAREZCA A ESTAMPAR SU FIRMA CUANDO ES OBJETADA POR ÉSTA, AUN CUANDO NO LO HAYA SOLICITADO, NO VIOLA GARANTÍAS."	IV.3o.T.	1 L (10a.)	4582
Ley Federal del Trabajo, artículos 821 a 826.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91)."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** III.3o. (III Región)	19 L (9a.)	4584
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 36, fracción IV.—Véase: "SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA."	1a./J.	7/2011 (10a.)	2655

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 95 Bis.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO."	2a./J.	26/2011 (10a.)	3667
Ley General de Salud, artículo 475, fracciones I a III.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SON INAPLICABLES PARA LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 476 DE LA PROPIA LEY, AUN CUANDO EL ILÍCITO SE COMETA EN EL INTERIOR DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	VI.1o.P.	283 P (9a.)	4330
Ley General de Salud, artículo 476.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SON INAPLICABLES PARA LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 476 DE LA PROPIA LEY, AUN CUANDO EL ILÍCITO SE COMETA EN EL INTERIOR DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	VI.1o.P.	283 P (9a.)	4330
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 157 y 158.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. LA ACCIÓN SOCIAL DE REPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SE BASA EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEY, LOS ESTATUTOS O LOS DEBERES INHERENTES AL CARGO."	I.4o.C.	324 C (9a.)	4708

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 1o.—Véase: "NULIDAD DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CUANDO SUS CAUSAS DE INVALIDEZ DERIVEN DE LA NULIDAD DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL."	II.4o.C.	1 C (10a)	4496
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 12.—Véase: "PAGARÉ. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA."	I.9o.C.	4 C (10a.)	4499
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 14.—Véase: "PAGARÉ. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA."	I.9o.C.	4 C (10a.)	4499
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 109.—Véase: "PAGARÉ. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA."	I.9o.C.	4 C (10a.)	4499
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 116.—Véase: "PAGARÉ. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA."	I.9o.C.	4 C (10a.)	4499
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170.—Véase: "PAGARÉ. ES INEXISTENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA."	I.9o.C.4 C	4499 (10a.)	
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170, fracción VI.—Véase: "TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS *VOUCHERS* O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS."	I.11o.C.	J/21 (9a.)	4252
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "PAGARÉ. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA."	I.9o.C.	4 C (10a.)	4499
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 113 y 114.—Véase: "PAGARÉ. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA."	I.9o.C.	4 C) (10a.	4499
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 291 a 301.—Véase: "NULIDAD DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CUANDO SUS CAUSAS DE INVALIDEZ DERIVEN DE LA NULIDAD DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL."	II.4o.C.	1 C (10a)	4496
Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, artículo 93.—Véase: "LEYES Y DECRETOS			

	Clave	Tesis	Pág.
EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL."	1a.	II/2012 (10a.)	2908
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 44 a 60.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL AMPARO QUE PROMUEVAN CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE."	III.2o.A.	11 A (10a.)	4706
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Veracruz, artículo 9, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ."	2a./J.	19/2011 (10a.)	3330
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Veracruz, artículo 10.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ."	2a./J.	19/2011 (10a.)	3330
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Veracruz, artículo 20, fracciones VI, VII y XXI.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
VENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ."	2a./J.	19/2011 (10a.)	3330
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 136.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES JUEZ Y PARTE AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA LABORAL PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL LOCAL."	III.2o.A.	6 A (10a.)	4315
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 148, fracción XXI.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES JUEZ Y PARTE AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA LABORAL PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL LOCAL."	III.2o.A.	6 A (10a.)	4315
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 202.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES CON EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LA FALTA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN SU DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	III.2o.A.	5 A (10a.)	4308
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 219, fracción IV.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES CON EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LA FALTA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN SU DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	III.2o.A.	5 A (10a.)	4308

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, artículo 63. —Véase: "DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J.	114/2011 (9a.)	2389
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, artículo 65, fracción IV. —Véase: "DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J.	114/2011 (9a.)	2389
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, artículo 66, fracción III.—Véase: "DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J.	114/2011 (9a.)	2389
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato, artículo 20, fracción X.—Véase: "AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. EL AVISO DE COBRO POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO A CARGO DE UN ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	1 A (10a.)	4287
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a./J.	167/2011 (9a.)	3217
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PAGO DE MULTAS REALIZADO POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE SU AUTOCORRECCIÓN FISCAL, EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA."	I.7o.A.	2 A (10a.)	4488
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VII.—Véase: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES O DE OBRA PÚBLICA. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007)."	III.2o.A.	253 A (9a.)	4600
Ley Orgánica Municipal de Guanajuato, artículo 206-A.—Véase: "AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. EL AVISO DE COBRO POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO A CARGO DE UN ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	1 A (10a.)	4287
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, apartado C.—Véase: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO."	1a./J.	117/2011 (9a.)	2420
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 20.—Véase: "BURÓ DE CRÉDITO. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA SOBRE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE ALBERGAN EN SUS BASES DE DATOS."	I.4o.C.	325 C (9a.)	4304
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 51.—Véase: "BURÓ DE CRÉDITO. LEGITIMACIÓN PASIVA *AD CAUSAM* DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA CUANDO SE LES RECLAMA LA MODIFICACIÓN DEL HISTORIAL CREDITICIO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDA EN SU BASE DE DATOS."	I.4o.C.	326 C (9a.)	4303
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 51.—Véase: "BURÓ DE CRÉDITO. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA SOBRE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE ALBERGAN EN SUS BASES DE DATOS."	I.4o.C.	325 C (9a.)	4304
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONA UN EMPLEADO DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO."	I.3o.C.1	002 C (9a.)	4317
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 47.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. VALIDEZ DE LA INFOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
MACIÓN QUE PROPORCIONA UN EMPLEADO DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO."	I.3o.C.	1002 C (9a.)	4317
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 69.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONA UN EMPLEADO DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO."	I.3o.C. (9a.)	1002 C	4317
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 8o. a 10.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONA UN EMPLEADO DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO."	I.3o.C.	1002 C (9a.)	4317
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL –PRINCIPIO *PRO HOMINE*–)."	VI.1o.A.	7 A (10a.)	4335
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 7.—Véase: "FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO."	2a./J.	30/2011 (10a.)	3431
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 21.—Véase: "SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE 'PIE DE RAMA', A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA."	IV.3o.T.	J/98 (9a.)	4191
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 21.—Véase: "SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE 'PIE DE RAMA', PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES EN ESE ORGANISMO, AL SER DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES."	IV.3o.T.	J/99 (9a.)	4211
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 24.—Véase: "FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO."	2a./J.	30/2011 (10a.)	3431
Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 182 y 183.—Véase: "VISITA DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."	1a.	XIV/2011 (10a.)	2927
Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario de Jalisco, artículo 76.—Véase: "REALEO DE GANADO. EL MANDAMIENTO QUE LO AUTORIZA CARECE DE VALOR PARA DETERMINAR O ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE TIERRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.A.	1 A (10a.)	4589

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario de Jalisco, artículo 83.—Véase: "REALEO DE GANADO. EL MANDAMIENTO QUE LO AUTORIZA CARECE DE VALOR PARA DETERMINAR O ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE TIERRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.A.	1 A (10a.)	4589
Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte de Jalisco, artículo 5.—Véase: "SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE JALISCO. LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES REGULATORIAS PARA SU PRESTACIÓN NO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS SUBROGATARIOS EN LA MATERIA."	III.2o.A.	10 A (10a.)	4705
Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 42.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a./J.	168/2011 (9a.)	3218
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 71.—Véase: "CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE."	2a./J.	153/2011 (9a.)	3376

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 83 a 88.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL AMPARO QUE PROMUEVAN CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE."	III.2o.A.	11 A (10a.)	4706
Reglamento de Selección de Docentes de Educación Básica de Chiapas, artículo 15.—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES QUE OCUPAN TEMPORALMENTE ALGUNA PLAZA DE BASE DE EDUCACIÓN ELEMENTAL PENDIENTE DE SER ASIGNADA POR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MAGISTERIAL. AL SER INTERINOS, NO ADQUIEREN DERECHOS SOBRE AQUÉLLA NI PUEDEN CONSIDERARSE DE BASE, SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE HUBIESEN OCUPADO EL PUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	19 L (9a.)	4711
Reglamento de Selección de Docentes de Educación Básica de Chiapas, artículos 11 y 12.—Véase: "TRABAJADORES DOCENTES QUE OCUPAN TEMPORALMENTE ALGUNA PLAZA DE BASE DE EDUCACIÓN ELEMENTAL PENDIENTE DE SER ASIGNADA POR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MAGISTERIAL. AL SER INTERINOS, NO ADQUIEREN DERECHOS SOBRE AQUÉLLA NI PUEDEN CONSIDERARSE DE BASE, SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE HUBIESEN OCUPADO EL PUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	19 L (9a.)	4711
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82, fracción I (vigente hasta el 31 de julio de 2000).—Véase: "JUBILACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO A DICHO			

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONAL, VIGENTE HASTA EL 31 DE JULIO DE 2000."	XIX.1o.	39 L (9a.)	4487
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 85.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA POR AJUSTE ORGANIZATIVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SI EL TRABAJADOR CUMPLE CON VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO HAYA RECLAMADO SU REINSTALACIÓN POR NO HABER SIDO REACOMODADO CON MOTIVO DEL CITADO AJUSTE, Y SE HUBIERE DECLARADO PROCEDENTE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE."	I.13o.T.	345 L (9a.)	4518
Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, artículo 204.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR."	XV.4o.	51 A (9a.)	4706
Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, artículo 1.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL."	III.2o.A.	252 A (9a.)	4307
Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, artículo 8.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBI-			

	Clave	Tesis	Pág.
LIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL."	III.2o.A.	252 A (9a.)	4307
Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, artículo 13, fracción XIII.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL."	III.2o.A.	252 A (9a.)	4307
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, artículo 1 (abrogado).—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ."	2a./J.	19/2011 (10a.)	3330
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, artículo 4 (abrogado).—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ."	2a./J.	19/2011 (10a.)	3330
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, artículo 8 (abrogado).—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ."	2a./J.	19/2011 (10a.)	3330
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, artículo 12, fracción II (abrogado).—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ."	2a./J.	19/2011 (10a.)	3330
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, artículo 19, fracción II (abrogado).—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ."	2a./J.	19/2011 (10a.)	3330
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, artículo 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII (abrogado).—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ."	2a./J.	19/2011 (10a.)	3330
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 150.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO."	2a./J.	35/2011 (10a.)	3451
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 155.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO."	2a./J.	35/2011 (10a.)	3451
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 2.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO."	2a./J.	26/2011 (10a.)	3667
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA."	2a./J.	27/2011 (10a.)	3304
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 17, fracción XXIX.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO."	2a./J.	26/2011 (10a.)	3667
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 18, apartados B, C y E.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO."	2a./J.	26/2011 (10a.)	3667
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 19, apartado A, fracción I.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO."	2a./J.	26/2011 (10a.)	3667
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Coahuila, artículo 26.—Véase: "ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN. AL DEPENDER Y FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES Y FEDERALES, SIN QUE PARA ELLO			

	Clave	Tesis	Pág.
SEA NECESARIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE ÉSTA."	VIII.2o.P.A.	1 A (10a.)	4286
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Coahuila, artículo 31, fracción XIV.—Véase: "ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN. AL DEPENDER Y FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES Y FEDERALES, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE ÉSTA."	VIII.2o.P.A.	1 A (10a.)	4286
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijin), punto 17.1.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PUEDE IMPONERSE EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE, AUN CUANDO EL TIPO PENAL NO EXIJA COMO ELEMENTO LA VIOLENCIA, ÉSTA SE MATERIALICE EN LOS HECHOS SI SE CUMPLEN, ADEMÁS, LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE MARZO DE 2009."	VI.2o.P.	151 P (9a.)	4491
Reglas para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, regla cuarta transitoria (D.O.F. 25-X-1993).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REGLA CUARTA TRANSITORIA DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A LOS TRABA-			

	Clave	Tesis	Pág.
JADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REFORMADA MEDIANTE AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE OCTUBRE DE 1993. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO."	2a.	XI/2011 (10a.)	3813
Reglas para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, regla decimasegunda.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REGLA CUARTA TRANSITORIA DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REFORMADA MEDIANTE AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE OCTUBRE DE 1993. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO."	2a.	XI/2011 (10a.)	3813
Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, regla I.5.1.6. (D.O.F. 27-V-2008).—Véase: "VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA."	2a./J.	170/2011 (9a.)	3771
Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, regla II.5.1.7. (D.O.F. 27-V-2008).—Véase: "VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL			

	Clave	Tesis	Pág.
REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA."	2a./J.	170/2011 (9a.)	3771
Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, regla I.5.1.6. (D.O.F. 29-IV-2009).—Véase: "VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA."	2a./J.	170/2011 (9a.)	3771
Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, regla II.5.1.7. (D.O.F. 29-IV-2009).—Véase: "VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA."	2a./J.	170/2011 (9a.)	3771
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, reglas I.6.2.5. a I.6.2.8.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y LAS REGLAS I.6.2.5 A I.6.2.8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE PREVÉN LAS OBLIGACIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS CASINOS QUE SE DEDIQUEN A REALIZAR JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, DEBE EXHIBIRSE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN."	III.2o.A	.3 A (10a.)	4483